UNIVERSIDAD DE JAÉN

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO Y COMÚN EUROPEO

TESIS DOCTORAL

La ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar – Especial referencia a España

PRESENTADA POR:
ÁNGELES JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO

DIRIGIDA POR:
DR. D. JUAN MANUEL DE FARAMIÑÁN GILBERT

JAÉN, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017

ISBN 978-84-9159-141-2

A mis padres, a Javier

RESUMEN

La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar prevé la posibilidad de que los Estados ribereños amplíen su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas hasta el borde exterior del margen continental. Se crea así un espacio marino suplementario donde los Estados pueden explorar y explotar los recursos naturales allí presentes.

La ampliación de la plataforma continental está sujeta a la determinación de su límite exterior mediante un complejo mecanismo previsto en el artículo 76 de la Convención. El procedimiento finaliza tras la confirmación de los límites por parte de un órgano encargado de emitir unas recomendaciones al respecto: la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

Los intereses que subyacen a estos anhelos de ampliación son de tipo tanto económico como político. El lecho y el subsuelo marino cuentan con recursos minerales y energéticos sumamente atractivos. Además, la ampliación de la plataforma supone un afianzamiento de la autoridad del Estado ribereño, que incrementa el territorio sobre el que ejercitar sus derechos. Sin embargo, la determinación del límite exterior es una tarea amplia, compleja y costosa. El Estado interesado tendrá que decidir si los gastos que conlleva la elaboración de la presentación compensan los potenciales beneficios futuros.

Sin ningún tipo de condicionante, un Estado ribereño al que se le presentase la opción de ampliar su plataforma continental apostaría por la máxima extensión. Sin embargo, la proximidad de las costas opuestas o la adyacencia de otros países genera solapamientos que requieren una delimitación. Las superposiciones de espacios marinos de distintos Estados pueden llegar a convertirse en controversias, que en ocasiones son sometidas a la jurisdicción internacional o al juego de la diplomacia.

La posición geoestratégica de España la convierte en un magnífico modelo de análisis de la práctica estatal, ya que se ha enfrentado al procedimiento de ampliación para la plataforma continental en el Golfo de Vizcaya, el área de Galicia y la zona al oeste de las islas Canarias, lo que le permite configurar un nuevo mapa sobre el que ejercer su soberanía.

Este trabajo nos permitirá pronunciarnos sobre la interpretación que la Comisión de Límites está realizando del mecanismo de ampliación, anticipar el resultado de futuras recomendaciones y proponer soluciones. Un conocimiento profundo del procedimiento ayudará a los Estados ribereños a aumentar sus posibilidades de éxito en la ampliación de sus plataformas continentales.

ABSTRACT

The United Nations Convention on the Law of the Sea envisages the possibility for coastal States to extend their continental shelf beyond 200 nautical miles up to the outer edge of the continental margin. This creates an additional marine space where States can explore and exploit the existing natural resources.

The extension of the continental shelf is subject to the delineation of its outer limit by means of a complex mechanism provided for in Article 76 of the Convention. The procedure is concluded after the confirmation of the limits by the body responsible for making recommendations: the Commission on the Limits of the Continental Shelf.

The interests underlying these desires for enlargement are both economic and political. The seabed and subsoil contain extremely attractive mineral and energy resources. In addition, the extension of the shelf involves a strengthening of the coastal State's authority, thereby increasing the territory over which it can exercise its rights. However, determining the outer limit is a broad, complex and onerous task. That is for the State concerned to decide whether the costs involved in preparing the submission outweigh the potential future benefits.

Without being constrained, a coastal State that had the chance of extending its continental shelf would go for the maximum extent. However, the proximity of opposite coasts or the adjacency of other countries lead to overlaps that require a delimitation. The overlapping of marine spaces of different States may become disputes, sometimes subject to international jurisdiction or to the rules of diplomacy.

The geo-strategic position of Spain provides an excellent example of state practice, since it has faced the procedure of extension of the continental shelf in the Bay of Biscay, the coastal area of Galicia and the west area of the Canary Islands, which enables it to shape a new map to exercise its sovereignty over.

This research shall enable us to assess the interpretation that the Commission on the Limits makes of the extension mechanism, to anticipate the outcome of future recommendations and to propose solutions. In-depth knowledge of the procedure shall help coastal States to increase their chances of success in extending their continental shelves.

AGRADECIMIENTOS

Durante este tiempo son muchas las personas e instituciones que me han permitido realizar este trabajo y a las que hoy quiero expresar mi gratitud por el apoyo y la confianza depositados.

En primer lugar, quiero agradecer a mi Director, Dr. Juan Manuel de Faramiñán Gilbert, por guiar mi trabajo y mis decisiones y animarme a emprender el camino del doctorado. Sus sugerencias e ideas han sido muy provechosas. Gracias por el respaldo y la confianza en mi trabajo durante toda la travesía.

Debo un especial reconocimento a las instituciones académicas por las que he pasado a lo largo de este proceso. A la Universidad de Jaén y a su Escuela de Doctorado por la confianza vertida al aceptarme en el programa de doctorado y financiarme la estancia para la obtención de la Mención Internacional. A la Universidad de Nantes, y en especial, al Dr. Patrick Chaumette y Dra. Valérie Boré-Eveno por su cálida acogida. Al Ministerio de Ciencia y Tecnología de Taiwán por concederme una beca para investigar en la National Taiwan Ocean University y a las enseñanzas del Dr. Michael Sheng-Ti Gau, Dr. Chao-Shing Lee y Dra. Kao Mu-Lan.

Quiero expresar mi especial agradecimiento a la Dra. Concepción Escobar Hernández por su generosidad al compartir su experiencia y conocimiento sobre la materia y por sus valiosas aportaciones.

Igualmente, quisiera hacer extensiva mi gratitud al Dr. Luis Somoza Losada del Instituto Geológico y Minero de España, por su disponibilidad para aclararme los conceptos técnicos y relatarme su propia experiencia en el procedimiento de ampliación de la plataforma continental española.

Agradezco de manera especial a la Dra. Virginie Tassin y al Dr. Manuel Pinto de Abreu por su disponibilidad y eficiencia para resolver mis dudas.

Quiero recordar también a Montserrat Tafalla, responsable de la biblioteca depositaria de las Naciones Unidas de la Universidad de Barcelona y a Alejandra y Alan Bowman por revisar la traducción como expertos nativos.

No puedo olvidar a todos los profesores y compañeros a los que conocí en el curso de verano de la Fundación Internacional para el Derecho del Mar en Hamburgo. Especial mención merecen Paula Vernet e Ines Branco Aguiar, quienes siempre se han mostrado dispuestas a compartir sus conocimientos conmigo.

El agradecimiento más profundo es para toda mi familia. Su apoyo incondicional ha permitido que este proyecto llegue a buen puerto. A mis padres, por servirme de

inspiración; a mi marido, por su amor, por su paciencia y por creer siempre en mí; a mis hermanas, por encontrar siempre tiempo para compartir buenos momentos.

Tampoco quiero olvidar a mis amigos, a los de siempre y a los que he conocido durante esta etapa. No hace falta que los nombre, ellos saben quiénes son y lo importantes que son para mí. Gracias por vuestra amistad y las continuas palabras de aliento.

A las personas que, aunque no aparecen aquí con nombres y apellidos, han estado presentes de alguna forma durante el desarrollo de este trabajo y han hecho posible que hoy vea la luz, a todos vosotros, mi eterno agradecimiento.

LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL MÁS ALLÁ DE LAS DOSCIENTAS MILLAS MARINAS EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

- ESPECIAL REFERENCIA A ESPAÑA -

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN i

ABSTRACT ii

AGRADECIMIENTOS iii

LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS xi

LISTA DE FIGURAS xiv

INTRODUCCIÓN: PLANTEAMIENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN ..1

1. OBJETO DE ESTUDIO Y JUSTIFICACIÓN 1
2. MÉTODO Y FUENTES 2
3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN 5

INTRODUCTION: THEORETICAL APPROACH TO RESEARCH 8

1. SUBJECT OF STUDY AND JUSTIFICATION 8
2. METHOD AND SOURCES 9
3. OBJECTIVES OF THE RESEARCH 12

PRIMERA PARTE: LA PLATAFORMA CONTINENTAL 15

CAPÍTULO I. LA PLATAFORMA CONTINENTAL COMO CONCEPTO JURÍDICO. DESARROLLO HISTÓRICO DE LA NOCIÓN 16

1. LAS PRIMERAS TENTATIVAS CODIFICADORAS DEL DERECHO DEL MAR 18
   - 1.1. Declaración Truman 18
   - 1.2. Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1958 20
   - 1.3. Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958 21
   - 1.4. Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1960 23

2. EL CAMINO HACIA LA TERCERA CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR 24
2.1. Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar 26
2.2. La plataforma continental en la Convención de 1982 30
2.3. Régimen jurídico 34
3. LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO JURÍDICO DE PLATAFORMA CONTINENTAL 37
4. LA PLATAFORMA CONTINENTAL DESDE UNA PERSPECTIVA CIENTÍFICA 44
5. CONSIDERACIONES FINALES: EL DERECHO DEL MAR EN EL SIGLO XXI 51

CAPÍTULO II. RELACIÓN DE LOS LÍMITES EXTERIORES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL CON OTROS ESPACIOS MARINOS 56
1. RELACIÓN ENTRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y SUS ZONAS LIMÍTROFES (I): LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y EL MAR TERRITORIAL 58
2. RELACIÓN ENTRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y SUS ZONAS LIMÍTROFES (II): LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA 60
3. RELACIÓN ENTRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y SUS ZONAS LIMÍTROFES (III): LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LA ALTA MAR 71
4. RELACIÓN ENTRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y SUS ZONAS LIMÍTROFES (IV): LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LA ZONA INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS 76
5. CONSIDERACIONES FINALES 81

CAPÍTULO III. LA EXPLOTACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL: INTERESES EN JUEGO 83
1. MOTIVOS ECONÓMICOS 84
2. MOTIVOS POLÍTICOS 91
3. IMPLICACIONES MEDIOAMBIENTALES 100
4. CONSIDERACIONES FINALES 102

CAPÍTULO IV. TRATAMIENTO DE LAS CONTROVERSIAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL HASTA LAS DOSCIENTAS MILLAS MARINAS 104

1. EQUIDAD FRENTE A EQUIDISTANCIA: EL MÉTODO DE DELIMITACIÓN CONVENCIONAL FRENTE AL CONSUETUDINARIO 107

1.1. Correspondencia entre la regla de equidistancia y los principios equitativos 109

1.2. Cruzada contra la equidistancia 111

1.3. Vuelta a escena de la equidistancia: presunción a su favor 117

1.4. Apertura hacia métodos alternativos 126

2. CONSAGRACIÓN DE LA METODOLOGÍA EN TRES ETAPAS 129

3. CONSIDERACIONES FINALES 136

SEGUNDA PARTE: LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL MÁS ALLÁ DE LAS DOSCIENTAS MILLAS MARINAS 138

CAPÍTULO V. DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ESTÁNDAR A LA PLATAFORMA CONTINENTAL AMPLIADA 139

1. METAMORFOSIS DE UN CONCEPTO PREEXISTENTE 140

2. TERMINOLOGÍA 150

3. CONSIDERACIONES FINALES 152

CAPÍTULO VI. LA COMISIÓN DE LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y EL PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN 154

1. GÉNESIS DE LA COMISIÓN DE LÍMITES 155

2. MANDATO DE LA COMISIÓN DE LÍMITES 159

3. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE LÍMITES 170

4. NATURALEZA DE LA COMISIÓN DE LÍMITES 175

5. ESTRUCTURA GENERAL DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE LÍMITES 178

5.1. Plazo 178

5.2. Trabajos preparatorios 180

5.3. La gestación de la presentación 182

5.4. El examen de la presentación 185

6. ESTRATEGIAS DEL ESTADO RIBEREÑO 191

6.1. Condicionantes internos 191

6.2. Condicionantes externos 192
6.3. Estados no parte de la Convención de Montego Bay 194
7. RECOMENDACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE LÍMITES 196
7.1. Trazado «tomando como base» las recomendaciones 197
7.2. Límites «definitivos y obligatorios» 198
7.3. *Locus standi* 200
8. CONSIDERACIONES FINALES 205

CAPÍTULO VII. FÓRMULAS DE AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL 208
1. EL BORDE EXTERNO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL AMPLIADA 209
1.1. Líneas de las fórmulas 210
1.2. Prueba de pertenencia 215
1.3. Líneas de las restricciones 217
1.4. Trazado de los límites exteriores de la plataforma continental 222
2. METODOLOGÍA CIENTÍFICA DIRIGIDA AL TRAZADO 223
3. CONSIDERACIONES FINALES 227

CAPÍTULO VIII. LA IMPORTANCIA RELATIVA DE LOS FACTORES GEOLÓGICOS, GEOMORFOLÓGICOS Y ECONÓMICOS 230
1. EL PAPEL DE LOS FACTORES GEOMORFOLÓGICOS, GEOLÓGICOS Y ECONÓMICOS EN LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL AMPLIADA 232
1.1. La prolongación natural 232
1.2. El valor real de los factores geofísicos 235
2. LOS CRITERIOS GEOFÍSICOS Y LA DETERMINACIÓN DEL LÍMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL AMPLIADA 247
2.1. ¿Margen continental o prolongación natural?: el vínculo entre los conceptos jurídicos y los criterios geofísicos 247
2.2. La plataforma continental ampliada y la costumbre internacional 249
3. CONSIDERACIONES FINALES 253

CAPÍTULO IX. PRESENTACIONES A LA COMISIÓN DE LÍMITES: PRÁCTICA Y CONTROVERSIAS 256

1. REACCIONES DE TERCEROS ESTADOS A LA PRESENTACIÓN DEL ESTADO RIBEREÑO 257
2. PRESENTACIONES Y RECOMENDACIONES 263

2.1. Problemas interpretativos del artículo 76 CNUDM 266

2.2. Cuestiones sobre las que la Comisión de Límites no se pronuncia 275

3. LECCIONES APRENDIDAS 277

TERCERA PARTE: LA PLATAFORMA CONTINENTAL ESPAÑOLA 280

CAPÍTULO X. LA PLATAFORMA CONTINENTAL ESPAÑOLA 281

1. LAS FRONTERAS DE ESPAÑA EN EL MAR 283

1.1. Líneas de base 284

1.2. Aguas interiores 284

1.3. Mar territorial 284

1.4. Zona contigua 285

1.5. Zona económica exclusiva 285

1.6. Plataforma continental 286

2. LA RELACIÓN DE ESPAÑA CON SU PLATAFORMA CONTINENTAL ... 287

CAPÍTULO XI. DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ESPAÑOLA HASTA LAS DOSCIENTAS MILLAS MARINAS 292

1. DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ESPAÑOLA EN EL MAR MEDITERRÁNEO 294

1.1. España-Italia 297

1.2. España-Francia 298

1.3. España-Marruecos 300

1.4. España-Argelia 307

2. DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ESPAÑOLA EN EL OCÉANO ATLÁNTICO 308

2.1. España-Portugal 310

2.2. España-Marruecos 314

3. DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ESPAÑOLA EN EL MAR CANTÁBRICO 317
3.1. España-Francia 317
4. CONSIDERACIONES FINALES 320

CAPÍTULO XII. RECLAMACIONES DE ESPAÑA MÁS ALLÁ DE LAS DOSCIENTAS MILLAS MARINAS 322
1. PRESENTACIÓN CONJUNTA ESPAÑA, FRANCIA, IRLANDA Y REINO UNIDO (FISU) 324
2. PRESENTACIÓN EN EL ÁREA DE GALICIA 330
3. PRESENTACIÓN EN EL ÁREA AL OESTE DE LAS ISLAS CANARIAS 335
4. CUESTIONES PROBLEMÁTICAS RELACIONADAS CON LAS PRESENTACIONES ESPAÑOLAS 338
4.1. Islas Salvajes: la cuestión de la habitabilidad 338
4.2. El Sahara Occidental: ausencia de interlocutor 346
5. CONSIDERACIONES FINALES 354

CONCLUSIONES 356

CONCLUSIONS 370

BIBLIOGRAFÍA 383

ANEXO: TABLA DE PRESENTACIONES A LA COMISIÓN DE LÍMITES ..427

LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

ABLOS – *Advisory Board on the Law of the Sea* (Grupo Asesor de la Ley del Mar)

ACDI – Anuario de la Comisión de Derecho Internacional

ADI – Anuario de Derecho Internacional

A.D. Mer – Annuaire du Droit de la Mer

AEPDIRI - Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales

AFDI - Annuaire Français du Droit International

AGGEP - Asociación de Geólogos y Geofísicos Españoles del Petróleo

AIC- Área de Interés Común

AJIL – American Journal of International Law

ASESMAR - Asociación de Estudios del Mar

BOE – Boletín Oficial del Estado

Boston Coll. Third World Law. J. - Boston College Third World Law Journal

CDI – Comisión de Derecho Internacional

CEDEAO - Comunidad Económica de Estados del África Occidental

Chinese JIL - Chinese Journal of International Law

CIJ – Corte Internacional de Justicia

CLCS – Documentos *Commission on the Limits of the Continental Shelf*

CLPC – Comisión de Límites de la Plataforma Continental

CNUDM – Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982

CPA - Corte Permanente de Arbitraje

CSIC – Consejo Superior de Investigaciones Científicas

DOALOS – División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar

Doc. CLCS – Documento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental

Doc. ISBA – Documento de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

Doc. GA – Documento de la Asamblea General de las Naciones Unidas

Doc. SPLOS – Documento de la Reunión de Estados Parte

Doc. UN – Documento de las Naciones Unidas

EJIL - The European Journal of International Law

EMEPC - *Estrutura de Missão Para a Extensão da Plataforma Continental de Portugal*

EXARCAN - Extensión de la Plataforma Continental de Canarias

EXTRAPLAC - *Programme français d'extension du plateau continental*

FISU – Francia, Irlanda, España y Reino Unido

GEBCO - Carta Batimétrica General de los Océanos

Ibid. – en el mismo lugar

ICLQ - International and Comparative Law Quarterly

IEEE – Instituto Español de Estudios Estratégicos

IEO - Instituto Español de Oceanografía

IFREMER - *Institut français de recherche pour l'exploitation de la mer*

IGME - Instituto Geológico y Minero de España

IJECL - International Journal of Estuarine and Coastal Law

IJMCL - The International Journal of Marine and Coastal Law

ILM - International Legal Materials

INDEMER - Institut du Droit Économique de la Mer

ILA - Asociación de Derecho Internacional

LJIL - Leiden Journal of International Law

MAEC - Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación

nº - número

N – norte

NYIL - Netherlands International Law Review

NJIL - Nordic Journal of International Law

NU/UN/ONU – Organización de las Naciones Unidas

NV – Nota verbal

O - oeste

OD&IL - Ocean Development & International Law

op. cit. – obra citada

pág. – página

párr. - párrafo

RASD - República Árabe Saharaui Democrática

RBDI - Revue Belge de Droit International

RDCE - Revista de Derecho Comunitario Europeo

REDI – Revista Española de Derecho Internacional

REEI – Revista Electrónica de Estudios Internacionales

RIRI - Revue Iranienne des Relations Internationales

RGDIP – Revue Générale de Droit International Public

SIG – Sistema de información geográfica

ss. - siguientes

TIDM – Tribunal Internacional del Derecho del Mar

Tulane Maritime Law Journal - Tul. Mar. L.J.

UNESCO - Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

UNISCI - Unidad de Investigación sobre Seguridad y Cooperación Internacional

URSS - Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Vand. J. Transnat'l - Vanderbildt Journal of Transnational Law

vid. - véase

vol. – volumen

ZIFMO – Zona internacional de los fondos marinos y oceánicos

LISTA DE FIGURAS

Figura 1 – La plataforma continental jurídica (pág. 47)
Figura 2 – Delimitación *Plataforma Continental del mar del Norte* (pág. 109)
Figura 3 – Delimitación *Mar d'Iroise* (pág. 110)
Figura 4 – Delimitación *Plataforma continental de Túnez/Libia* (pág. 112)
Figura 5 – Delimitación *Golfo de Maine* (pág. 114)
Figura 6 – Delimitación *Guinea/Guinea Bissau* (pág. 115)
Figura 7 – Delimitación *Plataforma Continental Libia/Malta* (pág. 116)
Figura 8 – Delimitación *Groenlandia/Jan Mayen* (pág. 118)
Figura 9 – Delimitación *Catar/Bahréin* (pág. 119)
Figura 10 – Delimitación *Camerún/Nigeria* (pág. 121)
Figura 11 – Delimitación *Barbados/Trinidad y Tobago* (pág. 124)
Figura 12 – Delimitación *Guyana/Surinam* (pág. 126)
Figura 13 – Delimitación *Nicaragua/Honduras* (pág. 128)
Figura 14 – Delimitación *Mar Negro* (pág. 130)
Figura 15 – Delimitación *Bangladesh/Myanmar* (pág. 131)
Figura 16 – Delimitación *Nicaragua/Colombia* (pág. 133)
Figura 17 – Delimitación *Perú/Chile* (pág. 134)
Figura 18 – Delimitación *Bangladesh/India* (pág. 136)
Figura 19 – Límites externos presentados para FISU (pág. 327)
Figura 20 – Límites recomendados por la CLPC para FISU (pág. 329)
Figura 21 – Área de Interés Común (pág. 333)
Figura 22 – Límites externos presentados para el área de Galicia (pág. 334)
Figura 23 – Límites externos presentados para el área de Canarias (pág. 337)
Figura 24 – Límites externos presentados por Portugal para Madeira (pág. 345)
Figura 25 – Equidistancia entre las islas Canarias y el litoral africano (pág. 352)
Figura 26 – Equidistancia entre las islas Canarias y el litoral saharaui (pág. 353)

INTRODUCCIÓN: PLANTEAMIENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

1. OBJETO DE ESTUDIO Y JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo de investigación relativo a la ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tiene por objeto el estudio del procedimiento de determinación del límite exterior de la plataforma continental ante la Comisión de Límites, así como el análisis de las vicisitudes a las que se enfrenta el Estado ribereño interesado en la ampliación.

Este estudio se ubica en el marco genérico del derecho del mar, un ámbito que ha sufrido una transformación radical en las últimas décadas. Tras un ejercicio de codificación sin precedentes, los resultados se plasmaron en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, que consagra la zonificación de los mares.

La elección de la plataforma continental ampliada como objeto de estudio se justifica por las singularidades que presenta este espacio marino que aloja recursos naturales susceptibles de explotación. Se trata de un tema actual, rico en matices y que aúna distintas disciplinas. En nuestro caso, siguiendo siempre el hilo conductor de las ciencias jurídicas, nos inmiscuiremos en áreas fronterizas con la geología, la geomorfología y la geografía.

El complejo mecanismo para determinar el límite exterior de la plataforma continental exige una explicación comprensible para un lector no experto en tecnicismos. La Convención recoge un procedimiento de marcado carácter científico. En este trabajo trataremos los temas técnicos de manera accesible a los juristas. Igualmente, se pretende poner en conocimiento de un mayor público la importancia económica y estratégica que se esconde tras la ampliación de la plataforma continental.

El germen de este estudio se encuentra en el artículo 76 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que conjuga un concepto de plataforma continental basado en la medida estándar de 200 millas marinas con una noción científico-geológica que se extiende hasta el límite exterior del margen continental. Esta construcción jurídica ha sido objeto de estudio por parte de multitud de autores debido a la importancia del procedimiento que desencadena. Sin embargo, existen cuestiones cruciales y contemporáneas que aún no han sido suficientemente tratadas o resueltas por la doctrina. Nos hallamos ante un ámbito de estudio que permite el análisis simultáneo de textos convencionales, jurisprudencia de tribunales internacionales y práctica estatal.

El objeto concreto de la determinación del límite exterior de la plataforma continental queda además íntimamente ligado a la cuestión de la delimitación. La ampliación puede

generar solapamientos con la proyección de otros Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. Por tal razón, la determinación del límite exterior y la delimitación lateral u opuesta, si bien interrelacionadas, deben quedar bien definidas.

Con tres presentaciones parciales, España se erige como un buen ejemplo para analizar las presentaciones conjuntas (España, Francia, Irlanda y Reino Unido para el golfo de Vizcaya y el mar Céltico), los trabajos de cooperación en presentaciones parciales que afectan a la misma área (España y Portugal para Galicia), posibles controversias por el efecto de la calificación como isla o roca (islas Salvajes) o potenciales problemas por la falta de interlocutor válido (Sahara Occidental). Las lecciones aprendidas del caso español podrán trasladarse posteriormente a otros Estados que aún se encuentren inmersos en el procedimiento de ampliación.

En definitiva, lo que buscamos con esta investigación es alcanzar un conocimiento profundo del mecanismo de ampliación, destacando las lagunas que la Convención no suple y proponiendo soluciones. Una mayor comprensión del razonamiento de la Comisión de Límites a la hora de enfrentarse a las presentaciones nos permitirá avanzar su posición ante las distintas ampliaciones.

2. MÉTODO Y FUENTES

La aproximación a esta investigación aúna el método histórico, descriptivo y abductivo. Es la propia naturaleza del tema que se aborda la que lleva a elegir esta combinación de modelos con el fin de tener mejores oportunidades para responder a las preguntas que se plantean.

La metodología que se sigue en esta investigación conduce a la confirmación científica del objeto de estudio, hallando nuevas hipótesis de trabajo cuyos interrogantes y respuestas nos van acercando al objetivo final. Por ello, se parte de una metodología de carácter histórico que ayuda en la aproximación a la realidad, para posteriormente acudir al método descriptivo, con el que especificar las propiedades, características y rasgos importantes del fenómeno objeto de estudio, y a técnicas explicativas que permiten establecer las causas de los sucesos y fenómenos que se analizan, así como ir de la regla al caso concreto en busca de causalidades.

El carácter científico viene dado por el objeto reconocible de estudio, en particular, la posibilidad de ampliar la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas al amparo de un tratado internacional que deja interrogantes abiertos. Sobre dicho objeto se vierten una serie de afirmaciones, partiendo de la idea de que la plataforma continental puede ampliarse y se analizan los casos en los que así ha sucedido. Esto permite ir encontrando supuestos dudosos, casos en los que las pretensiones de dos o más Estados ribereños entran en colisión, posturas encontradas de la doctrina.

El enfoque metodológico descrito obliga a la refutación de las propuestas que contiene la investigación, es decir, a acudir a las fuentes primarias y a la literatura crítica. Las fuentes primarias nos remiten el texto convencional adoptado en Montego Bay en 1982, así como a los trabajos preparatorios que dieron lugar a la «Constitución de los océanos». Igualmente, el análisis obliga a examinar el proceso codificador, deteniéndonos en las tres conferencias sobre el derecho del mar y en las colecciones de documentos de la Comisión de Derecho Internacional. Esto se complementa con el estudio de otros textos legales relevantes, incluyendo aquí el derecho positivo, convencional y consuetudinario.

A la documentación relativa a la Comisión de Límites se ha accedido a través de la página web de este órgano. De este modo, se han podido revisar las 77 presentaciones efectuadas por los Estados ribereños (más 5 revisadas) desde 2001, las notas verbales elevadas por Estados en desacuerdo, las 29 recomendaciones emitidas hasta la fecha, así como las exposiciones del presidente, los progresos en la labor de la Comisión de Límites o los informes de las reuniones de Estados Parte.

Para ilustrar el grado de cumplimiento del derecho internacional en la materia o la existencia de costumbres, periódicamente se alude a la práctica de los Estados ribereños. Ello implica el análisis de documentos e informes oficiales de organismos y de organizaciones internacionales como el Boletín del Derecho del Mar o la colección de tratados de las Naciones Unidas. Asimismo, se acude a la legislación de los propios Estados reflejada en sus diarios oficiales.

En paralelo se analiza la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y los tribunales arbitrales *ad hoc*, emanada en asuntos contenciosos y opiniones consultivas. Los laudos y sentencias permiten concebir la afinidad entre la determinación del límite exterior y la delimitación de la plataforma continental, y, por ende, la interrelación entre la labor de la Comisión de Límites y las controversias interestatales.

Igualmente, se analiza literatura crítica sobre la cuestión, opiniones de expertos y resultados de estudios científicos. Existen referencias doctrinales de lectura obligatoria e ideas más novedosas que permiten enriquecer esta investigación.

El trabajo va a ser dividido en tres grandes apartados dedicados a la plataforma continental, a la plataforma continental ampliada y a la plataforma continental española, respectivamente. La subdivisión en capítulos permite organizar por materias sustantivas y procedimentales.

En la **Primera Parte** examinaremos la institución de la plataforma continental y la ubicaremos conceptualmente. En el **capítulo I**, tras relatar las características y jalones esenciales que han contribuido a la conformación actual de la plataforma continental, ahondaremos más en el núcleo de esta noción en aras de comprender las evidentes diferencias que existen entre la plataforma continental puramente geomorfológica y la que interesa a efectos de esta investigación, la plataforma continental jurídica.

En el **capítulo II** trataremos la relación de la plataforma continental con los espacios marinos limítrofes. El análisis del vínculo entre la prolongación natural del territorio y la columna de agua nos permitirá definir los límites de la plataforma continental con el mar territorial, la zona económica exclusiva y la alta mar. A propósito de la zona económica exclusiva, nos detendremos en las discusiones relativas a la coexistencia de ambas instituciones. Seguidamente, examinaremos el modo en que la plataforma continental condiciona la extensión de la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos.

En el **capítulo III** se abordarán los intereses que justifican la exploración y la explotación de la plataforma continental. Como veremos, no se trata únicamente de una cuestión económica, sino que subyacen una motivación política e implicaciones medioambientales. Los recursos naturales presentes en la plataforma continental reducen la dependencia energética de los Estados que pueden explotarlos. Además, la ampliación se traduce en un aumento del poder del Estado ribereño, que ejerce derechos sobre un nuevo espacio.

El **capítulo IV** presenta las reglas de delimitación de la plataforma continental hasta las 200 millas marinas entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. La evolución jurisprudencial nos permitirá asistir a la pugna entre el principio de equidad y la regla de la equidistancia para proceder al reparto.

La **Segunda Parte** constituye un análisis reflexivo de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. De un modo exhaustivo, estudiaremos aspectos materiales y procedimentales relacionados con la plataforma ampliada. A modo de introducción, el **capítulo V** presenta la construcción conceptual de la plataforma continental ampliada. Analizaremos la transformación de un concepto preexistente y las cuestiones asociadas a la terminología.

En el **capítulo VI** se examina el mandato y la naturaleza de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, el órgano que valida las ampliaciones. La Comisión actúa como un panel de revisión científica y técnica de los límites de la plataforma trazados por el Estado ribereño, pero en ocasiones, el alcance de sus funciones queda en entredicho. Asimismo, nos detendremos en las distintas etapas del procedimiento de

ampliación, analizando los desafíos que se presentan para el Estado ribereño y el valor jurídico de las recomendaciones.

El **capítulo VII** nos permitirá desgranar el artículo 76 de la Convención de Montego Bay en aras de calcular el límite exterior de la plataforma continental. Para ello explicaremos las líneas de fórmulas, la prueba de pertenencia y las líneas de restricciones con las que obtener el trazado definitivo. Pese a tratarse de un tema eminentemente técnico, intentaremos trasladarlo a un lenguaje jurídico.

El **capítulo VIII** analiza el papel que tienen los factores geológicos, geomorfológicos y económicos tanto en la determinación del límite exterior de la plataforma continental como en la delimitación lateral u opuesta. Este apartado proporciona las claves para vincular los conceptos jurídicos y geofísicos y comprender la práctica de la Comisión de Límites y de los tribunales.

El **capítulo IX** pone el broche al estudio de la plataforma continental ampliada con un análisis exhaustivo de la práctica estatal y las recomendaciones de la Comisión de Límites. Del análisis de los documentos extraeremos una serie de lecciones útiles para su posterior aplicación a otros supuestos. Conocer la manera de proceder de la Comisión nos permitirá anticiparnos en numerosas ocasiones.

La **Tercera Parte** se centra en el caso de España, cuya ventajosa situación la erige como un excelente modelo para el estudio práctico de la ampliación de la plataforma continental. Gracias al **capítulo X** ubicaremos a España en el mapa marítimo mundial y dibujaremos sus espacios marinos. Conocer la posición geográfica de España facilitará el estudio de las potenciales ampliaciones de la plataforma continental.

En el **capítulo XI** trazaremos los límites de la plataforma continental española hasta las 200 millas marinas, toda vez que analizaremos las fronteras marítimas con los Estados limítrofes, a saber, Francia, Portugal, Italia, Marruecos y Argelia. Este estudio nos mostrará los acuerdos alcanzados con Francia e Italia en materia de plataforma continental, así como las posibles delimitaciones.

Finalmente, en el **capítulo XII** abordaremos las reclamaciones de ampliación españolas ante la Comisión de Límites. Gracias a este apartado tendremos la visión práctica de un Estado con una triple experiencia en este procedimiento (golfo de Vizcaya, área de Galicia y zona oeste de las islas Canarias). Asimismo, podremos identificar cuestiones marítimas sin resolver a las que trataremos de dar solución.

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

A grandes rasgos, lo que con esta investigación buscamos es esclarecer el procedimiento de ampliación de la plataforma continental y el papel de la Comisión de

Límites, así como analizar los argumentos en los que los Estados fundan sus pretensiones de ampliación. Con ello, determinaremos si se está haciendo una interpretación válida del mecanismo previsto por la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Iniciaremos este trabajo con una evaluación de la efectividad del procedimiento para determinar los límites de los espacios marinos, y especialmente, la plataforma continental. La novedad de este objetivo con respecto a las investigaciones anteriores es que en la actualidad existen supuestos exitosos de ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas con posibilidades reales de evaluar el impacto de la estrategia experimentada.

Asimismo, examinaremos el papel de los factores geológicos y geomorfológicos esgrimidos por los Estados ribereños en sus solicitudes de ampliación de la plataforma continental y en las delimitaciones. Como veremos, pese al origen geológico del término, la plataforma continental es un concepto jurídico cuyo establecimiento exige una combinación de ciencia, tecnología y derecho.

Igualmente, analizaremos los beneficios que se desprenden de la ampliación de la plataforma continental. La ampliación implica el acceso a fuentes potenciales de riqueza que deberán ser analizadas y evaluadas desde la perspectiva jurídica.

Por otro lado, estudiaremos la interrelación entre la determinación de los límites exteriores de la plataforma continental y la delimitación entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. La precisa articulación de ambos mecanismos repercutirá en el correcto reparto de los espacios marinos y en las buenas relaciones de vecindad entre Estados.

Como objetivo aplicado, se plantea el diseño de soluciones bilaterales tendentes a la delimitación de la plataforma continental ampliada con Portugal y Marruecos. España ha presentado sus solicitudes de ampliación sin solucionar controversias previas, como la cuestión de las islas Salvajes (Portugal) y la del Sáhara Occidental. La existencia de cuestiones territoriales pendientes puede poner en peligro el procedimiento de determinación del límite exterior de la plataforma continental ante la Comisión de Límites.

Finalmente, pretendemos que los resultados puedan ser trasladados a otros supuestos. El presente trabajo nos permitirá acotar la actuación de la Comisión de Límites en casos concretos e identificar una práctica reiterada que nos ayude a anticipar resultados. El hecho de que se hayan presentado tres solicitudes de ampliación de la plataforma

continental española, y una de ellas ya haya sido resuelta de manera exitosa, erige a España como ejemplo y objeto de estudio para pretensiones de otros Estados.

Con el fin de disponer de la mayor cantidad de información actualizada y de asimilar otras visiones, se han realizado una serie de estancias académicas y de investigación en la Universidad de Nantes (Francia) y en la National Taiwan Ocean University (Taiwán) a lo largo de siete meses. Además, se ha tenido acceso a los fondos de Naciones Unidas de la Universidad de Barcelona y se ha asistido a la Academia de Verano del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en Hamburgo (Alemania).

Resumidamente, con esta investigación realizaremos un estudio de fondo de una institución marina de importancia capital en el nuevo derecho del mar. La posterior aplicación al caso español nos permitirá dibujar las fronteras marítimas definitivas de España.

INTRODUCTION: THEORETICAL APPROACH TO RESEARCH

1. SUBJECT OF STUDY AND JUSTIFICATION

The present research work on the extension of the continental shelf beyond 200 nautical miles in the framework of the United Nations Convention on the Law of the Sea aims to study the delineation procedure of the outer limit of the continental shelf before the Commission on the Limits, as well as analysing the vicissitudes faced by the coastal State involved in the extension.

This study is placed within the generic framework of the law of the sea, an area that has undergone a radical transformation in recent decades. Following an unprecedented codification exercise, results were reflected in the United Nations Convention on the Law of the Sea of 1982, which enshrines the zoning of the seas.

The choice of the extended continental shelf as a subject of study is justified by the singularities that are presented by this marine space that holds combining different disciplines. In our case, while following the main thread of the legal sciences, we shall penetrate areas bordering on geology, geomorphology and geography.

The complex mechanism for delineating the outer limit of the continental shelf requires an understandable explanation for a non-proficient reader. The Convention contains a highly scientific procedure. In this paper we shall deal with technical issues in a way that is accessible to lawyers. Similarly, we shall bring to the notice of the wider public the economic and strategic importance which might be behind the extension of the continental shelf.

The seed of this research is found in Article 76 of the United Nations Convention on the Law of the Sea, which combines the concept of a continental shelf based on the standard measure of 200 nautical miles with a scientific-geological notion extending to the outer limit of the continental margin. This legal construction has been subject of study by many authors because of the importance of the procedure that it triggers. However, there are crucial and contemporary issues that have not yet been sufficiently addressed nor resolved by the doctrine. We shall face a field of study that enables the simultaneous analysis of treaty texts, case law of international courts and state practice.

The particular subject of the delineation of the outer limit of the continental shelf is also closely linked to the issue of delimitation. The extension may create overlaps within the sphere of influence of other States with adjacent or opposite coasts. For this reason, the delineation of the outer limit and the lateral or opposing delimitation, although interrelated, must remain clearly defined.

Thanks to the three partial submissions, Spain emerges as a benchmark for analysing joint submissions (Spain, France, Ireland and United Kingdom for the Bay of Biscay and the Celtic Sea), the coordination efforts in partial submissions that affect the same area (Spain and Portugal for Galicia), possible disputes due to the effect of the classification as an island or a rock (Savage Islands) or potential problems due to the lack of a legitimate agent (Western Sahara). The lessons learned from the Spanish case may subsequently be transferred to other States involved in the procedure for the extension.

In short, the aim of this research is to acquire a deep knowledge of the extension mechanism, highlighting the voids that the Convention does not fill and proposing solutions. A better understanding of the reasoning of the Commission of Limits when dealing with submissions shall allow us to predict its position towards the different extensions.

2. METHOD AND SOURCES

The approach to this research shall combine the historical, descriptive and abductive method. It is the very nature of the subject that leads to this combination of models in order to increase the opportunities of answering the research questions.

The methodology followed in this research leads to the scientific confirmation of the subject of study, finding new working hypotheses whose questions and answers shall bring us closer to the final objective. Thus, we shall start with a methodology of historical character that shall help in the approach to reality, we shall move later to the descriptive method, used to specify the properties, characteristics and important features of the phenomenon studied, and to explanatory techniques which shall make it possible to establish the causes of the events and phenomena that are analysed, as well as going from the rule to the particular case in pursuit of causalities.

The scientific character shall be given by the recognisable subject of study, in particular the possibility of extending the continental shelf beyond 200 nautical miles under an international treaty that leaves questions unanswered. A series of statements about the subject shall be made on the assumption that the continental shelf may be extended and the successful cases shall be analysed. Within the research process, doubtful assumptions, conflicts between two or more coastal States and doctrinal clashes of opinion shall be found.

The methodological approach described forces us to refute the proposals contained in the research, i.e., the primary sources and critical literature. Primary sources refer to the treaty text adopted in Montego Bay in 1982, as well as to the preparatory work that led to the «Constitution of the Oceans». Likewise, the analysis obliges us to examine the

codification process, dwelling on the three conferences on the law of the sea and on the document series of the International Law Commission. This is complemented by the study of other relevant legal texts, including the positive, treaty and customary law.

The documents relating to the Commission on the Limits shall be accessed through the website of this body. Thus, enabling the review of 77 submissions (besides the 5 reviewed submissions) made by coastal States since 2001, the verbal notes raised by States in disagreement, the 29 recommendations issued so far as well as the statements by the Chair, progress of work in the Commission on the Limits or reports of the meetings of States Parties.

There shall be regular reference to the practice of coastal States in order to illustrate the degree of compliance with international law in the matter or the existence of customs. That involves the analysis of documents and official reports drafted by agencies and international organisations such as the Law of the Sea Bulletin or the United Nations Treaty Series. Likewise, States legislation reflected in their official journals shall be also assessed.

In parallel, decisions from the International Court of Justice, the International Tribunal for the Law of the Sea and the *ad hoc* arbitration tribunals, arising from contentious matters and advisory opinions, shall be analysed. The awards and judgments shall make it possible to conceive the affinity between the delimitation of the outer limit and the delimitation of the continental shelf, and hence the interaction between the work of the Commission on the Limits and the interstate disputes.

Similarly, we shall analyse critical literature on the subject, expert opinions and the outcomes of scientific studies. There are compulsory reading references and groundbreaking ideas that shall enrich this research.

The study shall be divided into three main sections dedicated to the continental shelf, the extended continental shelf and the Spanish continental shelf, respectively. The subdivision into chapters shall enable us to organise the work into substantive and procedural issues.

In the **First Part** we shall examine the concept of the continental shelf and contextualise the subject. In **Chapter I**, after having recounted the essential characteristics and milestones that have contributed to the current conformation of the continental shelf, we shall delve deeper into the core of this notion in order to understand the evident differences that exist between the purely geomorphological continental shelf and the relevant one for the purposes of this research, the legal continental shelf.

Chapter II shall deal with the relationship between the continental shelf and the neighbouring marine spaces. The analysis of the link between the natural prolongation of the territory and the water column shall enable us to define the limits of the continental shelf with respect to the territorial sea, the exclusive economic zone and the high seas. With regard to the exclusive economic zone, we shall dwell on the discussions concerning the coexistence of both institutions. Subsequently, the way in which the continental shelf conditions the extent of the international seabed area shall be examined.

Chapter III shall address the interests that justify the exploration and exploitation of the continental shelf. As we shall see, this is not only an economic issue, but political motivations and environmental implications also underlie. The natural resources lodged in the continental shelf reduce the energy dependence of the States that may exploit them. In addition, the extension results in an increase in the power of the coastal State, which exercises rights over a new space.

Chapter IV features the rules for delimiting the continental shelf up to 200 nautical miles between States with adjacent or opposite coasts. The evolution of the case law shall enable us to observe the struggle between the principle of equity and the equidistance rule to proceed to the apportionment.

The **Second Part** constitutes a reflective analysis of the continental shelf beyond 200 nautical miles. We shall study, in a comprehensive way, material and procedural aspects related to the extended shelf. By way of introduction, **Chapter V** features the conceptual construction of the extended continental shelf. The transformation of a preexisting concept and the issues related to terminology shall be analysed.

Chapter VI examines the mandate and nature of the Commission on the Limits of the Continental Shelf, the body that validates the extensions. The Commission acts as a scientific and technical review panel for the limits of the shelf drawn by the coastal State, but occasionally, the scope of its functions is cast in doubt. At the same time, we shall dwell on the various stages of the extension procedure, analysing the challenges that the coastal State faces and the legal value of the recommendations.

Chapter VII explores Article 76 of the Montego Bay Convention in order to calculate the outer limit of the continental shelf. To this end, the formulas lines, the test of appurtenance and the constraint lines with which we shall obtain the definitive layout shall be explained. Despite being an eminently technical subject, it shall be translated into a legal language.

Chapter VIII discusses the role of geological, geomorphological and economic grounds in the delineation of the outer limit of the continental shelf as well as in the lateral or opposing delimitation. This section shall provide the key to link the legal and geophysical concepts and to understand the practice of the Commission on the Limits and the courts.

Chapter IX, as the culmination of the study of the extended continental shelf, provides a comprehensive analysis of state practice and the recommendations of the Commission on the Limits. From the analysis of the documents, a series of useful lessons for later application to other cases shall be deduced. Understanding the Commission's reasoning shall enable us to predict future outcomes.

The **Third Part** focuses on the case of Spain, whose advantageous position allows a clear illustration of the practical study of the extension of the continental shelf. Thanks to **Chapter X**, Spain shall be located on the world maritime map and its marine spaces shall be drawn. The understanding of the geographical position of Spain shall facilitate the study of the potential extensions of the continental shelf.

In **Chapter XI** we shall draw the limits of the Spanish continental shelf up to 200 nautical miles, given that the maritime borders with neighboring states, namely France, Portugal, Italy, Morocco and Algeria shall be analysed. This study shall show the agreements on the continental shelf reached with France and Italy, as well as possible delimitations.

Finally, in **Chapter XII** the Spanish extension claims before the Commission on the Limits shall be approached. Thanks to this section we shall get the practical vision of a State with a triple experience in this procedure (Bay of Biscay, area of Galicia and west of the Canary Islands). Similarly, unresolved maritime issues and proposals to solve them shall be identified.

3. OBJECTIVES OF THE RESEARCH

Broadly speaking, this research seeks to clarify the procedure for the extension of the continental shelf and the role of the Commission on the Limits, as well as analysing the grounds on which States base their applications for the extension. In doing so, we shall determine whether a valid interpretation of the mechanism foreseen in the United Nations Convention on the Law of the Sea is being made.

The starting point shall be the evaluation of the effectiveness of the procedure to determine the limits of marine spaces, and especially, the continental shelf. The innovation of this objective with respect to previous research is that currently successful

cases of extension of the continental shelf beyond 200 nautical miles exist, so there is a real chance to assess the impact of the strategy.

Likewise, the role of the geological and geomorphological factors argued by coastal States in their applications for extension of the continental shelf and in delimitations shall be examined. As we shall see, despite the geological origin of the term, the continental shelf is a legal concept whose establishment requires a combination of science, technology and law.

Similarly, the benefits arising from the extension of the continental shelf shall be analysed. The extension of the continental shelf involves access to potential sources of wealth that should be analyzed and evaluated from a legal perspective.

On the other hand, the interaction between the delineation of the outer limits of the continental shelf and the delimitation between States with adjacent or opposing coasts shall be examined. The accurate articulation of both mechanisms shall have an impact on the correct distribution of marine spaces and on the good neighbourly relations between States.

As a practical objective, the design of possible bilateral solutions aimed at the delimitation of the extended continental shelf with Portugal and Morocco shall be raised. Spain has submitted applications for extension over territories which involve unresolved previous disputes like the issue of the Savage Islands (Portugal) and Western Sahara. The existence of pending territorial issues may jeopardize the procedure for delineating the outer limit of the continental shelf before the Commission on the Limits.

Finally, the application of results to other cases is our intention. This research shall enable us to outline the actions of the Commission on the Limits in specific cases and to identify a consistent practice in order to anticipate outcomes. The fact that three applications for extension of the Spanish continental shelf have been submitted, and one of them has already been successfully resolved, promotes Spain as an example and subject of study for the claims of other States.

In order to have access to the most up-to-date information and to comprehend other visions, a series of academic and research visits have been carried out over a period of seven months at the University of Nantes (France) and at the National Taiwan Ocean University (Taiwan). In addition, the Depository Library of the United Nations at University of Barcelona has been accessed and the Summer Academy of the International Tribunal for the Law of the Sea in Hamburg (Germany) has been attended.

In summary, this research shall conduct a baseline study on a marine institution of overriding importance in the new law of the sea. The subsequent application to the Spanish case shall draw the final maritime borders of Spain.

PRIMERA PARTE: LA PLATAFORMA CONTINENTAL

CAPÍTULO I

LA PLATAFORMA CONTINENTAL COMO CONCEPTO JURÍDICO. DESARROLLO HISTÓRICO DE LA NOCIÓN

El concepto de plataforma continental, pese a existir en su acepción geológica desde el momento de la formación de los mares y océanos, no siempre ha tenido la misma trascendencia desde el punto de vista jurídico.

La actual definición de plataforma continental, establecida por el artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (en adelante Convención de Montego Bay o CNUDM) refleja una ficción jurídica cuyo entendimiento exige retrotraernos a los orígenes de la regulación de esta área del derecho.

El interés por la plataforma continental surge cuando el mar deja de ser simplemente una vía de comunicación y vehículo para el comercio y, gracias al avance de la técnica, se convierte en un espacio que permite la explotación de importantes recursos naturales.

En esta evolución que va desde el principio de *mare liberum* de la Edad Moderna[1] hasta la actual delimitación de los espacios marinos, juegan un importante papel los esfuerzos regulatorios y compilatorios de las Naciones Unidas.

Hasta llegar a lo que conocemos hoy como plataforma continental, deberíamos seguir el itinerario marcado por el progreso de las cuestiones jurídicas marinas, es decir, los perfiles jurídicos de los espacios marinos, desde el germen de los espacios marinos clásicos hasta la actual configuración fruto del desarrollo técnico y social[2].

La ciencia y la tecnología siempre han jugado un papel en la exploración y la documentación de los océanos. En el siglo XVIII, los avances de la técnica aumentaron

[1] Principio formulado por Hugo Grocio en su obra *Mare Liberum*, en la que defendía el principio de la libertad de los mares frente a españoles, portugueses e ingleses. Resultan también fundamentales las figuras de Francisco de Vitoria, defensor del carácter de *res communis omnium* del mar, y de Fernando Vázquez de Menchaca, que abogaba por la imposibilidad de apropiarse de los mares. Estas ideas se contraponen con el principio *Mare Clausum* defendido por John Selden.

[2] Comúnmente, se establece como punto de partida del estudio del derecho del mar el siglo XVII, etapa en la que el principio de libertad de los mares se fue consolidando, con la consecuente aceptación de la distinción entre el mar territorial y la alta mar. Sin embargo, la delimitación de estos dos espacios marinos enfrentaba regímenes contrapuestos: la plena soberanía del Estado ribereño en el mar territorial y la libertad absoluta en la alta mar.
En el siglo XVIII, el jurista holandés Cornelius van Bynkershoek, en su obra *De Dominio Maris Dissertatio*, propuso que la anchura del mar territorial fuera la distancia recorrida por un proyectil de cañón. En 1782, el economista italiano Ferdinando Galiani, con base en el alcance del tiro de cañón, dio forma a la tesis de las tres millas marinas.
En el siglo XIX, Estados Unidos incorpora este criterio a su ordenamiento jurídico, estableciéndose la soberanía sobre sus aguas territoriales con una anchura de tres millas. Estados Unidos mantuvo el criterio de las tres millas marinas hasta 1988, cuando el presidente Ronald Reagan proclamó la extensión de las aguas territoriales hasta las 12 millas marinas (Proclamación 5928, 27 de diciembre de 1988).

las posibilidades de interaccionar con el medio marino[3]. La segunda mitad del siglo XX está marcada por un desarrollo tecnológico sin precedentes[4] que exige una evolución y una adaptación de los conceptos jurídicos. En este contexto, el término plataforma continental se ha ido distanciando del concepto estrictamente científico, si bien el fundamento está constituido por una serie de elementos de carácter geográfico y topográfico. La doctrina considera que actualmente contamos con una definición *«de base científica, jurídicamente defendible y políticamente aceptable»*[5].

Esta base científica la conforman tanto los aspectos geográficos como los técnicos. Por un lado, la ciencia geográfica permite estructurar los espacios marinos, ya que se emplea como herramienta principal para el trazado de las líneas de base, y, en consecuencia, para la delimitación de los espacios y la determinación de las condiciones de explotación. Por otro lado, los avances tecnológicos han promovido el desarrollo de la investigación y la exploración de los océanos con fines económicos y la explotación intensiva de los recursos marinos. Estos dos pilares se ven complementados con una dimensión económica, contemplada por la Convención de Montego Bay, y cuya finalidad es reducir las desigualdades económicas a través de la regulación del acceso a los recursos naturales.

En las siguientes páginas, siguiendo un básico criterio introductorio, realizaremos un recorrido histórico por los principales hitos que marcan la evolución del derecho del mar hasta la actualidad, sin alejarnos del hilo conductor de esta investigación, es decir,

[3] Destaca el desarrollo del cronómetro marino por John Harrison, fundamental para la determinación de la longitud en alta mar. Este invento posibilitó la elaboración de los planos de los océanos con precisión, lo que a su vez permitió a los Estados reclamar las áreas exploradas, establecer rutas comerciales, documentar los peligros marinos y explotar los recursos oceánicos. Gran parte de las líneas de base del mar territorial del mundo están y continuarán estando basadas en los datos del siglo XIX.

[4] La Carta Batimétrica General de los Océanos (GEBCO, por sus siglas en inglés), punto de partida de muchas de las reclamaciones sobre la plataforma continental, fue compilada por primera vez en la década de 1930. Pero fue durante la segunda mitad del siglo cuando se produjeron los grandes avances en términos de cantidad y calidad de los datos. La década de 1950 se caracterizó por importantes avances en el conocimiento y la aplicación de técnicas de perfil sísmico. En los 70 se produjeron las primeras perforaciones en el fondo del océano. Desde esta década, la capacidad para determinar con precisión una posición en el mar mejoró enormemente por el desarrollo de la navegación por satélite y los sistemas de posicionamiento global. El conocimiento sobre los recursos oceánicos también ha ganado espacio, pues se conocen localizaciones de minerales de gran valor económico, y desde 1960, se han visto las dificultades que conlleva la explotación comercial de los recursos minerales marinos. En paralelo, se han producido avances extraordinarios en la capacidad de buscar y explotar petróleo y gas en aguas cada vez más profundas. En este momento, contamos con una mayor comprensión de los procesos oceánicos. Ahora entendemos cómo se mueven los sedimentos en las profundidades oceánicas y se sabe que la forma de las cuencas oceánicas y del fondo marino se define por el movimiento de placas. Esta comprensión influyó a los redactores del artículo 76 CNUDM y va a tener influencia en las cuestiones delimitadoras.
Vid. SYMONDS, P.; ELDHOLM, O.; MASCLE, J.; MOORE, G., *Characteristics of Continental Margins* en COOK, P.; CARLETON, C.; *Continental shelf limits: the scientific and legal interface*, Oxford University Press, 2000, pág. 24-25.

[5] *Ibid.* pág. 15.

el estudio de la plataforma continental y las vicisitudes a las que se ha visto sometida en el curso de su configuración[6].

En línea con lo descrito, analizaremos el origen, la evolución y el proceso de consolidación del concepto jurídico de plataforma continental. Además, profundizaremos en el término científico con el fin de aclarar las dudas conceptuales y metodológicas que surgen en torno al artículo 76, disposición fundamental dedicada a la plataforma continental en la Convención de Montego Bay.

1. LAS PRIMERAS TENTATIVAS CODIFICADORAS DEL DERECHO DEL MAR

El derecho del mar de principios del siglo XX se caracteriza por la existencia de algunas normas consuetudinarias relativas al reconocimiento de dos espacios marinos: el mar territorial y la alta mar[7].

Al acabar la Gran Guerra se va adoptando un enfoque multilateral que cristaliza en la creación de la Sociedad de Naciones, promotora de la Conferencia para la Codificación del derecho internacional de 1930.

El primer intento de codificación del derecho del mar demostró que el criterio de las tres millas marinas no tenía una aceptación universal. En 1930, cuarenta y siete Estados se reunieron en la Conferencia Internacional de La Haya. En el seno de esta Conferencia se discutió ampliamente el asunto de la anchura del mar territorial, los países defendieron distintas tesis, pero no se alcanzó ningún acuerdo[8].

El fin de la Segunda Guerra Mundial marca el comienzo de una nueva etapa, en la que los Estados, conscientes del valor económico de los recursos del mar, reivindican la extensión del mar territorial para ampliar su soberanía.

1.1. La Declaración Truman

En 1945, el presidente de Estados Unidos, Harry Truman, declaraba:

> *«[…] el Gobierno de los Estados Unidos considera que los recursos naturales del subsuelo y de los fondos marinos de la plataforma continental por debajo de la*

[6] Son numerosos los autores que han examinado a fondo el régimen jurídico de la plataforma continental, por lo tanto, no es necesario analizar aquí el recorrido histórico completo.

[7] Destacan algunos esfuerzos compilatorios realizados en círculos académicos como el Instituto de Derecho Internacional o el *Harvard Research in International Law*.

[8] Pese a que la conferencia fracasó en su intento de aunar posturas sobre la anchura del mar territorial, sí se aprobaron provisionalmente determinados proyectos de artículo sobre las aguas territoriales que ejercieron influencia más tarde en la medida en que los Gobiernos los aceptaron como una declaración de derecho internacional existente.

alta mar, pero contiguos a la costa de los Estados Unidos, pertenecen a los Estados Unidos y están bajo su jurisdicción y control […]»[9].

Con estas palabras, el presidente Truman aseveraba la existencia de un nuevo espacio marítimo, la plataforma continental, sujeto a la jurisdicción y control del Estado ribereño. Se trataba de una verdadera afirmación de la propiedad que va más allá de una reclamación de soberanía.

Esta declaración generó una oleada de reivindicaciones de Estados que buscaban mejorar su economía recurriendo a la riqueza del mar. En concreto, el 29 de octubre de 1945, México declara la extensión de su plataforma, comprendiendo todos los recursos conocidos o desconocidos de ella. Chile va más allá, y el 23 de junio de 1947 proclama su soberanía sobre la plataforma continental y sobre las aguas adyacentes a su costa hasta las 200 millas marinas. El 17 de enero de 1951, Honduras declara que su soberanía se extiende sobre la plataforma continental, cualquiera que sea su profundidad. También Reino Unido reclama la plataforma continental para algunas de sus colonias (Trinidad y Tobago, Bahamas, Jamaica, Honduras Británica e islas Falkland/Malvinas)[10].

En 1949, en el transcurso del primer periodo de sesiones de las Naciones Unidas, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) destacó la importancia de incluir el régimen de las aguas territoriales en la lista de temas prioritarios[11]. Durante casi una década, el relator especial Jean Pierre Adrien François presentó informes sobre el mar territorial y la alta mar, origen del documento de setenta y tres artículos que la CDI presentó a la Asamblea General[12].

Ese articulado ya incluía una referencia a la plataforma continental, que definía del siguiente modo:

«Artículo 67: Para los efectos de estos artículos, la expresión «plataforma continental» designa el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros (aproximadamente 100 brazas), o más allá de

[9] Proclamación presidencial 2667, de 28 de septiembre de 1945. Traducción en el *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas y para la preparación de presentaciones de información a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental*, pág. I-13. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, Naciones Unidas, 2006.

[10] Otros países como Argentina, Perú, Costa Rica o Panamá también declararon la extensión de su soberanía. TEITELBOIM, S, *Chile y la soberanía en el mar*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile 1966.

[11] Resolución 374 (IV) de 6 diciembre de 1949.

[12] ACDI, 1956. vol. II. Documentos correspondientes al octavo período de sesiones. Publicado por Naciones Unidas, Nueva York, 1957.

este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas».

Esta formulación ya alude a la capacidad de explotación como criterio determinador de la plataforma continental; si bien, en estas primeras manifestaciones, el objetivo de este criterio no era extender las competencias soberanas del Estado ribereño más allá de la plataforma (en su acepción geológica) ni de la isóbata de los 200 metros[13], sino que trataba de impedir que Estados ribereños de regiones poco profundas no pudiesen desplegar sus competencias sobre esta área[14].

Habiendo recibido el informe, la Asamblea General convocó una Conferencia Internacional de plenipotenciarios para que *«examine el derecho del mar, teniendo presentes no solamente los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos, e incorpore el resultado de sus trabajos en una o más convenciones internacionales o en los instrumentos que juzgue apropiados»*[15].

1.2. Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1958

La primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se reunió en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958. A dicha Conferencia asistieron ochenta y seis Estados, setenta y nueve de los cuales eran miembros de las Naciones Unidas y siete miembros de organismos especializados, pero no de la propia ONU.

La magnitud de la tarea a la que se enfrentaba la Conferencia recomendó estructurar el trabajo por divisiones: (i) mar territorial y zona contigua, (ii) alta mar: régimen general, (iii) alta mar: pesca y conservación de recursos vivos, (iv) plataforma continental, y (v) cuestión del libre acceso al mar de los países sin litoral.

Fruto de las comisiones encargadas de cada materia, nacieron los cuatro Convenios de 1958: el Convenio sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, el Convenio sobre la Alta Mar, el Convenio sobre la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos en la Alta Mar y el Convenio sobre la Plataforma Continental. Los resultados de la Comisión dedicada a la cuestión del libre acceso al mar de los países sin litoral se incorporaron como recomendaciones en el Convenio sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua y en el Convenio sobre la Alta Mar.

[13] Línea de profundidad que marca generalmente la aparición de una ruptura en la pendiente y un fuerte declive hacia mayores profundidades.
[14] SAURA ESTAPÀ, J., *Delimitación jurídica internacional de la plataforma continental*, Universidad de Barcelona, 1994, pág. 176.
[15] Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1.105 (XI) de 21 de febrero de 1957 relativa a la Conferencia Internacional de plenipotenciarios encargada de examinar el derecho del mar.

El acta final de la Conferencia se firmó el 29 de abril de 1958. Los Convenios estaban sujetos a ratificación y cada una de ellos entraría en vigor treinta días después de que se hubiese depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión[16] .

El Convenio sobre la Alta Mar entró en vigor el 30 de septiembre de 1962[17]. El Convenio sobre la Plataforma Continental, el 10 de junio de 1964[18]. El Convenio sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, tres meses después[19], y finalmente, el Convenio sobre la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos en la Alta Mar, el 20 de marzo de 1966[20].

1.3. Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958

El Convenio sobre la Plataforma Continental contiene quince artículos. El primero de ellos ofrece una definición de plataforma continental:

> *«Para los efectos de estos artículos, la expresión «plataforma continental» designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas».*

El Convenio contempla una definición vertical y tecnológica de la plataforma continental. En este sentido, se recurre al criterio de profundidad, que permite al Estado ribereño ejercer sus derechos exclusivos hasta el punto de la plataforma donde las aguas suprayacentes alcanzan una profundidad de 200 metros.

La isóbata ya había sido fijada previamente en los 200 metros por la Comisión de Derecho Internacional, al considerarse como el límite hasta el cual la minería era técnicamente posible. Cuando el Convenio de Ginebra fue aprobado en 1958 se reprodujo esta medida, pues se estimaba que la explotación en aguas más profundas no sería posible en un futuro cercano[21].

[16] Procedimiento recogido en los cuatro Convenios.
[17] Colección de Tratados de Naciones Unidas, volumen 450, página 82, número de registro I-6465.
[18] Colección de Tratados de Naciones Unidas, volumen 499, página 311, número de registro I-7302.
[19] Colección de Tratados de Naciones Unidas, volumen 516, página 205, número de registro I-7477.
[20] Colección de Tratados de Naciones Unidas, volumen 559, página 285, número de registro I-8164.
[21] AZCÁRRAGA BUSTAMANTE, J.L. en PUENTE EGIDO, J.; YAGUAS MESSÍA, J.; *Estudios de Derecho Internacional Público y Privado: homenaje al profesor Luis Sela Sampil,* Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1970, pág. 587.

Por su lado, el criterio de explotabilidad trataba de evitar que, debido a la ausencia de una verdadera plataforma continental, se aplicase un régimen jurídico discriminatorio cuando la profundidad del mar permitiera la explotación de su lecho y subsuelo[22].

Ambos criterios fueron objeto de crítica por su imprecisión. La determinación del límite exterior de la plataforma continental en función del contorno de la isóbata llevaría a un trazado sinuoso, complicado e impracticable[23]. Respecto a la explotabilidad, la admisión de este criterio podría llevar a que el Estado ribereño incluyese zonas que desde el punto de vista científico formasen parte del talud o de la emersión continental, ya que el Estado podría reclamar su plataforma continental más allá de los 200 metros hasta cualquier profundidad que sus capacidades técnicas le permitieran acceder[24].

El Convenio contempla los derechos exclusivos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental a los efectos de la exploración y de la explotación de sus recursos naturales. Estos derechos son exclusivos e incondicionales[25]:

> *«El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.*
>
> *Los derechos […] son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de éste, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado.*
>
> *Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.*
>
> *A los efectos de estos artículos, se entiende por «recursos naturales» los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende, asimismo, los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo».*

[22] Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, 16 de mayo a 27 de junio de 1951 (Doc. UN A/1858, reproducido en el ACDI, 1951, vol. II, cap. V), pág. 141.
[23] FARAMIÑÁN GILBERT, J.M. de; GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *El Mediterráneo y la delimitación de su plataforma continental*, Tirant Monografías 449, Valencia, 2007, pág. 50.
[24] *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores…*, *op. cit.* pág. I-15.
[25] Artículo 2 del Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958.

Sin embargo, pese a la exclusividad, el Estado ribereño no puede impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinos en la plataforma continental[26]. Además, la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales no deben causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni obstaculizar las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas que se realicen con intención de publicar los resultados[27].

Respecto a la delimitación de la plataforma, cuando esta sea adyacente de dos o más Estados cuyas costas se encuentren situadas frente a frente, el Convenio prevé que se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado. Cuando las costas sean limítrofes, también se delimitará por acuerdo. Subsidiariamente, se recurrirá al principio de la línea media o equidistancia[28].

En la resolución que aprobó la Conferencia se solicitaba a la Asamblea General que estudiase la posibilidad de convocar una nueva Conferencia de plenipotenciarios a fin de que se examinasen las cuestiones que quedaron pendientes, a saber, la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías.

1.4. Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1960

El 10 de diciembre de 1958, con el objetivo de examinar dichas cuestiones, la Asamblea General decidió convocar una nueva Conferencia[29], que se celebró en Ginebra del 17 de marzo al 26 de abril de 1960.

Como ya hemos avanzado, las materias a tratar en esta Conferencia no afectan a la plataforma continental. Sin embargo, una breve referencia resulta ineludible en este recorrido histórico.

En el seno de esta Conferencia, Estados Unidos y Canadá propusieron conjuntamente establecer una distancia de seis millas marinas para el mar territorial y otra zona de seis millas de pesca donde los Estados conservasen sus derechos pesqueros históricos

[26] Artículo 4 del Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958.
[27] Artículo 5 del Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958.
[28] Artículo 6 del Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958.
[29] Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1.307 (XIII) de 10 de diciembre de 1958.

durante un periodo de diez años. La llamada regla de «6+6 millas marinas» no fue aprobada al no alcanzarse en la votación la necesaria mayoría de dos tercios[30].

Por su parte, Brasil, Uruguay y Cuba, enmendando una propuesta original de Islandia, plantearon un derecho preferente de pesca para los Estados ribereños en cualquier zona de alta mar adyacente a la zona de pesca exclusiva, cuando se demostrase científicamente que, debido a una situación o condición especiales, el aprovechamiento de los recursos vivos de la alta mar en esa zona tiene una importancia fundamental para el desarrollo económico de dicho Estado o para la alimentación de sus habitantes[31].

Esta Conferencia fracasó al no aprobarse ninguna de las propuestas relativas a la medida del mar territorial y de la zona pesquera.

2. EL CAMINO HACIA LA TERCERA CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Los Convenios adoptados en 1958 pronto mostraron síntomas de envejecimiento. En particular, el Convenio sobre la Plataforma Continental manifestó que los autores no habían estado en contacto con la tecnología que se estaba desarrollando y que, aparentemente, no contemplaron la posibilidad de que el lecho marino pudiese ser explotado para fines militares y comerciales a profundidades más allá de los 200 metros seleccionados arbitrariamente[32].

El fracaso de la Segunda Conferencia y el contexto político internacional impulsaron una profunda revisión del derecho del mar.

En la década de 1960, numerosos Estados accedieron a la independencia tras finalizar sus procesos de descolonización. Estos países se encontraron sometidos a un régimen en cuya elaboración no habían participado.

Además, la Guerra Fría puso de manifiesto las carencias de los Convenios adoptados por la Primera Conferencia en lo relativo a la regulación de la libertad de paso y sobrevuelo. También, quedó patente la ausencia de regulación de los fondos marinos cuando los avances técnicos permitieron el acceso a los recursos depositados en ellos.

A todo esto se suma que, de manera unilateral, muchos Estados en distintos puntos del globo empezaron a extender la longitud de sus mares territoriales hasta las 12 millas

[30] Según JIMÉNEZ PIERNAS, la causa por la que no se aprobó fue por el nacionalismo marítimo emergente. *Vid*. DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, 18ª edición, Madrid, 2013 pág. 487.

[31] ORREGO VICUÑA, F., *Chile y el derecho del mar*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1972, pág. 80.

[32] Discurso del embajador de Malta, Arvid Pardo recogido en el Acta Oficial de la sesión 22 de la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en Nueva York el 1 de noviembre de 1967, Agenda 92, Doc. UN A/6695.

marinas o más allá. El fundamento último de estas reclamaciones unilaterales era conferir al Estado un control sobre los extranjeros que pescaban más allá de la concepción tradicional de sus límites territoriales.

Progresivamente, otros Estados fueron ampliando su jurisdicción más allá de su mar territorial con fines de explotación pesquera. En este sentido, el 18 de agosto de 1952, a través de la Declaración de Santiago, Chile, Ecuador y Perú proclamaron su soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas[33].

En 1972, los países caribeños[34] proclamaron la existencia de un mar patrimonial[35], cuya anchura alcanzaba las 200 millas marinas y en el que los Estados ribereños ejercían su soberanía sobre los recursos naturales que se encontrasen en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de la zona adyacente al mar territorial[36].

En el mismo año, los países africanos desarrollaron la idea de un espacio económico que se extendía hasta las 200 millas marinas y que comprendía la plataforma continental y sus recursos, así como las aguas suprayacentes y sus recursos. Estas ideas fraguaron en el Informe General de Yaundé sobre el Derecho del Mar[37].

En relación con la plataforma continental, el hito más importante en este período es la sentencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre la *Plataforma Continental del mar del Norte*[38], en la que se afirma que el derecho del Estado ribereño sobre su plataforma continental constituye una prolongación natural de su territorio bajo el mar existente *ipso facto* y *ab initio*, en virtud de su soberanía sobre el territorio y como extensión del ejercicio de sus derechos soberanos con el fin de explorar el subsuelo y

[33] Ruiz Bourgeois, J., Delegado de Chile; Fernández Salazar, J., Delegado del Ecuador; Ulloa, A., Delegado de Perú. Declaración de Santiago («Declaración sobre Zona Marítima») de 18 de agosto de 1952.

[34] En la Conferencia de Santo Domingo participaron los trece Estados ribereños del mar Caribe (Barbados, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela), además de El Salvador y Guyana como observadores.

[35] El término mar patrimonial fue acuñado por el diplomático chileno Vargas Carreño. *Vid*. MÉNDEZ SILVA, R., *El mar patrimonial en América Latina*, Edición Universidad Nacional Autónoma de México, 1974.

[36] Declaración de Santo Domingo aprobada por la Reunión de Ministros de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar el 9 de junio de 1972.

[37] Diecisiete países africanos se reunieron del 22 al 30 de junio de 1972 en Yaundé (Camerún). Las conclusiones de este informe fueron presentadas a la Comisión preparatoria de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.
Conclusiones en el Informe General del Seminario Regional de los Estados Africano sobre el Derecho del Mar, celebrado en Yaundé, 20-30 de junio de 1972, Serie Legislativa de las Naciones Unidas, ST/LEG/SER.B/16, pág. 601.

[38] Sentencia de la CIJ de 20 de febrero de 1969 en el asunto *Plataforma Continental del mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos)*, Informes de la CIJ 1969, pág. 3.

explotar los recursos naturales. Se trata de un derecho inherente, cuya existencia no depende del ejercicio[39]:

> *«[…] los* ***derechos del Estado ribereño existen ipso facto y ab initio*** *en relación con el área de la plataforma continental que constituye una prolongación natural de su territorio en y bajo el mar, en virtud de su soberanía sobre la tierra, y como extensión de ella en un ejercicio de los derechos soberanos para los fines de exploración del fondo marino y explotación de sus recursos naturales. En resumen,* ***se trata de un derecho inherente****. No hay que pasar por ningún proceso jurídico para ejercitarlo ni realizar actos jurídicos especiales. Se puede declarar su existencia (y muchos Estados lo han hecho), pero no es necesario que sea constituida. Además, el derecho no depende de su ser ejercicio»* (énfasis añadido).

Asimismo, la CIJ declara que el *«el título de derecho que el derecho internacional atribuye al Estado ribereño respecto de su plataforma continental, es el hecho de que las áreas submarinas afectadas puedan considerarse realmente parte del territorio sobre el que el Estado ribereño ejerce su dominio»*[40].

Todas estas circunstancias, unidas a las trascendentales modificaciones de la estructura de la sociedad internacional y de la utilización de los mares, motivaron la celebración de una nueva Conferencia sobre el Derecho del Mar, convocada por la Asamblea General en diciembre de 1970[41].

2.1. Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar

La Tercera Conferencia fue preparada entre 1967 y 1973 por el Comité para la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos más allá de los Límites de la Jurisdicción Nacional, institución creada a iniciativa de la Asamblea General en 1968[42] tras el célebre discurso del embajador de Malta, Arvid Pardo[43].

---

[39] *Ibid.* párr. 19. Traducción propia del original en inglés: *« […] the rights of the coastal State in respect of the area of continental shelf that constitutes a natural prolongation of its land territory into and under the sea exist ipso facto and ab initio, by virtue of its sovereignty over the land, and as an extension of it in an exercise of sovereign rights for the purpose of exploring the seabed and exploiting its natural resources. In short, there is here an inherent right. In order to exercise it, no special legal process has to be gone through, nor have any special legal acts to be performed. Its existence can be declared (and many States have done this) but does not need to be constituted. Furthermore, the right does not depend on its being exercised».*

[40] *Ibid*., párr. 43. Traducción propia del original en inglés: *«the ipso jure title which international law attributes to the coastal State in respect of its continental shelf, is the fact that the submarine areas concerned may be deemed to be actually part of the territory over which the coastal State already has dominion».*

[41] Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.750 (XXV) de 17 de diciembre de 1970.

[42] Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.340 (XXII) de 18 de diciembre de 1967.

[43] Discurso del embajador de Malta, Arvid Pardo, 1 de noviembre de 1967, *op. cit.*

El embajador Pardo propuso proclamar patrimonio común de la humanidad los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, donde se depositaban importantes recursos minerales cuya explotación parecía prometer importantes beneficios económicos. En este orden de cosas, declaró que los siguientes principios debían ser incorporados a la propuesta de tratado:

«[…]

a) El lecho marino y el fondo oceánico, bajo las aguas situadas más allá de los límites de las jurisdicciones nacionales, no están sujetas a la apropiación nacional en manera alguna.

b) El lecho marino y el fondo oceánico más allá de los límites de las jurisdicciones nacionales debe reservase exclusivamente para fines pacíficos.

c) La investigación científica sobre la profundidad de los mares y de los fondos oceánicos, no directamente relacionada con actividades de defensa, debe ser libremente accesible y estar disponible para todos.

d) Los recursos del lecho marino y del fondo oceánico, más allá de los límites de las jurisdicciones nacionales, deben explotarse esencialmente en interés de la humanidad, con especial interés en las necesidades de los países pobres.

e) La exploración y la explotación del lecho marino y del fondo oceánico más allá de los límites de las jurisdicciones nacionales debe llevarse a cabo de modo coherente con los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas»[44].

Este reconocimiento tiene su impacto en la determinación del límite exterior de la plataforma continental, que separa un área sometida a la jurisdicción del Estado ribereño de otra considerada como patrimonio común de la humanidad. De este modo, quedan definidas por exclusión la alta mar y la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos.

La nueva Conferencia fue convocada con la intención de estudiar un amplio programa que abarcase la revisión de aspectos tradicionales y la inclusión de temas no resueltos[45]. El primer período de sesiones se inició en Nueva York en 1973, donde se trataron cuestiones organizativas relacionadas con la Conferencia. El segundo periodo de sesiones, donde se empezaron a estudiar las cuestiones de fondo, se celebró en Caracas, por invitación del Gobierno venezolano, durante el verano de 1974. Fueron necesarios

[44] *Ibid.*

[45] La anchura del mar territorial, la protección del medio marino en tanto que patrimonio común de la humanidad, la investigación científica o el límite exterior de la plataforma continental.

once períodos de sesiones a lo largo de catorce años para conseguir la aprobación de un texto consensuado[46].

La regla procedimental que permitía decidir era el consenso. Para lograrlo se adoptó, respecto de todas las cuestiones que surgieron, un criterio de acuerdo de compromiso global[47] sobre los problemas agrupados y sobre la totalidad de ellos[48]. Sólo se recurriría a la votación si se agotaban los recursos para alcanzar un consenso.

En la búsqueda del anhelado acuerdo global se recurrió fundamentalmente a dos mecanismos procesales con los que salvar los obstáculos y resolver las cuestiones más controvertidas: los grupos de negociación restringidos para examinar determinados problemas y los textos de negociación[49].

Las comisiones principales de la Conferencia y las delegaciones establecieron grupos de negociación cuando advertían discrepancias sobre determinados temas que dificultaban la negociación en órganos plenarios y la necesidad de lograr progresos entre las delegaciones más interesadas y los representantes de los grupos.

Por otro lado, los textos de negociación contenían proyectos de los artículos de la futura convención preparados, en partes separadas y bajo su responsabilidad, por los presidentes de las comisiones principales. Posteriormente, estos artículos se unificaron en un proyecto de texto básico bajo la responsabilidad del Colegio formado por las principales autoridades de la Conferencia.

Este mecanismo permitió dotar a la Conferencia de un texto sobre el que trabajar y proponer enmiendas. De este modo, se fueron realizando modificaciones graduales hasta alcanzar el último texto de negociación, el Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar de 1981, que pudo considerarse en la mayoría de sus disposiciones un texto de consenso.

Sin embargo, la Convención se adoptó por votación y no por consenso a causa de las discrepancias entre las potencias marítimas y el Grupo de los 77[50] sobre las instituciones y el régimen de explotación de los recursos existentes en la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos (Parte XI de la Convención).

El 30 de abril de 1982 se aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar por mayoría de 130 votos a favor, 4 en contra (Estados Unidos,

[46] Actualmente, 168 Estados son parte de la Convención.
[47] En ocasiones, la doctrina emplea el término inglés *package deal* para referirse a este acuerdo global.
[48] TREVES, T., *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, United Nations Audiovisual Library of International Law, Nueva York, 2008.
[49] *Ibid*.
[50] Países en vías de desarrollo agrupados con el objetivo de ayudarse, sustentarse y apoyarse mutuamente en las deliberaciones en el seno de las Naciones Unidas.

Venezuela, Turquía e Israel) y 17 abstenciones (la gran mayoría de los países que conformaron la disuelta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, excluyendo a Rumania y a la antigua Yugoslavia, así como España, Italia, Alemania, Holanda y Bélgica).

La Convención fue firmada el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay (Jamaica) por 117 Delegaciones y se abrió a la firma hasta el 9 de diciembre de 1984. Durante esos dos años, 159 Estados la habían firmado, pero solo 13 la habían ratificado. El 16 de noviembre de 1994, doce meses después de que Guyana depositase el sexagésimo instrumento de ratificación[51], la Convención entró en vigor.

En la sesión de clausura, Tommy Koh, presidente de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, declaró[52]:

> *«Nunca en los anales del derecho internacional una Convención ha sido firmada por 119 países el mismo día en que ha sido abierta a la firma. No sólo el número de signatarios constituye un hecho notable: igualmente importante es el hecho de que la Convención haya sido firmada por Estados pertenecientes a todas las regiones del mundo - de norte a sur y de este a oeste, por Estados ribereños, así como Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa»*.

La Convención consta de 320 artículos, organizados en 17 partes, así como un preámbulo y nueve anexos. Tras la introducción de la Parte I, el texto va realizando un repaso de los espacios marinos en las Partes II a XI: mar territorial y zona contigua, estrechos utilizados para la navegación internacional, Estados archipelágicos, zona económica exclusiva, plataforma continental, alta mar, islas, mares cerrados o semicerrados, Estados sin litoral y zona internacional de los fondos marinos y oceánicos. La Parte XII analiza la protección y preservación del medio marino, la XIII, la investigación científica marina y la XIV, el desarrollo y transmisión de tecnología marina. La Parte XV se refieren a la solución de controversias. Las Partes XVI y XVII establecen disposiciones generales y finales.

La Convención incorpora una serie de novedades respecto a los textos anteriores[53], que, en el caso de la plataforma continental, afectan a la propia delimitación del concepto.

---

[51] Artículo 308.1 de la Convención.

[52] Discurso de clausura de la sesión 11ª, reunión 193 celebrada el 10 de diciembre de 1982. Traducción propia del inglés: *«Never in the annals of international law has a Convention been signed by 119 countries on the very first day on which it is opened for signature. Not only is the number of signatories a remarkable fact: just as important is the fact that the Convention has been signed by States from every region of the world—from the North and from the South, from the East and from the West, by coastal States as well as by land-locked and geographically disadvantaged State»*.

[53] - Se establece una anchura de 12 millas marinas para el mar territorial y de 24 para la zona contigua. El Estado ribereño extiende su soberanía sobre la franja de mar adyacente al territorio hasta las 12 millas

2.2. La plataforma continental en la Convención de 1982

La búsqueda de criterios fiables y estables[54] con los que definir los límites exteriores de la plataforma continental marcó el ritmo de las negociaciones durante la Tercera Conferencia. A lo largo de las sesiones surgieron varias propuestas, tales como la profundidad del agua, los límites naturales o los límites de la corteza terrestre, pero no se alcanzó acuerdo alguno sobre estos parámetros. En este contexto de disensión, aparecieron dos figuras imprescindibles para el desarrollo del concepto actual de plataforma continental: Hollis Hedberg y Piers Gardiner[55].

---

marinas, así como sobre el espacio aéreo y el lecho y el subsuelo de ese mar (artículos 2 y 3 de la CNUDM). La zona contigua es una zona adyacente al mar territorial en la cual el Estado puede prevenir y perseguir la inobservancia de su normativa aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que se cometa en su territorio o en su mar territorial (artículo 33 de la CNUDM).

- Se introduce el régimen de paso en tránsito aplicable a los estrechos utilizados para la navegación internacional y el derecho de paso inocente en los estrechos situados entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y el mar territorial de otro Estado.
- Los Estados archipelágicos pueden conectar las islas más alejadas del archipiélago mediante líneas de base archipelágicas, que convertirán a las aguas comprendidas en el interior de esas líneas en aguas archipelágicas.
- Mantiene una definición por exclusión de las aguas interiores, como aquellas que están situadas en el interior de la línea base del mar territorial y que están sometidas a la soberanía del Estado.
- Se crea un nuevo espacio, la zona económica exclusiva, con una anchura de 200 millas marinas, en la que los Estados ejercerán derechos de soberanía y jurisdicción sobre todas las actividades relacionadas con los recursos naturales, las islas artificiales, la investigación científica y la protección del medio marino (artículos 55 y 57 de la CNUDM). Se reconocen los derechos de soberanía de los Estados para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar. Bajo la denominación de jurisdicción se agrupan los derechos al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, a la investigación científica marina y a la protección y preservación del medio marino.
- Se otorga gran importancia a la protección del medio marino y se incorporan disposiciones detalladas acerca de la investigación científica marina, basadas en el principio del consentimiento del Estado ribereño.
- Se crea la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, proclamada patrimonio común de la humanidad. La Convención de Montego Bay define la zona de forma residual como los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (artículo 1 de la CNUDM). Su límite está condicionado por el límite exterior de la plataforma continental de los Estados ribereños (artículos 136, 137 y 140 de la CNUDM).
- La aparición de nuevos espacios marinos obliga a excluir de la alta mar la zona económica exclusiva y las aguas archipelágicas. La alta mar es uno de los espacios marinos tradicionales, regido hasta tiempos recientes por el derecho consuetudinario. Se trata de una vía de comunicación abierta a todos los Estados, que no puede ser objeto de apropiación por un Estado y en la que rige los principios de libertad de los mares, de igualdad de uso y de no interferencia. Además, en virtud del principio de sumisión al derecho internacional, el uso y disfrute de la alta mar debe ser reglado. Estos principios se traducen en las siguientes libertades: de navegación, de sobrevuelo, de utilización del lecho marino para tender cables o tuberías submarinas más allá de la plataforma continental, de construir islas artificiales, de pesca y de investigación científica.

[54] En contraposición a los criterios de profundidad y explotabilidad contemplados por el Convenio de 1958, que fueron objeto de duras críticas porque, combinados con los avances tecnológicos que permitían la exploración y explotación de los fondos marinos, podrían llevar a que, en última instancia, la totalidad de los fondos oceánicos quedara bajo la jurisdicción de los Estados ribereños. *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores…*, *op. cit.* pág. I-16.

[55] PERSAND, S.; A practical overview of the Article 76 of the United Nations Convention of the Law of the Sea, United Nations – The Nippon Foundation of Japan Fellow, 2005, pág. 3 y 4.

El profesor Hedberg propuso una fórmula consistente en utilizar una zona limitada de una anchura internacionalmente aceptada desde el pie del talud, dentro de la cual el Estado ribereño podría dibujar líneas rectas entre coordenadas geográficas fijas[56].

Por su parte, el profesor Gardiner[57] estableció que, basándose en el sentido geológico, el límite natural del margen continental sería el límite exterior de la emersión continental y, por lo tanto, el límite de espesor de los sedimentos.

Estas propuestas, unidas al importante papel que jugó el consenso en la redacción final del artículo 76[58], se tradujeron en una serie de enmiendas, que se integraron en el texto definitivo bajo la forma de las siguientes reflexiones[59]:

- El término margen continental se define de manera científica e incluye la plataforma continental[60], el talud continental[61] y la emersión continental[62].

- Se establecen dos métodos para fijar el límite del margen continental: la fórmula Gardiner (1% del espesor de los materiales sedimentarios) y una versión modificada de la propuesta de Hedberg (60 millas marinas desde el pie del talud continental).

- Se emplea un simple ejercicio matemático para determinar el pie del talud como el punto máximo de cambio de gradiente, considerando la longitud y el ángulo del talud.

---

[56] HEDBERG, H.D., *Ocean Floor Boundaries: the Base of Slope Boundary Zone Formula*. Science, vol. 204, Washington, 1979, pág. 135-1444.

[57] GARDINER, P.; *The limits of the Area beyond National Jurisdiction - Some problems with particular references to the role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf*, en BLAKE, G.; *Maritime Boundaries and Ocean Resources*, Croom Helm, Hampshire, 1987, pág. 63.

[58] Así lo destacó Tommy Koh en la sesión de clausura de la Tercera Conferencia: *«el procedimiento de consenso […] requiere que todas las delegaciones, las mayoritarias, así como las minoritarias, hagan el esfuerzo, de buena fe, de adaptarse a los intereses de las otras»*. Traducción propia del inglés: *«The consensus procedure […] requires all delegations, those in the majority as well as those in the minority, to make efforts, in good faith, to accommodate the interests of the others»*.

[59] PERSAND, S.; *op. cit.*, pág. 4.

[60] Parte sumergida del continente, relativamente llana y poco profunda (de hasta 1.200 a 3.500 metros de profundidad), cubierta generalmente por una capa gruesa de sedimentos que puede contener recursos de hidrocarburos. La plataforma continental se extiende desde la orilla hasta la parte superior del talud continental. *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores…*, *op. cit.* pág. I-11.

[61] Sección de los fondos marinos que linda con la plataforma continental. Generalmente, el talud se forma cerca del borde de la masa continental donde la corteza continental es considerablemente más delgada y confluye con la corteza oceánica. El pie del talud continental suele encontrarse próximo a la zona de transición entre los dos tipos de corteza. *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores…*, *op. cit.* pág. I-11.

[62] Zona caracterizada por una inclinación muy leve entre el pie del talud continental y las profundidades oceánicas. La emersión suele ser una capa de sedimentos en forma de cuña derivados de las zonas de plataforma y acumulados junto a la base del talud. *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores…*, *op. cit.* pág. I-11.

- Se establece que el Estado ribereño puede fijar el límite exterior de su plataforma continental en cartas o mapas.

- Se prevé la creación de una Comisión de Límites de la Plataforma Contiental (o CLPC) que actúe como autoridad reguladora de las reclamaciones de los Estados ribereños.

A la luz de lo anterior, la Convención de Montego Bay redefine el concepto de plataforma continental del siguiente modo[63]:

> *«La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia»*.

Se trata de una definición compleja que reúne conceptos geológicos, hidrográficos, geomorfológicos y geodésicos, y los traslada a una noción puramente jurídica.

En este sentido, el nuevo concepto de plataforma continental incorpora un criterio geológico en virtud del cual asimila la plataforma continental al margen continental y a la distancia de 200 millas marinas, criterio que se emplea aunque no exista plataforma continental hasta esa distancia. En otras palabras, liga la plataforma continental con un hecho físico, la prolongación natural, pero introduce además el criterio de la distancia, con independencia de que exista o no tal prolongación.

Esta descripción complacía tanto a Estados con una plataforma continental extensa (países como Canadá, Estados Unidos, México, Brasil o Argentina), como a aquellos sin o con escasa plataforma (como los países ribereños del Pacífico americano, que carecen prácticamente de plataforma continental)[64].

[63] Artículo 76.1 de la CNUDM.

[64] Durante la negociación del nuevo artículo sobre la plataforma continental en la Tercera Conferencia, se definieron dos tipos de márgenes continentales, que se corresponderían con el océano Atlántico y el océano Pacífico. El primero comprende una plataforma continental amplia, un talud continental más pronunciado y una emersión continental de pendiente suave formada por materiales sedimentarios procedentes del continente adyacente, que desciende hacia la llanura abisal. En el segundo tipo es común la actividad sísmica y la fragmentación de la corteza continental, lo que genera pequeñas cuencas de sedimentos deformados y una plataforma continental estrecha, bordeada por una inclinada pendiente que conduce a la fosa oceánica. *Vid.* PERSAND, S.; *op. cit.* pág. 3.

En definitiva, la plataforma continental va más allá del concepto geomorfológico y continúa por el talud continental hasta llegar a la zona de emersión continental[65]:

> *«El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo».*

La delimitación de la anchura de la plataforma continental se realiza desde las líneas de base[66] y la fijación del borde exterior se efectúa a discreción del Estado ribereño a través de uno de los siguientes métodos[67]:

- Atendiendo a la naturaleza de los materiales que forman la emersión continental, el Estado fijará el borde exterior del margen continental donde el espesor de los materiales sedimentarios sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud.

- Mediante la fijación de puntos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud. La unión de esos puntos resulta en un perímetro que puede ser considerado igualmente como borde exterior del margen continental.

El límite exterior de la plataforma continental puede extenderse hasta las 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o hasta las 100 millas marinas a partir de la isóbata de los 2.500 metros

---

[65] Artículo 76.3 de la CNUDM.

[66] Las líneas de base pueden clasificarse en normales, rectas y archipelágicas. La delimitación del mar territorial se realiza generalmente a partir de la línea de bajamar a lo largo de la costa, la conocida como «línea de base normal» (artículo 5 de la CNUDM). Excepcionalmente, para aquellas costas que tengan profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, pueden trazarse «líneas de base rectas» que unan los puntos apropiados (artículo 7 de la CNUDM). Este trazado será válido si cumple los siguientes requisitos: no se aparta de una manera apreciable de la dirección general de la costa; las zonas de mar situadas del lado de tierra de la línea están suficientemente vinculadas al dominio terrestre para ser sometidas al régimen de las aguas interiores; no se traza hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua; y se publica en cartas marinas a las que el Estado ribereño da la debida publicidad a través de su depósito ante el secretario general de las Naciones Unidas. Las «líneas de base archipelágicas» son las empleadas por los Estados archipelágicos uniendo los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, a condición de que dentro de tales líneas de base queden comprendidas las principales islas y un área en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre sea entre 1 a 1 y 9 a 1 (artículo 47 de la CNUDM).

[67] Artículo 76.4 de la CNUDM: «*[…]Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante: i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1 % de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental*».

de profundidad[68]. Este límite se complementa con una cláusula especial para las crestas submarinas, a las que solo se les puede aplicar la restricción basada en la distancia[69].

Por lo tanto, el Estado ribereño cuyo margen continental se extienda más allá de las 200 millas marinas puede ampliar su plataforma continental, siempre que proporcione suficientes argumentos geológicos y geomorfológicos a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental[70]. Este órgano es el órgano encargado de verificar los datos proporcionados por el Estado ribereño respecto de los límites exteriores de la plataforma continental y emitir sus recomendaciones al respecto[71].

No obstante, el Estado ribereño puede decidir no solicitar la ampliación de su plataforma continental y, en consecuencia, el régimen de la plataforma se aplicará solo hasta las 200 millas marinas, quedando la parte exterior sujeta al régimen de la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos.

2.3. Régimen jurídico

El Estado ribereño ejerce derechos soberanos sobre su plataforma continental hasta las 200 millas marinas a los efectos de la exploración y la explotación[72] de sus recursos naturales. Estos derechos son exclusivos –nadie puede explorar o explotar sin el

[68] Artículo 76.5 de la CNUDM.

[69] Artículo 76.6 CNUDM: *«[…] en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen»*.

[70] Actualmente, y considerando como límite las 200 millas marinas, 151 Estados ribereños tienen derechos sobre, aproximadamente, una extensión de 60 millones de kilómetros cuadrados, esto es, un 20% del área ocupada por los océanos. Entre los países que han ratificado la Convención se han realizado 77 presentaciones (más 5 revisadas) ante la Comisión de Límites para la ampliación de su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. SOMOZA, L.; MEDIALDEA, T.; *La ampliación de la plataforma continental*, pág. 2, (pendiente de publicar).

[71] Anexo II de la CNUDM.

[72] La Convención de Montego Bay no contiene ninguna definición de qué se entiende por exploración y explotación en este ámbito. Diversos autores ven en esta ausencia la intención de utilizar términos flexibles que pudiesen adaptarse a los contantes avances en las actividades a desarrollar en este espacio marino. Sin embargo, esta falta de definición puede generar problemas debido a la diversidad y complejidad de las operaciones de exploración y explotación. *Vid.* TASSIN, V. *Ressources du plateau continental*, A.D. Mer, vol. XV, INDEMER, Pedone, París, 2010, pág. 96.

La Cámara para Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en su Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011 sobre *Responsabilidades y Obligaciones de los Estados patrocinadores de personas y entidades en el marco de las actividades desarrolladas en la Zona*, explicó el alcance de estas actividades. Si bien se trata de una descripción aplicable a la Zona, pueden ayudarnos en la identificación de estas actividades. De acuerdo con la opinion, estas actividades incluyen: *«la perforación, el dragado, la excavación, la evacuación de residuos, la construcción y la operación o el mantenimiento de las instalaciones, de las tuberías y de otros dispositivos relacionados con dichas actividades»*. Además, añade que *«la expresión «actividades en la Zona», en el contexto de la exploración y la explotación, incluye, en primer lugar, la recuperación de minerales de los fondos marinos y su elevación a la superficie»*.

consentimiento expreso del Estado- y existen con independencia de la ocupación real o ficticia de la plataforma continental, así como de toda declaración expresa[73].

Los recursos naturales afectados son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias o que se encuentren en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Los derechos del Estado pasan por la construcción, el mantenimiento y la explotación de islas artificiales, de plataformas, o de cualesquiera otras instalaciones[74]; la autorización y regulación de las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental[75]; y la explotación del subsuelo mediante la excavación de túneles[76].

En relación con la instalación de cables y tuberías submarinos, el artículo 79 de la Convención consagra el derecho de las comunicaciones al disponer que:

> *«Todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables y tuberías submarinos, de conformidad con las disposiciones de este artículo.*
>
> *El Estado ribereño, a reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías, no podrá impedir el tendido o la conservación de tales cables o tuberías.*
>
> *El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.*
>
> *Ninguna de las disposiciones de esta Parte afectará al derecho del Estado ribereño a establecer condiciones para la entrada de cables o tuberías en su territorio o en su mar territorial, ni a su jurisdicción sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración de su plataforma continental, la explotación de los recursos de ésta o las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción.*
>
> *Cuando tiendan cables o tuberías submarinos, los Estados tendrán debidamente en cuenta los cables o tuberías ya instalados. En particular, no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes».*

[73] Artículo 77 de la CNUDM.
[74] Artículo 80 de la CNUDM.
[75] Artículo 81 de la CNUDM.
[76] Artículo 85 de la CNUDM.

En la plataforma continental ampliada, el Estado ribereño también ostenta derechos de exploración y explotación. Sin embargo, respecto de los recursos no vivos, el Estado está obligado a efectuar pagos o contribuciones en especie por la explotación que pueden alcanzar el 7% del valor o del volumen de la producción[77].

La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos[78] regula los pagos o contribuciones y los distribuye entre los Estados de forma equitativa, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en vías desarrollo, entre ellos especialmente los menos adelantados y los que no tienen litoral.

Dentro del marco regulatorio de la plataforma continental, se establece que la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará mediante acuerdo entre los Estados interesados sobre la base del derecho internacional (en alusión al artículo 38 del Estatuto de la CIJ[79]), a fin de llegar a una solución equitativa[80]. La jurisprudencia insiste en que la delimitación no puede efectuarse de manera unilateral por uno de los Estados involucrados, sino que debe intentarse la consecución de un acuerdo mediante negociaciones desarrolladas de buena fe y con la genuina intención de conseguir un resultado positivo[81].

En caso de que no se alcanzase ningún acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados deberán recurrir a los procedimientos pacíficos de solución de controversias internacionales. Como recuerda el profesor Lucius Caflisch[82], esta fórmula evita el enquistamiento en torno al debate de la equidistancia entre los países adversarios y partidarios de este mecanismo de reparto[83].

---

[77] Artículo 82 de la CNUDM. Los pagos se realizan de manera anual respecto de toda la producción de un sitio minero después de los primeros cinco años de producción en ese sitio. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1 % del valor o volumen de la producción y aumentará un 1 % anual hasta el duodécimo año y se mantendrá en el 7 % en lo sucesivo.

[78] La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos es una organización internacional autónoma a través de la cual los Estados organizan y controlan las actividades en la Zona, en particular, la administración de los recursos minerales (artículo 157 de la CNUDM).

[79] Artículo 38 del Estatuto de la CIJ: «*1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.*

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren».

[80] Artículo 83 de la CNUDM.

[81] Sentencia de la CIJ en el asunto relativo a la *Delimitación del golfo de Maine*, 12 de octubre de 1984.

[82] CAFLISCH, L., *Les zones maritimes sous jurisdiction nationale, leurs limites et leur délimitation*, RGDIP, vol. 84, París, 1980, pág. 97-103.

[83] Trataremos en profundidad esta cuestión en el capítulo IV.

3. LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO JURÍDICO DE PLATAFORMA CONTINENTAL

Tradicionalmente se ha considerado que los derechos del Estado ribereño sobre su plataforma continental derivan del principio «la tierra domina al mar». Detrás de esta afirmación se encuentra la idea de que el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción sobre el mar adyacente como resultado de una realidad geográfica de la costa y el mar ante ella. En este sentido, el Estado ribereño proyecta sus poderes hasta el límite exterior que el derecho internacional ha establecido[84], o bien hasta la confluencia de proyecciones análogas procedente de las costas de otros Estados, fronterizos o adyacentes[85].

En virtud de este principio, el Estado ribereño, por el hecho de tener un mar que bañe su costa, ejerce sus competencias sobre este. En palabras de la CIJ: *«es la tierra la que confiere al Estado ribereño un derecho sobre las aguas que bañan sus costas»*[86].

El debate sobre la naturaleza jurídica de la plataforma continental nace del interés de los Estados ribereños por legitimar la apropiación de espacios que históricamente formaban parte de la alta mar. Retrotrayéndonos hasta 1945, vemos como en la Declaración Truman se argumentaba que la plataforma continental podía ser considerada como una extensión de la masa continental del Estado ribereño bajo el agua, y, por tanto, perteneciente de manera natural a dicho Estado[87].

En las etapas iniciales de la codificación de este concepto, la Comisión de Derecho Internacional no hace ninguna alusión a la «prolongación natural del territorio», sino que define la plataforma continental como *«el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a la costa, pero fuera de la zona de las aguas territoriales, donde la profundidad de las aguas suprayacentes admiten la explotación de los recursos naturales del lecho y el subsuelo»*[88].

En la discusión de este proyecto de artículo, la Comisión de Derecho Internacional ya se planteó la posibilidad de adoptar un límite fijo en relación con la profundidad de las

---

[84] Las ya mencionadas 12 millas marinas para el mar territorial y 200 millas marinas para la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

[85] LACLETA MUÑOZ, J.M.; *Las fronteras de España en el mar*, Análisis del Real Instituto Elcano, DT nº 34/2004, Madrid, 2004.

[86] Sentencia de la CIJ de 18 de diciembre de 1951, asunto *Pesquerías (Reino Unido contra Noruega)*, pág. I33. Traducción propia del original en inglés: *«It is the land which confers upon the coastal State a right to the waters off its coasts»*.

[87] *« […] it is the view of the Government of the United States that the exercise of jurisdiction over the natural resources of the subsoil and sea bed of the continental shelf by the contiguous nation is reasonable and just […] since the continental shelf may be regarded as an extension of the land-mass of the coastal nation and thus naturally appurtenant to it»*.

[88] Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, 16 de mayo a 27 de junio de 1951 (Doc. UN A/1858, reproducido en el ACDI, 1951, vol. II, cap. V), pág. 141. Traducción propia del original en inglés *«the seabed and subsoil of the submarine areas contiguous to the coast, but outside the area of territorial waters, where the depth of the superjacent waters admits of the exploitation of the natural resources of the seabed and subsoil»*.

aguas suprayacentes. De los estudios existentes se deducía que los 200 metros serían suficientes para todas las necesidades prácticas. Además, esta profundidad coincidía generalmente con aquella en la que comienza el talud continental.

La Comisión de Derecho Internacional consideró, sin embargo, que tal límite tendría el inconveniente de la inestabilidad, pues los progresos técnicos del futuro podrían posibilitar la explotación de los recursos del fondo marino a una mayor profundidad. En consecuencia, la CDI decidió no especificar una profundidad máxima en este proyecto de artículo.

En 1953, en el transcurso de la quinta sesión, la Comisión de Derecho Internacional reconsideró el criterio de la explotabilidad por las críticas relativas a la imprecisión que había generado. Así las cosas, la CDI se decantó por el criterio de los 200 metros de profundidad, pues más allá de este límite la explotación aún tardaría en ser factible[89].

De manera paralela, los países latinoamericanos desarrollaron una intensa actividad en el seno de la Conferencia Especializada Interamericana sobre preservación de los recursos naturales, plataforma submarina y aguas del mar. Esta Conferencia, reunida en 1956 en Ciudad Trujillo (actual Santo Domingo, República Dominicana), pretendía ampliar el régimen jurídico aplicable a la plataforma continental al estimar que la jurisdicción y el control de los Estados ribereños se extiende sobre *«el lecho y el subsuelo de la plataforma submarina, el zócalo continental e insular u otras zonas submarinas adyacentes al Estado ribereño fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, más allá de ese límite, permita la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo»*[90]. Esta definición extendía el criterio de la profundidad atendiendo a la explotabilidad.

En la octava sesión, la Comisión de Derecho Internacional reconsideró la definición de plataforma continental. A la luz de las conclusiones alcanzadas en Ciudad Trujillo, algunos países consideraron que el proyecto de artículo de 1953 debía ser modificado con el fin de incluir la posible extensión del límite de los 200 metros de profundidad cuando fuera técnicamente posible la explotación. En consecuencia, el artículo quedó redactado del siguiente modo:

> *«el término «plataforma continental» se usa para referirse al lecho y al subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a la costa, pero fuera de la zona del mar*

[89] Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, 1 de junio a 14 de junio de 1953 (suplemento nº 9, A/CN.4/76, reproducido en ACDI, 1953, vol. II), pág. 214.
[90] Resolución de la Conferencia Especializada Interamericana en Ciudad Trujillo, 15 al 28 de marzo de 1956.

territorial, hasta una profundidad de 200 metros (aproximadamente 100 brazas) o, más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas áreas»[91].

La redacción definitiva del Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958 parte de un criterio estrictamente geológico, la profundidad, complementado con un factor de carácter cambiante y que puede dar lugar a un límite inestable, la explotabilidad. De este modo, se combinan las dos premisas y corresponderá al Estado elegir unilateralmente la más conveniente[92]:

«Para los efectos de estos artículos, la expresión «plataforma continental» designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, ***hasta una profundidad de 200 metros*** *o, más allá de este límite,* ***hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, permita la explotación de los recursos naturales*** *de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas»* (énfasis añadido).

La profundidad y la explotabilidad son términos imprecisos, que *«crearon una definición complicada y prácticamente inviable del límite exterior de la plataforma continental»*[93]. De acuerdo con esta definición, los límites exteriores de la plataforma continental podrían ampliarse al ritmo que los avances tecnológicos permitiesen la explotación de aguas más profundas.

En el desarrollo de la noción de plataforma continental interviene también la jurisprudencia. La Corte Internacional de Justicia ha ido matizando este concepto a través de sus sentencias. Pese a la ausencia de referencias a la prolongación territorial en el Convenio de 1958, los jueces internacionales acuden a razones físicas para argumentar que el Estado ribereño ejerce sus derechos de exploración y explotación sobre la plataforma continental. En este sentido, la Corte afirma que la plataforma continental constituye una prolongación natural de su territorio bajo el mar, lo que le confiere derechos *ipso facto* y *ab initio*[94]:

---

[91] Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones, 23 de junio a 4 de julio de 1956 (suplemento nº 9, A/CN.4/104, reproducido en ACDI, 1956, vol. II), pág. 264. Traducción propia del original en inglés: *«the term continental shelf is used as referring to the seabed and subsoil of the submarine areas adjacent to the coast but outside the area of the territorial sea, to a depth of 200 meters (approximately 100 fathoms) or, beyond that limit, to where the depth of the superjacent waters admits of the exploitation of the natural resources of the said areas»*.

[92] VALLÉE, C., *Le plateau continental dans le droit positif actuel*, Pedone, París, 1971, pág. 132.

[93] HODGSON, R.D.; SMITH, R.W.; *The informal simple negotiating text (Committee II): a geographical perspective*, OD&IL, Taylor and Francis Group, Nueva York, 1976, vol. 3, pág. 253.

[94] Sentencia de la CIJ de 20 de febrero de 1969, asunto *Plataforma Continental del mar del Norte*, párr. 43. Traducción propia del original en inglés: *«More fundamental than the notion of proximity appears to*

*«**Más fundamental que la noción de proximidad parece ser el principio** -constantemente invocado por las Partes- **de la prolongación natural** o la continuación del territorio terrestre o dominio, o soberanía del Estado ribereño, bajo la alta mar, a través del lecho de su mar territorial que se encuentra bajo la plena soberanía de ese Estado. Hay varias maneras de formular este principio, pero la idea subyacente, que es la extensión de algo que ya posee, es la misma, y es esta idea de la extensión la que, a juicio de la Corte, es determinante. Las áreas submarinas realmente no pertenecen al Estado ribereño porque -o no sólo porque- están cerca de él. Por supuesto que están cerca; pero esto no sería suficiente para conferir el título […]. Lo que le **confiere el título ipso iure** que el derecho internacional atribuye al Estado ribereño respecto de su plataforma continental, es **el hecho de que las áreas submarinas afectadas pueden considerarse realmente parte del territorio sobre el cual el Estado ribereño ya tiene dominio**, -en el sentido de que, aunque cubierto de agua, son una **prolongación o continuación de ese territorio, una extensión del mismo bajo el mar**-»* (énfasis añadido).

Además, la CIJ añade que los derechos sobre la plataforma continental son, desde el punto de vista jurídico, una emanación de la soberanía territorial del Estado ribereño y una derivación automática de ella[95]:

«Los derechos sobre la plataforma continental son desde una perspectiva jurídica una emanación y una consecuencia automática de la soberanía territorial del Estado ribereño. De ello se desprende que el régimen territorial -el estatus territorial- de un Estado ribereño comprende, ipso iure, los derechos de exploración y explotación sobre la plataforma continental a la que tiene derecho en virtud del derecho internacional».

---

be the principle-constantly relied upon by al1 the Parties-of the natural prolongation or continuation of the land territory or domain, or land sovereignty of the coastal State, into and under the high seas, via the bed of its territorial sea which is under the full sovereignty of that State. There are various ways of formulating this principle, but the underlying idea, namely of an extension of something already possessed, is the same, and it is this idea of extension which is, in the Court's opinion, determinant. Submarine areas do not really appertain to the coastal State because-or not only because-they are near it. They are near it of course; but this would not suffice to confer title […]. What confers the ipso jure title which international law attributes to the coastal State in respect of its continental shelf, is the fact that the submarine areas concerned may be deemed to be actually part of the territory over which the coastal State already has dominion, -in the sense that, although covered with water, they are a prolongation or continuation of that territory, an extension of it under the sea-».

[95] Sentencia de la CIJ de 19 de diciembre de 1978, asunto *Plataforma Continental del mar Egeo (Grecia contra Turquía)*, párr. 86. Traducción propia del inglés: *«continental shelf rights are legally both an emanation from and an automatic adjunct of the territorial sovereignty of the coastal State. It follows that the territorial régime -the territorial status- of a coastal State comprises, ipso jure, the rights of exploration and exploitation over the continental shelf to which it is entitled under international law. A dispute regarding those rights would, therefore, appear to be one which may be said to «relate» to the territorial status of the coastal State».*

La evolución jurisprudencial establece que, aunque la institución de la plataforma continental permanezca ligada a un hecho físico, no tiene que ser identificada con dicho fenómeno geológico. La plataforma continental es un concepto jurídico que ha ido adquiriendo una connotación extensiva para incluir cualquier área del lecho marino que posea una relación particular con el litoral del Estado ribereño[96]:

> *«[L]a plataforma continental es una institución de derecho internacional que, si bien permanece* ***vinculada con un hecho físico, no debe ser identificada con el fenómeno designado por el mismo término*** *- plataforma continental -* ***en otras disciplinas****. Fue la plataforma continental como «área que extiende físicamente el territorio de la mayoría de los Estados costeros en una especie de plataforma», la que «atrajo la atención en primer lugar de los geógrafos e hidrógrafos y después de los juristas»; pero la Corte observa que en una etapa muy temprana del desarrollo de la plataforma continental como concepto de derecho, este adquirió una connotación más amplia, para finalmente abarcar cualquier área del lecho marino que posea una relación particular con el litoral de un Estado, presente o no en esa área las características específicas que un geógrafo reconocería para clasificar como plataforma continental»* (énfasis añadido).

Con la convocatoria de una nueva Conferencia sobre el Derecho del Mar[97], se afronta un nuevo análisis del límite exterior de la plataforma continental. En este contexto se fragua la sustitución de los antiguos parámetros por el criterio de las 200 millas marinas de distancia y el borde exterior del margen continental.

La idea de las 200 millas marinas no era nueva. Una serie de países caribeños -Declaración de Santo Domingo - y africanos -Informe General de Yaundé sobre el Derecho del Mar- ya habían hablado de algo similar en 1972. Ambas propuestas proclamaban la existencia de una zona de 200 millas sujeta a jurisdicción nacional sobre la que los Estados ribereños despliegan sus derechos soberanos en relación con los recursos naturales localizados en las aguas, en el lecho y en el subsuelo[98].

---

[96] Sentencia de la CIJ de 24 de febrero de 1982, asunto *Plataforma Continental de Túnez y Jamahiriya Árabe Libia*, párr. 41. Traducción propia del original en inglés: *«the continental shelf is an institution of international law which, while it remains linked to a physical fact, is not to be identified with the phenomenon designated by the same term - continental shelf- in other disciplines. It was the continental shelf as «an area physically extending the territory of most coastal States into a species of platform» which «attracted the attention first of geographers and hydrographers and then of jurists»; but the Court notes that at a very early stage in the development of the continental shelf as a concept of law, it acquired a more extensive con- notation, so as eventually to embrace any seabed area possessing a particular relationship with the coastline of a neighbouring State, whether or not such area presented the specific characteristics which a geographer would recognize as those of what he would classify as continental shelf».*

[97] Resolución 2.750 (XXV) de 17 de diciembre de 1970.

[98] *Vid.* pág. 25 *supra.*

Durante la Tercera Conferencia no pasa desapercibida la importancia otorgada a la determinación del límite exterior de la plataforma continental y la falta de acuerdo en torno a la misma a lo largo de las sesiones dedicadas a este tema.

La premisa de las 200 millas marinas fue empleada por diversos Estados para reivindicar la extensión de su soberanía. Algunos países aludieron al carácter consuetudinario de los derechos sobre los recursos naturales. En este sentido, Bangladesh, Argentina, Venezuela, Mauricio y Chile manifestaron que los derechos sobre la plataforma continental existían con independencia de su reconocimiento por el Convenio de 1958[99].

Otros Estados abogaban por ampliar su jurisdicción hasta el borde exterior del margen continental, poniendo en valor la prolongación natural del territorio[100]. Destacamos las palabras del delegado de Uruguay, Julio César Lupinacci, quien afirmaba que *«es un hecho de la naturaleza que el territorio del Estado se extiende geológicamente bajo el mar adyacente a sus costas hasta el punto donde se encuentra con el fondo oceánico. La consecuencia jurídica básica de este hecho es que el Estado debe extender los derechos de soberanía que ejerce sobre su territorio a esta prolongación natural, que tiene una relación patente e intrínseca con ese territorio, de acuerdo con el criterio de continuidad»*[101].

[99] Bangladesh: *«Although those rights were embodied in the 1958 Geneva Convention, they existed independently of the Convention by virtue of their foundation in customary law. The International Court had in effect under- scored the importance of the geological factor, which must be taken into account in any definition of the continental shelf»* (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.16); Argentina: *«Argentina was not a party to any of the four Geneva Conventions nor was it a litigant in the International Court of Justice cases. Nevertheless, those instruments proved the prior existence of customary rules which constituted the legal basis for her country's position»* (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.18), Venezuela *«the concept of a continental shelf, which was embodied in conventional and customary international law»* (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.18); Mauricio: *«The item under discussion was already firmly settled and was part of customary international law, State practice and national legislation»* (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20); Chile: *«defined the continental shelf on the basis of both legal and geomorphological criteria, namely the 200-mile limit and the natural prolongation of the land mass. That would take account of the exploitability criterion, which formed part of international customary law, and the corresponding acquired rights»* (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20) (énfasis añadido).

[100] Portugal, Honduras, Perú (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.16); Australia, Corea, España (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.17); El Salvador, Uruguay, Pakistán, Trinidad y Tobago, Myanmar (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.18); Ecuador, Turquía, Tailandia (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.19); Corea del Norte, Vietnam, Cuba, México, Jamaica, Indonesia (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20).

[101] Intervención del delegado de Uruguay en la segunda sesión preparatoria de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar (A/CONF.62/C.2/SR.18). Traducción propia del original en inglés: *«It was a real fact of nature that the territory of the State extended geologically under the sea adjacent to its coast to the point where it met the ocean floor. The basic legal consequence of that fact was that the State should extend the sovereign rights that it exercised over its territory to the natural prolongation of the latter, which had a patent, intrinsic relationship with that territory in accordance with the criterion of continuity»*.

Al contrario, otros países adoptaron una postura más continuista, rechazando la ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. Esta postura se corresponde con la de países sin litoral[102] o en situación geográfica desfavorable[103].

A la vista de todo lo anterior, se puede afirmar que la plasmación de la evolución de este concepto en la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 consagra el planteamiento jurídico de la plataforma continental, que queda redefinido en función de variables objetivas de carácter geomorfológico y aritmético. Recordemos una vez más la concreta definición de plataforma continental que recoge el artículo 76.1:

> *«La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia».*

El eje fundamental de esta disposición pivota sobre dos datos objetivos: la distancia de 200 millas marinas y el borde exterior del margen continental. El margen continental es un concepto geomorfológico que se corresponde con la prolongación del territorio del Estado ribereño bajo las aguas del mar. Sin embargo, las 200 millas marinas entran en juego cuando el borde exterior no alcanza dicha distancia, creando de este modo una ficción en virtud de la cual la noción de plataforma continental se extiende sin una base geológica que la sostenga. Así pues, el concepto estándar de plataforma continental relega a un segundo plano la realidad geomorfológica, pero sin olvidarla por completo.

La combinación de factores deriva de los avances en la oceanografía y de los progresos técnicos, acompañados del desarrollo político y económico. Se crean así las condiciones idóneas para el surgimiento del concepto jurídico de plataforma continental[104].

---

[102] Austria, Paraguay (A/CONF.62/C.2/SR.18); República Democrática del Congo (en aquel momento, Zaire) (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.17); Uganda, Nepal (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.18); Suiza, Irak (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.19); Malí (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20).

[103] Israel, Libia (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.18); Finlandia, Japón, Líbano (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.17); Egipto (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.18); Gambia, Kenia, Túnez, la extinta República Federal de Alemania, Ghana, Italia, Panamá, Malta (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20).

[104] DUPUY, R-J.; VIGNES, D.; *A Handbook on the new Law of the Sea*, Hague Academy of International Law, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1991, pág. 322.

Añade este mismo autor que el establecimiento por el Estado ribereño de las diversas zonas marinas bajo su jurisdicción nacional, lejos de reflejar los elementos naturales y las características particulares de estas regiones marinas y submarinas, constituye la expresión de una serie de intereses y demandas relativas a su uso. Los límites exteriores de estas zonas se definen, por lo general, mediante criterios de distancia, que no pueden sino parecer algo artificial y arbitrario. Tal es el caso del mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva: se puede compartir la respetuosa opinión de que los límites marinos del

4. LA PLATAFORMA CONTINENTAL DESDE UNA PERSPECTIVA CIENTÍFICA

La superficie terrestre está dominada fundamentalmente por dos elementos geológicos, los continentes y los océanos, separados por el litoral[105]. Alrededor de una cuarta parte de la base de los océanos la constituye el margen continental, en cuya parte exterior se produce la transición de corteza continental a corteza oceánica. El punto en el que se produce dicha transición entre los distintos tipos de corteza determina el borde exterior real - físico - de la prolongación de la masa continental bajo el mar[106].

La definición de plataforma continental contemplada por la Convención de Montego Bay parte de términos geológicos a los que otorga un cariz jurídico. La lógica del artículo 76 CNUDM se basa en la distinción entre los términos plataforma continental y margen continental, que se definen a través de consideraciones científicas y jurídicas.

La redacción definitiva del artículo 76.1 de la Convención de Montego Bay aproxima la idea de prolongación natural del territorio al borde exterior del margen continental. Sin embargo, pese a la aparente vinculación de carácter físico, la plataforma continental jurídica puede incluir parte de los fondos oceánicos cuando el borde exterior del margen continental se encuentre a menos de 200 millas marinas contadas desde la línea de base.

Por consiguiente, el sentido otorgado por la Convención de Montego Bay a la prolongación natural del territorio difiere del concepto de prolongación sumergida del margen continental. La noción de «prolongación natural» empleada en la definición de plataforma continental es un concepto rigurosamente jurídico que se refiere al territorio terrestre, es decir, a las tierras bajo jurisdicción estatal[107].

Dada la complejidad de la labor de aunar en una definición comprensible nociones de tan distinta naturaleza, el Comité Especial encargado de estudiar los usos pacíficos del

---

Estado ribereño no derivan de las leyes de la naturaleza, ni de la configuración del mar, del lecho marino o del subsuelo. Sin embargo, es necesario adoptar una posición diferente en lo relativo a la plataforma continental. A pesar de que no puede considerarse como un límite natural, dado que el concepto jurídico está lejos de corresponder de manera completa y sistemática a la realidad geográfica, se debe reconocer que el haber tenido en cuenta esa realidad geográfica, ha dado lugar a esta institución y ha desempeñado un papel crucial en la determinación de sus características. *Ibid.* pág. 315.

[105] Una clasificación mucho más precisa nos llevaría a hablar de provincias geológicas caracterizadas por una serie de propiedades litológicas, físicas y químicas. En palabras del geólogo Ortega Gutiérrez, la provincia geológica es *«toda parte cartografiable de la superficie sólida del planeta, de centenares a millones de kilómetros cuadrados de extensión, caracterizada por sus rocas, por su estructura y por una secuencia de eventos tal que integre una historia evolutiva singular diferente a la de las áreas adyacentes, de las cuales está separada por límites estratigráficos, tectónicos o por ambos»*. ORTEGA GUTIÉRREZ, F.; MITRE SALAZAR, L.; ROLDÁN-QUINTANA, J.; ARANDA, J.; MORÁN, D.; *Geologic Provinces of México; a new proposal and bases for their modern definition*, Rubinovich-Kogan, Ciudad de México, 1991, pág. 143.

[106] SYMONDS, P.; ELDHOLM, O.; MASCLE, J.; MOORE, G., *op. cit.*, pág. 25.

[107] SYMONDS, P.; BREKKE, H.; *A Scientific Overview of Ridges Related to Article 76 of the UN Convention on the Law of the Sea, op. cit.* pág. 170- 171.

lecho y del subsuelo marino más allá de los límites de la jurisdicción nacional[108] elaboró en 1968 unos criterios de trabajo que permiten entender el alcance de la actual noción de plataforma continental. Antes de adentrarnos en una descripción pormenorizada del concepto plataforma continental, resulta indispensable aclarar los principales aspectos geofísicos de los diferentes espacios involucrados[109]:

- Plataforma continental: zona del fondo del mar o del océano situada entre la línea media de bajamar y el cambio de la pendiente del suelo - que oscila entre un octavo de grado y más de tres grados - que indica el principio del talud continental y suele ocurrir entre 130 y 200 metros, aunque en casos excepcionales puede darse en aguas someras, hasta de 50 metros, o muy profundas, hasta de 500 metros. La anchura de la plataforma va desde menos de una milla marina, hasta 800 millas. Cuando el cambio de pendiente es muy gradual, se considera como borde de la plataforma el punto de máxima variación.

- Talud continental: zona del fondo del mar que se extiende desde el borde exterior de la plataforma continental hasta el fondo abisal del océano, y cuya anchura varía normalmente entre 10 y 20 millas marinas. La pendiente del talud es muy variable, desde un mínimo de 3 grados hasta más de 45 grados. Geológicamente esta zona marca la transición, bastante brusca, entre la corteza continental o siálica y la corteza oceánica o simática.

- Terraza continental: a veces se utiliza este término para referirse al conjunto geológico de la plataforma y el talud continental.

- Emersión continental: aluvial de sedimentos clásicos que, cuando no existen profundas fosas submarinas, desciende suavemente hacia el océano desde la base del talud continental, por lo general a profundidades de 2.000 a 5.000 metros[110].

- Margen continental: zona de la corteza terrestre en la que el mar cubre las rocas siálicas continentales.

---

[108] Comité creado por la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.340 (XXII) de 18 de diciembre de 1967.

[109] Informe del Comité *ad hoc* encargado de estudiar los usos pacíficos del lecho y del subsuelo marino más allá de los límites de la jurisdicción nacional, Doc. UN A/7230, 1968, pág. 22-23.

[110] Recuerda Saura Estapà que existe entre los geólogos una viva polémica acerca de la inclusión o no da esta zona dentro del margen continental. Debido a que mayoritariamente se extiende por encima de la llanura oceánica - aunque hay una parte que recubre la parte inferior del talud-, algunos autores la excluyen; otros, en cambio, opinan que por estar compuesta del mismo material que el continente - ya que proviene de su erosión-, debe seguir considerándose parte de éste y, en consecuencia, del margen continental. SAURA ESTAPÀ, J., *op. cit.*, pág. 158.

- Cuenca oceánica: zona de la corteza terrestre cubierta por las aguas en que falta la capa de rocas siálicas o, de existir, descansa sobre rocas simáticas.

- Fondo abisal o fondo oceánico profundo: llanura ondulada situada entre los 3.300 y 5.500 metros bajo la superficie de las aguas, cortada por profundas gargantas denominadas fosas y surcadas por montes submarinos.

- Montes submarinos: elevaciones aisladas en el fondo abisal, que van desde picos relativamente pequeños hasta enormes estructuras.

- Bancos: elevaciones de la plataforma o del fondo del mar a profundidades inferiores a 200 metros; habitualmente los bancos que se encuentras a 11 metros o menos bajo la línea media de bajamar reciben el nombre de bajos.

- Crestas oceánicas: anchas cadenas montañosas que se elevan desde las llanuras abisales y se extienden por miles de kilómetros.

- Profundidad abisal: zona plana del fondo de incisiones o hendeduras submarinas muy localizadas de la corteza terrestre.

La mayoría de estos términos se reproducen en el artículo 76 de la Convención de Montego Bay para dar forma al concepto vigente de plataforma continental[111]. Esto demuestra la innegable existencia de una realidad geomorfológica que actúa como elemento cohesionador de la definición.

---

[111] *«1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la* ***prolongación natural de su territorio*** *hasta el borde exterior del* ***margen continental****, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. […]*
3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la ***plataforma****, el* ***talud*** *y la* ***emersión continental****. No comprende el* ***fondo oceánico*** *profundo con sus* ***crestas oceánicas*** *ni su subsuelo.*
4. a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante: i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el ***espesor de las rocas sedimentarias*** *sea por lo menos el 1 % de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; b)* ***Salvo prueba en contrario****, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base. […]*
5. Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la ***isóbata de 2.500 metros****, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.*
6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las ***crestas submarinas*** *el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a* ***elevaciones submarinas*** *que sean componentes naturales del margen continental, tales como las* ***mesetas****,* ***emersiones****,* ***cimas****,* ***bancos*** *y* ***espolones*** *de dicho margen […]»* (énfasis añadido).

La plataforma continental fue inicialmente concebida en su acepción geológica. Destaca la definición de plataforma continental encontrada en el *Diccionario de ecología, evolución y sistemáticas*[112]: lecho marino profundo y de inclinación gradual alrededor de un margen continental, generalmente no más profundo de 200 metros, y formado por el hundimiento de parte de un continente.

La noción de plataforma continental en la jerga científica se corresponde con *«la parte del margen continental que se encuentra entre la línea de la costa y el borde de la plataforma o, si no hay talud, entre la línea de la costa y el punto donde la profundidad de las aguas suprayacentes está aproximadamente entre 100 y 200 metros»*[113].

Se trata, por tanto, de una zona aplacerada que bordea los continentes y que abarca el espacio existente entre la línea de bajamar y el punto en el que se produce un aumento sensible del declive del fondo marino. A partir de este punto se inicia el talud continental, que se prolonga hasta la emersión continental, área donde la pendiente disminuye con un cambio apreciable del gradiente. Esta última continúa hasta llegar al fondo abisal. Todo este conjunto: plataforma, talud y emersión, integran el denominado margen continental[114].

Figura 1 - La plataforma continental jurídica

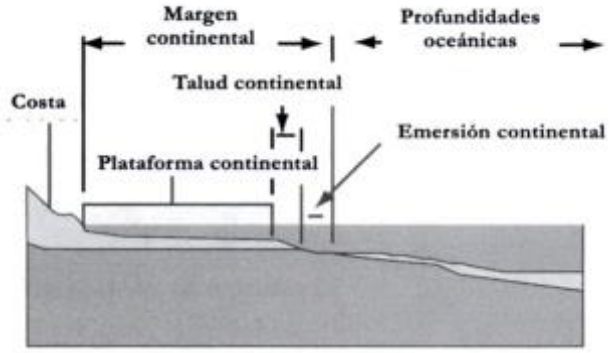

Fuente: *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas y para la preparación de presentaciones de información a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental*, Naciones Unidas, 2006.

[112] LINCOLN, R.J.; BOXSHALL, G.A.; CLARCK, P.F.; *Dictionary of Ecology, Evolution and systematics*, Cambridge University Press, 1986. Encontramos similitudes entre esta definición de plataforma continental y la de la Convención de Montego Bay, pues el término inclinación gradual podría corresponderse con el concepto de prolongación natural empleado por el artículo 76.

[113] Definición elaborada por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental; División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Naciones Unidas, 2012: http://www.un.org/depts/los/clcs_new/continental_shelf_description.htm (página visitada en 17/02/2016). Traducción propia del original en inglés: *«that part of the continental margin which is between the shoreline and the shelf break or, where there is no noticeable slope, between the shoreline and the point where the depth of the superjacent water is approximately between 100 and 200 metres»*.

[114] LACLETA, J.M.; *Fronteras en el mar. Política, derecho y equidad en la delimitación de los espacios marinos*, Análisis del Real Instituto Elcano, WP23-2003, Madrid, 2003. Accesible en: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/59c8b1004f018371b3adf73170baead1/PDF-023-2003-E.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=59c8b1004f018371b3adf73170baead1 (página visitada en 08/03/2016).

El concepto de prolongación natural[115] puede abordarse desde una perspectiva geomorfológica, geológica y jurídica. Desde una óptica jurídica, debemos destacar que el artículo 76 CNUDM, como parte de un texto legal, incorpora términos científicos pero que, en última instancia, toda interpretación debe ser coherente con la intención jurídica de la Convención[116].

El enfoque geomorfológico está más claro, pues la prolongación natural hasta el borde exterior del margen continental se corresponde con el margen continental de carácter geomorfológico[117]. Desde el punto de vista geológico, y a pesar de que el artículo 76 CNUDM no incluya términos de esta naturaleza, es interesante precisar que los continentes y sus prolongaciones bajo el mar pueden contener distintos tipos de rocas que, o bien se han incorporado a la corteza continental, o bien se han elevado durante los períodos de creación de los continentes o de movimientos convergentes[118]. Las consideraciones geológicas pueden tener un papel importante para identificar los elementos de la *«prueba en contrario»*[119] como un enfoque alternativo para definir el pie del talud continental[120].

Mayoritariamente, los geólogos marinos han mantenido la teoría de que el cambio de corteza continental a corteza oceánica marca el límite de la prolongación natural de un Estado ribereño[121]. Hedberg manifestaba que el cambio geológico, aunque tuviese una importancia significativa desde una perspectiva científica, era demasiado inestable como para ser útil en el trazado de los límites políticos[122]. Este mismo autor, llegó a la conclusión de que *«la mejor definición del borde exterior del margen continental es el*

[115] La noción moderna de prolongación natural del territorio fue empleada por la CIJ en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte en 1969.
[116] SYMONDS, P.; *op. cit.*, pág. 27.
[117] Como ya avanzamos previamente, aunque la prolongación natural se defina como una extensión hasta el borde exterior del margen continental y el margen continental lo formen la plataforma, el talud y la emersión continental (términos geomorfológicos), no es el borde de la emersión el que se utiliza para fijar el límite exterior «jurídico» del margen continental. El artículo 76.4 CNUDM establece fórmulas basadas en mediciones desde el pie del talud continental para fijar dicho límite. Cabe considerar que este razonamiento procede del hecho de que la prolongación natural geológica de la masa continental rara vez se extiende hasta el borde de la emersión ya que generalmente se encuentra en algún punto debajo de esta. La emersión continental es un elemento secundario que normalmente se forma sobre el límite tectónico primario o corteza oceánica, y no refleja necesariamente este cambio fundamental, que marca el límite de la prolongación natural geológica. Incluso con las mediciones modernas, es más fácil determinar el pie del talud por el *«punto de máximo cambio de gradiente en su base»* (76.4.b) CNUDM), que fijar el borde de la emersión en su límite con la llanura abisal. SYMONDS, P.; *op. cit.*, pág. 29.
[118] Cuando el movimiento que realizan las placas tectónicas es de aproximación, obligando a la capa más densa a introducirse bajo la otra en un proceso que se denomina subducción.
[119] Artículo 76.4 b) CNUDM.
[120] SYMONDS, P.; *op. cit.*, pág. 29.
[121] Otras voces critican esta regla general, ya que aún siendo más o menos correcta, no es una regla científicamente precisa. *Vid.* ANTUNES, N. y PIMENTEL, F.; *Reflecting on the Legal-Technical Interface of Article 76 of the LOSC: Tentative Thoughts on Practical Implementation*, en Estudos em Direito Internacional Público, Edições Almedina, Coimbra, 2004, pág. 351.
[122] HEDBERG, H.D.; *Ocean Boundaries and Petroleum Resources*; Science, 191, Washington, 1976, pág. 1011.

borde exterior del continente geomórfico que por lo general se corresponde exactamente con la base del talud continental»[123].

A pesar de la innegable importancia de las propiedades geológicas en la determinación de los límites exteriores de la plataforma continental, existen razones para oponerse a un concepto de prolongación natural de base puramente geológica. Los seguidores de esta teoría entienden que las interpretaciones estrictamente geológicas entran en conflicto con conceptos basados en datos geomorfológicos y consideran que, a la hora de definir la plataforma continental, el enfoque geológico no puede cobrar más importancia que la perspectiva geomorfológica. Por lo tanto, los datos geológicos no se pueden utilizar en la definición del límite exterior de la plataforma continental para anular la aplicación de conceptos basados en datos geomorfológicos[124].

La definición del margen continental se basa principalmente en la geomorfología, sin verse afectada por la distinción entre corteza continental y corteza oceánica[125]. Esto implica que la prolongación sumergida de la masa continental de un Estado ribereño, independientemente de sus características, comprende su margen continental y crea su derecho a una plataforma continental.

Como ya hemos anunciado, el margen continental, generalmente, se divide en tres partes conforme aumenta la profundidad de las aguas: la plataforma continental, el talud continental y la emersión continental[126]. El artículo 76.3 CNUDM define el margen

---

[123] HEDBERG, H. D.; *Geomorphic Basis for National-International Boundaries on Ocean Floor*, Proceedings of the second American Association of Petroleum Geologists CircumPacific Energy and Mineral Resources Conference, Honolulu, 1978, pág. 443.

[124] GUDLAUGSSON, S.T.; *Natural Prolongation and the Concept of the Continental Margin for the Purposes of Article 76*, en MOORE, J.H.; HEIDAR, T.H.; *Legal and Scientific Aspects if Continental Shelf Limits*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2004, pág. 73.

[125] HEIDAR, T. H.; *Legal aspects of continental shelf limits*. Presentación en la Conferencia sobre los Aspectos Legales y Científicos de la Plataforma Continental celebrada en Islandia del 25 al 27 de junio de 2003; Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2003, pág. 19-39.

[126] Recordamos que esta terminología se utiliza en el artículo 76.3 CNUDM y se basa en gran medida en las características del margen continental del océano Atlántico. Sin embargo, el margen continental del océano Pacífico tiene una morfología distinta, que consiste en una plataforma y un talud que descienden bruscamente hacia una fosa profunda. La definición diferenciada del margen atlántico y del pacífico fue introducida por el geólogo austriaco Eduard Suess en 1885. SUESS, E.; *Das Antlitz der Erde*, v. 1A, Wien F. Tempsky, 1885.

Podemos destacar la definición de las partes que conforman el margen continental planteada por Churchill y Lowe: físicamente, el fondo del mar adyacente a una costa típica consta generalmente de tres secciones separadas. En primer lugar, la sección que desciende gradualmente desde la línea de bajamar a las profundidades, con un promedio de unos 130 metros, desde donde aumenta el ángulo de inclinación notablemente: se trata de la plataforma continental propiamente dicha. En segundo lugar, la sección limítrofe de la plataforma y que tiene la pendiente más pronunciada, descendiendo desde los 1.200 a los 3.500 metros: esto se conoce como el talud continental. En tercer lugar, en muchos lugares hay un área más allá del talud que desciende de forma más gradual y se compone principalmente de sedimentos arrastrados desde los continentes. Esta zona recibe el nombre de emersión continental, y por lo general desciende desde una profundidad de alrededor de 3.500 hasta los 5.000 metros. En conjunto, estas tres secciones forman el margen continental, que constituye alrededor de un quinto del fondo del mar. CHURCHILL, R.; LOWE V.; *The Law of the Sea*, Manchester University Press, 1999, pág. 141.

continental incluyendo las mencionadas formaciones («*está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental*»)[127] y excluyendo explícitamente los elementos físicos adyacentes, que forman parte de la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos («*[n]o comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo*»[128]). En ningún momento se alude a la distinción científica entre corteza continental y corteza oceánica, sino que el margen se define en relación con la prolongación de la masa continental del Estado ribereño[129].

Las características geomorfológicas y geológicas de un margen continental son un reflejo de la configuración tectónica de las placas y de su historia estructural y sedimentaria[130]. Factores externos como la morfología, la distribución de los sedimentos o la ubicación de la isóbata de los 2.500 metros influyen en la configuración morfológica de los márgenes continentales, otorgándoles características singulares que permiten distinguirlos de otros márgenes continentales de igual configuración tectónica. Por lo tanto, las características y propiedades de los márgenes continentales pertinentes

---

[127] Esta definición afirma el concepto jurídico de plataforma continental y lo conecta con la idea de prolongación natural. Naciones Unidas, *The Law of the Sea, definition of the Continental Shelf,* 1993.

[128] Que quedan bajo la jurisdicción de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Enlaza este artículo con el 137 CNUDM, que establece que «*ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos*».

[129] *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores…*, *op. cit.* pág. I-16.

[130] Geológicamente, se pueden distinguir tres tipos de márgenes continentales en función de su relación con las placas, con los límites de las placas y de la presencia o ausencia de actividad sísmica y volcánica. Se emplean diversos nombres para referirnos a cada tipo de margen continental:

Los márgenes continentales dislocados (extensionales, divergentes, pasivos) se formaron a lo largo de los límites de las placas incipientes durante la fractura continental y la ulterior producción de corteza oceánica por la expansión del fondo marino. Existen dos categorías:

- El margen continental ancho y de corteza delgada (margen dislocado no volcánico), que tiene una anchura de varios centenares de kilómetros, se caracteriza por un sistema complejo de horsts o pilares tectónicos y grabens o fosas tectónicas y semigrabens o semifosas tectónicas intermitentes que se formaron durante la dislocación y las primeras fases de la deriva, y por tener una corteza delgada.
- El margen continental estrecho, de corteza espesa (margen volcánico dislocado) se caracteriza por presentar una lente espesa ubicada en la parte inferior de la corteza con velocidades sísmicas del orden de 7,2 a 7,6 kilómetros por segundo, y una masiva construcción volcánica en la parte superior de la corteza, presentada en secciones sísmicas por una cuña de reflectores que se inclinan mar adentro de unos 100 kilómetros de anchura y varios miles de metros de espesor de promedio.

Los márgenes continentales convergentes (activos) se forman a lo largo de los límites de las placas conectadas a zonas de subducción activas e inactivas asociadas con frecuencia, pero no siempre, a una fosa. Los márgenes continentales convergentes son de tres tipos diferentes:

- El margen continental convergente de acreción consta de una amplia cuña de sedimentos agregados que se desprendieron de la placa descendente (inferior).
- El margen continental convergente no acrecionario o pobremente desarrollado se caracteriza por presentar una cuña de acreción escasamente desarrollada. La mayoría de los sedimentos que llegan se acumulan bajo la placa superior o son desplazados por la placa inferior (de subducción).
- El margen continental convergente destructivo no muestra ninguna acreción. El material de la placa superior sufre un proceso de erosión (erosión tectónica) al pie y desde la base de la placa superior, producido por la placa inferior (de subducción).

Los márgenes continentales cortados (traslacionales) se crearon a lo largo de zonas de fractura continental traslacional durante la dislocación continental y la subsiguiente expansión del fondo marino.

Directrices científicas y técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental aprobadas por la Comisión el 13 de mayo de 1999 en su quinto período de sesiones, Nueva York, 3 a 14 de mayo de 1999, Doc. CLCS/11 (en adelante, «Directrices científicas y técnicas»).

para definir el límite exterior de la plataforma continental en virtud del artículo 76 CNUDM variarán también en gran medida. Sin embargo, existen características homogéneas en los principales tipos de márgenes continentales - dislocados, convergentes y cortados - que influyen en la aplicación de la Convención[131].

Una buena comprensión de la evolución y de las características de los distintos tipos de margen es indispensable para optimizar el límite exterior de la plataforma continental. Esto es especialmente útil en los lugares donde se emplean interpretaciones no convencionales en virtud de la cláusula de la «ausencia de prueba en contrario» y allí donde surgen cuestiones específicas relacionadas con la determinación del pie del talud y el uso de la isóbata de 2.500 metros[132], como veremos más adelante.

En definitiva, consciente de la confusión que genera esta amalgama de términos de distinta naturaleza, la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas (DOALOS, por sus siglas en inglés) ha realiza una aclaración al respecto[133]: de acuerdo con las definiciones del artículo 76 CNUDM, «masa continental» y «margen continental» son conceptos científicos, mientras que «territorio terrestre» y «plataforma continental» son conceptos jurídicos. Los conceptos jurídicos se definen por remisión a los conceptos científicos. En otras palabras, combinando las dos definiciones, se declara que (i) el territorio de un Estado ribereño se extiende por debajo de las aguas; (ii) la plataforma continental constituye la prolongación sumergida de su territorio terrestre; y (iii) el límite exterior de dicha prolongación se mide en relación con la prolongación sumergida de la masa continental, es decir, el margen continental. En síntesis, el margen continental no es más que un criterio, una referencia para la determinación de la plataforma continental a efectos jurídicos.

5. CONSIDERACIONES FINALES: EL DERECHO DEL MAR EN EL SIGLO XXI

El recorrido histórico expuesto dibuja el escenario que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y sus precedentes crearon. La Convención instauró un nuevo marco para la gestión de los asuntos marinos y sigue siendo paradigma de la importancia de la cooperación internacional y del juego de la diplomacia, así como del papel del derecho internacional en la regulación de los asuntos internacionales y en la gestión de los mares.

[131] SYMONDS, P.; *op. cit.*, pág. 57.
[132] *Ibid*.
[133] *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores…*, *op. cit.* pág. I-17 y I-18.

En palabras del exsecretario general de las Naciones Unidas, Ban Ki-moon, el tratado es un *«testamento del poder de la cooperación internacional, de la negociación multilateral y de la construcción por consenso»*[134].

La Convención de Montego Bay es el producto de un proceso social internacional y de un análisis retrospectivo que se remonta al siglo XVII. Este texto, aparte de actualizar estructuras conceptuales conocidas, contiene la negociación eventual de esas estructuras y, por tanto, la potencialidad para crear nuevo derecho y seguir desarrollando su efecto normativo en el derecho internacional del siglo XXI[135].

El proceso codificador ha permitido sentar las bases del derecho del mar y armonizar las normas consuetudinarias existentes. En paralelo a la sistematización, se ha producido una institucionalización de esta área del derecho gracias a la creación de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

En la implementación del derecho del mar destaca la heterogeneidad. Por un lado, los Estados ostentan una serie de derechos y cumplen con unas obligaciones impuestas en el marco de la Convención. Por otro lado, sobre las instituciones creadas por este instrumento también recaen responsabilidades de otra índole. Es lo que algunos autores denominan el elemento cooperativo[136], ya que se ha producido una interrelación a distintos planos entre la actividad legislativa institucional y las acciones de los Estados Partes.

Ante la perspectiva de un panorama cambiante, el derecho del mar debe desplegar sus herramientas para adaptarse con rapidez y responder a los nuevos retos. La CNUDM, lejos de estar obsoleta, debe ser la que guíe el proceso de adecuación a los nuevos tiempos. Identificar los mecanismos y las respuestas que contiene, así como las carencias de este marco regulatorio permitirá actuar con diligencia y hacer un pronóstico de los desafíos del siglo XXI.

Es evidente que los avances técnicos exigirán nueva normativa y la plataforma continental es firme candidata a beneficiarse de esta, gracias a que despierta el interés

[134] Discurso de Ban Ki-moon ante el pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la conmemoración del 30 aniversario de la apertura a firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 10 de diciembre de 2012, Doc. GA/11323.

[135] VAN DYKE, J.; ZAELKE, D.; y HEWISON, G.; *Freedom for the seas in the 21st century*: *ocean governance and environmental harmony*, Island Press, Washington, 1993, pág. 50.

[136] TREVES, T.; *The Role of Universal International organizations in implementing the 1982 UN Law of the Sea Convention*, en SOONS, A.H.; *Implementation of the law of the Sea Convention through international institutions. Proceedings of the 23rd Annual Conference of the Law of the Sea Institute*, University of Hawaii, 1990, pág. 14-37; KOROMA, A.; *Implementation of the Law of the Sea Convention through its Institutions: an overview*, en VIDAS, D.; ØSTRENG, W.; *Order for the Oceans at the Turn of the Century*, The Fridtjof Nansen Institute, Kluwer Law International, La Haya, 1999, pág. 57.

de Estados y de otros actores (especialmente, empresas privadas de la industria energética, química y farmacéutica). El balance de esta institución tras tres décadas ha sorprendido incluso a los autores de la Convención. Es cierto que el contexto en el que se adoptó la CNUDM era muy distinto, pero nada hacía presagiar el volumen de trabajo al que la Comisión de Límites de la Plataforma Continental se iba a enfrentar[137].

La ampliación de la plataforma continental responde a la necesidad de la comunidad internacional de aprovisionarse de recursos y ha dado lugar a la creación de un nuevo espacio marino en el que existe una especial relación entre el Estado ribereño y su territorio. La plataforma ampliada es fruto de la *«obsesión por el territorio»*[138] de los Estados. Por lo tanto, la ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas no es más que una manifestación del poder y una proyección del Estado ribereño sobre espacios marinos sin explotar.

La comprensión científica del lecho marino y del fondo oceánico ha progresado a pasos agigantados en las últimas décadas. Esto se ha traducido en un desarrollo que ha favorecido la exploración y la explotación de la plataforma continental. Considera Lauwrence Awosika, expresidente de la Comisión de Límites, que *«el conocimiento actual de la geología, geofísica, geomorfología, hidrografía nos ha mostrado el verdadero rostro de la estructura de la tierra debajo de los océanos, uno muy diferente del que los negociadores de la Convención tenían en mente»*[139].

Es por ello que el estudio de la plataforma continental debe efectuarse desde diferentes perspectivas, con el fin de lograr la comprensión de este concepto en un contexto convencional y científico. Con este fin hemos realizado una amplia descripción y análisis del artículo 76 CNUDM, con especial énfasis en el sentido de sus términos.

Recuerda el profesor Quindimil[140] que el concepto de territorio despliega una doble realidad. Por un lado, el elemento físico, relativo a los elementos espaciales que lo integran; y, por otro lado, el componente jurídico-político, en relación con el ámbito sobre el que el Estado ejerce su soberanía. El vínculo entre territorio y soberanía ha ido

[137] Discurso de Lawrence Awosika ante el pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la conmemoración del 30 aniversario de la apertura a firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 10 de diciembre de 2012, Doc. GA/11323.
[138] TASSIN, V. ; *Les défis de l'extension du plateau continental: la consécration d'un nouveau rapport de l'État à son territoire,* Pedone, París, 2011, pág. 424.
[139] Discurso de Lawrence Awosika, *op. cit.* Traducción propia del original en inglés: *«Today's knowledge of geology, geophysics, geomorphology, hydrography has shown us the real face of the structure of the earth beneath the oceans, a very different one from that which the negotiators of the Convention had in mind»*.
[140] QUINDIMIL, J.; *La plataforma continental como ámbito de aplicación del derecho de la Unión Europea a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia,* RDCE, nº 48, Madrid, mayo/agosto, 2014, pág. 529-549.

distanciándose con la evolución del derecho internacional[141], lo que plantea nuevas cuestiones en lo que respecta a los títulos competenciales que legitiman el ejercicio de poder estatal[142].

El mar ha sido durante siglos un espacio de hegemonía de la libertad sobre la soberanía de los Estados ribereños. Sin embargo, desde la Declaración Truman, esta tendencia se invierte, multiplicándose las reivindicaciones de los países sobre mayores extensiones. Es evidente el importante papel que los intereses estatales han jugado en la evolución del concepto de plataforma continental, en su transformación en término jurídico y en la determinación de los criterios de delimitación.

El concepto de plataforma continental encontró una rápida aceptación por las atractivas consecuencias de extensión de la jurisdicción para los Estados. Sin embargo, llegar a una definición consensuada de plataforma continental fue más complicado[143]. La plataforma continental, en un principio definida en términos de adyacencia, profundidad y explotabilidad (y con un límite inestable) en el Convenio de 1958, pasó a ser definida en función de una distancia fija -200 millas marinas- y de una realidad geomorfológica -límite exterior del margen continental-. La definición finalmente acordada en el artículo 76 de la Convención de 1982 prevé un complejo enfoque para garantizar derechos de soberanía inherentes sobre el fondo marino hasta una distancia de 200 millas marinas, y más allá de esa distancia si se cumplen ciertos requisitos.

Se introduce de este modo el concepto de plataforma continental ampliada, el tema central de esta investigación. A partir de este momento, pese a la unicidad del concepto, hablaremos de dos plataformas continentales. La primera, la plataforma continental «estándar», que existe exclusivamente por su extensión en términos de distancia (no es más que una proyección de la competencia del Estado sobre el lecho marino, independientemente de que el margen continental alcance o no la distancia de 200

---

[141] La sentencia del Tribunal Permanente de Arbitraje de 7 de septiembre de 1910 en el asunto *Pesquerías del Atlántico Norte (Gran Bretaña c. Estados Unidos)* deja constancia de que estas dos instituciones eran consideradas indisociables a principios del siglo XX: *«one of the essential elements of sovereignty is that it is to be exercised within territorial limits, and that, failing proof to the contrary, the territory is co-terminous with the Sovereignty»* (pág. 180).

[142] *Vid*. CRAWFORD, J*., Brownlie's Principles of Public International Law*, 8th edition, Oxford University Press, 2012, pág. 205: «*the competence of states in respect to their territory is usually described in terms of sovereignty and jurisdiction, but the terminology is not employed very consistently even in legal sources. At the same time, some uniformity of usage may be noted. The normal complement of state rights, the typical case of legal competence, is described commonly as «sovereignty»: particular rights, or accumulations of rights quantitatively less than the norm are referred to as «jurisdiction». In brief, «sovereignty» is shorthand for legal personality of a certain kind, that of statehood; «jurisdiction» refers to particular aspects of the substance, especially rights (or claims), liberties, and powers».*

[143] Principalmente por la indeterminación que genera un término con una doble dimensión física y jurídica. *Vid.* HUTCHINSON, D., *The concept of natural prolongation in the jurisprudence concerning delimitation of continental shelf areas*, Bristish Yearbook of International Law, Oxford, 1984, pág. 133-187.

millas marinas). La segunda, la plataforma continental ampliada, se entiende en términos de distancia y de criterios geomorfológicos y geológicos[144].

La Convención de Montego Bay contempla la posibilidad de ampliar la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, siempre que se argumente con base en razones geológicas y geomorfológicas ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental. Con las recomendaciones emitidas por dicha Comisión, los Estados ribereños establecerán los límites exteriores de su plataforma continental definitivos y obligatorios. Explicaremos más detalladamente este procedimiento en la Segunda Parte de este trabajo.

[144] TASSIN, V.; *Les défis de l'extension du plateau continental…, op. cit.*, pág. 225. Estas dos nociones de plataforma continental han sido consideradas «alternativas». *Vid.* Opinión disidente del juez Shigueru Oda en la Sentencia de la CIJ de 3 de junio de 1985 en el asunto relativo a la *Plataforma Continental de Jamahiriya Árabe Libia y Malta*, Informes de la CIJ 1985, pág, 13; párr. 61, pág. 157: *«What Article 76 thus offers is not […] two complementary definitions of the (legal) continental shelf - hence two complementary criteria for determining its appurtenance - but two radically alternative definitions»* (subrayado añadido).

CAPÍTULO II

RELACIÓN DE LOS LÍMITES EXTERIORES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL CON OTROS ESPACIOS MARINOS

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 instaura un nuevo orden marino en el que se consagran los derechos exclusivos de los Estados ribereños en detrimento de aquellos espacios donde regía la total libertad de uso. Se sustituye de este modo el paradigma del mar como espacio de circulación por una política oceánica tendente a maximizar la explotación y la dedicación a fines económicos de los océanos.

La Convención de Montego Bay crea distintos espacios marinos cuya delimitación debe atenerse a las condiciones físicas y geomorfológicas de las costas. El resultado no es siempre uniforme, por lo que no es raro que se generen áreas sujetas a jurisdicciones superpuestas o parcialmente coincidentes.

La Corte Internacional de Justicia ha afirmado que los derechos de un Estado ribereño sobre su mar territorial no son funcionales, sino territoriales, y conllevan la soberanía sobre el lecho, las aguas suprayacentes y la columna de aire[145]. Frente a la autoridad soberana que los Estados ribereños ostentan en el mar territorial, en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva solo disfrutan de ciertos derechos soberanos o jurisdiccionales con fines concretos[146].

En particular, y como ya hemos analizado, la plataforma continental es esa área donde los Estados ribereños despliegan sus derechos soberanos a efectos de la exploración y la explotación de los recursos naturales. Estos derechos son exclusivos, por lo que un tercer Estado no puede explorar o explotar sin el consentimiento expreso del Estado ribereño, independientemente de su ocupación real o ficticia[147]. Sin embargo, los derechos exclusivos no pueden afectar a la condición jurídica de las aguas ni del espacio aéreo suprayacente, ni a los derechos y libertades de otros Estados sobre esas aguas y ese espacio aéreo[148].

La continuidad del espacio marino hace que el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental se hallen en la mayoría de los casos

[145] Sentencia de la CIJ de 16 de marzo de 2001 en el asunto *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Catar y Bahréin*, párr. 174.
[146] Sentencia de la CIJ de 19 de diciembre de 2012 en el asunto *Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua contra Colombia)*, párr. 177.
[147] Artículo 77 CNUDM.
[148] Artículo 78 CNUDM.

sujetos a una delimitación entre ellos[149]. Las líneas de base ostentan un papel fundamental en el trazado de los límites, ya que desde ellas se miden el resto de los espacios marinos y permiten definir de forma negativa la alta mar y la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos[150].

Atendiendo a estas consideraciones, desde la línea de base a partir de la cual se mide el mar territorial hasta las 200 millas marinas mar adentro (o el límite exterior del margen continental, dado el caso), distinguimos cuatro áreas de solapamiento:

- la comprendida entre la línea de base del mar territorial y las 12 millas marinas, donde interactúan tres espacios - el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva -;

- entre las 12 y las 200 millas marinas (o el límite exterior del margen continental), concurren cinco espacios - la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, la alta mar y la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos;

- entre las 24 y las 200 millas marinas (o el límite exterior del margen continental), se reduce a cuatro espacios - la plataforma continental, la zona económica exclusiva, la alta mar y la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos -;

- finalmente, en los casos en los que existe una plataforma continental ampliada, entre las 200 y las 350 millas marinas o las 100 millas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, aparecen tres espacios -la plataforma continental, la alta mar y la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos.

A la luz de lo anterior, es evidente que la plataforma continental no es un espacio aislado, sino que sus límites acaban allá donde empiezan otros espacios marinos. Recordemos brevemente que la plataforma queda enmarcada por el mar territorial, la zona económica exclusiva, la alta mar y la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos. Además, pese a que no exista un contacto directo, podemos observar cierta relación entre las aguas interiores y la plataforma continental, tanto por los puertos, radas y bahías bajo los que se extiende la prolongación natural de la masa continental,

[149] Los límites hacia el mar de los diferentes espacios marinos, de acuerdo con lo establecido en la Convención de Montego Bay son 12 millas marinas para el mar territorial, 24 millas marinas para la zona contigua y 200 millas marinas para la zona económica exclusiva. La plataforma continental se extiende hasta el borde exterior del margen continental o hasta una distancia de 200 millas marinas si el borde exterior del margen continental no alcanza esa distancia.

[150] FARAMIÑÁN GILBERT, J.M. de; GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *El Mediterráneo y la delimitación de su plataforma continental*, *op.cit.* pág. 49.

como por el depósito de sedimentos en la plataforma que han sido arrastrados por la corriente de los ríos.

Los espacios limítrofes exigen un estudio pormenorizado que permita identificar coincidencias y superposiciones y analizar las posturas jurisprudenciales y doctrinales que hacen frente a las potenciales contradicciones y controversias. En primer lugar, analizaremos la relación de la plataforma continental con los espacios que conforman la columna de agua (mar territorial, zona económica exclusiva y alta mar) y posteriormente, la vinculación con la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos.

1. RELACIÓN ENTRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y SUS ZONAS LIMÍTROFES (I): LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y EL MAR TERRITORIAL

La delimitación conjunta del mar territorial y de la plataforma continental, se utilicen o no los mismos criterios y líneas, no implica en ningún caso el solapamiento de espacios, dado que el régimen jurídico de la plataforma continental empieza en el mismo punto donde termina el del mar territorial[151].

Aun así, algunos autores[152] destacan la contradicción que supone que, si bien la Convención de Montego Bay hace coincidir el límite exterior del mar territorial con el límite interior de la plataforma, su extensión se mide desde las líneas de base[153]. Esto significa que las 12 primeras millas marinas de prolongación de la masa continental están sometidas a un régimen jurídico distinto, el aplicable al mar territorial.

La potencialidad de las islas para generar situaciones problemáticas merece una mención. La presencia de una isla - que proyecta sus propios espacios marinos y derechos - dentro del radio de las 12 millas marinas del mar territorial puede derivar en una ampliación del territorio marino de un Estado ribereño, pero también mermar los derechos de otros Estados sobre sus correspondientes zonas económicas exclusivas y plataformas continentales.

---

[151] SAURA ESTAPÀ, J., *op. cit.*, pág. 493. La plataforma continental no comienza a contarse como tal mas que a partir del mar territorial. Literalmente, el artículo 76 CNUDM reza *«más allá de su mar territorial»*, aunque se mida a partir de las líneas de base.

[152] FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. de; GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *El Mediterráneo y la delimitación de su plataforma continental*, *op. cit.* pág. 48; YTURRIAGA BARBERÁN, J.A. de; *Ámbitos de jurisdicción en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Una perspectiva española*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1996, pág. 260.

[153] Artículo 76.1 CNUDM: *«La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas* ***contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial****, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia»*. (énfasis añadido).

En el asunto *Nicaragua contra Honduras*[154], la CIJ ha confirmado que, en ausencia de solapamiento entre los mares territoriales de distintos Estados, a las islas se les debe reconocer un mar territorial de 12 millas marinas. De nuevo ante una controversia en el mar Caribe, en el asunto *Nicaragua contra Colombia*[155], la CIJ ratifica la distinta naturaleza de los derechos que ostenta un Estado ribereño respecto del mar territorial y de la plataforma continental y la zona económica exclusiva y aclara que el límite del mar territorial podría reducirse ante solapamientos de dos mares territoriales, pero no cuando la superposición se produzca entre los derechos del mar territorial de un Estado ribereño y el derecho de otro Estado ribereño a disponer de una plataforma continental y de una zona económica exclusiva[156].

Partiendo del mismo enfoque, el TIDM se pronuncia de este modo en el asunto *Bangladesh contra Myanmar*[157]:

---

[154] Sentencia de la CIJ de 8 de octubre de 2008 en el asunto relativo a la *Disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe*, párr. 302: *«In the current proceedings Honduras claims for the four islands in question a territorial sea of 12 nautical miles. The Court thus finds that, subject to any overlap between the territorial sea around Honduran islands and the territorial sea around Nicaraguan islands in the vicinity, […] shall be accorded a territorial sea of 12 nautical miles»*.

[155] Sentencia de la CIJ de 19 de noviembre de 2012 en el asunto relativo a la *Disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia*.

[156] *Ibid.* párr. 177. Podemos destacar el solapamiento entre el mar territorial y la plataforma continental de Malasia e Indonesia. En 1970, Indonesia y Malasia alcanzaron un acuerdo en virtud del cual establecían el límite del mar territorial en el estrecho de Malaca (*Acuerdo de 17 de marzo de 1970 entre la República de Indonesia y Malasia por el que se estipulan las líneas fronterizas de las aguas territoriales de las dos naciones en el estrecho de Malaca*). Anteriormente, las mismas partes habían firmado un acuerdo para fijar los límites de la plataforma continental en el estrecho de Malaca (*Acuerdo de 27 de octubre de 1969 entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de Indonesia por el que se estipula la Delimitación de las Plataformas Continentales entre los dos países*). Respecto a Indonesia, el límite del mar territorial coincidía con el de la plataforma continental establecido en 1969. En el caso de Malasia, sin embargo, el límite del mar territorial se desviaba del de la plataforma continental unas 40 millas marinas. El límite del mar territorial se movía ligeramente hacia el sur a favor de Malasia. El Acuerdo de 1970 creaba una zona triangular donde el mar territorial malasio se solapaba con la plataforma continental indonesia. Los problemas de demarcación entre Malasia e Indonesia derivaban de la regulación del archipiélago indonesio. En aplicación de las líneas de base rectas que conectaban los bordes exteriores de las islas del archipiélago, el territorio de Indonesia quedaba encajado entre la parte continental de Malasia y su territorio en Borneo. Indonesia reclamaba 12 millas marinas adicionales de mar territorial y la plataforma continental que se extendía más allá. En 1971, ambos Estados junto con Tailandia alcanzaron un acuerdo trilateral sobre los límites de la plataforma continental (*Acuerdo de 21 de diciembre de 1971 entre el Gobierno de la República de Indonesia, el Gobierno de Malasia y el Reino de Tailandia por el que se estipula la Delimitación de las Plataformas Continentales en la parte norte del estrecho de Malaca*). *Vid*. KWIATKOWSKA, B.; *Economic and Environmental Considerations in Maritime Boundary Delimitations*, en CHARNEY, J.; ALEXANDER, L.; *International Maritime Boundaries*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1993, pág. 1019-1037.

[157] Sentencia del TIDM de 14 de marzo de 2012 relativo a la *Controversia sobre la Delimitación de las Fronteras Marítimas entre Bangladesh y Myanmar (Bangladesh contra Myanmar)*, párr. 169. Traducción propia del original en inglés: *«Bangladesh has the right to a 12-nautical-mile territorial sea around St. Martin's Island in the area where such territorial sea no longer overlaps with Myanmar's territorial sea. A conclusion to the contrary would result in giving more weight to the sovereign rights and jurisdiction of Myanmar in its exclusive economic zone and continental shelf than to the sovereignty of Bangladesh over its territorial sea».*

«Bangladesh tiene el derecho a un mar territorial de 12 millas marinas alrededor de la isla de San Martín en la zona donde tal mar territorial ya no se solapa con el mar territorial de Myanmar. Una conclusión en sentido contrario equivaldría a dar más peso a los derechos de soberanía y jurisdicción de Myanmar en su zona económica exclusiva y en la plataforma continental que a la soberanía de Bangladesh en su mar territorial».

2. RELACIÓN ENTRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y SUS ZONAS LIMÍTROFES (II): LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Desde una perspectiva histórica, debemos señalar que el concepto de zona económica exclusiva fue introducido por la Convención de Montego Bay en 1982. Hasta entonces, la idea de extender los derechos sobre los recursos del Estado ribereño más allá de su mar territorial ya se venía forjando bajo la figura de la plataforma continental. La zona económica exclusiva surge como un área complementaria hasta las 200 millas marinas, que combina los derechos preexistentes del Estado ribereño sobre los recursos del lecho marino con los derechos sobre los recursos vivos de las aguas suprayacentes, bajo una categoría de derechos soberanos sobre todos los recursos naturales.

Recordemos brevemente que la zona económica exclusiva es un área de una anchura de 200 millas marinas, en la que los Estados ejercen derechos de soberanía y jurisdicción sobre todas las actividades relacionadas con los recursos naturales, las islas artificiales, la investigación científica y la protección del medio marino[158].

Teniendo en cuenta lo analizado hasta ahora sobre la plataforma continental, vemos que la principal singularidad que presentan estos regímenes es su coincidencia espacial, salvo en el caso de los Estados ribereños con una plataforma continental ampliada. La zona económica exclusiva abarca no solamente la columna de agua, sino también el lecho y el subsuelo marino. El mismo espacio que ocupa la plataforma continental, que *«comprende al lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial»*. Esta superposición espacial plantea cuestiones como la absorción de la plataforma continental por la zona económica, la autonomía de la plataforma o la preeminencia de un régimen sobre otro en ese ámbito espacial[159].

Durante las negociaciones de la Convención de Montego Bay, fue clave la clarificación del sistema de concurrencia de ambas figuras. En la decimoséptima sesión de la Segunda Comisión de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, el delegado de

[158] Al contrario de lo que sucede en la zona económica exclusiva, en la plataforma continental, los derechos de los Estados ribereños son exclusivos y pueden extenderse hasta el borde exterior del margen continental, y no únicamente hasta las 200 millas marinas. No existe tal posibilidad de ampliación para la zona económica exclusiva.

[159] SAURA ESTAPÀ, J., *op. cit.*, pág. 494-496.

España, José Manuel Lacleta Muñoz[160], hace referencia a las tres corrientes que se enfrentan en relación con el acoplamiento jurídico de las dos instituciones. Por un lado, están los partidarios de mantener la unidad de régimen hasta las 200 millas marinas; por otro lado, quienes optan por la operatividad de la plataforma más allá de la zona económica exclusiva; y, por último, los que defienden la complementariedad de ambas instituciones, sin excluirse mutuamente[161].

La primera corriente, representada por el proyecto de artículos de Nigeria[162] y reflejada en la Declaración de la Organización para la Unidad Africana[163], aboga por la creación de un régimen único para los recursos de la zona. En ese caso, la idea de la plataforma continental perdería su razón de ser y sería absorbida por el concepto más amplio de zona económica exclusiva.

La segunda tendencia, plasmada en el proyecto de artículos de Nicaragua[164] y en la propuesta presentada al Comité de los Fondos Marinos por Colombia, México y Venezuela[165], mantiene que la zona económica se complementa con la idea tradicional de plataforma continental. La plataforma no estaría operativa dentro de la zona económica exclusiva, y fuera de esa zona quedaría como una categoría residual.

Esta postura enlaza con la Declaración de Santo Domingo[166], en virtud de la cual los países caribeños proclamaban la existencia de una institución hasta las 200 millas marinas, denominada mar patrimonial, en la que el Estado ribereño ejercería su soberanía sobre los recursos naturales que se encontrasen en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de la zona adyacente al mar territorial.

Esta absorción de la plataforma por la zona económica exclusiva estaba también vinculada a la idea de evitar una jurisdicción rampante, que podría llegar a reducir excesivamente la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos. Las palabras

[160] Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.17.
[161] *Vid.* ATTARD, D.; *Exclusive Economic Zone in International Law*, Oxford Claredon Press, 1987, pág. 129-136. SAURA ESTAPÀ, J., *op. cit.*, pág. 496-512.
[162] Doc. UN A/CONF.62/C.2/L.21/Rev.1. El objetivo de la propuesta de Nigeria era reconocer al Estado ribereño una serie de derechos hasta las 200 millas marinas. Por un lado, el Estado ribereño ostentaría un derecho exclusivo en lo que respecta a la exploración y explotación de los recursos vivos renovables del mar y del fondo marino; y por otro, el Estado gozaría de derechos soberanos en cuanto a la explotación de los recursos no renovables de la plataforma continental, del lecho y del subsuelo marino.
[163] Doc. UN A/CONF.62/33. Los países africanos buscaban el reconocimiento del derecho de cada Estado ribereño a establecer una zona económica exclusiva más allá de sus aguas territoriales y hasta las 200 millas marinas, en la que ejercería una soberanía permanente sobre todos los recursos vivos y minerales.
[164] Doc. UN A/CONF.62/C.2/L.17. Nicaragua sostiene que el mismo derecho que se aplica a la zona económica exclusiva se extiende al espacio aéreo sobre el mar nacional y a la plataforma submarina que prolonga el territorio del Estado hasta el borde exterior de la emersión continental. Si la plataforma no llega hasta el límite exterior del mar nacional, el derecho del Estado ribereño se aplicará al lecho y al subsuelo correspondiente hasta dicho límite exterior.
[165] Doc. UN A/9021 y Corr.1 y 3.
[166] *Vid.* pág. 25 *supra*.

del delegado de la antigua República Federal de Alemania durante la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, Karl Hermann Knoke, son claras: *«Si se estableció un límite de 200 millas para la zona económica, ese límite debería aplicarse también a la plataforma continental»*[167].

En el mismo sentido, el delegado de Uruguay en la Conferencia, Julio César Lupinacci, indicaba que *«la plataforma debe comenzar a partir del límite exterior del área marítima sobre la que Estado ejerce su soberanía […]* ***Hasta ese límite, se aplican los mismos regímenes jurídicos a la columna de agua, al lecho y al subsuelo, y también al espacio aéreo correspondiente****, sin perjuicio de la pluralidad de regímenes en el mar territorial, que fueron previstos para otros fines. En consecuencia, hasta dicho límite no tiene sentido ni es oportuno desde el punto de vista jurídico separar el lecho y el subsuelo de la columna de agua»*[168] (énfasis añadido).

La tercera tendencia, defendida por la delegación argentina[169], sostiene que la zona económica exclusiva y la plataforma continental son complementarias, no excluyentes entre sí. La zona económica estaría gobernada por el régimen aplicable a la columna de agua y a los recursos vivos, mientras que los derechos de los Estados ribereños sobre los recursos de los fondos marinos y oceánicos estarían sujetos a un régimen diferente, el de la plataforma continental.

Esta corriente aboga por la yuxtaposición vertical, distinguiendo entre el régimen aplicable a la columna de agua y el aplicable al lecho y al subsuelo[170]. Signo de esta tendencia son las palabras del presidente de México, Luis Echevarría Álvarez, explicando que *«no podía aceptar que los derechos que ejerce sobre la totalidad de su*

---

[167] *Vid.* Intervención del delegado de la República Federal de Alemania en la segunda sesión preparatoria de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, 30 de julio de 1974, Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20. Traducción propia del original en inglés: *«If a 200-mile limit was set for the economic zone, that limit should also apply to the continental shelf»*.

[168] Intervención del delegado de Uruguay en la segunda sesión preparatoria de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.18). Traducción propia del original en inglés: *«the shelf should be considered as beginning from the external limit of the sea area over which the State exercised sovereignty […] Up to that limit, the same legal regimes applied to the water column, the sea-bed and the subsoil, and also to the corresponding air space, without prejudice to the plurality of regimes in the territorial sea, which were intended to meet other purposes. In consequence, up to that limit it was neither meaningful nor legally appropriate to separate the sea-bed and the subsoil from the water column, since they all constituted part of the territorial sea»*.

[169] Doc. UN A/AC.138/SC.II/SR.62.

[170] Una de las primeras expresiones de esta corriente se refleja en el documento de trabajo presentado conjuntamente por Canadá, Chile, Islandia, India, Indonesia, Mauricio, México, Nueva Zelanda y Noruega, en el que se regulan separadamente ambas instituciones y se declara que el límite interior de la plataforma continental coincide con el límite exterior del mar territorial. Documento Doc. UN A/CONF.62/L.4, 26 de julio de 1974.

plataforma, de conformidad con el derecho vigente, se vean afectados adversamente por nuevas disposiciones que puedan surgir de la Conferencia»[171].

Si bien es cierto que los fondos marinos desde las 12 millas marinas hasta las 200 constituyen un espacio común para ambas instituciones, estas no se confunden. Como ha señalado Jean François Pulvenis[172], aunque sean espacios superpuestos, los fondos de la zona económica exclusiva se determinan mediante un criterio de distancia, mientras que los de la plataforma continental están vinculados a la realidad geográfica y geológica.

Por consiguiente, la plataforma continental no ha quedado subsumida dentro del concepto de zona económica exclusiva, sino que ha evolucionado como concepto autónomo fundado en un criterio de distancia, pero sin abandonar un cierto cariz geomorfológico, llegando a absorber fondos marinos de la zona económica exclusiva, incluso en casos en los que estos últimos no le pertenecían desde un punto de vista estrictamente geológico[173].

La jurisprudencia ha jugado un importante papel en la consolidación de los dos regímenes[174]. La tendencia que emana de los tribunales - la CIJ, el TIDM o los tribunales arbitrales - ha venido matizando la interrelación existente entre la zona económica exclusiva y la plataforma continental, afirmando que, si bien los derechos otorgados a los Estados ribereños para el lecho y el subsuelo de la zona económica exclusiva engloban los derechos que poseen sobre la plataforma continental, la plataforma no ha quedado absorbida por la zona económica exclusiva.

De esta suerte, en el asunto *Plataforma Continental de Libia y Malta*, la Corte reconoce el impacto de la zona económica exclusiva sobre el régimen de la plataforma continental[175]:

---

[171] Doc. UN A/CONF.62/SR.45, 26 de julio de 1974. Traducción propia del original en inglés: *«It could not therefore accept that the rights it exercised over the whole of its continental shelf, under existing law, should be adversely affected by any new provisions which might emerge from the Conference»*.

[172] PULVENIS, J.F.; *Zone économique et plateau continental. Unité ou dualité*, RIRI, nº 11-12, Teherán, 1978, pág. 103-120.

[173] FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. de; Consideraciones jurídicas sobre la extensión de la plataforma continental (PC) más allá de las 200 (M) millas marinas (algunas referencias a la plataforma continental española), en BOU FRANCH, V.E.; JUSTE RUIZ, J.; SÁNCHEZ PATRÓN, J.M.; *Derecho del mar y sostenibilidad ambiental en el Mediterráneo*, Tirant Monografías 902, Valencia, 2014, pág. 62-64.

[174] *Vid.* ENABULELE, A.; BAZUAYE, B.; *Teaching on Basic Topics in Public International Law*, Ambik Press, Nigeria, 2014, pág. 548-551.

[175] Sentencia de la CIJ de 3 de junio de 1985 en el asunto relativo a la *Plataforma Continental de Jamahiriya Árabe Libia y Malta*, párr. 33. Traducción propia del original en inglés: *«As the 1982 Convention demonstrates, the two institutions - continental shelf and exclusive economic zone - are linked together in modern law. Since the rights enjoyed by a State over its continental shelf would also be possessed by it over the sea-bed and subsoil of any exclusive economic zone which it might proclaim, one of the relevant circumstances to be taken into account for the delimitation of the continental shelf of a*

«Como demuestra la Convención de 1982, las dos instituciones - plataforma continental y zona económica exclusiva - están interrelacionadas en el derecho moderno. Dado que los derechos que ostenta un Estado sobre su plataforma continental también serían ostentados sobre el lecho marino y el subsuelo de cualquier zona económica exclusiva que pudiera proclamarse, una de las circunstancias pertinentes que deben tenerse en cuenta para la delimitación de la plataforma continental de un Estado es la medida legalmente admisible de la zona económica exclusiva perteneciente a ese mismo Estado. Esto no quiere decir que el concepto de la plataforma continental haya sido absorbido por el de la zona económica exclusiva; sino que se debe dar una mayor importancia a elementos tales como la distancia desde la costa, que son comunes a ambos conceptos».

En el mismo sentido, el laudo del Tribunal Arbitral que dirime la controversia relativa a la delimitación marítima entre Barbados y Trinidad y Tobago sostiene que *«la plataforma continental y la zona económica exclusiva coexisten como instituciones separadas, ya que esta no ha absorbido a la primera y la primera no ha desplazado a esta última»*[176].

El asunto *Plataforma Continental de Túnez y Libia* presenta más elementos de discordia. En este caso, la plataforma continental y la zona económica exclusiva no se superponen en toda su extensión, sino que la plataforma continental de un Estado se encuentra bajo la zona económica exclusiva del otro. Se genera así una situación en la que el Estado que tiene jurisdicción sobre las aguas suprayacentes carece de competencia sobre el fondo marino. Ante este caso, el juez Oda da muestra de su inquietud[177]:

State is the legally permissible extent of the exclusive economic zone appertaining to that same State. This does not mean that the concept of the continental shelf has been absorbed by that of the exclusive economic zone; it does however signify that greater importance must be attributed to elements, such as distance from the Coast, which are common to both concepts».

[176] Laudo de 11 de abril de 2006 del Tribunal Arbitral relativo a la *delimitación marítima entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago*, Informes Laudos de Arbitraje Internacional, vol. XXVII, pág.147-251, párr. 234. Traducción propia del original en inglés: *«the continental shelf and the EEZ coexist as separate institutions, as the latter has not absorbed the former and as the former does not displace the latter».*

[177] Opinión disidente del juez Shigueru Oda de 24 de febrero de 1982 en relación con la sentencia del asunto *Plataforma Continental de Túnez y Jamahiriya Árabe Libia*, párr. 126. Traducción propia del original en inglés: *«even if the jurisdiction of the coastal State is exercised separately for the purpose of exploitation of resources - mineral resources on or under the continental shelf, on the one hand, and living resources within the exclusive economic zone, on the other - is it feasible to assume that the area in which such jurisdiction is exercised can or should be different, depending on what resources are exploited? Either of the régimes - the Continental Shelf or the Exclusive Economic Zone - could be claimed to exist in parallel with the high seas régime, to which the exercise of jurisdiction under either - which at any rate is restrictive - might be regarded as an exception. Yet if the régimes of the Continental Shelf and Exclusive Economic Zone co-exist without covering coincident areas, a question may arise as*

«[…] incluso si la jurisdicción del Estado ribereño se ejerce por separado para fines de explotación de los recursos - recursos minerales sobre o bajo la plataforma continental, por un lado, y los recursos vivos de la zona económica exclusiva, por el otro - ¿es factible suponer que la zona en la que se ejerce dicha jurisdicción puede o debería ser diferente, dependiendo de qué recursos son explotados? Cualquiera de los regímenes - la plataforma continental o la zona económica exclusiva - podría afirmarse que existe en paralelo con el régimen de la alta mar, en el que el ejercicio de la jurisdicción - lo que en todo caso es restrictivo - podría considerarse como una excepción. Sin embargo, si los regímenes de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva coexisten sin cubrir zonas coincidentes, surge una pregunta sobre cómo puede ejercerse de forma inequívoca la jurisdicción del Estado ribereño sobre las franjas donde no se superponen. ¿Es congruente o concebible que la misma columna marina/submarina fuese puesta bajo distintas jurisdicciones nacionales con el mismo propósito de explotación de los recursos, por diferentes que estos recursos sean, y que la misma zona del océano sea en consecuencia patrullada por dos Estados diferentes? Uno tiene derecho a preguntarse si la superposición de dos límites diferentes es tolerable como una cuestión de orden público internacional».

La CIJ no llegó a pronunciarse en este caso sobre la procedencia de una línea única, pues, al fin y al cabo, se trataba de la delimitación de la plataforma continental. Sin embargo, la Corte manifestó su inclinación hacia la facilitación del alineamiento entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva, comenzando por la aplicación del criterio de distancia[178].

Aún más reciente es la sentencia del TIDM en el asunto *Bangladesh contra Myanmar*[179]. Estos dos países se encuentran en la bahía de Bengala, cuya configuración hace que el límite de las 200 millas marinas de Bangladesh se encuentre en su totalidad dentro de las 200 millas marinas de las costas de Myanmar e India. Esta situación

---

to how the jurisdiction of the coastal State can be unambiguously exercised in the fringes where they fail to overlap. Is it congruous or conceivable that the same marine/submarine column should be placed under different national jurisdictions for the same purpose of resource exploitation, however different the resources may be, and that the same area of the ocean be consequently policed by two different States? One is entitled to enquire whether superimposition of two different boundaries is tolerable as a matter of international ordre public».

[178] ORREGO VICUÑA, F.; *La zona económica exclusiva: régimen y naturaleza jurídica en el derecho internacional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991, pág. 216.

[179] Sentencia del TIDM de 14 de marzo de 2012 en el asunto *Bangladesh contra Myanmar*.

adquiere especial importancia debido a que la plataforma continental de los Estados ribereños en la bahía de Bengala se extiende más allá de 200 millas marinas[180].

El TIDM considera que, a pesar de que el límite exterior de la plataforma continental de Bangladesh más allá de las 200 millas marinas invade el área de 200 millas marinas medidas desde la costa de Myanmar y por tanto está dentro de la zona económica exclusiva de Myanmar, la *«frontera marítima delimita los derechos de las partes en relación con el lecho y el subsuelo de la plataforma continental, pero no limita los derechos de Myanmar con respecto a la zona económica exclusiva, en particular aquellos relativos a las aguas suprayacentes»*[181]. El Tribunal repara en que los espacios que se superponen son las respectivas plataformas continentales, sin ningún tipo de relación con la zona económica exclusiva[182], y añade que:

> *«[…] el régimen jurídico de la plataforma continental siempre ha coexistido con otro régimen jurídico en la misma área. Inicialmente ese otro régimen era el de la alta mar y los demás Estados interesados eran aquellos que ejercían libertades de alta mar. En virtud de la Convención, como resultado de la delimitación marítima, también puede haber derechos concurrentes de otro Estado ribereño sobre la zona económica exclusiva. En una situación de este tipo, de conformidad con el principio reflejado en las disposiciones de los artículos 56, 58, 78 y 79 y en otras disposiciones de la Convención, cada Estado ribereño debe ejercer sus derechos y cumplir sus deberes con el debido respeto a los derechos y obligaciones del otro»*[183].

De todo lo anterior se deduce la clara complementariedad que existe entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Una prueba más de la estrecha relación entre ambas instituciones es la determinación del alcance de los derechos que se ejercen en la

[180] Aparece en este espacio la denominada «zona gris», en la que Bangladesh controla el lecho marino y Myanmar las aguas suprayacentes. Esta área permite a los Estados ejercer derechos mutuamente excluyentes de explotación de recursos vivos sedentarios y de recursos minerales de la plataforma, el lecho y el subsuelo y de explotación de los recursos presentes en las aguas suprayacentes. Legalmente, los derechos existen en diferentes planos, pero geográficamente, coinciden en el mismo espacio. Este fenómeno también ha sido reconocido por el Tribunal Arbitral en el asunto relativo a la *Disputa marítima entre India y Bangladesh*. *Vid.* GOSWAMI, A; *The award and its implications, Bay of Bengal Delimitation,* Economic & Political Weekly, Mumbai, 2014.

[181] Sentencia del TIDM de 14 de marzo de 2012 en el asunto Bangladesh contra Myanmar, párr. 474. Traducción propia del original en inglés: *«the maritime boundary delimits the Parties' rights with respect to the seabed and subsoil of the continental shelf but does not otherwise limit Myanmar's rights with respect to the exclusive economic zone, notably those with respect to the superjacent waters».*

[182] *Ibid.* párr. 471.

[183] *Ibid.* párr. 475. Traducción propia del original en inglés: *«the legal regime of the continental shelf has always coexisted with another legal regime in the same area. Initially that other regime was that of the high seas and the other States concerned were those exercising high seas freedoms. Under the Convention, as a result of maritime delimitation, there may also be concurrent exclusive economic zone rights of another coastal State. In such a situation, pursuant to the principle reflected in the provisions of articles 56, 58, 78 and 79 and in other provisions of the Convention, each coastal State must exercise its rights and perform its duties with due regard to the rights and duties of the other».*

zona económica exclusiva respecto del lecho y del subsuelo por medio de referencias internas en la Convención de Montego Bay[184]. En el asunto *Plataforma Continental de Libia y Malta*, la Corte declara que[185]:

> *«Aunque las instituciones plataforma continental y zona económica exclusiva son diferentes y distintas, los derechos que la zona económica exclusiva conlleva sobre el lecho marino de la zona se definen por referencia al régimen establecido para la plataforma continental. A pesar de que puede haber una plataforma continental donde no haya una zona económica exclusiva, no puede haber una zona económica exclusiva sin la plataforma continental correspondiente».*

La complementariedad que existe entre los regímenes aplicables a ambas instituciones no impide la autonomía de estos, pues mientras que el régimen de la zona económica exclusiva se aplica a todos los recursos biológicos, vivos o no, el de la plataforma continental cubre solo los recursos no vivos del lecho y del subsuelo, con la excepción de las especias sedentarias[186].

Fruto de esta «autonomía complementaria», se produce una influencia mutua en la delimitación de los regímenes jurídicos de ambas figuras. Es lo que el juez Oda denomina «paralelismo»[187], cuyo máximo exponente se refleja en la utilización de la anchura de 200 millas marinas como criterio de delimitación exterior de la plataforma continental. Esta teoría surge del impacto que la zona económica exclusiva ha tenido sobre los límites exteriores de la plataforma continental, dando lugar a un doble paralelismo: por un lado, entre el régimen jurídico de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental hasta las 200 millas marinas; y, por otro lado, entre los regímenes de las dos áreas de la plataforma continental - la plataforma hasta las 200 millas marinas y la ampliada -[188].

---

[184] Artículo 56.3 CNUDM: *«Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI»*.

[185] Sentencia de la CIJ de 3 de junio de 1985 en el asunto relativo a la *Plataforma Continental de Jamahiriya Árabe Libia y Malta*, párr. 34. Traducción propia del original en inglés: *«Although the institutions of the continental shelf and the exclusive economic zone are different and distinct, the rights which the exclusive economic zone entails over the sea-bed of the zone are defined by reference to the régime laid down for the continental shelf. Although there can be a continental shelf where there is no exclusive economic zone, there cannot be an exclusive economic zone without a corresponding continental shelf»*.

[186] Artículos 56.1.a) y 77.4 CNUDM.

[187] *Vid.* Opinión disidente del juez Shigueru Oda en la Sentencia de la CIJ de 3 de junio de 1985 en el asunto relativo a la *Plataforma Continental de Jamahiriya Árabe Libia y Malta*, párr. 108-130. En palabras del juez Oda: *«Los dos **regímenes paralelos** de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva surgieron de circunstancias completamente diferentes, y las historias que los respectivos regímenes han seguido son distintas»* (énfasis añadido).

[188] KWIATKOWSKA, B.; *The Two Hundred Mile Exclusive Economic Zone in the New Law of the Sea*, Publications on Ocean Development, vol. 14, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1989, pág. 9.

Lo anterior enlaza con la idea de una única línea de delimitación, pues a pesar de que la zona económica exclusiva y la plataforma continental son espacios claramente diferenciados, comparten un ámbito espacial de 200 millas marinas que, junto con la casi unánime práctica estatal que las caracteriza, hace difícil, pero no imposible, imaginar delimitaciones diferentes para ambas figuras[189].

La Convención de Montego Bay no prevé un mecanismo de delimitación para estos casos, si bien es cierto que los artículos 74 CNUDM y 83 CNUDM son idénticos y recurren a los acuerdos entre los Estados interesados sobre la base del derecho internacional. Sin embargo, y pese a que en ambos regímenes rige la misma regla, esto no significa que las fronteras resultantes necesariamente coincidan[190].

Recordemos que la delimitación del lecho y el subsuelo y la de las aguas suprayacentes pueden contemplar distintos criterios (por ejemplo, localización de los recursos minerales y de las pesquerías, respectivamente), por lo que las líneas de delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva también pueden diferir. La línea de delimitación única no es obligatoria, lo que es equitativo para la plataforma continental no tiene que serlo para la zona económica exclusiva[191].

El asunto relativo a la *Delimitación del golfo de Maine*[192], representa la primera ocasión en la que un tribunal se pronuncia sobre las modalidades y criterios de una línea única. El origen de este caso está en la solicitud a la CIJ por parte de Canadá y Estados Unidos[193] para que delimitase una frontera marítima única para la plataforma continental y la zona de pesca del golfo de Maine, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional.

La Corte estima que *«[…] con la adopción gradual por la mayoría de los Estados marítimos de una zona económica exclusiva y, en consecuencia, un alza en la demanda general de una delimitación única, con el fin de evitar en la medida de lo posible los inconvenientes inherentes a una pluralidad de delimitaciones separadas, en lo sucesivo será inevitable dar preferencia a los criterios que, debido a su carácter neutro, son los más adecuados para su uso en una delimitación polivalente»*[194]. Y precisa que los que responden a estos requisitos son *«sobre todo los que pertenecen a la geografía»*[195].

---

[189] SAURA ESTAPÀ, J., *op. cit.* pág. 542.
[190] ATTARD, D.; *op. cit.* pág. 214.
[191] CAFLISCH, L.; *La délimitation des espaces maritimes entre États dont les côtes se font face ou sont adjcents*, en DUPUY, R.; VIGNES, D.; *Traité du Noveau Droit de la Mer,* Économica, París, 1985, pág. 33.
[192] Sentencia de la CIJ en el asunto relativo a la *Delimitación del golfo de Maine*, 12 de octubre de 1984.
[193] Acuerdo Especial de 29 de marzo de 1979 entre Estados Unidos y Canadá.
[194] *Ibid*. párr. 194. Traducción propia del original en inglés: *« […] with the gradual adoption by the majority of maritime States of an exclusive economic zone and, consequently, an increasingly general demand for single delimitation, so as to avoid as far as possible the disadvantages inherent in a plurality*

Un año después, el laudo del Tribunal Arbitral que resuelve el asunto *Guinea contra Guinea Bissau*[196] responde a las pretensiones de estos dos países, que habían solicitado la delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental por una sola línea[197]. El Tribunal traza una frontera marítima única sin hacer referencia a la distinta naturaleza de los regímenes de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental. En cierto modo, el Tribunal parece percibir la frontera única como un hecho del actual derecho del mar, contra el que no ve la necesidad de formular ninguna objeción[198].

En 1992, en el asunto *Saint Pierre et Miquelon*[199], el Tribunal Arbitral procede a una delimitación única que tiene como resultado la concesión de derechos económicos exclusivos a Francia en una zona a la que se refiere, por su forma, como ojo de cerradura. La presumible intención era proporcionar a Saint-Pierre et Miquelon de un corredor hacia la alta mar, pero, aun así, la zona se encuentra totalmente rodeada por la zona económica exclusiva reclamada por Canadá. En definitiva, el enclave francés queda rodeado íntegramente por el territorio soberano de un país extranjero[200].

En el asunto *Groenlandia/Jan Mayen*[201] se abandonan los criterios neutros, ya que la CIJ da preferencia a la aplicación de los criterios propios de la zona económica

---

of separate delimitations, preference will henceforth inevitably be given to criteria that, because of their neutral character, are best suited for use in a multi-purpose delimitation».
Esta postura también recibió críticas, tal como muestra la Opinión disidente del juez André Gros en este asunto, al indicar que la Corte había optado por el método más simple y que *«la simplicidad está próxima a la facilidad y la facilidad no es un criterio de delimitación de fronteras; es muchas veces una remisión de las dificultades a un período posterior»*.

[195] *Ibid*. párr. 195. Traducción propia del original en inglés: *«more especially derived from geography»*.

[196] Laudo del Tribunal Arbitral de 14 de febrero de 1985 en el asunto relativo a la *Delimitación de la Frontera Marítima entre Guinea y Guinea Bissau,* 77 Informes de Derecho Internacional 635.

[197] *Ibid*. párr. 42.

[198] SHARMA, S; *The single maritime boundary regime and the relationship between the continental shelf and the exclusive economic zone*, IJECL, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1987, pág. 216. KERREST, A.; Note sur la Sentence du Tribunal Arbitral pour la délimitation de la frontière maritime Guinée/Guinée/Bissau, Espaces et ressources maritimes, 1988, nº 3, pág. 175-176.

[199] Laudo del Tribunal Arbitral de 10 de junio de 1992 en el asunto *Delimitación de las áreas marítimas entre Canadá y Francia,* Informes Laudos de Arbitraje Internacional, vol. XXI pág. 265-341. Destaca también de este caso que el Tribunal Arbitral se niega a efectuar la delimitación en un área que constituye la plataforma ampliada reclamada por Francia y la zona económica exclusiva de Canadá, ya que el Acuerdo Especial que las partes habían suscrito en 1972 estipulaba *«una única línea fronteriza que aplicaría tanto al lecho marino como a las aguas suprayacentes en el área objeto de la delimitación»*.

[200] PLANTEGENEST, M; IOSIPESCU, M; MACNAB, R; *The French Islands of Saint-Pierre et Miquelon: a case for the construction of a discontinuous juridical continental shelf?,* Third Advisory Board on the Law of the Sea, International Conference International Hydrographic Bureau, Mónaco, del 28 al 30 de octubre de 2003.
Accesible en http://www.iho.int/mtg_docs/com_wg/ABLOS/ABLOS_Conf3/PAPER5-1.PDF (página visitada en 19/04/2016).

[201] Sentencia de la CIJ en el asunto relativo a la *Delimitación del área entre Groenlandia y Jan Mayen*, 14 de junio de 1993.

exclusiva. Este caso se inicia con un acuerdo entre Islandia y Noruega en 1981[202], en virtud del cual delimitaban la plataforma continental haciéndola coincidir con la zona económica exclusiva. Según afirma Churchill[203], en la práctica, en esta delimitación tuvieron mayor influencia los factores relativos a la pesca que los factores vinculados al lecho marino, debido a que se comenzó por definir la zona económica exclusiva[204].

Pese a los criterios utilizados en este caso, la Corte ha reafirmado su preferencia por los neutrales, y en particular, por los puramente geográficos. Si tanto la plataforma continental como la zona económica exclusiva dependen de la proyección hacia el mar de las costas de los Estado ribereños, no parece ilógico que las circunstancias puramente geográficas (la configuración y dirección general de la costa, proporcionalidad entre la costa y el área a delimitar o la presencia de islas o salientes distorsionadores) sean las adecuadas para proceder a la delimitación[205].

De nuevo, en el asunto *Catar contra Bahréin*[206], la CIJ observa que *«el concepto de frontera marítima única no deriva del derecho de los tratados multilaterales, sino de la práctica de los Estados, y que encuentra su explicación en el deseo de los Estados de establecer una línea divisoria ininterrumpida que delimite las distintas -parcialmente coincidentes- zonas de jurisdicción marítima relacionadas con ellas»*[207].

La jurisprudencia sigue esta misma línea en asuntos tales como la *Delimitación marítima entre Eritrea y Yemen*[208] o el asunto *Camerún contra Nigeria*[209], donde la Corte cita la sentencia del asunto *Golfo de Maine* y destaca que la delimitación *«solo puede llevarse a cabo, mediante la aplicación de un criterio, o una combinación de criterios, que no dé un trato preferencial a una de las zonas en detrimento de otra»*[210].

En definitiva, estos laudos y sentencias refuerzan la presunción a favor de la delimitación de ambos espacios mediante una única línea fronteriza. Esta suposición

[202] Informe y recomendaciones de la Comisión de Conciliación sobre la plataforma continental entre Islandia y Jan Mayen, 1981, ILM, vol. XX, 1981, pág. 797-842.
[203] CHURCHILL, R.; *Maritime delimitation in the Jan Mayen area,* Marine Policy, vol. 9, Ámsterdam, 1985, pág. 22.
[204] Vid. ORREGO VICUÑA, *La zona económica exclusiva…*, pág. 217.
[205] REUTER, P.; *Une ligne unique de délimitation des espaces maritimes?,* en DUTOIT, B.; GRISEL, E.; *Mélanges George Perrin*, Diffusion Payot, París, 1984, pág. 258.
[206] Sentencia de la CIJ de 16 de marzo de 2001 en el asunto relativo a la Delimitación marítima y las cuestiones territoriales entre Catar y Bahréin.
[207] *Ibid.* párr. 173. Traducción propia del original en inglés: *«the concept of a single maritime boundary does not stem from multilateral treaty law but from State practice, and that it finds its explanation in the wish of States to establish one uninterrupted boundary line delimiting the various - partially coincident - zones of maritime jurisdiction appertaining to them»*.
[208] Laudo del Tribunal Arbitral de 17 de diciembre de 1999 relativo a la segunda fase del procedimiento *Delimitación marítima Eritrea/Yemen,* 119 Informes de Derecho Internacional 417.
[209] Sentencia de la CIJ de 10 de octubre de 2002 en el asunto relativo a la *Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria.*
[210] *Ibid.* párr. 287. Traducción propia del original en inglés: *«can only be carried-out by the application of a criterion, or combination of criteria, which does not give preferential treatment to one of the zones»*.

puede que tome como base la literalidad de los artículos 74 y 83 CNUDM, que establecen que *«cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo»*. Parece deducirse de esta disposición que la Convención ha establecido una presunción jurídica a favor de la utilización de la vieja delimitación de la plataforma también para la frontera de la nueva zona económica exclusiva o zona de pesca exclusiva[211].

3. RELACIÓN ENTRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y SUS ZONAS LIMÍTROFES (III): LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LA ALTA MAR

El nacimiento del concepto de plataforma continental introduce un elemento transformador en la realidad imperante bajo el derecho del mar clásico, donde las áreas submarinas siempre se consideraron tácitamente como un ámbito internacional del que no podían adueñarse los Estados ribereños.

Algunas voces criticaron la idea de este nuevo régimen, que ponía en peligro el principio de libertad de los mares. En palabras de Scelle[212]:

> *«Esta noción* [plataforma continental] *es revolucionaria, ya que en el derecho internacional positivo es una regla tradicional indiscutible que la alta mar es de libre uso para todos en lo relativo a la navegación, la pesca, la instalación de cables submarinos y, de manera general, para todos los usos no exclusivos y esta utilización se extiende a las aguas, al suelo y al subsuelo marino, así como el aire situado sobre él».*

Tras analizar distintas alternativas, este autor concluye:

> *«Las soluciones que hemos esbozado pueden ser imperfectas y, sin duda, no son las únicas. Solo hay una que debe ser completamente excluida: la adjudicación del monopolio de las plataformas continentales a los Estados ribereños, y el abandono, incluso parcial, incluso a su vencimiento, del principio esencial, constitucional, de la libertad de los mares».*

---

[211] AHNISH, F.; *The International Law of Maritime Boundaries and the Practice of States in the Mediterranean Area*, Claredon Press, Oxford, 1993, pág. 352. *Vid.* SAURA ESTAPÀ, *op. cit.* pág. 580.

[212] SCELLE, G.; *Plateau continental et droit international*, RGDIP, París, 1955, pág. 6 y 62. Traducción propia del original en francés: *«Cette notion* [de plateau continental] *est révolutionnaire, car en Droit international positif c'est une norme traditionnelle incontestée que la haute mer est libre pour l'usage de tous en ce qui concerne la navigation, la pêche, l'installation des câbles sous-marins et, d'une façon générale, tous usages non exclusifs et que cette utilisation s'étend aux eaux, au sol et sous-sol marins, ainsi qu'à l'air que les surplombe» y «Les solutions que nous avons esquissées peuvent être imparfaites et, sans doute, ne sont pas les seules. Il n'en est qu'une qui doive être entièrement exclue: l'attribution du monopole de plateaux continentaux aux Etats riverains, et l'abandon, même partiel, même à échéance, du principe essentiel, constitutionnel, de la liberté des mers».*

Por su parte, desde el dualismo del derecho del mar clásico, la alta mar siempre ha sido considerada como un área de la que los Estados no podían apropiarse. Ya en 1758, Vattel decía[213]:

> *«Al no estar la tierra proporcionando [...] todas las cosas necesarias o útiles para la raza humana, que estaba multiplicándose extremadamente, se hizo conveniente introducir el derecho de propiedad, para que cada uno pudiera dedicarse con más éxito a cultivar lo que había le había tocado en el reparto y a multiplicar, con su trabajo, las diversas cosas útiles para la vida [...] Pero este no es el caso del mar abierto, donde se puede navegar y pescar, sin causar daño a nadie, y sin poner a nadie en peligro. Por lo tanto, ninguna Nación tiene derecho a apoderarse del mar, o a atribuirse su uso, excluyendo a otras».*

La codificación de la figura de la plataforma bajo el régimen del Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958 consolida esta institución. La posterior inclusión de la plataforma continental ampliada en la Convención de Montego Bay implica una evidente interacción del Estado ribereño que ejerce sus derechos soberanos más allá de las 200 millas marinas con las aguas suprayacentes a la plataforma continental ampliada, que pertenecen a la alta mar.

La pregunta que se plantea es: ¿puede esta interacción convertirse en una interferencia?

Acudiendo a los textos legales, vemos como la Convención de Montego Bay establece que *«los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes»*[214] y que, por tanto, *«el ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no deberá afectar a la navegación ni a otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en esta Convención, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos»*[215]. La

---

[213] VATTEL, E.; *Le Droit des gens : Principes de la loi naturelle, appliqués à la conduite et aux affaires des Nations et des Souverains*, Londres, 1758, vol. 1, §281. Traducción propia del original en francés: *«La terre ne fournissant plus [...]toutes les choses nécessaires ou utiles au Genre humain extrêmement multiplié, il devint convenable d'introduire le droit de propriété, afin que chacun pût s'appliquer avec plus de succès à cultiver ce qui lui était échu en partage, et à multiplier par son travail les diverses choses utiles à la vie […] Mais ce n'est point le cas de la pleine mer, dans laquelle on peut naviguer et pêcher, sans porter de préjudice à qui que ce soit, & sans mettre personne en péril. Aucune Nation n'a donc le droit de s'emparer de la pleine mer, ou de s'en attribuer l'usage, à l'exclusion des autres»*.

[214] Artículo 78.1 CNUDM.

[215] Artículo 78.2 CNUDM. El Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958 ya establecía que *«la explotación de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales no deben causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas, que se realicen con intención de publicar los resultados».* El nacimiento de la zona económica exclusiva ha cambiado el régimen de las aguas suprayacentes a la plataforma continental hasta el límite de las 200 millas marinas.

CNUDM no niega la interacción, pero sí proscribe la afectación negativa y la injerencia injustificada[216].

El juez Oda[217] ha tratado esta cuestión y considera que no se ha dado ningún caso en el que la utilización del subsuelo haya afectado negativamente al régimen de la alta mar. Recordemos que el derecho del Estado ribereño a explorar y explotar los recursos naturales de su plataforma continental existe *ipso facto* y *ab initio*[218], sin que sea necesaria una declaración unilateral de derechos ni ninguna nueva justificación doctrinal.

No obstante, el planteamiento de la cuestión no carece de lógica. Las áreas submarinas pueden ser excavadas para la construcción de túneles destinados al transporte o exploradas con vistas a la explotación de las minas. La exploración y explotación de los mares generalmente requieren instalaciones permanentes en alta mar, que pueden llegar a obstaculizar otras actividades en este espacio marino. Es esencial que la diferencia entre la utilización de los mares y la jurisdicción del Estado ribereño quede clara. Muchos estudiosos de la materia han pasado por alto que la negación del control monopolístico de la plataforma continental por el Estado ribereño no significa necesariamente la prohibición de la propia explotación de las áreas submarinas[219].

En opinión de Oda, el reconocimiento del concepto de plataforma continental hace que las aguas suprayacentes a la plataforma no puedan seguir siendo un área no afectada. En consecuencia, el Estado ribereño puede ejercer su jurisdicción sobre las aguas suprayacentes a la plataforma continental en relación con la explotación de la plataforma continental y la explotación de sus recursos[220].

Schwarzenberger parece haber adoptado un enfoque más ortodoxo al respecto:

> *«La reivindicación por parte de cualquier Estado del derecho a la explotación de una porción del lecho y el subsuelo de la alta mar añade prima facie otra forma de uso a la lista de los ya existentes […] Un Estado ribereño no puede hacer que se cumpla cualquier pretensión sobre la propia plataforma sin estar preparado para adoptar acciones preventivas y represivas contra otros que también decidan participar en tal explotación de la plataforma continental. Dicha acción sólo*

[216] La versión inglesa de la CNUDM utiliza el término *«interference»*, que ha quedado traducida al español como *«injerencia»*. Consideramos que el concepto injerencia tiene una connotación negativa que va más allá del alcance de la palabra interferencia. En adelante, y para fines exclusivos de esta investigación, emplearemos el término interferencia.
[217] ODA, S.; *International control of sea resources*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1989, pág. 151.
[218] Sentencia de la CIJ de 20 de febrero de 1969 en el asunto *Plataforma Continental del mar del Norte.*
[219] ODA, S.; *International control of sea resources*, *op. cit.*, pág. 151.
[220] *Ibid.* pág. 156.

puede adoptarse en la superficie de la alta mar. Por lo tanto, cualquier reclamación asciende necesariamente a la pretensión de ejercer un control exclusivo sobre una porción de la superficie del mar. De este modo, prima facie, constituye un desafío a una de las reglas básicas que subyacen al principio de la libertad de los mares […] En alta mar, todos los sujetos de derecho internacional son iguales. Si el derecho a explotar los recursos de la plataforma continental es un uso razonable de la alta mar, debe ser accesible a todos. Si no es así, el Estado ribereño no puede reclamar una posición privilegiada. De hecho, cualquier reclamación sobre el derecho de apropiación exclusiva de los recursos de la plataforma continental es el principio de algo peor. Se trata de una reclamación encubierta de soberanía sobre la plataforma continental, y tales reclamaciones fácilmente degeneran en aspiraciones de soberanía aún más anárquicas sobre la superficie de la totalidad de la alta mar suprayacente a la plataforma continental […] Visto en perspectiva, las tendencias en aumento hacia la ampliación de la anchura del mar territorial por la acción unilateral y la anexión de la plataforma continental son ataques desintegradores de los intereses anárquicos, que se resguardan detrás de las concepciones de la soberanía política prístina, en el mínimo orden jurídico en el que las reglas subyacentes al principio de la libertad de los mares garantizan»[221].

En un tono mucho más contenido, Tassin[222] afirma que la presencia reforzada del Estado ribereño sobre su plataforma continental no debe ser vista como un aspecto negativo de la evolución del derecho del mar, sino que el acceso a este espacio ha posibilitado el incremento de su uso, así como una diversificación y una multiplicación de los usuarios sobre este espacio.

---

[221] SCHWARZENBERGER, G.; *International Law,* Stevens & Sons, Londres, 1957. Traducción propia del original en inglés: *«The claim on the part of any state to be entitled to the exploitation of any portion of that bed and subsoil of the high seas adds, prima facie, merely another form of user to the list of those already existing […] A littoral State cannot enforce compliance with any such claim to the shelf itself without being prepared to take preventive and repressive action against others who also may decide to take part in such an exploitation of the continental shelf. Such action can be taken only on the surface of the high seas. Of necessity, therefore, any such claim amounts to the pretension of exercising exclusive control over a portion of the surface of the sea. Thus, prima facie, it constitutes a challenge to one of the basic rules underlying the principle of the freedom of the seas […] On the high seas, all subjects of international law are equal. If the right of exploiting the resources of the continental shelf is a reasonable user of the high seas, it must be open to all. If it is not, the littoral State cannot claim any privileged position. In fact, any claim to the right of exclusive appropriation of the resources of the continental shelf is the thin end of a dangerous wedge. It is a covered claim to sovereignty over the continental shelf, and such claims easily degenerate into still more anarchic aspirations to sovereignty over the surface of the whole of the high seas above the continental shelf. Viewed in perspective, the growing Trends towards extension by unilateral action of the breadth of the territorial sea and the annexation of the continental shelf are disintegrating attacks by anarchic interests, which take shelter behind conceptions of pristine political sovereignty, on the minimum of legal order which the rules underlying the principle of the Freedom of the Seas guarantee»*.

[222] TASSIN, V.; *Les défis de l'extension du plateau continental…, op. cit.*, pág. 202.

El régimen de la plataforma continental y el papel que desempeña el Estado ribereño permiten crear una estructura para supervisar el respeto de las libertades ejercidas en la alta mar. Igualmente, dicho régimen crea un escenario más estricto, en el que se introducen más obligaciones y requisitos en relación con el espacio marino. Nos encontramos, por tanto, ante una libertad *«controlada y delimitada por las necesidades de la comunidad internacional y según los apetitos de los Estados ribereños»*[223].

En resumidas cuentas, las interferencias entre la plataforma continental y la alta mar son inevitables. Las libertades en alta mar están protegidas y, a su vez, limitadas por los derechos de los Estados ribereños para explorar y explotar la plataforma continental. Ante el riesgo de impacto potencial de las actividades desarrolladas por los buques en alta mar, los Estados ribereños legislan a favor de los recursos de su plataforma. En consecuencia, bajo el régimen de la plataforma continental, el Estado ribereño podría evitar que los buques extranjeros entrasen con la intención de infringir la regulación costera relativa a la explotación de los recursos de la plataforma continental del Estado ribereño, y podría controlar y regular todas las actividades llevadas a cabo incluso por buques extranjeros. Esta protección es necesaria, tanto desde un enfoque medioambiental, como desde la perspectiva de la seguridad de las instalaciones en alta mar contra cualquier riesgo de sabotaje o ataque[224].

La solución del enfrentamiento de estos intereses contrapuestos se encuentra en la evaluación del impacto de las medidas de protección frente a las libertades en alta mar, y viceversa, para que no resulten injustificadas. Mossop[225] ha propuesto una serie de factores a considerar para determinar si las medidas adoptadas por los Estados ribereños equivalen a una injerencia injustificable a las libertades de la alta mar:

- Probabilidad de interferencia de la actividad en alta mar con la plataforma continental: debe existir un riesgo real de que la actividad que se desarrolla en alta mar dañe los recursos de la plataforma.

- Nivel de daño a los recursos de la plataforma continental: debe determinarse cuál es la naturaleza y el nivel de daño (potencial, leve o grave) que puede generarse para los recursos de la plataforma como resultado de la regulación de la actividad.

[223] *Ibid.*, pág. 202-203.
[224] *Ibid*. pág. 202. *Vid.* KAYE, S.; *International measures to protect oil platforms, pipelines, and submarine cables from attack*, Tul. Mar. L.J., vol. 31, Nueva Orleans, 2007, pág. 1-46.
[225] MOSSOP, J.; *Beyond delimitation: interaction between the outer continental shelf and high seas regimes*, en SCHOFIELD, C.; LEE, S.; MOON-SANG KWON; *The Limits of Maritime Jurisdiction*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2014, pág. 763-768.

- Importancia de los intereses del Estado ribereño y los del Estado que opera en alta mar: debe analizarse la trascendencia relativa de los intereses que pueden verse afectados, lo que puede requerir una comparación de los valores económicos relativos.

- Interferencia con las libertades de la alta mar: la regulación estatal debe interferir lo mínimo posible con la actividad en la alta mar. Si existe un método menos invasivo para alcanzar los mismos fines se podrá argumentar que el enfoque más restrictivo es injustificable.

- Normas o directrices sobre los límites de las libertades de alta mar en relación con los recursos de la plataforma continental publicadas por organizaciones internacionales: el Estado debe comprobar si existe algún tipo de orientación proveniente de instituciones internacionales o regionales o en instrumentos de *soft law*.

Dependiendo del contexto en el que Estado ribereño pondere estos factores, el resultado alcanzado puede diferir. Por lo tanto, puede ocurrir que alguna interferencia sustancial con libertades de la alta mar sea justificable y otra interferencia insignificante resulte injustificable.

4. RELACIÓN ENTRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y SUS ZONAS LIMÍTROFES (IV): LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LA ZONA INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS

Hasta ahora hemos analizado los posibles solapamientos en los que intervienen la plataforma continental jurídica y otros espacios marinos de la columna de agua. El derecho de los Estados ribereños a ampliar sus plataformas continentales introduce un nuevo motivo de discordia, en tanto que la plataforma pasa a ocupar un área que previamente pertenecía a la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos[226].

Recordemos que la ZIFMO está definida en la Convención de Montego Bay de manera residual, como los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional[227] y que se declara por ello patrimonio común de la humanidad, lo que conlleva que los recursos naturales que se encuentran en esta zona puedan ser

[226] Algunos autores califican la relación entre la plataforma continental y la ZIFMO como «intercambio mutuo» o «*trade-off*», en tanto que cualquier porción de plataforma continental más allá de las 200 millas marinas bajo jurisdicción de un Estado ribereño se traduce en una porción menos de la Zona enmarcada bajo el patrimonio común de la humanidad. *Vid.* YU, J.; JI-LU, W.*; The Outer Continental Shelf of Coastal States and the Common Heritage of Mankind*, OD&IL, vol. 42, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2011, pág. 320.
[227] Artículo 1 CNUDM.

explotados *«pacíficamente en régimen de internacionalización quedando al margen de cualquier reivindicación o apropiación por ningún Estado»*[228].

La frontera entre la plataforma continental estándar y la ZIFMO es pacífica, en tanto que la primera se extiende hasta las 200 millas marinas, límite de la autoridad del Estado ribereño marcado por la Convención, sin invadir la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos. Tampoco se generará una intrusión en la ZIFMO cuando la reivindicación de un Estado Parte sea compatible con el artículo 76 CNUDM. Sin embargo, las invasiones pueden materializarse cuando un Estado ribereño no cumpla las condiciones establecidas en el artículo 76 de la Convención y establezca límites excesivos para su plataforma continental ampliada[229].

La línea que marca el inicio de la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos queda condicionada por el límite exterior de la plataforma continental de los Estados ribereños y no podrá afectar a la validez de los acuerdos relativos a la delimitación celebrados entre Estados con costas adyacentes o situados frente a frente[230]. Por esa razón, los Estados ribereños tienen la obligación de dar la debida publicidad a las cartas o listas de coordenadas geográficas de los puntos y, en el caso de aquellos que indican las líneas del límite exterior de la plataforma continental, de depositar una copia en poder del secretario general de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos[231].

Sobre la delimitación de la ZIFMO, Albiol Biosca[232] apunta que, aunque la delimitación posea un aspecto internacional, son los Estados ribereños quienes fijan la extensión de sus respectivas plataformas en ejercicio de su jurisdicción[233]. En definitiva, la ampliación de la plataforma se produce en detrimento de la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, que deberá respetar los acuerdos de delimitación en vigor,

---

[228] SÁNCHEZ, L.; *Problemas jurídicos internacionales de la pesca en Canarias*, Segundas Jornadas de Estudios Económicos de Canarias, Secretariado de Publicaciones. Universidad de La Laguna, 1982, pág. 189-204.

[229] GAU, M. S-T.; *Redifining the anti-legitimization role of the CLCS for an encroachment upon the Area*, en ZHANG, H.; LI, J.; GAO, Z.; ZHANG, H.; *Technical and legal aspects of the regimes of the continental shelf and the Area,* Science Press, Beijing, 2012, pág. 63-64.

[230] Artículo 134.3 CNUDM: *«El depósito y publicidad de las cartas o listas de coordenadas geográficas que indiquen los límites a que se hace referencia en el párrafo 1 l) del artículo 1 se regirán por la Parte VI»* (relativa a la plataforma continental).
Artículo 134.4 CNUDM: *«Ninguna de las disposiciones de este artículo afectará al establecimiento del límite exterior de la plataforma continental de conformidad con la Parte VI ni a la validez de los acuerdos relativos a delimitación celebrados entre Estados con costas adyacentes o situados frente a frente»*.

[231] Artículo 84.2 CNUDM. Hasta la fecha solo siete Estados han presentado han depositado tales cartas y listas, a saber, Australia, Francia, Irlanda, México, Niue, Pakistán y Filipinas. Acceso en https://www.isa.org.jm/article-842-charts-and-lists-geographical-coordinates (página visitada en 31/05/2017).

[232] ALBIOL BIOSCA, G.; *La Zona Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos*, en DÍEZ DE VELASCO, M.; *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª edición, 2013 pág. 566.

[233] Artículo 76 y 134 CNUDM.

incluidos aquellos que se rigen por el Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958.

Destaca Faramiñán Gilbert[234], que la ampliación de la plataforma continental trae como consecuencia un conflicto entre los derechos soberanos y exclusivos del Estado ribereño sobre los recursos de la plataforma continental y la condición jurídica de la ZIFMO y sus recursos tal como se establece en el artículo 137 de la Convención[235]. De acuerdo con esta disposición, ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos y sus recursos, dado que todos los derechos sobre sus recursos pertenecen a toda la humanidad y, por tanto, resultan inalienables.

La existencia de un nivel de protección distinto para los recursos naturales de la plataforma continental y para los recursos pertenecientes a la ZIFMO es sorprendente. Esta diferencia resulta más flagrante aun si cabe respecto de los recursos de la plataforma ampliada[236].

La intuición nos lleva a pensar que la finalidad de la protección de los recursos de la ZIFMO es la preservación de la riqueza natural del medio marino. Seguidamente veremos que hay más alicientes en juego.

La Parte XI de la CNUDM, dedicada a la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, no estipula medidas de protección específicamente dedicadas a los recursos naturales. Son los instrumentos adoptados con posterioridad, especialmente el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de 28 de julio de 1994, los que han reforzado la percepción medioambiental.

---

[234] FARAMIÑÁN GILBERT, J.M. de; *Consideraciones jurídicas sobre la extensión de la plataforma continental… op. cit.*, pág. 63.

[235] Artículo 137 CNUDM: *«[…] Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos. No se reconocerán tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos ni tal apropiación. Todos los derechos sobre los recursos de la Zona pertenecen a toda la humanidad, en cuyo nombre actuará la Autoridad. Estos recursos son inalienables»*.

[236] TASSIN, V.; *Les défis de l'extension du plateau continental…, op. cit.,* pág. 119-121.

La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos es la encargada de la protección y de la conservación de los recursos naturales de la ZIFMO, así como de la prevención de daños a la flora y fauna marinas. Con ese objeto, la Autoridad adopta medidas con respecto a las actividades en la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos (Artículo 145 CNUDM).

La Convención de Montego Bay no contiene un listado enunciativo de dichas actividades, sino que se dejan entrever a lo largo del texto: exploración y explotación de los recursos (Artículos 142 y 153 CNUDM); promoción e impulso de la investigación científica marina y coordinación; difusión de los resultados de la investigación; promoción de la cooperación internacional en la investigación científica marina en la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos (Artículo 143 CNUDM); adquisición de tecnología y de conocimientos científicos relacionados con las actividades en la ZIFMO (Artículo 144 CNUDM). Estas actividades se completan con el Código de Minería de la Autoridad relativo a las actividades de prospección, exploración y explotación.

Sin embargo, los recursos de la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos son también protegidos por su pertenencia al patrimonio común de la humanidad, lo que garantiza *«una distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos»*[237]. Las actividades de la ZIFMO se realizan *«de manera que fomenten el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y promuevan la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países»*[238].

En este sentido, destacan las palabras del delegado nepalí, Prabal Rana, durante la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar[239]:

> *«En tanto que la participación en el ámbito internacional estaba abierta a todos los Estados, el alcance de la jurisdicción nacional no debería poner en peligro la* ***viabilidad económica*** *y el potencial de la zona sujeta al régimen internacional»* (énfasis añadido).

Estas disposiciones nos hacen pensar que, además de una conciencia medioambiental, subyace a todas estas actividades un interés fundamentalmente económico[240]. En consecuencia, la protección de los recursos de la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos es doble y se realiza desde dos prismas distintos. Por un lado, la protección acordada en virtud de la Parte XI de la CNUDM, que busca el beneficio común de la humanidad y que tiene un sustrato económico; y por otro, la protección otorgada a través del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, tendente a la preservación del medio marino.

Contrasta esta dualidad con la situación de los recursos naturales de la plataforma continental, para los que no se prevé protección frente a las actividades desarrolladas en este espacio[241]. Y es que, pese a que la Parte XII de la Convención de Montego Bay está dedicada a la protección y preservación del medio marino, solo contempla un cuidado genérico, sin aludir en ningún momento a la protección de los recursos naturales propios de la plataforma continental:

---

[237] Artículo 140.2 CNUDM.
[238] Artículo 150 CNUDM.
[239] Doc. UN A/CONF.62/C.1/SR.6, 26 de julio de 1974. Traducción propia del original en inglés: *«In as much as participation in the international area was open to all States, the extent of national jurisdiction should not jeopardize the economic viability and potential of the area covered by the international regime»*.
[240] TASSIN, V.; *Les défis de l'extension du plateau continental…, op. cit.,* pág. 123.
[241] *Ibid., op. cit.*; pág. 124.

«Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino»[242].

Finalmente, podemos hacer referencia a las ideas que introduce Prescott[243] sobre las situaciones en las que aparentemente las reivindicaciones de un margen continental más allá de las 200 millas marinas no tienen que ser llevadas ante la Comisión de Límites, lo que puede tener una repercusión injustificada en la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos.

La primera situación se produce cuando una parte del margen continental mide más de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de un solo país. Esta área está totalmente rodeada por otras partes del margen continental reivindicado por el Estado en cuestión. Es lo que ocurría en el mar de Ojotsk, que solo podía ser reclamado por Rusia y que únicamente una singular interpretación del Anexo II dejaría esta pequeña área de talud continental como parte de la ZIFMO.

La segunda situación acontece cuando en el transcurso de la delimitación marítima de dos Estados ribereños, uno de ellos obtiene fondos marinos que están a más de 200 millas marinas contadas desde su línea de base, pero a menos de 200 millas marinas desde las líneas de base del otro Estado. Esta insólita disposición forma parte del tratado entre Australia e Indonesia de 14 de marzo de 1997 (que no fue ratificado, y consecuentemente, no está en vigor). En virtud de este acuerdo, Australia obtenía una superficie de unos 6.100 km² de margen continental geomorfológico, que se encuentra a más de 200 millas marinas desde el fragmento más próximo al territorio australiano, llamado Scott Reef, pero a menos de 200 millas marinas desde las líneas de base archipelágicas de Indonesia.

Parece que ambos Gobiernos consideraron que dicho acuerdo no necesitaba la aprobación de la Comisión, en tanto que se refería a un área que se encontraba dentro de las 200 millas marinas desde las líneas de base indonesias. Las partes estimaban que la principal responsabilidad de la Comisión de Límites es proteger la ZIFMO frente a reivindicaciones estatales injustificadas, pero en este caso, el área objeto de examen no era parte de la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos[244].

[242] Artículo 193 CNUDM.
[243] PRESCOTT, V.; *Resources of the Continental Margin and International Law*, en COOK, P.; CARLETON, C.; *Continental shelf limits: the scientific and legal interface*, Oxford University Press, 2000, pág. 73.
[244] PRESCOTT, V.; *Australia-Indonesia*, en CHARNEY, J.; ALEXANDER, L.; *International Maritime Boundaries*, vol. 4, Martinus Nijhoff, 1993, pág. 2.709.

Estos supuestos demuestran que, aunque las probabilidades de que ocurran sean escasas, el hecho de que la plataforma continental y la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos sean espacios limítrofes puede generar conflictos. La heterogeneidad que caracteriza a los espacios marinos puede provocar situaciones confusas en las que tendrá prioridad lo que acuerden las partes en cuestión.

5. CONSIDERACIONES FINALES

La base de todo lo que hemos explicado a lo largo de este capítulo se encuentra en la articulación de los dos principios fundamentales del derecho del mar: el de soberanía y el de libertad de los mares. Dos principios antagónicos que representan intereses enfrentados, la extensión de la jurisdicción estatal frente a la no apropiación de los mares.

El mar se caracteriza por su unidad. Desde una perspectiva física, el mar es uno, aunque dividido por los Estados a lo largo de la historia en diversos espacios. El derecho del mar contemporáneo distingue distintos espacios jurisdiccionales en los que la dicotomía entre los principios anteriormente mencionados se presenta en distinto grado.

El objeto de nuestro estudio, la plataforma continental, interacciona y se solapa con otros espacios con los que coincide espacialmente. Sin embargo, a lo largo de estas páginas hemos visto que los conflictos en la aplicación de las normas a los diferentes espacios son esporádicos y que cuando se han producido, la jurisprudencia ha sabido encontrar una solución lógica y uniforme.

La baja incidencia de estas controversias, e incluso su estudio meramente hipotético, se debe a que el engranaje del principio de soberanía con el de libertad de los mares se traduce en un poder del Estado ribereño con un alcance distinto en función del espacio marino. De este modo, el Estado ribereño ejerce su soberanía sobre el mar territorial, disfruta de derechos soberanos en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental y goza de derechos comunales junto con otros Estados en la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos y en la alta mar.

Si comparamos el mar con un puzle, la plataforma continental sería una pieza esencial. Esta institución se encuentra en contacto directo con múltiples espacios marinos. La plataforma continental, desde una perspectiva jurídica, nace allá donde acaba el mar territorial; discurre paralela a la zona económica exclusiva y se complementa con ella, pese a mantener su autonomía; condiciona el inicio de la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, pues su ampliación se produce en detrimento de dicha área; y puede obstaculizar las actividades en alta mar por la presencia de instalaciones

destinadas a su exploración y explotación. Todas estas circunstancias acrecientan la importancia de la plataforma continental y justifican su régimen propio.

CAPÍTULO III

LA EXPLOTACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL: INTERESES EN JUEGO

Los Estados ribereños ostentan un derecho exclusivo de exploración y explotación de los recursos naturales del lecho y el subsuelo que conforman su plataforma continental. La naturaleza y composición de este espacio posibilitan que ampare la mayor producción marina de los océanos, lo que mueve a los Estados ribereños a realizar ingentes esfuerzos por controlarlo.

Como hemos visto a lo largo de este estudio, la masa continental terrestre se adentra gradualmente en el mar, adoptando el nombre científico de plataforma continental. Esta plataforma favorece el desarrollo de recursos, tanto vivos como no vivos. La propia Convención de Montego Bay especifica que los recursos naturales de la plataforma continental son *«los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias»*[245].

Los deseos de dominio y ampliación de la plataforma continental por parte de los Estados ribereños responden fundamentalmente a los anhelos de explotación de recursos no vivos, especialmente, hidrocarburos. Es evidente que los recursos que alberga la plataforma continental no solo han despertado el interés de los Estados, sino que la industria - muy especialmente la energética, minera, química y farmacéutica - ha descubierto un filón para el abastecimiento y aprovechamiento de recursos naturales.

Gracias al progreso técnico, la plataforma continental se ha transformado en un espacio de una gran importancia geopolítica y geoeconómica. Los recursos naturales se traducen en bienes comercializables que los Estados quieren rentabilizar. Con el fin de aprovechar los beneficios económicos de la plataforma continental, los Estados ribereños otorgan concesiones y licencias de prospección y explotación a empresas privadas o se embarcan en proyectos de explotación conjunta (*joint venture)* con los que obtener resultados en especie.

Es cierto que el acceso a recursos de alto valor económico explica el afán de las naciones costeras por controlarlos, pero no debemos olvidar las implicaciones de tipo político y medioambiental que de la exploración y la explotación se derivan.

El control sobre la plataforma continental ofrece al Estado ribereño un poder que refuerza su posición política. La posibilidad de obtener recursos naturales y de reducir la dependencia energética mueve a los países ribereños a reivindicar nuevos espacios

[245] Artículo 77 CNUDM.

marinos aún sin explorar. Al mismo tiempo, los Estados ven reforzada su posición en la esfera internacional, si bien a riesgo de que se produzcan solapamientos y controversias entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

En esta síntesis, resulta adecuado aludir al impacto medioambiental que provoca el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de los recursos sitos en la plataforma continental. Es por ello que la protección del medio marino debe actuar como fuerza limitativa de la sobreexplotación indiscriminada por parte de algunos Estados.

Veremos como las razones expuestas a lo largo de este capítulo modelan los intereses que llevan a un Estado ribereño a ejercer derechos de soberanía sobre las 200 primeras millas marinas de la plataforma continental. Asimismo, configuran la base de las pretensiones sobre la ampliación de la plataforma.

La ampliación de la plataforma acrecienta estas expectativas al generar una posición más avanzada en el mar para el Estado ribereño, que ostenta nuevos derechos de exploración y explotación sobre un espacio mayor, incrementándose su poder político y estratégico y la repercusión económica.

1. MOTIVOS ECONÓMICOS

Iniciemos este apartado con una cita del escritor francés Julio Verne, cuya imaginación le llevó a predecir en el siglo XIX la existencia de recursos submarinos desconocidos para la época, tal y como reflejó en su obra *Veinte mil leguas de viaje submarino* [246]:

> *«Le diré que en el fondo del mar existen minas de cinc, de hierro, de plata y de oro, cuya explotación sería ciertamente posible».*

Este vaticinio se fue haciendo realidad a medida que avanzaba el progreso técnico y científico en el siglo XX.

Hedberg remarcaba la trascendencia del asunto en 1973[247]:

> *«Esta decisión de imponer fronteras al fondo oceánico es una **cuestión de preocupación mundial** - de preocupación para todas las naciones - ya que es importante que los recursos naturales en y bajo el fondo marino estén tan*

[246] VERNE, J.; *Vingt mille lieues sous les mers*, Pierre-Jules Hetzel, París, 1869-1870.

[247] HEDBERG, H. D., *The National-International Jurisdictional Boundary on the Ocean Floor*, Ocean Management, vol. 1, París, 1973, pág. 85. Traducción propia del original en inglés: *«This decision of an ocean-floor boundary is a matter of world concern – of concerns to all nations - since it is important that natural resources on and below the ocean floor be so controlled that they may developed to the maximum benefit of each and all people […] with the advancing technology […] knowledge of the distribution of natural resources on the ocean floor will rapidly increase […] a national-international seafloor boundary should be established now».*

controlados que puedan desarrollarse en el ***máximo beneficio de todas y cada una de las personas*** *[…] Con el avance de la tecnología […] el conocimiento de la distribución de los recursos naturales en el suelo marino aumentará rápidamente […] debiendo establecerse ahora una frontera nacional-internacional del fondo marino»* (énfasis añadido).

Encontramos en este extracto las claves de la posterior negociación del régimen de la plataforma continental: la inquietud general - incluidos los Estados en vías de desarrollo y su interés en entrar en el terreno de juego - y la necesidad de repartir los recursos.

Las oportunidades que ofrece el mar siempre han estado limitadas por la imaginación humana y la tecnología[248]. La plataforma continental es un área rica en recursos, que varían en función de la zona y de la profundidad a la que se encuentren. La presencia de recursos minerales se explica por las características geológicas continentales y por la acumulación de sedimentos de los continentes formados por minerales y compuestos orgánicos.

El particular proceso de formación de la plataforma continental es el causante de que sea una zona propicia para la acumulación de recursos naturales. Muchas plataformas continentales pasaron a ser tierra firme cuando el nivel del mar descendió. Durante este período, material inorgánico en forma de roca, polvo y grava, así como materia orgánica se depositaron en la plataforma. La glaciación convirtió a la mayoría de los océanos en masas de hielo, pasando las plataformas continentales por etapas de exposición subaérea y a la posterior inundación marina durante la transgresión postglacial. Los definitivos rasgos morfosedimentarios de cada plataforma continental han sido modelados por la interacción de diversos factores tales como las fluctuaciones del nivel del mar, cambios climáticos y oceanográficos, dinámica oceánica, procesos litorales y marinos y procesos sedimentarios, y con menor afectación por tectónicos[249].

La diversidad en la composición y morfología de las plataformas continentales hace que la exploración y la explotación de recursos estén condicionadas por múltiples factores de carácter físico, técnico y jurídico[250]. De las circunstancias físicas que influyen en estas actividades, podemos mencionar la distancia de los recursos desde la línea de costa, la profundidad del agua, la cantidad de cobertura o la calidad del depósito; entre los aspectos técnicos encontramos la eficiencia de los medios de extracción y procesamiento de los recursos o la necesidad de modificar las medidas técnicas existentes o de diseñar otras nuevas. También pueden intervenir factores jurídicos,

[248] ROSS, D.; *Opportunities and Uses of the Ocean,* Springer Verlag, Berlín, 1978, pág. 5.
[249] VIOLANTE, R.; COSTA, I.; CAVALLOTTO, J.; PATERLINI, C.; MARCOLINI, S.; BOZZANO, G.; *Rasgos morfosedimentarios, procesos y evolución de la plataforma continental Argentina desde el último máximo glacial,* Revista de la Asociación Geológica Argentina, vol. 71, nº 2, Buenos Aires, 2014.
[250] PRESCOTT, V.; *Resources of the Continental Margin… op. cit., pág.* 75 y ss.

como la rigidez de las normas ambientales que añaden un coste significativo a las operaciones o que limitan la cantidad de recursos susceptible de explotación, la existencia de normas fiscales o de subvenciones que favorezcan la explotación.

Existen distintas clasificaciones para los recursos no vivos. La ONU realiza una distinción entre dos tipos de recursos, los depósitos rocosos del subsuelo de la plataforma continental y los depósitos sedimentarios que se depositan en la superficie[251].

Earney[252], por su lado, habla de cuatro clases de recursos no vivos en el margen continental: hidrocarburos, grava y arena, minerales en depósitos aluviales y productos químicos industriales.

Independientemente de la clasificación, los principales yacimientos minerales que se encuentran en la plataforma y que tienen un potencial valor económico son: placeres, conglomerados, fosforitas, evaporitas, sulfuros polimetálicos, nódulos polimetálicos e hidrocarburos, incluyendo los hidratos de gas.

La relevancia de estos elementos geológicos exige una breve explicación que nos permita comprender su atractivo:

- Los placeres son depósitos aluviales con grandes concentraciones de minerales metálicos pesados, generalmente, estaño, titanio, zirconio, cromo, torio, hierro, oro y diamantes. En general, se distinguen dos tipos de placeres: depósitos fluviales de oro y estaño, que se originaron en la parte interna de la plataforma continental durante períodos de caída del nivel del mar; y depósitos de playa, que provienen de períodos de estabilidad en el nivel del mar[253].

- Los conglomerados de especial interés comercial son la arena y la grava. Los depósitos de arena y grava son acumulaciones de fragmentos de roca y granos minerales, derivados del desgaste y la erosión de las rocas duras por la acción glacial y fluvial.

- Las fosforitas son rocas sedimentarias ricas en fósforo formadas en márgenes continentales de baja sedimentación terrígena. El depósito de fósforo es el resultado del transporte de nutrientes liberados por las corrientes que precipitan su contenido de fosfato. Los depósitos terrestres de fosforita son lo

[251] WANG, F.; *Mineral resources of the sea*, Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, ST/ECA/125, Nueva York, 1970, pág. 1-54. Citado por TASSIN, V.; *Les défis de l'extension du plateau continental…, op. cit.* pág. 80.
[252] EARNEY, C; *Marine Mineral Resources*, Ocean Management Policy Series, Routledge, Abingdon, 1990, pág. 325.
[253] *Vid.* KUDRASS, H.; *Marine placer deposits and sea level changes*, en CRONAN, D., *Handbook of Marine Mineral Deposits*, CRC Press, Boca Ratón, 1999, pág. 3-12.

suficientemente grandes como para satisfacer la demanda mundial en el corto y medio plazo[254].

- Las evaporitas marinas se forman por la evaporación del agua de mar en cuencas geológicas de circulación restringida y comprenden, principalmente, anhidrita, yeso, sales de sodio y magnesio y minerales de potasio. Los depósitos terrestres de evaporitas son tan abundantes y generalizados que es casi inconcebible que la extracción de los marinos sea rentable, salvo en circunstancias económicas o geográficas excepcionales[255].

- Los sulfuros polimetálicos son yacimientos minerales íntimamente relacionados con la formación de nueva corteza oceánica mediante la expansión del fondo marino y la actividad volcánica. En las dorsales oceánicas, la formación del mineral se produce principalmente por la circulación del agua de mar a través de la corteza oceánica. El agua de mar que penetra en la corteza oceánica joven se convierte en un fluido hidrotermal de bajo pH y alta temperatura. Parece que este proceso requiere fuentes de calor magmáticas para impulsar la convección[256].

- Los nódulos polimetálicos son concentraciones de óxidos de manganeso y hierro, que pueden contener concentraciones económicamente valiosas de níquel, cobre y cobalto, y que se producen principalmente en el lecho marino profundo. Los nódulos de manganeso fueron dragados por primera vez durante la expedición del HMS Challenger en el océano Pacífico a finales del siglo XIX. El conocimiento actual de la distribución de los nódulos de manganeso se basa en la información obtenida a través de sonares de barrido lateral, muestras de perforaciones y de dragado, fotografías del fondo marino y la observación directa. Esto revela que, mientras que los nódulos se producen en aguas profundas en las principales cuencas oceánicas, su concentración es mayor en dos áreas: el océano Pacífico centro-oriental y el océano Índico[257].

- Los hidrocarburos, y en especial, el petróleo, constituyen la principal motivación para la explotación de la plataforma por parte de los Estados ribereños. La presencia de hidrocarburos se concentra sobre todo en el talud continental, que recibe materia orgánica del continente, a través de ríos y corrientes, y del mar,

[254] *Vid.* MEIRELES, R.; NATORF DE ABREU, J.; BATISTA, M.; *Mineralogia das fosforitas marinhas na plataforma continental sul brasileira,* Revista UnG, Geociências, vol. 8, nº1, Guarulhos, 2009, pág. 5-13.
[255] *Vid.* HOLSER, W.; *Mineralogy of Evaporites,* en BURNS, R.; Marine Minerals, Reviews in Mineralogy, Chantilly, 1979, pág. 6–21.
[256] *Vid.* HERZIG, P.; HANNINGTON, M.; *Polymetallic massive sulfides at the modern seafloor: a review,* Ore Geology Reviews, nº 10, 1995, pág. 95-115.
[257] MANHEIM, F.; *Marine cobalt resources*, Science, nº 232, Washington, 1986, pág. 600-608.

en forma de fitoplancton. Los hidrocarburos se forman principalmente en las cuencas sedimentarias marinas, compuestas por estratos de elementos minerales y bioquímicos que quedan enterrados durante millones de años. Durante la sedimentación posterior, los estratos quedan sometidos a altas presiones y temperaturas que fraccionan el material orgánico, en forma líquida (petróleo) o gaseosa (gas natural)[258].

- Los hidratos de gas son un compuesto cristalino formado por moléculas de gas, normalmente metano, encerradas dentro de las moléculas de agua para formar un sólido similar a hielo. Se producen en todo el mundo en forma de capas o unidades laminares que se intercalan con sedimentos. Se forman por el proceso natural de la descomposición orgánica en los sedimentos marinos a profundidades superiores a los 500 metros y sometidos a temperaturas que hacen a la molécula estable[259].

Los depósitos minerales se encuentran en muchas partes del mundo, pero se dan diferencias significativas dependiendo de la ubicación de las placas tectónicas, la historia geológica, la estructura subterránea y el suministro de sedimentos[260]. Además, la presencia y el grado de concentración de estos recursos varían enormemente.

Los placeres se encuentran generalmente en zonas cercanas a la costa y solo eventualmente forman parte de la plataforma continental. Lo mismo ocurre con las fosforitas, que se producen en los mares ecuatoriales, principalmente entre los 400 y los 1.500 metros de profundidad. Los depósitos de evaporitas se generan en muchos márgenes continentales, pero no se dan en todas las plataformas continentales. Los recursos de sulfuros polimetálicos, que se forman en los límites de las placas activas, son generalmente escasos, salvo en la plataforma del Pacífico occidental y frente a la costa occidental de América del Norte[261]. Los depósitos de nódulos polimetálicos se han encontrado en diversas regiones, siendo los de mayor interés económico los ubicados en el océano Índico, en el Pacífico nororiental y en la cuenca de Perú. El patrón global de producción de hidrocarburos en los fondos marinos muestra variaciones que reflejan factores como la evolución geológica del continente, del margen adyacente y de la

[258] Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, *Non-living resources of the Continental Shelf beyond 200 nautical miles: speculations on the implementation of Article 82 of the United Nations Convention on the Law of the Sea*, Technical Study 5, 2010, pág. 27.
[259] *Vid.* KVENVOLDEN, K.; *Gas hydrates as a potential energy resource: a review of their methane content*, en HORWELL, D.; *The future of energy gases*, US Geological Survey Professional Paper 1570, Washington, 1993, pág. 555-561.
[260] KESLER, S.; *Mineral Resources, Economics and the Environment*, MacMillan College Publishing Co., Nueva York, 1994, pág. 142.
[261] MURTON, B.; *A global review of non-living resources on the extended continental shelf*, Revista Brasileira de Geofísica, 2001, pág. 301-302.

cuenca oceánica. De las aguas del hemisferio sur solo se obtiene una pequeña parte de la producción total[262].

Los recursos no vivos más importantes de la plataforma continental son los nódulos polimetálicos, el petróleo, el gas y los hidratos de gas. Así lo reconoce la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos[263]:

> *«[A]l margen de la coyuntura económica mundial, la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental exterior cada vez estaba más cercana de manera inexorable, especialmente en lo tocante a los hidrocarburos. También podrían llegar a ser importantes los hidratos de gas, que eran abundantes. Cabe prever con realismo que para 2015 comenzará la producción comercial de recursos extraídos de la plataforma continental exterior».*

La existencia de recursos minerales y energéticos en el lecho y el subsuelo marino es innegable; sin embargo, la exploración y explotación no siempre resulta conveniente para los Estados ribereños. No se trata solo de una cuestión de voluntad, de oportunidad o incluso de suerte de contar con esos ricos recursos en la plataforma continental adyacente a nuestra costa[264], sino que el desorbitado despliegue de medios económicos que requiere debe compensar la inversión.

Respecto a los recursos vivos, hasta 1953, la Comisión de Derecho Internacional solo había considerado a los minerales como recursos de la plataforma continental. A partir de ese momento, se determinó que las especies sedentarias no debían quedar excluidas del ámbito de aplicación del régimen de la plataforma continental. Se procedió, en consecuencia, a sustituir la expresión «recursos minerales» por la más amplia «recursos naturales» en la definición de plataforma continental[265]. Con este cambio se respondía a los deseos de igualdad entre Estados, ya que el régimen de la plataforma continental no debía favorecer únicamente a los Estados desarrollados, que disponían de los medios técnicos para explotar los recursos minerales[266].

Ya en el Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958 se recoge un régimen jurídico dual para los recursos vivos, dependiendo de si están en constante contacto

---

[262] PRESCOTT, V.; *Resources of the Continental Margin… op. cit., pág.* 76.
[263] Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, Informe presentado por el secretario general de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos con arreglo al párrafo 4 del artículo 166 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Doc. ISBA/16/A/2, 8 de marzo de 2010.
[264] TASSIN, V.; *Les défis de l'extension du plateau continental…, op. cit.* pág. 82.
[265] Artículo 2 del Proyecto de Artículos sobre la plataforma continental, Report of the International Law Commission covering the work of its fifth session 1 August: *«The coastal state exercises over the continental shelf sovereign rights for the purpose of exploring and exploiting its natural resources». Vid.* KENNETH LEARY, D.; *International Law and the Genetic Resources of the Deep Sea*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2007, pág. 90.
[266] TASSIN, V.; *Les défis de l'extension du plateau continental…, op. cit.,* pág. 109.

físico con el lecho y el subsuelo o si su hábitat se encuentra en la columna de agua. Posteriormente, la Convención de Montego Bay define específicamente las especies sedentarias de la plataforma continental y las sujeta a su régimen.

El tipo de organismos marinos animales que entran en la categoría de las especies sedentarias definidas en el artículo 77 CNUDM son moluscos, crustáceos y equinodermos. Las especies vegetales explotables incluyen algas y plantas marinas. Hasta tiempos recientes, el principal interés en las especies sedentarias ha sido como fuente de alimento, pero cada vez más, el interés radica en el descubrimiento de nuevos productos bioquímicos y farmacéuticos.

La crisis energética del siglo XXI es otra de las razones a destacar. Los recursos petroleros y gasísticos definen las relaciones interestatales y estimulan el comercio internacional actual. La dependencia energética que presentan muchos países desarrollados es elevada. Por supuesto, esta circunstancia implica inevitables consecuencias económicas[267].

El caso del océano Ártico es uno de los ejemplos que mejor ilustra este panorama. El Ártico se ha convertido en un espacio muy codiciado por su potencial energético[268], sometido a constantes reivindicaciones por parte de las potencias ribereñas de este océano[269].

El control del Ártico significaría para Rusia la conservación de un sustancial papel como exportador de petróleo y gas; Estados Unidos, por su parte, lo considera como un medio para lograr su independencia energética; para Noruega, Dinamarca y Canadá, el

[267] Las últimas estadísticas de la Organización de Países Exportadores de Petróleo estimaban que en 2016 el mundo consumió una media de 95,12 millones de barriles de crudo al día, la mayor cifra de la historia. OPEC Monthly Oil Market Report, 11 de mayo de 2017. Accesible en: http://www.opec.org/opec_web/static_files_project/media/downloads/publications/OPEC%20MOMR%20May%202017.pdf (página visitada en 31/05/2017).

[268] El Ártico es especialmente rico en energías fósiles. Los expertos estiman que la plataforma de la región ártica es una de las últimas grandes reservas de energía, que entierra el 13% de las reservas mundiales de petróleo y el 30% de las reservas de gas. *Vid.* ORTOLLAND, D.; PIRAT, J.; *Atlas géopolitique des espaces maritimes*, Technip, París, 2010, pág. 183.
El Servicio Geológico de Estados Unidos preveía en 2008 que aproximadamente el 84% del petróleo y del gas aún no descubierto se encuentra en alta mar. Esta cifra se corresponde con en torno a 90.000 millones de barriles de petróleo y 44.000 millones de barriles de gas natural en el Ártico. *Vid.* United States Geological Survey, *Circum-Arctic Resource Appraisal: Estimates of Undiscovered Oil and Gas North of the Arctic Circle*, 2008. Accesible en: http://pubs.usgs.gov/fs/2008/3049/fs2008-3049.pdf (página visitada en 15/05/2016).

[269] La Federación Rusa, Estados Unidos (a través de Alaska), Canadá, Noruega y Dinamarca (a través de Groenlandia). Otros Estados afectados en la región ártica son Islandia, Finlandia y Suecia. De hecho, algunos autores hablan de los «Ochos Estados Árticos». *Vid.* ROTHWELL, D.; *The Polar Regions and the Development of International Law,* Cambridge Studies in International and Comparative Law, University of Sidney**,** 1996, pág. 155.

dominio se traduciría en considerables retos económicos y estratégicos[270]. De hecho, estas potencias, con la excepción de Estados Unidos[271] y Canadá, han realizado presentaciones relativas al Ártico ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

Aparte de las preocupaciones asociadas al deshielo de los casquetes polares y a la apertura de nuevas rutas de navegación, la cuestión ártica comenzó a mediatizarse en 2007, cuando un submarino ruso plantó una bandera de la Federación Rusa sobre el lecho marino del Polo Norte. Dinamarca, Canadá, Noruega y Estados Unidos se opusieron rápidamente a este acto, al verse afectada una plataforma continental aún sin delimitar. Lo cierto es que las pretensiones canadienses, danesas y rusas se fundan sobre la cresta de Lomonósov, que consideran como una extensión de sus respectivos territorios, produciéndose, en consecuencia, un potencial solapamiento[272].

En definitiva, el acceso a los recursos naturales es una de las formas de asegurar y reforzar el poder económico e industrial. Con el control de la plataforma continental, el Estado ribereño se beneficia económicamente de la exploración y la explotación de sus recursos, abriéndose nuevas perspectivas de rendimiento económico.

2. MOTIVOS POLÍTICOS

Como ya hemos avanzado, el poder de los Estados ribereños sobre su plataforma continental, y especialmente, sobre la plataforma continental ampliada, entraña, además de ventajas económicas, una serie de implicaciones políticas.

Con el ejercicio del poder sobre su plataforma, el Estado ribereño consolida su presencia en la escena internacional al disfrutar de derechos soberanos de exploración y explotación sobre el lecho y el subsuelo de esta área. Además, refuerza su notabilidad mediante la posibilidad de construir, autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras para fines económicos[273], así como con la facultad de permitir y ordenar perforaciones[274]. Por otro lado, resulta

[270] Rusia reivindicó parte del Ártico en 2001 (Doc. CLCS.01.2001.LOS), Noruega en 2006 (Doc. CLCS.07.2006.LOS) y Dinamarca en 2014 (Doc. CLCS.76.2014.LOS). En 2013, Canadá realizó una presentación parcial en la que anunciaba que completaría los datos relativos al Ártico (Doc. CLCS.70.2013.LOS).
[271] Estados Unidos no ha ratificado la Convención de Montego Bay y, en consecuencia, no puede reivindicar la ampliación de su plataforma continental ante la Comisión de Límites.
[272] WEBER, M.; *Defining the Outer Limits of the Continental Shelf across the Arctic Basin: The Russian Submission, States' Rights, Boundary Delimitation and Arctic Regional Cooperation,* IJMCL 24, Koninklijke Brill, 2009, pág. 673.
[273] Artículo 80 CNUDM.
[274] Artículo 81 CNUDM.

imprescindible su consentimiento para que otros Estados tiendan cables y tuberías sobre su plataforma[275].

Asimismo, el Estado ribereño tiene derecho a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su plataforma continental. Los proyectos de investigación científica que se desarrollen por terceros en su plataforma estarán sujetos al previo consentimiento del Estado ribereño[276]. En circunstancias normales, el Estado otorgará su beneplácito. Sin embargo, el Estado ribereño puede negar discrecionalmente su consentimiento cuando el proyecto tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos; entrañe perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias perjudiciales en el medio marino; suponga la construcción, el funcionamiento o la utilización de las islas artificiales, instalaciones o estructuras; o contenga información sobre la índole u objetivos del proyecto que sea inexacta[277].

No obstante, los Estados ribereños no podrán ejercer la facultad discrecional de rehusar su consentimiento en relación con los proyectos que se vayan a realizar en la plataforma continental ampliada, excepto en aquellas áreas específicas que los Estados ribereños puedan designar públicamente, en cualquier momento, como áreas en las que se están realizando, o se van a realizar en un plazo razonable, actividades de explotación u operaciones exploratorias detalladas[278]. Este inciso protege de manera indiscutible el papel del Estado ribereño sobre la ampliación de su plataforma continental al exceptuar del sistema general las áreas reservadas a su exploración.

La investigación científica marina también está abierta a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa[279]. Se deduce de esta disposición un ánimo de solidaridad, y, en consecuencia, de refuerzo de la cooperación internacional.

La delimitación de la plataforma continental entre Estados ribereños con costas adyacentes o situadas frente a frente introduce un primer elemento de tensión, pues los Estados se ven «obligados a entenderse», bien a través de un acuerdo, bien recurriendo a un medio pacífico de solución de controversias[280]. Son reveladores los términos en los que la Convención de Montego Bay insta a los Estados a avenirse, *«con espíritu de comprensión y cooperación»*, con el fin de concertar arreglos provisionales.

[275] Artículo 79 CNUDM.
[276] Artículos 238 y 245 CNUDM.
[277] Artículo 246.5 CNUDM.
[278] Artículo 246.6 CNUDM.
[279] Artículo 254 CNUDM.
[280] Artículo 83 CNUDM.

Esta llamada a la cooperación ha cristalizado en múltiples acuerdos de desarrollo conjunto[281]. La idea ya fue alentada por la CIJ en la sentencia de 1969 en el asunto *Plataforma Continental del mar del Norte,* al declarar que las partes podrían recurrir a *«un régimen de jurisdicción conjunta, uso o explotación de las zonas de solapamiento»*[282].

McKenzie[283] identifica cinco zonas de desarrollo conjunto en función de cómo se conjugan la jurisdicción y la soberanía. En los dos primeros casos, la soberanía y la administración de la zona no se ven afectados por el acuerdo. Los otros tres tipos de zona de desarrollo conjunto dejan sin resolver la cuestión de la soberanía. Veámoslo a través de los ejemplos:

El primer tipo, en el que la zona de desarrollo conjunto se encuentra bajo soberanía de uno de los Estados y el otro país recibe beneficios económicos, podría ilustrarse con el Acuerdo entre Bahréin y Arabia Saudí de 1958[284], en virtud del cual, la zona conjunta, que descansa en su totalidad sobre la plataforma continental de Arabia Saudí, se explota según lo estipulado por este último Estado, que repartirá los ingresos con Bahréin.

El segundo tipo consiste en la división de la zona de desarrollo conjunto entre los dos Estados. Se puede ejemplificar a través de la zona creada por Islandia y Noruega[285] a instancias de la Comisión de Conciliación a la que habían sometido la cuestión de la delimitación[286]. La zona conjunta fue dividida por una frontera que separaba sus zonas económicas exclusivas, reconociéndose, a cada una de las partes, una cuota del 25% de los beneficios derivados del petróleo que se obtuviesen en el sector de la otra parte.

El tercer tipo, en el que la zona de desarrollo se encuentra sujeta a una jurisdicción y a un desarrollo conjunto, se puede explicar a través de la zona creada en el golfo de Tailandia por Malasia y Tailandia[287]. Estos países establecieron una Autoridad Común que asumía *«todos los derechos y responsabilidades en nombre de ambas partes para*

---

[281] Miyoshi lo ha definido como *«un acuerdo intergubernamental de carácter provisional, concebido con un propósito funcional de exploración conjunta y/o explotación de recursos de hidrocarburos del lecho marino más allá del mar territorial»*. MIYOSHI, M.; *The Joint Development of Offshore Oil and Gas in Relation to Maritime Boundary Delimitation,* Maritime Briefing, vol. 2, nº 5, International Boundaries Research Unit, Department of Geography University of Durham, 1999, pág. 3.

[282] Sentencia de la CIJ de 20 de febrero de 1969, asunto *Plataforma Continental del mar del Norte*, párr. 43. Traducción propia del original en inglés: *«a régime of joint jurisdiction, use, or exploitation for the zones of overlap»*.

[283] MCKENZIE, F.; *International Joint Maritime Zones*, M.A. thesis, University of Melbourne, 1987. Citado por PRESCOTT, V.; *Resources of the Continental Margin… op. cit., pág.* 80.

[284] Acuerdo de fronteras entre Bahréin y Arabia Saudí de 22 de febrero de 1958.

[285] Acuerdo sobre la Plataforma Continental entre Islandia y Jan Mayen de 22 de octubre de 1981.

[286] Informe y recomendaciones de la Comisión de Conciliación sobre la plataforma continental entre Islandia y Jan Mayen, 1981, ILM, vol. XX, 1981, pág. 797-842. La Comisión recomendó la adopción de *«un acuerdo de desarrollo conjunto que cubra sustancialmente la totalidad de la zona que ofrezca cualquier perspectiva significativa de producción de hidrocarburos»*.

[287] Memorando de Entendimiento entre Malasia y Tailandia de 24 de octubre de 1979.

la exploración y explotación de los recursos no vivos del mar del lecho y el subsuelo en el área superpuesta (en adelante, zona de desarrollo conjunto) y también el desarrollo, control y administración de la zona de desarrollo conjunto»[288].

El Acuerdo concluido entre Japón y Corea del Sur[289] permite ilustrar el cuarto tipo, en el que se otorga a cada Estado el ejercicio de la jurisdicción en distintas subzonas y señala como deben repartirse los beneficios. En el marco de este acuerdo, los adjudicatarios, autorizados por los dos gobiernos, tienen una participación indivisa con respecto a cada una de los nueve subzonas definidas, y se elige un operador entre los adjudicatarios que será autorizado para una subzona en particular. Esta «fórmula del operador» hace innecesaria la decisión sobre las respectivas jurisdicciones de los dos países, pues «*las leyes y reglamentos de una Parte se aplicarán con respecto a las cuestiones relativas a la exploración y explotación de los recursos naturales en las subzonas respecto a las cuales la Parte ha autorizado adjudicatarios designados y que actúan como operadores*»[290].

El último tipo permite la jurisdicción concurrente en la zona conjunta. Es lo que sucede en el acuerdo alcanzado entre Australia y Papúa Nueva Guinea en 1978[291], que prevé la creación de un Consejo Consultivo conjunto para promover la cooperación[292].

Los Estados pueden combinar estos tipos básicos, como ocurre en el caso de la zona conjunta de cooperación creada por Australia e Indonesia para salvar la falla de Timor. Indonesia administraba la parte norte bajo ley indonesia, y los beneficios los repartía con Australia. Australia, a su vez, administraba la parte sur bajo jurisdicción australiana, y repartía los ingresos con Indonesia. La parte central quedaba sujeta a un gobierno conjunto de ambos países.

---

[288] Artículo 3 del Memorando de Entendimiento, *supra*. Traducción propia del original en inglés: «*all rights and responsibilities on behalf of both Parties for the exploration and exploitation of the non-living natural resources of the sea-bed and subsoil in the overlapping area (hereinafter referred to as the joint development area) and also for the development, control and administration of the joint development area*».

[289] Acuerdo entre Japón y Corea del Sur de 30 de junio de 1974.

[290] Artículo 19 del Acuerdo entre Japón y Corea del Sur, *supra*. Traducción propia del original en inglés: «*the laws and regulations of one Party shall apply with respect to matters relating to exploration or exploitation of natural resources in the sub-zones with respect to which that Party has authorized concessionaires designated and acting as operators*». *Vid.* MIYOSHI, M.; *op. cit.* pág. 12.

[291] Tratado entre Australia y el Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea relativo a la soberanía y fronteras marítimas en el área entre los dos países, incluyendo la zona conocida como estrecho de Torres y asuntos relacionados de 18 de diciembre de 1978.

[292] SCHOFIELD, C.; *Defining areas for joint development in disputed waters,* WU, S.; HONG, N.; Recent Developments in the South China Sea Dispute: The Prospect of a Joint Development Regime, Routledge, Abingdon, 2014, pág. 5. En virtud de este acuerdo se crea una zona para salvaguardar las actividades de pesca tradicionales y la libre circulación de los habitantes. En consonancia con estos objetivos, se acordó una moratoria para la exploración de petróleo y gas dentro de la zona protegida.

En otro orden de ideas, Tassin[293] destaca que la activación del procedimiento de ampliación de la plataforma continental revela las tensiones sobre la participación igualitaria de toda la comunidad internacional. Al fin y al cabo, con la ampliación de la plataforma se favorecen las facultades de control del Estado ribereño en detrimento de las libertades que disfrutan el resto de Estados en alta mar. Esta realidad se articula como una relación entre el interés individual y el interés común, es decir, una búsqueda del equilibrio entre el unilateralismo y la interdependencia de los Estados.

Este equilibrio se ha conseguido a través del mecanismo de compensaciones establecido por la Convención de Montego Bay. En el marco de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, algunos Estados ya hablaban de la necesidad de conciliar los intereses de cada Estado con los de la comunidad internacional. En este sentido destacan las palabras del delegado danés[294]:

> *«Algunos Estados, basándose en las normas de la Convención de Ginebra sobre la plataforma continental, hacen reivindicaciones sobre aquellas partes de la plataforma continental más allá del límite de las 200 millas que representan la prolongación geológica de la plataforma hasta su margen exterior. Eso es un problema que mi delegación estaría dispuesta a considerar en el contexto de una* ***solución equilibrada*** *de otros problemas de clase económica. El concepto de zona intermedia o un reparto de los ingresos también se han mencionado al respecto»* (énfasis añadido).

En la misma línea, el delegado de Canadá, Allan MacEachen, señalaba:

> *«Canadá no tiene intención de renunciar a sus derechos de soberanía existentes hasta el borde del margen continental. Al mismo tiempo, somos conscientes de la necesidad de* ***alcanzar acuerdos equitativos con respecto a esos países sin litoral o que no tienen plataforma continental****. Canadá mantiene su posición de estar facultada para ejercer derecho de soberanía sobre el margen continental más allá de las 200 millas hasta el borde del margen. Estamos preparados para explorar* ***la posibilidad de contribuciones financieras*** *relacionadas con los*

[293] TASSIN, V.; *Les défis de l'extension du plateau continental…, op. cit.* pág. 181.

[294] Intervención del delegado de Dinamarca, Kiaer, en la segunda sesión preparatoria de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20). Traducción propia del original en inglés: *«A few States, basing themselves on the rules of the Geneva Convention on the Continental Shelf, made claims over those parts of the continental shelf beyond the 200-mile limit which represented the geological prolongation of the shelf to its outer margin. That was a problem which his delegation would be ready to consider in the context of a balanced solution of other problems of an economic nature. The concept of an intermediate zone or a sharing of revenues had also been mentioned in that connexion»*.

ingresos netos derivados de los recursos de la plataforma continental entre las 200 millas desde la costa y el borde del margen continental»[295] (énfasis añadido).

La idea del reparto de ingresos obtenidos en la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas fue cobrando fuerza. Muchos Estados, en virtud del principio de reparto de beneficios, comenzaron a otorgar una mayor importancia a la geografía, en detrimento de la ideología jurídica, política y económica[296]. Así, en 1974, un grupo de veintidós países[297] presentaron una propuesta de artículos sobre la participación de los Estados sin litoral y otros en situación geográfica desventajosa, estipulando que, sería la Autoridad Internacional la encargada de distribuir las contribuciones sobre la misma base que la empleada para los ingresos derivados de la explotación de la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos[298].

Durante la octava sesión de la Conferencia, el presidente Koh sugirió la redacción de una disposición relativa al reparto de ingresos con el objetivo de lograr un consenso sobre la tasa de pago y las contribuciones que el Estado ribereño debía realizar por la explotación de su plataforma más allá de las 200 millas marinas[299].

Esta propuesta terminaría cristalizando en el artículo 82 CNUDM:

«1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial. […]

3. Un Estado en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental estará exento de tales pagos o contribuciones respecto de ese recurso mineral».

---

[295] Intervención del delegado de Canadá en la segunda sesión preparatoria de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar (Doc. UN A/CONF.62/WS/4). Traducción propia del original en inglés: *«Canada does not intend to give up its existing sovereign rights to the edge of the continental margin. At the same time we are conscious of the need to work out equitable arrangements with respect to those countries which either are landlocked or do not have a continental shelf. Canada is maintaining its position that it is entitled to exercise sovereign rights over the continental margin beyond 200 miles out to the edge of the margin. But we are prepared to explore the possibility of financial contributions related to the net revenues derived from the resources of the continental shelf between 200 miles from shore and the seaward edge of the continental margin».*

[296] HOPE-THOMPSON, M.; *The Third World and the Law of the Sea: The Attitude of the Group of 77 Toward the Continental Shelf*, Boston Coll. Third World Law. J., vol. 1, Boston, 1980, pág. 60.

[297] Afganistán, Austria, Bélgica, Bután, Bolivia, Botsuana, Finlandia, Irak, Laos, Lesoto, Luxemburgo, Mali, Nepal, Países Bajos, Paraguay, Singapur, Suazilandia, Suecia, Suiza, Uganda, Alto Volta (actual Burkina Faso) y Zambia.

[298] Artículo 5, Doc. UN A/CONF.62/C.2/L.39.

[299] Doc. UN A/CONF.62/WP.10/Rev.1.

Es evidente que detrás del reparto de recursos no se esconde una idea de solidaridad, sino más bien un afán pragmático. Las contribuciones económicas derivadas de la explotación de los recursos no vivos situados en la plataforma continental ampliada son un reflejo de las progresivas revisiones de las libertades en alta mar, que retroceden ante una mayor proyección del Estado ribereño sobre su plataforma.

Otra de las cuestiones que pone de relieve la desigualdad de los Estados ribereños que se enfrentan al proceso de ampliación de sus respectivas plataformas continentales, y que trataremos en mayor profundidad en el capítulo VI, es la disparidad en la capacidad de recopilar datos para realizar la presentación.

Las presentaciones exigen tal rigor científico y técnico que involucran una inmensa cantidad de medios organizativos y tecnológicos. Destaca Macnab[300] que:

> *«Dependiendo de la cantidad y la calidad de los datos disponibles y la minuciosidad de su interpretación, el límite exterior de un Estado ribereño […] puede ser totalmente defendible en una presentación ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, evitando con ello a dicho Estado el potencialmente significativo coste, tiempo y esfuerzo de recopilación de nuevos datos para reforzar su caso. Sin embargo, en muchas situaciones, es más probable que sólo estén disponibles inicialmente datos preliminares o incompletos, y que un Estado ribereño no tenga más remedio que utilizar información limitada para el desarrollo de un límite exterior provisional, que finalmente tendrá que ser apoyado o mejorado con más datos o datos mejorados. Por lo tanto, en muchos casos, puede resultar necesario recopilar nueva información con el fin de abordar cuestiones concretas planteadas durante el análisis, para resolver ambigüedades en la interpretación inicial, o para justificar formalmente un programa nacional para la aplicación del artículo 76».*

Deducimos de estas palabras que un gran número de Estados ribereños se encuentran en evidente desventaja[301]. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha llevado a cabo grandes esfuerzos a favor de la cooperación internacional en este ámbito[302].

---

[300] MACNAB, R.; *Initial Assessment,* en COOK, P.; CARLETON, C., pág. 264; *Continental shelf limits: the scientific and legal interface*, Oxford University Press, 2000. Traducción propia del original en ingles: *«Depending upon the quantity and the quality of available data sets and the thoroughness of their interpretation, a coastal State's outer limit […] may be totally defensible in a submission to the UN Commission on the Limits of the Continental Shelf, thereby sparing that State the potentially significant cost, time and effort of gathering new data for use in buttressing its case. However, in many situations, it is more likely that only preliminary or incomplete data sets will be available initially, and that a coastal State will have no choice but to use limited information for developing a provisional outer limit which will eventually have to be sustained or enhanced with more or improved data. Hence, in many cases, it may prove necessary to collect new information in order to address specific questions raised during the analysis, to resolve ambiguities in the initial interpretation, or to justify formally a national program for implementing article 76».*

La regulación en la Convención de Montego Bay de la nueva figura de la plataforma continental ampliada no impide que surjan tensiones políticas. Los conflictos terrestres previos entre países ribereños tienen un nuevo escenario en un espacio marítimo ampliado. Es el caso, por ejemplo, del mar de la China Meridional, un mar que ha visto el auge y la caída de distintos imperios a lo largo de los siglos. En la actualidad, varios Estados ribereños - a saber, China (y Taiwán), Vietnam, Indonesia, Malasia, Brunéi y Filipinas - se disputan parte o la totalidad de este espacio, en especial, las islas Spratly y las islas Paracelso.

El reconocimiento *ipso facto* y *ab initio* de los derechos de los Estados ribereños sobre los recursos de su plataforma continental ha permitido a estos países responder a sus crecientes necesidades energéticas, pero también ha despertado sus ambiciones de soberanía gracias a la posibilidad de ampliar la plataforma. La aparición de controversias territoriales y de reivindicaciones que se solapan complican la situación en torno a una plataforma que se prolonga de manera notable en la parte occidental de la cuenca oceánica[303].

En 2009, Vietnam y Malasia realizan una presentación ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental en referencia a la parte sur del mar de la China Meridional[304], que abarca una pequeña parte de las islas Spratly. En respuesta, China alega su soberanía permanente sobre las islas de este mar mediante el envío de una nota verbal al secretario general de las Naciones Unidas y declara que la solicitud de ampliación de la plataforma continental supone una grave violación de su soberanía[305].

---

[301] A ello se suma que el tiempo transcurre para el plazo de diez años del que disponen las naciones para realizar la presentación desde la ratificación de la Convención de Montego Bay o, en todo caso, desde la adopción por la Comisión de Límites de las Directrices Científicas y Técnicas el 13 de mayo de 1999.

[302] Ante esta situación, la Asamblea General de las Naciones Unidas insta a la comunidad internacional a ayudar a los países en desarrollo en la adquisición de datos y en la elaboración de mapas y listas de coordenadas geográficas y solicita ayuda financiera para tal fin (Resolución 55/7 *Océanos y Derecho del Mar* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 27 de febrero de 2001, Doc. UN A/RES/55/7).

La Asamblea General mantiene la misma dinámica en resoluciones posteriores en las que exhorta a los Estados a que sigan prestando asistencia a los países menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo, a nivel bilateral y, cuando proceda, multilateral, en la preparación de las presentaciones (Resoluciones de la Asamblea General 56/12 de 28 de noviembre de 2001; 57/141 de 12 de diciembre de 2002; 58/240 de 23 de diciembre de 2003; 59/24 de 17 de noviembre de 2004; 60/30 de 29 de noviembre de 2005; 61/222 de 23 de diciembre de 2006; 62/215 de 21 de diciembre de 2007; 63/111 de 5 de diciembre de 2008; 64/71 de 4 de diciembre de 2009; 65/37 de 7 de diciembre de 2010; 66/231 de 4 de diciembre de 2011; 67/78 de 11 de diciembre de 2012; 68/70 de 9 de diciembre de 2013; 69/245 de 29 de diciembre de 2014; 70/235 de 23 de diciembre de 2015).

[303] ROCHE, Y.; *La Mer de Chine méridionale: un enjeu frontalier majeur en Asie du Sud-Est*, L'Espace Politique, 21, Reims, 2013-3.
Accesible en: http://espacepolitique.revues.org/2780 (página visitada en 16/05/2016).

[304] Notificación de 6 de mayo de 2009, Doc. CLCS.33.2009.LOS.

[305] Nota verbal de 7 de mayo de 2009, CML/17/2009.

Asimismo, Filipinas manifiesta que el espacio reclamado por Vietnam y Malasia se superpone con sus reivindicaciones sobre la zona[306]. También rechaza la nota verbal en la que China afirmaba su soberanía, ya que considera que las islas Spratly se encuentran bajo dominio filipino[307]. Indonesia, pese a no estar involucrada en esta controversia, discute igualmente las reivindicaciones chinas, al considerarlas jurídicamente infundadas[308].

Vietnam realiza una presentación individual respecto a su zona norte[309], que afecta a las islas Paracelso y Spratly, y que también desencadena la reacción de China y Filipinas. Posteriormente, Brunéi[310] realiza una presentación preliminar con un alto riesgo de solapamiento con las reivindicaciones de Vietnam, Malasia y Filipinas. China, por su parte, viene reclamando el espacio contenido dentro de lo que se conoce como la «línea de los nueve puntos», frontera marítima en forma de «U» reivindicada por China, cuya legitimidad no fue contestada por ningún país durante años[311].

Paralelamente, Filipinas presenta de manera unilateral una solicitud de arbitraje contra China de acuerdo con las disposiciones de solución de controversias de la CNUDM[312]. Los argumentos que alega Filipinas son los siguientes: la «línea de los nueve puntos» defendida por China excede el espacio marino que la comunidad internacional acordó en la Convención de Montego Bay, China ha ocupado y controlado ilegalmente ocho arrecifes del mar de la China Meridional[313] y, además, este país reclama ilegalmente derechos de explotación sobre recursos naturales vivos y no vivos situados en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental filipina.

China rechaza formalmente la notificación de Filipinas[314], lo que no impide que el Tribunal prosiga las actuaciones y dicte su laudo. La Corte Permanente de Arbitraje se pronuncia en su laudo de 12 de julio de 2016[315] destacando que China carece de derechos históricos sobre los recursos de las aguas del mar de la China Meridional en tanto que dichos derechos se extinguieron al ser incompatibles con la zona económica exclusiva contemplada en la Convención de Montego Bay. Asimismo, se concluye que

[306] Nota verbal de 4 de agosto de 2009, 000819.
[307] Nota verbal de 5 de abril de 2011, 000228.
[308] Nota verbal de 8 de julio de 2010, 480/POL-703/VII/10.
[309] Notificación de 7 de mayo de 2009, Doc. CLCS.37.2009.LOS.
[310] Presentación preliminar de 12 de mayo de 2009.
[311] *Vid.* mapa adjunto a la Nota Verbal presentada por China el 7 de mayo de 2009, CML/17/2009.
[312] Notificación y escrito de demanda de 22 de enero de 2013, 13-0211. Accesible en: https://seasresearch.files.wordpress.com/2014/12/notification-and-statement-of-claim-on-west-philippine-sea.pdf
[313] China había ocupado los arrecifes Fiery Cross, Cuarteron, Subi, McKennan, Johnson South, Gaven, y Mischief, y controlaba Scarborough Shoal.
[314] Nota Verbal de 19 de febrero de 2013, (13) PG-039.
[315] Laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de 12 de julio de 2016 en el asunto *Mar de la China Meridional (República de Filipinas contra República Popular China*), PCA Case nº 2013-19.

a pesar de que China haya hecho uso de las islas, no se ha demostrado que hubiese ejercido históricamente el control exclusivo sobre las aguas o sus recursos. Finalmente, la Corte considera que no hay base jurídica para que China reclame los derechos históricos a los recursos dentro del área de la «línea de los nueve puntos»[316].

A la luz de lo explicado, vemos como al mar de la China Meridional se han trasladado las tensiones terrestres existentes entre las potencias regionales[317]. Por un lado, los Estados ribereños tratan de poner en valor su identidad nacionalista, aprovechando la oportunidad de reforzar su posición en el tablero internacional. Por otro lado, la ampliación de la plataforma continental permite afianzar una posición geoestratégica en esta «zona caliente». Por supuesto, no debemos olvidar que los intereses económicos siguen presentes por la posibilidad de explotar exclusivamente los recursos naturales de la región, con el fin de hacer frente a la crisis energética y al aumento de las necesidades de estos Estados.

3. IMPLICACIONES MEDIOAMBIENTALES

Dediquemos unos breves comentarios a otro de los aspectos que se derivan de la explotación de la plataforma continental: el impacto medioambiental. Durante siglos, gran cantidad de los residuos generados en tierra eran conducidos por las corrientes fluviales hacia el mar. A esta contaminación de origen terrestre, se suma la contaminación causada por los buques y por vertidos de materiales tóxicos. Ante un panorama cada vez más desalentador, la evidencia científica y los movimientos conservacionistas forzaron a los Estados a considerar la cuestión de la contaminación marina y a incorporar en la Convención de Montego Bay obligaciones al respecto[318].

Además de estas fuentes de contaminación exógenas, la propia exploración y explotación de los fondos marinos, pese a ser menos relevante en términos cuantitativos, también genera un importante impacto.

Las actividades de explotación llevan aparejadas gran cantidad de actividades paralelas como la construcción de instalaciones en la superficie y la puesta en marcha de sistema de pompeo y dragado[319]. Estas operaciones tienen repercusiones inevitables sobre el equilibrio del medio marino, así como potenciales efectos devastadores[320] que exigen un

[316] *Ibid.* párr. 278.
[317] ROCHE, Y., *op. cit.*
[318] PRESCOTT, V.; *Resources of the Continental Margin… op. cit., pág.* 80. La contaminación marina no se divide materialmente entre la columna de agua y el lecho y el subsuelo, sino que los residuos pesados se depositan en el lecho y siguen contaminando las aguas suprayacentes durante mucho tiempo.
[319] TASSIN, V.; *Ressources du plateau continental, op. cit*. pág. 108.
[320] Véanse, por ejemplo, los casos de la explosión del pozo petrolífero *Ixtoc I* en el golfo de México en 1979, de la plataforma *Piper Alpha* en el mar del Norte en 1988, o de la torre de perforación *Deepwater Horizon* en el golfo de México en 2010.

alto nivel de protección para evitarlos. Es lo que Rao ha denominado *«alteraciones en la naturaleza física del medio ambiente»*[321].

El Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958 declaraba expresamente que el Estado ribereño estaba obligado a adoptar, en las zonas de seguridad situadas en torno a las instalaciones necesarias para la explotación de la plataforma, todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos[322].

En la actual Convención, la primera medida relacionada con la protección medioambiental de la plataforma continental que encontramos es también la facultad del Estado ribereño para declarar zonas de seguridad alrededor de las instalaciones y estructuras. Dichas zonas deben guardar una relación razonable con la naturaleza y funciones de la estructura. Esta obligación se recoge en el artículo 60 CNUDM (zona económica exclusiva), que se aplica *mutatis mutandis* a la plataforma continental[323].

La Convención de Montego Bay dedica dos disposiciones a la protección contra la contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos sujetos a la jurisdicción nacional. El artículo 208 CNUDM se limita a requerir a los Estados ribereños para que dicten *«leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de las actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción»* y el artículo 214 CNUDM los instan a velar por la ejecución de dichas leyes y reglamentos.

De una manera más general, y bajo el epígrafe «protección y preservación del medio marino»[324], la Convención de Montego Bay establece ambiciosos objetivos para la protección del medio ambiente marino[325], pero no proporciona los procedimientos

---

[321] RAO, P.S.; *The public order of ocean resources: a critique of the contemporary Law of the Sea*, The MIT Press, Cambridge, Massachussetts, 1975, pág. 113.
[322] Artículo 7 del Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958.
[323] Artículo 80 CNUDM.
[324] Parte XII CNUDM.
[325] Artículo 194 CNUDM: *«1. Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto.*
2. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención.
3. Las medidas que se tomen con arreglo a esta Parte se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible: a) La evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento; b) La contaminación causada por buques, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer

mediante los cuales la cooperación internacional puede prevenir, controlar y reducir la contaminación de los océanos de una manera efectiva[326].

La protección del medio marino debe actuar como factor restrictivo de la actividad del Estado ribereño sobre su plataforma continental. Sin embargo, el hecho de que sean los propios Estados los que dictan las normas tendentes a la preservación genera una falta de homogeneidad en la regulación, lo que se traduce en la existencia de Estados más y menos transigentes al respecto.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Los intereses de los Estados ribereños en la exploración y explotación de sus plataformas continentales han evolucionado al ritmo que los descubrimientos científicos ponían de relieve nuevos usos y aplicaciones de esta área.

Desde que en 1945 el presidente Truman aludiese a la necesidad de aprovechar los recursos que albergaban los fondos marinos, se han realizado ingentes esfuerzos por parte de los Estados ribereños tendentes a detentar un acceso privilegiado a unas fuentes de riqueza hasta entonces inalcanzables.

El progreso técnico ha facilitado la explotación de estas áreas, de las que los Estados pueden extraer recursos de importancia energética y estratégica que acrecientan su capacidad económica. Pero no solo debemos hablar de este fenómeno en términos monetarios, pues, al fin y al cabo, el ejercicio de derechos sobre la plataforma

---

frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir la evacuación intencional o no y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de los buques; c) La ***contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos****; d) La contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.*

4. Al tomar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda injerencia injustificable en las actividades realizadas por otros Estados en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con esta Convención.

5. Entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro» (énfasis añadido).

[326] Aparte de la Convención de Montego Bay, existe más normativa internacional relacionada con la protección de los océanos. En este sentido, destacan el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los Buques (MARPOL); el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias; el Convenio sobre Diversidad Biológica; o el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, que contiene algunos principios medioambientales.

continental es una muestra más de la autoridad que ejercen los Estados sobre los espacios marinos sujetos a su jurisdicción o control.

La proyección marítima de los Estados ha ido ganando espacio a aquello que un día fue alta mar. La ampliación de la plataforma continental permite al Estado dominar un espacio previamente libre, pero sobre el que ahora ejerce un mejor control de las actividades que se llevan a cabo. Al contrario de lo que pudiera parecer, la potestad sobre un espacio puede mejorar su protección y conservación, pues dicho espacio queda bajo la responsabilidad del Estado ribereño, un actor que rinde cuentas internacionalmente.

Sin embargo, en ocasiones el efecto puede ser adverso. Las controversias existentes «en el terreno» pueden trasladarse al mar y transformarse en una controversia marítima, enquistándose aún más el conflicto.

En definitiva, el sistema de exploración y explotación de la plataforma continental plasma de manera pragmática un proceso inevitable, que pone énfasis en los intereses de cada Estado, pero sin dejar de lado la cooperación internacional.

La Segunda Parte de esta investigación nos permitirá ahondar en lo que hemos perfilado a grandes rasgos a lo largo de estas páginas.

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO DE LAS CONTROVERSIAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL HASTA LAS DOSCIENTAS MILLAS MARINAS

El estudio de la delimitación de la plataforma continental estándar y la evolución jurisprudencial de esta cuestión nos dará una serie de claves muy útiles para nuestro posterior análisis de la delimitación de la plataforma continental ampliada.

Los Estados ribereños despliegan sus derechos inherentes de exploración y explotación sobre los recursos naturales depositados en la plataforma continental que bordea todo su litoral hasta las 200 millas marinas[327]. No obstante, cuando nos encontramos ante Estados con costas adyancentes o enfrentadas, la plataforma continental debe ser delimitada para evitar el solapamiento de jurisdicciones.

La superposición de proyecciones marítimas de dos (o más) Estados implica la renuncia de cada uno de ellos al pleno disfrute de la jurisdicción marítima de la que podrían haber gozado de no haberse producido el «infortunio geográfico» de que su espacio entrase en conflicto con el del Estado vecino[328]. La delimitación marítima[329] es la determinación de la frontera marina que salva la confrontación entre dos o más Estados por la existencia de títulos superpuestos[330], se trata, por tanto, de una operación jurídico-política[331].

De acuerdo con Nathalie Ros[332], se puede hablar de un derecho jurisprudencial de la delimitación marítima, que *«sin duda es un ámbito emblemático del nuevo derecho del mar»*. La autora destaca que se trata de una materia a cuyo desarrollo ha contribuido eficazmente el juez internacional, aplicando su función de suplencia normativa. Es, por tanto, el resultado de un triple proceso normativo: jurisprudencial, convencional y consuetudinario. En sus palabras: *«encarnado en la costumbre, materializado en la Convención, el derecho de la delimitación marítima debe todo a la jurisprudencia, y su elaboración sigue un proceso largo, muy complicado y plagado de obstáculos»*[333].

---

[327] El borde exterior de la plataforma continental ampliada es objeto de estudio en la Segunda Parte.
[328] WEIL, P.; *The Law of Maritime Delimitation - Reflections*, Grotius Publications Ltd., Cambridge, 1989, pág. 3.
[329] Por oposición a la determinación del límite exterior de la plataforma.
[330] TANJA, G.J.; *The legal determination of international maritime boundaries*, University of Groningen, pág. 16.
[331] Sentencia de la CIJ de 12 de octubre de 1984 en el asunto relativo a la *Delimitación de la frontera marítima en la región del golfo de Maine (Canadá contra Estados Unidos)*, Informes de la CIJ 1984, pág. 246.
[332] ROS, N.; *El derecho jurisprudencial de la delimitación marítima*, REDI, vol. LXV/2, julio-diciembre Madrid, 2013, pág. 72.
[333] *Ibid.* pág. 73.

La faceta convencional ya fue recogida por el artículo 6 del Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958:

> *«Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará* ***por acuerdo*** *entre ellos.* ***A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación****, ésta se determinará por la* ***línea media cuyos puntos sean todos equidistantes*** *de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.*
>
> *Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará* ***por acuerdo*** *entre ellos.* ***A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación****, ésta se efectuará aplicando el* ***principio de equidistancia*** *de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado […]»* (énfasis añadido).

En virtud de esta disposición, la delimitación de la plataforma continental se efectuará mediante acuerdo. En ausencia de acuerdo, se plantean dos alternativas:

- para Estados con costas opuestas, y salvo que determinadas circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, el límite es la línea media;
- para Estados con costas adyacentes, y salvo que determinadas circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, se recurrirá al principio de equidistancia.

La Convención de Montego Bay tampoco recoge una regla universalmente aplicable, sino que establece un método casuístico en el que corresponde a los Estados alcanzar un acuerdo o bien recurrir a la solución pacífica de controversias (artículo 83 CNUDM):

> *«La delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará* ***por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional****, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una* ***solución equitativa****.*
>
> ***Si no se llegare a un acuerdo*** *dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los* ***procedimientos previstos en la Parte XV****.*
>
> *En tanto que no se haya llegado al acuerdo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación,* ***harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico*** *y, durante este período*

de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo» (énfasis añadido).

Esta regla, conocida como «fórmula Koh»[334], permite delimitar fundamentalmente por vía de un acuerdo sobre la base del derecho internacional, incluidos los acuerdos aplicables entre las partes, para alcanzar una solución equitativa. En ausencia de acuerdo, los Estados intentarán concertar arreglos provisionales[335], sin entorpecer la consecución de un acuerdo concluyente.

La jurisprudencia ha refrendado esta solución. En este sentido, la CIJ declara que[336]:

«toda delimitación debe efectuarse por acuerdo entre los Estados interesados, bien mediante la conclusión de un acuerdo directo o, si es necesario, mediante algún método alternativo, que debe, aun así, basarse en el consentimiento».

La misma sentencia contempla *«el deber de negociar con el objetivo de llegar a un acuerdo, y hacerlo de buena fe, con la genuina intención de lograr un resultado positivo»*[337].

---

[334] Durante la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar existían dos corrientes sobre la delimitación. Por un lado, quienes abogaban por el principio de equidad, consideraban el principio equidistancia como generador de un método arbitrario que conduce por su automatismo a resultados injustos. Por otro lado, los partidarios del principio de equidistancia, sostenían que el principio de equidad no aparece recogido en ninguna norma jurídica, es muy vago, y, en consecuencia, no puede emplearse como criterio de delimitación. *Vid*. DUPUY, R.J.; *L'océan partagé: analyse d'une négociation*, Pedone, 1979, pág. 132-135.
El presidente de la Tercera Conferencia, Tommy Koh, tras consultar a los líderes de ambas corrientes, presentó como resultado un nuevo texto, dando lugar a los actuales artículos 74 y 83 CNUDM. El buscado acuerdo fue conseguido tras eliminar las referencias a «la mediana o línea de equidistancia» y a los «principios equitativos». En lugar de las expresiones omitidas, el texto adoptado prevé que el acuerdo sobre delimitación debe concluirse para alcanzar «una solución equitativa». *Vid*. MAKARCZYK, J.*; Essays in International Law in Honour of Judge Manfred Lachs*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1984, pág. 633.

[335] Como ejemplo de arreglo provisional se puede citar el Acuerdo entre Indonesia y Australia (falla de Timor) adoptado en aplicación del artículo 83.3 CNUDM; canje de notas de fecha 10 de febrero de 2000 que constituye un acuerdo entre el Gobierno de Australia y la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental con respecto a la continuación de la aplicación del Tratado entre Australia y la República de Indonesia sobre la Zona de Cooperación ubicada entre la Provincia indonesia de Timor Oriental y el norte de Australia, de 11 de diciembre de 1989. Boletín de Derecho del Mar, nº 42, pág. 197. *Manual de delimitación de fronteras marítimas*, División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, Naciones Unidas, 2001, pág. 17.

[336] Sentencia de la CIJ de 12 de octubre de 1984 en el asunto relativo a la *Delimitación del golfo de Maine*, párr. 89. Traducción propia del original en inglés: *«any delimitation must be effected by agreement between the States concerned, either by the conclusion of a direct agreement or, if need be, by some alternative method, which must, however, be based on consent»*.

1. EQUIDAD FRENTE A EQUIDISTANCIA: EL MÉTODO DE DELIMITACIÓN CONVENCIONAL FRENTE AL CONSUETUDINARIO

El principio de equidad en la delimitación de las áreas marinas ya fue enunciado por el presidente Harry Truman en 1945[338] y se ha convertido en un derecho consuetudinario aplicable a toda delimitación de fronteras marítimas. La sentencia de la CIJ en el asunto relativo a la *Plataforma Continental del mar del Norte* constituye el punto de partida de su invocación jurisprudencial[339].

En la clásica sentencia de 20 de febrero de 1969[340], la CIJ se pronuncia sobre la controversia relativa a la delimitación de la plataforma continental entre la República Federal de Alemania y Dinamarca, de una parte, y entre la República Federal de Alemania y los Países Bajos, de otra. Las partes habían solicitado a la CIJ que determinara los principios y normas de derecho internacional aplicables y que, seguidamente, emprendiera las delimitaciones sobre esa base.

Dinamarca y los Países Bajos alegaban que la cuestión se regía por una norma jurídica obligatoria, contemplada en el artículo 6 del Convenio de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958, conocida como «equidistancia y circunstancias especiales»[341]. Según estos países, la configuración de la costa alemana del mar del Norte no constituía, por sí misma, una circunstancia especial.

Por su parte, Alemania rechazaba la aplicación de dicha norma y alegaba que, en circunstancias tales como las del mar del Norte, la delimitación debía realizarse de acuerdo con el principio según el cual cada uno de los Estados ribereños tiene derecho a una parte justa y equitativa de la plataforma continental existente, en proporción a la longitud de su costa marítima.

La Corte concluye que la aplicación del método de la equidistancia (o de cualquier otro método de delimitación[342]) no es obligatoria, pues no se ha producido una práctica

---

[337] *Ibid.* párr. 87. Traducción propia del original en inglés: *«the duty to negotiate with a view to reaching agreement, and to do so in good faith, with a genuine intention to achieve a positive result»*

[338] Proclamación presidencial 2667, de 28 de septiembre de 1945: *«the boundary shall be determined by the United States and the State concerned in accordance with* ***equitable principles****»* (énfasis añadido).

[339] Para ampliar esta evolución jurisprudencial *vid.* ROS, N; *op. cit.*, pág. 74-95.

[340] Sentencia de la CIJ de 20 de febrero de 1969 en el asunto *Plataforma Continental del mar del Norte (Alemania/Dinamarca; Alemania/Países Bajos)*.

[341] Recordemos que dicha disposición estipula que *«cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado»*.

[342] Los métodos de delimitación a los que comúnmente se hace referencia (así como otros a los que los Estados interesados pueden recurrir a la hora de formalizar la delimitación de fronteras marítimas entre países ribereños) aparecen explicados en el mencionado *Manual de delimitación de fronteras marítimas*. Reproduciremos una breve explicación:

suficiente por parte de los Estados a esos efectos[343]. No obstante, recuerda que el objetivo prioritario de la delimitación es el logro de un resultado equitativo[344], y para ello la delimitación ha de efectuarse por medio de un acuerdo entre los Estados, de conformidad con principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes[345].

- Equidistancia:

La línea de equidistancia se define en el artículo 15 CNUDM como la *«línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados»*.

Esta técnica se puede aplicar de forma estricta, teniendo en cuenta todos los puntos de base permitidos conforme al Derecho Internacional y dando lugar, en la mayoría de casos, a una línea de perfil complejo constituida por una multiplicidad de puntos de inflexión; o bien, de forma simplificada, reduciendo el número de puntos de base o puntos de inflexión desde los que la línea se traza.

La expresión «línea media» es sinónima de «línea equidistante» en tanto que son resultado de la aplicación de un mismo método geométrico.

El método de la equidistancia también se puede aplicar de manera «ajustada o modificada», cuyo objetivo es modificar el efecto de algunas de las características geográficas, ignorándolas o minimizándolas.

- Líneas perpendiculares:

Este método de definición de la línea de delimitación consiste en trazar una línea perpendicular a la costa o a la dirección de la costa. Se trata de una versión muy simplificada del método de equidistancia que puede ser utilizada en combinación con otros métodos o por sí misma.

Su aplicación queda restringida a costas adyacentes y de perfil rectilíneo. Las partes acordarán con precisión el sector de la costa al que ha de aplicarse el método, ya que la longitud de la línea de delimitación variará en relación con la extensión esperada de la línea de delimitación: cuanto más alejado de la costa esté su punto final, más larga debe ser la línea costera que ha de tenerse en cuenta.

- Meridianos y paralelos:

Otro posible método consiste en tomar como referencia el paralelo de latitud y el meridiano de longitud para trazar la línea de delimitación. Se trata de un método simple que evita el fenómeno de exclusión en algunos casos.

- Enclave:

Esta solución consiste en trazar un cinturón marítimo de cierta anchura alrededor de una isla que se encuentra en la zona objeto de delimitación por medio de una línea compuesta de arcos de circunferencia trazados desde los puntos de base situados más hacia el mar.

Se puede distinguir entre el enclave pleno, donde el cinturón de agua de la isla está aislado; y el semienclave, en el que el cinturón está conectado en parte con la zona marítima bajo la soberanía o jurisdicción del mismo Estado

- Líneas paralelas:

Este método consiste en el uso de dos líneas rectas paralelas que generan una banda de espacio marítimo larga y estrecha en aras de evitar el efecto de exclusión producido por la convergencia de líneas equidistantes delante de la costa de una de las partes.

El fenómeno de exclusión o *cut off* se produce por el desplazamiento de la frontera en sentido opuesto a la costa en la que se encuentra un determinado accidente geográfico. *Vid.* FARAMIÑÁN GILBERT, J.M. de; GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *El Mediterráneo y la delimitación de su plataforma continental*, *op.cit.* pág. 96.

[343] Sentencia de la CIJ de 20 de febrero de 1969, *op. cit.*, párr. 81: *«The Court accordingly concludes that if the Geneva Convention was not in its origins or inception declaratory of a mandatory rule of customary international law enjoining the use of the equidistance principle for the delimitation of continental shelf areas between adjacent States, neither has its subsequent effect been constitutive of such a rule; and that State practice up-to-date has equally been insufficient for the purpose»*.

[344] *Ibid.* párr. 92: *«[…] it is a truism to say that the determination must be equitable; rather is the problem above al1 one of defining the means whereby the delimitation can be carried out in such a way as to be recognized as equitable»*.

[345] *Ibid.*, párr. 101: *«[D]elimitation is to be effected by agreement in accordance with equitable principles, and taking account of al1 the relevant circumstances, in such a way as to leave as much as possible to each Party al1 those parts of the continental shelf that constitute a natural prolongation of its*

Figura 2 - Delimitación *Plataforma Continental del mar del Norte*

Fuente: FIETTA, S.; CLEVERLY, R.; *A Practitioner's Guide to Maritime Boundary Delimitation*, Oxford University Press, 2016.

1.1. Correspondencia entre la regla de equidistancia y los principios equitativos

A partir del asunto *Plataforma Continental del mar del Norte*, diversas sentencias y laudos han contribuido a la búsqueda del resultado equitativo a través de los dos conjuntos de reglas que rigen en la delimitación marítima: de un lado, el binomio de origen convencional «equidistancia - circunstancias especiales», aplicable al mar territorial[346] y a la plataforma continental[347]; de otro lado, la regla «principios equitativos - circunstancias pertinentes», creación jurisprudencial que se aplica a la plataforma continental y a la zona económica exclusiva.

En el asunto relativo a la *Delimitación del Mar d'Iroise*[348], los Gobiernos británico y francés sometieron a arbitraje la delimitación de sus plataformas continentales. Ambos Estados se cuestionaban cuál debía ser el trazado de la línea delimitadora de las respectivas plataformas continentales al oeste de la línea de longitud 30º O del meridiano de Greenwich y hasta la isóbata de los 1.000 metros. El principal punto de controversia es el efecto de las islas en el procedimiento de delimitación, dada la proximidad de las islas Anglo-Normandas a la costa francesa.

Reino Unido abogaba por la delimitación basada en una aplicación estricta de la equidistancia, mientras que Francia consideraba que dicho método no es de aplicación obligatoria y que debería ser reemplazado por otros sistemas para lograr una delimitación de acuerdo con los principios equitativos.

---

land territory into and under the sea, without encroachment on the natural prolongation of the land territory of the other».

[346] Artículo 12 del Convenio de 1958 sobre el el Mar Territorial y la Zona Contigua y artículo 15 CNUDM.

[347] Artículo 6 del Convenio de 1958 sobre la Plataforma Continental.

[348] Laudo del Tribual de Arbitraje de 30 de junio de 1977 en el asunto de *Delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa (Reino Unido contra Francia),* 54 Informes de Derecho Internacional 6.

El laudo confirma una correspondencia entre la delimitación equitativa como costumbre internacional y las disposiciones convencionales del artículo 6 del Convenio de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental:

> *«[L]a regla equidistancia-circunstancias especiales y las reglas consuetudinarias tienen el mismo objetivo: la delimitación del límite de acuerdo con principios equitativos»*[349].

Estiman los árbitros que la diferencia entre «circunstancias especiales» y «circunstancias pertienentes» refleja más una diferencia de aproximación y terminología que una diferencia de fondo[350].

Además, el Tribunal destaca que la función de la equidad en la delimitación de la plataforma continental no es remodelar completamente la geografía ni crear una situación formalmente equitativa en la que la naturaleza y la geografía erijan injusticias. La equidad no significa tratar igual a las costas cuya relación con la plataforma continental sea distinta, sino atemperar los efectos desproporcionados de las diferentes proyecciones sobre la plataforma continental. Por lo tanto, un particular accidente geográfico puede tener una gran trascendencia en el curso de la delimitación, provocando una modificación o variación del principio de equidistancia o del método empleado[351].

Figura 3 - Delimitación *Mar d'Iroise*

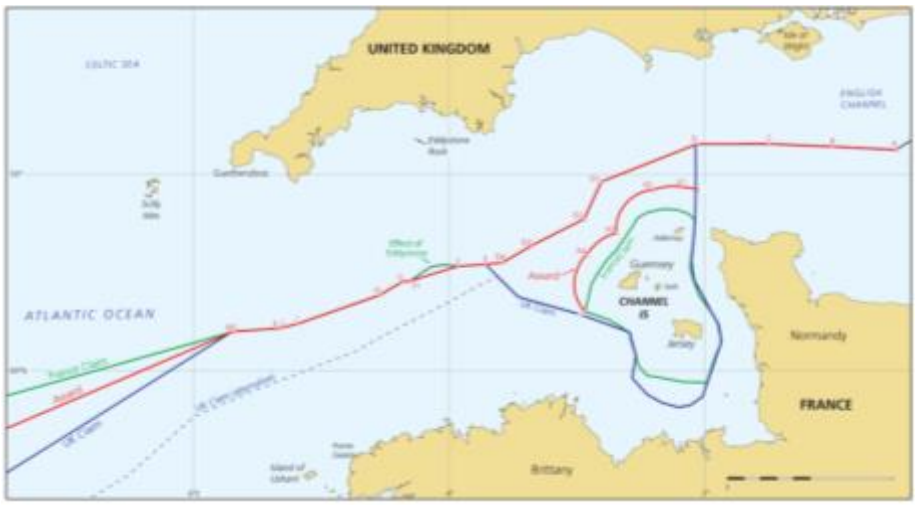

Fuente: FIETTA, S.; CLEVERLY, R.; *A Practitioner's Guide to Maritime Boundary Delimitation*, Oxford University Press, 2016.

[349] *Ibid.* párr. 75. Traducción propia del original en inglés: *«the equidistance-special circumstances rule and the rules of customary law have the same object—the delimitation of the boundary in accordance with equitable principles».*
[350] *Ibid.* párr. 148: *« […] confirms the Court's conclusion that the different ways in which the requirements of «equitable principles» or the effects of «special circumstances» are put reflect differences of approach and terminology rather than of substance».*
[351] *Ibid.* párr. 249.

1.2. Cruzada contra la equidistancia

En la década de 1980, el criterio de la equidistancia se debilita. Se rechaza frontalmente su carácter consuetudinario, y, en consecuencia, se niega su preeminencia como norma vinculante.

En este sentido, el asunto relativo a la *Plataforma continental de Túnez y Libia*[352] ofrece a la Corte la oportunidad de determinar los principios y reglas de derecho internacional que pueden aplicarse a la delimitación de las zonas de la plataforma continental. Las partes instan a la CIJ a que adopte su decisión *«conforme a los principios equitativos y a las circunstancias pertinentes de la región y a las nuevas tendencias aceptadas en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar»*[353].

Túnez y Libia se sitúan en la parte sur de la cuenca mediterránea. Sus territorios confluyen en Ras Ajdir, y hacia el oeste se produce un cambio significante en la dirección general de la costa tunecina, provocando la concavidad del golfo de Gabes.

Túnez afirmaba que el bloque pelágico era la prolongación natural de dicho país en el mar Mediterráneo. Por su parte, Libia sostenía que dicho bloque era la prolongación natural del continente africano hacia el norte, y, por lo tanto, correspondía a su territorio.

La Corte reprocha el hecho de que, en su argumentación, las partes se hayan referido al significado y a la importancia de los principios de equidad en estrecha relación con el principio de prolongación natural, dedicando menos atención a la cuestión sobre cuáles son los principios equitativos que deben tenerse en cuenta[354].

Además, la CIJ critica la terminología, puesto que se emplea el término «equitativo» para caracterizar tanto el resultado como los medios para alcanzarlo. La Corte destaca que el carácter equitativo de un principio debe evaluarse a la luz de su utilidad para lograr tal resultado. En otras palabras, los principios están subordinados a la consecución de la solución equitativa[355].

Respecto a la equidistancia, la Corte afirma que: *«la equidistancia no es, en su opinión, ni un principio jurídico vinculante, ni un método que ostente un estatus privilegiado en*

[352] Sentencia de la CIJ de 24 de febrero de 1982, asunto *Plataforma Continental de Túnez y Jamahiriya Árabe Libia,* Informes de la CIJ 1982, pág. 18.
[353] Acuerdo Especial entre la República de Túnez y Jamahiriya Árabe Libia de 10 de junio de 1977. Traducción propia del original en inglés: *«to take account of equitable principles and the relevant circumstances which characterize the area, as well as the recent trends admitted at the Third Conference on the Law of the Sea»*.
[354] Sentencia de la CIJ de 24 de febrero de 1982, *op.cit.* párr. 69.
[355] *Ibid.* párr. 70.

comparación con otros métodos»[356]. Se inicia de este modo, lo que algunos autores han denominado la «cruzada contra la equidistancia»[357].

Figura 4 - Delimitación *Plataforma continental de Túnez/Libia*

Fuente: FIETTA, S.; CLEVERLY, R.; *A Practitioner's Guide to Maritime Boundary Delimitation*, Oxford University Press, 2016.

En el posterior asunto relativo a la *Delimitación de la frontera marítima en la región del golfo de Maine*[358], Estados Unidos y Canadá someten a la Corte una controversia relativa al trazado de la frontera marítima que divide la plataforma continental y la zona de pesca de ambos países en el golfo de Maine. Se trata del primer caso en el que se le encomienda a la CIJ que sea ella misma la que trace la línea de delimitación.

El golfo de Maine, con forma de rectángulo irregular, se encuentra en el cruce de la costa este de Norteamérica. Canadá proponía delimitar su plataforma en esa zona con base en una línea equidistante. Por su parte, Estados Unidos optaba por una línea perpendicular a la dirección general de la costa.

La Corte confirma que el concepto de equidistancia *«como ha quedado manifestado en los asuntos resueltos, no se ha convertido en una regla de derecho internacional general, en una norma que derive lógicamente de un principio jurídicamente vinculante*

[356] *Ibid.* párr. 110. Traducción propia del original en inglés: *«equidistance is not, in the view of the Court, either a mandatory legal principle, or a method having some privileged status in relation to other methods»*.
[357] WEIL, P.; *Perspectives du droit de la délimitation maritime,* Pedone, París, 1988, pág. 216.
[358] Sentencia de la CIJ de 12 de octubre de 1984 en el asunto relativo a la *Delimitación de la frontera marítima en la región del golfo de Maine (Canadá contra Estados Unidos)*, pág. 246.

de derecho internacional consuetudinario, y no ha sido adoptada en el derecho consuetudinario simplemente como método prioritario o preferible»[359].

En su fallo, la CIJ se refiere deliberadamente a los «criterios equitativos» en detrimento de los «principios equitativos» y establece que la delimitación ha de efectuarse aplicando criterios de equidad y utilizando métodos prácticos que puedan garantizar, con respecto a la configuración geográfica de la zona y otras circunstancias pertinentes[360], un resultado equitativo. De este modo, la CIJ aboga por la singularización de cada caso. Estas son sus palabras[361]:

> *«Tampoco puede esperarse que se especifiquen los criterios de equidad a aplicar o los métodos prácticos, a menudo técnicos, que se utilizarán para la consecución de este objetivo - que siguen siendo simplemente criterios y métodos, aun cuando, en un sentido diferente, también sean llamados «principios». Aunque la práctica, que es todavía bastante escasa debido a la relativa novedad de la cuestión, está ahí para demostrar que cada caso específico es finalmente diferente de los demás, que es único».*

Para escoger los criterios sobre los cuales basar su decisión, la CIJ *«tiene simplemente que excluir la aplicación de cualquier criterio que, aunque parezca equitativo, pueda verse ahora como inapropiado para la delimitación»*[362].

---

[359] *Ibid.* párr. 107. Traducción propia del original en inglés: *«as manifested in decided cases, has not thereby become a rule of general international law, a norm logically flowing from a legally binding principle of customary international law, neither has it been adopted into customary law simply as a method to be given priority or preference».*

[360] Teóricamente, los principios equitativos y las circunstancias pertienentes se sitúan en planos diferentes. El concepto circunstancias pertinentes se refiere a hechos concretos, mientras que los principios equitativos implican un juicio de los elementos fácticos y cierta visión sobre el objetivo perseguido por la delimitación. *Vid.* WEIL, P.; *Perspectives du droit de la délimitation maritime, op. cit.* pág. 225.
La mayoría de las circunstancias pertinentes que se tienen en cuenta son de carácter geográfico: flagrante desproporción entre las respectivas longitudes de las costas, configuración del litoral (grado de concavidad o convexidad, indentación regular o irregular de la costa), presencia de islas y su dimension. Aun así, otras consideraciones de carácter económicos o de seguridad pueden tener cierta relevancia. *Vid.* LUCCHINI, L.; *La delimitation des frontiers maritimes*, en LAGONI, R.; VIGNES, D.; *Maritime delimitation*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2006, pág. 7.

[361] *Ibid.* párr. 81. Traducción propia del original en inglés: *«It cannot also be expected to specify the equitable criteria to be applied or the practical, often technical, methods to be used for attaining that objective - which remain simply criteria and methods even where they are also, in a different sense, called «principles». Although the practice is still rather sparse, owing to the relative newness of the question, it too is there to demonstrate that each specific case is, in the final analysis, different from the others, that it is monotypic».*

[362] *Ibid.* párr. 192. Traducción propia del original en inglés: *«its formally precluding the application of any criteria, however apparently equitable in themselves, which can now be seen as inappropriate to the delimitation».*

Figura 5 - Delimitación *Golfo de Maine*

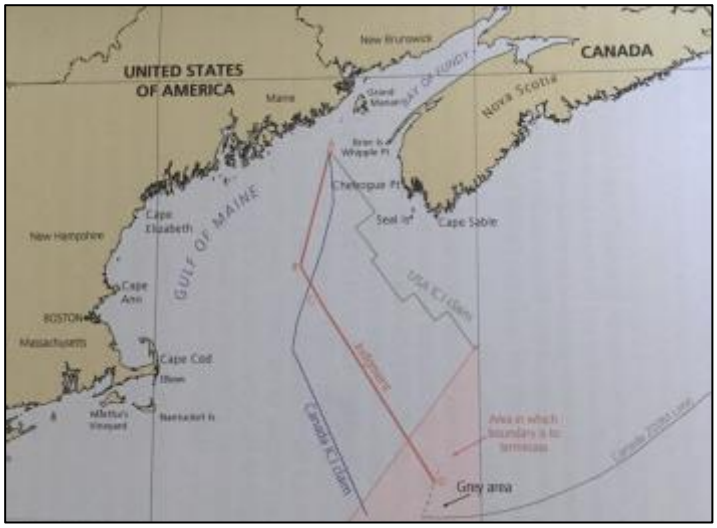

Fuente: FIETTA, S.; CLEVERLY, R.; *A Practitioner's Guide to Maritime Boundary Delimitation*, Oxford University Press, 2016.

En el asunto relativo a la *Delimitación de la Frontera Marítima entre Guinea y Guinea Bissau*[363], se reitera la idea sobre la equidistancia: *«la equidistancia no es más que un método entre muchos y no es ni de uso obligatorio ni prioritario, aunque haya que reconocerle un cierto valor intrínseco por su carácter científico y relativa facilidad de aplicación»*[364].

En este caso, la CIJ se enfrenta a la frontera terrestre entre Guinea y Guinea Bissau, determinada por un acuerdo de 12 de mayo 1886 suscrito entre Francia y Portugal para delimitar sus posesiones coloniales en el África occidental. Este límite, que establecía una línea que parcialmente se hallaba en el mar, sobrevivió a la independencia de Guinea de Francia en 1958 y a la de Guinea Bissau de Portugal en 1973.

El laudo manifiesta que las partes no habían querido establecer un *«límite marítimo general entre sus posesiones»*[365] sino un perímetro dentro del cual las islas hubieran quedado bajo plena soberanía portuguesa[366]. Marques Antunes[367] considera que la línea establecida por el acuerdo no era una línea de delimitación sino una línea de atribución, es decir, líneas *«delimitadas en la alta mar o en áreas inexploradas con el fin de atribuir tierras sin transmitir la soberanía sobre la alta mar»*[368].

---

[363] Laudo del Tribunal Arbitral de 14 de febrero de 1985 en el asunto relativo a la *Delimitación de la Frontera Marítima entre Guinea y Guinea Bissau*.
[364] *Ibid.* párr. 102. Traducción propia del original en inglés: *«the equidistance method is just one among many and that there is no obligation to use it or give it priority, even though it is recognized as having a certain intrinsic value because of its scientific character and the relative ease with which it can be applied»*.
[365] *Ibid.* párr. 82.
[366] *Ibid.* párr. 47.
[367] MARQUES ANTUNES, N.; *Towards the Conceptualization of Marine Delimitation*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2003, pág. 17.
[368] JONES, S.B.; *Boundary-making, a handbook for statesmen, treaty editors and boundary commissioners*, Carnegie Endowment for International Peace, Washington, 1945, pág. 149-150.

El Tribunal Arbitral califica que la delimitación mediante arreglo judicial es una operación jurídica que debe basarse *«en la consideración de normas de derecho»*[369] y alude a los factores a tener en cuenta en el proceso de delimitación. Dichos factores, que proceden de datos físicos, matemáticos, históricos, políticos, económicos o de otro tipo, no están limitados en número ni son obligatorios para la Corte[370].

Figura 6 - Delimitación *Guinea/Guinea Bissau*

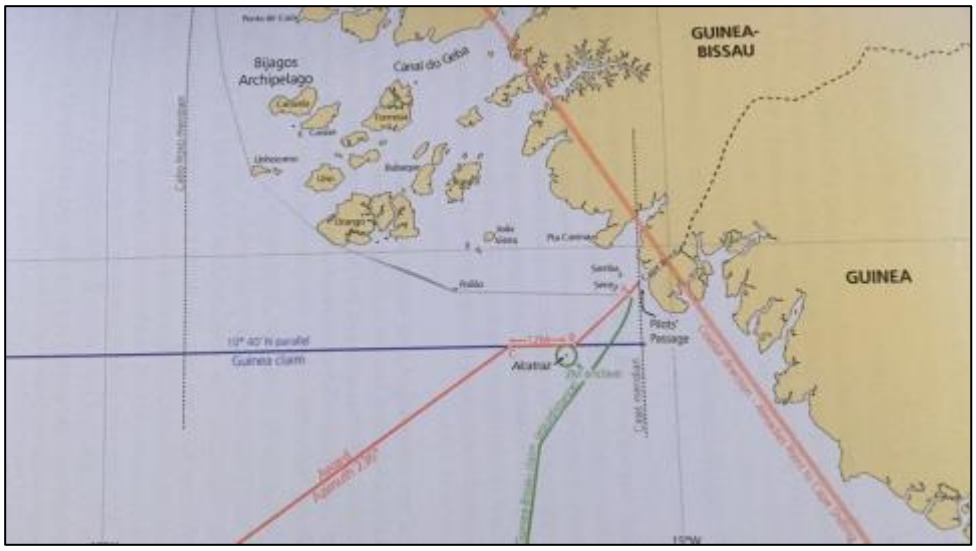

Fuente: FIETTA, S.; CLEVERLY, R.; *A Practitioner's Guide to Maritime Boundary Delimitation*, Oxford University Press, 2016.

Apenas resuelta la diferencia con Túnez sobre la plataforma continental, Libia se enfrenta a un nuevo procedimiento ante la Corte, esta vez frente a Malta[371]. Estos Estados solicitan a la CIJ que dé respuesta a la siguiente cuestión: ¿qué principios y reglas de derecho internacional son aplicables a la delimitación del área de la plataforma continental que pertenece a Malta y a Libia respectivamente?

Se trata del primer caso en el que Corte trata con dos países cuyas costas se encuentran frente a frente. Libia alega que la prolongación natural de su territorio bajo el agua es un hecho geológico que constituye la base de su título sobre la plataforma. Por su parte Malta considera que, de acuerdo con el derecho consuetudinario, la prolongación natural se define en referencia a la distancia de 200 millas marinas, tal y como había quedado reflejado en la redacción final del artículo 76 CNUDM (que aún no estaba en vigor); asimismo, alude al principio de equidistancia como herramienta para dirimir la controversia.

Traducción propia del original en inglés: *«delimited through the high seas or unexplored areas for the purpose of allocating lands without conveying sovereignty over the high seas»*.

[369] Laudo del Tribunal Arbitral de 14 de febrero de 1985 en el asunto relativo a la *Delimitación de la Frontera Marítima entre Guinea y Guinea Bissau*, *op. cit.* párr. 120.

[370] *Ibid.* párr. 89.

[371] Sentencia de la CIJ de 3 de junio de 1985 en el asunto *Plataforma Continental de Jamahiriya Árabe Libia y Malta,* Informe de la CIJ 1985, pág. 13.

La Corte reconoce que los conceptos de prolongación natural y distancia *«no son opuestos sino complementarios»*[372], y que este último no ha superado al primero, pues ambos son elementos esenciales de la plataforma continental.

La CIJ excluye la primacía de la equidistancia cuando afirma *«no poder aceptar que, aun como paso preliminar y provisional para trazar una línea de delimitación, el método de la equidistancia sea uno que deba ser utilizado»*[373].

Además, en su fallo, al contrario de lo que sucedía en el asunto de la *Plataforma Continental de Túnez y Libia* en el que los principios equitativos quedaban supeditados al resultado, la Corte indica que la aplicación de la norma fundamental debe caracterizarse por su coherencia y un cierto grado de previsibilidad[374]. En consecuencia, la aplicación de los principios equitativos debe distinguirse de una decisión *ex aequo et bono*[375].

Figura 7 - Delimitación *Plataforma Continental Libia/Malta*

Fuente: FIETTA, S.; CLEVERLY, R.; *A Practitioner's Guide to Maritime Boundary Delimitation*, Oxford University Press, 2016.

[372] *Ibid.* párr. 34.
[373] *Ibid.* párr. 43. Traducción propia del original en inglés: *«The Court is unable to accept that, even as a preliminary and provisional step towards the drawing of a delimitation line, the equidistance method is one which must be used»*.
[374] *Ibid.* párr. 45.
[375] En el fallo *ex aequo et bono*, la Corte no tiene que apegarse estrictamente a las reglas jurídicas, lo importante es lograr únicamente un arreglo que sea apropiado para las partes de la controversia. Por lo tanto, el concepto *ex aequo et bono* recogido por el artículo 38.2 del Estatuto de la CIJ no es equiparable a la equidad entendida como principio general de derecho, sino que refleja la facultad concedida al juez de decidir las controversias creando la norma individual a aplicar al caso para emitir su fallo en justicia. *Vid.* GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A.; *Jurisprudencia internacional en materia de delimitación marítima*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, 1989, pág. 121.

Finalmente, el órgano jurisdiccional también destaca el grado de afinidad existente entre los principios equitativos y las circunstancias pertinentes. Al indicar algunos ejemplos de principios equitativos, cita *«el principio de respeto de todas las circunstancias pertinentes»*[376]. Como indica Weil, los principios equitativos y las circunstancias pertinentes se corresponden con las dos caras de una misma realidad, es su combinación la que conforma la equidad en tanto que noción jurídica[377].

1.3.Vuelta a escena de la equidistancia: presunción a su favor

A partir del asunto relativo a la *Delimitación marítima de la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen*[378] se impulsa la superación de la «cruzada contra la equidistancia», tras el descrédito de la década precedente.

En este caso las partes presentan a la Corte una controversia relativa al trazado de la línea de delimitación entre las zonas de plataforma continental y las zonas pesqueras de Noruega y Dinamarca en las aguas situadas entre Groenlandia y Jan Mayen.

Si bien es cierto que existía un acuerdo de delimitación previo entre Dinamarca y Noruega[379] que consagraba la aplicación del método de la equidistancia, el acuerdo no contenía ninguna mención expresa a la delimitación en el área de Groenlandia y Jan Mayen. La CIJ considera que no se deriva ninguna delimitación de este acuerdo para la zona en cuestión.

En esta sentencia, el órgano jurisdiccional pone de relieve la importancia tanto del derecho consuetudinario como del convencional en el proceso de delimitación marítima. Además, reconoce explícitamente su contribución normativa a la delimitación marítima; de ahí las referencias al derecho internacional general y a las negociaciones de la Tercera Conferencia[380].

El fallo expresa que la búsqueda de una solución equitativa, finalidad de cualquier proceso de delimitación, refleja las exigencias del derecho consuetudinario respecto de la delimitación de la plataforma continental[381]. Para alcanzar dicho resultado equitativo se han de considerar cualesquiera «circunstancias especiales» y «circunstancias pertinentes». El primer concepto responde a la formulación convencional del artículo 6

[376] Sentencia de la CIJ de 3 de junio de 1985, *op. cit.* párr. 46. Traducción propia del original en inglés: *«the principle of respect due to al1 such relevant circumstances»*.
[377] WEIL, P.; *Perspectives du droit de la délimitation maritime*, *op. cit*. pág. 226.
[378] Sentencia de la CIJ de 14 de junio de 1993 en el caso relativo a la *Delimitación marítima de la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen, (Dinamarca contra Noruega),* Informes de la CIJ 1993, pág. 38.
[379] Acuerdo de 8 de diciembre de 1965 sobre la delimitación de la plataforma continental.
[380] Sentencia de la CIJ de 14 de junio de 1993 en el caso relativo a la *Delimitación marítima de la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen, (Dinamarca contra Noruega)*, *op. cit.* párr. 55: *«General international law, as it has developed through the case-law of the Court and arbitral jurisprudence, and through the work of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea»*.
[381] *Ibid.* párr. 48.

del Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958 y está ligado al método de la equidistancia prescrito en dicho texto. En cambio, el concepto de circunstancia pertinente procede del derecho consuetudinario y está basado en el principio de equidad. Uno y otro término, aunque pertenezcan a distintas categorías, son asimilables en este caso, al compartir un objetivo común[382].

Además, la sentencia admite explícitamente[383] que el método de la equidistancia puede ser empleado como punto de partida en los casos de costas situadas frente a frente:

> *«[E]s conforme a los precedentes empezar con la línea mediana como línea provisoria y después preguntarse si las «circunstancias especiales» exigen algún ajuste o desplazamiento de dicha línea»*[384].

Figura 8 - Delimitación *Groenlandia/Jan Mayen*

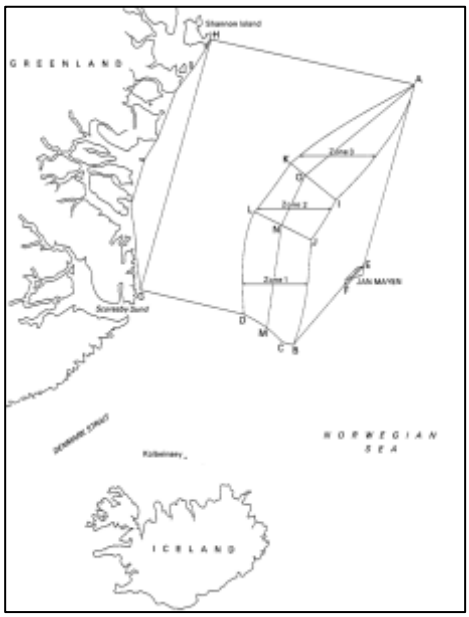

Fuente: Sentencia de la CIJ en el asunto relativo a la *Delimitación del área entre Groenlandia y Jan Mayen*, 14 de junio de 1993.

Con el inicio del nuevo siglo se da respuesta a la controversia iniciada una década antes entre Catar y Bahréin[385]. En 1991, Catar había incoado un procedimiento contra Bahréin ante la Corte Internacional de Justicia por una diferencia relativa a la soberanía sobre una serie de islas, así como en materia de delimitación marítima entre ambos Estados.

---

[382] *Ibid.* párr. 54 y 56.: «*Although it is a matter of categories which are different in origin and in name, there is inevitably a tendency towards assimilation between the special circumstances of Article 6 of the 1958 Convention and the relevant circumstances under customary law, and this if only because they both are intended to enable the achievement of an equitable result*».

[383] En el asunto *Plataforma Continental de Jamahiriya Árabe Libia y Malta,* la CIJ había excluido expresamente la utilización de la equidistancia como método preliminar.

[384] Sentencia de la CIJ de 14 de junio de 1993, *op. cit.* párr. 51. Traducción propia del original en inglés: «*it is in accord with precedents to begin with the median line as a provisional line and then to ask whether «special circumstances» require any adjustment or shifting of that line*».

[385] Sentencia de la CIJ de 16 de marzo de 2001 en el asunto *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Catar y Bahréin (Catar contra Bahréin)*, Informes de la CIJ 2001, pág. 40.

Las partes solicitaron a la Corte que trazase una línea fronteriza única entre sus áreas respectivas de lecho, de subsuelo marino y de aguas suprayacentes.

La Corte observa que el binomio «equidistancia - circunstancias especiales» y que la regla «principios equitativos - circunstancias pertinentes», que ha sido desarrollada desde 1958 por la jurisprudencia y por la práctica de los Estados, están estrechamente relacionados entre sí[386]. De este modo, afirma el origen jurisprudencial de la regla de la equidad a la vez que reconoce su filtración a todo el derecho de delimitación marítima, convencional y consuetudinario, sirviendo para delimitar todos los espacios marítimos[387] .

La CIJ recupera un pasaje de su sentencia en el asunto *Delimitación marítima de la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen*[388] sobre la utilización de la equidistancia como punto de partida y expresa su intención de seguir el mismo enfoque[389]. De este modo, la Corte traslada la aplicación provisional del método de equidistancia a los casos de costas adyacentes.

Figura 9 - Delimitación *Catar/Bahréin*

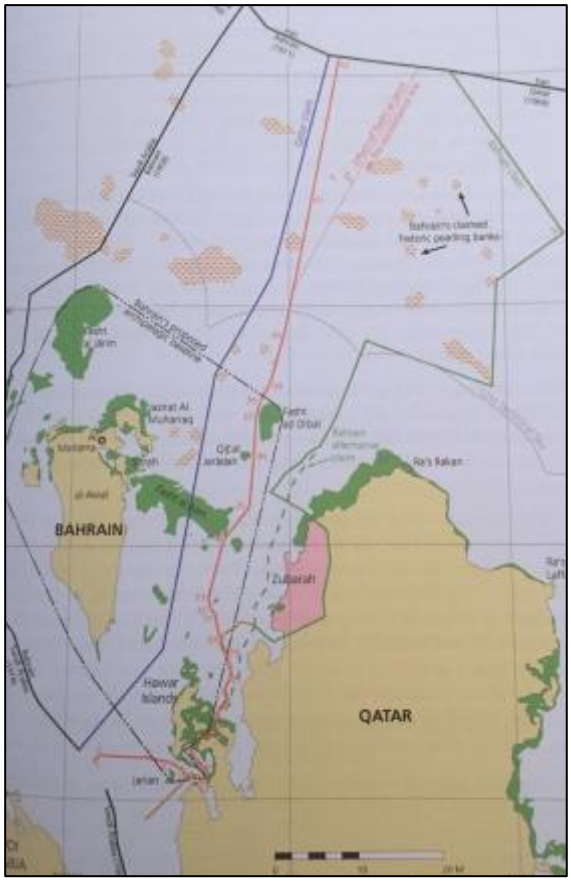

Fuente: FIETTA, S.; CLEVERLY, R.; *A Practitioner's Guide to Maritime Boundary Delimitation*, Oxford University Press, 2016.

[386] *Ibid.* párr. 231.
[387] ROS, N.; *op. cit.* pág. 82.
[388] Sentencia de la CIJ de 16 de marzo de 2001, *op. cit.* párr. 221.
[389] *Ibid.* párr. 230.

Progresivamente, la CIJ va otorgando un mayor papel a la regla de la equidistancia. En el asunto *Fronteras terrestres y marítimas entre Camerún y Nigeria*[390], Camerún incoó un procedimiento contra Nigeria relativo a una cuestión de soberanía sobre la península de Bakassi. Al mismo tiempo, Camerún solicitó una delimitación de las fronteras marítimas entre ambos Estados.

Siguiendo con la línea de lo declarado en el asunto *Catar contra Bahréin*, la Corte vuelve a incidir sobre la interrelación entre «equidistancia - circunstancias especiales» y «principios equitativos - circunstancias pertinentes»[391]:

> *«La Corte ha aclarado en varias oportunidades cuales son los criterios, principios y reglas de delimitación aplicables cuando hay que determinar una línea que cubra varias zonas de jurisdicciones coincidentes. Se trata del denominado método de los principios equitativos/circunstancias pertinentes. Este método, que es muy similar al de la equidistancia/circunstancias especiales aplicable a la delimitación del mar territorial, exige que en primer lugar se trace una línea de equidistancia y después se considere si existen factores que exijan un ajuste o desplazamiento de esa línea para lograr un resultado equitativo»*.

Además, tomando como base el método empleado en los asuntos *Groenlandia/Jan Mayen* y *Catar contra Bahréin,* la Corte traza una línea de equidistancia provisional y posteriormente considera si existen circunstancias especiales que hagan necesario el ajuste de la línea[392].

A propósito de los factores a tener en cuenta a la hora de ponderar las circunstancias pertinentes, la CIJ explica que, aunque ciertas peculiaridades geográficas puedan ser consideradas como circunstancias pertinentes con el fin de ajustar o desplazar la línea de delimitación provisional si fuese necesario, no existe ningún factor que haya de tenerse en cuenta en esta fase de la delimitación marítima[393].

---

[390] Sentencia de la CIJ de 10 de octubre de 2002 en el asunto relativo a las *Fronteras terrestres y marítimas entre Camerún y Nigeria (Camerún contra Nigeria: Guinea Ecuatorial interviniente),* Informes de la CIJ 2002, pág. 303.

[391] *Ibid.* párr. 280. Traducción propia del original en inglés: *«The Court has on various occasions made it clear what the applicable criteria, principles and rules of delimitation are when a line covering several zones of coincident jurisdictions is to be determined. They are expressed in the so-called equitable principles/relevant circumstances method. This method, which is very similar to the equidistance/special circumstances method applicable in delimitation of the territorial sea, involves first drawing a equidistance line, then considering whether there are factors calling for the adjustment or shifting of that line in order to achieve an equitable result*».

[392] *Ibid.* párr. 289-290.

[393] *Ibid.* párr. 295.

Figura 10 - Delimitación *Camerún/Nigeria*

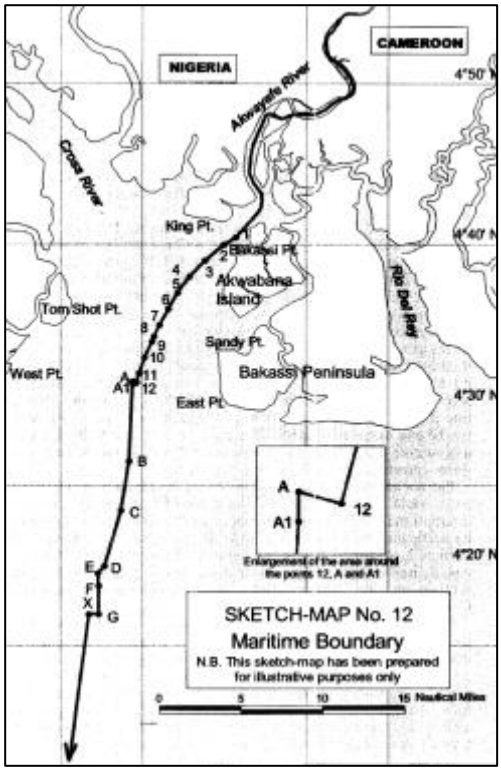

Fuente: Sentencia de la CIJ de 10 de octubre de 2002 en el asunto relativo a la *Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria.*

A estas alturas del discurso, y una vez introducidos los conceptos «circunstancias especiales» y «circunstancias pertienentes», debemos hacer un paréntesis para analizar el tratamiento que les ha dado la doctrina.

De acuerdo con Weil[394], el concepto de «circunstancias pertinentes» fue encajado en el contexto de la delimitación marítima gracias a la CIJ y a su fallo en el asunto de la *Plataforma Continental del mar del Norte.* Se crea así un elemento esencial de la terminología jurisprudencial, cuya función es asegurar que las particularidades fácticas de la situación en cuestión no conduzcan a una línea injusta. Su cometido es *«poner la equidistancia a prueba»*[395].

En abstracto, las «circunstancias pertinentes» son distintas de las «circunstacias especiales». Mientras que las «circunstancias especiales» mencionadas por los Convenios de 1958 solo se presentan en algunas situaciones, la creación jurisprudencial de «circunstancias pertienentes» se da en todo caso. Concretamente, incluso en el marco de la regla «equidistancia- circunstancias especiales», solo después de haber examinado todas las «circunstacias pertinentes» sabremos si existen o no en el caso en cuestión «circunstancias especiales» que justifiquen un método de delimitación distinto a la

[394] WEIL, P.; *Perspectives du droit de la délimitation maritime, op. cit.*, pág. 223.
[395] Opinión disidente del juez Jens Evensen de 24 de febrero de 1982 en relación con la sentencia del asunto *Plataforma Continental de Túnez y Jamahiriya Árabe Libia*, pág. 297.

equidistancia. No obstante, como ha confirmado la jurisprudencia, la diferencia entre «circunstancias especiales» y «circunstancias pertienentes» es más formal que sustantiva[396].

La aplicación provisional de la regla de la equidistancia como punto de partida va siendo progresivamente aceptada por los tribunales. El laudo de la Corte Permanente de Arbitraje (o CPA) relativo a la diferencia entre *Barbados y Trinidad y Tobago*[397] es el primero dictado como consecuencia de la invocación de la Parte XV (solución de controversias) de la Convención de Montego Bay.

En este asunto se dirime la delimitación conjunta de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva de Barbados y Trinidad y Tobago. El laudo confirma la jurisprudencia anterior de la CIJ, ratificando las ideas sobre equidad y equidistancia que han ido madurando desde el asunto de la *Plataforma Continental del mar del Norte*. En este sentido, indica que:

> «*La fórmula aparentemente simple e imprecisa* [recogida por los artículos 74 y 83 CNUDM] *permite una amplia consideración de las reglas jurídicas contenidas en los tratados y en el derecho consuetudinario como pertinentes para la delimitación entre las partes, y permite también la consideración de los principios generales de derecho internacional y de las contribuciones que las decisiones de las cortes y tribunales internacionales así como los académicos, han dado a la comprensión y a la interpretación de este conjunto de reglas jurídicas*»[398].

La aplicación de la línea de equidistancia como punto de partida ya se precisó en el asunto *Camerún contra Nigeria.* En el presente caso se refleja la total aceptación de este enfoque[399]:

---

[396] Laudo del Tribual de Arbitraje de 30 de junio de 1977 en el asunto de *Delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa,* párr. 148.

[397] Laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de 11 de abril de 2006 en el asunto *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago relativo a la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre ellos (Barbados contra Trinidad y Tobago).*

[398] *Ibid.* párr. 222. Traducción propia del original en inglés: *«This apparently simple and imprecise formula allows in fact for a broad consideration of the legal rules embodied in treaties and customary law as pertinent to the delimitation between the parties, and allows as well for the consideration of general principles of international law and the contributions that the decisions of international courts and tribunals and learned writers have made to the understanding and interpretation of this body of legal rules«*. En el mismo sentido, *vid.* artículo 243: *«It is furthermore necessary that the delimitation be consistent with legal principle as established in decided cases, in order that States in other disputes be assisted in the negotiations in search of an equitable solution that are required by Articles 74 or 83 of the Convention»*.

[399] *Ibid.* párr. 242. Traducción propia del original en inglés: *«The determination of the line of delimitation thus normally follows a two-step approach. First, a provisional line of equidistance is posited as a*

> *«La determinación de la línea de delimitación sigue normalmente un procedimiento en dos pasos. Primero, se plantea una línea de equidistancia como hipótesis y punto de partida práctico. Si bien se trata de un punto de partida útil, la equidistancia por sí misma no asegurará en muchas circunstancias un resultado equitativo a la luz de las peculiaridades de cada caso específico. Por lo tanto, el segundo paso exige el examen de esta línea provisional a la luz de las circunstancias pertinentes, que son específicas a cada caso, para determinar si es necesario ajustar la línea provisional de equidistancia para lograr un resultado […]. A este* ***enfoque se le denomina normalmente «equidistancia - circunstancias pertinentes»*** *(Catar contra Bahréin, Informes de la CIJ 2001, pág. 40; Camerún contra Nigeria, Informes de la CIJ 2002, pág. 303»* (énfasis añadido).

Este pasaje nos muestra que la Corte Permanente de Arbitraje va más allá, y alude a la regla «equidistancia - circunstancias pertinentes»[400] a través de un reenvío general (sin precisar el párrafo) a los asuntos *Catar contra Bahréin* y *Camerún contra Nigeria.* La duda que puede surgir es si se ha producido una asimilación total entre las disposiciones convencionales y el derecho consuetudinario. Pues bien, aunque los asuntos citados aplauden la interrelación entre ambos binomios, sorprende que en ninguno de ellos aparezca la terminología «equidistancia - circunstancias pertinentes». Parece que nos encontramos ante una desconcertante licencia semántica.

Sin embargo, la asimilación de categorías ya había sido revelada en el asunto *Groenlandia/Jan Mayen*[401]. Von Mühlendahl[402] habla de un proceso de absorción de las circunstancias especiales por las circunstancias pertinentes, pues, aunque en un principio se aludiese a las diferencias[403], la evolución jurisprudencial ha hecho que, a medida que la equidistancia se consagraba como primera etapa obligatoria de toda delimitación marítima, ambas se fuesen aproximando hasta hacer coincidir su metodología.

---

hypothesis and a practical starting point. While a convenient starting point, equidistance alone will in many circumstances not ensure an equitable result in the light of the peculiarities of each specific case. The second step accordingly requires the examination of this provisional line in the light of relevant circumstances, which are case specific, so as to determine whether it is necessary to adjust the provisional equidistance line in order to achieve an equitable result […]. This approach is usually referred to as the «equidistance/relevant circumstances» principle (Qatar v. Bahrain, I.C.J. Reports 2001, p. 40; Cameroon v. Nigeria, I.C.J. Reports 2002, p. 303)».

[400] En lugar de «equidistancia - circunstancias especiales».

[401] Sentencia de la CIJ de 14 de junio de 1993, *op. cit.* párr. 54 y 56.

[402] VON MÜHLENDAHL, P.; *L'équidistance dans la délimitation des frontières maritimes: étude de la jurisprudence internationale*, RGDIP, nº 61, Pedone, París, 2016, pág. 285.

[403] *Vid.* Opinión disidente del juez Bola Ajibola de 14 de junio de 1993 en relación con la sentencia del asunto *Jan Mayen,* pág. 302: *«las circunstancias especiales, por así decirlo, se refieren a las características geográficas de los Estados ribereños, la expresión circunstancias pertinentes puede tener un significado más amplio, pero su propósito y el contenido son similares».*

La asimilación hace que las circunstancias especiales pierdan su autonomía respecto de las pertinentes. Las circusntancias especiales, más específicas, han quedado integradas en las pertienentes, noción más general. Los efectos de este cambio de terminología son inapreciables, ya que se sigue la sistemática que parte del trazado de una línea de equidistancia y el posterior análisis de las circunstancias del caso, con el objetivo de garantizar una solución equitativa.

El laudo ratifica la utilidad de la equidistancia al declarar que[404]:

> *«[E]n tanto que ningún método de delimitación pueda considerarse por sí mismo obligatorio, y ninguna corte o tribunal lo suscriba, la necesidad de evitar determinaciones subjetivas requiere que el método empleado empiece con un grado de certeza que la equidistancia asegura positivamente, sin perjuicio de su posterior corrección si se justifica».*

Además, la CPA vuelve a recordar que no es necesaria una distinción entre costas adyacentes o situadas frente a frente[405].

Figura 11 - Delimitación *Barbados/Trinidad y Tobago*

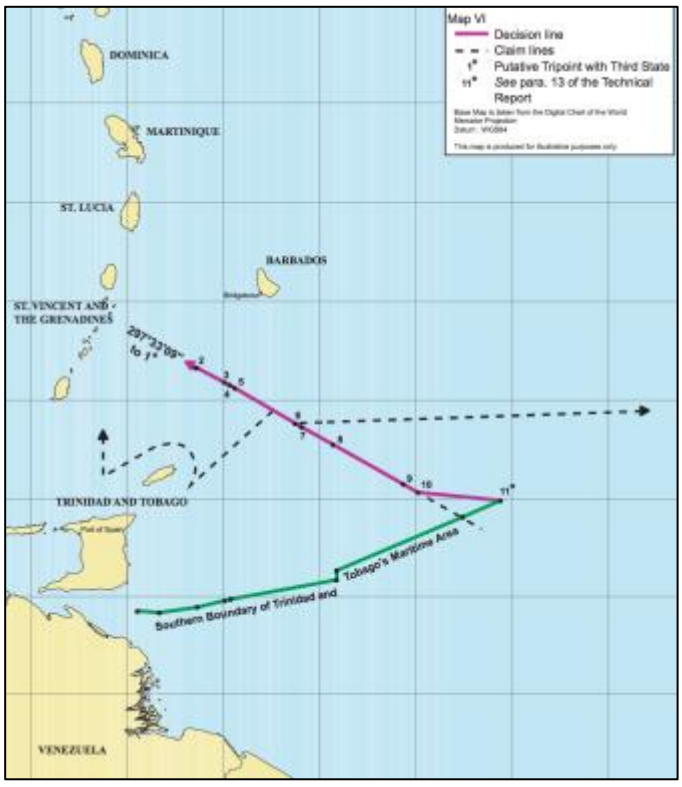

Fuente: Laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de 11 de abril de 2006 en el asunto *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago relativo a la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre ellos (Barbados contra Trinidad y Tobago).*

[404] *Ibid.* párr. 306. Traducción propia del original en inglés: *«while no method of delimitation can be considered of and by itself compulsory, and no court or tribunal has so held, the need to avoid subjective determinations requires that the method used start with a measure of certainty that equidistance positively ensures, subject to its subsequent correction if justified»*.
[405] *Ibid.* párr. 315: *«Articles 74 and 83 do not distinguish between opposite and adjacent coasts»*.

Al igual que el asunto anterior, la delimitación de las fronteras marítimas entre Guyana y Surinam[406] fue resuelta mediante laudo de la Corte Permanente de Arbitraje tras la activación de los mecanismos de arreglo de controversias de la Parte XV de la Convención de Montego Bay.

Este laudo vuelve a mostrar una presunción a favor de la equidistancia:

> *«Durante las dos últimas décadas, las cortes y los tribunales internacionales que han examinado controversias relativas a la delimitación de la plataforma continental y a la zona económica exclusiva han llegado a aceptar un claro papel de la equidistancia. El proceso de delimitación se divide en dos etapas. En primer lugar, la corte o el tribunal plantea* ***una línea de equidistancia provisional****, que se puede* ***ajustar posteriormente para reflejar circunstancias especiales o pertinentes****»*[407] (énfasis añadido).

Los árbitros vuelven a asimilar los conceptos «circunstancias especiales» y «circunstancias pertinentes», tratándolos como sinónimos mediante la conjunción «o».

La CPA incide en que los artículos 74 y 83 CNUDM exigen una solución equitativa y repite su intención de seguir lo decidido en los precedentes[408] para aplicar un enfoque en dos etapas[409]:

> *«Los artículos 74 y 83 de la Convención exigen que el Tribunal logre una solución «equitativa». La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y la jurisprudencia arbitral, así como la práctica de los Estados coinciden en considerar que el proceso de delimitación debería, en determinados casos, empezar por plantear una línea de equidistancia provisional que pueda ajustarse a la luz de las circunstancias pertinentes con el fin de lograr una solución equitativa. El Tribunal seguirá este método en el presente caso».*

---

[406] Laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de 17 de septiembre de 2007 en el asunto *Guyana contra Surinam*, 139 Informes de Derecho Internacional 566.

[407] *Ibid.* párr. 335. Traducción propia del original en inglés: *«In the course of the last two decades, international courts and tribunals dealing with disputes concerning the delimitation of the continental shelf and the exclusive economic zone have come to embrace a clear role for equidistance. The process of delimitation is divided into two stages. First the court or tribunal posits a provisional equidistance line which may then be adjusted to reflect special or relevant circumstances».*

[408] Asuntos *Groenlandia/Jan Mayen, Catar contra Bahréin, Camerún contra Nigeria, Newfoundland y Labrador contra Nueva Escocia, Barbados contra Trinidad y Tobago. Ibid.* párr. 335-340.

[409] *Ibid.* párr. 342. Traducción propia del original en inglés: *«Articles 74 and 83 of the Convention require that the Tribunal achieve an «equitable» solution. The case law of the International Court of Justice and arbitral jurisprudence as well as State practice are at one in holding that the delimitation process should, in appropriate cases, begin by positing a provisional equidistance line which may be adjusted in the light of relevant circumstances in order to achieve an equitable solution. The Tribunal will follow this method in the present case».*

A la hora de analizar las circunstancias pertinentes que pudieran modificar la línea de equidistancia provisional, el laudo estima que *«la configuración geográfica de las líneas de costa pertinentes no representa una circunstancia que pueda justificar un ajuste o un desplazamiento de la línea de equidistancia provisional al fin de lograr una solución equitativa»*[410].

En definitiva, este laudo refuerza una tendencia seguida desde el asunto *Groenlandia/Jan Mayen* y que ha venido aplicando un enfoque en dos etapas en el que se combina el trazado de una línea equidistante provisional y el ajuste de dicha línea de acuerdo con las circunstancias particulares del caso. Se dota de este modo de cierta uniformidad y previsibilidad a la manera de abordar la cuestión de la delimitación marítima.

Figura 12 - Delimitación *Guyana/Surinam*

Fuente: Laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de 17 de septiembre de 2007 en el asunto *Guyana contra Surinam*

1.4. Apertura hacia métodos alternativos

La aparente consolidación del método de la equidistancia sufre un ligero revés en el caso de la *Controversia territorial y marítima en Nicaragua y Honduras en el mar Caribe*[411].

[410] *Ibid.* párr. 377. Traducción propia del original en inglés: *«the geographical configuration of the relevant coastlines does not represent a circumstance that would justify any adjustment or shifting of the provisional equidistance line in order to achieve an equitable solution»*.
[411] Sentencia de la CIJ de 8 de octubre de 2007 en el asunto *Controversia territorial y marítima en Nicaragua y Honduras en el mar Caribe* (*Nicaragua contra Honduras),* Informes de la CIJ 2007, pág. 659.

En este asunto, se solicita a la Corte Internacional de Justicia que determine un límite marítimo único entre las áreas de mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva. Por un lado, la CIJ se enfrenta a la delimitación de los espacios proyectados por dos costas adyacentes; y, por otro lado, a la delimitación de unas islas que despliegan sus propios espacios marítimos.

La Corte aborda la tarea de delimitación invocando el asunto *Catar contra Bahréin* y la aplicación del artículo 15 CNUDM para la delimitación del mar territorial de las islas, único espacio que proyectan debido a su proximidad[412]. La CIJ traza una línea de equidistancia provisional y considera que en el área en cuestión no se da ninguna *««circunstancia especial» jurídicamente pertinente»*[413].

Se observa aquí un paso más allá en la ya mencionada asimilación de conceptos, pues se consagra la interrelación al aúnar las dos tendencias en una única expresión.

Sin embargo, cuando aborda la delimitación de los espacios proyectados por las costas nicaragüense y hondureña, la Corte indica que *«el método de la equidistancia no tiene prioridad automática sobre otros métodos de delimitación y, en circunstancias particulares, puede haber factores que hagan inapropiada la aplicación del método de la equidistancia»*[414].

Con base en esta consideración, la Corte considera que las dificultades geográficas y geológicas[415] y la ausencia de puntos de base viables[416] impiden el trazado de una línea de equidistancia provisional. Finalmente, la CIJ opta por adoptar el método de la bisectriz como el más apropiado a la luz de las circunstancias[417]. No obstante, la Corte subraya la similar reflexión teleológica que inspira ambos métodos:

> *«El método de la equidistancia aproxima la relación entre las costas pertinentes de las dos partes tomando en consideración las relaciones existentes entre parejas designadas de puntos de base. En comparativa, el método de la bisectriz busca la aproximación de las relaciones pertinentes ente las costas, pero lo hace*

[412] *Ibid.* párr. 265-268.
[413] *«Legally relevant «special circumstances»». Ibid.* párr. 304.
[414] *Ibid.* párr. 272. Traducción propia del original en inglés: *«the equidistance method does not automatically have priority over other methods of delimitation and, in particular circumstances, there may be factors which make the application of the equidistance method inappropriate».*
[415] El fenómeno de acreción, provocado por los sedimentos arrastrados por un río fronterizo, podría hacer que una línea de equidistancia trazada en ese momento fuese arbitraria en un futuro próximo. *Ibid.* párr. 277.
[416] *Ibid.* párr. 278.
[417] *Ibid.* párr. 287.

sobre la base de la macro-geografía de una línea costera representada por una línea trazada entre dos puntos sobre la costa»[418].

Destaca la crítica del juez Torres Bernárdez, quien en su opinión disidente indica que[419]: *«los esfuerzos de los últimos años para que las decisiones judiciales sobre las delimitaciones marítimas sean más objetivas mediante el trazado de una línea de equidistancia provisional, que posteriormente habría de ajustarse a la luz de circunstancias «especiales» o «pertinentes», se han dejado de lado. Hay, pues, un retorno hacia la idea de soluciones sui generis para cada delimitación, es decir, una recaída en el pragmatismo y la subjetividad»*.

Esta sentencia parece abandonar el razonamiento sobre la equidistancia que se había ido consolidando hasta el momento. Sin embargo, el rechazo de la regla «equidistancia - circunstancias especiales» supone dar un paso más en favor de un método alternativo más adecuado para las características particulares del área a delimitar. Es una prueba más de la casuística que reina en estos casos. Además, cabe recordar que la Corte considera que *«la equidistancia sigue siendo la regla general»*[420].

Figura 13 - Delimitación *Nicaragua/Honduras*

Fuente: Sentencia de la CIJ de 8 de octubre de 2007 en el asunto *Controversia territorial y marítima en Nicaragua y Honduras en el mar Caribe* (*Nicaragua contra Honduras*).

[418] *Ibid.* párr. 289. Traducción propia del original en inglés: *«The equidistance method approximates the relationship between two Parties' relevant coasts by taking account of the relationships between designated pairs of base points. The bisector method comparably seeks to approximate the relevant coastal relationships, but does so on the basis of the macro-geography of a coastline as represented by a line drawn between two points on the coast»*.

[419] Opinión disidente del juez Santiago Torres Bernárdez en la Sentencia de la CIJ en el asunto *Nicaragua contra Honduras*, 8 de octubre de 2007, párr. 122: *«the efforts of recent years to make judicial decisions on maritime delimitations more objective by firstly drawing a provisional equidistance line, even if this subsequently has to be adjusted in the light of «special» or «relevant» circumstances, have thus been set aside. There is thus a return to the idea of sui generis solutions for each delimitation, in other words a relapse into pragmatism and subjectivity»*.

[420] *Ibid.* párr. 281: *«For all of the above reasons, the Court finds itself within the exception provided for in Article 15 of UNCLOS, namely facing special circumstances in which it cannot apply the equidistance principle. At the same time equidistance remains the general rule»*.

2. CONSAGRACIÓN DE LA METODOLOGÍA EN TRES ETAPAS

El trazado de una línea de equidistancia ajustada mediante factores de corrección alcanzó una amplia aplicación desde la sentencia en el asunto *Groenlandia/Jan Mayen.* Con la resolución del caso *Mar Negro (Rumanía contra Ucrania)*[421] se vuelve a la ruta de la equidistancia tras el laudo en el asunto *Nicaragua contra Honduras*[422], y se produce el definitivo afianzamiento de la metodología de delimitación partiendo de la línea equidistante provisional[423], a la que se le añade una nueva etapa, conocida como «test de proporcionalidad»:

> *«Finalmente, y como tercera etapa, la Corte comprobará que la línea (una línea de equidistancia provisional que puede haber o no haber sido ajustada teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes) no conduzca a un resultado no equitativo por razón de una significativa desproporción entre la longitud de las costas y entre las áreas marítimas pertinentes de cada Estado en relación con la línea de delimitación»*[424].

En efecto, el conjunto de estas tres fases pasa a conformar el modelo de metodología conducente a la delimitación de la plataforma continental más propicio a consolidarse en el derecho del mar del siglo XXI. A la luz de esta fórmula, en primer lugar, la Corte traza una línea equidistante provisional usando métodos geométricamente objetivos y apropiados para la geografía del área a delimitar[425]; después, la Corte determina si existen circunstancias pertinentes que exijan un ajuste o desplazamiento de la línea de equidistancia con el fin de lograr una solución equitativa; y finalmente, la Corte se asegura de que no se produzca una solución inequitativa como resultado de una desproporción significativa.

---

[421] Sentencia de la CIJ de 3 de febrero de 2009 en el asunto *Delimitación marítima en el mar Negro (Rumanía contra Ucrania)*, Informes de la CIJ 2009, pág. 61. Este asunto aborda la delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva rumana y ucraniana en un mar cerrado como el mar Negro.

[422] La CIJ justifica la desviación aludiendo también a razones de peso que hacían que la aplicación de la equidistancia fuese inviable en este caso particular. *Ibid.* párr. 116.

[423] *Ibid.* párr. 117-121.

[424] *Ibid.* párr. 122. Traducción propia del original en inglés: *«Finally, and at a third stage, the Court will verify that the line (a provisional equidistance line which may or may not have been adjusted by taking into account the relevant circumstances) does not, as it stands, lead to an inequitable result by reason of any marked disproportion between the ratio of the respective coastal lengths and the ratio between the relevant maritime area of each State by reference to the delimitation line».*

[425] La Corte también alude a que el uso del término «línea equidistante» o «línea media» es indistinto, pues el método de delimitación es el mismo para ambos. *Ibid.* párr. 116.

Figura 14 - Delimitación *Mar Negro*

Fuente: Sentencia de la CIJ de 3 de febrero de 2009 en el asunto *Delimitación marítima en el mar Negro (Rumanía contra Ucrania)*.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar también se muestra favorable a este método. El asunto *Bangladesh contra Myanmar*[426] fue el primero resuelto por este órgano jurisdiccional en relación con una controversia de delimitación marítima. El TIDM se alinea con la jurisprudencia anterior y reconoce su labor[427] en el desarrollo de un conjunto homogéneo de precedentes que ha contribuido enormemente a la reducción de la subjetividad y de la incertidumbre en la determinación de las fronteras marítimas[428].

Con el fin de trazar una línea de delimitación única para la plataforma continental y la zona económica exclusiva, el TIDM aplica los artículos 74 y 83 CNUDM[429] en conjunción con el derecho consuetudinario[430] y con la jurisprudencia internacional[431]. La sentencia repasa los principales casos que han contribuido a la configuración de la metodología en tres etapas prescrita por la CIJ en el asunto *Mar Negro*[432].

En el caso fallado, el TIDM refuerza la solidez de la regla «equidistancia-circunstancias pertinentes», sin eludir la obligada referencia al método de la bisectriz como alternativa cuando la equidistancia no es la regla más apropiada[433].

---

[426] Sentencia del TIDM de 14 de marzo de 2012 relativo a la *Controversia sobre la Delimitación de las Fronteras Marítimas entre Bangladesh y Myanmar (Bangladesh contra Myanmar)*, Informes TIDM 2012, pág. 4, caso nº 16.
[427] *Ibid.* párr. 184: *«Decisions of international courts and tribunals, referred to in article 38 of the Statute of the ICJ, are also of particular importance in determining the content of the law applicable to maritime delimitation under articles 74 and 83 of the Convention».*
[428] *Ibid.* párr. 226.
[429] *Ibid.* párr. 182.
[430] *Ibid.* párr. 183.
[431] *Ibid.* párr. 184.
[432] *Ibid.* párr. 229-233.
[433] *Ibid.* párr. 234.

Con base en lo anterior, el TIDM considera que el método a seguir en este asunto debe ser aquel en el que imperen las realidades geográficas y las particularidades del caso. El fallo reconoce que la jurisprudencia se ha posicionado a favor del método «equidistancia-circunstancias pertinentes»[434] y consecuentemente, es el método que va a emplear[435].

Esta sentencia incluye elementos que nos permiten avanzar el objeto de estudio de las Partes Segunda y Tercera, gracias a las alusiones a la delimitación de la plataforma continental ampliada. Hasta el pronunciamiento del TIDM en este asunto, la jurisprudencia relativa a la delimitación del área ampliada era exigua y de poca trascendencia[436].

Figura 15 - Delimitación *Bangladesh/Myanmar*

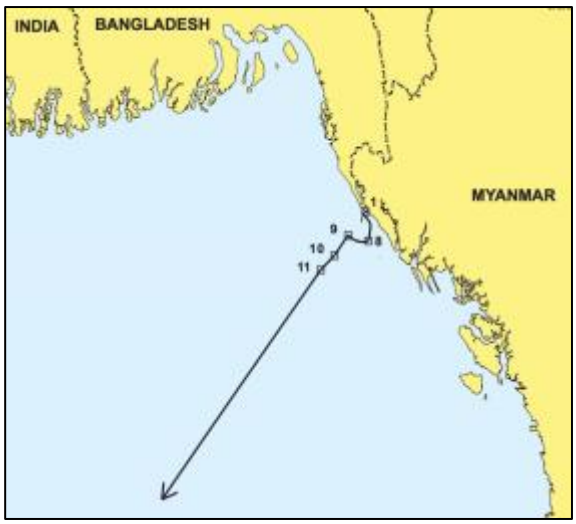

Fuente: Sentencia del TIDM de 14 de marzo de 2012 relativo a la *Controversia sobre la Delimitación de las Fronteras Marítimas entre Bangladesh y Myanmar (Bangladesh contra Myanmar).*

[434] *Ibid.* párr. 238: *«The Tribunal notes that jurisprudence has developed in favour of the equidistance/relevant circumstances method. This is the method adopted by international courts and tribunals in the majority of the delimitation cases that have come before them»*.
[435] *Ibid.* párr. 239-240.
[436] La delimitación de la plataforma continental ampliada se había planteado a órganos jurisdiccionales en varias ocasiones. En 1992, el Tribunal Arbitral nominado para el asunto *Saint Pierre et Miquelon* consideró no tener competencia para proceder a la delimitación porque no era una cuestión que se plantease entre Francia y Canadá, sino entre cada uno de estos Estados y la comunidad internacional en su conjunto. *Vid.* Laudo del Tribunal Arbitral de 10 de junio de 1992 en el asunto *Delimitación de las áreas marítimas entre Canadá y Francia,* párr. 78: *«Toute décision par laquelle le Tribunal reconnaîtrait aux Parties des droits sur le plateau continental au-delà de 200 milles marins ou rejetterait de tels droits constituerait une décision impliquant une délimitation non pas «entre les Parties» mais entre chacune d'elles et la communauté internationale, représentée par les organes chargés de l'administration et de la protection de la zone internationale des fonds marins (les fonds marins situés au-delà de la juridiction nationale) qui a été déclarée patrimoine commun de l'humanité»*.
En el asunto *Newfoundland y Labrador contra Nueva Escocia,* con el fin de evitar el solapamiento con las funciones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, los árbitros prolongan la línea de equidistancia que habían empleado para delimitar la plataforma continental hasta las 200 millas marinas, pero dejan sin demarcar el límite exterior. Laudo de 26 de marzo de 2002 (segunda fase) en el asunto *Nueva Escocia y Labrador/Newfoundland,* 128 Informes de Derecho Internacional 504, párr. 6.5: *«Should the outer limit of the continental margin, as it may be determined in accordance with international law»*.

El fallo ofrece los primeros elementos de respuesta a las dudas que plantea esta delimitación. Por un lado, afirma su competencia para delimitar la plataforma continental ampliada entre dos Estados al indicar que el ejercicio por los órganos jurisdiccionales de su jurisdicción en la delimitación no prejuzga la fijación del límite exterior por la Comisión de Límites, y viceversa[437].

Por otro lado, el TIDM determina el método de delimitación que, en su opinión, no debe diferir del empleado dentro del límite de las 200 millas marinas. En consecuencia, sigue aplicando el método «equidistancia - circunstancias pertinentes»[438].

La posterior sentencia de la CIJ en el asunto *Nicaragua contra Colombia*[439] trata de resolver una controversia relativa al título sobre el territorio y a la delimitación marítima en el mar Caribe iniciada por Nicaragua en 2001.

Geográficamente, esta área se caracteriza por la superposición entre los derechos de Nicaragua a una plataforma continental y zona económica exclusiva que se extienda a 200 millas marinas desde su costa continental y las islas adyacentes, y los derechos de Colombia a una plataforma continental y zona económica exclusiva derivada de las islas cuya soberanía - decidida en esta sentencia[440] - corresponde a Colombia.

A la hora de trazar una línea de delimitación única para la plataforma continental y la zona económica exclusiva, la CIJ manifiesta que, aunque la Convención de Montego Bay no sea aplicable en tanto que Colombia no es parte, los artículos 74 y 83 CNUDM son declaratorios de derecho consuetudinario[441].

Mientras que Colombia defiende el uso del método «equidistancia-circunstancias pertinentes»; Nicaragua, citando el asunto *Mar d'Iroise*, sostiene que el método más apropiado sería el enclave de las islas colombianas en el área formada por la plataforma continental y la zona económica exclusiva nicaragüense[442].

---

[437] Sentencia del TIDM de 14 de marzo de 2012 en el asunto *Bangladesh contra Myanmar*, *op. cit*. párr. 379: *«Just as the functions of the Commission are without prejudice to the question of delimitation of the continental shelf between States with opposite or adjacent coasts, so the exercise by international courts and tribunals of their jurisdiction regarding the delimitation of maritime boundaries, including that of the continental shelf, is without prejudice to the exercise by the Commission of its functions on matters related to the delineation of the outer limits of the continental shelf»*.

[438] *Ibid.* párr. 455.

[439] Sentencia de la CIJ de 19 de noviembre de 2012 en el asunto *Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia),* Informes de la CIJ 2012, pág. 624.

[440] Alburquerque, Bajo Nuevo, Sureste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla. *Ibid.* párr. 251.

[441] *Ibid.* párr. 137-139.

[442] *Ibid.* párr. 186.

La Corte reconoce que la metodología en tres etapas no se aplica de manera mecánica y que la línea equidistante no siempre es el punto de partida más adecuado. No obstante, en este caso, a la vista del contexto geográfico, sí lo es[443].

Destacan las palabras de Marques Antunes, quien considera que la equidistancia *«no debe considerarse un hecho absoluto. Su peso debe determinarse en el proceso de delimitación mediante un enfoque que integre todos los hechos relevantes»*[444].

Figura 16 - Delimitación *Nicaragua/Colombia*

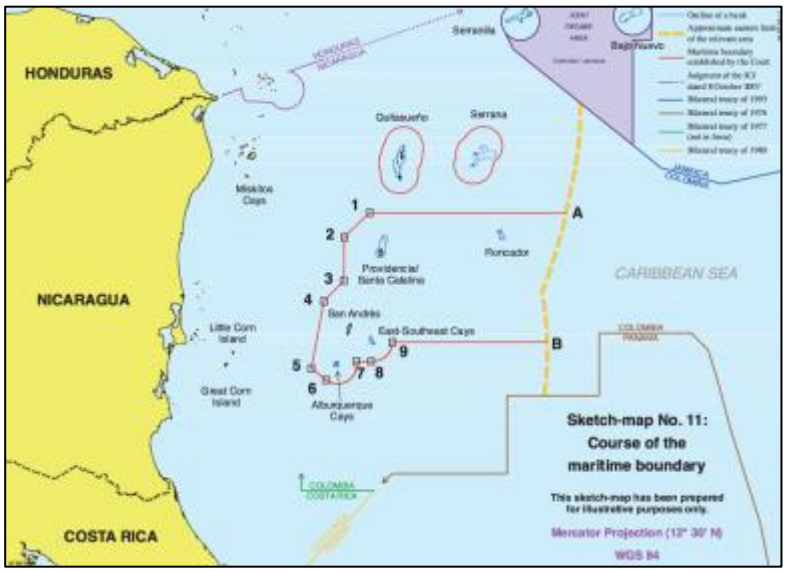

Fuente: Sentencia de la CIJ de 19 de noviembre de 2012 en el asunto *Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia).*

Resulta conveniente indicar que la CIJ ha admitido una nueva demanda de Nicaragua para que determine el rumbo exacto de la plataforma continental entre las partes en el área más allá de las 200 millas marinas desde las líneas de base nicaragüenses[445]. La futura decisión de la Corte nos permitirá determinar si la regla «equidistancia - circunstancias pertinentes» se afianza también en este ámbito.

Ejemplo de la adaptación a las circunstancias del caso es la delimitación entre Perú y Chile[446], en la que se define parcialmente un límite marítimo con base en la preexistencia de un acuerdo implícito.

---

[443] *Ibid.* párr. 194-195.
[444] MARQUES ANTUNES, N.; *Towards the Conceptualization of Marine Delimitation, op. cit.* pág. 330-333. Traducción propia del original en inglés: *«Equidistance should not be seen as an absolutely overriding fact. Its weight is to be determined in the delimitation process through an approach that integrates all relevant facts».*
[445] Sentencia de la CIJ de 17 de marzo de 2016 en el asunto *Cuestión de delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas de la costa nicaragüense (Nicaragua contra Colombia, Excepciones Preliminares).*
[446] Sentencia de la CIJ de 27 de enero de 2014 en el asunto *Controversia marítima Perú contra Chile*, Informes de la CIJ 2014, pág. 3.

La comprensión de este asunto nos obliga a retrotraernos a 1952, cuando Perú, Chile y Ecuador proclamaron sus respectivos derechos a una zona marítima de soberanía y jurisdicción exclusiva hasta las 200 millas marinas a través de la Declaración de Santiago. Aparentemente, este instrumento establecía una frontera marítima a lo largo del *«paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos»*[447], límite que se materializaría a través de acuerdos posteriores, principalmente los acuerdos de 1954, 1968 y 1969.

La Corte, si bien estima que los mencionados acuerdos solo constituyen una reclamación marítima, advierte la existencia de un acuerdo tácito de delimitación marítima[448]:

> *«El acuerdo de 1954 […] no indica cuándo ni por qué medios este límite fue acordado. El reconocimiento expreso de su existencia por las partes refleja necesariamente un acuerdo tácito alcanzado con anterioridad. […] En este caso, la Corte tiene ante sí un acuerdo que muestra claramente que entre las partes ya existía un límite marítimo que seguía un paralelo».*

En efecto, el fallo reconoce la preexistencia del acuerdo y determina que este límite solo se extiende a lo largo de 80 millas marinas, sobrepasada esa distancia será la CIJ quien delimite la frontera marítima aplicando su cada vez más arraigada metodología en tres pasos[449].

Figura 17 - Delimitación *Perú/Chile*

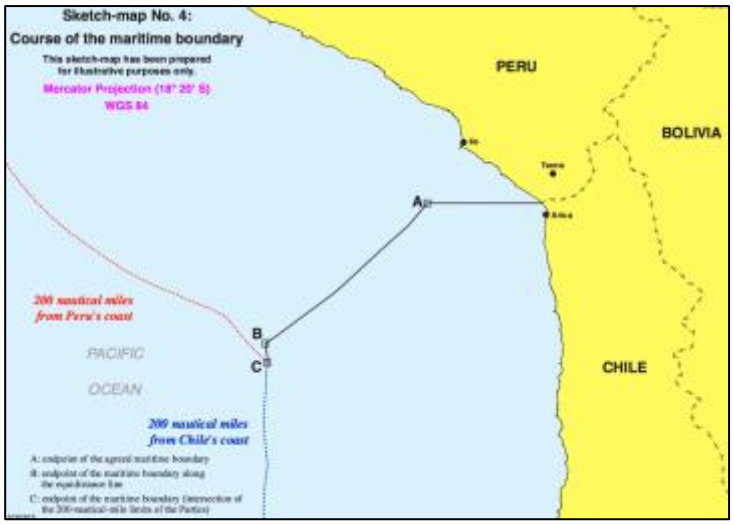

Fuente: Sentencia de la CIJ de 27 de enero de 2014 en el asunto *Controversia marítima Perú contra Chile*.

[447] Artículo 6 de la Declaración de Santiago.
[448] Sentencia de la CIJ de 27 de enero de 2014, *op. cit.* párr. 91. Traducción propia del original en inglés: *«The 1954 Special Maritime Frontier Zone Agreement does not indicate when and by what means that boundary was agreed upon. The Parties' express acknowledgment of its existence can only reflect a tacit agreement which they had reached earlier. […] In this case, the Court has before it an Agreement which makes clear that the maritime boundary along a parallel already existed between the Parties».*
[449] *Ibid.* párr. 184-192.

Al igual que ocurría con el TIDM, la Corte Permanente de Arbitraje también ha adoptado la metodología en tres etapas. A través de su laudo de 7 de julio de 2014[450], la CPA establece el límite del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Bangladesh e India en la bahía de Bengala[451].

Ambas partes aceptan que la delimitación de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva se rige por los artículos 74 y 83 CNUDM; sin embargo, difieren en los métodos a aplicar en virtud de estas disposiciones. Bangladesh, citando el asunto *Nicaragua contra Honduras*, propone el uso de la bisectriz como método de delimitación dada la inestabilidad reinante en la costa y la concavidad en la bahía de Bengala[452]. Por su parte, India aboga por el uso de la línea media.

La CPA reflexiona sobre los métodos de delimitación y subraya que, además de lograr una solución equitativa, el método empleado debe añadir transparencia y previsibilidad[453].

Tras la comparación de las dos reglas, la Corte Permante de Arbitraje concluye que la metodología en tres pasos «equidistancia - circunstancias pertinentes» es más transparente en tanto que separa claramente los pasos y se basa en criterios geométricos objetivos[454]. En consecuencia, se considera que el método «equidistancia - circunstancias pertinentes» es preferible a no ser que haya *«factores que hagan inapropiada la aplicación del método de la equidistancia»*[455].

La CPA también es requerida para delimitar la plataforma continental ampliada. Recordando el razonamiento del TIDM en el asunto *Bangladesh contra Myanmar*, los árbitros declaran no advertir *«motivos por los que debería abstenerse de ejercer su jurisdicción para decidir sobre la delimitación lateral de la plataforma continental más*

[450] Laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de 7 de julio de 2014 en el asunto *Delimitación marítima de la bahía de Bengala (Bangladesh contra India)*, PCA Case nº 2010-16.
[451] El fallo además pone el broche final al recorrido jurídico iniciado por Bangladesh en 2009 mediante dos procedimientos contra sus países vecinos, India y Myanmar, con el fin de delimitar los respectivos espacios marinos en la bahía de Bengala.
[452] *Ibid.* párr. 234 y 314.
[453] *Ibid.* párr. 339. Destaca la visión de Olorundami, quien niega a la metodología en tres etapas la deseada objetividad y predictibilidad. Según este autor, en todo el procedimiento, desde la elección de los puntos de base para trazar la línea equidistante provisional hasta el ajuste de esta línea, concurre cierta subjetividad. Muestra de ello son la aplicación de la equidad con una función correctora o la ausencia de criterios objetivos para medir la longitud de las costas. *Vid.* OLORUNDAMI, F.; *Objectivity versus Subjectivity in the context of the ICJ's three-stage methodology of maritime boundary delimitation*, IJMCL, vol. 32, Koninklijke Brill, 2017, pág. 43-53.
[454] *Ibid.* párr. 343.
[455] *Ibid.* párr. 345, citando Sentencia de la CIJ de 8 de octubre de 2007 en el asunto *Nicaragua contra Honduras*, *supra*, párr. 272.

allá de las 200 millas marinas antes de que se hayan establecido sus límites exteriores»[456].

Figura 18 - Delimitación *Bangladesh/India*

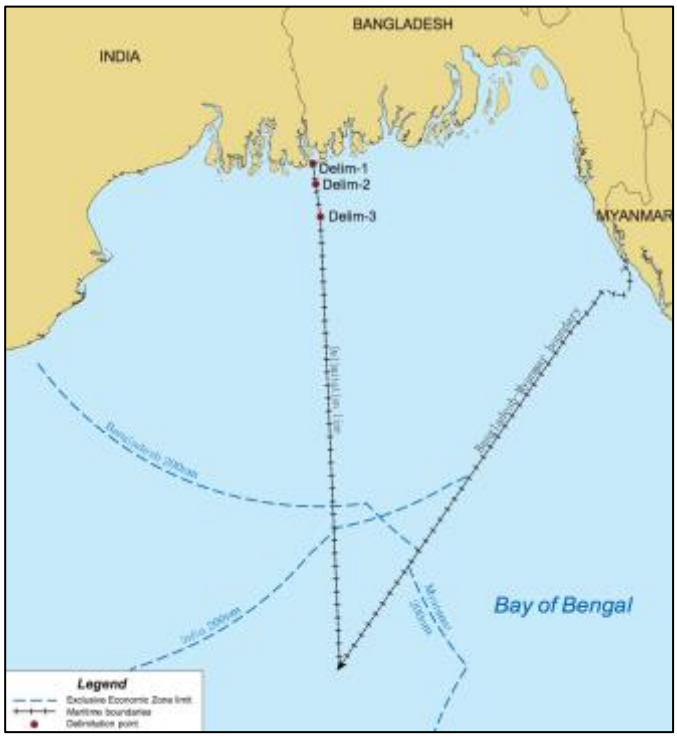

Fuente: Laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de 7 de julio de 2014 en el asunto *Bangladesh contra India.*

Dado que la CPA destaca que el artículo 76 CNUDM *«consagra el concepto de una única plataforma continental»*[457], también decide que el método de delimitación será el mismo que el empleado en la plataforma hasta las 200 millas marinas, a saber, «equidistancia - circunstancias pertinentes»[458].

3. CONSIDERACIONES FINALES

El repaso de las decisiones hasta aquí expuestas nos ha facilitado la comprensión de los avances en la delimitación marítima a través del estudio de asuntos paradigmáticos que la jurisprudencia ha resuelto. Esta revisión nos ha permitido confirmar que, si bien el fin último es siempre el logro de un resultado equitativo, este se puede alcanzar a través de diversos métodos, sin ser ninguno de ellos jurídicamente vinculante[459]. La Convención

[456] *Ibid.* párr. 76. Traducción propia del original en inglés: *«no grounds why it should refrain from exercising its jurisdiction to decide on the lateral delimitation of the continental shelf beyond 200nm before its outer limits have been established»*.
[457] *Ibid.* párr. 77. Traducción propia del original en inglés: *«embodies the concept of a single continental shelf»*.
[458] *Ibid.* párr. 465.
[459] Es más, recuerda Voelckel que el procedimiento de la equidistancia abre la puerta a la equidad, pero puede originar también resultado injustos - como en el caso de las costas de perfil cóncavo -. VOELCKEL, M.; *Aperçu de quelques problèmes techniques concernant la délimitation des frontières maritimes*, AFDI, vol. 25, París, 1979, pág. 695-711.

de Montego Bay establece una obligación de resultados, no de medios, por lo que corresponde a los Estados dotar de contenido específico a esa norma[460].

Así las cosas, los Estados involucrados en la definición de una frontera entre litorales adyacentes o enfrentados, son libres de adoptar la línea de delimitación que deseen, con independencia de las consideraciones de índole política, económica o geográfica que tengan en cuenta[461]. Las partes están desprovistas de condicionantes, pero no de objetivo: alcanzar una solución equitativa.

En la evolución de la metodología de delimitación de la plataforma continental, la equidistancia inicia su recorrido jurisprudencial con una negación de su utilidad como método privilegiado de delimitación. Hasta su actual ensalzamiento, aunque sea a través de una aplicación provisional, la equidistancia ha sufrido ataques por parte de los defensores de los principios equitativos. La asimilación de la equidistancia y de los principios equitativos en el asunto *Groenlandia/Jan Mayen* marca un hito en el desarrollo de esta teoría.

Autores consagrados como Lucius Caflisch sostienen que, en tanto que efectivamente existe una genuina convergencia entre el binomio «equidistancia-circunstancias especiales» y los principios equitativos, la discordia entre partidarios y adversarios de los principios equitativos carece de trascendencia jurídica; en realidad, el verdadero significado pasa al plano político, o incluso casi psicológico[462].

La práctica conquista jurisprudencial conseguida por la equidistancia no impide que aún surjan inquietudes a la hora de enfrentarnos a una nueva delimitación. La fórmula recogida en la Convención de Montego Bay, a través de la remisión a reglas de derecho internacional, trata de evitar que el debate acerca de la posición más equitativa paralice los procedimientos de delimitación. Sin embargo, la incertidumbre que genera el artículo 83 CNUDM eterniza la inseguridad jurídica, en razón del carácter impreciso de los principios y soluciones equitativas[463].

Toda la experiencia aquí relatada nos permitirá enfrentarnos con sólidos argumentos e instrumentos al estudio de la delimitación de la plataforma continental ampliada en la Segunda Parte de esta investigación y a la formulación de hipotéticas delimitaciones de la plataforma continental de España en la Tercera Parte.

---

[460] Sentencia de la CIJ de 3 de junio de 1985 en el asunto relativo a la *Plataforma Continental de Jamahiriya Árabe Libia y Malta*, párr. 28.
[461] *Manual de delimitación de fronteras marítimas*, *op. cit*., pág. 17.
[462] CAFLISCH, L.; *Les zones maritimes… op. cit.* pág. 93.
[463] *Ibid.* pág. 97-103.

SEGUNDA PARTE: LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL MÁS ALLÁ DE LAS DOSCIENTAS MILLAS MARINAS

CAPÍTULO V

DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ESTÁNDAR A LA PLATAFORMA CONTINENTAL AMPLIADA

La figura de la plataforma continental en su acepción jurídica ha vivido un proceso de consolidación desde la Declaración Truman en 1945. A medida que esta figura se ha institucionalizado, ha ido adquiriendo un carácter consuetudinario reflejado tanto en los textos legales como en la jurisprudencia.

La idea de explotar los recursos naturales sitos en la plataforma continental está íntimamente ligada al deseo de los países de controlar sus respectivas prolongaciones bajo el mar. Los Estados perciben que sus territorios continúan mar adentro y buscan la manera de regularizar esta situación. Tal como hemos apuntado anteriormente, los primeros intentos se materializan en el Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958, que ofrece dos criterios – profundidad y explotabilidad - cuyos resultados no son uniformes. La extensión de la plataforma continental bajo control estatal queda a expensas de la capacidad del país para explotar los recursos y, en consecuencia, está supeditada fundamentalmente a la capacidad técnica y financiera del Estado.

La necesidad de establecer un límite exterior preciso se hizo patente para la Asamblea General de las Naciones Unidas tras la aprobación de la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional[464], en la que la Asamblea declara que, los *«fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional […], así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad»*[465].

La Convención de Montego Bay dota a la plataforma continental de un límite definible, conciliando un criterio de distancia con una regla geomorfológica que permite ampliar la plataforma hasta el borde exterior del margen continental. De este modo, los Estados que poseen vastas plataformas geológicas pueden ir más allá de la plataforma continental estándar[466] y reclamar derechos sobre la continuación de su prolongación natural.

A través de unas reglas homogéneas, el propio Estado interesado en ampliar su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas calcula el límite exterior de su plataforma, que nunca sobrepasará las 350 millas marinas desde las líneas de base o las

[464] Resolución 2.749 (XXV) de 17 de diciembre de 1970.
[465] DOALOS; *El Derecho del Mar: definición de la plataforma continental. Examen de las disposiciones de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a la plataforma continental*, Naciones Unidas, Nueva York, 1994, pág. 1.
[466] Hasta 200 millas marinas.

100 millas marinas desde la isóbata de 2.500 metros. El resultado así obtenido será coherente con la realidad geomorfológica y geográfica, en tanto que reconoce la prolongación submarina de la masa continental, pero a su vez, se verá sometido a una restricción en aras de mantener una cierta uniformidad.

El concepto de plataforma continental ampliada no es una creación convencional fruto de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar[467]. La base geofísica que lo sustenta existe desde muchos siglos antes de que se redactara la Convención de Montego Bay. Lo que hace la Convención es diseñar un marco regulatorio para esa plataforma, asignándole un límite y distinguiéndola de la construcción jurídica que constituye la plataforma continental generalizada hasta las 200 millas marinas.

1. METAMORFOSIS DE UN CONCEPTO PREEXISTENTE

Como hemos visto anteriormente, la noción plataforma continental tiene dos vertientes, la científica, formada en paralelo a la evolución de los océanos y continentes; y la propia de las ciencias jurídicas, que surge al hilo del anhelo de dominio estatal sobre los mares.

El Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958 no establecía los límites exteriores de la plataforma continental, sino que eran los propios Estados los que reclamaban áreas en virtud de su capacidad para explotarlas. La ampliación formal de la plataforma continental se convierte en una realidad en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar al ser incorporado el criterio geomorfológico que permite extender la plataforma hasta el límite exterior del margen continental.

La idea de un límite a 200 millas marinas y la posibilidad de ampliarlo más allá en virtud de determinados requisitos venía tomando forma desde los inicios de la década de los setenta[468] como una solución de justicia que contentase a Estados con plataformas anchas y estrechas[469].

Las negociaciones de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar se desarrollaron a lo largo de nueve años en los que se celebraron once sesiones. Durante este tiempo,

[467] Este término no aparece en la Convención de Montego Bay, sino que la práctica generalizada lo ha aceptado como el modo de referirse a la porción de plataforma más allá de las 200 millas marinas. Algunas voces emplean el término plataforma continental exterior. *Vid.* entre otros, COLSON, D.; *The Delimitation of the Outer Continental Shelf between Neighboring States*, 97 The American Society of International Law, 91, Washington, 2003; ROTHWELL, D.; *Issues and strategies for outer continental shelf claims*, IJMCL, nº 23, Koninklijke Brill, 2008.

[468] Declaraciones de Montevideo y Lima de 1970, Declaración de Santo Domingo de 1972, Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, Declaración Política de la Cuarta Conferencia de jefes de Estado o de Gobierno de los Estados no aliados celebrada en Argel en 1973, Informe General de Yaundé sobre el Derecho del Mar.

[469] Sesión plenaria 21 del segundo período de sesiones, Doc. UN A/CONF.62/SR.21.

las posturas adoptadas por los Estados respecto a la plataforma continental fueron variando hasta alcanzar la actual redacción del artículo 76 CNUDM.

En la segunda sesión se inician los debates sustantivos. Las primeras alusiones a una plataforma que se prolongue hasta el borde exterior del margen continental provienen de Argentina, Corea del Sur, India, Canadá y México[470].

La idea de un régimen que ofrezca dos alternativas para la determinación del límite de la plataforma, a saber, 200 millas marinas o el borde exterior del margen continental, fue fraguando paulatinamente, abanderada por Australia, Corea del Sur, España, El Salvador, Argentina, Ecuador, Noruega, Cuba y Alemania[471]. De acuerdo con estos países, el derecho internacional reconoce al Estado ribereño derechos de soberanía sobre la plataforma continental hasta el borde exterior del margen continental, es decir, sobre su realidad geográfica y geológica. Por ende, el criterio de distancia es una fórmula arbitraria.

Los seguidores del empleo exclusivo del criterio de la distancia de 200 millas marinas como límite exterior de la plataforma presentan varias justificaciones. Trinidad y Tobago, Túnez, Dinamarca y Malta apuntan a la necesidad de contar con un criterio claro e inequívoco[472]. Japón e Iraq defienden que el criterio de distancia da lugar a resultados más justos que aquellos basados en la profundidad, la geomorfología o la topografía[473]. Austria, Rumanía, Gambia, Italia, Jamaica y Malta se posicionan a favor del patrimonio común de la humanidad, pues la ampliación más allá de las 200 millas marinas privaría a la ZIFMO de una parte sustancial de su extensión y sus recursos[474]. En este sentido, destacan las palabras del delegado gambiano[475]:

> *«[S]ería injusto reservar para el uso exclusivo de algunos Estados grandes porciones del lecho marino más allá del límite de las 200 millas. Si el concepto de plataforma continental sobreviviera, sería en gran medida a expensas del*

[470] Argentina (Doc. UN A/CONF.62/SR.23), Corea del Sur (Doc. UN A/CONF.62/SR.26), India (Doc. UN A/CONF.62/SR.27), Canadá (Doc. UN A/CONF.62/SR.27) y México (Doc. UN A/CONF.62/SR.45).
[471] Australia (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.17), Corea del Sur (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.17), España (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.17), El Salvador (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.18), Argentina (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.18), Ecuador (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.19), Noruega (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20), Cuba (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20) y Alemania (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20).
[472] Trinidad y Tobago (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.18), Túnez (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20), Dinamarca (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20) y Malta (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20).
[473] Japón (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.17) e Iraq (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.19).
[474] Austria (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.16), Rumanía (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.19), Gambia (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20), Italia (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20), Jamaica (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20) y Malta (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20).
[475] Sallah, Delegado de Gambia. Traducción propia del original en inglés: *«it would be unfair to reserve for the exclusive use of a few States large portions of the sea-bed beyond the 200-mile limitIf the concept of the continental shelf were to survive, it would be largely at the expense of the common heritage of mankind, and no one should then be surprised if the Conference was to be dubbed a monumental hoax».*

patrimonio común de la humanidad, y nadie debería sorprenderse si la Conferencia fuese considerada como un engaño monumental».

Otros Estados no se adhieren a ninguna de las corrientes mayoritarias, sino que se encuentran en una posición intermedia: la Unión Soviética aboga por un límite en la isóbata de 500 metros combinada con el criterio de las 200 millas marinas; Alemania se pronuncia a favor de una isóbata de 200 metros o alternativamente el criterio de distancia; Portugal propone como límite la isóbata de 4.000 metros[476].

Por último, cabe destacar la tendencia representada por los Estados sin litoral, que defienden que el margen continental es una extensión del propio continente y no solo de las franjas costeras. Con base a esto reclaman una plataforma continental jurídica para todos los Estados que conforman un continente[477] y un aprovechamiento común de los recursos.

En resumen, el debate gira en torno a dos grandes tendencias. La primera, favorable al reconocimiento de los derechos soberanos del Estado ribereño hasta el borde del margen continental aun cuando este sobrepase las 200 millas marinas. La segunda, defensora del establecimiento de límites relativamente estrechos que no debieran sobrepasar las 200 millas marinas, salvo casos excepcionales en los que se fijase otro criterio preciso como el de una isóbata. El resto de los participantes con criterios eclécticos, se habrían de polarizar posteriormente en uno u otro sentido[478].

Respecto a los criterios para definir el límite exterior, diversos Estados[479] abogan por los físicos. Esta solución cristaliza en dos corrientes: por un lado, la propuesta liderada por Bangladesh consistente en definir la plataforma en términos del borde exterior del margen continental[480]; por otro lado, las delegaciones partidarias de hacer referencia a la

---

[476] Portugal (A/CONF.62/C.2/SR.18); URSS (A/CONF.62/C.2/SR.20); Alemania (A/CONF.62/C.2/SR.20).

[477] Tuerk, delegado de Austria, Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.16.

[478] REBAGLIATI, O.R.; *La plataforma continental y su límite exterior*, Ed. Universitaria Buenos Aires, Colección Instituto del Servicio Exterior de la Nación, Buenos Aires, 1985, pág. 115.

[479] Entre otros, Trinidad y Tobago (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.18), Argentina (Doc. UN A/CONF.62/SR.23, Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.18), India (Doc. UN A/CONF.62/SR.27), Senegal (Doc. UN A/CONF.62/ SR.38), Turquía (Doc. UN A/CONF.62/ SR.39), México (Doc. UN A/CONF.62/SR.45, Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20), Sudáfrica (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.29), Bangladesh (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.16), Perú (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.16), Portugal (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.16), Australia (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.17), Corea del Sur (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.17), Nepal (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.18), Venezuela (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.18), Uruguay (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.18), Myanmar (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.18), Ecuador (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.19), Islandia (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.19), Unión Soviética (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20), Corea del Norte (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20), Mauricio (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20), Chile (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20), Panamá (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20), Indonesia (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20).

[480] Bangladesh (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.16).

prolongación natural del territorio terrestre del Estado ribereño[481]. Ambas corrientes comparten el mismo objetivo: sustituir el criterio elástico de la explotabilidad por uno más realista. Y es que, como reconoce el delegado uruguayo[482], es un hecho real de la naturaleza que el territorio del Estado ribereño se extiende geológicamente bajo el mar adyacente a su costa hasta las profundidades oceánicas. La consecuencia jurídica de este hecho es que el Estado extiende los derechos soberanos que ejerce sobre su territorio a la prolongación natural de este, con el que guarda una relación intrínseca y patente de acuerdo con el criterio de continuidad.

A la hora de definir la plataforma continental, los delegados estatales que participan en la Conferencia presentan múltiples opiniones. Bangladesh indica que la noción jurídica no coincide con la geológica, por lo que su definición no puede realizarse exclusivamente en términos de profundidad, sino que debe incluir el talud y la emersión continental[483]. El delegado portugués opta por una definición que acoja las razones de continuidad geológica y prolongación de la costa[484]. Argentina y la antigua Unión Soviética definen la plataforma como una zona submarina adyacente al mar territorial que constituye una prolongación natural del territorio[485]. El representante de México reconoce la unidad geológica como hecho geográfico; de esta observación se deduce que el límite exterior de la emersión continental como límite de la plataforma respeta la unidad geológica[486]. De estas opiniones se infiere el peso del componente geomorfológico y de la realidad geofísica en la construcción del concepto contemporáneo de plataforma continental.

Las discusiones de la segunda sesión se materializan en diferentes documentos de trabajo, que van dando forma a la definición actual de plataforma continental. Destaca el Documento Informal de Trabajo nº 3[487], en el que se contemplan seis posibles fórmulas para definir el límite exterior de la plataforma. Estas fórmulas se manejan posteriormente en la tercera sesión, y se verán reflejadas en el Documento de Trabajo del Segundo Comité[488], en el que se reformulan en ocho:

- Fórmula A: «*hasta los límites exteriores de la emersión continental que bordea la cuenca oceánica o el fondo abisal*».

[481] Refrendando la opinión de la CIJ en la sentencia relativa a la *Plataforma Continental del mar del Norte*.
[482] Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.18.
[483] Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.16.
[484] Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.16.
[485] Argentina (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.18) y Unión Soviética (Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20).
[486] Doc. UN A/CONF.62/C.2/SR.20.
[487] *Informal Working Paper nº 3* de 5 de agosto de 1974. Reproducido en PLATZÖDER, R.; *Third United Nations Conference on the Law of the Sea: Documents*, vol. III, Oceana Publications, Nueva York, 1982, pág. 292-293.
[488] Doc. UN A/CONF.62/L. 8/Rev.1, disposición 68.

- Fórmula B: *«hasta una distancia de 200 millas desde las líneas de base pertinentes y a lo largo de la prolongación natural de su masa terrestre, donde tal prolongación natural se extiende más allá de 200 millas»*.

- Fórmula C: *«hasta el límite exterior de su margen continental»*.

- Fórmula D: *«hasta el borde exterior inferior del margen continental que linda con las llanuras abisales y, cuando el borde esté a una distancia inferior a 200 millas desde la costa, hasta esta última distancia»*.

- Fórmula E: propone emplear la profundidad y la distancia, pero no especifica ni la isóbata ni la medida.

- Fórmula F: invoca la prolongación natural del territorio y otorga discrecionalidad al Estado ribereño para determinar el límite exterior con base en las *«específicas condiciones geográficas»*.

- Fórmula G: ofrece tres alternativas. La primera hace referencia a *«la isóbata de 500 metros»*; la segunda, que entra en juego cuando la isóbata de 500 metros está situada a una distancia inferior a las 200 millas marinas, sitúa el límite en las 200 millas; la tercera opción interviene en los casos en los que no haya plataforma para localizar el límite en las 200 millas marinas.

- Fórmula H: *«no excederá la distancia máxima de 200 millas marinas medida desde las líneas de base»*.

El texto también incluye un esbozo de lo que será el futuro mecanismo de reparto de los ingresos, discusión que se venía desarrollando de manera paralela a la del límite exterior. En concreto, se faculta a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos para que verifique los pagos y contribuciones respecto de la explotación de los recursos no vivos de su zona y se prevé que la contribución se efectuará conforme a dos porcentajes distintos (no especificados), uno aplicable dentro de las 40 millas marinas y hasta la isóbata de 200 metros, y otro, más allá, aunque sin indicar el límite exterior[489].

A lo largo de esta sesión se reciben varias iniciativas que contemplan una definición de plataforma continental. La propuesta formal liderada por Canadá, Chile, Islandia, India, Indonesia, Mauricio, México, Nueva Zelanda y Noruega, describe una plataforma continental que *«se extiende más allá de su mar territorial hasta una distancia de 200 millas desde las líneas de base pertinentes y a lo largo de la prolongación natural de su*

[489] Doc. UN A/CONF.62/L. 8/Rev.1, disposición 80.

territorio terrestre, donde tal prolongación natural se extiende más allá de las 200 millas marinas»[490].

Estados Unidos incluye una definición diferenciada para dos tipos de plataforma continental: una basada en el criterio de distancia hasta las 200 millas marinas; y otra que se extiende a lo largo del margen continental hasta su límite exterior[491]. En su propuesta inmediatamente posterior sugiere, en un proyecto de ocho artículos[492], una descripción muy cercana a la definición vigente de plataforma que acompaña de un método para determinar su límite exterior a través de la localización de puntos a una distancia que no exceda las 60 millas marinas desde el pie del talud continental.

En los sucesivos textos de negociación, la definición y las fórmulas de determinación del límite exterior de la plataforma van evolucionando[493]. Las fórmulas basadas en la distancia reciben numerosas críticas[494] por contradecir el principio de prolongación natural y perjudicar el patrimonio común de la humanidad; sin embargo, el límite exterior de las 200 millas marinas acaba siendo aceptado como alternativa al borde exterior del margen continental.

Respecto a la determinación del límite exterior del margen continental, las delegaciones siguen presentando propuestas oficiosas[495]. Las fórmulas planteadas por los geólogos Hollis Hedberg (Estados Unidos) y Piers Gardiner (Irlanda) son las más relevantes y constituyen la base del futuro acuerdo.

---

[490] Doc. UN A.CONF.62/L.4, artículo 19. Traduccion propia del original en inglés: *«The continental shelf of a coastal State extends beyond its territorial sea to a distance of 200 miles from the applicable baselines and throughout the natural prolongation of its land territory where such natural prolongation extends beyond 200 miles»*.

[491] Propuesta de Estados Unidos sobre la definición y los límites de la plataforma continental de 1 de mayo de 1975. Reproducida en PLATZÖDER, R.; *Third United Nations Conference on the Law of the Sea: Documents*, vol. XI, *op. cit.* pág. 498: *«The Continental Shelf of a Coastal State extends beyond its territorial sea to a distance of 200 miles from the applicable baselines and throughout the natural prolongation of its land territory where such natural prolongation extends beyond 200 miles up to the outer edge of the continental margin»*.

[492] Propuesta de Estados Unidos sobre la definición y los límites de la plataforma continental de 3 de mayo de 1975. Reproducida en PLATZÖDER, R.; *Third United Nations Conference on the Law of the Sea: Documents*, vol. XI, *op. cit.* pág. 500.

[493] Doc. UN A/CONF.62/WP.8/PartII, UN A/CONF.62/C.2/SR.50, UN A/CONF.62/C.2/SR.51, UN A/CONF.62/WP.10.

[494] Doc. UN A/CONF.62/SR.104. Por ejemplo, de parte de Australia: *«Cualquier propuesta que dependa de un criterio de distancia o de profundidad es inaceptable como definición de la plataforma continental porque contradice el principio de derecho que rige, a saber, que la plataforma continental es la prolongación natural del territorio»*.

[495] Destaca la propuesta austrica, que sugiere que el límite de la plataforma debería descender hasta una profundidad de 500 metros o alcanzar una distancia de 200 millas marinas. *Vid.* Propuesta de Austria sobre la definición y los límites de la plataforma continental de 11 de abril de 1976. Reproducida en PLATZÖDER, R.; *Third United Nations Conference on the Law of the Sea: Documents*, vol. IV, *op. cit.* pág. 469.

Hedberg destaca la importancia de la base del talud continental como el elemento más natural e identificable para definir el límite, pues marca la crítica división entre la parte del fondo oceánico perteneciente a las zonas terrestres y la porción de ese fondo que corresponde al ámbito oceánico[496].

Gardiner aplaude las ventajas de la fórmula de Hedberg, pero considera que dicha fórmula excluye la parte exterior de la emersión continental, dando lugar a un resultado incompatible con la definición de margen continental aceptada por las ciencias geológicas y con el concepto de prolongación natural del territorio[497]. Como alternativa, el geólogo irlandés propone que el límite exterior de la emersión se defina en proporción directa al espesor de los sedimentos, ya que la emersión continental se compone normalmente de una cuña de sedimentos que adelgaza de manera gradual conforme se acerca el pie del talud continental. Con base en este razonamiento, Gardiner diseña una fórmula de acuerdo con la cual el límite exterior de la emersión se define en proporción directa al espesor de los sedimentos y sugiere que el límite exterior de la emersión se fije en cualquier punto situado donde el espesor del sedimento fuera por lo menos del 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud[498].

El sistema de reparto de ingresos también sufre algunas variaciones. Se especifican los porcentajes de las contribuciones, fijándose en 1% a partir del sexto año con un incremento del 1% anual hasta alcanzar el 5% el décimo año, momento a partir del cual permanecería constante. Además, se exime de estos pagos de manera generalizada a los países en desarrollo y se incluye entre los beneficiarios, además de a estos últimos, a los Estados sin litoral[499].

Pese a los esfuerzos, no se alcanza un proyecto de convención. Por este motivo, se crean grupos de negociación que comienzan a presentar propuestas en la séptima sesión. Dentro del Grupo de Negociación 6, dedicado a la plataforma continental, la propuesta irlandesa, la de la URSS y la del Grupo de Estados Árabes[500] fueron las que más atención recibieron[501].

[496] HEDBERG, H. D., *The National-International Jurisdictional Boundary on the Ocean Floor, op. cit.* pág. 83-118.
[497] GARDINER, R.; *Reasons and Methods for Fixing the Outer Limit of the Legal Continental Shelf beyond 200 Nautical Miles, op. cit.* pág. 156.
[498] *Ibid.* pág. 158.
[499] Doc. UN A/CONF.62/WP.10/Rev.2.
[500] Argelia, Bahréin, Irak, Kuwait, Libia, Catar, Arabia Saudí, Siria, Túnez y Emiratos Árabes Unidos.
[501] Doc. UN A/CONF.62/RCNG/2.

Irlanda presenta una plataforma continental que se extiende hasta el borde del margen continental y ofrece dos métodos alternativos para fijar el límite, basados en las fórmulas de Gardiner y Hedberg (modificada)[502]:

> *«La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho marino y el subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial a lo largo de la prolongación natural de su masa terrestre hasta el borde exterior del margen continental o hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial allá donde el borde exterior del margen continental no alcance esa distancia. […] A los efectos de la presente Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental dondequiera que el margen se extienda más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, ya sea mediante: a) una línea determinada […] por referencia a los puntos fijos más alejados en los que el espesor de las rocas sedimentarias sea al menos el 1 por ciento de la distancia más corta desde dicho punto hasta el pie del talud continental; o, b) una línea determinada […] por referencia a puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental».*

La antigua Unión Soviética propone establecer un límite máximo para el área de la prolongación natural de la plataforma más allá de las 200 millas marinas[503]:

> *«La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho marino y el subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial a lo largo de la prolongación natural de su masa terrestre hasta el borde exterior del margen continental, pero no más allá de las 100 millas*

---

[502] PLATZÖDER, R.; *Third United Nations Conference on the Law of the Sea: Documents*, vol. IX, *op. cit*. pág. 370-371. Reproducido en Doc. UN A/CONF.62/C.2/L.99. Traducción propia del original en inglés: *«The continental shelf of a coastal State comprises the sea-bed and subsoil of the submarine areas that extend beyond its territorial sea throughout the natural prolongation of its land territory to the outer edge of the continental margin, or to a distance of 200 nautical miles from the baselines from which the breadth of the territorial sea is measured where the outer edge of the continental margin does not extend up to that distance. […] For the purpose of this Convention, the coastal State shall establish the outer edge of the continental margin wherever the margin extends beyond 200 nautical miles from the baselines from which the breadth of the territorial sea is measured, by either: (a) A line […] by reference to the outermost fixed points at each of which the thickness of sedimentary rocks is at least 1 per cent of the shortest distance from such point to the foot of the continental slope; or, (b) A line […] by reference to fixed points not more than 60 nautical miles from the foot of the continental slope».*

[503] *Ibid.* pág. 377. Reproducido en Doc. UN A/CONF.62/C.2/L.99. Traducción propia del original en inglés: *«The continental shelf of a coastal State comprises the sea-bed and subsoil of the submarine areas that extend beyond its territorial sea throughout the natural prolongation of its land territory to the outer edge of the continental margin, but not further than 100 nautical miles from the outer limit of the 200-mile economic zone, or to a distance of 200 nautical miles from the baselines from which the breadth of the territorial sea is measured where the outer edge of the continental margin does not extend beyond the outer limit of the 200-mile zone».*

marinas desde el límite exterior de la zona económica de 200 millas, o hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial cuando el borde exterior del margen continental no se extienda más allá del límite exterior de la zona económica de 200 millas».

El Grupo Árabe sugiere establecer el límite exterior a 200 millas marinas en línea con lo solicitado por numerosos países africanos y Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa[504]:

«La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho marino y el subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial a lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales la anchura del mar territorial es medida».

Las propuestas irlandesa y soviética van cobrando fuerza. Parece haber cierto consenso en torno a los elementos que debe contener una definición aceptable de plataforma continental: un criterio general de distancia hasta las 200 millas marinas y una definición precisa de la plataforma más allá de esta distancia junto con el mecanismo para determinarla.

Sin embargo, las dudas sobre la fiabilidad del pie del talud como criterio esencial y fácilmente localizable generan cierta inquietud. El acuerdo alcanzado por Reino Unido y la URSS mitiga el efecto, pues impide que el límite exterior de la plataforma se extienda más allá de las 100 millas marinas desde la isóbata de 2.500 metros o de las 350 millas marinas contadas desde las líneas de base[505]. Estas restricciones quedan incorporadas al texto integrado oficioso para fines de negociación[506].

La URSS también muestra su preocupación acerca de que los Estados ribereños utilicen las crestas submarinas para justificar la extensión excesiva de su jurisdicción sobre la plataforma continental. En aras de solucionar este obstáculo, se pacta una necesaria distinción entre cresta oceánica, cresta submarina y elevación submarina. La primera queda excluida de la definición del margen continental. En las crestas submarinas el

[504] *Ibid.* pág. 371. Reproducido en Doc. UN A/CONF.62/C.2/L.99. Traducción propia del original en inglés: *«The continental shelf of a coastal State comprises the sea-bed and subsoil of the submarine areas that extend beyond its territorial sea throughout the natural prolongation of its land territory to a distance of 200 nautical miles from the baselines from which the breadth of the territorial sea is measured».*

[505] JAGOTA, S.P.; *Maritime Boundary*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1985, pág. 39. Este autor explica que al acuerdo se le conoce como «fórmula de las galletas», pues ninguna de las partes quería ser considerada como su impulsora y determinaron reconocer el mérito a las galletas que había sobre la mesa.

[506] Doc. UN A/CONF.62/WP.10/Rev.1.

límite exterior no puede exceder las 350 millas marinas contadas desde las líneas de base; mientras que a las elevaciones submarinas se les puede aplicar tanto esa restricción como la de las 100 millas marinas desde la isóbata de 2.500 metros.

En la octava sesión, Dinamarca y la URSS proponen una serie de modificaciones a la fórmula irlandesa. La petición danesa busca una aclaración terminológica que elimine la ambigüedad en el uso de los términos «plataforma continental» y «margen continental»[507]. La Unión Soviética sugiere completar la fórmula irlandesa y añade un criterio que combina profundidad y distancia[508]:

> *«[L]os puntos fijos que comprenden la línea de la plataforma continental exterior sobre el lecho marino […] deberán situarse a una distancia que no exceda de 100 millas marinas desde la línea del lecho marino, que se corresponde con el límite exterior de la zona económica de 200 millas, o que no exceda las 60 millas marinas desde la isóbata de 2.500 metros».*

Por su parte, Sri Lanka presenta una propuesta alternativa a la fórmula irlandesa en lo referente al espesor de los sedimentos con el objetivo de que quede constancia de su particular configuración, ya que, en la bahía de Bengala, el pie del talud y la isóbata de 2.500 metros se encuentran relativamente cerca de la costa[509].

El resultado definitivo de la Convención de Montego Bay bebe de la propuesta irlandesa, pues la teoría de la plataforma continental como prolongación natural sale fortalecida. La formulación definitiva reafirma el concepto jurídico de plataforma continental y su vinculación con el hecho físico de la prolongación natural[510]. Además, combina un criterio de distancia con un criterio geomorfológico con el fin de que tanto

---

[507] Doc. UN NG6/4, 4 de abril de 1979. Reproducido en PLATZÖDER, R.; *Third United Nations Conference on the Law of the Sea: Documents*, vol. IX, *op. cit.*, pág. 372-373: *«the legal continental shelf of a coastal State is defined as being the natural prolongation of its land territory to the outer edge of the continental margin […] the continental margin is defined as consisting of the shelf, the slope and the rise. The continental margin is, however, at the same time without reservation […] defined as comprising the prolongation of the land mass of the coastal State».*

[508] Doc. UN NG6/8, 18 de abril de 1979. Reproducido en PLATZÖDER, R.; *Third United Nations Conference on the Law of the Sea: Documents*, vol. IX, *op. cit.*, pág. 377. Traducción propia del original en inglés: *«the fixed points comprising the line of the outer continental shelf on the seabed [..] must be situated at a distance either not exceeding 100 nautical miles from the line on the seabed, corresponding to the outer limit of the 200-mile economic zone, or not exceeding 60 nautical miles from the 2,500 metre isobath».*

[509] Doc. UN NG6/5, 4 de abril de 1979. Reproducido en PLATZÖDER, R.; *Third United Nations Conference on the Law of the Sea: Documents*, vol. IX, *op. cit.*, pág. 374: *«In the case of a continental margin where the foot of the slope occurs at an average distance of less than … nautical miles from the baseline from which the territorial sea is measured, and a greater proportion of the sedimentary rocks of the margin lie beneath the rise by a line delineated in accordance with paragraph 4 connecting fixed points at which the thickness of such sedimentary rocks is not less than the minimum thickness of the outer edge of the continental margin in areas to which the preceeding sub-paragraph of this paragraph apply».*

[510] DOALOS; *El Derecho del Mar: definición de la plataforma continental… op. cit.* pág. 2.

los Estados con plataformas continentales angostas como los que cuentan con plataformas más amplias puedan disfrutar de este espacio. Estos últimos desplegarán su influencia hasta el borde exterior del margen continental, aunque el ejercicio de los derechos soberanos de exploración y explotación está doblemente condicionado:

- por un lado, el límite exterior de la plataforma continental debe determinarse de acuerdo con las fórmulas y restricciones establecidas en el artículo 76 CNUDM, sometiendo además este cálculo a la Comisión de Límites, que debe verter sus recomendaciones;

- por otro lado, los ingresos procedentes de los recursos extraídos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas se someten a un esquema de pagos y reparto[511] canalizado a través de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, de acuerdo con el artículo 82 CNUDM, con el fin de contrarrestar la disminución de recursos de la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos[512].

2. TERMINOLOGÍA

El uso del término plataforma continental es problemático[513]. La Convención de Montego Bay ha creado un concepto jurídico homónimo de una noción científica con la que no coincide espacialmente.

El artículo 76 CNUDM describe una plataforma que se extiende a lo largo de la plataforma continental (geomorfológica), el talud continental (geomorfológico) y la emersión continental (geomorfológica) hasta hacer coincidir su límite con el borde exterior del margen continental. En realidad, la plataforma continental de la CNUDM está mucho más cerca del concepto de margen continental[514]. La Convención además introduce una disyuntiva en lo referente al límite de la plataforma, al generalizar una plataforma ficticia hasta las 200 millas marinas.

Esta diferencia en la extensión ha llevado a parte de la doctrina a hablar de dos plataformas continentales: la plataforma hasta las 200 millas marinas o «interior» y la plataforma más allá de esa distancia o «exterior»[515]. Este enfoque ha sido objeto de

[511] Artículo 82 CNUDM. Los pagos se realizan de manera anual a partir del quinto año. En el sexto año, la tasa de pago será del 1 % del valor o volumen de la producción y aumentará un 1 % anual hasta el duodécimo año y se mantendrá en el 7 % en lo sucesivo.
[512] FLEISCHER, C.; *The continental shelf beyond 200 nautical miles: a crucial element in the 'package deal': historic background and implications for today*, en VIDAS, D.; *Law, Technology and Science for Oceans in Globalisation*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2010, pág. 429-448.
[513] *Vid.* pág. 43 y ss *supra.*
[514] ROTHWELL, D.; STEPHENS, T.; *The International Law of the Sea*, Hart Publishing, Londres, 2010, pág. 103.
[515] «*Inner continental shelf*» frente a «*outer continental shelf*» en inglés.

crítica en tanto que contradice la unidad del área y puede generar confusión respecto a la lógica de este espacio marino[516].

Los derechos soberanos a efectos de exploración y explotación se aplican a toda la plataforma continental, sin diferencias más allá del límite de las 200 millas marinas. En palabras del Tribunal Arbitral en el asunto *Barbados contra Trinidad y Tobago*[517]:

> *«En derecho existe una única «plataforma continental», en lugar de una plataforma continental interior y una plataforma continental separada y extendida o exterior».*

Esta idea ha sido confirmada por la jurisprudencia posterior. El TIDM insiste en el asunto *Bangladesh contra Myanmar* en que[518]:

> *«El artículo 76 de la Convención consagra el concepto de una única plataforma continental. De conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 77 de la Convención, el Estado ribereño ejerce derechos soberanos exclusivos sobre la plataforma continental en su totalidad, sin que se haga ninguna distinción entre la plataforma hasta las 200 millas marinas y la plataforma más allá de ese límite».*

El Tribunal Arbitral encargado de dirimir la controversia marítima entre Bangladesh e India se pronuncia en idénticos términos[519]. La interpretación doctrinal mayoritaria también apuesta por la unidad de plataforma continental[520].

---

[516] ARMAS PFIRTER, F.; *Working paper on potential options on equitable distribution of payments and contributions,* en Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, *Implementation of Article 82 of the United Nations Convention on the Law of the Sea: report of an international workshop convened by the International Seabed Authority in collaboration with the China Institute for Marine Affairs in Beijing, the People's Republic of China, 26-30 November 2012,* Technical study nº 12, pág. 86.

[517] Laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de 11 de abril de 2006 en el asunto *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago relativo a la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre ellos (Barbados contra Trinidad y Tobago),* párr. 213. Traducción propia del original en inglés: *«there is in law only a single «continental shelf» rather than an inner continental shelf and a separate extended or outer continental shelf»*. Sin embargo, aclara a pie de página que *«aunque las Partes han utilizado el término «plataforma continental ampliada», el Tribunal considera que es más preciso referirse a la «plataforma continental exterior», ya que la plataforma continental no está siendo ampliada»*.

[518] Sentencia del TIDM de 14 de marzo de 2012 en el asunto *Bangladesh contra Myanmar,* párr. 361. Traducción propia del original en inglés: *«Article 76 of the Convention embodies the concept of a single continental shelf. In accordance with article 77, paragraphs 1 and 2, of the Convention, the coastal State exercises exclusive sovereign rights over the continental shelf in its entirety without any distinction being made between the shelf within 200 nm and the shelf beyond that limit»*.

[519] Laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de 7 de julio de 2014 en el asunto *Delimitación marítima de la bahía de Bengala (Bangladesh contra India)*, párr. 77 y 299.

[520] *Vid.* COLSON, D.; *The Delimitation of the Outer Continental Shelf between Neighboring States*, *op. cit.* pág. 102; MAGNÚSSON, B.; *The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: Delineation, Delimitation and Dispute Settlement*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2015, pág. 136-137.

Así las cosas, nos encontramos ante el ideal de una única institución sobre la que el Estado despliega los mismos derechos[521], pero de la que se derivan dos regímenes distintos. La plataforma continental hasta las 200 millas marinas se basa en el criterio de la distancia y no depende de la ocupación ni de ninguna proclamación expresa, existe *ipso facto* y *ab initio*. En la plataforma continental ampliada el título se asienta sobre factores geológicos y geomorfológicos y exige la determinación de su límite exterior. Lo que varía en estas dos figuras es el límite exterior, que es el que genera las subsecuentes diferencias.

En resumidas cuentas, los Estados que por sus características geofísicas disponen de una plataforma continental ampliada interactúan del mismo modo con el espacio comprendido entre la línea media de bajamar y el límite de las 200 millas marinas y con aquel que discurre desde las 200 millas marinas hasta el borde de margen continental. Este hecho apoya las tesis de la unidad de este espacio marino.

3. CONSIDERACIONES FINALES

La entrada en vigor de la Convención de Montego Bay institucionalizó el régimen de la plataforma continental ampliada, ofreciendo a los Estados ribereños nuevas posibilidades de exploración y explotación de recursos naturales hasta el borde exterior de la plataforma continental. De este modo, se dio respuesta a las crecientes ambiciones territoriales y marítimas de los Estados ribereños, que podrían extender su proyección sobre un espacio marino aún sin explotar.

A lo largo de las sesiones de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar fueron fraguando distintas ideas relativas a la configuración de la plataforma continental. Durante las negociaciones, se hizo patente la necesidad de sustituir los criterios de profundidad y explotabilidad contemplados por el Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958. De esta suerte, los Estados participantes se fueron posicionando mayoritariamente a favor de un criterio de distancia o de una base geológica y geomorfológica para la plataforma.

Finalmente, se optó por una doble fórmula que combinaba ambas opciones. El definitivo artículo 76 de la Convención de Montego Bay contempla la extensión generalizada de la plataforma continental hasta las 200 millas marinas; y la ampliación más allá de dicho límite para aquellos países que puedan probar la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental.

[521] Aunque en la plataforma continental ampliada la explotación está sujeta a un esquema de reparto de ingresos.

A la luz de lo establecido, el despliegue de poderes sobre la plataforma continental ampliada, al igual que sobre cualquier otro espacio marino, se basa en el título del Estado ribereño sobre el territorio. Pero, al contrario de lo que sucede con la plataforma continental estándar, que no depende de la ocupación ni de ninguna proclamación expresa[522], la plataforma continental ampliada exige la determinación de su límite exterior.

Dicha determinación responde a una decisión unilateral del Estado ribereño que decide embarcarse en el procedimiento de ampliación, en el que su actuación se encuentra sujeta a determinados requisitos y al control ejercido por una instancia internacional. En palabras de Lucchini y Voelckel: *«la acción del Estado es libre. No es independiente»*[523].

Los mencionados requisitos se ensamblan en una metodología recogida por el artículo 76 de la Convención de Montego Bay. La instancia internacional se materializa en la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, órgano regulador creado expresamente para acompañar al Estado ribereño en el procedimiento y verificar la correcta aplicación de la metodología[524]. La Comisión de Límites y el procedimiento de ampliación serán el objeto del siguiente capítulo.

[522] Facultad *ipso facto* y *ab initio*.
[523] LUCCHINI, L.; VOELCKEL, M.; *Droit de la mer*, vol.1, tomo 2, Pedone, París, 1996, pág. 7.
[524] Regulada por el Anexo II de la Convención de Montego Bay de 1982.

CAPÍTULO VI

LA COMISIÓN DE LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y EL PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN

La posibilidad que la Convención de Montego Bay otorga a los Estados con un amplio margen continental para que puedan ejercer derechos soberanos sobre ciertos recursos localizados más allá de las 200 millas marinas obligó a la adopción de una serie de reglas en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

El seguimiento de estas pautas implica el despliegue de medios técnicos, mediciones sobre el terreno y recopilación de datos batimétricos, sísmicos y geográficos con los que dar forma a un resultado científico. Esta vinculación material con el espacio responde a que la plataforma continental, al contrario que otros espacios marinos, tiene sus raíces en una realidad física que progresivamente se ha ido «juridificando».

El Estado ribereño interesado en establecer un límite exterior para su plataforma continental que goce de un reconocimiento internacional, está obligado a presentar a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental los datos técnicos en los que ha apoyado la materialización de la línea exterior.

La determinación de dicho límite es una tarea amplia, compleja, costosa y multidisciplinar. Si bien se desarrolla en un contexto jurídico, se trata de una labor científico-técnica con implicaciones políticas. Es por ello que la elaboración de la solicitud requiere de la participación de actores gubernamentales y de perfiles con capacitación y experiencia técnica.

La Comisión de Límites, formalmente creada por la Convención de Montego Bay[525], se puso en marcha en 1997 con un doble objetivo: por un lado, ofrecer asistencia científica y técnica a los Estados ribereños en la preparación de sus presentaciones; por otro lado, examinar las solicitudes de ampliación de la plataforma continental presentadas. La CLPC es fundamentalmente *«el organismo protector que impide las reclamaciones excesivas del Estado ribereño»*[526].

En sus primeros diez años de funcionamiento, la Comisión de Límites recibió 9 presentaciones; en la siguiente década, 68 presentaciones más (34 de ellas en 2009, coincidiendo con el vencimiento del plazo para muchos Estados Partes de la

[525] La Convención de Montego Bay crea tres nuevas instituciones: la Comisión de Límites sobre la Plataforma Continental, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

[526] GARDINER, R.; *Reasons and Methods for Fixing the Outer Limit of the Legal Continental Shelf beyond 200 Nautical Miles*, RIRI, nº 11-12, Teherán, 1978, pág. 145. Traducción propia del original en inglés: *«a watchdog to prevent excessive coastal State claims»*.

Convención). A esto se suman las 47 transmisiones de información preliminar indicativas de una posterior presentación[527]. Tras veinte años de trabajo, es un buen momento para analizar esta institución *sui generis* y hacer balance.

La Comisión de Límites, consciente de las dificultades que entraña el procedimiento, ha tratado de facilitar la misión a los Estados ribereños con una serie de documentos de orientación que servirán de hilo conductor de este discurso.

Las Directrices científicas y técnicas[528] ilustran el procedimiento para la obtención de un conjunto coherente de pruebas científicas y técnicas con el fin de trazar el límite exterior de las plataformas continentales.

El Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental[529] recoge en su Anexo III el *Modus Operandi* para el examen de una presentación formulada a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, lo que ofrece valiosas pistas a los Estados ribereños sobre la forma y el contenido de la presentación.

A ello añadimos el Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores[530] publicado por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, que describe la planificación y la gestión dirigida a la elaboración de las presentaciones.

El examen de estos documentos nos conduce a un análisis descriptivo que nos permitirá aclarar el procedimiento a seguir e identificar los riesgos que se presentan, así como las estrategias a adoptar.

1. GÉNESIS DE LA COMISIÓN DE LÍMITES SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

La creación de la Comisión de Límites fue un elemento esencial para alcanzar el consenso en torno al artículo 76 CNUDM y a las fórmulas para la determinación de los límites exteriores de la plataforma continental[531].

En la tercera sesión de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, Estados Unidos estima recomendable la instauración de una Comisión de Fronteras de la Plataforma Continental[532] cuyas decisiones serían definitivas y obligatorias[533]:

---

[527] Actualmente, 28 Estados ya han realizado su presentación definitiva.

[528] Directrices científicas y técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental aprobadas por la Comisión el 13 de mayo de 1999 en su quinto período de sesiones, Nueva York, 3 a 14 de mayo de 1999, Doc. CLCS/11.

[529] Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 21ª reunión, Nueva York, 17 de marzo a 18 de abril de 2008, Doc. CLCS/40/Rev.1.

[530] DOALOS; *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas y para la preparación de presentaciones de información a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental*, Naciones Unidas, 2006, pág. I-13.

[531] A propósito de la negociación del artículo 76 CNUDM, *vid*. Capítulo V *supra* y NANDAN, S. y ROSENNE, S.; *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982: A Commentary*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1993, vol. 2, pág. 837 y ss.

> *«Toda delineación de conformidad con el presente artículo se presentará a la Comisión de Fronteras de la Plataforma Continental para su revisión de conformidad con el Anexo [...]. La aceptación por la Comisión de una delineación así presentada, o la decisión final de la Comisión de conformidad con el Anexo [...] y la frontera marítima así fijada será definitiva y vinculante».*

Igualmente, el conocido como Grupo Evensen[534] desarrolla esta idea[535]:

> *«Se supone que la Comisión de Fronteras de la Plataforma Continental es un órgano independiente, y que su composición aseguraría que esta dispusiera de los conocimientos técnicos y científicos necesarios. El alcance de los poderes de la Comisión, y las cuestiones sobre los posibles procedimientos de recurso, la participación de expertos jurídicos en la Comisión, y la relación con las propuestas de procedimientos de resolución de conflictos en el marco de la nueva Convención, aún no se han discutido».*

En la cuarta sesión, Canadá propone la adopción de un anexo al texto convencional que se estaba fraguando. El articulado anejo determinaría el funcionamiento de la comisión especializada que se pretendía crear. Esta propuesta inspiró el posterior Anexo II de la Convención de Montego Bay[536].

Japón también se pronuncia en esta etapa y sugiere cambios en la terminología con el objetivo de configurar una comisión con menos poder: el papel de la comisión sería

---

[532] Traducción del inglés *Continental Shelf Boundary Commission.*

[533] Reproducido por PLATZÖDER, R.; *Third United Nations Conference on the Law of the Sea: Documents*, vol. XI, *op. cit.* pág. 500. Traducción propia del original en inglés: *«Every delineation pursuant to this Article shall be submitted to the Continental Shelf Boundary Commission for review in accordance with Annex […]. Acceptance by the Commission of a delineation so submitted, o the final decision of the Commission in accordance with Annex […] and the seaward boundary so fixed, shall be final and binding».*

[534] Uno de los grupos privados formado por expertos jurídicos que surgieron durante la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar con la misión de discutir asuntos en grupos reducidos con el fin de facilitar las negociaciones. El Grupo Evensen debe su nombre a por Jens Evensen, delegado noruego.

[535] *The Continental Shelf* (1975, Mimeo), artículo 1, párr. 5, Grupo Informal de Expertos Jurídicos. Reproducido por PLATZÖDER, R.; *Third United Nations Conference on the Law of the Sea: Documents, op. cit.* documentos 1975, 281, en NORDQUIST, M.; *United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982: A Commentary*, vol. 2, Martinus Nijhoff, 2002, pág. 1003. Traducción propia de original en inglés: *«It is assumed that the Continental Shelf Boundary Commission is an independent organ, and that its composition would ensure that it dispose of the necessary technical and scientific expertise. The scope of the powers of the Commission, and the questions of possible appeal procedures, of the participation of legal expertise in the Commission, and of the relationship with the proposed dispute settlement procedures under the new Convention, remain to be discussed».*

[536] El anexo de nueve artículos describía la Comisión de Límites como un órgano de treinta miembros elegidos por la Comisión Oceanográfica Internacional y la Oficina Hidrográfica Internacional. Un comité especial formado por cinco miembros de la Comisión comprobaría los límites presentados por un Estado ribereño, que, si satisfacían a la mayoría, reconocería los límites como definitivos, obligatorios y concluyentes. *Vid*. PLATZÖDER, R.; *Third United Nations Conference on the Law of the Sea: Documents*, vol. IV, *op. cit.* pág. 320 y ss.

«certificar» en lugar de *«examinar»* y la *«decisión de la Comisión»* pasaría a ser una mera *«aceptación»*[537].

En la séptima sesión, se establecen grupos de negociación restringidos para examinar las principales cuestiones pendientes[538]. Al Grupo de Negociación 6 se le encomendó la definición del límite exterior de la plataforma continental y, en consecuencia, fue el responsable de abordar el tema de la Comisión de Límites. Se relanza de este modo la idea de la Comisión de Límites, que irá tomando forma en las dos sesiones posteriores.

En la octava sesión, la antigua Unión Soviética suma su aportación a la causa de la Comisión de Límites. La URSS introduce el término *«recomendaciones»*, que serían *«tenidas en cuenta»* por el Estado ribereño a la hora de trazar sus límites exteriores[539]:

> *«La información sobre los límites de la plataforma continental más allá de la zona económica de 200 millas será presentada por el Estado ribereño a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental establecida en virtud del Anexo _ sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión formulará* ***recomendaciones*** *a los Estados ribereños sobre cuestiones relacionadas con el establecimiento de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma establecidos por un Estado ribereño* ***teniendo en cuenta*** *estas recomendaciones serán* ***definitivos e inalterables****»* (énfasis añadido).

Esta innovación fue protestada por Singapur, que se inclinaba por una comisión con un papel más activo. De ahí que sugiriese cambiar la expresión *«teniendo en cuenta las recomendaciones»* por *«se ajustarán a las recomendaciones»*[540].

En la novena sesión, se perfila el Anexo II con cambios respecto a la propuesta inicial. La Comisión de Límites se esboza como un órgano de veintiún miembros, elegidos por

---

[537] La expresión *«submitted to the Continental Shelf Boundary Commission for review»* quedaría sustituida por «*submitted to the Continental Shelf Boundary Commission for certification»*. Asimismo, *«the decision of the Commission»* se convertiría en *«acceptance by the Commission»*. *Vid.* PLATZÖDER, R.; *Third United Nations Conference on the Law of the Sea: Documents*, vol. VI, *op. cit.* pág. 468.

[538] *Vid.* pág. 28 *supra.* Doc. UN A/CONF.62/62.

[539] Doc. UN NG6/8. Reproducido por PLATZÖDER, R.; *Third United Nations Conference on the Law of the Sea: Documents*, vol. IX, *op. cit.* pág. 378. Traducción propia del original en inglés: *«Information on the limits of the continental shelf beyond 200- mile economic zone shall be submitted by the coastal State to the Commission on the Limits of the Continental Shelf set up under Annex _ on the basis of equitable geographic representation. The Commission shall make recommendations to coastal States on matters related to the establishment of the outer limits of their continental shelf. The limits of the shelf established by a coastal State taking into account these recommendations shall be final and unalterable».*

[540] Doc. UN NG6/17. Cambiarían *«taking into account these recommendations»* por *«shall be in accordance with these recommendations»*. *Vid.* PLATZÖDER, R.; *Third United Nations Conference on the Law of the Sea: Documents, op. cit.* vol. IX, pág. 384.

los Estados Partes de la Convención, que trabajan en subcomisiones. Se establece además el plazo de diez años para realizar las presentaciones[541].

En contraste con una postura inicial sumamente favorable, Canadá expresa sus recelos sobre una institución internacional con amplios poderes[542]:

> *«Una disposición en particular, el apartado 8 del artículo 76, que está relacionada con la propuesta de una Comisión de Límites de la Plataforma Continental, puede considerarse como erosionante de los derechos soberanos de los Estados ribereños que han sido inequívocamente reconocidos por el artículo fundamental; el artículo 76. La Comisión es ante todo un instrumento que proporcionará a la comunidad internacional garantías de que los Estados ribereños establecerán sus límites de la plataforma continental en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76. Esto nunca ha sido entendido, ni se entiende, como un medio de imponer a los Estados ribereños límites que difieran de los ya reconocidos en el artículo 76. Por lo tanto, sugerir que los límites de los Estados ribereños se establecerán «tomando como base» las recomendaciones de la Comisión y no sobre la base del artículo 76, podría interpretarse como el otorgamiento a la Comisión de la función y el poder de determinar los límites exteriores de la plataforma continental de un Estado ribereño».*

Las discusiones sobre una terminología que ampliara o ciñera los poderes de la Comisión de Límites continuaron[543], lo que no impidió que se lograra un consenso sobre la importancia de contar con un órgano técnico en los procedimientos de determinación de los límites exteriores de la plataforma continental. En definitiva, la idea de la creación de la Comisión de Límites se concretó en varias propuestas oficiosas

---

[541] Doc. UN NG6/20. En PLATZÖDER, R.; *Third United Nations Conference on the Law of the Sea: Documents, op. cit.* pág. 388: *«Where a coastal State intends to establish, in accordance with article 76, the seaward boundary of its continental shelf beyond 200 nautical miles, the coastal State concerned shall submit particulars of such boundary to the Commission along with supporting scientific and technical data as soon as posible but in any case within 10 years of the entry into force of this Convention».*

[542] Declaración del delegado canadiense de 2 de abril de 1980 (Doc. UN A/CONF.62/WS/4). Traducción propia del original en inglés: *«One provision in particular, article 76, paragraph 8, which is related to the proposed Commission on the Limits of the Continental Shelf, can be regarded as eroding the sovereign rights of coastal States which have unmistakably been recognized by the basic article; article 76. The commission is primarily an instrument which will provide the international community with reassurances that coastal States will establish their continental shelf limits in strict accordance with the provisions of article 76. It has never been intended, nor should it be intended, as a means to impose on coastal States limits that differ from those already recognized in article 76. Thus to suggest that the coastal States limits shall be established «on the basis» of the commission's recommendations rather than on the basis of article 76, could be interpreted as giving the commission the function and power to determine the outer limits of the continental shelf of a coastal State».*

[543] El presidente del Grupo de Negociación adoptó finalmente la fórmula *«tomando como base las recomendaciones»*. *Vid.* Doc. UN A/CONF.62/WP.10/Rev.3*.

que sirvieron de inspiración para su regulación definitiva en la Convención de Montego Bay y en su Anexo II[544].

Como conclusión sobre la creación de la Comisión de Límites podemos destacar el razonamiento de Wolfrum[545], quien estima que *«su establecimiento fue un elemento necesario para crear puentes entre las aspiraciones de aquellos Estados que consideraban el establecimiento de los límites exteriores de sus plataformas continentales como parte de su soberanía y las de aquellos que querían limitar las reivindicaciones nacionales de una mayor extensión hacia el mar en detrimento de la zona de fondos marinos administrada internacionalmente»*.

2. MANDATO DE LA COMISIÓN DE LÍMITES

El mandato de la Comisión de Límites está limitado geográficamente a la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. En el plano institucional, el artículo 76.8 CNUDM da las claves sobre el papel de la Comisión de Límites en el procedimiento delimitador:

> *«El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios»*.

Este esbozo de las competencias se complementa con las funciones contempladas por el Anexo II de la Convención de Montego Bay, a saber:

---

[544] Antes de la entrada en vigor de la CNUDM, Chile ya había aplicado el artículo 76 mediante la Declaración de 15 de septiembre de 1985, en virtud de la cual su soberanía sobre la plataforma continental de la isla de Pascua y de la isla de Salas y Gómez se ampliaba hasta las 350 millas marinas. Ecuador también amplió la plataforma de las islas Galápagos, pero hasta las 100 millas marinas desde la isóbata de 2.500 metros. Al contrario que Chile, Ecuador no basaba su reclamación en la Convención de Montego Bay, sino en el derecho internacional del mar (Proclamación de 19 de septiembre de 1985). *Vid.* LUCCHINI, L.; VOELCKEL, M.; *op. cit.* pág. 8.

[545] WOLFRUM, R.; *The Role of International Dispute Settlement Institutions in the Delimitation of the Outer Continental Shelf*, en LAGONI, R.; VIGNES, D.; *Maritime Delimitation*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2006, pág. 21. Traducción propia del original en inglés: *«Its establishment was a necessary element of bridging the gap between the aspirations of those States which considered the establishment of the outer limits of their continental shelves as part of their sovereignty and those which wanted to limit a further seaward extension of national claims to the detriment of an internationally administered seabed area»*.

- el examen de los datos y otros elementos de información presentados por los Estados ribereños respecto de los límites exteriores de la plataforma continental cuando ésta se extienda más allá de 200 millas marinas y la emisión de recomendaciones al respecto;

- la prestación de asesoramiento científico y técnico, si lo solicita el Estado ribereño interesado, durante la preparación de estos datos.

Estas disposiciones determinan el doble cometido de la Comisión de Límites: el examen de las solicitudes presentadas por los Estados ribereños con sus correspondientes recomendaciones y el asesoramiento científico y técnico. Suárez considera que la dualidad del mandato demuestra que la naturaleza fundamental de la relación entre el Estado ribereño y la Comisión es cooperativa, no competitiva[546].

Así las cosas, el Estado ribereño que se proponga establecer el límite exterior de su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas presentará a la CLPC las características de ese límite junto con información científica y técnica de apoyo lo antes posible, y en todo caso dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de la Convención de Montego Bay respecto de ese Estado[547].

Por su parte, la Comisión de Límites evaluará los datos científicos y técnicos proporcionados *«con arreglo a las disposiciones del artículo 76»*[548]. En otras palabras, la CLPC está obligada a aplicar las disposiciones sustantivas del artículo 76 al examinar la información presentada por el Estado ribereño.

---

[546] SUÁREZ, S.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf and its Function to Provide Scientific and Technical Advice;* Chinese JIL; vol. 12, nº 2, Wuhan, 2013, pág. 349.

[547] Artículo 4 del Anexo II CNUDM.

La elección de los miembros de la Comisión de Límites fue aplazada hasta 1997 por decisión de la Tercera Reunión de los Estados Partes en la Convención, celebrada del 27 de noviembre al 1 de diciembre de 1995. Como la Convención entró en vigor el 16 de noviembre de 1994 respecto de los 60 Estados cuyas ratificaciones hicieron posible su entrada en vigor y el plazo de 10 años empezó a correr para ellos en esa fecha, en la Reunión se decidió que, si alguno de esos Estados resultaba adversamente afectado en cuanto a sus obligaciones derivadas de la Convención como consecuencia del cambio de fecha de la elección, los Estados Partes, a solicitud de ese Estado, examinarían la situación con miras a reducir la dificultad respecto de esas obligaciones (Doc. SPLOS/5, párr. 20).

En la Undécima Reunión de los Estados Partes, celebrada del 14 al 18 de mayo de 2001, se observó que sólo después que la Comisión adoptó sus Directrices Científicas y Técnicas el 13 de mayo de 1999 los Estados tuvieron ante sí los documentos básicos relativos a la información que debían presentar conforme al párrafo 8 del artículo 76 de la Convención. Considerando los problemas que habían encontrado los Estados Partes, en particular los países en desarrollo, incluidos los pequeños Estados insulares en desarrollo, para cumplir el plazo establecido en el artículo 4 del Anexo II de la Convención, la Reunión de los Estados Partes decidió que a) en el caso de un Estado Parte respecto del cual la Convención entró en vigor antes del 13 de mayo de 1999, se entendería que el plazo de 10 años mencionado en el artículo 4 del anexo II de la Convención había empezado el 13 de mayo de 1999, y b) se mantuviese en estudio la cuestión general de la capacidad de los Estados, particularmente los Estados en desarrollo, de cumplir lo dispuesto en el artículo 4 del anexo II de la Convención (Doc. SPLOS/72).

[548] Artículo 1 del Anexo II CNUDM.

McDorman[549] considera que el mandato de la Comisión de Límites destinado a orientar e informar tanto a los Estados solicitantes como a otros Estados con un interés en los límites exteriores de la plataforma continental queda claro, pero que no es tan obvio el papel desempeñado por la CLPC en el trazado del borde exterior del margen continental.

Este autor considera que la Comisión de Límites tiene una función legitimadora, no de aprobación jurídica o política. Además, destaca que, en el trazado de los límites exteriores, su papel es meramente procedimental. La CLPC como legitimadora y guardiana debe buscar la precisión y aplicar rigurosos estándares científicos de prueba[550].

Aparte de las funciones reconocidas explícitamente por la Convención de Montego Bay, la Comisión de Límites también desempeña un cierto papel en la interpretación y aplicación de la CNUDM. Así se estipula en sus Directrices científicas y técnicas[551]:

> *«Con estas directrices la Comisión también desea* ***aclarar su interpretación de los términos científicos, técnicos y jurídicos que figuran en la Convención****. Esta aclaración es necesaria en particular porque la Convención utiliza términos científicos, como el de plataforma continental, en un contexto jurídico que a veces se aparta considerablemente de las definiciones y la terminología científicas aceptadas. En otros casos, la aclaración es necesaria porque varios términos de la Convención quedaron abiertos a diversas interpretaciones posibles e igualmente aceptables, o bien porque durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no se consideró necesario establecer la definición precisa de varios términos científicos y técnicos. En otros casos, la necesidad de formular una aclaración obedece a la complejidad de varias disposiciones y a las dificultades científicas y técnicas que podrían tener los Estados para lograr una interpretación única e inequívoca de cada una de ellas»* (énfasis añadido).

La Comisión de Límites no es un órgano de decisión propiamente dicho; sin embargo, debe elaborar evaluaciones independientes de los límites exteriores propuestos por un Estado ribereño, lo que en ocasiones la obliga a interpretar el artículo 76 CNUDM[552], como se reconoce en el extracto anterior.

---

[549] MCDORMAN, T., *The Role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf: a Technical Body in a Political World*, IJMCL, vol. 17, nº 3, Koninklijke Brill, 2002, pág. 319.
[550] *Ibid*. pág. 319-320.
[551] *Directrices científicas y técnicas, op. cit.*, 1.3. pág. 8.
[552] OUDE ELFERINK, A.; *The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Relationship Between the CLCS and Third Party Dispute Settlement*, en OUDE ELFERINK, A.; ROTHWELL, D.; *Oceans*

Podría parecer que la Comisión de Límites *«dispone de una competencia normativa directa y efectiva […] porque su margen de maniobra, sin lugar a dudas, se basa en una ausencia de vinculación explícita a una autoridad superior o a una organización determinada»*[553].

La Asociación de Derecho Internacional (en adelante ILA, por sus siglas en inglés) se pronuncia sobre la capacidad de interpretación de la Comisión de Límites en los siguientes términos[554]:

> *«Aunque las funciones de la CLPC se refieren a la evaluación de datos científicos y técnicos, esta evaluación debe realizarse «de conformidad con el artículo 76 de la Convención». Esta formulación indica que la CLPC está obligada a aplicar las disposiciones sustantivas del artículo 76 al examinar la información que le ha presentado el Estado ribereño. Este requisito plantearía pocos problemas si las disposiciones del artículo 76 no suscitasen ninguna cuestión relativa a su interpretación o aplicación. Sin embargo, claramente no es el caso. La interpretación y la aplicación práctica de varias disposiciones del artículo 76 son controvertidas. Si bien una interpretación de una disposición del artículo 76 puede llevar a la conclusión de que datos específicos demuestran que se cumplen los requisitos del artículo, bajo otra interpretación los mismos datos podrían no proporcionar pruebas suficientes al respecto».*

La conclusión de la ILA es que debemos presumir que la Comisión de Límites es competente para tratar cuestiones relativas a la interpretación o aplicación del artículo 76 CNUDM en la medida en que sea necesario para desempeñar las funciones que le son explícitamente asignadas por la Convención, y esto porque la Comisión tendrá que

---

management in the 21st century: institutional frameworks and responses, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2004, pág. 112; WOLFRUM, R.; *The Role of International Dispute Settlement Institutions in the Delimitation of the Outer Continental Shelf*, *op. cit.* pág. 24.

[553] JARMACHE, E.; *A propos de la Commission des Limites du Plateau Continental*, A.D. Mer, INDEMER, vol. XI, Pedone, París, 2006, pág. 55. Traducción propia del original en francés: *«La CLPC dispose d'une compétence normative directe et effective […] parce que sa marge de manoeuvre, bien réelle, est fondée sur une absence de rattachement explicite à une autorité supérieure ou à une organisation déterminée»*.

[554] ILA, *Legal issues of the outer limits of the continental shelf*, Conferencia Berlín 2004, pág. 3. Traducción propia del original en inglés: *«Although the functions of the CLCS are concerned with the assessment of scientific and technical data, this assessment has to be carried out 'in accordance with article 76 of the Convention'. This wording indicates that the CLCS is bound to apply the substantive provisions of article 76 in considering the information that has been submitted by the coastal State. This requirement would raise few problems if the provisions of article 76 would not raise any questions concerning their interpretation or application. However, this clearly is not the case. The interpretation and practical application of various provisions of article 76 are controversial. While one interpretation of a provision of article 76 may lead to the conclusion that specific data proves that the requirements of the article are met, under another interpretation the same data might not provide sufficient proof in this respect»*.

evaluar si la interpretación que un Estado ribereño ha adoptado implícitamente en su presentación es conforme al artículo 76 CNUDM[555].

Autores como Nelson confirman esta capacidad interpretativa: *«una de las funciones cardinales de la Comisión debe ser necesariamente interpretar o aplicar las disposiciones pertinentes de la Convención, tarea esencialmente jurídica»*[556].

Y si bien es cierto que existe *«un vínculo entre el trabajo de la CLPC y las normas jurídicas»*[557], algunos autores critican que la Comisión de Límites se haya otorgado a sí misma la facultad de interpretar[558], pues como entidad eminentemente científica debe dejar de lado toda dimensión jurídica.

Marques Antunes y Pimentel recuerdan una opinión consultiva de la Corte Permanente de Justicia Internacional, de acuerdo con la cual *«el derecho a dar una interpretación autorizada de una norma jurídica pertenece únicamente a la persona u órgano que tiene el poder de modificarla o suprimirla»*[559]. En el caso que nos ocupa, las Directrices científicas y técnicas no ostentan el rango normativo suficiente para otorgar a la Comisión de Límites el poder de hacer interpretaciones autorizadas de una norma jurídica. Tales interpretaciones sólo pueden ser realizadas por los órganos previstos para ello en la Convención de Montego Bay, a saber, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Internacional de Justicia o un tribunal arbitral[560].

En este sentido, Treves considera que la Comisión de Límites es *«un órgano llamado a realizar principalmente funciones técnicas, pero también a veces parcialmente jurídicas. Cuando desarrolla funciones jurídicas, contenciosas, hay muchos requisitos de las actividades jurídicas que no observa. En mi opinión, esto es motivo de*

---

[555] *Ibid*. pág. 5.
[556] NELSON, D.; *The role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf in the Interpretation and Application of the Convention*, en NORDQUIST, M; MOORE, J.; *Current maritime environmental issues and the International Tribunal for the Law of the Sea*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2001, pág. 255. Traducción propia del original en inglés: *«one of the cardinal functions of the Commission must necessarily be to interpret or apply relevant provisions of the convention - an essential legal task»*.
[557] NOYES, J.; *Judicial and Arbitral Proceedings and the Outer Limits of the Continental Shelf*, Vand. J. Transnat'l, vol. 42, Nashville, 2009, pág. 1232. Traducción propia del original en inglés: *« […] a link between CLCS work and legal standards»*.
[558] *Vid.* TASSIN, V.; *Les défis de l'extension du plateau continental… op. cit*, pág. 332-360; ANTUNES, N. y PIMENTEL, F.; *op. cit.* pág. 8; SERDY, A.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf and its Disturbing Propensity to Legislate*, IJMCL, nº 26, Koninklijke Brill, 2011, pág. 355-383.
[559] Opinión consultiva de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 6 de diciembre de 1923, *Cuestión de Jaworzina.* Traducción propia del original en inglés: *«the right of giving an authoritative interpretation of a legal rule belongs solely to the person or body who has the power to modify or suppress it»*. Citado por ANTUNES, N. y PIMENTEL, F.; *op. cit*. pág. 8.
[560] Artículo 287 CNUDM.

preocupación. Los asuntos jurídicos deben ser tratados de acuerdo con procedimientos jurídicos y con experiencia legal»[561].

El juez Marotta niega tajantemente tal facultad[562]: *«Podemos recordar que la Comisión no es un órgano jurisdiccional, sino un órgano científico y tecnológico, destinado a analizar los datos que respaldan la presentación del Estado ribereño»*.

La duda queda sembrada, ¿debe abstenerse la CLPC de analizar el contenido jurídico de las presentaciones? La lógica nos dice que la Comisión de Límites debe limitarse a examinar las presentaciones desde una perspectiva científica y verificar la conformidad de los límites propuestos con el artículo 76 CNUDM con el fin de proteger los intereses del Estado ribereño y de la propia comunidad internacional. Sin embargo, es indudable que, en el desarrollo de sus funciones, se enfrentará a cuestiones de carácter jurídico.

A pesar de las suspicacias que genera la cuestión de la interpretación por parte de la Comisión de Límites, no debemos olvidar que este órgano puede ser asistido jurídicamente por varias fuentes[563]. Para el apoyo procedimental, la CLPC puede recurrir a DOALOS. Para otras cuestiones sustantivas, la CLPC cuenta con las presentaciones de los Estados ribereños, las Reuniones de los Estados Partes[564] o el asesoramiento ocasional del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas[565]. Recordemos

---

[561] TREVES, T.; *Remarks on Submissions to the Commission on the Limits of the Continental Shelf in Response to Judge Marotta's Report*, IJMCL, vol. 21, nº 3, Koninklijke Brill, 2006, pág. 367. Traducción propia del original en inglés: *«it is body called upon to perform mostly technical, but also sometimes partly legal tasks. When it performs legal, judicial-like tasks, there are many requirements of judicial activities that it does not observe. In my view, this is a matter for concern. Legal matters should be treated according to legal procedures and with legal expertise»*.

[562] MAROTTA RANGEL, V.; *Settlement of Disputes Relating to the Delimitation of the Outer Continental Shelf: The Role of International Courts and Arbitral Tribunals*, IJMCL, vol. 21, nº 3, Koninklijke Brill, 2006, pág. 351. Traducción propia del original en inglés: *«We may recall that the Commission is not a jurisdictional but a technological and scientific body, aimed at analysing the data supporting the coastal state's submission»*.

[563] NOYES, J.; *Judicial and Arbitral Proceedings and the Outer Limits of the Continental Shelf*, *op. cit.* pág. 1233.

[564] La posibilidad de que la CLPC plantee cuestiones jurídicas ante la Reunión de los Estados Partes genera distintas posturas sobre el alcance de las competencias de esta última en tales asuntos. Algunos Estados consideran que la Comisión de Límites, ante las incertidumbres relativas a la interpretación de las disposiciones de la CNUDM, debe buscar orientación de la Reunión de los Estados Partes. Sin embargo, otros Estados subrayan el carácter independiente de la CLPC.
La complejidad de la cuestión proviene de que la competencia de la Reunión de Estados Partes para realizar interpretaciones jurídicas autorizadas parece dudosa; al menos, la CNUDM no se la confiere explícitamente. *Vid.* JIMÉNEZ KWAST, P.; *Cooperating on the Law of UNCLOS Article 76 and the Science of the Outer Limits: The Normativity of the Institutional Dimension*, ESIL Research Forum, Helsinki, 2009, pág. 7.

[565] Opinión jurídica sobre la aplicabilidad de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas a los miembros de la Comisión (Doc. CLCS/5), Opinión jurídica sobre cuál sería el procedimiento más adecuado en los casos en que fuera necesario iniciar actuaciones por presunta violación de la confidencialidad (Doc. CLCS/14), Opinión en derecho acerca de si es admisible, según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el reglamento de la Comisión, que un Estado ribereño que ha presentado información a la Comisión de conformidad con el artículo 76 de la Convención le proporcione, cuando ésta examine la información presentada, material e información

que la Comisión de Límites no está facultada para solicitar la opinión consultiva de la CIJ[566].

Asimismo, debemos abordar la capacidad de las instituciones internacionales para regular su funcionamiento interno[567]. En este sentido, la Comisión de Límites se ha dotado de importantes documentos internos de trabajo que recogen las normas necesarias para su correcto funcionamiento y los procedimientos a seguir para examinar las solicitudes presentadas por los Estados ribereños, a saber, el Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (que incluye el *Modus Operandi* de la CLPC)[568] y el Código de conducta interno de la Comisión de Límites[569].

La amplitud del mandato conferido a la Comisión de Límites no contempla ninguna autoridad sobre la gestión y la protección de los recursos de la plataforma continental. La competencia en este ámbito queda a la total discreción de los Estados ribereños en virtud de sus derechos exclusivos de exploración y explotación[570].

En otro orden de cosas, debemos destacar que, en el desarrollo cotidiano de sus funciones, la CLPC ha encarado diversas complicaciones. Ciertamente, la puesta en marcha de un nuevo órgano que afronta una tarea desconocida no suele estar exenta de dificultades.

La falta de transparencia del procedimiento ante la Comisión de Límites ha sido objeto de reproche. El escrutinio público al que se somete a la CLPC es escaso, las reuniones entre las delegaciones del Estado ribereño y los miembros de la Comisión son privadas

---

adicional sobre los límites de su plataforma continental o de una parte sustancial de ella que se aparte considerablemente de los límites y las líneas de las fórmulas originales debidamente publicados por el secretario general de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 50 del reglamento de la Comisión (Doc. CLCS/46).
En el 28º período de sesiones se discutió la posibilidad de adoptar un mecanismo para solicitar asesoramiento sobre cuestiones de interpretación de ciertas disposiciones de la Convención distintas de las contenidas en el artículo 76 y el anexo II CNUDM (Doc. CLCS/72). Tras opiniones que consideraban que la Comisión, de conformidad con su mandato, debía centrarse en las cuestiones de naturaleza científica y técnica y abstenerse de examinar o solicitar asesoramiento sobre cuestiones jurídicas, se terminó retirando la propuesta (Doc. CLCS/74).

[566] La CIJ solo puede emitir opiniones consultivas a solicitud de lo organismos autorizados por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma (artículo 65 del Estatuto de la CIJ). De acuerdo con el artículo 96 de la Carta, son la Asamblea General, el Consejo de Seguridad u otros órganos de la ONU y organismos especializados autorizados para ello, los que pueden solicitar opinión consultiva. La CLPC no es ni un órgano ni una agencia especializada de las Naciones Unidas.

[567] SCHERMERS, H.; BLOKKER, N.; *International Institutional Law,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2003, pág. 752.

[568] El Reglamento inicial fue adoptado en 1998, y desde entonces ha sufrido sucesivas enmiendas hasta llegar a la actual versión de 2008 (Doc. CLCS/40/Rev.1). El Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de 4 de septiembre de 1998, Doc. CLCS/3 y el *Modus Operandi* adoptado el 12 de septiembre de 1998 fueron dos documentos distintos en su origen, pero este último se convirtió en el Anexo III del Reglamento en 2004.

[569] Código de conducta interno para los miembros de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 8 de septiembre de 2005, Doc. CLCS/47.

[570] TASSIN, V.; *Les défis de l'extension du plateau continental… op. cit.* pág. 316.

y la mayoría de documentos que se intercambian se declaran confidenciales por contener datos sensibles[571].

No obstante, un alto grado de transparencia podría convertirse en una injerencia extrema por parte de los Estados, lo que dañaría la imagen de la Comisión de Límites[572]. Actualmente, respecto de la presentación de un Estado ribereño, solo se pone a disposición de terceros el resumen ejecutivo y un resumen de las recomendaciones[573].

Oude Elferink[574] considera que la publicidad de los resúmenes permite mantener el equilibrio entre el derecho del Estado ribereño a conservar la privacidad de los datos presentados y los derechos de otros Estados, así como la necesidad de la CLPC de actuar de acuerdo con su mandato. Asimismo, manifiesta que la posibilidad de que terceros países planteen cuestiones relativas a la interpretación o a la aplicación de la Convención de Montego Bay tanto antes de que la Comisión inicie el examen de la presentación como después de que el Estado ribereño haya establecido sus límites exteriores[575], da cierta apertura al proceso.

Sin embargo, no debemos obviar que, efectivamente, los derechos de terceros Estados se pueden ver afectados por las recomendaciones de la Comisión de Límites. Ante esta situación de incertidumbre, algunos autores atisban un riesgo para la confianza[576]:

> *«Sin acceso a información específica sobre los fundamentos de los límites exteriores propuestos por el Estado solicitante, otros Estados pueden, en algunas situaciones, mostrarse reacios a aceptar la autoridad o la competencia de la CLPC para evaluar la información a puerta cerrada, y pueden reaccionar con sospecha o escepticismo».*

---

[571] SUBEDI, S.; *Problems and Prospects for the Commission on the Limits of the Continental Shelf in Dealing with Submissions by Coastal States in Relation to the Ocean Territory Beyond 200 Nautical Miles*, IJMCL, nº 26, Koninklijke Brill, 2011, pág. 424-425.

[572] Subedi considera que aquellos miembros de la CLPC que no sigan la línea marcada podrían sufrir dificultades para ser renombrados o reelegidos, o para obtener el apoyo financiero que necesitan para asistir a las reuniones. *Ibid.*

[573] Tras el depósito de los límites exteriores ante el secretario general de las Naciones Unidas, las recomendaciones también son accesibles.

[574] OUDE ELFERINK, A.; *Openness and Article 76 of the Law of the Sea Convention: the process does not need to be adjusted*, OD&IL, vol. 40, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2009, pág. 39-41.

[575] Las observaciones de otro Estado pueden llevar a la Comisión de Límites a abstenerse de considerar la presentación. Las protestas posteriores a la emisión de las recomendaciones impedirán que los límites exteriores sean automáticamente definitivos y vinculantes.

[576] MACNAB, R.; *The Case for Transparency in the Delimitation of the Outer Continental Shelf in Accordance with UNCLOS article 76*, OD&IL, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2004, pág. 12. Traducción propia del original en inglés: *«Without access to specific information concerning the underpinnings of a submitting state's proposed outer limits, other states may in some situations prove reluctant to accept the authority or the competence of the CLCS to assess this information in camera, and may react with suspicion or skepticism».*

El mecanismo actual impide que terceros Estados conozcan el fundamento que subyace al límite exterior propuesto por un Estado o el razonamiento que sustenta las recomendaciones de la Comisión, lo que genera un perjuicio a la deseada previsibilidad y coherencia[577].

La Comisión de Límites también se ha enfrentado a un volumen de trabajo muy superior al esperado. El número de presentaciones realizadas por los Estados ribereños ha roto los pronósticos que se habían previsto durante las discusiones de los Estados Partes de la Convención de Montego Bay.

En la Reunión de Estados Partes de 2005, se esbozaron tres posibles hipótesis sobre el volumen de trabajo de la Comisión previsto entre 2005 y 2009: el «escenario A», una previsión moderada de unas 16 presentaciones hasta fines de 2009; el «escenario B», el más probable según el presidente de la CLPC, traería 28 presentaciones hasta fines de 2009; el «escenario C», el peor de los casos, supondría 50 presentaciones hasta fines de 2009[578]. Las previsiones más fatalistas se sobrepasaron, se recibieron 47 presentaciones y 47 transmisiones de información preliminar en el período 2005-2009.

La CLPC trató de acelerar su tarea mediante un incremento en el número de subcomisiones encargadas de examinar las propuestas presentadas por los Estados ribereños y unas reglas para el examen de las presentaciones[579]:

- Sólo funcionarán tres subcomisiones simultáneamente mientras se examinan los documentos.

- Los documentos se examinarán en el orden en que se reciban.

- Una subcomisión no examinará el siguiente documento hasta que una de las tres subcomisiones que estén funcionando presente sus recomendaciones a la Comisión.

Sin embargo, se acordó que estas reglas constituían una medida provisional y parcial y se revisarían si lo justificaban las circunstancias y si se disponía de fondos adicionales y

[577] *Ibid.* pág. 13.
[578] El presidente añadió que según la hipótesis A sería preciso que cada miembro de la Comisión pasara un promedio de tres meses y medio cada año en Nueva York en el período comprendido entre 2007 y 2009, mientras que según la hipótesis B el nivel de trabajo sería insostenible con arreglo al actual sistema y sería necesario modificar el método de trabajo de la Comisión o bien colocar las presentaciones en fila. Exposición del presidente de la Comisión a la 15ª Reunión de los Estados Partes (Doc. SPLOS/135); Exposición del Presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental sobre la labor de la Comisión, 10 de mayo de 2006, Doc. CLCS/50.
[579] Exposición del Presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental sobre la labor de la Comisión, 6 de octubre de 2006, Doc. CLCS/52.

de recursos conexos para aumentar la duración y la frecuencia de los períodos de sesiones[580].

En la Reunión de Estados Partes de 2009 se optó por la creación de una nueva subcomisión[581]:

> *«A continuación, la Comisión consideró el establecimiento de una subcomisión, de conformidad con el procedimiento establecido […]. Posteriormente, se celebró un debate sobre las repercusiones que tendría el establecimiento de más de tres subcomisiones activas a la vez y las dificultades prácticas en cuanto a la disponibilidad de algunos miembros para trabajar simultáneamente en distintas subcomisiones. La Comisión decidió que, a fin de velar por la rapidez y la eficacia del proceso, y a la luz del gran número de presentaciones, podía establecerse otra subcomisión, que se consideraría una excepción a la norma general que figuraba en el reglamento».*

En una Reunión de Estados Partes posterior[582] se acordó que la Comisión de Límites y sus subcomisiones, simultáneamente en la mayor medida posible, se reuniesen hasta 26 semanas, pero no menos de un mínimo previsto de 21 semanas anuales, distribuyéndolas de la manera que la CLPC considerase más eficaz, sin celebrar dos períodos de sesiones consecutivos.

Pese a los intentos de racionalización de la carga de trabajo, los medios humanos y financieros siguen siendo insuficientes para atender las demandas de los Estados en un plazo razonable[583]. La Asamblea General de las Naciones Unidas sigue haciendo un llamamiento a la creación de capacidad[584]. Hasta la fecha, se han formulado 77 presentaciones (más cinco revisadas) y se han emitido 29 recomendaciones.

En relación con este aspecto, es relevante el hecho de que los miembros de la Comisión de Límites no se dediquen a esta función a tiempo completo. La CNUDM prevé como mínimo una reunión al año (actualmente se celebran dos períodos de sesiones), el resto del tiempo los miembros ostentan otros puestos profesionales. La actual carga de trabajo se contradice con una dedicación parcial.

Los problemas financieros a los que la Comisión de Límites trata de sobreponerse exigen un análisis, pues la falta de recursos de algunos Estados Partes de la Convención

[580] Carta de fecha 23 de abril de 2007 dirigida al presidente de la 17ª Reunión de los Estados Partes por el presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, Doc. SPLOS/156.
[581] Exposición del Presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental sobre la labor de la Comisión, 20 de abril de 2009, Doc. CLCS/62.
[582] Doc. SPLOS/229, 16 de junio de 2011.
[583] SUBEDI, S.; *op. cit.* pág. 423.
[584] Resolución de la Asamblea General el 23 de diciembre de 2016, 71/257, *Los océanos y el derecho del mar*, pág. 24.

de Montego Bay para sufragar los gastos del miembro de su nacionalidad se hizo patente desde el inicio de los trabajos.

En la novena Reunión de los Estados Partes se propuso la creación de un fondo fiduciario para ayudar a financiar la participación de los miembros de la CLPC procedentes de países en desarrollo[585].

En virtud de la Resolución 55/7[586], la Asamblea General creó un fondo de aportación voluntaria destinado a cubrir los gastos que acarrea la participación de los miembros de la Comisión que proceden de Estados en desarrollo en las reuniones de la Comisión de Límites[587]. La CLPC ha señalado que la dependencia del fondo fiduciario de contribuciones voluntarias quizás no sea una solución sostenible para sufragar los gastos de los miembros a largo plazo[588].

La mencionada Resolución 55/7 preveía igualmente la instauración de un segundo fondo para la capacitación del personal técnico y administrativo encargado de realizar la presentación de los Estados ribereños en desarrollo. La aplicación del artículo 76 CNUDM exige un alto grado de especialización en la materia y estos recursos permiten prestar asesoramiento técnico y científico en la realización de estudios de gabinete y la planificación de proyectos, así como asistir en la preparación y presentación de información.

El fondo se complementa con otras iniciativas orientadas a la formación y materiales puestos a disposición de los Estados ribereños. Sirvan de ejemplo el examen de los proyectos de capacitación en marcha y de la capacidad existente[589], el diagrama de flujo básico para la preparación de presentaciones[590], el *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores* publicado por DOALOS o el curso de capacitación de cinco días de duración[591].

---

[585] Doc. CLCS/16.

[586] Resolución 55/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 30 de octubre de 2000, *Los océanos y el derecho del mar*.

[587] A fecha de 31 de julio de 2016, el fondo fiduciario tenía un saldo aproximado de 204.000 dólares. Dado que las necesidades de financiación para el 42º período de sesiones, que comenzaron en octubre de 2016, se estimaban en 190.000 dólares, el fondo está a punto de agotarse. Progresos en la labor de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental; Exposición del presidente, 21 de septiembre de 2016, Doc. CLCS/95.
Tras las contribuciones de Canadá, China, Islandia, India, Japón, México, Noruega, Corea del Sur y Rusia a lo largo del último año, el saldo a finales de mayo de 2017 era de aproximadamente 513.000 dólares (Doc. SPLOS/316).

[588] Doc. CLCS/95.

[589] Doc. CLCS/15.

[590] Doc. CLCS/22.

[591] Doc. CLCS/24; Doc. SPLOS/64.

3. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE LÍMITES

La Comisión de Límites inició sus trabajos el 13 de junio de 1997 tras la primera elección de miembros en marzo de ese mismo año. La CLPC está compuesta por veintiún miembros, expertos en geología, geofísica e hidrografía, elegidos por los propios Estados Partes de la Convención de Montego Bay para un período de cinco años[592], respetando una representación geográfica equitativa[593].

La elección de los miembros de la Comisión de Límites se inicia mediante la invitación realizada por el secretario general de las Naciones Unidas para que los Estados Partes presenten candidaturas. La relación de nombres se incluye en una lista que se somete a votación en una Reunión de Estados Partes de la Convención. En esa reunión, para la cual constituirán quórum los dos tercios de los Estados Partes, son elegidos miembros de la CLPC los candidatos que obtengan una mayoría de dos tercios de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes[594].

De entre sus miembros, la Comisión elige un presidente[595] y cuatro vicepresidentes, teniendo en consideración la representación geográfica equitativa y la rotación del cargo de presidente entre las cinco regiones[596].

La Convención de Montego Bay trata de asegurar que todos los miembros de la CLPC estén lo suficientemente cualificados en su materia y que sean expertos en sus respectivas disciplinas. Sin embargo, no define qué es ser «experto» ni especifica qué experiencias previas otorgan esa calificación[597]. Un repaso del currículum vítae de los actuales miembros[598] de la Comisión de Límites nos permitirá descubrir si existen patrones comunes.

Es evidente que todos los miembros de las CLPC tienen estudios superiores en una de las tres áreas exigidas por la Convención, algunos miembros han trabajado además en

[592] Pueden ser reelegidos (artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Límites).
[593] Hasta la fecha se han producido cinco elecciones (1997, 2002, 2007, 2012 y 2017).
[594] Artículo 2.3 del Anexo II CNUDM.
[595] El presidente abre y levanta las reuniones y sesiones, dirige los debates, concede la palabra, somete los asuntos a votación y anuncia las decisiones adoptadas. Artículo 25 del Reglamento de la Comisión de Límites.
[596] Artículo 12 del Reglamento de la Comisión de Límites.
[597] JENSEN, Ø.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf: an Administrative, Scientific, or Judicial Institution?*, OD&IL, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2014, pág. 178.
[598] Adnan Rashid Nasser Al-Azri (Omán), Lawrence Folajimi Awosika (Nigeria), Aldino Campos (Portugal), Wanda-Lee De Landro Clarke (Trinidad y Tobago), Ivan Glumov (Rusia), Martin Vang Heinesen (Dinamarca), Emmanuel Kalngui (Camerún), Wenzheng Lyu (China), Mazlan Bin Madon (Malasia), Estevao Stefane Mahanjane (Mozambique), Jair Alberto Ribas Marques (Brasil), Marcin Mazurowski (Polonia), Domingos de Carvalho Viana Moreira (Angola), David Cole Mosher (Canadá), Simon Njuguna (Kenia), Yong Ahn Park (Corea), Carlos Marcelo Paterlini (Argentina), Clodette Raharimananirina (Madagascar), Toshitsugu Yamazaki (Japón), Gonzalo Alejandro Yáñez Carrizo (Chile). Doc. SPLOS/313.

los proyectos de ampliación de la plataforma continental de sus países de origen, pero otros solo tienen una experiencia moderada en relación con la plataforma continental. Se deduce una falta de uniformidad en los perfiles.

Otro elemento que no puede pasar desapercibido es la ausencia de juristas entre los miembros de la Comisión de Límites; al contrario, son perfiles eminentemente técnicos los que se enfrentan a la interpretación y a la aplicación de una compleja disposición legal[599].

Nelson indica que esta omisión es intencionada y no está justificada, ya que la función fundamental de la CLPC es esencialmente jurídica[600]. Brown también manifiesta su preocupación: *«los miembros de la Comisión no incluyen ningún jurista. Esto parece bastante desafortunado, dado que su tarea principal es hacer recomendaciones sobre la base de un instrumento legal complejo»*[601]. Esta carencia se ve ligeramente solventada con la posibilidad que tienen los miembros de la Comisión de consultar a especialistas en cualquier materia[602].

Pese a que la ausencia de perfiles jurídicos pueda ser considerada como una «debilidad», hay quien ha visto en ella una fortaleza, una salvaguarda de la buscada naturaleza científica[603]. Las palabras de Zinchenko en este sentido son reveladoras[604]:

> *«La Comisión no es un tribunal de justicia, ni se espera que lo sea. No se concibió como un guardián, ni como una cámara para la aprobación fácil y conveniente de las presentaciones de los Estados ribereños. El papel de este órgano altamente científico, llamado a prestar asistencia en el muy politizado ámbito del establecimiento de límites jurídicos, es ayudar a establecer el*

[599] No obstante, tras las últimas elecciones, se ha incorporado Wanda-Lee De Landro Clarke (Trinidad y Tobago), licenciada en Derecho en 2015, si bien ha desarollado su carrera profesional en el ámbito de la geofísica.

[600] NELSON, L.D.M.; *The Continental Shelf: Interplay of Law and Science*, en *Liber Amicorum Judge Shigeru Oda*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2002, pág. 1238.

[601] BROWN, E.D.; *Sea-bed energy and minerals: the International Legal Regime, The Continental Shelf, op. cit.* pág. 31. Traducción propia del original en inglés: *«the Commission's membership does not include a lawyer. Given the fact that its principal task is to make recommendations on the basis of a complex legal instrument, this seems rather unfortunate»*.

[602] Artículo 57 del Reglamento de la Comisión de Límites.

[603] *Vid.* OUDE ELFERINK, A.; *The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Relationship Between the CLCS and Third Party Dispute Settlement, op. cit.* pág. 123; ROTHWELL, D.; *Issues and strategies for outer continental shelf claims, op. cit.* pág. 189.

[604] ZINCHENKO, A.; *Emerging issues in the work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf*, en NORDQUIST, M.; MOORE, J.; HEIDAR, T.; *Legal and Scientific Aspects of Continental Shelf Limits*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2004, pág. 225. Traducción propia del original en inglés: *«The Commission is not a court of law, nor was it expected to become one. It was neither conceived as a watchdog, nor as a chamber for the easy and convenient approval of coastal States' submissions. The role of this highly scientific organ, which is called upon to provide assistance in the very politicized realm of setting legal boundaries, is to help establish the true limit of the outer boundary of the continental shelf according to the terms of the United Nations Convention on the Law of the Sea»*.

verdadero límite exterior de la plataforma continental de acuerdo con los términos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar».

Por otro lado, se exige una representación geográfica equitativa, lo que implica la elección de al menos tres miembros de cada región geográfica[605]. Esto se aplica también, en la medida de lo posible, a las subcomisiones[606]. De acuerdo con las reglas de procedimiento de la Asamblea General[607], las zonas son cinco: África, Asia, Europa Occidental, Europa oriental y otros, América Latina y Caribe.

Los miembros de la Comisión de Límites prestan sus servicios a título personal[608]. La CLPC no está formada por representantes de Estados o de las Naciones Unidas, sino por personalidades relevantes de la ciencia geológica, geofísica e hidrográfica[609]. Los miembros deben luchar por la objetividad científica en áreas donde puede haber opiniones divergentes, actuando como árbitros entre corrientes científicas competidoras en relación con el fondo del mar y sus estructuras subyacentes, y teniendo en cuenta que las decisiones tomadas sobre la base de sus recomendaciones serán definitivas y obligatorias[610].

En la aceptación del nombramiento, los miembros de la CLPC realizan la siguiente declaración:

«Declaro solemnemente que desempeñaré de manera honorable, fiel, imparcial y escrupulosa las funciones que me han sido encomendadas en mi calidad de miembro de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental»[611].

Dicha declaración queda reforzada por el deber de actuar independientemente[612]:

«En el cumplimiento de sus obligaciones los miembros de la Comisión no pedirán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra autoridad externa a la Comisión. Se abstendrán de realizar actos que se puedan considerar indignos de su condición de miembros de la Comisión».

El Código de conducta interno de la Comisión de Límites[613] completa estos deberes con una referencia a la integridad y a la imparcialidad:

---

[605] Artículo 2.3 del Anexo II CNUDM.
[606] Artículo 42.c) del Reglamento de la Comisión de Límites.
[607] Doc. UN A/520/Rev.17, de 2008.
[608] Artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Límites y artículo 2.1 del Anexo II CNUDM.
[609] El miembro de la CLPC, Noel Newton St. Claver Francis, declaraba: *«la Comisión está realmente compuesta por individuos, y no por Estados o representantes de Estados»*, FRANCIS, N.; *The Continental Shelf Commission*, en NORDQUIST, M.; MOORE, J.; *Oceans Policy: New Institutions, Challenges and Opportunities*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1999, pág. 142.
[610] MACNAB, R.; *The Case for Transparency… op. cit.* pág. 11.
[611] Artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Límites.
[612] Artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Límites.

> *«Si bien las opiniones y convicciones personales de los miembros de la Comisión, incluidas las de orden político y religioso, son inviolables, los miembros deberán asegurarse de que esas opiniones y convicciones no menoscaban sus deberes oficiales. Los miembros de la Comisión se comportarán en todo momento de forma acorde con su condición. No realizarán actividades incompatibles con el fiel desempeño de sus funciones. Evitarán todo acto y, en especial, toda declaración pública que pueda desprestigiar su condición o que sea incompatible con la integridad, la independencia y la imparcialidad requeridas por tal condición».*

Asimismo, recuerda a los miembros el deber de evitar conflictos de interés:

> *«Los miembros no aprovecharán sus cargos ni los conocimientos adquiridos en el desempeño de sus funciones oficiales para obtener beneficios personales, sean financieros o de otro tipo, ni para beneficiar a terceros, como familiares, amigos y personas a las que deseen favorecer. Tampoco utilizarán su cargo por motivos personales para perjudicar a quienes no disfruten de su favor».*

En esta búsqueda de la total independencia, destaca negativamente el hecho de que el Estado Parte que haya presentado la candidatura de un miembro de la Comisión es el que sufraga los gastos de ese miembro mientras preste servicios en la Comisión[614]. Este acto ha sido criticado por varios autores alegando un perjuicio a la neutralidad[615]. En palabras de Noel Newton St. Claver Francis (Jamaica), miembro de la CLPC entre 1997 y 2002[616]:

> *«El concepto de independencia de cada miembro de la Comisión es muy deseable. Sin embargo, hay que preguntarse hasta qué punto esta Comisión puede ser verdaderamente independiente cuando todos los gastos del miembro de la Comisión son sufragados por el Estado Parte que propuso al miembro. En mi opinión, los gastos de cada miembro de la Comisión deberían ser sufragados por Naciones Unidas para que se convierta en una auténtica Comisión independiente».*

Karagiannis habla de una *«independencia mal asegurada»*[617], ya que el miembro de la CLPC no siempre podrá sustraerse de las presiones del Estado que financia su misión.

---

[613] Doc. CLCS/47.
[614] Artículo 9 del Reglamento de la Comisión de Límites.
[615] FRANCIS, N.; *op. cit.* pág. 143; MCDORMAN, *The Role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf: a Technical Body in a Political World, op. cit.* pág. 312.
[616] *Ibid.*
[617] KARAGIANNIS, S.; *Observations sur la Commission des limites du plateau continental*, Collection espaces et ressources maritimes, nº 8, Pedone, París, 1994, pág. 168-170.

Además, la asunción de costes por los Estados que proponen la candidatura puede disuadir a algunos países en desarrollo de presentar un candidato[618].

Uno de los aspectos imprecisos en relación con los miembros es la inmunidad[619]. El Anexo II del Reglamento de la Comisión de Límites establece que los miembros de la CLPC disfrutan de las prerrogativas e inmunidades que el artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas confiere a los peritos que forman parte de misiones de la Organización al consultar materiales confidenciales y en el ejercicio de sus demás funciones[620]. Esto significa que gozan de inmunidad contra arresto y detención y contra cualquier acción judicial respecto de palabras y actos en el cumplimiento de su misión. Esta inmunidad permanece aunque la persona haya cesado de trabajar para Naciones Unidas. Igualmente, todos los papeles y documentos de los miembros de la CLPC son inviolables.

En el cuarto período de sesiones, el asunto de la inmunidad se consideró efectivamente resuelto: *«la cuestión de la responsabilidad de los miembros de la Comisión, en caso de acusación por un Estado declarante de que se hubiera producido una violación del carácter confidencial, se abordó de manera efectiva y satisfactoria»*[621].

Recuerda Suárez que la inmunidad de los procesos jurídicos por los actos realizados en el desempeño de funciones no significa que no exista un recurso disponible en caso de que un miembro incumpla su deber de confidencialidad[622]. Es más, la propia Comisión de Límites decidió establecer un comité de confidencialidad *«de carácter permanente, para demostrar, si fuera necesario, la determinación y la disposición de la Comisión de ocuparse de la cuestión»*[623].

---

[618] SUBEDI, S.; *op. cit.* pág. 428. De ahí la creación del mencionado fondo fiduciario (Resolución 55/11).
[619] FRANCALANCI, G.P.; *Technical problems for the Commission on the Limits of the Continental Shelf*, en VIDAS, D.; ØSTRENG, W.; *Order for the Oceans at the Turn of the Century, op. cit.* pág. 127.
[620] La opinión jurídica sobre la aplicabilidad de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas a los miembros de la Comisión se consigna en una carta de fecha 11 de marzo de 1998 dirigida a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental por el secretario general adjunto de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, Asesor Jurídico (Doc. CLCS/5).
El Asesor Jurídico estima que la Comisión de Límites podría considerarse un «órgano de la Organización establecido en virtud de un tratado» y haciendo referencia a una opinión similar vertida el 15 de septiembre de 1969 sobre los privilegios e inmunidades de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, concluye que la CLPC se encuentra en una situación análoga a la de dicho Comité, ya que el secretario general de las Naciones Unidas facilita los servicios de secretaría a los dos y ambos tienen como finalidad promover ciertos propósitos de la ONU establecidos en la Carta de las Naciones Unidas. En consecuencia, los miembros de la Comisión de Límites deben ser considerados peritos a los efectos de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.
[621] Doc. CLCS/9.
[622] SUÁREZ, S.; *The Outer Limits of the Continental Shelf: Legal Aspects of their Establishment*, Springer, Berlín, 2008, pág. 115.
[623] Doc. CLCS/20, 5 de mayo de 2000.

4. NATURALEZA DE LA COMISIÓN DE LÍMITES

En estas páginas nos hemos referido a la Comisión de Límites utilizando vocablos tales como órgano, institución, organismo o entidad. El uso de distintos términos nos indica la falta de consenso sobre la naturaleza de la CLPC.

Esta cuestión fue planteada al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, quien concluyó que la Comisión de Límites no es ni un órgano principal ni subsidiario de la ONU, pero que podría ser calificado como *«un órgano de la Organización establecido en virtud de un tratado»*[624]. Este concepto ha sido definido por Sands y Klein como aquella categoría de organizaciones globales, que incluyen órganos creados en el marco de tratados tendentes a establecer reglas sustantivas que regulen las conductas en un área especializada, pero que no son (totalmente) parte del sistema de las Naciones Unidas[625].

Aun enmarcando a la Comisión de Límites en este concepto, la siguiente duda que surge es si tiene personalidad jurídica internacional. Los referidos autores consideran que la CLPC no tiene una personalidad jurídica independiente porque no puede ni celebrar acuerdos ni recibir reclamaciones[626].

La doctrina ha caracterizado a la Comisión de Límites de distinto modo. Mientras que algunos autores tienen *«la impresión de que la Comisión es únicamente un órgano técnico que recibe las presentaciones para su verificación científica y técnica»*[627], otras voces consideran que la Comisión de Límites es *«un órgano único obligado a hablar un lenguaje técnico y científico, aun estando involucrado en un proceso donde el idioma que importa es el de la política»*[628]. En el mismo sentido, Marques Antunes y Pimentel reconocen que el derecho (en tanto que la Comisión de Límites debe basar sus resoluciones en la Convención de Montego Bay) y la política *«moldean el trabajo de la*

[624] Carta del Asesor Jurídico de 11 de marzo 1998, Doc. CLCS/5, párr. 2.
[625] SANDS, P. ; KLEIN, P.; *Bowett's Law of International Institutions,* Sweet and Maxwell, Londres, 2001, pág. 115.
[626] *Ibid.* pág. 137.
[627] LLEWELLYN, H.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf: Joint Submission by France, Ireland, Spain, and the United Kingdom,* ICLQ, vol. 56, nº 3, 2007, pág. 682. Traducción propia del original en inglés: *«impression that the Commission is uniquely a technical body considering submissions for their scientific and technical veracity, others observe that primarily law, and also politics, do mould the work of the CLCS, probably more than would be desirable for a body with no specific required expertise in these fields»*.
[628] MCDORMAN, T.; *The Role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf: a Technical Body in a Political World, op. cit.,* pág. 307. Traducción propia del original en inglés: *«a unique body constrained to speak a technical and scientific language yet involved in a process where the language that matters is that of politics»*.

Comisión de Límites de la Plataforma Continental, probablemente más de lo que sería deseable para un órgano sin experiencia específica requerida en estos campos»[629].

Karagiannis recalca el desconocimiento y la particularidad de ciertos fondos marinos y la incertidumbre en la aplicación del artículo 76 de la Convención de Montego Bay. Aun así, la ilusión positivista guía a los Estados y los lleva a creer en la infalibilidad científica[630].

Por su parte, Jensen[631] estima que la Comisión de Límites es un híbrido, una institución científico-administrativa con vocación internacional cuya tarea fundamental es la aplicación de un tratado.

La Comisión de Límites no ostenta la autoridad legal para imponer el trazado del borde exterior del margen continental, sino que son los propios Estados ribereños los que establecen sus límites exteriores más allá de las 200 millas marinas. Así lo ha reconocido la jurisprudencia del TIDM en la sentencia relativa a la disputa sobre la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la bahía de Bengala[632]:

> *«Del artículo 76.8 de la Convención se deduce claramente que los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas sólo pueden ser establecidos por el Estado ribereño. Aunque se trata de un acto unilateral, la oponibilidad con respecto a otros Estados de los límites establecidos de esta manera depende de la satisfacción de los requisitos especificados en el artículo 76, en particular el cumplimiento por parte del Estado ribereño de la obligación de presentar a la Comisión información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 las millas marinas y la emisión por parte de la Comisión de recomendaciones relevantes en este sentido».*

La Comisión de Límites no es un órgano o una creación de los Estados Partes de la Convención, pues en palabras del presidente de la CLPC es *«un órgano autónomo creado por la Convención sin responsabilidad oficial ante la Reunión de los Estados*

---

[629] ANTUNES, N. y PIMENTEL, F.; *op. cit.*, pág. 345. Traducción propia del original en inglés: *«mould the work of the CLCS, probably more than would be desirable for a body with no specific required expertise in these fields»*.

[630] KARAGIANNIS, S.; *op. cit.* pág. 167.

[631] JENSEN, Ø.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf: an Administrative, Scientific, or Judicial Institution?, op. cit.* pág. 182.

[632] Sentencia del TIDM de 14 de marzo de 2012 en el asunto *Bangladesh contra Myanmar*, párr. 407. Traducción propia del original en inglés: *«It is clear from article 76, paragraph 8, of the Convention that the limits of the continental shelf beyond 200 nm can be established only by the coastal State. Although this is a unilateral act, the opposability with regard to other States of the limits thus established depends upon satisfaction of the requirements specified in article 76, in particular compliance by the coastal State with the obligation to submit to the Commission information on the limits of the continental shelf beyond 200 nm and issuance by the Commission of relevant recommendations in this regard»*.

Partes»[633]. En definitiva, resumir la naturaleza de la CLPC no es fácil, si bien las palabras «única y autónoma» son las más usadas. Claramente, la Comisión es un órgano *sui generis*[634].

Ligado a esta cuestión surge el debate en torno a la legitimidad de la Comisión de Límites. Es comúnmente aceptado que la legitimidad de una institución internacional viene dada por el tratado que la creó, un convenio en el que los Estados firmantes vierten su consentimiento. Sin embargo, voces más actuales consideran que el vínculo entre el consentimiento estatal y la legitimidad se ha debilitado por una suerte de interpretación expansiva de la jurisdicción de estos órganos[635].

En el caso de la Comisión de Límites, su legitimidad se encontraría teóricamente en la Convención de Montego Bay, a la que los Estados Partes han prestado su consentimiento. Jensen[636] ha analizado si el empoderamiento de la CLPC merma el consentimiento del Estado como fuente de legitimidad. Este autor considera que la CNUDM ofrece a la Comisión de Límites unos sólidos cimientos para desarrollar sus funciones, pero la delegación de la toma de decisiones, junto con los efectos jurídicos de las recomendaciones, supone una cierta renuncia a la autonomía de los Estados Partes. Cuando otorga su consentimiento, el Estado no conoce el alcance de las restricciones que le pueden ser impuestas en el futuro[637].

No obstante, este mismo autor reconoce que existen otros factores que pueden suplir la legitimidad que el consentimiento de los Estados no confiere. Dichos factores serían la experiencia y cualificación de los miembros de la CLPC para desarrollar su tarea; la independencia de la Comisión, que se dedica únicamente a formular las recomendaciones sin que entren otros intereses en juego; la imparcialidad e independencia de los miembros de la Comisión, centrados en la interpretación y aplicación del artículo 76 CNUDM; y la calidad del procedimiento, ya que la Convención de Montego Bay junto con el Reglamento de la Comisión de Límites han

---

[633] Informe de la Undécima Reunión de Estados Partes, Doc. SPLOS/73, 14 de junio de 2001, párr. 61

[634] MCDORMAN, T.; *The Continental Shelf beyond 200 nm: a first look at the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar) Case*, en NORDQUIST, M; MOORE, J; CHIRCOP, A.; LONG, R.; *The Regulation of Continental Shelf Development: Rethinking International Standard*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2013, pág. 94-95.

[635] KUMM, M.; *The Legitimacy of International Law: A Constitutionalist Framework of Analysis*, EJIL, vol. 15, Florencia, 2004, pág. 914. *Vid.* también BUCHANAN, A.; KEOHANE, R.; *The Legitimacy of Global Governance Institutions*, Ethics & International Affairs, vol. 20, nº 4, Nueva York, 2006, pág. 405-437; WEILER, J.; *The Geology of International Law – Governance, Democracy and Legitimacy*, Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, vol. 64, Heidelberg, 2004, pág. 547-562; ZÜRN, M.; *Global Governance and Legitimacy Problems*, Government and Opposition, vol. 39, nº 2, Wiley-Blackwell, 2004, pág. 260-287.

[636] JENSEN, Ø.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf: law and legitimacy*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2014, pág. 158.

[637] BODANSKY, D.; *Legitimacy*, en BODANSKY, D; BRUNÉE, J.; HEY, E.; *The Oxford Handbook of International Environmental Law*, Oxford University Press, pág. 714.

creado un régimen que ofrece las garantías procesales fundamentales para los afectados[638].

5. ESTRUCTURA GENERAL DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE LÍMITES

Cuando un Estado ribereño decide ampliar el límite exterior de su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas está ejercitando una prerrogativa soberana en virtud de la cual se enfrenta a un complejo cometido de manera unilateral. Para ello aplicará el artículo 76 de la Convención de Montego Bay, cuyo propósito es *«definir la plataforma continental con vistas a promover la certeza y la estabilidad de los Estados ribereños, en primera instancia, pero también de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos en el ejercicio de sus responsabilidades y de la comunidad internacional en general»*[639].

El límite resultante de la aplicación de dicho artículo será sometido a la Comisión de Límites, que lo analizará, evaluará y confirmará (o rectificará) en sus correspondientes recomendaciones. El examen exhaustivo de la información presentada obliga al Estado ribereño a plasmarla con el mayor grado de fiabilidad posible.

5.1. Plazo

De acuerdo con la Convención de Montego Bay, el Estado ribereño entregará su presentación a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental *«lo antes posible, y en todo caso dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de esta Convención respecto de ese Estado»*[640].

La Convención de Montego Bay entró en vigor en 1994, por lo que para muchos Estados Partes el plazo finalizaba en 2004. Sin embargo, en esa fecha, ni el procedimiento de presentación era conocido ni existía aún un organismo encargado. La Comisión de Límites vio la luz tres años después, en mayo de 1997, pero no se dotó de unas reglas que aclarasen los trámites a seguir tanto a los Estados interesados como a la propia CLPC hasta 1999.

En consecuencia, en la Reunión de los Estados Partes de la Convención celebrada en 2001[641] se decidió que, a la vista de la capacidad y recursos financieros y técnicos necesarios, de la falta de determinación de límites jurisdiccionales de importancia decisiva y de la complejidad de las cuestiones técnicas implícitas, los Estados respecto

[638] *Ibid.* pág. 158-159.
[639] SMITH, R; TAFT, G.; *Legal Aspects of the Continental Shelf*, en COOK, P.; CARLETON, C.; *Continental shelf limits: the scientific and legal interface, Oxford University Press*, 2000, pág. 24.
[640] Artículo 4 del Anexo II CNUDM.
[641] Decisión sobre la fecha de comienzo del plazo de diez años para presentar información a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental previsto en el artículo 4 del Anexo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Nueva York, 14-18 de mayo de 2001, Doc. SPLOS/73.

de los cuales la Convención había entrado en vigor antes del 13 de mayo de 1999, la fecha de inicio del plazo de 10 años para hacer presentaciones a la Comisión sería el 13 de mayo de 1999 y no la entrada en vigor de la Convención.

La fecha del 13 de mayo de 1999 coincide con la publicación de las Directrices científicas y técnicas, que contienen la «interpretación acreditada»[642] de la Comisión de Límites sobre el artículo 76 de la Convención de Montego Bay. Se considera que este instrumento otorga a los Estados una íntegra orientación científica y técnica para preparar las presentaciones.

Posteriormente, en la Reunión de Estados Partes de 2008[643], los participantes reseñaron las dificultades que seguían encontrando los países en desarrollo para cumplir con el nuevo plazo. Por consiguiente, se acordó que el plazo podría satisfacerse mediante la transmisión al secretario general de las Naciones Unidas de información preliminar indicativa de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas y una descripción del estado de preparación y de la fecha prevista de envío de la presentación[644].

La clave detrás de esta concesión es el carácter inherente del derecho de los Estados ribereños sobre sus respectivas plataformas continentales. Un derecho consustancial sobre la prolongación natural del territorio no puede expirar por la inobservancia de un plazo, salvo que una norma expresa así lo decrete[645]. En este sentido, Schofield y Arsana indican que el período de diez años es una «ficción procedimental», ya que los derechos son inherentes. Sin embargo, ponen en valor su utilidad como estímulo para la actuación de los Estados interesados[646].

Pese a que las dos comunicaciones han traído algo de luz acerca de los vencimientos, aún quedan aspectos por aclarar. Así ocurre con los casos de Estados ribereños que han presentado la información preliminar interrumpiendo el plazo de diez años desde 1999.

---

[642] SUÁREZ, S.; *The Outer Limits of the Continental Shelf: Legal Aspects of their Establishment, op. cit.* pág. 125.

[643] Decisión sobre el volumen de trabajo de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental y la capacidad de los Estados, particularmente los Estados en desarrollo, de cumplir lo dispuesto en el artículo 4 del anexo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como la decisión que figura en el párrafo a) del documento SPLOS/72, Nueva York, 13-20 de junio de 2008, Doc. SPLOS/183.

[644] A este mecanismo también se han acogido Estados desarrollados (Canadá, España, Francia, Nueva Zelanda).

[645] ARMAS PFIRTER, F.; *El límite exterior de la plataforma continental. La presentación argentina y algunos aspectos de la práctica seguida hasta la fecha,* en GUTIÉRREZ POSSE, H.; *Derecho Internacional Público*, Revista Jurídica de Buenos Aires, 2012, pág. 240.

[646] SCHOFIELD, C.; ARSANA, I.; *Beyond the limits: outer continental shelf opportunities and challenges in East and Southeast Asia*, Contemporary South Asia: Journal of International and Strategic Affairs, vol. 31, nº 1, Singapur, 2009, pág. 36-37.

No parece que el plazo para proceder a la presentación sea indefinido, pero la Decisión de 2008 no da ninguna pista.

Tampoco se prevé un nuevo plazo (más allá del «plazo razonable») para las presentaciones revisadas, pero se determina que estas serán consideradas de manera prioritaria por la Comisión, independientemente del orden cronológico establecido para el resto[647].

A propósito de las revisiones, Franckx[648] indica que se puede producir un «carrusel legalista» en el que el Estado ribereño que no está de acuerdo con las recomendaciones de la CLPC reenvía nueva información para obtener una recomendación más favorable, y de no ser así, el círculo comienza de nuevo.

5.2. Trabajos preparatorios

La decisión de ampliar la plataforma continental depende casi por completo de la dimensión de la masa continental sumergida, es decir, de la prolongación natural del territorio. La percepción del Estado ribereño de la extensión de su territorio bajo el mar debe apoyarse en argumentos materiales.

La misión de mayor envergadura a la que se enfrenta el Estado ribereño es la obtención de la información de apoyo, puesto que el proyecto exige competencias técnicas y científicas altamente especializadas, así como instrumentos de medida de gran precisión. Por eso, la primera acción que debe emprender consistirá en un estudio documental con el que identificar las posibilidades técnicas de ampliación sobre la base de los datos necesarios[649] y aquellos que ya están disponibles[650]. A esto se suma la

---

[647] Exposición del Presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental sobre la labor de la Comisión, 17 de septiembre de 2010, (Doc.CLCS/68 y Corr.1 párr. 57).

[648] FRANCKX, E.; *The International Seabed Authority and the Common Heritage of Mankind: the Need for States to Establish the Outer Limits of their Continental Shelf*, IJMCL, vol. 25, Koninklijke Brill, 2010, pág. 556.

[649] Los principales datos que necesita el Estado ribereños son los relativos a la batimetría y al espesor de los sedimentos. La información batimétrica es la base para determinar el pie del talud continental y la isóbata de 2.500 metros, parámetros indispensables para aplicar el artículo 76 CNUDM. La información sobre el espesor de los sedimentos es de conocimiento necesario para poder aplicar la sección del artículo 76 CNUDM que permite definir el límite en la ubicación donde el espesor de las rocas sedimentarias es igual al 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental. Además, aunque no imprescindible, también es útil para el Estado ribereño disponer de información relativa a los recursos del lecho y del subsuelo más allá de las 200 millas marinas (minerales, hidrocarburos, organismos vivos…). *Vid.* HOLCOMBE, T.; MOORE. C.; *Data sources, management and presentation*, en COOK, P.; CARLETON, C., *op. cit.* pág. 230-233.

[650] Algunos de estos datos pueden ser de dominio público o aparecer en estudios previos. Otros pueden obrar en poder de organismos del Estado (confederaciones hidrográficas, la marina, estudios geológicos realizados por alguna agencia gubernamental), de instituciones académicas, de institutos de investigación, de la industria (sociedades de prospección petrolíferas, por ejemplo) o de Estados vecinos.
El grado de detalle de los datos existentes permitirá planificar la estrategia nacional para reunir todos los datos necesarios para la formulación de la presentación. Esta operación se apoya en la caracterización de las áreas de interés, especialmente en atención a los criterios definidos por el artículo 76 CNUDM (tipo

posibilidad que se presenta al Estado ribereño de solicitar asesoramiento técnico a los miembros de la Comisión de Límites[651].

A grandes rasgos, esta evaluación permitirá ensamblar, organizar, tratar e interpretar los datos preexistentes, analizarlos a la luz del artículo 76 CNUDM, definir las áreas en las que la ampliación es factible, determinar las necesidades de datos complementarios, dimensionar los medios necesarios para llevar a cabo el proyecto (estimación de costes[652], calendario, recursos humanos y equipos técnicos) e identificar riesgos[653]. Los resultados permitirán fundar la decisión gubernamental de proceder a preparar la presentación[654].

Con el fin de optimizar la formulación de la presentación, el Estados ribereño requiere de un proyecto nacional de delimitación de la plataforma continental que sirva de marco para la toma de decisiones y la compilación de datos.

El Estado ribereño es libre de otorgar un mayor o menor grado de formalidad y minuciosidad a la configuración de su proyecto nacional de delimitación. Sin embargo, su estructura debe incluir tres niveles: el nivel político, competencia del gobierno; el nivel intermedio, encarnado en un Comité Directivo; y el nivel técnico, representado por el Grupo Técnico Principal[655].

La responsabilidad del Proyecto se suele confiar al Ministerio de Asuntos Exteriores o a una comisión gubernamental autónoma. La autoridad competente establecerá el

---

de margen, estructura batimorfológica, probable espesor de los sedimentos), y permite dimensionar las futuras campañas de medida. Ciertos datos son necesarios en casi todos los casos (batimetría), o pueden obtenerse en paralelo con la batimetría (gravimetría y magnetismo); otros datos exigen esfuerzos desmedidos en términos de medios (sísmica multitrazado). *Vid.* LE VISAGE, C.; *La demande*, en *Le plateau continental étendue aux termes de la Convention des Nations Unies sur le Droit de la Mer du 10 décembre 1982: optimisation de la demande*, INDEMER, Pedone, París, 2004, pág. 154.

[651] Artículo 55 del Reglamento de la Comisión de Límites. Teniendo en cuenta las características de cada solicitud, la CLPC prepara una lista de los miembros que podrían prestar asesoramiento, de los cuales solo tres podrán intervenir.

[652] A propósito de los costes, es necesario remarcar lo gravoso que es el procedimiento para trazar el límite exterior. Las campañas de recogida de datos exigen equipos técnicos y humanos altamente especializados sometidos a un ritmo de gasto irregular.

[653] Los riesgos en una operación ligada a la naturaleza son imprevisibles, pero el Estado debe vaticinar contingencias asociadas a la meteorología, a la falta de financiación, a errores o imprecisiones en los datos preexistentes, al incumplimiento del plazo, a la disponibilidad de medios técnicos o de recursos humanos cualificados.

[654] En esta etapa, el Comité Directivo puede plantear una consulta a la Comisión de Límites para evaluar la validez de su análisis y sus posibilidades de cara a la ampliación antes de lanzarse a la costosa elaboración de la presentación (artículo 3.1 b) Anexo II CNUDM).

[655] Carleton recomienda que, si en los círculos académicos y políticos de un país no hay suficiente experiencia en geología, hidrografía y geofísica, se recurra a expertos internacionales de prestigio. CARLETON, C.; *Article 76 of the UN Convention on the Law of the Sea: implementation problems from the technical perspective*, IJMCL, vol. 21, nº 3, Koninklijke Brill, 2006, pág. 289.

proyecto, definirá su estructura, especificará las responsabilidades de cada participante en el proyecto y establecerá mecanismos adecuados de financiación[656].

El Comité Directivo liderará la estrategia nacional, siendo el encargado de diseñarla, gestionarla y mantenerla bajo permanente control[657].

El Grupo Técnico Principal está generalmente dirigido por un organismo especializado en la investigación marina y cuenta con un mínimo de 2 y un máximo de 6 miembros expertos en geología, geofísica e hidrografía. Es el encargado de la parte operativa (realización del estudio inicial de pertenencia; obtención, análisis e interpretación de los datos; preparación de la presentación final; apoyo técnico)[658].

En definitiva, aunque la preparación de la presentación es una operación eminentemente política que condiciona los límites de los derechos soberanos del Estado y la posibilidad de acceder a recursos potencialmente estratégicos, se trata de un procedimiento sometido a condicionantes de tipo técnico, pues los criterios de ampliación son fundamentalmente de naturaleza científico-técnica y los conocimientos y los datos necesarios sobrepasan normalmente aquellos de los que disponen las administraciones[659].

5.3. La gestación de la presentación

Una vez adoptada la decisión de iniciar el procedimiento ante la Comisión de Límites, el Estado comienza a trabajar en su presentación. El Comité Directivo marcará las prioridades en el desarrollo del trabajo sobre la base de las propuestas técnicas del Grupo Técnico Principal. Los avances se verán condicionados por las restricciones políticas y estratégicas.

La magnitud de la labor a la que se enfrenta un Estado ribereño que se embarca en este procedimiento le obliga a ser muy meticuloso en la organización y la gestión de los datos y documentos.

Cabe destacar que el Estado ribereño puede optar por realizar una presentación completa en la que reclamar la ampliación de la plataforma continental de todo su litoral, o bien, una presentación parcial para cada zona[660]:

> *«[E]l Estado ribereño podrá hacer una presentación que corresponda a una parte de su plataforma continental a fin de no prejuzgar la fijación de límites*

[656] *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores…*, *op. cit.* pág. VIII-4.
[657] *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores…*, *op. cit.* pág. VIII-6 y VIII-7.
[658] *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores…*, *op. cit.* pág. VIII-7 y VIII-8.
[659] LE VISAGE, C.; *op. cit.* pág. 151.
[660] Anexo I, párr. 3 del Reglamento de la Comisión de Límites.

entre Estados en otra parte u otras partes de la plataforma continental respecto de las que pueda hacerse posteriormente una presentación».

Gracias a las presentaciones parciales, el Estado evita la inclusión de áreas controvertidas que obstaculizarían la tarea de la CLPC. Además, se facilita la tarea a países cuyos territorios están muy dispersos, permitiéndoles realizar una presentación fraccionada para las diferentes parcelas de territorio[661].

El contenido esencial de la presentación lo establece el *Modus Operandi* recogido por el Reglamento de la CLPC:

«De conformidad con […] las Directrices, la presentación comprenderá tres partes distintas: un resumen, una parte principal analítica y descriptiva (parte principal) y una parte en la que figuren todos los datos mencionados en la parte analítica y descriptiva (datos científicos y técnicos de apoyo)».

Las Directrices científicas y técnicas especifican qué información debe reunir cada una de las partes[662]. El resumen ejecutivo de la presentación incluirá datos técnicos e información procedimental:

- cartas y coordenadas que indiquen los límites exteriores de la plataforma continental y las líneas de base del mar territorial correspondientes;
- disposiciones del artículo 76 CNUDM invocadas en apoyo de la presentación;
- los nombres de los miembros de la Comisión que hayan prestado asesoramiento en la preparación de la presentación;
- información sobre las controversias entre Estados con costas adyacentes u opuestas o cualquier diferencia territorial o marítima pendiente[663].

De este modo, el resumen ilustra las reivindicaciones del Estado en relación con el límite exterior de su plataforma continental y presenta las claves de su razonamiento.

---

[661] LATHROP, C.; *Continental Shelf delimitation beyond 200 nautical miles: approaches taken by coastal states before the Commission on the Limits of the Continental Shelf*, en COLSON, D.; SMITH, R.; *International Maritime Boundaries*, vol. IV, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2011, pág. 4142.

[662] *Directrices científicas y técnicas, op. cit.*, 9.1.4, 9.1.5 y 9.1.6.

[663] Artículo 46 del Reglamento de la Comisión de Límites: *«1. Las presentaciones que correspondan a controversias que surjan respecto de la delimitación de la plataforma continental entre Estados cuyas costas estén situadas frente a frente o sean adyacentes o a otras controversias territoriales o marítimas pendientes podrán hacerse y se examinarán de conformidad con el anexo I del presente Reglamento. 2. Las decisiones que adopte la Comisión no prejuzgarán cuestiones relativas a la fijación de los límites entre Estados».*

El cuerpo de la presentación incluirá una descripción detallada del conjunto de datos (y su interpretación), mapas, procedimientos técnicos y metodologías científicas utilizados para aplicar el artículo 76 CNUDM.

Esta parte recoge los datos científicos y técnicos que justifican el trazado del límite exterior y construye los cimientos sobre los que la CLPC fundará sus posteriores recomendaciones. Para ello, el Estado ribereño debe asegurarse de que los datos proporcionados sean suficientes, cuantitativa y cualitativamente, para respaldar el límite propuesto.

El Reglamento de la Comisión de Límites especifica qué datos serán revisados en el curso del procedimiento por la subcomisión encargada del asunto[664]:

- Los datos y la metodología que haya utilizado el Estado ribereño para determinar la ubicación del pie del talud continental.

- La metodología empleada para determinar la línea de la fórmula a una distancia de 60 millas marinas a partir del pie del talud continental.

- Los datos y la metodología utilizados para determinar la línea de la fórmula trazada en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental, o no sea menor de 1 kilómetro en los casos en que se aplique la Declaración de Entendimiento[665].

- Los datos y la metodología utilizados para la determinación de la isóbata de 2.500 metros.

- La metodología utilizada para determinar la línea de las restricciones a una distancia de 100 millas de la isóbata de 2.500 metros.

- Los datos y la metodología utilizados para determinar la línea de las restricciones a una distancia de 350 millas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

- El trazado de la línea de las fórmulas como línea envolvente exterior de las dos fórmulas, el de la línea de las restricciones como línea envolvente exterior de

[664] Anexo III, párr. 9, *Modus Operandi* en el Reglamento de la Comisión de Límites. *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores…*, *op. cit.* pág. IX-6 y ss. Se recomienda, además, que la información se agrupe por subprovincias geográficas.

[665] En la bahía de Bengala se aplica una regla especial para determinar el borde exterior de su margen continental. Se trata de la denominada «fórmula del espesor del sedimento modificada», consistente en el trazo de líneas rectas cuya longitud no exceda las 60 millas marinas que conectan puntos fijos, definidos según su latitud y longitud, en cada uno de los cuales el espesor de la roca sedimentaria no es inferior a 1 kilómetro. *Vid.* en detalle pág. 214 *infra.*

las dos restricciones y el de la línea envolvente interior de las líneas de las fórmulas y de las restricciones.

- El trazado del límite exterior de la plataforma continental mediante líneas rectas de longitud no superior a 60 millas con miras a cerciorarse de que sólo encierren la parte de los fondos marinos que cumplan todo lo dispuesto en el artículo 76 CNUDM.

- Estimaciones de las incertidumbres en los métodos aplicados con el objetivo de determinar las principales fuentes de ellas y sus efectos en la presentación.

Estos datos deben ir acompañados de mapas que ilustren cada una de las operaciones y situaciones resultantes.

La parte principal de la presentación se ve reforzada con la inclusión de una copia de todos los datos referidos. Los datos se presentarán en anexos separados, cuya función es justificar los resultados y permitir su comprobación.

El formato de la presentación viene prescrito por el Reglamento de la Comisión de Límites y por las Directrices científicas y técnicas[666]. Se exigen veintidós copias del resumen, ocho copias de la parte principal analítica y descriptiva principal y dos copias de los datos científicos y técnicos justificativos. Estas copias en papel se pueden completar con una copia en formato electrónico en una forma segura e inalterable. Respecto al idioma, la presentación se hará en uno de los idiomas oficiales de la Comisión; y si se hubieran hecho en un idioma oficial distinto al inglés, será traducida por la Secretaría[667].

5.4. El examen de la presentación

Una vez que toda la información ha sido recogida y ordenada de manera apropiada, la presentación estará lista para su transmisión a la Comisión de Límites. La recepción está a cargo del secretario general de las Naciones Unidas, que registrará la presentación y actuará como custodio hasta el momento en que la CLPC la solicite[668].

El secretario general acusará recibo de la presentación, notificará a la Comisión de Límites y a los Estados Miembros de las Naciones Unidas la recepción y hará público el resumen, incluidas todas las cartas y coordenadas[669]. Además, incorporará el examen de

[666] Anexo III, párr. 1, *Modus Operandi* y 9.1.3 a 9.1.6, respectivamente.
[667] Artículo 47 del Reglamento de la Comisión de Límites. Los idiomas oficiales y de trabajo de la CLPC son el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso (artículo 19).
[668] Artículo 48 y Anexo II, párr. 1 del Reglamento de la Comisión de Límites.
[669] Artículo 49 y 50 del Reglamento de la Comisión de Límites.

la presentación en el orden del día provisional de la siguiente reunión ordinaria de la Comisión de Límites, siempre que dicha reunión se celebre no antes de los tres meses siguientes a la fecha de la publicación del resumen. Si no está programada ninguna reunión en un plazo razonable, el secretario general de las Naciones Unidas podrá pedir que se convoque una reunión adicional[670].

El orden del día provisional de la reunión incluirá la descripción de la presentación por representantes del Estado ribereño, el examen de la información relativa a cualquier controversia relacionada con la presentación y el análisis de cómo se ha de proceder con la labor ulterior de la Comisión de Límites mediante, entre otras posibilidades, el establecimiento de una subcomisión[671].

Una vez convocada la reunión, el secretario general notificará a los miembros de la Comisión de Límites y al Estado ribereño cuya presentación se va a examinar, la fecha, el lugar y la duración de la reunión tan pronto como sea posible y, al menos, con sesenta días de antelación a la fecha en que ésta haya de comenzar[672]. Se invitará al Estado ribereño a enviar representantes que participen, sin derecho de voto en las actuaciones correspondientes de la Comisión de Límites, es decir, aquellas en las que los representantes expongan su presentación, hayan sido invitados por la CLPC para celebrar consultas o faciliten aclaraciones adicionales a la subcomisión[673].

Reunida la Comisión de Límites en la fecha y el lugar convenido, procederá al estudio de los temas propuestos en el orden del día. Generalmente, la CLPC establece subcomisiones para el análisis de las presentaciones, de las que no podrán formar parte ni los miembros nacionales del Estado ribereño que haya hecho la presentación ni aquellos que hayan asistido a ese Estado prestando asesoramiento científico y técnico con respecto al trazado de las líneas. Asimismo, se indicará si existen miembros respecto de los cuales se pueda considerar, por otras razones, que tengan un conflicto de intereses en relación con la presentación. La CLPC propondrá a una serie de candidatos de los que se nombrará a siete para constituir la subcomisión[674].

Con esta norma se trata de evitar que miembros de los que se pueda sospechar un cierto grado de parcialidad, intervengan en el procedimiento. La imparcialidad puede quedar en entredicho tanto en casos de cercanía y afección por el Estado ribereño como de rivalidad manifiesta en asuntos marítimos.

El Estado ribereño podrá calificar de confidenciales cualesquiera de los datos o materiales de otra índole que no sean de dominio público. Terceros Estados pueden presentar observaciones al resumen ejecutivo a través de una nota verbal al secretario general de las Naciones Unidas.

[670] Artículo 51 del Reglamento de la Comisión de Límites.

[671] Anexo III, párr. 2, *Modus Operandi* del Reglamento de la Comisión de Límites.

[672] Artículo 3 del Reglamento de la Comisión de Límites.

[673] Artículo 52 del Reglamento de la Comisión de Límites.

[674] Artículo 42 del Reglamento de la Comisión de Límites.

El análisis de la presentación por la subcomisión se realiza en dos etapas. En la primera, se procede a un examen preliminar para determinar si la presentación es o no aceptable en términos formales, procedimentales y sustantivos[675].

Gracias al examen preliminar, la subcomisión percibe la consistencia de la presentación, ya que determinará[676]:

- Si el formato de la presentación cumple los requisitos y esta contiene toda la información necesaria. De considerarlo necesario, la subcomisión podrá pedir al Estado ribereño que corrija la forma o presente oportunamente la información complementaria necesaria.

- Si la presentación pasa la prueba de pertenencia.

- Respecto de las partes del límite exterior de la plataforma continental determinadas por cada una de las líneas de las fórmulas y restricciones, la subcomisión estimará si se han utilizado combinaciones apropiadas de los puntos del pie del talud continental y de las restricciones previstas y si el trazado del límite exterior tiene líneas rectas cuya longitud no sea superior a 60 millas marinas.

- Si se necesita asesoramiento de especialistas o la cooperación de organizaciones internacionales competentes.

- El tiempo estimado para concluir el examen de la presentación.

- Si es necesario que el Estado ribereño haga aclaraciones. Las aclaraciones se pedirán en forma de preguntas y respuestas por escrito. Si la delegación de expertos del país que haya hecho la presentación se halla en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, la comunicación escrita se combinará con consultas entre los expertos nacionales y los miembros de la subcomisión en reuniones organizadas por la Secretaría. Además, el Estado ribereño podrá hacer aclaraciones adicionales a la subcomisión respecto de todo asunto relacionado con el documento.

- Respecto de las controversias referidas en la presentación, la subcomisión decidirá solicitar información y cooperación al Estado ribereño, o permitir que el Estado ribereño haga una presentación únicamente parcial de su plataforma continental, o autorizar que dos o más Estados hagan presentaciones conjuntas,

[675] *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores…*, *op. cit.* pág. IX-17. Este examen inicial se hará en un plazo no superior a una semana.
[676] Anexo III, párr. 5, 6 y 7, *Modus Operandi* del Reglamento de la Comisión de Límites.

o bien, examinar la presentación si todas las partes involucradas en la controversia han dado su consentimiento.

En la segunda etapa, se procede a un análisis científico y técnico más profundo. La finalidad de este examen es comprobar la forma en que se ha aplicado el artículo 76 CNUDM en la presentación y que la pertenencia, la calidad y la cantidad de los datos presentados sean suficientes para justificar los límites propuestos de conformidad con las Directrices científicas y técnicas[677].

En el transcurso de esta fase, la subcomisión puede solicitar al Estado ribereño que proporcione información o datos que considere necesarios o que formule aclaraciones. La petición, formulada en un lenguaje técnico preciso, será transmitida por el presidente de la subcomisión por conducto de la Secretaría. El plazo para responder será acordado entre el Estado ribereño y la subcomisión[678].

Una de las cuestiones que puede surgir en esta fase es la posibilidad de añadir o modificar los datos presentados. Aparentemente, ni la Convención de Montego Bay ni el Reglamento de la Comisión de Límites impiden que un Estado ribereño que haya realizado una presentación, proporcione información o materiales adicionales que se aparten considerablemente de los límites y las líneas de las fórmulas originales.

Este problema fue tratado en la opinión emitida por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas[679]:

---

[677] Anexo III, párr. 9, *Modus Operandi* del Reglamento de la Comisión de Límites. En particular, los datos que la subcomisión analiza son: los datos y la metodología que haya utilizado el Estado para determinar la ubicación del pie del talud continental; la metodología empleada para determinar la línea de la fórmula a una distancia de 60 millas marinas a partir del pie del talud continental; los datos y la metodología utilizados para determinar la línea de la fórmula trazada en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental, o no sea menor de 1 kilómetro en los casos en los que se aplique la Declaración de Entendimiento; los datos y la metodología utilizados para la determinación de la isóbata de 2.500 metros; la metodología utilizada para determinar la línea de las restricciones a una distancia de 100 millas de la isóbata de 2.500 metros; los datos y la metodología utilizados para determinar la línea de las restricciones a una distancia de 350 millas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial; el trazado de la línea de las fórmulas como línea envolvente exterior de las dos fórmulas; el trazado de la línea de las restricciones como línea envolvente exterior de las dos restricciones; el trazado de la línea envolvente interior de las líneas de las fórmulas y de las restricciones; el trazado del límite exterior de la plataforma continental mediante líneas rectas de longitud no superior a 60 millas con miras a cerciorarse de que sólo encierren la parte de los fondos marinos que cumplan todo lo dispuesto en el artículo 76 y en la Declaración de Entendimiento; las estimaciones de las incertidumbres en los métodos aplicados con miras a determinar las principales fuentes de ellas y sus efectos en la presentación, y, en todos los casos; que los datos presentados sean suficientes, cuantitativa y cualitativamente, para justificar los límites propuestos.

[678] Anexo III, párr. 10, *Modus Operandi* del Reglamento de la Comisión de Límites.

[679] Carta de fecha 25 de agosto de 2005 dirigida al Presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental por el Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico Opinión en derecho acerca de si es admisible, según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el reglamento de la Comisión, que un Estado ribereño que ha presentado

«[N]ada de lo dispuesto en la Convención obsta para que un Estado ribereño proporcione a la Comisión, en el curso de su examen de la presentación, características revisadas de los límites de la plataforma continental si ese Estado, al reevaluar de buena fe los datos contenidos en su presentación inicial, llega a la conclusión de que hay que ajustar alguna de las características de los límites o si descubre en la presentación errores que haya que rectificar.

Tampoco obsta la Convención para que un Estado ribereño indique a la Comisión, en el curso de su examen de la presentación, nuevas características de los límites de su plataforma continental o parte sustancial de ella si, a juicio de ese Estado actuando de buena fe, así lo justifican los datos científicos y técnicos adicionales que haya obtenido».

En consecuencia, es admisible que el Estado ribereño rectifique, siempre que actúe de buena fe.

Finalizado el examen de la presentación, la subcomisión habrá extraído unas conclusiones que le permitirán formular sus recomendaciones, que posteriormente serán sometidas al pleno de la Comisión de Límites.

En el seno de la subcomisión, la redacción de las recomendaciones es un trabajo conjunto[680]. La idea es que las recomendaciones se aprueben por consenso, salvo que se haya hecho todo lo posible por lograrlo y no se haya conseguido, en cuyo caso se procederá a una votación[681].

El texto acordado debe centrarse en los datos y demás materiales presentados por los Estados ribereños en apoyo del establecimiento del límite exterior de su plataforma

información a la Comisión de conformidad con el artículo 76 de la Convención le proporcione, cuando ésta examine la información presentada, material e información adicional sobre los límites de su plataforma continental o de una parte sustancial de ella que se aparte considerablemente de los límites y las líneas de las fórmulas originales debidamente publicados por el Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 50 del reglamento de la Comisión, CLCS/46.

[680] La subcomisión podrá designar a uno de sus miembros para que redacte un primer proyecto de recomendaciones, previa consulta con los demás miembros. En el momento oportuno, la subcomisión podrá preparar un «Esquema de las recomendaciones preparadas por la subcomisión» que contenga el formato, el contenido y las principales conclusiones que se hayan acordado. Sobre la base de dicho esquema y bajo la coordinación y supervisión del miembro que se designe, se podrá asignar a cada uno de los miembros de la subcomisión la tarea de redactar diferentes partes del documento definitivo en los períodos comprendidos entre las distintas reuniones. *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores…*, *op. cit.* pág. 31.

[681] Anexo III, párr. 12, *Modus Operandi* del Reglamento de la Comisión de Límites. En caso de recurrir a la votación, las decisiones respecto de todas las cuestiones sustantivas se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre todas las cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. La cuestión de determinar si un asunto es de procedimiento o sustantivo será dirimida por el presidente de la Comisión. La Comisión votará levantando la mano (artículo 37 y 38 del Reglamento de la Comisión de Límites).

continental. De la calidad y la cantidad de los datos dependerán las conclusiones de la subcomisión, lo que puede situarnos ante tres escenarios:

- la subcomisión considera que los datos son adecuados para servir de base para el límite exterior de la plataforma continental;

- si bien la información aportada es suficiente, la subcomisión estima que solo serviría de apoyo a límites exteriores de la plataforma continental diferentes de los que se proponen en la presentación;

- la subcomisión observa que la presentación no contiene datos suficientes que sirvan de base para el límite exterior de la plataforma continental. En este caso, las recomendaciones esclarecerán qué datos adicionales podrían ser necesarios para apoyar la preparación de una presentación revisada o una nueva presentación.

Las recomendaciones serán presentadas por escrito a la Comisión de Límites, que examinará el texto propuesto y las aprobará o las enmendará[682]. En ambas situaciones, la Comisión de Límites aprobará las recomendaciones por consenso, y solo si se han agotado todas las vías para lograr el consenso, se someterá a votación[683].

Una vez aprobadas las recomendaciones, el presidente de la CLPC lo comunicará por escrito al Estado ribereño que haya hecho la presentación y al secretario general de las Naciones Unidas. Dos copias de las recomendaciones serán remitidas a la Secretaría, una de las cuales se comunicará al Estado ribereño y la otra quedará bajo la custodia del secretario general, quien hará público un resumen de las recomendaciones[684]. De este modo, terceros Estados podrán comprobar si el Estado destinatario de las recomendaciones las sigue a la hora de trazar el borde exterior de su plataforma continental.

La respuesta del Estado ribereño a las recomendaciones de la Comisión de Límites puede ser de dos tipos:

- Si el Estado no está de acuerdo con las recomendaciones de la CLPC, podrá realizar una presentación revisada o una nueva presentación dentro de un plazo razonable. Esta acción relanza el procedimiento[685].

[682] Artículo 53 del Reglamento de la Comisión de Límites.
[683] Artículo 35 del Reglamento de la Comisión de Límites.
[684] Artículo 53 y Anexo III, párr. 11, *Modus Operandi* del Reglamento de la Comisión de Límites.
[685]Artículo 53 del Reglamento de la Comisión de Límites.

- Si el Estado está conforme, puede proceder a fijar el límite exterior de su plataforma continental tomando como base las recomendaciones de la CLPC. Los límites serán definitivos y obligatorios.

Las cartas y datos geodésicos que describan de modo permanente el límite exterior de la plataforma continental serán depositados en poder del secretario general de las Naciones Unidas y del secretario general de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Esto último responde a que la ampliación de la plataforma continental disminuye la ZIFMO, puesto que desplaza su límite.

Si además de trazar el límite exterior, el Estado ribereño ha delimitado su plataforma continental respecto de las costas adyacentes u opuestas de otro Estado, deberá depositar en poder del secretario general de las Naciones Unidas las cartas y/o coordenadas en las que se describan las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 83 CNUDM[686].

El secretario general de las Naciones Unidas dará la debida publicidad a las cartas y a la información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente los límites exteriores de la plataforma continental, así como a las recomendaciones de la CLPC que estén relacionadas con dichos límites[687].

6. ESTRATEGIAS DEL ESTADO RIBEREÑO

A lo largo de estas páginas hemos visto una descripción puramente objetiva del procedimiento de ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. No obstante, no debemos olvidar que la decisión del Estado ribereño de iniciar este proceso está llena de subjetividad. El Estado interesado desplegará su estrategia en función de las ventajas que a corto, medio y largo plazo prevea.

6.1. Condicionantes internos

Sin ningún tipo de condicionante, un Estado ribereño al que se le presentase la opción de ampliar su plataforma continental apostaría por la máxima extensión. Sin embargo, son insólitas las ocasiones en las que el aislamiento de un territorio[688] permite reclamar toda la superficie. A esto se suman una serie de cuestiones endógenas que influyen en la decisión, como el coste de la preparación de la presentación, el valor de los datos preexistentes, la disponibilidad de medios técnicos, el plazo con el que cuenta o las posibilidades de éxito. Al fin y al cabo, se trata de una operación eminentemente

[686] Artículo 54 del Reglamento de la Comisión de Límites.
[687] Artículo 54 del Reglamento de la Comisión de Límites.
[688] Pensemos, por ejemplo, en la isla Bouvet, territorio insular dependiente de Noruega situado en el océano Atlántico Sur.

política, por lo que el alcance de la solicitud dependerá de factores económicos, geoestratégicos y políticos[689].

Le Visage[690] considera que la evaluación *a priori* del interés económico de la operación es muy complicada. Los datos estrictamente necesarios para la formulación de la presentación son generalmente insuficientes para detectar, y mucho menos para cuantificar, los recursos depositados en el lecho y en el subsuelo marino. Salvo que se realicen inversiones especialmente cuantiosas, los trabajos corrientes vinculados a la ampliación de la plataforma continental no permiten por sí mismos evaluar el interés económico. Por eso, aunque la presencia de recursos naturales sea casi indiscutible, la capacidad para recuperarlos en un breve período de tiempo es una cuestión más controvertida. La inversión será normalmente a medio o largo plazo.

Lo que sí puede anticipar el Estado ribereño es el coste aproximado de la preparación de la presentación para la Comisión de Límites. Todo dependerá de la información con la que ya cuente, de su capacidad para hacer frente a las campañas de recogida de datos, del tiempo del que disponga y de la voluntad para asignar partidas presupuestarias a ese fin.

En resumidas cuentas, el Estado interesado en ampliar el límite exterior de su plataforma continental tendrá que decidir si los gastos que conlleva la elaboración de la presentación compensan los potenciales beneficios futuros.

6.2. Condicionantes externos

No solo las cuestiones internas influyen en la adopción de una decisión de tal calado. Las estrategias de otros Estados (vecinos, fronterizos o con intereses en la región) también entran en juego, desde una perspectiva tanto provechosa como adversa.

La parte positiva es la de la cooperación interestatal que puede generarse ante una potencial ampliación de la plataforma continental. Los Estados con costas adyacentes u opuestas están abocados a entenderse en aras de alcanzar un acuerdo de delimitación; de lo contrario, la CLPC no considerará ni calificará las respectivas presentaciones[691].

[689] El Estado ribereño puede reclamar desde la opción más conservadora, es decir, aquella para la cual los datos de dominio públicos son suficientes para justificar su petición ante la CLPC, hasta la más aventurada, si decide realizar presentaciones para todas las áreas posibles, aunque sea discutible que vaya a obtener recomendaciones favorables por parte de la Comisión de Límites.
[690] LE VISAGE, C.; *op. cit.* pág. 159.
[691] Anexo I, párr. 5 del Reglamento de la Comisión de Límites.

No obstante, aun en el caso de que la delimitación no esté resuelta, los Estados pueden optar por aunar esfuerzos en la definición del límite exterior a través de una presentación conjunta[692].

Lathrop apunta que, aunque *«las presentaciones conjuntas aumenten algunos costes de transacción, también generan eficiencias»* y que *«en las circunstancias adecuadas, el esfuerzo puede suprimir las controversias sin resolver de la ecuación»*[693]. Naturalmente, pese a las ventajas, *«cada uno de los Estados ribereños debe establecer su propia serie de criterios respecto de la determinación del pie del talud continental, las fórmulas aplicadas, las restricciones y los límites exteriores respectivos»*[694].

La colaboración entre Estados puede darse en menor grado, limitándose al intercambio de información valiosa, a la coordinación en la interpretación de los datos preexistentes o a la definición conjunta de trabajos adicionales. De este modo, además de prevenir la duplicidad de esfuerzos, se evitan incoherencias o contradicciones que pudieran poner en entredicho la credibilidad técnica y científica de la presentación. Las solicitudes se deberían reforzar recíprocamente[695].

Por otro lado, las reclamaciones de una plataforma continental ampliada por parte de un Estado ribereño pueden ser tachadas de desmesuradas o inaceptables por otro país y ser protestadas por vía diplomática. La desaprobación por parte de terceros países de la presentación realizada por un Estado cuando existen intereses contrapuestos[696] se materializa, en numerosas ocasiones, en el envío de notas verbales al secretario general de las Naciones Unidas.

Por lo tanto, en el tablero internacional, una reivindicación paralela (o la ausencia de ella) puede modificar las relaciones con los países cuyas costas son adyacentes u opuestas a las del Estado que realiza la presentación, independientemente de que existan o no solapamientos[697].

Estas situaciones pueden derivar de controversias internacionales previas. Ante estos casos, la Convención de Montego Bay es clara: ni sus disposiciones ni sus actuaciones

---

[692] *Ibid.*
[693] LATHROP, C.; *Continental Shelf delimitation beyond 200 nautical miles, op. cit.* pág. 4153-4154. Traducción propia del original en inglés: *«joint submissions will increase some transaction costs, but may result in efficiencies as well»* e *«in the right circumstances the effort can remove unresolved disputes from the equation»*.
[694] Exposición del presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental acerca de la labor realizada en la Comisión, 20º período de sesiones, Nueva York, 27 de agosto a 14 de septiembre de 2007, Exposición del Presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental sobre la labor de la Comisión, 4 de octubre de 2007, Doc. CLCS/56.
[695] LE VISAGE, C.; *op. cit.* pág. 167-169.
[696] Las causas son múltiples: diferencias históricas, existencia de acuerdos bilaterales previos, intereses en la región, tensiones políticas, superposición de espacios marinos…
[697] LE VISAGE, C.; *op. cit.* pág. 160.

prejuzgarán los asuntos relativos a la fijación de límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente[698]. Esto aplica tanto a diferencias marítimas como terrestres[699].

Desgranando el Anexo I del Reglamento de la Comisión de Límites encontramos distintas reglas que marcan la actuación de la CLPC ante una presentación que afecte a un territorio en disputa. La aproximación será distinta en función de la naturaleza de la controversia y de las posiciones de los Estados involucrados.

En primer lugar, se establece que la competencia sobre las cuestiones relativas a las controversias que surjan en torno a la determinación del límite exterior de la plataforma continental reside en los Estados.

Cuando la controversia se presenta respecto de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes u otras controversias territoriales o marítimas pendientes, la CLPC será informada por los Estados ribereños que hayan hecho la presentación y recibirá seguridades, en la medida de lo posible, de que la presentación no prejuzga cuestiones relativas a la fijación de los límites entre Estados.

Además, los Estados ribereños entre los que exista una controversia podrán, mediante acuerdo, hacer presentaciones conjuntas o por separado, pidiéndole a la CLPC que formule sus recomendaciones sin tener en cuenta la fijación de límites entre esos Estados, o indicando por medio de coordenadas geodésicas la medida en que la presentación no prejuzga cuestiones relativas a la fijación de los límites con otro u otros Estados Partes en ese acuerdo.

Pese a que, como regla general, la Comisión de Límites no considera ni califica las presentaciones sobre un área controvertida, la CLPC podrá examinarlas con el consentimiento previo de todos los Estados que sean partes de la controversia. Tanto las presentaciones como las recomendaciones se entenderán sin perjuicio de la posición de los Estados implicados.

6.3. Estados no parte de la Convención de Montego Bay

La posibilidad de que un Estado no parte de la Convención de Montego Bay realice una presentación voluntaria a la Comisión de Límites continúa siendo una cuestión sin zanjar. De la literalidad del artículo 76 CNUDM se desprende que es el «Estado ribereño» el que realizará las presentaciones, pero ¿incluye esta amplia noción a los Estados no parte?

[698] Artículo 76.10 y artículo 9 Anexo II CNUDM.
[699] Artículo 46 y Anexo I del Reglamento de la Comisión de Límites.

La opinión mayoritaria en la doctrina coincide en que el carácter institucional y procesal de las disposiciones que regulan las funciones de la Comisión de Límites impide que puedan ser consideradas normas consuetudinarias[700]. En consecuencia, parece que a los Estados no parte no se les puede reconocer el acceso al procedimiento ante la CLPC para validar sus límites exteriores.

Otros autores defienden que, si la base para ejercer derechos soberanos sobre la plataforma continental ampliada es la prolongación natural del territorio bajo el mar, los Estados no parte podrían ejercer dichos derechos allá donde el territorio sumergido se extiende hasta el límite exterior del margen continental[701]. Zinchenko lo justifica en el interés común: *«si un Estado ribereño tiene un derecho ipso facto a su plataforma continental, tener una clara delimitación de las plataformas continentales de todos los Estados ribereños beneficia los intereses de la comunidad internacional, independientemente de que formen parte o no de la Convención»*[702].

La CIJ corrobora esta idea en la sentencia *Nicaragua contra Colombia*[703], en la que reconoce el carácter consuetudinario de la definición de plataforma continental recogida por el artículo 76.1 CNUDM. Profundizaremos en las consecuencias que se derivan de esta sentencia en el capítulo VIII.

No obstante, estas opiniones no pueden traducirse en un reconocimiento automático a la facultad de someter a la CLPC el trazado de los límites exteriores de la plataforma continental por países ajenos a la Convención. Es más, en la octava reunión de Estados Partes, celebrada en 1998, se abordó la cuestión y no se alcanzó una solución. Los Estados estimaron no tener competencia para expedir una opinión jurídica, siendo preferible no seguir adelante con el tema. Se determinó que en caso de que el problema realmente se plateara, la Comisión debería solicitar una opinión al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas[704]. Ante la ausencia de caso real, la incertidumbre continúa.

---

[700] TREVES, T.; *Remarks on Submissions to the Commission on the Limits of the Continental Shelf in Response to Judge Marotta's Report*, IJMCL, Koninklijke Brill, 2006, pág. 363.
[701] WOLFRUM, R.; *Delimitation of the Outer Continental Shelf: procedural considerations*, en *Liber Amicorum Jean-Pierre Cot: le process international*, Bruylant, Bruselas, 2009, pág. 355; MCDORMAN, T.; *The Role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf*, *op. cit.* pág. 303.
[702] ZINCHENKO, A.; *Emerging issues in the work of the Commission ... op. cit.* 240. Traducción propia del original en inglés: *«If a coastal State is ipso facto entitled to its continental shelf, it is in the best interest of the international community to have a clear delimitation of the continental shelves of all coastal States, irrespective of whether they are or not party to the Convention»*.
[703] Sentencia de la CIJ de 19 de noviembre de 2012 en el asunto *Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)*, párr. 118.
[704] Informe de la octava Reunión de los Estados Partes, 4 de junio de 1998, Doc. SPLOS/31, párr. 52.

7. RECOMENDACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE LÍMITES

Las recomendaciones formuladas por la Comisión de Límites validan el planteamiento del Estado ribereño, establecen cómo podría mejorar los límites propuestos o estiman que no existe base suficiente para la reclamación. En cualquiera de los tres supuestos, las recomendaciones no tienen fuerza jurídica para exigir cambios. Pese a la ausencia de obligatoriedad, las recomendaciones tienen cierto alcance normativo, en tanto que concretan la extensión del título y legitiman la pretensión del Estado ribereño[705].

El carácter definitivo y obligatorio de los límites establecidos tomando como base las recomendaciones de la CLPC ha llevado a diversos a autores a cuestionar el papel de la Comisión de Límites, pues en derecho internacional las recomendaciones no tienen un efecto vinculante[706].

De Marffy Mantuano opina que la CLPC *«adopta recomendaciones y no decisiones. Hablar de jurisprudencia no es por tanto apropiado en este contexto, dado que la Comisión no es un órgano establecido para juzgar, sino para analizar y evaluar los datos presentados por un Estado con el fin de asegurar que son conformes a los criterios recogidos por el artículo 76»*[707].

Lo que es incuestionable es que la emisión de las recomendaciones marca el fin del mandato de la Comisión de Límites. La Convención de Montego Bay no reserva a la CLPC ningún papel en el establecimiento de los límites exteriores de la plataforma continental una vez que ha formulado sus recomendaciones y que el Estado ribereño no realiza una presentación nueva o revisada. Desde el momento en el que el grueso del procedimiento finaliza, el papel de la CLPC es puramente informativo[708].

---

[705] KUNOY, B.; *Le tracé d'une frontière au-delà de 200 milles marins en l'absence de recommendations de la Commission del Limites du Plateau Continental*, AFDI, CNRS Éditions, París, 2015, pág. 38, 41 y 42.

[706] Al respecto *vid.* BEIGZADEH, E.; *La Commission des limites du plateau continental,* A.D. Mer, vol. V, INDEMER, Pedone, París, 2000, pág. 86, quien estima que las opiniones que la Comisión de Límites formula bajo la forma de recomendaciones no parece que posean un simple valor recomendatorio; BING BING, J.; *Effect of Legal Issues, Actual or Implicit, upon the Work of the CLCS: Suspensive or without Prejudice,* Chinese JIL, vol. 11, Wuhan, 2012.

[707] DE MARFFY MANTUANO, A.; *La fixation des dernières limites maritimes: le role de la Commission des Limites du Plateau Continental,* en COUSSIRAT-COUSTÈRE, V.; *La mer et son droit: mélanges offerts à Laurent Lucchini et Jean Pierre Quénedec,* Pedone, París, 2003, pág. 403. Traducción propia del original en francés: *«adopte des recommendations et non des décisions. Parler de jurisprudence n'est donc pas appropriée dans ce contexte puisque la Commission n'est pas un organe établi pour juger mais pour analyser et évaluer les données présentés par l'Etat demander afin de s'assurer qu'elles sont conformés aux critères contenus à l'Article 76»*.

[708] MCDORMAN, T.; *The Role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf: a Technical Body in a Political World, op.cit,* pág. 320.

La ejecución de las recomendaciones también es una cuestión delicada. La Comisión de Límites no está facultada para imponer sus conclusiones, pues tan pronto como emite sus recomendaciones, deja de intervenir salvo que reciba una presentación revisada. La CLPC no juzga el trazado real, ya que no es competente para evaluar si el Estado ribereño ha establecido los límites exteriores de la plataforma continental «tomando como base sus recomendaciones»[709].

Por otro lado, la Comisión de Límites es un órgano autónomo cuyas decisiones no son recurribles ante una instancia superior. El trabajo de la CLPC no se somete a una revisión independiente ni a una auditoría externa. Si bien es cierto que la Reunión de los Estados Partes de la Convención ostenta ciertas facultades conferidas por la propia CNUDM con respecto a la dirección, la financiación u otras cuestiones conexas, esto no constituye una forma plenamente satisfactoria de rendición de cuentas[710].

Veamos con detenimiento estas cuestiones y el impacto de las recomendaciones.

7.1. Trazado «tomando como base» las recomendaciones

La redacción previa de la Convención de Montego Bay desvela que la frase *«tomando como base»* sustituyó a la expresión *«teniendo en cuenta las recomendaciones»*[711]. Esta formulación tenía por objeto limitar de un modo más concreto la libertad de acción del Estado ribereño[712]. La versión retenida aporta mayor certeza y consistencia para la comunidad internacional, a la vez que preserva una flexibilidad suficiente, aunque inespecífica, para el Estado ribereño[713].

De acuerdo con la ILA, la expresión «tomando como base» restringe la libertad de acción de un Estado ribereño que tiene la intención de establecer el límite exterior de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas de conformidad con el artículo 76 de la Convención de Montego Bay. Son los propios Estados ribereños los que fijan el límite, por lo que los requisitos del artículo 76.8 CNUDM sirven de garantía procesal para asegurar que el Estado actúa de acuerdo con la mencionada disposición[714].

---

[709] ILA, *Legal Issues of the outer continental shelf*, Conferencia Toronto 2006, *op. cit.* pág. 15.
[710] SUBEDI, S.; *op. cit.* pág. 426.
[711] Novena sesión de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.
[712] LONGTAIN, S.; *The U.S. continental shelf beyond 200 nautical miles, Legal questions arising from non-accession to the UN Convention on the Law of the Sea*, The Arctic University of Norway, Tromsø, 2015, pág. 30.
[713] SMITH, R.W.; TAFT, G.; *Legal Aspects of the Continental Shelf*, en COOK, P.; CARLETON, C., *op. cit.* pág. 20. No obstante, hay autores que perciben cierta discrecionalidad y ambigüedad en esta expresión. *Vid.* VERNET, P.; *La plataforma continental*, en GONZÁLEZ NAPOLITANO, S.; *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Errepar, Buenos Aires, 2015, pág. 612.
[714] ILA, *Legal Issues of the outer continental shelf*, Conferencia Toronto 2006, pág. 14.

Además, la CLPC debe elaborar sus recomendaciones de conformidad con el artículo 76 CNUDM[715]. Por lo tanto, el seguimiento de las mismas garantiza un trazado acorde a las disposiciones de la Convención de Montego Bay.

Aparte de que el trazado no será ni definitivo ni obligatorio, el artículo 76.8 CNUDM no prevé otras consecuencias para el Estado que no toma como base en el trazado del límite exterior de la plataforma las recomendaciones de la CLPC. En la práctica, la principal contrariedad a la que se enfrenta una línea no trazada sobre la base de las recomendaciones es que no atrae tan fácilmente el reconocimiento internacional[716].

7.2. Límites «definitivos y obligatorios»

El límite trazado conforme a las recomendaciones viene acompañado de los términos «definitivo» y «obligatorio». ¿Qué significado tienen estos dos adjetivos en este contexto? La ILA, indica que la referencia a «definitivo» alude a que el trazado del límite exterior de la plataforma continental ya no está sujeto a cambios, sino que queda fijado de un modo permanente. El término «obligatorio» implica el deber de aceptar la línea del límite exterior en cuestión[717].

Estos límites serán vinculantes para los Estados Partes de la Convención y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Sin embargo, el artículo 76.8 CNUDM no surte efecto respecto de los Estados que no son parte de la Convención de Montego Bay. Los límites establecidos sobre la base de las recomendaciones no son aplicables en virtud de la regla *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*[718].

McDorman va más allá y declara que[719]:

> *«La interpretación más convincente de «definitivos y obligatorios» es que se refiere sólo al Estado que realiza la presentación en que dicho Estado, habiendo delineado su límite exterior de la plataforma continental y no habiendo sido ese límite impugnado por otros Estados, no puede cambiar posteriormente la ubicación de su límite exterior. En esta medida, y sólo en esta medida, el límite exterior sería «definitivo y obligatorio», no rebatible y tal vez se convierta en una obligación erga omnes».*

[715] Artículo 3.1.a) Anexo II CNUDM.
[716] ILA, *Legal issues of the outer limits of the continental shelf*, Conferencia Berlín 2004, *op.cit.* pág. 22.
[717] ILA, *op. cit.* pág. 23.
[718] ILA, *Legal issues of the outer limits of the continental shelf*, Conferencia Berlín 2004, *op. cit.* pág. 23. Artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: *«Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento»*.
[719] MCDORMAN, T.; *The Role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf: a Technical Body in a Political World, op.cit.* pág. 315.

La publicación por un Estado de los límites exteriores de su plataforma continental no está condicionada a la explícita aprobación de la Comisión de Límites. Las recomendaciones a petición de un Estado ribereño no son *per se* obligatorias ni para ese Estado ni para cualquier otro Estado Parte de la Convención de Montego Bay. Sólo el Estado ribereño es competente para decidir qué seguimiento dará a las recomendaciones de la CLPC[720].

Un Estado ribereño puede establecer unilateralmente sus límites exteriores en las condiciones en las que fueron sometidos a la Comisión de Límites, a pesar de la opinión contraria de esta institución. Se trataría de una decisión puramente política, que deja abierta la puerta a ser objetada por terceros Estados. Evidentemente, los límites establecidos de manera diferente a la determinada por las recomendaciones no podrán ser aceptados por el secretario general en aras de otorgarles la publicidad estipulada en el artículo 76.9 CNUDM[721].

Lo que sí queda fijado de un modo «definitivo y obligatorio» son los límites establecidos atendiendo a las recomendaciones de la CLPC. Por lo tanto, el Estado ribereño que establezca el límite exterior de su plataforma continental de conformidad con las recomendaciones, no verá su ampliación impugnada por Estados Parte. El plus que otorgan las recomendaciones es la oponibilidad a terceros[722]. Algunos autores aventuran incluso la transformación en una obligación *erga omnes*[723].

Queda preguntarnos si los límites adquieren la cualidad de definitivos y obligatorios de manera inmediata una vez que el Estado ribereño los establece. Recordemos que el depósito de las cartas y de los datos definitivos sobre el límite exterior en poder del secretario general de las Naciones Unidas marca el fin del procedimiento de ampliación de la plataforma continental. Parece que este podría ser el momento en el que el límite se convierte en «definitivo y obligatorio»[724].

Las recomendaciones de la CLPC no pueden ser impugnadas por el Estado destinatario ante la jurisdicción internacional. La única opción que tiene para que sus límites sean reconocidos internacionalmente es preparar una presentación revisada. En teoría, no hay límite en el número de veces en que el Estado ribereño puede someter su presentación.

---

[720] ILA, *Legal issues of the outer limits of the continental shelf*, Conferencia Berlín 2004, *op. cit.* pág. 10.
[721] WOLFRUM, R.; *The Role of International Dispute Settlement Institutions in the Delimitation of the Outer Continental Shelf, op. cit.* pág. 25.
[722] Sentencia del TIDM de 14 de marzo de 2012 en el asunto *Bangladesh contra Myanmar*, párr. 407.
[723] LUPINACCI, J.; *El régimen de la plataforma continental en la Convencion sobre el Derecho del Mar*, en ARANA, P.; *Trabajos presentados a la Conferencia Internacional sobre Recursos Marinos del Pacífico*, Viña del Mar, Chile, 16-20 de mayo de 1983, Universidad Católica de Valparaíso, 1983.
[724] MCDORMAN, T.; *Article 76 of the LOSC on the Definition of the Continental Shelf: Questions concerning its Interpretation from a Legal Perspective*, IJMCL, vol. 21, nº 3, Koninklijke Brill, 2006, pág. 282.

Acerca de esto, la ILA estima que, aunque el proceso parece que puede continuar sin fin, es de esperar que, tras la primera presentación revisada o nueva, no se pueda resolver la diferencia entre el Estado ribereño y la CLPC[725].

7.3. *Locus standi*

La Parte XV de la Convención de Montego Bay impone la obligación de resolver las controversias[726] que surjan entre Estados Partes por medios pacíficos. Sin embargo, a la hora de especificar las limitaciones y excepciones a la aplicabilidad del procedimiento de solución obligatorio, omite toda referencia al artículo 76 CNUDM.

Ante esta situación, se generan dudas sobre si los Estados tienen capacidad para impugnar, en el marco de la Parte XV de la Convención, los límites exteriores de la plataforma continental establecidos por un Estado ribereño. En principio, debemos distinguir entre la capacidad de recurrir de los Estados Partes de la CNUDM y los no parte[727], ya que los primeros han aceptado el esquema de ampliación al prestar su consentimiento mediante la firma y ratificación, por lo que, teóricamente, no pueden impugnar las recomendaciones emitidas por la CLPC. No obstante, el tratamiento otorgado a esta cuestión por la doctrina es dispar.

Durante años, numerosos autores han coincidido en que ningún sujeto de derecho internacional tiene capacidad procesal para incoar un procedimiento judicial contra la determinación por parte de un Estado ribereño del límite exterior de su plataforma continental[728]. En este sentido, las palabras de Smith y Taft son ilustrativas: *«los negociadores de la Conferencia optaron por crear una Comisión con poderes recomendatorios, y por excluir el límite exterior de la plataforma continental de los procedimientos de arreglos de controversias obligatorios y vinculantes»*[729].

Otras voces consideran que esta postura debería quedar superada, en tanto que el reconocimiento del *locus standi* reforzaría la protección del interés colectivo en la zona

---

[725] ILA, *Legal issues of the outer limits of the continental shelf*, Conference Berlín 2004, *op. cit.* pág. 32.
[726] Definimos una controversia como *«un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, un conflicto de visiones legales o de intereses*», Sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 30 de Agosto de 1924 en el asunto de las *Concesiones Mavrommatis en Palestina (Grecia contra Reino Unido)*.
[727] El artículo 291 CNUDM limita el acceso a la Parte XV de la Convención a los Estados Parte, salvo en los casos en que ello se disponga expresamente: *«1. Todos los procedimientos de solución de controversias indicados en esta Parte estarán abiertos a los Estados Partes. 2. Los procedimientos de solución de controversias previstos en esta Parte estarán abiertos a entidades distintas de los Estados Partes sólo en los casos en que ello se disponga expresamente en esta Convención».*
[728] KARAGIANNIS, S.; *Observations sur la Commission des Limites du Plateau Continental*, 8, Espaces et ressources maritimes, 1994, pág. 163-194; BROWN, E.D.; *Sea-bed energy and mineral ressources and the Law of the Sea: the áreas within national jurisdiction*, Graham & Trotman, Bath, 1984.
[729] SMITH, R.W.; TAFT, G.; *op. cit.* pág. 20. Traducción propia del original en inglés: *«The Conference negotiators opted to create a Commission with recommendatory powers, and to exclude establishment of the outer limit of the continental shelf from compulsory and binding third-party dispute settlement procedures».*

internacional de los fondos marinos y oceánicos, lo que equivaldría a una acción popular, figura no aceptada en el derecho internacional público[730].

Lauterpacht critica que no se haya dotado a ninguna organización internacional con la obligación y capacidad de iniciar un procedimiento en nombre de la comunidad internacional contra el Estado infractor[731].

Es evidente que el trazado del límite exterior de la plataforma continental puede entrar en conflicto con las reivindicaciones de otros Estados con costas adyacentes u opuestas, obstaculizando sus derechos a ampliar sus respectivas plataformas continentales en la máxima extensión.

La controversia entre Estados puede surgir antes o después de que la CLPC haya emitido sus recomendaciones, es decir, que el problema puede manifestarse tanto si el límite exterior de la plataforma continental está basado en las recomendaciones de la CLPC como si no lo está[732]. En el primer escenario, la impugnación recaería sobre las propias recomendaciones[733]; en el segundo, se rebatiría la actuación del Estado ribereño que ha trazado el límite.

Parece que los Estados no parte de la CNUDM podrían intervenir en los dos supuestos; mientras que los Estados Partes no podrían objetar las recomendaciones ante un órgano judicial, dado que el asesoramiento de la CLPC es de carácter recomendatorio y dirigido únicamente al Estado ribereño destinatario[734]. Sin embargo, dichos Estados podrían impugnar los límites de la plataforma establecidos sobre la base de estas recomendaciones[735]. De la literalidad del artículo 76.8 CNUDM no puede deducirse que tales objeciones estén excluidas. Incluso si la determinación del límite está basada en las

---

[730] NELSON, L.D.; *The Continental Shelf: interplay of law and science, op. cit.* pág. 1248-1249. *Vid.* Sentencia de 18 de julio de 1966 de la CIJ en *Asuntos del suroeste africano (Etiopía contra Sudáfrica, Liberia contra Sudáfrica)*, Informes de la CIJ 1966, pág. 6. La Corte rechazó la existencia en derecho internacional de una suerte de *actio popularis* o derecho de cada miembro de una colectividad para ejercer una acción en aras de la defensa del interés público.

[731] LAUTERPACHT, E.; *Aspects of the Administration of International Justice*, Cambridge University Press, 1991, pág. 62.

[732] Ya sea porque el Estado destinatario de las recomendaciones no las tiene en cuenta a la hora de determinar el límite exterior o porque no ha sometido los límites a la CLPC.

[733] Es necesario tener en cuenta que, durante el procedimiento ante la CLPC, el único instrumento con el que cuenta el Estado con costas adyacentes o enfrentadas a las del Estado solicitante es el intercambio de notas verbales por vía diplomática. Si el Estado ve sus derechos mermados, no dispone de suficientes garantías procesales para defender su posición.
La Comisión de Límites no es un órgano judicial, por lo que no reconoce el derecho de intervención de terceros Estados en las condiciones del TIDM (artículo 31.2 del Anexo VI CNUDM). ILA, *Legal Issues of the outer continental shelf*, Conference Toronto 2006, *op. cit.* pág. 15.

[734] WOLFRUM, R.; *The Role of the International Dispute Settlement Institutions in the Delimitation of the Outer Continental Shelf… op.cit,* pág. 26.

[735] GROTE STOUTENBURG, J.; *Disappearing Island States in International Law,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2015, pág. 107.

recomendaciones de la Comisión de Límites, el carácter «definitivo y obligatorio» no relega las acciones legales.

Sea como fuere, el Estado que considere que el límite exterior de la plataforma continental de un Estado ribereño no ha sido establecido de conformidad con las recomendaciones de la CLPC[736] podrá someter la controversia sobre la interpretación o aplicación de la expresión «tomando como base» a los mecanismos previstos en la Parte XV de la Convención[737]. En la medida en que el litigio afecte a la interpretación del artículo 76 CNUDM o de otras disposiciones relevantes, el órgano jurisdiccional no estará vinculado por la interpretación ofrecida en las recomendaciones de la Comisión de Límites[738].

Wolfrum confirma el derecho de los Estados parte de la controversia a iniciar acciones legales contra el trazado del límite exterior de la plataforma continental que menoscabe sus derechos. Estos Estados tienen capacidad procesal – al menos en la medida en la que reclaman la violación de sus derechos – y pueden recurrir a los mecanismos de solución de controversias previstos en la Parte XV[739].

La ILA afirma la capacidad de los tribunales para pronunciarse sobre si la CLPC ha actuado o no dentro de los límites de su competencia[740]:

> *«Un órgano jurisdiccional es competente para ejercer jurisdicción en un caso contencioso entre dos Estados en el que exista una controversia relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la Convención respecto a los límites exteriores de la plataforma continental por parte de un Estado ribereño,*

[736] DE MARFFY MANTUANO, A.; *La Fixation des Dernières Limites Maritimes: La Rôle de la Commission des Limites du Plateau Continental*, en *La Mer et son Droit; Mélanges Offerts à Laurent Lucchini et Jean- Pierre Quéneudec*, Pedone, 2003, pág. 413.
[737] ILA, *Legal Issues of the outer continental shelf*, Conferencia Toronto 2006, *op. cit.* pág. 15.
[738] OUDE ELFERINK, A.; *The Continental Shelf Beyond 200 nautical miles*, en OUDE ELFERINK, A.; ROTHWELL, D.; *Oceans management in the 21st century: institutional frameworks and responses*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2004, pág. 120.
[739] WOLFRUM, R.; *The Role of the International Dispute Settlement Institutions in the Delimitation of the Outer Continental Shelf… op.cit,* pág. 27-28.
[740] ILA, *Legal Issues of the outer continental shelf*, Conferencia Toronto 2006, pág. 26-27. Traducción propia del original en inglés: *«A court or tribunal is competent to exercise jurisdiction in a contentious case between two States in which there is a dispute concerning the interpretation or application of the provisions of the Convention relating to the outer limits of the continental shelf by a coastal State, which also involves acts of the CLCS. A court or tribunal is competent to establish whether the Commission has acted within the limits of its competence or not.*
A tribunal may, in a judgment on a dispute between States Parties to the Convention, find that a recommendation or another act of the CLCS is invalid. The CLCS will not have been a party to the proceedings before the court or tribunal, will not be bound by a judgment and cannot revise its recommendations proprio motu. The outer limits of the continental shelf established by the coastal State on the basis of invalid recommendations will not be opposable to other States. In such a situation, a coastal State might consider making a new or revised submission to the CLCS. The Commission should take a judgment bearing on its acts into account in the future in order to prevent that its acts may be challenged on the same grounds as those indicated in an earlier judgment».

lo que implica también actos de la CLPC. El órgano jurisdiccional es competente para determinar si la Comisión ha actuado o no dentro de los límites de su competencia.

Un órgano jurisdiccional puede, en una sentencia sobre una controversia entre Estados Partes en la Convención, considerar que una recomendación u otro acto de la CLPC es inválido. La CLPC no habrá sido parte del procedimiento ante el tribunal, no estará vinculada por una sentencia y no podrá revisar sus recomendaciones motu proprio. Los límites exteriores de la plataforma continental establecidos por el Estado ribereño sobre la base de recomendaciones inválidas no serán oponibles a otros Estados. En tal situación, un Estado ribereño podría considerar hacer una presentación nueva o revisada a la CLPC.

En el futuro, la Comisión debería tomar en consideración una sentencia relacionada con sus actos para evitar que sus acciones puedan ser impugnadas por los mismos motivos que los indicados en la sentencia anterior».

¿Cómo se articula la facultad para impugnar judicialmente los límites con el reconocido carácter «definitivo y obligatorio»? Como ya hemos visto[741], parece que los límites establecidos de conformidad con las recomendaciones de la CLPC desprenden consecuencias jurídicas para terceros una vez que el secretario general los ha dotado de la debida publicidad, tras un período de tiempo razonable sin protestas ni objeciones. Esta aquiescencia sí excluiría el procedimiento de resolución de controversias[742].

Respecto a las consecuencias de una hipotética sentencia, si el órgano jurisdiccional considera que los límites no se han establecido tomando como base las recomendaciones de la CLPC, los límites no serían definitivos y obligatorios ni para el propio Estado interesado ni para terceros[743]. Esto no implica que el Estado ribereño no tenga derecho a ampliar la plataforma continental en el área controvertida[744]; al fin y al cabo, se trata de un derecho inherente[745].

---

[741] MCDORMAN, T.; *Article 76 of the LOSC on the Definition of the Continental Shelf: Questions concerning its Interpretation from a Legal Perspective*, *op. cit.*, pág. 282.
[742] MCDORMAN, T., *The Role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf: a Technical Body in a Political World*, *op. cit.* pág. 316-318.
[743] OUDE ELFERINK, A.; *Causes, consequences and solutions relating to the absence of final and binding outer limits of the continental shelf*, en SYMMONS, C.; *Selected contemporary issues in the Law of the Sea*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2011, pág. 254.
[744] BUSCH, S. V.; *Establishing Continental Shelf Limits Beyond 200 Nautical Miles by the Coastal State - A Right of Involvement for Other States*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2016, pág. 333.
[745] Sentencia del TIDM de 14 de marzo de 2012 en el asunto *Bangladesh contra Myanmar*, párr. 409: *«El derecho del Estado ribereño a la plataforma continental existe por el solo hecho de que la base de su título, a saber, la soberanía sobre el territorio terrestre, esté presente. No requiere el establecimiento de los límites exteriores. El apatado 3 del artículo 77 de la Convención confirma que la existencia de un*

En cuanto al propio Estado ribereño solicitante de la ampliación, ya hemos visto que, en caso de discrepancia con las recomendaciones de la CLPC, sus posibilidades se reducen a preparar una presentación revisada o una nueva presentación. Oude Elferink considera que, siendo evidente que la Comisión de Límites tiene cierta discrecionalidad en la evaluación de los datos técnicos y científicos proporcionados por el Estado ribereño, un tribunal sí podría pronunciarse si se considera que la CLPC ha sobrepasado los límites de su competencia definidos en la Convención de Montego Bay[746]. Para ello, el tribunal aplicará un test de razonabilidad con el que determinar si la Comisión de Límites ha actuado dentro del marco de sus competencias, *ultra vires* o si las recomendaciones son nulas por otra razón[747].

La ampliación de la plataforma continental no solo afecta a otros Estados fronterizos, sino que también repercute en los límites exteriores de la Zona. El trazado de los límites es responsabilidad del Estado ribereño y no se otorga a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos ninguna competencia al respecto[748]. Resultaría más lógico haber previsto que, además de organizar y controlar las actividades que se desarrollan en la Zona, la Autoridad pudiese emprender acciones legales contra las delimitaciones que van en detrimento de su territorio[749].

Respecto a la concesión a los Estados de la competencia de defender los intereses colectivos, tradicionalmente la jurisprudencia se ha pronunciado en contra. En el asunto *Saint Pierre et Miquelon*[750], los árbitros declinan proceder a la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. El tribunal considera que se trata de una cuestión entre Estados y la comunidad internacional en su conjunto, y que esta última no tiene representación en el procedimiento.

Como ya hemos avanzado, los redactores de la Convención de Montego Bay no confirieron a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos ningún poder para defender los intereses colectivos en lo relativo a los límites de la ZIFMO[751]. Tampoco a

---

derecho no depende del establecimiento de los límites exteriores de la plataforma continental por el Estado ribereño».

[746] OUDE ELFERINK, A.; *Causes, consequences and solutions relating to the absence of final and binding outer limits of the continental shelf, op. cit.* pág. 121; BOS, M.; *The Interpretation of Decisions of International Organizations,* 28, NYIL, La Haya, 1981, pág. 1-13.

[747] *Ibid.* pág. 121.

[748] La Autoridad solo puede iniciar acciones ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del TIDM, que únicamente conoce de controversias relativas a las actividades de la ZIFMO (artículo 187 CNUDM).

[749] ILA, *Legal issues of the outer limits of the continental shelf*, Conferencia Berlín 2004, *op. cit.* pág. 9.

[750] Laudo del Tribunal Arbitral de 10 de junio de 1992 en el asunto *Delimitación de las áreas marítimas entre Canadá y Francia,* párr. 79.

[751] *«El proceso no es contradictorio, y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos no desempeña ningún papel en la determinación del límite exterior de la plataforma continental. La responsabilidad final sobre la delimitación recae en el propio Estado ribereño, sujeta a salvaguardas contra reivindicaciones exageradas»,* Estados Unidos: Transmisión del presidente sobre la Convención de las

los Estados se les ha reconocido el ejercicio de la acción popular. Sin embargo, de manera progresiva, asistimos a una mayor flexibilidad en la interpretación por parte de la doctrina. En este sentido, Wolfrum afirma[752]:

> *«No es más que un paso lógico que los Estados tomen medidas para proteger los intereses establecidos de la comunidad internacional, de lo contrario, tales intereses de la comunidad estarían, en el plano jurídico, vacíos de contenido [...]. De conformidad con el artículo 48.1(b) de los Artículos sobre la responsabilidad de los Estados, el Estado puede invocar la responsabilidad de otro Estado si la obligación incumplida existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto. Si tales palabras no carecen de sentido, esto incluye el inicio de un procedimiento para un arreglo judicial».*

La limitación del alcance de la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos por la ampliación de la plataforma continental se traduce en un menor potencial económico susceptible de ser empleado por los Estados. Con base en esta apreciación, los Estados podrían defender el interés común a la vez que actúan en su propio interés. El modo en que esta posibilidad sea tratada por los tribunales internacionales marcará el devenir de la cuestión[753].

8. CONSIDERACIONES FINALES

La Comisión de Límites de la Plataforma Continental desarrolla un papel fundamental en el procedimiento de ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas gracias a la comprobación técnica de las presentaciones y a la asistencia a los Estados ribereños durante la preparación de dichas presentaciones.

La conclusión que se extrae a lo largo de las páginas anteriores es que el mandato de la Comisión de Límites es más amplio de lo que expresa este doble cometido. La CLPC también interpreta las disposiciones legales y técnicas del artículo 76 CNUDM, evalúa la interpretación del Estado ribereño, trata de reconciliar las posibles diferencias aunando posturas que se vean respaldadas por datos científicos y técnicos, recomienda al Estado ribereño que establezca los límites propuestos, o bien, que los modifique.

Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI al Senado estadounidense, 7 de octubre de 1994, ILM 34.

[752] WOLFRUM. R.; *The role of the International Dispute Settlement Institutions in the Delimitation of the Outer Continental Shelf, op. cit.* pág. 30. Traducción propia del original en inglés: *«it is not but a logical step the States may take action to protect established interests of the international community otherwise such community interests would be - legally speaking - nothing but empty shells [...]. According to Article 48.1.b of the Articles on State Responsibility, the State may invoke the responsibility of another State if the obligation breached is owed to the international community as a whole. If such words are not meaningless this includes the initiation of proceedings for a judicial settlement».*

[753] WOLFRUM, R.; *The Role of the International Dispute Settlement Institutions in the Delimitation of the Outer Continental Shelf… op.cit.* pág. 30-31.

Incluso si el Estado no acepta de inmediato las recomendaciones de la CLPC, casi con toda probabilidad, estas influirán en los límites que el Estado establezca en última instancia[754].

Por lo tanto, la Comisión de Límites es una entidad que reúne distintas naturalezas en tanto que al órgano de revisión técnica se suman funciones de carácter administrativo y procedimental y, en ocasiones, incluso cuasi-judicial[755].

La CLPC ha recibido caracterizaciones de muy distinto alcance, lo que para algunos es una simple «institución científico-administrativa»[756] u «homologadora técnica»[757], para otros es un órgano que desarrolla una función «legitimadora» e «informativa»[758]. La utilización de tantas categorías no hace más que demostrar la falta de consenso acerca de su esencia. Lo que sí queda claro es que la Comisión de Límites es fruto de la voluntad de los Estados de dotarse de un organismo que proteja de las reivindicaciones desmesuradas sobre la plataforma continental.

En otro orden de cosas, el procedimiento de ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas se emprende, a iniciativa del Estado ribereño y con la asistencia técnica de la Comisión de Límites, con el objetivo de legitimar el trazado del límite exterior de la plataforma continental.

Con ese fin, el Estado ribereño aplica el artículo 76 CNUDM, que contiene el mecanismo previsto para determinar el límite exterior de su plataforma continental. Seguidamente, somete el resultado obtenido a la Comisión de Límites, que evalúa los datos proporcionados y emite unas recomendaciones al respecto. Posteriormente, el Estado ribereño establece el límite exterior tomando como base las recomendaciones de la CLPC. Finalmente, se depositan las cartas y datos geodésicos definitivos en poder del secretario general de las Naciones Unidas, que les dará la debida publicidad.

---

[754] CAVNAR, A.; *Accountability and the Commission on the Limits of the Continental Shelf: deciding who owns the ocean floor*, IILJ Emerging Scholars Paper 15, A Sub series of IILJ Working Papers, Nueva York, 2009, pág. 17.

[755] ROTHWELL; D.; *Building on the Strengths and Addressing the Challenges: The Role of Law of the Sea Institutions*, OD&IL, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2010, pág. 133; SUBEDI, S.; *op. cit*. pág. 430.

[756] JENSEN, Ø.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf: an Administrative, Scientific, or Judicial Institution?*, *op. cit.* pág. 182.

[757] ANTUNES, N.; *Towards the conceptualisation of maritime delimitation: legal and technical aspects of a political process*, *op. cit*. pág. 148.

[758] MCDORMAN, T.; *The Role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf: a Technical Body in a Political World*, *op.cit*, pág. 319-320.

El procedimiento se inicia con la decisión unilateral de un Estado ribereño que desemboca en un diálogo técnico entre el Estado que formula la presentación y la Comisión de Límites en busca de una validación científica[759].

El Estado interesado en ampliar su plataforma continental tratará de optimizar su solicitud, diseñando una estrategia y anticipándose a las posibles dificultades. Para ello, además de recopilar datos de apoyo técnico y científico, debe atender a los costes, plazo, disponibilidad de medios y muy especialmente, a la postura de los países con costas adyacentes u opuestas.

En relación con esto último, no se puede ignorar que la ampliación de la plataforma continental, en tanto que aumento de poder y riqueza potencial de un Estado ribereño, puede ser un elemento de fricción en la relación entre países, que, en ocasiones, se suma a controversias y tensiones previas que la Comisión de Límites no puede prejuzgar.

El resultado de los análisis de la Comisión de Límites se plasma en unas recomendaciones que sirven de base para el posterior trazado del límite exterior de la plataforma continental por el Estado ribereño. Los límites así trazados se convierten en definitivos y obligatorios una vez que el secretario general de las Naciones Unidas los ha dotado de la debida publicidad. Sin embargo, la posibilidad de que estos límites sean impugnados ante la jurisdicción internacional no puede descartarse.

En conclusión, gracias a la instauración de un procedimiento detallado para establecer el límite exterior, los Estados ribereños se enfrentan a la ampliación de sus respectivas plataformas continentales con herramientas más sólidas, y, por lo tanto, con mayores posibilidades de éxito.

[759] JOHNSTON, D.; *The theory and history of ocean boundary-making*, McGill-Queen's University Press Kignston/Montreal, 1988, pág. 253.

CAPÍTULO VII

FÓRMULAS DE AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

La evolución de la sociedad y los avances científicos han demandado nuevas zonas susceptibles de explotación económica. En este contexto, la posibilidad de ampliar la plataforma continental ofrece novedosas oportunidades de dominio del medio marino y de los materiales geológicos que constituyen el territorio emergido.

En la Primera Parte vimos que el concepto de plataforma continental es una noción jurídica que engloba una realidad geológica y geomorfológica, complementada en muchos casos por una ficción jurídica, que se extiende hasta las 200 millas marinas. La Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 consagra una nueva institución: la plataforma continental ampliada, que puede alcanzar un máximo de 350 millas marinas contadas desde las líneas de bases o una distancia que no exceda las 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros. Esta área se suma a ese entorno único, donde se mezclan recursos vivos y minerales, y que ha despertado el interés de numerosos países con vistas a una exploración y a una explotación que repercuta en el desarrollo económico del Estado ribereño.

Además de las razones puramente económicas, el afán de extensión es una muestra más de los deseos de control y poder de los Estados en la escena internacional. Tras la desaparición del marco político y jurídico establecido por el clásico derecho del mar, los Estados han iniciado, con espíritu de conquista, una lucha por la dominación de los espacios marinos[760].

El Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958 no establecía los límites externos de la plataforma continental, sino que permitía a los Estados ribereños reclamar aquellas áreas en las que tuvieran capacidad para explotar los recursos[761].

Tal y como se ha comentado en el capítulo V, durante las negociaciones de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, algunos países manifestaron la idea de hacer coincidir el borde exterior de la plataforma continental con el de la zona económica exclusiva, a saber, 200 millas marinas. A esta fórmula se oponían aquellos Estados que contaban con márgenes continentales más amplios y que consideraban que dicha pretensión ya se veía cubierta por el Convenio de 1958. Este planteamiento los privaba de zonas de la plataforma de aguas poco profundas que siempre habían considerado

[760] DEGROOTE, F.; *Droit de la mer et souveraineté de l'Etat*, tesis bajo la dirección de Laurent Luchinni, Université Panthéon-Sorbonne, París, 1996, pág. 42.
[761] *Vid.* el criterio de la explotabilidad contemplado por el Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958, pág. 22 *supra*.

como suyas[762], por lo que reivindicaban una ampliación de la plataforma más allá de las 200 millas marinas[763].

Finalmente, se llegó a una solución de consenso que plasmó los deseos de los países ribereños en la Convención de Montego Bay. Este instrumento convencional establece el régimen en virtud del cual los Estados ribereños tienen derecho a establecer los límites de su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas y esboza el procedimiento para llevar a cabo dicha ampliación.

1. EL BORDE EXTERNO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL AMPLIADA

El artículo 76 CNUDM establece las condiciones bajo las que los Estados ribereños pueden ampliar su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. El mayor logro que se atribuye a este artículo no es la compleja fórmula para fijar los límites exteriores o la instauración de la Comisión de Límites, sino el hecho de erigir un límite definible[764] a través de un procedimiento preestablecido.

Dicho procedimiento consta de cuatro etapas[765]:

- Líneas de las fórmulas: trazado del borde exterior del margen continental aplicando las reglas que figuran en el artículo 76.4 CNUDM.

- Prueba de pertenencia: el Estado ribereño debe demostrar que su plataforma continental se extiende a lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental más allá de las 200 millas marinas.

- Líneas de las restricciones: comprobación de que las líneas de las fórmulas no sobrepasan los límites establecidos en los artículos 76.5 y 76.6 CNUDM.

- Trazado de los límites exteriores de la plataforma continental ampliada utilizando las líneas de las fórmulas y de las restricciones.

Johnston considera que el Artículo 76 CNUDM dispone los criterios para determinar el límite exterior de la plataforma continental combinando «*influencias de la geografía, la geología, la geomorfología y la jurisprudencia*»[766].

---

[762] HEDBERG, H. D.; *Ocean Floor Boundaries*, Science 204, Washington, 1979, pág. 135.
[763] HEIDAR, T.; *Legal Aspects of Continental Shelf Limits*, en NORDQUIST, M.; MOORE, J.; HEIDAR, T.; *Legal and Scientific Aspects of Continental Shelf Limits*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2004, pág. 19.
[764] MCDORMAN, T.; *The Role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf: a Technical Body in a Political World, op.cit,* pág. 307.
[765] *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores…*, *op. cit.* pág. I-25-I-.
[766] JOHNSTON, D.; *The theory and history of ocean boundary-making, op. cit.* pág. 91.

1.1. Líneas de las fórmulas

La ubicación del pie del talud continental como punto desde el que se establece el borde exterior del margen continental es un importante paso técnico que el Estado ribereño debe emprender para delimitar el límite exterior de la plataforma continental.

Nos encontramos ante una divergencia entre el significado geomorfológico de pie del talud continental y su definición jurídica. El pie del talud, desde una perspectiva geomorfológica, es el punto en el que termina el talud continental y comienza la emersión continental. Sin embargo, el artículo 76.4 b) CNUDM lo define del siguiente modo:

> *«Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base».*

La División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas explica pormenorizadamente cómo se determina el pie del talud[767]. Partiendo del método establecido por el mencionado artículo 76.4 CNUDM, la ubicación del pie del talud continental consiste en localizar el punto de máximo cambio de gradiente en la base del talud continental con base en datos batimétricos y geomorfológicos. Los principales requisitos que la CNUDM exige son la identificación de la región definida como la base del talud continental (proceso interpretativo) y la determinación de la ubicación del punto de máximo cambio de gradiente en la base del talud continental (procedimiento matemático).

En aras de facilitar la determinación de la base del talud continental, las Directrices científicas y técnicas establecen que *«es una zona donde la parte inferior del talud se confunde con la parte superior de la emersión continental o con la parte superior del lecho oceánico profundo, cuando no existe una emersión»*[768].

En general, cuando la base del talud continental se puede determinar claramente empleando pruebas morfológicas o batimétricas, las Directrices recomiendan la aplicación de esas pruebas. Los Estados ribereños pueden también presentar datos geológicos y geofísicos en apoyo de la prueba de que la base del talud continental se encuentra en esa ubicación[769]. Por su parte, la determinación de la ubicación del punto

[767] *Directrices científicas y técnicas, op. cit.* 5.1-5.4, pág. 41 y ss. *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores…, op. cit.* pág. I-26 a I-32.
[768] *Directrices científicas y técnicas, op. cit.*, 5.4.5 y 6.2.2, pág. 45 y 49.
[769] *Ibid.*, 5.4.6, pág. 45.

de cambio máximo del gradiente en la base del talud continental se llevará a cabo mediante un análisis matemático[770].

En ocasiones[771], el método anterior no se considera el más apropiado para determinar con seguridad la ubicación del pie del talud. En estas circunstancias, el Estado ribereño recurrirá a las «pruebas en contrario» que menciona la CNUDM, para lo que deberá presentar, además de las pruebas batimétricas y geomorfológicas, los mejores datos geológicos y geofísicos[772] de que disponga[773]. El pie del talud será en este caso la ruptura o límite entre el continente y el océano y no necesariamente el cambio de gradiente en su base[774].

Cuando un Estado presenta las «pruebas en contrario», la actuación de la Comisión de Límites debe estar guiada por estas preguntas[775]:

- ¿Es la prueba aceptable para la Comisión?
- ¿Corresponde la prueba presentada a la determinación de la base del pie del talud? ¿Se trata de una prueba puramente batimétrica y/o morfológica?
- ¿Incluye la prueba información subsuperficial destinada a demostrar que el límite determinado por la norma del cambio máximo de gradiente no se igualará, por ejemplo, con el límite del margen geológico continental?

[770] Normalmente, el cambio máximo de gradiente en la base del talud continental se produce en el punto donde la emersión y el talud se unen, o cuando existe una fosa, a lo largo del eje de tal fosa. *Vid. The Law of the Sea, Definition of the Continental shelf*, Publicaciones de las Naciones Unidas, nº E.93, vol.16, 1993, pág. 13.

[771] A modo de ejemplo se puede mencionar el caso en el que la curvatura del lecho del mar a lo largo de la base del talud continental sea constante o cuando la topografía irregular del lecho marino revele un número de puntos que compartan el mayor cambio de gradiente en la base del talud continental. *Directrices científicas y técnicas, op. cit.*, 6.3.2.-6.3.3., pág. 51.

[772] Resulta complicado conceptualizar los criterios geológicos y geomorfológicos que un Estado ribereño puede emplear para establecer el pie del talud continental en su base. No obstante, las Directrices científicas y técnicas ofrecen algunos ejemplos y definiciones basados en pruebas proporcionadas por la tectónica de placas, distinguiendo entre márgenes continentales convergentes, márgenes continentales dislocados y márgenes continentales cortados. *Vid. Directrices científicas y técnicas, op. cit.*, pág. 49 a 51.

[773] *Directrices científicas y técnicas, op. cit.* 6.1.10., pág. 48: *«La Convención no estipula que se haya de aplicar una determinada metodología científica para definir la ubicación del pie del talud continental cuando se hace valer una prueba en contrario de la regla general. La Comisión interpreta esta disposición en el sentido de que da a los Estados ribereños la posibilidad de utilizar los mejores datos geológicos y geofísicos de que dispongan para ubicar el pie del talud continental en su base cuando los datos geomorfológicos que arroja el punto del máximo cambio de gradiente no determinan o no pueden determinar el pie del talud continental».*

[774] CARLETON, C.; SHIPMAN, S.; MONAHAN, D.; PARSON, L.; *The practical realization of the continental shelf limit*, en COOK, P.; CARLETON, C., pág. 271.

[775] *Directrices científicas y técnicas, op. cit.*, 6.4.1., pág. 53.

- Si la prueba en contrario se incluye en la presentación, la Comisión pedirá que vaya acompañada de los resultados de la aplicación de la norma del cambio máximo de gradiente.

La regla general del máximo cambio de gradiente en la base del talud y la disposición «prueba en contrario» son complementarias en tanto que el objetivo común de ambos criterios es localizar el pie del talud continental en su base.

Es interesante destacar las tres palabras que aparecen al final del artículo 76.4.b) CNUDM: *«en su base»*. De acuerdo con Marques Antunes y Pimentel[776], la importancia de esta expresión está poco reconocida. La mayoría de los comentaristas destacan que el cálculo del máximo cambio en el gradiente a lo largo del talud conduce a ambigüedades en el posicionamiento del pie del talud, debido, a menudo, al hecho de que la base del talud no se define de antemano[777].

[776] MARQUES ANTUNES, N. y PIMENTEL, F.; *op. cit.*; pág. 351.

[777] En la definición de la región física que corresponde a la figura jurídica de base del talud, el análisis geomorfológico puede no ser suficiente, resultando esenciales los análisis geológicos y geofísicos. Estos análisis pueden incluir estudios sobre la composición geológica de la zona en cuestión, sobre la base de un muestreo directo, métodos sísmicos y datos gravimétricos y geomagnéticos. *Ibid.*

A propósito de estos últimos, cabe incluir una explicación algo más detallada. Con los datos gravimétricos y geomagnéticos se analizan las anomalías causadas por la variación en las propiedades físicas de las rocas. Las variaciones de densidad provocan anomalías gravimétricas y las variaciones en las propiedades magnéticas son las responsables de las anomalías geomagnéticas.

En las Directrices científicas y técnicas (8.2.8.) se establece que la gravimetría puede *«aportar pruebas en apoyo de una presentación. Se pueden obtener datos gravitacionales mediante mediciones de la gravedad del fondo del mar […], prospecciones de gravedad en la superficie del mar […], y prospecciones grativacionales aerotransportadas […]. Esos datos también pueden derivarse a escala mundial con una combinación de mediciones de altimetría y análisis orbitales dinámicos de satélites múltiples […]. La combinación de estimaciones terrestres y extraterrestres de la gravedad, mediante técnicas de teoría de inversión, puede proporcionar importantes informaciones sobre la composición y la estructura del margen continental, incluida la delimitación de cuencas sedimentarias, y el modelado del espesor de los sedimentos y las estructuras profundas de la corteza. En particular, se pueden utilizar anomalías en el espacio abierto como elemento de diagnóstico para delinear el borde exterior potencial del margen continental»*.

En relación con el magnetismo, las Directrices científicas y técnicas (8.2.9. y 8.2.10.) determinan que *«los datos magnéticos son especialmente útiles para distinguir la corteza oceánica de la corteza continental, ya que las bandas magnéticas de la corteza oceánica son inconfundibles. Estas características permitieron llegar al trascendental adelanto científico de la hipótesis de la expansión del fondo marino. A semejanza de los datos gravitacionales obtenidos por satélite, los datos magnéticos obtenidos por satélite sólo sirven para levantar mapas de anomalías de longitud de onda intermedia o larga. Estos datos magnéticos derivados de satélites pueden ser de utilidad en compilaciones regionales de datos magnéticos marinos […]. También en este caso pueden modelarse perfiles magnéticos marinos individuales para tener una mayor percepción de la naturaleza y la profundidad de los basamentos oceánicos y continentales debajo de los sedimentos»*.

Vid. ROEST, W.; *Gravimétrie et magnétisme: preuve du contraire et épaisseur des roches sédimentaires*, en *Le plateau continental étendu aux termes de la Convention des Nations Unies sur le droit de la mer du 10 décembre 1982: optimisation de la demande*, Pedone, París, 2004, pág. 123-125.

El pie del talud sirve de punto de referencia para describir las líneas de las fórmulas que figuran en el artículo 76.4 a) CNUDM, cuya línea envolvente exterior marca el borde exterior de la plataforma continental[778].

La primera línea se basa en la fórmula del espesor de los sedimentos de la emersión, que adelgazan gradualmente al avanzar mar adentro. El razonamiento detrás de este criterio conecta con la presencia de hidrocarburos y el afianzamiento de su dominio[779].

Este modelo, conocido como «fórmula Gardiner»[780] vincula el límite exterior de la emersión con el espesor de los sedimentos debajo de esta[781]. En el inciso i) del artículo 76.4 a) CNUDM se define del siguiente modo:

> *«Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el* ***espesor de las rocas sedimentarias*** *sea por lo menos el 1 % de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental»* (énfasis añadido).

El Estado ribereño que se proponga trazar esa línea debe (i) probar documentalmente la ubicación del pie del talud continental, (ii) medir el espesor de los sedimentos sobre su emersión continental[782], (iii) determinar los puntos fijos en los que el espesor del sedimento es al menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental y (iv) conectar esos puntos fijos.

Cuando el borde exterior del margen continental se sitúa a una distancia considerable del pie del talud, suele producirse una acumulación de sedimentos en la emersión continental que hace conveniente la aplicación de este método. La solución prevista por la CNUDM para este caso es que el borde exterior de la plataforma continental se determine a lo largo de puntos en los que el espesor de los sedimentos es el 1% de la distancia al pie del talud continental.

---

[778] *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores…*, *op. cit.* pág. I-28 a I-29. *Directrices científicas y técnicas, op. cit.* pág. 60.

[779] Unos sedimientos suficientemente gruesos pueden denotar la presencia de recursos minerales cuya explotación el Estado ribereño quiere asegurarse. EUSTIS, F.; *Method and Basis of Seaward Delimitation of Continental Shelf Jurisdiction*, Vand. J. Transnat'l, vol. 17, Nashville, 1976, pág. 107, 125.

[780] O «fórmula irlandesa».

[781] GARDINER, P.; *op. cit.*, pág. 63.

[782] El espesor del sedimento en cualquier posición del margen continental es la distancia vertical desde el fondo del mar hasta la cima del basamento en la base de los sedimentos, independientemente de la pendiente del fondo del mar o la pendiente de la superficie de la cima del basamento. El espesor del sedimento puede determinarse mediante un muestreo directo -sondeos- y métodos indirectos - mediciones acústicas y del campo potencial-. *Directrices científicas y técnicas, op. cit.*, 8.1.8, pág. 61.

La segunda línea de las fórmulas se basa en lo que habitualmente se conoce como «fórmula de la distancia» o «fórmula de Hedberg»[783]. En el inciso ii) del artículo 76.4 a) CNUDM se define de la siguiente manera:

> *«Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental».*

El Estado ribereño recurrirá a este método cuando el espesor de las rocas sedimentarias no sea suficiente para establecer el borde del margen continental más allá de 60 millas marinas desde el pie del talud. Su aplicación es sencilla, ya que el Estado ribereño sólo debe localizar el pie del talud continental y trazar arcos a una distancia de no más de 60 millas marinas desde el pie del talud.

Las dos fórmulas descritas están conectadas por la conjunción «o», lo que hace que el conjunto sea correcto siempre que lo sea, al menos, uno de sus componentes[784]. En otras palabras, el límite de la plataforma continental se puede extender hasta una línea trazada por referencia a puntos fijos en que el espesor de los sedimentos sea del 1%; o hasta una línea trazada por referencia a puntos fijos a una distancia de 60 millas marinas desde el pie del talud continental; o hasta ambas líneas[785].

Cuando se opta por utilizar las dos fórmulas, la línea exterior resultante determina la extensión potencial máxima del derecho sobre la plataforma continental de un Estado ribereño.

En la aplicación de estas reglas se contempla una excepción, comúnmente conocida como «regla de Bengala»[786], empleada en aquellos casos en los que, pese a existir una espesa acumulación de sedimentos, el pie del talud continental está muy cerca de las líneas de base. Esta excepción trata de evitar que, en tales casos, las líneas de las

---

[783] *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores…*, *op. cit.* pág. I-30 a I-32. *Directrices científicas y técnicas*, *op. cit.,* 2.2.4, pág. 11.

[784] *Directrices científicas y técnicas, op. cit.*, 2.1.5, pág. 11.

[785] Indica Macnab que no es obligatorio aplicar únicamente una de las fórmulas, sino que el Estado ribereño puede optar por la fórmula mas ventajosa según sus intereses para distintas áreas. *Vid.* MACNAB, R.; *The Case for Transparency… op. cit.* pág. 7.

[786] El Gobierno de Sri Lanka, durante las negociaciones de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, mantuvo que la aplicación de artículo 76 CNUDM a la parte sur de la bahía de Bengala sería injusta en tanto que una parte sustancial de lo que ellos consideraban como plataforma continental no quedaría dentro de las disposiciones de dicho artículo. Sri Lanka consideraba que el abanico abisal bengalí representa la prolongación natural de los sedimentos continentales y se extiende a distancias significativas en alta mar. Por lo tanto, Sri Lanka argumentó que su enfoque no implicaba invadir el fondo del océano, sino más bien buscó derechos de soberanía sobre los componentes específicos de la plataforma continental.
La excepción se redactó para hacer frente a las especiales características de la bahía de Bengala, como se deduce de la petición que efectúa la Conferencia a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental al solicitarle que se ajuste a esta regla a la hora de formular sus recomendaciones sobre las cuestiones relacionadas con la determinación del borde exterior de los márgenes continentales de los Estados situados en la parte meridional de la bahía de Bengala.

fórmulas se sitúen a gran proximidad de las líneas de base, lo que redundaría en perjuicio de los Estados ribereños con plataformas continentales de esas características.

El artículo 76 no se pronuncia sobre la cuestión de la aplicación de reglas especiales para establecer el borde exterior del margen continental en la parte sur de la bahía de Bengala. Sin embargo, la regla de Bengala fue recogida por la Declaración de Entendimiento sobre un método concreto que se utilizará para determinar el borde exterior del margen continental[787], donde los redactores de la Convención indicaron que se aplicaría cuando:

- la distancia media a la que se presenta la isóbata de los 200 metros no excede de 20 millas marinas; y

- la mayor proporción de las rocas sedimentarias del margen continental se encuentran debajo de la pendiente precontinental.

Si se cumplen estas dos condiciones, el Estado ribereño puede determinar el borde exterior de su margen continental mediante la denominada «fórmula del espesor del sedimento modificada», consistente en el trazado de líneas rectas cuya longitud no exceda las 60 millas marinas que conectan puntos fijos, definidos según su latitud y longitud, en cada uno de los cuales el espesor de la roca sedimentaria no es inferior a 1 kilómetro.

Esta excepción valora el espesor de los sedimentos en términos absolutos (los sedimentos deben tener un espesor mínimo de 1 kilómetro) en lugar de en términos relativos (en relación con la distancia entre los puntos fijos y el pie del talud continental)[788].

1.2. Prueba de pertenencia

Para reclamar la ampliación de la plataforma continental, el Estado ribereño debe probar que la prolongación natural de su masa continental sumergida hasta el borde exterior de su margen continental se extiende más allá de 200 millas marinas. Esta prueba permite determinar si el Estado ribereño tiene derecho a trazar el límite exterior de su plataforma continental a lo largo de toda la prolongación natural de su territorio continental hasta el borde exterior del margen continental, o sólo hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base, si el borde exterior del margen continental no se extiende hasta esa distancia[789].

[787] Anexo II del Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
[788] *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores…*, *op. cit.* pág. I-34.
[789] *Directrices científicas y técnicas*, *op. cit.*, 2.2.2., pág. 13.

La Comisión de Límites formula la prueba de pertenencia del siguiente modo[790]:

> *«Si la línea trazada a una distancia de 60 millas marinas desde el pie del talud continental, o la línea trazada a una distancia en que el espesor de las rocas sedimentarias es de por lo menos el 1% de la distancia más corta desde ese punto hasta el pie del talud, o ambas líneas, se extienden más allá de las 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, el Estado ribereño tiene derecho a trazar los límites exteriores de la plataforma continental con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 4 a 10 del artículo 76».*

Por lo tanto, si el Estado ribereño consigue probar que la prolongación natural de su territorio continental sumergido hasta el borde exterior de su margen continental se extiende más allá de las 200 millas marinas medidas desde las líneas de base[791], podrá ampliar el límite exterior de su plataforma continental. Al contrario, si el Estado no demuestra que el borde exterior de su margen continental se extiende más allá de las 200 millas marinas, el límite se trazará automáticamente hasta esa distancia. En ese caso, el Estado ribereño no tiene obligación de presentar información sobre los límites de la plataforma continental a la Comisión, ni esta última está autorizada por la Convención a hacer recomendaciones sobre esos límites[792].

De lo anterior se deduce que es la propia Comisión de Límites quien decide la habilitación del Estado ribereño para ampliar su plataforma continental.

Desde un punto de vista jurídico, la prueba de pertenencia está claramente justificada. Esta prueba requiere que el Estado ribereño demuestre que la plataforma continental reivindicada es la prolongación natural de su territorio. La CIJ ha desarrollado la idea de

---

[790] *Directrices científicas y técnicas, op. cit.*, 2.2.8., pág. 14.

[791] A propósito de las líneas de base, cabe destacar que no es infrecuente que estás no hayan sido determinadas de conformidad con la CNUDM o que sean impugnadas por terceros Estados. La Convención de Montego Bay no prevé ningún procedimiento para rectificar las líneas de base. En este sentido, las Directrices científicas y técnicas establecen que:
«3.3.1. La Convención no autoriza a la Comisión a hacer recomendaciones con respecto al trazado de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Su función se limita a una posible petición de información sobre la posición y la definición geodésica de las líneas de base utilizadas en una presentación, hecha por un Estado ribereño.
3.3.2. Sólo en dos casos la Comisión puede solicitar información geodésica acerca de las líneas de base. En primer lugar, la Comisión ha de estar convencida de que se ha superado con éxito la prueba de pertenencia. En segundo lugar, si el límite de 350 millas marinas se emplea como restricción en una presentación, la Comisión podría estimar oportuno hacer recomendaciones en cuanto a la metodología empleada en su trazado».
Vid. PONROY, J.S.; *La construction des lignes de formules et de contraintes,* en *Le plateau continental étendu aux termes de la Convention des Nations Unies sur le droit de la mer du 10 décembre 1982: optimisation de la demande*, Pedone, París, 2004, pág. 52.

[792] *Directrices científicas y técnicas, op. cit.*, 2.2.4., pág. 13.

la prolongación natural como base del derecho a la plataforma continental en varios casos relativos a su delimitación[793].

En este orden de ideas, en el asunto *Plataforma Continental de Túnez y Libia*, la Corte se refiere a la plataforma continental como *«cualquier área del lecho marino que posea una relación particular con el litoral de un Estado, presente o no esa área las características específicas que un geógrafo reconocería para clasificar como plataforma continental»*[794].

En el procedimiento, Túnez afirmaba que el bloque pelágico era la prolongación natural de dicho país hacia el este, y que derivaba del relieve submarino y de los recursos que siempre había explotado. Por su parte, Libia sostenía que el bloque pelágico era la prolongación natural de su territorio hacia el norte.

A las partes les bastó con proporcionar pruebas sobre su *«estructura geológica y la historia del área, y las sucesivas etapas de su desarrollo geológico»*[795] para que la CIJ aceptara que *«la zona submarina del bloque pelágico que constituye la prolongación natural de Libia coincide sustancialmente con una zona que constituye la prolongación submarina natural de Túnez»*[796].

1.3. Líneas de las restricciones

El artículo 76.5 CNUDM contempla dos restricciones en el procedimiento de ampliación de la plataforma, cuya aplicación simultánea define el límite exterior más allá del cual los Estados ribereños no pueden hacer reivindicaciones[797]:

> *«Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros».*

---

[793] SUÁREZ, S.; *The Outer Limits of the Continental Shelf: Legal Aspects of their Establishment*, *op. cit.* pág. 149.
[794] Sentencia de la CIJ de 24 de febrero de 1982, asunto *Plataforma Continental de Túnez y Jamahiriya Árabe Libia*, *op. cit.*, párr. 41, *vid*. nota 96 *supra*.
[795] *Ibid.* párr. 51. Traducción propia del original en inglés: *«the geological structure and history of the area, and the major successive stages of its geological development»*.
[796] *Ibid.* párr. 67. Traducción propia del original en inglés: *«The submarine area of the Pelagian Block which constitutes the natural prolongation of Libya substantially coincides with an area which constitutes the natural submarine extension of Tunisia»*.
[797] *Directrices científicas y técnicas*, *op. cit.*, 2.1.7., pág. 11.

El propósito de ambas restricciones es evitar que los Estados ribereños establezcan los límites exteriores de sus plataformas continentales a una distancia desmesurada. La primera regla, basada en el criterio de la distancia, señala el límite de las 350 millas marinas contadas desde la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial. Al igual que en la «fórmula de Hedberg», esta línea requiere la aplicación de métodos geodésicos para medir distancias desde las líneas de base.

La segunda regla emplea el criterio de la profundidad al establecer las 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros. La isóbata de 2.500 metros se define utilizando estudios batimétricos para identificar la profundidad de puntos en el fondo del mar[798]. Para trazar la línea delimitadora de las 100 millas marinas se acude a métodos geodésicos que permiten crear una línea envolvente con arcos de 100 millas a lo largo de la línea de los 2.500 metros de profundidad.

El uso de la conjunción «o» para conectar estos dos elementos significa *«que la suma de los dos es correcta cuando se dé al menos una de las restricciones. Por lo tanto, los límites exteriores de la plataforma continental se pueden extender más allá de una línea trazada a una distancia de 350 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, o más allá de una línea trazada por referencia a puntos fijos ubicados a una distancia de 100 millas marinas contadas a partir de la isóbata de 2.500 metros, pero no de ambas»*[799].

En este sentido se pronuncia la División de Asuntos Oceánicos al apuntar que *«aunque no esté explícitamente indicado si el Estado puede solo usar una de las fórmulas a lo largo de todo su margen o si puede usar ambas, con lo que reivindicaría la máxima área de margen, nada en el artículo prohíbe a un Estado usar una fórmula para una parte de su margen y otra fórmula para otras partes. De hecho, tal parece ser el caso respecto a todos los otros métodos mencionados en el artículo 76»*[800]. Por lo tanto, el

[798] Salvo prueba en contrario, la Comisión aboga por la primera isóbata de 2.500 metros desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial para ser utilizada como punto de referencia. *Directrices científicas y técnicas, op. cit.*, 4.4.2., pág. 39.
Al respecto la Comisión de Límites ha declarado que en el caso de encontrarnos con isóbatas múltiples, complejas o repetidas, se tomaría como punto de referencia la primera isóbata de 2.500 metros desde las líneas de base a partir del cual se mide el mar territorial. No obstante, el texto del artículo 76 CNUDM no exige al Estado ribereño emplear la primera isóbata de 2.500 metros. Por otra parte, la Comisión de Límites podría justificar su posición en que detrás del requisito de la isóbata de 2.500 metros subyace la intención de limitar la plataforma continental. SUÁREZ, S.; *The Outer Limits of the Continental Shelf: Legal Aspects of their Establishment, op. cit.*, pág. 246.
[799] *Directrices científicas y técnicas, op. cit.*, 2.1.8., pág. 11.
[800] *The Law of the Sea, Definition of the Continental shelf, op. cit.* pág. 14. Traducción propia del original en inglés: *«While it is not explicitly stated whether the state may use only one of the formulae for the whole length of its wide margin or may use both of them so that the widest area of the margin could be claimed, clearly nothing in the article prohibits a state from using one formula for a portion of its margin and another formula for another portions. In fact, this seems to be the case with respect to all other methods mentioned in Article 76»*.

Estado ribereño puede optar por la fórmula que más se adecue a sus intereses o combinarlas, sin transgredir el límite máximo.

Las cordilleras submarinas constituyen un caso de análisis individualizado, ya que están sometidas a restricciones más rigurosas de conformidad con el artículo 76.6 CNUDM[801]:

> *«No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial».*

Sin embargo, esta excepción no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones.

A la luz de esta disposición, el límite exterior máximo de las cordilleras submarinas se fija en 350 millas marinas desde las líneas de base a partir de las que se mide el mar territorial del Estado ribereño. No obstante, si nos encontramos ante un accidente geográfico considerado como elevación submarina y parte natural del margen continental, su límite exterior puede superar las 350 millas marinas, pero sin sobrepasar las 100 millas marinas contadas a partir de la isóbata de 2.500 metros. Nos enfrentamos, por consiguiente, a prominencias clasificadas en dos categorías jurídicas distintas - las crestas submarinas y las elevaciones submarinas - y sometidas a distintas reglas en lo que respecta a su límite exterior[802].

Parece que el artículo 76.6 CNUDM trata de distinguir entre el denominado territorio continental y el territorio oceánico, aunque no exista una división nítida entre ambos accidentes. La propia Comisión de Límites estima que «*la corteza continental presenta una composición diferente de la corteza oceánica, pero el límite entre ambos tipos de cortezas puede no estar claramente definido. No siempre existen márgenes constituidos*

[801] Esta restricción responde al interés de la antigua Unión Soviética en disipar los temores de una ampliación excesiva de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas por parte de los Estados ribereños situados sobre dorsales oceánicas. Doc. UN C.2/Informal Meeting/14, 27 de abril de 1978.

[802] *Vid.* discusiones doctrinales en SYMONDS, P.; *The Ridge Provisions of Article 76 of the UN Convention on the Law of the Sea* y *A Scientific Overview of Ridges Related to Article 76 of the UN Convention on the Law of the Sea*, en NORDQUIST, M.; MOORE, J.; HEIDAR, T.; *Legal and Scientific Aspects of Continental Shelf Limits*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2004; GUDLAUGSSON, S.; *Natural Prolongation and the Concept of the Continental Margin for the Purposes of Article 76*, en NORDQUIST, M.; MOORE, J.; HEIDAR, T.; *Legal and Scientific Aspects of Continental Shelf Limits*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2004; BREKKE, H.; SYMONDS, P.; *Submarine Ridges and Elevations of Article 76 in Light of Published Summaries of Recommendations of the Commission on the Limits of the Continental Shelf*, OD&IL, vol. 42, nº 4, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2011, pág. 289-306.

solamente por la plataforma, el talud y la emersión continental debido a la variedad de tipos de margen continental, resultante de los diferentes entornos tectónicos y geológicos»[803].

La ILA encuentra en el artículo 76.6 CNUDM un doble propósito: *«por un lado, aclara que una cresta submarina es una prolongación natural del territorio terrestre. Por otro, tal prolongación natural no puede utilizarse para extender la plataforma continental más allá de las 350 millas marinas»*[804].

La Convención de Montego Bay menciona tres tipos de prominencias submarinas distintas, pero no ofrece una definición precisa de ninguno de estos términos: las cordilleras oceánicas del fondo oceánico profundo[805] (76.3 CNUDM), las cordilleras submarinas (76.6 CNUDM) y las elevaciones submarinas (76.6 CNUDM).

Del propio artículo 76 CNUDM deducimos que las cordilleras oceánicas no se consideran parte de la prolongación natural de la masa continental del Estado ribereño. Sin embargo, si tales cordilleras oceánicas no se encuentran en el lecho marino profundo, sino más bien en el margen continental, podrían formar parte de la plataforma continental como concepto jurídico[806].

La División de Asuntos Oceánicos trata de resolver esta incertidumbre ofreciendo posibles definiciones para estos conceptos[807]:

- Cordilleras submarinas: crestas que morfológicamente forman parte integrante del margen continental, pero que, en parte o en la totalidad de su longitud, se diferencian de la masa continental del Estado ribereño desde la que se extiende el margen continental, ya sea desde el punto de vista de las características, del origen, o de ambos. Se caracterizan principalmente por presentar una continuidad morfológica, tanto horizontal como vertical, con el margen continental trazado a partir de la línea envolvente desde el pie del talud continental y por encontrarse fuera del suelo oceánico profundo.

- Elevaciones submarinas: prominencia que, en toda su longitud, se halla dentro del borde exterior del margen continental, pues comparte el mismo pie del talud

[803] *Directrices científicas y técnicas*, *op. cit.*, 6.2.4., pág. 49.
[804] ILA, *Legal Issues of the outer continental shelf*, Conferencia Toronto 2006, *op. cit.* pág. 5. Traducción propia del original en inglés: *«On the one hand, it clarifies that a submarine ridge is a natural prolongation of the land territory. On the other hand, such a natural prolongation cannot be used to extend the continental shelf beyond 350 nautical miles»*.
[805] Excluidas expresamente de la definición de margen continental.
[806] BREKKE, H.; SYMONDS, P.; *The Ridge Provisions of Article 76 of the UN Convention on the Law of the Sea*, en NORDQUIST, M.; MOORE, J.; HEIDAR, T.; *Legal and Scientific Aspects of Continental Shelf Limits*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2004, pág. 183.
[807] *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores…*, *op. cit*., pág. VII-32-VII-35.

continental, y presenta las mismas características y el mismo origen que la masa continental del Estado ribereño.

- Cordilleras oceánicas: cresta o parte de una cresta que, por falta de continuidad horizontal o vertical, se halla situada totalmente fuera de la línea envolvente continua del pie del talud del margen continental y, por ende, no puede servir para definir el borde exterior de la línea envolvente del margen continental; y comparte las características y el origen del suelo oceánico profundo.

De estas definiciones se infieren los criterios que utiliza la Comisión de Límites para determinar la categoría de un sistema orográfico[808]: la continuidad desde el punto de vista de la morfología de la masa continental del Estado ribereño[809], la configuración y la posición del pie del talud continental.

Cuando la Comisión de Límites se enfrenta a una elevación submarina debe considerar *«los procesos que forman los márgenes continentales y la forma en que crecen los continentes»*[810]. Su principal objetivo será aclarar si una determinada elevación participó en el proceso natural de formación de un particular margen continental o si únicamente recibió dicho nombre[811]. Las Directrices científicas y técnicas ofrecen una serie de consideraciones que la CLPC debe contemplar en su análisis[812]:

- En los márgenes activos, un proceso natural de crecimiento de los continentes es la acrecencia de sedimentos y materiales de la corteza de origen oceánico, de arco insular o continental en el margen continental. Por lo tanto, todo fragmento de la corteza o cuña de sedimentos que se agrega al margen continental debe considerarse un componente natural de ese margen.

---

[808] *Ibid.* pág. VII-31. La Comisión de Límites considera apropiado que el tema de las cordilleras se examine caso por caso. *Directrices científicas y técnicas*, *op. cit.*, 7.2.11., pág. 59.

[809] De acuerdo con Gao, en tanto que el término «componente natural» implica un aspecto geológico, para que un accidente geográfico sea caracterizado como elevación submarina debe satisfacer un doble requisito: continuidad geomorfológica y continuidad geológica de la masa terrestre. GAO, J.; *The Seafloor High Issue in Article 76 of the LOS Convention: Some Views from the Perspective of Legal Interpretation*, OD&IL, vol. 43, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2012, pág. 130.
Respecto al criterio de continuidad geológica, algunos autores han argumentado que esta requiere *«no solo que los tipos de roca de la masa terrestre y de la cordillera sean la misma, sino que también compartan las mismas características generales de la corteza, origen, desarrollo y entorno tectónico. Es decir, que a todos los efectos, la masa continental y la cresta sean geológicamente iguales»*. SYMONDS; P.; BREKKE, H.; *A Scientific Overview of Ridges Related to Article 76 of the UN Convention on the Law of the Sea*, *op. cit.* pág. 160.

[810] *Directrices científicas y técnicas*, *op. cit.*, 7.3.1., pág. 59.

[811] SUÁREZ, S.; *The Outer Limits of the Continental Shelf: Legal Aspects of their Establishment, op. cit.*, pág. 168.

[812] *Directrices científicas y técnicas*, *op. cit.*, 7.3.1., pág. 59. *Vid.* MACNAB, R.; *Submarine Elevations and Ridges: Wild Cards in the Poker Game of UNCLOS Article 76*, OD&IL, Taylor and Francis Group, Nueva York, vol. 39, 2008; GAO, J.; *The Seafloor High Issue in Article 76 of the LOS Convention*, *op. cit.*; BREKKE; H.; SYMONDS; P.; *Submarine Ridges and Elevations of Article 76 in Light of Published Summaries of Recommendations of the Commission on the Limits of the Continental Shelf*, OD&IL, vol. 42, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2011.

- En los márgenes pasivos, el proceso natural por el que se produce la fractura de un continente antes de la separación por la expansión del lecho marino abarca el adelgazamiento, la extensión y la dislocación de la corteza continental, la intrusión expansiva de magma en la corteza y la extrusión expansiva de magma a través de ésta. Este proceso contribuye al crecimiento de los continentes. En consecuencia, las elevaciones de los fondos marinos causadas por este proceso de fractura deben considerarse un componente natural del margen continental, cuando dichas elevaciones formen parte integrante de la prolongación de la masa terrestre.

En atención a lo expuesto, se percibe la necesidad de realizar un análisis individualizado de estas prominencias submarinas.

1.4. Trazado de los límites exteriores de la plataforma continental

El artículo 76 de la Convención de Montego Bay recoge una compleja combinación de cuatro reglas - dos fórmulas y dos restricciones basadas en conceptos geológicos y geomorfológicos con un tinte jurídico - que permiten delimitar el borde exterior de la plataforma continental en distintas situaciones, atendiendo a la configuración morfológica de los espacios marinos.

La regla de las 200 millas marinas y el concepto de prolongación natural del territorio hasta el borde del margen continental configuran el límite jurídico. La aplicación conjunta de ambas fórmulas permite determinar el límite exterior máximo de la plataforma continental. Por su parte, las dos líneas restrictivas - las 350 millas marinas y la isóbata de 2.500 metros (junto con la línea de las 100 millas marinas) - establecen el límite exterior más allá del cual no se pueden hacer reivindicaciones.

Alcanzado este punto, el Estado ribereño dispone de todos los datos necesarios para trazar el límite exterior definitivo de su plataforma continental, atendiendo a las líneas de fórmulas y adaptándose a las restricciones[813].

El límite exterior de la plataforma continental es el resultado de unir el límite exterior del margen continental (que a su vez puede ser una combinación de las líneas de las fórmulas) con la línea combinada de las restricciones. Cuando el margen continental

[813] Destaca Faramiñán Gilbert la notable diferencia existente entre la «prueba de pertenencia» y el «trazado efectivo del límite exterior», dado que en el primer caso, el Estado ribereño se limita sólo a «probar» que con referencia a la aplicación de las líneas de fórmulas su plataforma continental puede ampliarse más allá de las 200 millas marinas, en cambio, en el segundo caso el Estado debe «trazar» el borde exterior definitivo de su margen continental comparando las líneas de fórmulas con las líneas de restricciones, estableciendo un trazado definitivo de su plataforma continental ampliada. FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. de; *Consideraciones jurídicas sobre la extensión de la plataforma continental (PC) más allá de las 200 (M) millas marinas (algunas referencias a la plataforma continental española)*, *op. cit.* pág. 59-87.

esté situado dentro de la línea de las restricciones, el límite exterior del margen continental determinará el límite exterior de la plataforma continental. Cuando el margen continental se extiende más allá de la línea de las restricciones, esta última acortará la extensión del margen continental y se convertirá en el límite exterior de la plataforma continental[814]. Generalmente, el límite exterior de la plataforma continental ampliada coincide con la envolvente conformada por la envolvente exterior de las líneas de fórmulas y por la envolvente exterior de las líneas de las restricciones[815].

En resumen, el trazado del límite exterior de la plataforma continental ampliada es un proceso en tres etapas:

1. los dos límites calculados aplicando cada una de las normas afirmativas se utilizan para crear la línea envolvente exterior o la línea de las fórmulas;

2. los dos límites calculados mediante la aplicación de cada una de las normas negativas se utilizan para crear su línea envolvente exterior o línea de las restricciones; y

3. la línea envolvente interior de las líneas de las fórmulas y las restricciones descritas más arriba determinan el límite exterior de la plataforma continental ampliada.

2. METODOLOGÍA CIENTÍFICA DIRIGIDA AL TRAZADO

El núcleo esencial del artículo 76 CNUDM lo constituye el procedimiento mediante el cual un Estado ribereño con un amplio margen continental puede reclamar su jurisdicción sobre determinados recursos de los fondos marinos más allá del límite de las 200 millas marinas.

La decisión del Estado ribereño de proceder a la aplicación del artículo 76 CNUDM se fundamenta casi exclusivamente en la dimensión de la porción sumergida de su masa continental. El Estado en cuestión, con la información que tiene a su alcance, identifica y evalúa los accidentes geográficos del fondo marino más allá de las 200 millas marinas que propone incluir en su reivindicación de plataforma continental ampliada. Cabe imaginar que este conocimiento puede ser insuficiente en aguas profundas, y que será

[814] *Manual sobre los aspectos técnicos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, 1982, preparado por el Grupo Asesor de la Ley del Mar (ABLOS) de la Organización Hidrográfica Internacional, la Asociación Internacional de Geodesia y la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, Publicación Especial nº 51, 4ª edición, marzo 2006, Bureau Hidrográfico Internacional Mónaco, pág. 120.
[815] *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores…*, *op. cit.* pág. I-41.

necesario realizar un reconocimiento para describir la morfología submarina del área de interés[816].

Como ya hemos mencionado, el primer paso que debe emprender el Estado ribereño es reunir y revisar toda la información que sea relevante para la determinación del límite exterior de la plataforma continental[817]. La ampliación de la plataforma exige una gran precisión en el establecimiento de las líneas de base y en la medición de las distancias y de la profundidad del agua. Para ello, el Estado ribereño debe proporcionar todos los datos necesarios, así como las correspondientes fuentes, que permitan a la Comisión de Límites reproducir y comprobar la integridad de los cálculos.

La información batimétrica y el espesor de los sedimentos son los datos principales que los Estados ribereños deben proporcionar en el curso del procedimiento de trazado de los límites exteriores de su plataforma continental.

Los datos batimétricos son la base para la determinación del pie del talud continental y la isóbata de 2.500 metros. Históricamente, la información batimétrica se obtenía mediante sondeos acústicos. Actualmente, también se recurre a datos multihaz y a estudios sísmicos y de las profundidades basados en la cartografía por satélite de la topografía de la superficie marina[818].

En el caso de que el Estado ribereño aplique la fórmula Gardiner, deberá proporcionar datos sobre el espesor de los sedimentos para fijar el límite de su margen continental allá donde el espesor de los materiales sedimentarios sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud[819].

---

[816] MACNAB, R.; *Initial Assessment*, en COOK, P.; CARLETON, C.; *Continental shelf limits: the scientific and legal interface*, Oxford University Press, 2000, pág. 253.

[817] La recopilación de datos existentes es menos costosa que la recogida de nuevos datos.

[818] HOLCOMBE, T; MOORE; C.; *Data sources, management and presentation,* en COOK, P.; CARLETON, C.; *Continental shelf limits: the scientific and legal interface*, Oxford University Press, 2000, pág. 231.

Las *Directrices científicas y técnicas* establece que la base de datos batimétricos completa que se utilice para efectuar el trazado de la isóbata de 2.500 metros en una presentación sólo podrá incluir una combinación de los siguientes datos: mediciones con ecosonda de haz único, mediciones con ecosonda de haz múltiple, mediciones batimétricas de sonar de barrido lateral, mediciones interferométricas de sonar de barrido lateral y mediciones batimétricas derivadas de reflexiones sísmicas, *op. cit.* 4.2.1., pág. 36-37.

[819] El espesor de los sedimentos se puede medir a través de métodos basados en la propagación acústica (reflexión sísmica y refracción sísmica); o mediante un método directo, pero más oneroso, las perforaciones. Generalmente, se aplica la sísmica de reflexión bidimensional, y los resultados son completados por la gravimetría y el magnetismo. En la práctica, las perforaciones casi no se realizan por las complejidades y gastos que suponen.

Vid. MUSELLEC, P.; PONROY, J.S.; *La mesure de l'épaisseur des sediments,* en *Le plateau continental étendu aux termes de la Convention des Nations Unies sur le droit de la mer du 10 décembre 1982: optimisation de la demande*, Pedone, París, 2004, pág. 141-146.

El método más directo para determinar la ubicación del pie del talud consiste en analizar una serie de perfiles batimétricos perpendiculares al borde la plataforma continental con el fin de identificar y unir los puntos de máximo cambio de gradiente[820].

Sin embargo, no es necesario que el Estado ribereño facilite datos sobre la totalidad de las líneas de fórmulas y de restricción, sino que basta con que aporte las pruebas necesarias e indispensables para justificar la ampliación sobre el área que reivindica[821]:

> *«Quizás no sea necesario presentar datos de toda la costa, de toda la isóbata de 2.500 metros o del pie continuo del talud. Sólo habrá que insistir en los puntos situados más mar adentro, es decir, los que contribuyen de manera efectiva a la determinación del límite exterior»*[822].

A pesar de que la Comisión de Límites no esté de acuerdo con la ubicación de algunos de los puntos del pie del talud reflejados en la presentación de un Estado ribereño, puede ocurrir que los puntos aceptados por la CLPC sean suficientes para establecer el borde exterior del margen continental[823].

Prueba del interés en optimizar el procedimiento de extensión de la plataforma continental, la Comisión de Límites establece que:

> *«[…] ha formulado estas directrices con miras a que se establezca una práctica uniforme y extendida para la preparación de un conjunto coherente de pruebas científicas y técnicas por los Estados ribereños. […] la Comisión ha tratado de hacer hincapié en los que* ***podrían reducir los gastos al mínimo y redundar en el máximo aprovechamiento de la información y los recursos existentes****»*[824] (énfasis añadido).

En el ámbito de la geodesia, la CNUDM exige que los Estados ribereños tracen los límites exteriores de la plataforma continental ampliada con base en diferentes criterios de distancia. De las cuatro líneas anteriormente descritas, tres se obtienen a través de un método geodésico: la línea de 60 millas marinas desde el pie del talud, la línea de 350

---

[820] MACNAB, R.; *Initial Assessment, op. cit.*, pág. 258.
[821] YVON, C.; *Géodésie et construction des limites extérieures*, en *Le plateau continental étendu aux termes de la Convention des Nations Unies sur le droit de la mer du 10 décembre 1982: optimisation de la demande*, INDEMER, Pedone, París, 2004, pág. 58.
[822] *Directrices científicas y técnicas*, *op. cit.*, 3.4.11., pág. 34. Por lo tanto, no es de vital importancia para un Estado costero probar la exactitud de la ubicación de todos los puntos del pie del talud que ha seleccionado. Esto, sin embargo, depende de las circunstancias de cada caso.
[823] Recomendaciones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental relativas a la presentación hecha por Australia el 15 de noviembre de 2004 (9 de abril de 2008), párr. 182: *«[…] While the Commission does not agree with the way some of these points have been determined, it does recognise that those foot of the continental slope points on which it agrees with Australia suffice to establish the outeredge of the continental margin east of the Three Kings Ridge».*
[824] *Directrices científicas y técnicas*, *op. cit.*, 1.4., pág. 8.

millas marinas contadas desde las líneas de base y la de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros.

Para reunir las mediciones submarinas que el artículo 76 CNUDM exige, los Estados ribereños tienen que tomar imágenes sónicas del fondo del mar, identificar los diferentes elementos mencionados en la formulación del artículo 76, analizar los modos para medirlos en función de las diferentes opciones permitidas y satisfacer otros requisitos procedimentales[825]. Se trata de un proceso complicado, en tanto que los Estados pueden mezclar y combinar los diferentes elementos de las fórmulas, dando lugar a una maraña de puntos difícil de descifrar que contradice la determinación directa[826].

La Comisión de Límites acepta los propios sistemas geodésicos de referencia empleados por los Estados ribereños[827]. Sin embargo, la CLPC descarta el uso de métodos manuales por las potenciales distorsiones[828].

Diversos autores consideran que el método contemplado por el artículo 76 CNUDM para determinar la extensión de la plataforma continental desencadena un proceso arduo, lento y caro[829]. En consecuencia, las presentaciones para solicitar la ampliación de la plataforma continental van acompañadas de una ingente cantidad de documentos (mapas batimétricos, modelos digitales del terreno, mapas de pendientes, mapas geológicos, perfiles sísmicos interpretados y perfiles batimétricos, mapas de espesores

---

[825] CAVNAR, A.; *op. cit.* pág. 9. *Vid.* PRESCOTT, V.; *Resources of the Continental Margin and International Law*, en COOK, P.; CARLETON, C., *Continental shelf limits: the scientific and legal interface*, Oxford University Press, 2000, pág. 74; MACNAB, R.; *The Case for Transparency… op. cit.*, pág. 2-9.

[826] COLSON, D.; *The Delimitation of the Outer Continental Shelf between Neighboring States*, *op. cit.* pág. 103–107.

[827] *Ibid*. 3.2.7., pág. 28: «*La Comisión es consciente del derecho soberano de cada Estado a hacer presentaciones en cumplimiento de los citados requisitos, utilizando para ello ya sea el sistema geodésico de referencia oficialmente utilizado para sus actividades nacionales de control geodésico o de cartografía náutica o cualquier otro sistema de referencia internacional adoptado por el Estado*».
La Comisión considera admisibles el método de arcos envolventes para determinar el límite exterior sobre la base de las distancias a los puntos más próximos ubicados en las líneas de base, la isóbata de 2.500 metros y el pie del talud continental (*Ibid*. 3.4.4) y el método de «*tracés parallèles*» sobre la superficie del elipsoide geodésico de referencia empleado en cada presentación para determinar el límite exterior a distancias de 200 millas marinas y 350 millas marinas de los puntos más cercanos ubicados en líneas de base rectas, de cierre, y archipelágicas desde las que se mide la anchura del mar territorial (*Ibid*. 3.4.7).

[828] *Ibid*. 3.4.10., pág. 34: «*La Comisión desalienta enérgicamente la aplicación de los métodos de arcos envolventes y de «tracés parallèles» mediante el uso de procedimientos gráficos manuales sobre la superficie de cartas náuticas de papel. Las distorsiones producidas por los propios factores de escala en las proyecciones de los mapas y la inaplicabilidad de los principios de la geometría euclidiana a la superficie de un elipsoide geodésico hacen que deba descartarse la admisibilidad de esa metodología manual*».

[829] *Vid*. HAWORTH, R.; *The Continental Shelf Commission*, en NORDQUIST, M.; MYRON, H.; MOORE, J.; *Oceans Policy: new institutions, challenges and opportunities*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1999, pág. 147 y NELSON, L.D.M.; *The Continental Shelf: Interplay of Law and Science*, en *Liber Amicorum Judge Shigeru Oda*, Martinus Nijhoff, 2002, pág. 1241–1247, donde se describen las dificultades que surgen en la interpretación del artículo 76.

de sedimentos, informes de las campañas oceanográficas realizadas) destinados a avalar la propuesta de ampliación. Los datos utilizados y la información generada en la elaboración de la propuesta se incorporan además a un sistema de información geográfica para facilitar su consulta[830].

Es notable el hecho de que el artículo 76 CNUDM, que contiene una definición jurídica, establezca un límite que no se rige por la precisión científica aplicado al caso, sino que dependa del espesor de los sedimentos y de las líneas trazadas desde las líneas de base. En este sentido, la Comisión de Límites aclara que *«la Convención utiliza términos científicos, como el de plataforma continental, en un contexto jurídico que a veces se aparta considerablemente de las definiciones y la terminología científicas aceptadas»*[831]. Aun así, esto no significa que la Convención de Montego Bay prescinda del carácter científico del asunto, sino que crea su propio proceso de obtención, medición y disposición de las pruebas que configuran una definición jurídica de la plataforma continental no necesariamente ligada a la realidad[832].

En definitiva, el artículo 76 descansa en datos submarinos complejos[833] que los Estados deben obtener y presentar para aplicar una fórmula laboriosa que calcula los límites exteriores con base en términos indefinidos y mediciones confusas. Esto no sólo complica el proceso de delimitación, sino que también dificulta a los demás Estados Partes de la Convención de Montego Bay la verificación de otras demandas[834].

3. CONSIDERACIONES FINALES

Este capítulo nos permite cerrar el análisis del artículo 76 de la Convención de Montego Bay, uno de los mayores logros de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. A lo largo de las páginas precedentes hemos examinado en profundidad una disposición que describe el concepto de plataforma continental, estipula las reglas para la determinación de su límite y establece el procedimiento de presentación ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental[835].

---

[830] SOMOZA, L.; *España amplía sus fronteras en el mar*, Conferencia en la Fundación ASESMAR, XXX Semana de Estudios del Mar, Cádiz, 2012, pág. 12.
[831] *Directrices científicas y técnicas*, *op. cit.*, 1.3., pág. 8.
[832] CAVNAR, A.; *op. cit.* pág. 10.
[833] En lo relativo a los datos y materiales de apoyo que los Estados ribereños deben proporcionar para sustentar sus reivindicaciones, la Comisión de Límites los clasifica en función del tipo o el nivel de la tecnología empleada para la recogida de datos o para realizar las mediciones. SUÁREZ, S.; *The Outer Limits of the Continental Shelf: Legal Aspects of their Establishment, op. cit.*, pág. 171.
[834] CAVNAR, A.; *op. cit.* pág. 11. PROWS, P.; *Tough Love: The Dramatic Birth and Looming Demise of UNCLOS Property Law (and What Is to Be Done About It)*, NYU Law School, Public Law Research Paper nº 06-19, Nueva York, julio 2006.
[835] Complementado por el Anexo II del Acta Final de la Conferencia que versa sobre la Declaración de Entendimiento sobre un método concreto que se utilizará para determinar el borde exterior del margen continental.

La primera realidad que muestra el mencionado artículo 76 CNUDM es que la plataforma continental, aunque cuenta con una base científica, es un concepto jurídico. Se establece así una dicotomía entre los conceptos físicos y jurídicos de plataforma continental que nos permite distinguir dos regímenes: el aplicable a la plataforma que se extiende hasta las 200 millas marinas, cuya existencia está desligada de la extensión real del margen continental; y el de la plataforma continental ampliada, a la que se le aplican las fórmulas descritas en el artículo 76 CNUDM.

Como hemos visto, la aplicación de esta disposición exige una combinación de metodología científico-técnica y comprensión de cuestiones jurídicas. Esta doble naturaleza se aprecia en la creación de un órgano *sui generis* que actúa como autoridad reguladora de las reclamaciones de los Estados ribereños para ampliar sus plataformas continentales.

La CLPC actúa con el fin de hacer cumplir el objetivo y propósito fundamental del artículo 76 de la Convención: *«definir los límites exteriores precisos de la plataforma continental, más allá de la cual se haya la Zona»*[836].

El trazado del límite exterior de la plataforma continental sigue un procedimiento pautado en las Directrices científicas y técnicas de la Comisión de Límites. Repasemos a modo de síntesis los pasos a seguir:

En primer lugar, el Estado ribereño debe ubicar el pie del talud continental que, salvo prueba en contrario, se entenderá como el punto de máximo cambio de gradiente en su base. Una vez localizado el pie del talud, se trazan las líneas de fórmulas, cuya envolvente exterior se corresponde con el borde exterior de la plataforma continental. Como hemos visto, a las fórmulas se las conoce por el nombre de los geólogos que las propusieron:

- la «fórmula Gardiner» da como resultado una línea formada por puntos fijos localizados allá donde el espesor de los sedimentos es, al menos, el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud;

- la «fórmula Hedberg» genera una línea trazada en relación con los puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.

Posteriormente, se evalúa la propuesta a través de la prueba de pertenencia, en virtud de la cual el Estado ribereño deberá demostrar que su plataforma continental se extiende más allá de las 200 millas marinas medidas desde las líneas de base.

[836] Sentencia del TIDM de 14 de marzo de 2012 en el asunto *Bangladesh contra Myanmar*, párr. 435. Traducción propia del original en inglés: *«to define the precise outer limits of the continental shelf, beyond which lies the Area»*.

Seguidamente, se aplican las líneas de restricciones, que impiden que la plataforma continental pueda ir más allá de las 350 millas marinas o de las 100 contadas desde la isóbata de 2.500 metros.

Finalmente, se procede a trazar los límites exteriores de la plataforma continental ampliada, atendiendo tanto al resultado de las líneas de fórmulas como al de las líneas de restricciones.

Este artículo sienta las bases para la determinación de los límites exteriores de la plataforma continental. Sin embargo, la existencia de pautas no elimina la imprevisibilidad.

La doctrina[837] considera que una de las mayores fuentes de incertidumbre procede de la imprecisión en la determinación de las líneas de base. A esto se añade la presencia de términos no definidos, las circunstancias geológicas, geomorfológicas y geográficas de cada reivindicación y los diferentes medios técnicos empleados en la recogida de datos.

Esto no hace más que asegurar el papel que el derecho del mar seguirá teniendo en la ordenación de esta cuestión compleja, dinámica y cambiante.

[837] LEAHY, F.; MURPHY, B.; COLLIER, P.; MITCHELL, D.; *Uncertainty Issues in the Geodetic Delimitation of Maritime Boundaries, Accuracies and Uncertainties in Maritime Boundaries and Outer Limits*; ABLOS Conference International Hydrographic Bureau, 2001, pág. 2.

CAPÍTULO VIII

LA IMPORTANCIA RELATIVA DE LOS FACTORES GEOLÓGICOS, GEOMORFOLÓGICOS Y ECONÓMICOS

Los factores geológicos, geomorfológicos y económicos deben ser estudiados en el contexto de la plataforma continental ampliada con una doble intención. Por un lado, en la delimitación lateral u opuesta de las plataformas continentales de los Estados vecinos; por otro lado, en el modo en el que los Estados ribereños los alegan y la Comisión de Límites los tiene en cuenta para aceptar los límites trazados.

La primera cuestión queda íntimamente ligada al capítulo IV de la Primera Parte dedicado a la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. En esta ocasión, profundizaremos en el papel de los factores geológicos, geomorfológicos y económicos, con referencias a la plataforma continental estándar, pero fijándonos especialmente en la plataforma continental ampliada.

Los factores geomorfológicos y geológicos[838] están especialmente vinculados al principio de prolongación natural[839] recogido por el artículo 76 de la Convención de Montego Bay. Dicho principio puede abordarse tanto desde una perspectiva geomorfológica como geológica. En virtud del primer enfoque, *«la prolongación natural del borde exterior del margen continental»* podría referirse al margen

[838] Aunque la geología y la geomorfología son dos conceptos diferentes - el primero se refiere a la forma del lecho marino y el segundo engloba su composición y estructura -, la jurisprudencia no ha distinguido estrictamente estas dos nociones. TANAKA, Y.; *Predictability and Flexibility in the Law of Maritime Delimitation*, Hart Publishing, Londres, 2006, pág. 231.
El artículo 76 CNUDM es una mezcla de ambos. La definición del margen continental legal comprende la prolongación sumergida de la masa terrestre del Estado ribereño y consiste en el lecho y el subsuelo marino (términos geológicos) de la plataforma, el talud y la emersión continental (términos geomorfológicos). CARLETON, C.; *Article 76 of the UN Convention on the Law of the... op. cit.* pág. 290.
Dada la ausencia de diferenciación general por parte de la doctrina, simplificaremos hablando de factores geofísicos.

[839] En virtud de este principio, no se escogerá como límite una línea que invada o separe zonas que pertenezcan más naturalmente a una de las partes que a la otra. En palabras de la CIJ: *«de tal modo que asignara a cada una de las partes tanta extension como fuera posible de las partes de la plataforma continental que constituyen una prolongación natural de su dominio terrestre hacia el mar y bajo este, sin intrusión en la prolongación natural del dominio terrestre de la otra parte».* Sentencia de la CIJ de 20 de febrero de 1969 en el asunto *Plataforma Continental del mar del Norte*, párr. 101.
La prolongación natural es un término jurídico, no científico. Aún así, muchos autores la consideran un requisito para demostrar la forma y la continuidad geológica de la plataforma continental. *Vid.* VAN PAY, B.; *Disputed áreas beyond 200 nautical miles: How many and will geophysical characteristics matter in their resolution?;* en NORDQUIST, M.; NORTON MOORE, J.; *Maritime Border Diplomacy*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2012, pág. 49; HIGHET, K.; *Whatever became of natural prolongation;* en DALLMEYER, D.; DEVORSEY, J.; *Rights to oceanic resources: deciding and drawing maritime boundaries*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1989*;* HIGHET, K.*; The use of geophysical factors in the delimitation of maritime boundaries,* en CHARNEY, J.; ALEXANDER, L.; *International Maritime Boundaries*, vol. 1, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1993, pág. 163.

geomorfológico formado por *«mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones»* que son *«componentes naturales del margen continental»*[840]. La visión alternativa definiría la prolongación natural a través del margen continental geológico, que abarca las características geomorfológicas y subsuperficiales del margen[841].

En relación con los factores de carácter económico, el interés del Estado ribereño en delimitar la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas responde fundamentalmente a la posibilidad de obtener recursos con traducción económica derivados de la explotación de los recursos vivos y no vivos en esa área acrecentada.

La presencia de estos recursos (y muy especialmente de petróleo, de gas y de la pesca) reviste una importancia singular en el procedimiento de delimitación de la plataforma continental, ya que puede influir directamente en el curso de la línea de delimitación adoptada (por ejemplo, por la existencia de derechos históricos de pesca o debido a la inclusión de cláusulas relativas al depósito de recursos), o bien, puede ser objeto de un acuerdo entre las partes que facilite la adopción de la línea de delimitación basada en otras consideraciones, como pueden ser los factores geográficos[842].

Recordemos que, en la delimitación de la plataforma continental entre Estados se tienen en cuenta una serie de factores con el fin de atemperar el efecto desproporcionado de la distinta configuración de los litorales. Esto tiene sentido en la delimitación de la plataforma continental hasta las 200 millas marinas, en la que, como ya vimos, la regla de la equidistancia ostenta un lugar preferente. Sin embargo, en la delimitación de la plataforma continental ampliada, las características geofísicas que sirven como base para la definición del margen exterior deberían tener, al menos en el plano teórico, una mayor consideración. La trascendencia de esta cuestión es especialmente significativa en los casos de Estados ribereños situados frente a frente.

Al margen de la función delimitadora, la Convención de Montego Bay[843] establece una serie de hechos geológicos y geomorfológicos jurídicamente relevantes - puntos sobre el pie del talud, espesor de los sedimentos, batimetría localizada - para determinar el título sobre la plataforma continental ampliada[844]. Al fin y al cabo, la determinación[845] de los

[840] Artículos 76.1 y 76.6 CNUDM.
[841] SYMONDS, P.; ELDHOLM, O.; MASCLE, J.; MOORE, G., *Characteristics of Continental Margins*, *op. cit.* pág. 27.
[842] *Manual de delimitación de fronteras marítimas*, *op. cit.*, pág. 39-40.
[843] Artículo 76 CNUDM.
[844] COLSON, D.; *The Delimitation of the Outer Continental Shelf between Neighboring States*, *op. cit*, pág. 102.
[845] Para este procedimiento las fuentes en español consultadas emplean diferentes nombres (determinación, definición, delineación o establecimiento de los límites exteriores), mientras que las inglesas se decantan mayoritariamente por el término «*delineation*».

límites de la plataforma continental ampliada se basa en la presencia de dichos hechos geofísicos.

A propósito de este cometido se generan interrogantes: ¿cómo se articula el borde exterior del margen continental con la idea de prolongación natural? ¿se ha convertido la ampliación de la plataforma continental en una costumbre internacional? ¿es razonable que se calculasen unas 33 presentaciones y se hayan recibido más del doble? ¿todos los Estados que desean una ampliación están realmente en disposición de probar la concurrencia de los factores? ¿pueden darse diferencias entre el valor otorgado por el Estado ribereño a estos elementos y la interpretación de la Comisión de Límites?

El distinto alcance y las diferencias en el procedimiento de delimitación y determinación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas exige un análisis bajo dos epígrafes independientes. Empezaremos con la delimitación.

1. EL PAPEL DE LOS FACTORES GEOMORFOLÓGICOS, GEOLÓGICOS Y ECONÓMICOS EN LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL AMPLIADA

La relación de los factores geomorfológicos, geológicos y económicos con la delimitación de la plataforma continental ampliada debemos estudiarla desde un punto de vista teórico y doctrinal, así como a través del examen de la práctica estatal y de las interpretaciones jurisprudenciales.

Parece que la atención que se les ha prestado a los factores geofísicos en la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas es mayor que el impacto real[846]. Aunque los Estados han alegado recurrentemente la presencia de factores geofísicos que sirven de soporte a sus reivindicaciones territoriales, hasta la fecha, ninguna decisión judicial ha construido el límite marítimo con base en dichos factores y pocos han reconocido su influencia.

1.1. La prolongación natural

El elemento fundamental sobre el que pivota la discusión es la prolongación natural. En los casos de Estados ribereños con costas adyacentes, cada Estado tratará de defender que la prolongación le corresponde, y en defecto de prueba, procederán al reparto. Al fin y al cabo, la «unidad» de la plataforma continental dificulta el éxito de otros argumentos. Más complejo es el caso de los Estados ribereños con costas enfrentadas.

[846] HIGHET, K.*; The use of geophysical factors in the delimitation of maritime boundaries*, *op. cit.* pág. 164.
Kunoy indica que, a pesar de que el derecho a la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas se base en criterios geológicos y geomorfológicos, la geología no ostenta un papel autónomo en la determinación del título a la plataforma continental ampliada. KUNOY, B.; *A Geometric Variable Scope of Delimitations: the Impact of a Geological and Geomorphological Title to the Outer Continental Shelf*, 11 Austrian Review of International and European Law, Viena, 2006, pág. 77.

La pertenencia de la plataforma continental a uno u otro dibuja panoramas muy distintos. Hasta las 200 millas marinas no hay duda de que la Convención de Montego Bay impone el reparto, y que la práctica ha optado por la equidistancia. Sin embargo, ¿qué ocurre más allá? ¿están todos los Estados en la posición de probar que la prolongación del territorio les pertenece? ¿hasta qué punto pueden basar sus pretensiones en criterios geofísicos?

En la histórica sentencia del asunto *Plataforma continental del mar del Norte,* las referencias a la «prolongación natural» son recurrentes, pero no se asocian a ninguna definición a lo largo del texto. La sentencia afirma que[847]:

> *«El derecho del Estado ribereño a sus áreas de plataforma continental se basa en su soberanía sobre el dominio terrestre, cuya prolongación natural bajo el mar es la plataforma continental».*

De la lectura de la sentencia se deduce que esta noción sustenta la inherencia de los derechos sobre la plataforma continental[848] y a la vez actúa como la base jurídica del título de derecho sobre la plataforma[849].

Según Highet[850], la CIJ utiliza la idea de «prolongación natural» como atributo descriptivo, diseñado para elaborar y detallar los elementos básicos que serán considerados por las partes en la negociación del acuerdo de delimitación. No se trata de un atributo funcional que proporcione por sí mismo una razón para situar el límite.

En el asunto *Plataforma Continental de Túnez y Libia,* las partes tratan de probar que sus respectivas plataformas son la prolongación más natural, signo de continuidad del continente. Con esta postura, intentan ligar el concepto de prolongación natural con la delimitación de la plataforma continental, y no con el título sobre ese espacio marino. Tanto Túnez como Libia recurren a criterios geofísicos para respaldar sus pretensiones, pero ante la imposibilidad de encontrar una interrupción que distinga dos estructuras físicas del lecho marino, la Corte estima que la delimitación debe regirse por criterios de

---

[847] Sentencia de la CIJ de 20 de febrero de 1969 en el asunto *Plataforma Continental del mar del Norte,* párr. 39. Traducción propia del original en inglés: *«the right of the coastal State to its continental shelf areas is based on its sovereignty over the land domain, of which the continental shelf area is the natural prolongation into and under the sea»*.

[848] *Ibid.* párr. 19: *«los derechos del Estado ribereño existen ipso facto y ab initio en relación con el área de la plataforma continental que constituye una prolongación natural de su territorio en y bajo el mar […] En resumen, se trata de un derecho inherente».*

[849] *Ibid.* párr. 43: *«el título de derecho que el derecho internacional atribuye al Estado ribereño respecto de su plataforma continental, es el hecho de que las áreas submarinas afectadas puedan considerarse realmente parte del territorio sobre el que el Estado ribereño ejerce su dominio […], en el sentido que, aunque cubierta de agua, son una prolongación o continuación de este territorio, una extensión bajo el mar»*.

[850] HIGHET, K.*; The use of geophysical factors in the delimitation of maritime boundaries, op. cit.* pág. 170-171. En términos similares, *vid.* asunto relativo al *Mar d'Iroise* o el asunto *Jan Mayen.*

derecho internacional distintos de los criterios geofísicos[851]. La prolongación natural deja de ser un título jurídico para convertirse en circunstancia a considerar en la búsqueda de la solución equitativa.

Es más, nos encontramos con declaraciones que introducen cierta ambigüedad sin aclarar el papel de los factores geofísicos. Los jueces se refieren a la plataforma continental a través de una fórmula muy amplia: *«cualquier área del lecho marino que posea una relación particular con el litoral de un Estado»*[852], independientemente de las peculiaridades geológicas o geomorfológicas.

El juez Jiménez de Aréchaga se pronuncia en términos más estrictos[853]:

> *«Dado que la geomorfología y la geología no fueron admitidas como pruebas para la existencia y reconocimiento del derecho a explorar y explotar áreas submarinas adyacentes, no pueden constituir por sí mismas fundamentos válidos o criterios aplicables para la delimitación de la plataforma continental»*.

Tras la consagración del criterio de distancia contemplado por la Convención de Montego Bay, la CIJ negó la trascendencia de los factores geofísicos en la delimitación de la plataforma continental hasta las 200 millas marinas, en tanto que tales hechos no tienen relación con el título jurídico sobre ese espacio. Así, en el asunto *Plataforma Continental de Libia y Malta*[854] la Corte declara:

> *«[D]esde que el desarrollo de la ley permite a un Estado reclamar que la plataforma continental que le pertenece se extienda hasta 200 millas de su costa, cualesquiera que sean las características geológicas del correspondiente lecho y subsuelo marino**, no hay razón para atribuir ningún papel a los factores geológicos o geofísicos hasta esa distancia,** ya sea para verificar el título jurídico de los Estados interesados o para proceder a una delimitación entre sus pretensiones. Esto es especialmente evidente cuando se trata de una comprobación de la validez del título, al menos en la medida en que las áreas*

[851] Sentencia de la CIJ de 24 de febrero de 1982, asunto *Plataforma Continental de Túnez y Jamahiriya Árabe Libia*, párr. 67.
[852] *Ibid.* párr. 41: *«en una etapa muy temprana del desarrollo de la plataforma continental como concepto de derecho, este adquirió una connotación más amplia, para finalmente abarcar cualquier área del lecho marino que posea una relación particular con el litoral de un Estado, presente o no en esa área las características específicas que un geógrafo reconocería para clasificar como plataforma continental»*.
[853] Opinión separada del juez Eduardo Jiménez de Aréchaga en el asunto *Plataforma Continental de Túnez y Jamahiriya Árabe Libia*, párr. 49. Traducción propia del original en inglés: *«Since geomorphology and geology were not admitted as the tests for the existence and recognition of the right to explore and exploit adjacent submarine areas, they cannot constitute by themselves valid grounds or applicable criteria for continental shelf delimitation*».
[854] Sentencia de la CIJ de 3 de junio de 1985 en el asunto relativo a la *Plataforma Continental de Jamahiriya Árabe Libia y Malta*.

del lecho marino a menos de 200 millas marinas estuvieran implicadas»[855] (énfasis añadido).

Una interpretación *a contrario* deja abierta la posibilidad a que los factores geofísicos sigan siendo pertinentes en la delimitación de los solapamientos en la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas[856]. Es lo que Colson ha denominado como el *«resurgimiento de las características físicas del lecho y el subsuelo marino como hechos pertinentes en la delimitación de la plataforma continental exterior»*[857].

En el mismo sentido, Anderson declara que *«los criterios geofísicos y geomorfológicos mantienen su relevancia más allá de las 200 millas marinas con respecto a la plataforma continental exterior y a la delimitación de límites entre vecinos»*[858].

Van Pay reserva una cierta influencia a los criterios geofísicos en el procedimiento de delimitación. La plataforma continental se extiende más allá de las 200 millas marinas si su lecho cumple con ciertos criterios ampliamente basados en particularidades geofísicas y recogidos en el artículo 76 CNUDM. Estas características geofísicas son esenciales en la determinación del límite exterior de la plataforma, por lo que también deben tener algún influjo sobre la delimitación en caso de solapamiento[859].

1.2. El valor real de los factores geofísicos

Como vemos, parte de la doctrina se posiciona a favor de otorgar cierto valor a los criterios geofísicos en la delimitación, pero ¿es real esta influencia? La manera más

[855] *Ibid*. párr. 39. Traducción propia del original en inglés: *«The Court however considers that since the development of the law enables a State to claim that the continental shelf appertaining to it extends up to as far as 200 miles from its coast, whatever the geological characteristics of the corresponding sea-bed and subsoil, there is no reason to ascribe any role to geological or geophysical factors within that distance either in verifying the legal title of the States concerned or in proceeding to a delimitation as between their claims. This is especially clear where verification of the validity of title is concerned, since, at least in so far as those areas are situated at a distance of under 200 miles from the coasts in question».*
[856] FIETTA, S.; CLEVERLY, R.; *A Practitioner's Guide to Maritime Boundary Delimitation*, Oxford University Press, 2016, pág. 109.
[857] COLSON, D.; *The Delimitation of the Outer Continental Shelf between Neighboring States*, *op. cit.* pág. 92. Traducción propia del original en inglés: *«the reemergence of the physical features of the seabed and seafloor as relevant facts in a delimitation of the outer continental shelf».*
[858] ANDERSON, D.; *Developments in maritime boundary law and practice*, en COLSON, D.; SMITH, R.; *International Maritime Boundaries*, vol. V, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2005, pág. 3214.
[859] VAN PAY, B.; *op. cit.* pág. 54. Aunque este autor se muestre dispuesto a otorgarle un rol a los criterios geofísicos, él mismo destaca que sería difícil imaginar un escenario donde las características geofísicas sirviesen de factor dominante para la delimitación de la frontera marítima más allá de 200 millas marinas cuando esos mismos factores han importado poco dentro de las 200 millas marinas. Además, si las características geofísicas se convirtieran en el factor dominante para las áreas más allá de 200 millas marinas, se produciría a menudo una desconexión con los límites basados en la equidistancia, lo que requeriría una solución creativa para vincular ambos.

sencilla de abordar esta cuestión es a través de las situaciones hipotéticas, como las planteadas por Colson[860]:

- Las costas del Estado A y del Estado B se sitúan en posiciones opuestas y a 500 millas marinas de distancia. El Estado A posee una plataforma continental estrecha, mientras que la del Estado B es amplia e incurre en la zona de plataforma continental jurídica del Estado A. En este caso, la plataforma del Estado A se extendería hasta las 200 millas marinas en tanto que derecho inherente. Al Estado B le correspondería su zona de 200 millas marinas más toda la franja de 100 millas (si bien su plataforma continental desde un punto de vista geológico vaya más allá).

- En la misma localización, podría ocurrir que la franja de 100 millas marinas que se sitúa a medio camino entre los dos Estados se trate de una cuenca sedimentaria que cumple de igual manera con la prueba del espesor de los sedimentos realizada desde los dos países. ¿A quién pertenece? En igualdad de circunstancias, parece que la regla de la equidistancia sería la más apropiada.

- Nada impide que se planteen cuestiones más complicadas, ¿qué ocurre si el pie del talud del Estado A se encuentra a 220 millas marinas desde las líneas de base y el del Estado B a 180? ¿qué valor tiene este hecho geológico? ¿sería la solución más equitativa aplicar la regla de equidistancia desde los respectivos pies del talud y otorgar, en consecuencia, 70 millas marinas al Estado A y 30 al Estado B? ¿es una solución más equitativa aplicar la equidistancia desde los pies del talud en vez de hacerlo desde las líneas de base?[861] ¿y si se genera una zona gris y geográficamente conviven dos zonas sometidas a la soberanía de dos Estados distintos?

Como vemos, son numerosas las preguntas que quedan sin resolver. A la jurisdicción internacional no se le han presentado grandes oportunidades de pronunciarse sobre la

[860] COLSON, D.; *The Delimitation of the Outer Continental Shelf between Neighboring States*, *op. cit.* pág. 103-104.

[861] Magnússon ha analizado este tema y considera que, pese a que el uso del pie del talud como punto de partida para la delimitación de los límites marítimos tenga cierto «encanto» debido a la vinculación entre Derecho y delimitación marítima, su aplicación puede generar problemas, especialmente en la relación entre la plataforma continental hasta y más allá de las 200 millas marinas. Además, la relación entre la CLPC y los tribunales internacionales podría verse comprometida, ya que es posible que un tribunal necesite determinar la ubicación del pie del talud - una de las principales tareas de la Comisión de Límites - o que un Estado presente puntos del pie del talud no compatibles con las recomendaciones recibidas. *Vid.* MAGNÚSSON, B.; *The Rejection of a Theoretical Beauty: The Foot of the Continental Slope in Maritime Boundary Delimitations Beyond 200 Nautical Miles*, OD&IL, vol. 45, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2014, pág. 49.

delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. Es más, en alguna ocasión incluso ha negado su competencia para hacerlo[862].

El máximo exponente del estudio de la plataforma continental ampliada por los tribunales internacionales son los casos de la bahía de Bengala, en los que Myanmar, Bangladesh e India han visto reconocidos sus respectivos derechos a disfrutar de una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas sobre una porción determinada en virtud del procedimiento en tres etapas consagrado por la CIJ en el asunto del *Mar Negro*[863]. Veamos qué factores geofísicos alegan las partes y qué interpretación realiza el juez internacional.

En el asunto *Bangladesh contra Myanmar*[864], las partes no difieren en los aspectos geológicos y geomorfológicos del lecho y el subsuelo marino de la bahía de Bengala, pero sí en la trascendencia jurídica de dichos datos. La interpretación de Bangladesh lleva a este Estado a reclamar toda la superficie de la plataforma continental ampliada, ya que a causa de una *«discontinuidad fundamental entre la masa terrestre de Myanmar y el lecho marino más allá de las 200 millas marinas»*, Myanmar no tiene derecho a ampliar su plataforma continental, por lo que el límite exterior de su plataforma son las 200 millas marinas. Myanmar, en contra, sostiene que la existencia o ausencia de una discontinuidad geológica es irrelevante. A su juicio, la extensión física del margen continental en la bahía de Bengala justifica su derecho a una plataforma continental ampliada.

El TIDM rechaza el argumento bangladesí de que la noción de prolongación natural es una exigencia separada e independiente para ampliar la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. La clave del desacuerdo es qué constituye el margen continental. Para el Tribunal, *«la noción de prolongación natural y la de margen continental de conformidad con el artículo 76, apartados 1 y 4, están estrechamente interrelacionados. Se refieren a la misma área»*[865]. Por lo tanto, la referencia a la prolongación natural debe entenderse a la luz de las disposiciones posteriores del artículo 76 CNUDM que definen la plataforma continental y el margen continental y, en consecuencia, el derecho a una plataforma continental ampliada debe determinarse por referencia al borde exterior del margen continental (artículo 76.4 CNUDM)[866]. De este

[862] El Tribunal Arbitral nominado para el asunto *Saint Pierre et Miquelon* consideró no tener competencia para proceder a la delimitación porque no era una cuestión que se plantease entre Francia y Canadá, sino entre cada uno de estos Estados y la comunidad internacional en su conjunto. *Vid.* nota 436 *supra*.
[863] Sentencia de la CIJ de 3 de febrero de 2009 en el asunto *Delimitación marítima en el mar Negro (Rumanía contra Ucrania)*.
[864] Sentencia del TIDM de 14 de marzo de 2012 en el asunto *Bangladesh contra Myanmar*, párr. 412-421.
[865] *Ibid.* párr. 434. Traducción propia del original en inglés: *«the notion of natural prolongation and that of continental margin under article 76, paragraphs 1 and 4, are closely interrelated. They refer to the same area»*.
[866] *Ibid.* párr. 437.

modo, el TIDM favorece los criterios geomorfológicos sobre los geológicos a los efectos de delimitar la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas.

La *«situación única»* que presenta la bahía de Bengala, gracias a la gruesa capa de rocas sedimentarias que cubre prácticamente todo el fondo marino, lleva al TIDM a la conclusión de que ambas partes tienen derecho a la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. En consecuencia, procede a la delimitación aplicando el método «equidistancia-circunstancias pertinentes»[867].

Pese a que Bangladesh alega que las circunstancias pertinentes deben incluir la geología y la geomorfología del lecho marino con el fin de fortalecer su teoría de ser la *«prolongación más natural»*[868], el Tribunal lo rechaza. Parece que el TIDM trata de ser congruente con su postura anterior: si ha considerado que la «prolongación más natural» no es una base independiente para otorgar el derecho, no puede emplear este argumento para otorgarle a Bangladesh una porción mayor. Solo la concavidad de la costa bangladesí es retenida como factor de corrección.

Las opiniones disidentes nos muestran una interpretación distinta sobre el papel de los factores geofísicos. Así, el juez Lucky explica que, con base en pruebas geológicas, geográficas, geofísicas, hidrográficas, geomorfológicas y científicas como las contempladas en los informes técnicos presentados, tanto Bangladesh como Myanmar tienen *de facto* y *de iure* plataformas continentales en la bahía de Bengala. Destaca este juez que *«el término «prolongación natural» tiene una definición jurídica que debe incluir la ciencia y la geografía»*[869].

Por su parte, el juez Gao manifiesta con enérgicas palabras su predilección por la prolongación natural:

> *«Tengo la firme convicción de que la prolongación natural conserva su primacía sobre todos los demás factores y que el título jurídico de la plataforma continental se basa únicamente en la geología y la geomorfología, al menos en*

[867] *Ibid.* párr. 443-455.

[868] *Ibid.* párr. 457: *«Bangladesh sostiene que las circunstancias pertinentes en la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas incluyen la geología y la geomorfología del lecho y el subsuelo marino, porque el derecho más allá de las 200 millas marinas depende totalmente de la prolongación natural, mientras que dentro de las 200 millas marinas se basa en la distancia desde la costa. Según Bangladesh, su derecho a la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas reposa firmemente en la continuidad geológica y geomorfológica entre su territorio terrestre y todo el lecho marino de la bahía de Bengala. Bangladesh indica que Myanmar, en el mejor de los casos, sólo goza de una continuidad geomorfológica entre su propia masa terrestre y la plataforma continental exterior. Por consiguiente, en opinión de Bangladesh, una delimitación equitativa congruente con el artículo 83 debe tener plenamente en cuenta el hecho de que Bangladesh tiene la prolongación más natural en la bahía de Bengala y que Myanmar tiene poca o ninguna prolongación natural más allá de las 200 millas marinas».*

[869] Opinión disidente del juez Anthony Amos Lucky, pág. 248. Traducción propia del original en inglés: *«the term «natural prolongation» has a legal definition that must include science and geography».*

lo que respecta a la plataforma continental más allá de 200 millas marinas. La afirmación de lo contrario hace a uno preguntarse cómo la jurisdicción de un Estado ribereño puede saltar tan lejos, sin continuidad geológica y geomorfológica desde su masa terrestre hasta el borde exterior del margen continental a 350 millas marinas»[870].

Las opiniones de los jueces del TIDM son bastante esclarecedoras del estado actual de la cuestión. La discusión que se genera en torno al valor de la prolongación natural no tiene visos de encontrar una solución inmediata e irrebatible. Ninguna fuerza se impone afirmando el valor de los criterios geofísicos, pero tampoco se ha producido un rechazo categórico.

En el posterior asunto *Bangladesh contra India*[871], las partes y la Corte Permanente de Arbitraje están de acuerdo en que existe una única plataforma continental y que el método «equidistancia-circunstancias pertinentes» es el apropiado para delimitar la plataforma continental hasta y más allá de las 200 millas marinas.

Las partes tienen en cuenta el resultado del caso anterior y, en consecuencia, Bangladesh retira su argumento de que la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas es geológicamente la *«prolongación más natural»* de su costa. Sí mantiene, sin embargo, la necesidad de tratar la concavidad de la costa como una circunstancia pertinente. La CPA considera que cualquier fallo en el ajuste de la línea de equidistancia provisional *«no ofrecería ninguna compensación a Bangladesh por la exclusión resultante de la concavidad de su costa»*, y procede a corregir el trazado de la línea equidistante[872].

El hecho de que las partes coincidan en la descripción geológica y geomorfológica del lecho y el subsuelo marino de la bahía de Bengala en ambos asuntos, lleva a los órganos jurisdiccionales a construir sus decisiones sobre pruebas científicas no refutadas. No encontramos una verdadera valoración judicial de los datos científicos[873].

La ausencia de incertidumbre sobre el hecho de que Myanmar, Bangladesh e India disfrutan de derechos superpuestos sobre la plataforma continental más allá de las 200

---

[870] Opinión separada del juez Zhiguo Gao, pág. 224. Traducción propia del original en inglés: *«It is my firm view that natural prolongation retains its primacy over all other factors and that legal title to the continental shelf is based solely on geology and geomorphology, at least as far as the continental shelf beyond 200 nm is concerned. The statement to the contrary makes one wonder how the jurisdiction of a coastal State can jump so far, without geological and geomorphological continuity from its land mass, to the outer edge of the continental margin up to even 350 nm»*.

[871] Laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de 7 de julio de 2014 en el asunto *Delimitación marítima de la bahía de Bengala (Bangladesh contra India)*, párr. 465.

[872] *Ibid.* párr. 439-440, 470-475.

[873] LIAO, X.; *Evaluation of Scientific Evidence by International Courts and Tribunals in the Continental Shelf Delimitation Cases*, OD&IL, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2017, pág. 13.

millas marinas es un factor crucial en ambas delimitaciones. Si tal seguridad no hubiese existido, la delimitación más allá de las 200 millas marinas habría sido aplazada mientras estuviese pendiente la determinación de los límites exteriores del margen continental ante la CLPC. Esto responde a la clara distinción entre delimitación de la plataforma continental en virtud del artículo 83 CNUDM y definición del límite exterior de acuerdo con el artículo 76 CNUDM[874].

Esta situación despierta inquietudes. Parece que los Estados deben probar, en cierta medida, su derecho a la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas para que los tribunales internacionales acepten su competencia para delimitar esa zona. Esto pueden conseguirlo mediante las presentaciones a la CLPC o aportando información geológica y geomorfológica adecuada del área en la que se busca la delimitación[875]. Sin embargo, el hecho de que los miembros del tribunal tengan que emitir juicios sobre hechos geológicos y geomorfológicos complejos puede disuadirlos[876]. Además, si se impide que la CLPC considere las presentaciones ante la falta de consentimiento de los Estados afectados, existe el riesgo de que tal situación se convierta en un «agujero negro jurisdiccional» donde ni la CLPC ni los tribunales internacionales estén dispuestos a determinar el título[877].

Un ejemplo de lo que relatamos es lo sucedido en el asunto *Nicaragua contra Colombia*, en el que la CIJ consideró que Nicaragua no había probado lo suficiente sus derechos:

> *«Dado que Nicaragua no ha demostrado en el presente procedimiento que tenga un margen continental que se extienda lo suficiente para superponerse con el derecho de Colombia a las 200 millas marinas de plataforma continental medido desde la costa continental colombiana, la Corte no está en condiciones de delimitar la frontera continental entre Nicaragua y Colombia»* [878].

---

[874] FIETTA, S.; CLEVERLY, R.; *A Practitioner's Guide to Maritime Boundary Delimitation, op. cit.* pág. 110.

[875] Massimo Lando se cuestiona si la información presentada a los tribunales con el objetivo de que la evaluen para probar el título más allá de las 200 millas marinas debe cumplir el mismo estándar de prueba que los datos sometidos a la CLPC con el mismo propósitio. LANDO, M.; *Delimiting the Continental Shelf beyond 200 nautical miles at the International Court of Justice: the Nicaragua v. Colombia cases;* Chinese JIL, vol. 16, Wuhan, 2017, pág. 18.

[876] ROUGHTON, D.; TREHEARNE, C.; *The continental shelf,* en ATTARD, D.; FITZMAURICE, M.; MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, N.; *The IMLI manual of International Maritime Law*, vol. 1, Oxford University Press, 2014, pág. 171; MAGNÚSSON, B.; *Is there a temporal relationship between the delineation and the delimitation of the continental shelf beyond 200 nautical miles?*, IJMCL, vol. 28, Koninklijke Brill, 2013, pág. 465-483.

[877] *Ibid.*

[878] Sentencia de la CIJ de 19 de noviembre de 2012 en el asunto *Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)*, párr. 127-129. Traducción propia del original en inglés: *«since Nicaragua, in the present proceedings, has not established that it has a continental margin that extends far enough to overlap with Colombia's 200-nautical-mile entitlement to the continental shelf, measured from*

Quizás la resolución del subsecuente asunto *Nicaragua contra Colombia*[879], iniciado por el primero para que la Corte determine el rumbo de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, aporte algo de luz.

Partiendo de los supuestos anteriores, apreciamos ciertas incongruencias en esta evolución jurisprudencial. De la interpretación *a contrario* del asunto *Plataforma Continental de Libia y Malta* se infiere que los jueces no consideraban el método de delimitación aplicable a la plataforma continental hasta las 200 millas marinas como trasladable *mutatis mutandis* a la plataforma continental ampliada. Sin embargo, en los dos casos de la bahía de Bengala, se ha aplicado el método «equidistancia-circunstancias pertinentes», que, si bien no debe ser desterrado, sí que debe partir de premisas que reflejen las particularidades de la plataforma más allá de las 200 millas marinas[880].

En este sentido, Kunoy[881] estima que se podría argumentar que el pie del talud continental sea el factor decisivo para el título de la plataforma continental ampliada y, en consecuencia, que los puntos del pie del talud constituyan la línea de partida desde la cual se debe establecer el alcance de la prolongación natural del territorio de cada Estado ribereño.

Colombia's mainland coast, the Court is not in a position to delimit the continental shelf boundary between Nicaragua and Colombia».

[879] Sentencia de la CIJ de 17 de marzo de 2016 en el asunto *Cuestión de delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas de la costa nicaragüense (Nicaragua contra Colombia, Excepciones Preliminares).*

[880] Oude Elferink propone que el primer paso en la delimitación más allá de las 200 millas marinas sea determinar la extensión del solapamiento de los títulos sobre la plataforma continental.

Si la línea de equidistancia diera lugar a un reparto igualitario del área de solapamiento y no desplazara a una parte de las áreas más allá de la zona de reivindicaciones superpuestas, podría tomarse como el punto de partida para el proceso de delimitación. Sin embargo, si este no es el caso, debe elegirse un método diferente que consiga un resultado similar, lo que podría significar abtenerse de trazar una línea de delimitación provisional y pasar directamente a la etapa de equilibrar todas las circunstancias pertinentes. OUDE ELFERINK, A.; *ITLOS's approach to the delimitation of the continental shelf beyond 200 nautical miles in the Bangladesh/Myanmar case: theoretical and practice difficulties,* en WOLFRUM, R.; SERŠIĆ, M; ŠOŠIĆ, T.; *Contemporary Developments in International Law: Essays in Honour of Budislav Vukas*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2016, pág. 247.

[881] KUNOY, B.; *A Geometric Variable Scope of Delimitations: the Impact of a Geological and Geomorphological Title to the Outer Continental Shelf*, *op. cit.* pág. 74-75: «*[E]n vez de trazar una línea de equidistancia provisional que tenga como punto de partida las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial y que posteriormente puede ser alterada en presencia de circunstancias especiales, una línea de equidistancia provisional en las delimitaciones de la plataforma continental exterior debe reflejar la porción exacta de cada título en el área objeto de controversia. Dicho de otro modo, tal línea provisional debería trazarse desde los puntos del pie del talud que, como se ha reiterado, han sido caracterizados apropiadamente por la Comisión como «la línea de base de referencia» en la delimitación de los límites exteriores de la plataforma continental»*.

Recordemos que, en las Directrices científicas y técnicas, el pie del talud se define como un *«elemento fundamental que sirve de base para reivindicar una plataforma continental ampliada y determinar sus límites exteriors»* (5.1.1.).

En la misma línea, Lucchini[882] se pregunta si deberíamos enriquecer las circunstancias a tener en cuenta en la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, añadiendo, por ejemplo, la estructura geológica o geomorfológica de los fondos, especialmente la configuración del pie del talud.

Esta idea consistiría en otorgar un valor a la configuración geográfica del margen continental. Si el margen continental calca la trayectoria de la línea de la costa, la delimitación fruto de la equidistancia sería equitativa. Sin embargo, esta circunstancia es poco probable, pues el margen continental se ve sometido a distintos fenómenos que modifican su forma. Reservar algún papel a la configuración del margen en la delimitación de la plataforma continental ampliada para Estados con costas situadas frente a frente no parece desacertado.

También requiere una aclaración el valor de los accidentes geográficos que constituyen un componente natural del margen continental (elevaciones submarinas) y aquellos que se integran al margen continental (crestas submarinas), como factores geofísicos con un papel a desempeñar en la delimitación más allá de las 200 millas marinas. La lógica nos puede llevar a pensar que las elevaciones submarinas, como componentes naturales del margen continental, merecen una posición aventajada de cara a la delimitación.

Kunoy opina que *«en la medida en que exista una zona de superposición entre dos Estados costeros opuestos en la que el Estado ribereño A cumpla la prueba de pertenencia en virtud del componente natural mientras que el opuesto Estado ribereño B la cumple solo sobre la base de una parte integral del margen continental, el primero sería más fuerte que el segundo respecto de los derechos soberanos sobre el área en disputa. Un componente natural del margen continental susceptible de generar derechos soberanos a la plataforma continental más allá de las 350 millas marinas desde las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial es innegablemente un título más fuerte al área controvertida que el título cuya extensión termina a las 350 millas marinas desde las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial. Es probable que, en la medida en que los dos Estados ribereños tengan reclamaciones superpuestas, la diferencia de títulos pudiera ser una circunstancia especial en la división de la zona controvertida»*[883].

---

[882] LUCCHINI, L.; *La delimitation des frontiers maritimes*, en LAGONI, R.; VIGNES, D.; *Maritime delimitation*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2006, pág. 17.

[883] KUNOY, B.; *A Geometric Variable Scope of Delimitations: the Impact of a Geological and Geomorphological Title to the Outer Continental Shelf*, *op. cit.* pág. 75. Traducción propia del original en inglés: *«To the extent that some overlapping area between two opposite coastal States exist in which coastal State A fulfils the test of appurtenance by virtue of a natural component while opposite coastal State B fulfils the same only on the basis of an integral part of the continental margin, the former would arguably be stronger than the second with regard to the sovereign rights to the disputed area. A natural component of the continental margin is susceptible to generate sovereign rights to the continental shelf*

En otro orden de cosas, analizaremos brevemente el papel de los criterios económicos. Ciertos factores de carácter económico han sido tenidos en cuenta en la delimitación de espacios marinos. En este sentido, la Corte declara que algunos intereses económicos, en particular los *«fundados en necesidades vitales de la población y confirmados por un uso muy antiguo y pacífico, pueden ser tomados en consideración legítimamente en el trazado de la línea»*[884]. Trasladar este extracto a la plataforma continental ampliada parece complicado.

Debe subrayarse que los factores económicos no están excluidos, por principio, de la aplicación de la equidad por los tribunales por el simple hecho de que dichos factores no desempeñen ningún papel en la atribución del título jurídico sobre las áreas a delimitar[885]. En opinión de la CIJ, la equidad requiere que se tengan en cuenta todas las consideraciones *«pertinentes a la institución de la plataforma continental tal como se ha desarrollado dentro de la ley»*[886]. Pese a esta declaración de buenas intenciones, lo cierto es que la jurisprudencia da muestra de la escasa confianza depositada en los criterios económicos[887]:

> *«la Corte no considera que una delimitación debiera verse afectada por la situación económica relativa de los dos Estados en cuestión, de tal manera que la superficie de la plataforma continental considerada como perteneciente al menos rico de los dos Estados se incrementase algo para compensar su inferioridad en cuanto a recursos económicos».*

---

far beyond 350 nm from the baselines from which the breadth of the territorial sea is measured is undeniable a stronger title to the disputed area than the title whose extension terminates at 350 nm from the baselines from which the breadth of the territorial sea is measured. It is likely that, to the extent of the two coastal States would have overlapping claims, the difference of titles could be a special circumstance in the partition of the disputed area».

[884] Sentencia de la CIJ de 18 de diciembre de 1951, asunto *Pesquerías (Reino Unido contra Noruega)*, pág. 30. Traducción propia del original en inglés: *«founded on the vital needs of the population and attested by very ancient and peaceful usage, may legitimately be taken into account in drawing a line»*.

[885] KWIATKOWSKA, B.; *Economic and environmental considerations in maritime boundaries delimitations*, en CHARNEY, J.; ALEXANDER, L.; *International Maritime Boundaries, op. cit.* pág. 107.

[886] Sentencia de la CIJ en el asunto relativo a la *Plataforma Continental de Jamahiriya Árabe Libia y Malta*, 3 de junio de 1985, párr. 48.

[887] La jurisprudencia en este sentido es bastante consistente. *Vid.* Sentencia de la CIJ de 3 de junio de 1985 en el asunto relativo a la *Plataforma Continental de Jamahiriya Árabe Libia y Malta*, párr. 50. Traducción propia del original en inglés: *«the Court does not however consider that a delimitation should be influenced by the relative economic position of the two States in question, in such a way that the area of continental shelf regarded as appertaining to the less rich of the two States would be somewhat increased in order to compensate for its inferiority in economic resources»*.

No obstante, la práctica estatal nos presenta algunos casos en los que los factores geofísicos o económicos, aunque no determinantes, sí han jugado cierto papel[888]. Veámoslos en orden cronológico:

- Delimitación entre Australia y Papúa Nueva Guinea 1978[889]

El complejo tratado que rige la delimitación entre ambos Estados no tiene grandes implicaciones para la plataforma continental ampliada. Sin embargo, en el mar de Coral, la línea delimitadora de los fondos marinos se extiende 12 millas marinas al noreste de la línea de jurisdicción de pesca que termina en las 200 millas marinas. Aparentemente, la razón se encuentra en la configuración geomorfológica del área[890].

- Delimitación entre Australia (islas Heard y McDonald) y Francia (isla Kerguelen) 1982[891]

La plataforma continental proyectada por las islas Heard y McDonald, pertenecientes a Australia, y la correspondiente a las islas Kerguelen, bajo soberanía francesa, se extienden en el océano Índico más allá de las 200 millas marinas. El límite oriental se sitúa a 240 millas marinas desde la costa de cada Estado ribereño, al este de una escarpada vertiente submarina que marca el límite oriental de la cordillera Kerguelen-Gaussberg, que se extiende de manera casi perpendicular a la dirección del límite[892].

[888] Existen otras delimitaciones que afectan a la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, pero en las que no hay referencias a factores geofísicos: Tratado entre Gambia y la República de Senegal de 4 de junio de 1975; Tratado entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Indonesia por el que se establece el límite de la zona económica exclusiva y ciertos límites del lecho marino de 14 de marzo de 1997; Acuerdo provisional relativo a la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas entre las islas Feroe, Islandia y Noruega (Jan Mayen y Noruega continental) en la parte sur del *Banana Hole* en el Atlántico nororiental de 20 de septiembre de 2006; Tratado entre la República Unida de Tanzania y la República de Kenia relativo a la delimitación de los límites marítimos de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental de 23 de junio de 2009; Tratado entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Barbados relativo a la delimitación de las áreas marítimas entre Francia (Guadalupe y Martinica) y Barbados en el mar Caribe de 15 de octubre de 2009; Tratado entre el Reino de Noruega y la Federación Rusa acerca de la delimitación marítima y la cooperación en el mar de Barent y en el océano Ártico de 15 de septiembre de 2010; Acuerdo provisional relativo a la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas entre Groenlandia e Islandia en el mar de Inmirger de 2013; Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de Reino Unido en virtud del cual se establece un límite marítimo único entre las zonas económicas exclusivas de los dos países y partes de sus plataformas continentales, firmado en Dublín el 28 de marzo de 2013.

[889] Tratado entre Australia y el Estado independiente de Papúa Nueva Guinea relativo a la soberanía y los límites marítimos en el área entre los dos países, incluida la zona conocida como estrecho de Torres y asuntos conexos de 18 de diciembre de 1978.

[890] PARK, C.; *Australia-Papúa Nueva Guinea*, en CHARNEY, J.; ALEXANDER, L.; *International Maritime Boundaries, op. cit.* pág. 933.

[891] Acuerdo de Delimitación Marítima entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República Francesa de 4 de enero de 1982.

[892] TANAKA, Y.; *Predictability and Flexibility in the Law of Maritime Delimitation, op. cit.* pág. 237.

- Delimitación entre Australia y Francia (Nueva Caledonia) 1982[893]

Las plataformas continentales del continente australiano y de Nueva Caledonia se encuentran en el mar de Coral, en el suroeste del océano Pacífico. El límite es una línea equidistante que se extiende a lo largo de 1.200 millas marinas cuyo término se orienta ligeramente hacia el oeste para evitar que la controversia territorial franco-vanuatuense sobre las islas Matthew y Hunter se vea implicada[894].

- Delimitación entre Australia y las Islas Salomón 1988[895]

El acuerdo entre las Islas Salomón y Australia establece los límites de las zonas económicas exclusivas y de las plataformas continentales de ambos Estados en el suroeste del océano Pacífico. La línea divisoria está vinculada a dos límites previos: el extremo oriental coincide con la línea del lecho marino del Acuerdo entre Australia y Papúa Nueva Guinea para el estrecho de Torres y el extremo sur se corresponde con el extremo norte del límite del Tratado entre Australia y Francia de 1982.

Según Park[896], Australia, Papúa Nueva Guinea y las Islas Salomón podrían tratar de justificar la localización de su extremo más allá de las 200 millas marinas sobre la base de sus respectivas prolongaciones naturales.

- Delimitación entre el Reino Unido e Irlanda 1988[897]

El acuerdo de delimitación entre ambos países construye dos límites para la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas de ambos países. El primer límite lo conforma una línea frente a las costas opuestas de Inglaterra/Gales e Irlanda en el mar Céltico y en el mar de Irlanda. El segundo se extiende entre las costas opuestas de Escocia e Irlanda, frente al Atlántico nororiental. El factor económico juega un papel fundamental en estas delimitaciones, pues el propio preámbulo menciona las oportunidades para las respectivas industrias petroleras[898]. Las consideraciones geofísicas también fueron tenidas en cuenta en la medida en que ambos países reconocieron estar situados sobre una plataforma continental común que se extiende

[893] Acuerdo de Delimitación Marítima entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República Francesa de 4 de enero de 1982.
[894] PARK, C.; *Australia-France (New Caledonia),* en CHARNEY, J.; ALEXANDER, L.; *International Maritime Boundaries, op. cit.* pág. 907.
[895] Acuerdo entre el Gobierno de las Islas Salomón y el Gobierno de Australia que establece ciertos límites marinos y del lecho marino de 13 de septiembre de 1988.
[896] PARK, C.; *Australia-Solomon Islands,* en CHARNEY, J.; ALEXANDER, L.; *International Maritime Boundaries, op. cit.* pág. 979-980.
[897] Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido y la República de Irlanda sobre la delimitación de áreas de la plataforma continental entre los dos países adoptado el 7 de noviembre de 1988.
[898] *Ibid.* preámbulo: *«wishing to open up further opportunities for their respective off-shore petroleum and related industries by establishing boundaries between their respective parts of the continental shelf».*

hacia el oeste sin ruptura ni discontinuidad alguna. Por su parte, el artículo 4 deja abierta la cuestión del límite exterior de las respectivas plataformas[899].

- Delimitación entre Venezuela y Trinidad y Tobago 1990[900]

El tratado entre Venezuela y Trinidad y Tobago delimita la plataforma continental al este del océano Atlántico, en el área entre los dos países conocida como Boca de la Serpiente. El mantenimiento de la integridad de los yacimientos petroleros y de las concesiones del lado trinitense tuvo cierta influencia en el trazado de la línea de delimitación. Respecto a las consideraciones geofísicas, se trata del primer acuerdo en el que el extremo de la línea de delimitación se calcula sobre la base del espesor de los sedimentos, con lo que se adelantó la potencial extensión hasta un punto cercano al límite de 350 millas marinas[901].

- Delimitación entre Estados Unidos y la antigua Unión Soviética 1990[902]

El acuerdo de delimitación entre Estados Unidos y la URSS traza una línea a lo largo de 1.600 millas marinas que afecta al mar de Bering, al océano Ártico, al océano Pacífico y al mar de Chukotka. Las pesquerías y las fuentes de hidrocarburos fueron tenidas en consideración en las discusiones sobre la línea delimitadora.

- Delimitación entre México y Estados Unidos 2000[903]

El acuerdo se centra en la delimitación de la zona conocida como Hoyo de Dona, al oeste del golfo de México. Los recursos naturales, especialmente los hidrocarburos, fueron el motor impulsor de este tratado.

- Delimitación entre Australia y Nueva Zelanda 2004[904]

En el acuerdo de delimitación entre ambos países, los factores geomorfológicos cobran gran importancia en determinadas áreas. La línea norte refleja la prolongación más natural de Nueva Zelanda, mientras que la línea meridional da prioridad a la

[899] ANDERSON, D.; *Ireland-United Kingdom*; en CHARNEY, J.; ALEXANDER, L.; *International Maritime Boundaries, op. cit.* pág. 1769-1770.
[900] Tratado entre el Gobierno de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República de Venezuela sobre la delimitación de áreas marinas y submarinas adoptado el 18 de abril de 1990.
[901] NWEIHED, K.; *Trinidad and Tobago – Venezuela*, en CHARNEY, J.; ALEXANDER, L.; *International Maritime Boundaries, op. cit.* pág. 678-681.
[902] Acuerdo entre Estados Unidos y la Unión Soviética sobre fronteras marítimas adoptado el 1 de junio de 1990 (no está en vigor).
[903] Tratado entre Estados Unidos de América y México sobre la delimitación de la plataforma continental en el golfo de México occidental más allá de 200 millas marinas de 9 de junio de 2000.
[904] Tratado entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Nueva Zelanda estableciendo límites a la zona económica exclusiva y a la plataforma continental adoptado el 25 de julio de 2004.

prolongación de la isla meridional de Nueva Zelanda a lo largo de la cresta de Macquarie[905].

2. LOS CRITERIOS GEOFÍSICOS Y LA DETERMINACIÓN DEL LÍMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL AMPLIADA

Tras el análisis de la delimitación, es momento de centrarnos en el valor de los factores geofísicos en la definición de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas.

La cuestión parece que tiene una respuesta obvia en tanto que, para ampliar la plataforma continental, se recurre a los criterios establecidos en el artículo 76 CNUDM, cuya naturaleza es *per se* geofísica. En efecto, dicha disposición establece una serie de categorías de hechos geológicos y geomorfológicos jurídicamente pertinentes para determinar la titularidad sobre la plataforma continental ampliada.

Sin embargo, hay aristas sin limar que han surgido al mismo ritmo que la práctica se ha ido generalizando. Esto nos coloca de nuevo ante el tema estelar de la prolongación natural.

2.1. ¿Margen continental o prolongación natural?: el vínculo entre los conceptos jurídicos y los criterios geofísicos

Es incuestionable que la determinación de la plataforma continental hasta las 200 millas marinas se basa en el criterio de la distancia, mientras que más allá son los factores geofísicos verificados por la Comisión de Límites los que fundan el título. Esto ha llevado a muchos autores a hablar de una plataforma continental interior y una plataforma continental exterior[906]. Sin embargo, las voces mayoritarias (y la jurisprudencia reciente[907]) apuestan por la unidad: una única plataforma continental. En resumidas cuentas, conviven dos regímenes jurídicos sobre un espacio indivisible.

Ahora bien, la articulación de esta convivencia no es simple. El juez Oda se pronuncia en los siguientes términos[908]:

---

[905] MAGNÚSSON, B.; *Outer continental shelf boundary agreements*, ICLQ, vol. 6, nº 2, Cambridge, 2013, pág. 359.

[906] *Vid.* pág. 150-151 *supra.*

[907] Laudo de 11 de abril de 2006 del Tribunal Arbitral relativo a la *delimitación marítima entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago*, párr. 213; Sentencia del TIDM de 14 de marzo de 2012 en el asunto *Bangladesh contra Myanmar,* párr. 361; Laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de 7 de julio de 2014 en el asunto *Delimitación marítima de la bahía de Bengala (Bangladesh contra India)*, párr. 77 y 299.

[908] Opinión disidente del juez Shigueru Oda en el asunto relativo a la *Plataforma Continental de Jamahiriya Árabe Libia y Malta*, párr. 61. Traducción propia del original en inglés*: «what Article 76 thus offers is not […] two complementary definitions of the (legal) continental shelf - hence two complementary criteria for determining its appurtenance - but two radically alternative definitions».*

> *«Lo que el artículo 76 ofrece no es […] dos definiciones complementarias de la plataforma continental (jurídica) – por consiguiente, dos criterios complementarios para determinar su pertenencia - sino dos definiciones radicalmente alternativas».*

Al planteamiento abstracto de la plataforma continental hasta las 200 millas marinas se le suma una referencia a una realidad geofísica, el borde exterior del margen continental, que sirve de base a la plataforma continental ampliada. Pero, además, dicho borde se asocia al fin de la prolongación natural del territorio con el objetivo de demostrar, a nuestro entender, que no existe discontinuidad entre la masa territorial y el borde exterior del margen continental.

La prolongación natural es una creación jurídica[909], aunque íntimamente ligada a rasgos geofísicos. Sin embargo, hay quien quiere ver en ella una naturaleza híbrida[910]. Si bien en los inicios fue un factor geofísico base del título legal sobre la plataforma continental[911], actualmente solo permanece con un carácter jurídico.

La sentencia del TIDM en el asunto *Bangladesh contra Myanmar* vuelve a plantearnos la duda sobre la naturaleza de la prolongación natural, ya que obliga a interpretar la noción a la luz de criterios geomorfológicos, lo que podría llevarla a perder su significado y a ser absorbida por la referencia al borde exterior del margen continental. Además, considera que la prolongación natural no puede, por sí misma, ostentar la categoría de título para ampliar la plataforma continental[912]. ¿Se contradice este razonamiento con la máxima «la tierra domina al mar»?

Nos suscribimos a la teoría de Kim[913], quien apuesta por una interpretación diferente de la sentencia del TIDM. Según este autor, la importancia del borde exterior del margen continental para determinar la plataforma continental jurídica es indiscutible. En

---

[909] Recordemos que la redacción definitiva del artículo 76.1 CNUDM aproxima la idea de prolongación natural del territorio al borde exterior del margen continental. El sentido otorgado por la Convención a la prolongación natural del territorio difiere del concepto de prolongación sumergida del margen continental. La noción de «prolongación natural» empleada en la definición de plataforma continental es un concepto rigurosamente jurídico que se refiere al territorio terrestre, es decir, a las tierras bajo jurisdicción estatal. *Vid.* pág. 37 *supra.*

[910] Para algunos autores, la prolongación natural guardaría su carácter físico en relación con la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas y respecto a la plataforma continental hasta las 200 millas marinas adquiriría una nueva naturaleza jurídica, quedando sometida al criterio de la distancia. *Vid*. LILJE-JENSEN, J.; THAMSBORG, M.; *Role of Natural Prolongation in Relation to Shelf Delimitation Beyond 200 Nautical Miles*, NJIL, 64, 1995, pág. 619–645.

[911] Sentencia de la CIJ de 20 de febrero de 1969 en el asunto *Plataforma Continental del mar del Norte*, párr. 43: *«What confers the ipso jure title which international law attributes to the coastal State in respect of its continental shelf, is the fact that the submarine areas concerned may be deemed to be actually part of the territory over which the coastal State already has dominion».*

[912] Sentencia del TIDM de 14 de marzo de 2012 en el asunto *Bangladesh contra Myanmar*, párr. 428-444.

[913] KIM, J. Y.; *Natural prolongation: a living myth in the regime of the continental shelf?*; OD&IL, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2014, pág. 380-381.

cambio, la prolongación natural no puede entenderse por sí misma como generadora de reglas específicas en el marco del artículo 76 CNUDM, sino como una referencia a una norma general relacionada con el derecho a la plataforma continental como «la tierra domina al mar». En efecto, la prolongación natural no puede actuar como condición adicional.

Esta afirmación queda corroborada con las presentaciones realizadas a la CLPC, que se basan en el borde exterior del margen continental para legitimar sus reivindicaciones más allá de las 200 millas marinas. Encontramos referencias a la prolongación natural en muchas presentaciones[914], pero parece que con un mero afán confirmatorio[915].

La mezcla de referencias jurídicas y geofísicas es constante. Las propias Directrices científicas y técnicas, elaboradas por expertos en geofísica, geología, geodesia e hidrografía, definen la prueba de pertenencia como la documentación de la prolongación de su territorio por parte de un Estado ribereño[916]:

> *«Si un Estado puede* ***demostrar*** *a la Comisión que la* ***prolongación natural de su masa continental*** *sumergida hasta el borde exterior de su margen continental* ***se extiende más allá de las 200 millas marinas*** *establecidas con arreglo al criterio de la distancia, el límite exterior de su plataforma continental podrá trazarse mediante la aplicación del complejo conjunto de normas descrito en los párrafos 4 a 10»* (énfasis añadido).

Con esta formulación, los científicos incorporan un término jurídico en el documento que les sirve de orientación, una prueba más del fino vínculo que existe entre un concepto estrictamente jurídico y la realidad geológica y geomorfológica.

2.2. La plataforma continental ampliada y la costumbre internacional

En el asunto *Nicaragua contra Colombia,* la CIJ otorga al artículo 76.1 CNUDM, es decir, a la definición de la plataforma continental, un carácter consuetudinario[917] - sin decidir sobre tal carácter para el resto de disposiciones del artículo 76 CNUDM[918] -.

---

[914] Recordemos una vez más que la decisión de iniciar el procedimiento ante la CLPC dependerá en gran medida de la percepción que el Estado ribereño tenga sobre la naturaleza y la dimensión de los componentes sumergidos de su masa territorial.

[915] *Vid.* Resúmenes ejecutivos de las presentaciones de Australia; Nueva Zelanda; Noruega sobre zonas del océano Ártico, el mar de Barents y el mar de Noruega; Francia respecto a Guayana Francesa y Nueva Caledonia; México; Japón; Myanmar; Filipinas respecto a la meseta Benham; Argentina; Islandia respecto a la cuenca de Ægir y las partes occidental y meridional de la cresta de Reykjanes; Sudáfrica; Palaos; Trinidad y Tobago; Cuba; República de Maldivas; Bangladesh; Tuvalu, República Francesa y Nueva Zelanda (Tokelau); China respecto al mar de la China Oriental; República de Kiribati; Estados Federados de Micronesia respecto a la cordillera Eauripik; Bahamas.

[916] *Directrices científicas y técnicas, op. cit.* 2.2.3.

[917] En palabras del relator especial Michael Wood, una disposición de un tratado puede ser reflejo de una costumbre internacional *«si codifica un derecho internacional preexistente, conduce a la cristalización de*

Colombia no es parte de la Convención de Montego Bay, por lo que el derecho convencional no le es aplicable. Sin embargo, Nicaragua y Colombia manifiestan que las disposiciones de la CNUDM relativas a la definición de la plataforma continental reflejan una costumbre internacional[919]. Respecto a la naturaleza y el contenido de las normas que rigen los derechos de los Estados ribereños a una plataforma continental más allá de 200 millas marinas, las partes discrepan. Mientras que Nicaragua afirma que las disposiciones 76.1 a 76.7 CNUDM son normas de derecho internacional consuetudinario[920], Colombia considera que no hay pruebas de que en la práctica estatal las disposiciones 76.4 a 76.9 CNUDM sean consideradas costumbre internacional[921].

Las voces más críticas consideran que no se ha generado una costumbre internacional en este ámbito[922]. Sin embargo, no parece tan desacertado (y es coherente con el artículo 77 CNUDM) estimar que todos los Estados ribereños, sean o no parte de la Convención, pueden hacer valer su derecho a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas.

La discusión viene de lejos. En la Tercera Conferencia, el presidente Tommy Koh ya mantenía, a propósito del artículo 76 de la futura convención, que *«el artículo contiene* ***nuevo derecho que ha expandido el concepto de plataforma continental*** *para incluir el talud continental y la emersión continental. Esta concesión a los Estados de*

---

una regla que pudiera estar emergiendo o dirige a una práctica aceptada como derecho». Vid. WOOD, M.; *Third report on the identification of customary international law,* Comisión de Derecho Internacional, Ginebra, 2015, Doc. UN A/CN.4/682, párr. 35.

[918] Sentencia de la CIJ de 19 de noviembre de 2012 en el asunto *Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia),* párr. 118.

[919] *Ibid.* párr. 118: *«The Court considers that the definition of the continental shelf set out in Article 76, paragraph 1, of UNCLOS forms part of customary international law».*

[920] En la respuesta escrita de 11 de mayo de 2012 de la República de Nicaragua a la pregunta del juez Bennouna realizada en la sesión pública de 4 de mayo de 2012, Nicaragua funda su argumento en razones como la amplia ratificación de la Convención o el hecho de que en la práctica estatal no exista otra definición de margen continental que contradiga o compita con la del artículo 76.4-76.7 CNUDM.

El argumento de la práctica estatal, aunque hubiera podido ser útil, no parece especialmente minucioso en su construcción, pues mezcla en las estadísticas a Estados Partes y no parte de la Convención y limita su estudio a las legislaciones internas disponibles en la página web de DOALOS, que no tienen por qué ser un fiel reflejo de la realidad.

[921] *Ibid.* párr. 115-117.

A propósito de los apartados 8 y 9 del artículo 76 CNUDM, el juez Mensah declara que *«no hay nada en el Preámbulo o en ninguna disposición de la CNUDM que pueda legítimamente interpretarse en el sentido de que las obligaciones dimanantes de esa Convención incumben también a los Estados que no son partes. En mi opinión, las obligaciones establecidas en los párrafos 8 y 9 del artículo 76 son «obligaciones convencionales» que sólo se aplican entre los Estados que han expresado su consentimiento en obligarse por el tratado CNUDM. Esas disposiciones no pueden considerarse como que imponen obligaciones preceptivas para todos los Estados en virtud del derecho internacional consuetudinario. Como tales, sólo se aplican cuando todos los Estados interesados son partes en la Convención».* Declaración del juez *ad hoc* Thomas Mensah en el asunto *Nicaragua contra Colombia*, párr. 8.

[922] BURKE, W.; *Customary law as reflected in the LOS Convention: a slippery formula,* en CRAVEN, J.; SCHNEIDER, J.; STIMSON, C.; *The international implications of extended maritime jurisdiction in the Pacific;* Law of the Sea Institute, University of Hawaii, Honolulu, 1987, pág. 404; GROTE STOUTENBURG, J.; *Disappearing Island States*, *op. cit.* pág. 111.

márgenes amplios fue a cambio del reparto de ingresos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. En mi opinión, un Estado que no sea parte de esta Convención no puede invocar los beneficios del artículo 76»[923] (énfasis añadido).

Sin embargo, la inclusión de la «prolongación natural» en el artículo es una prueba de la codificación de un derecho internacional consuetudinario[924]. El transcurso de un período significativo de tiempo dejó de ser un requisito, para ser sustituido por la práctica generalizada[925]:

> *«Aunque el paso de tan sólo un corto período de tiempo no es necesariamente, o por sí mismo, un obstáculo para la formación de una nueva norma del derecho internacional consuetudinario sobre la base de lo que originalmente era una norma puramente convencional, un requisito indispensable sería que en el período en cuestión, por muy breve que sea, la práctica de los Estados, incluida la de los Estados cuyos intereses están especialmente afectados, haya sido extensiva y prácticamente uniforme en el sentido de la disposición invocada».*

Esta apreciación es compartida por diversos autores. McDorman indica que *«pueden existir pruebas que sugieran que la fórmula para determinar el borde exterior del margen continental detallado en el artículo 76 es parte del derecho internacional consuetudinario»*[926]. En términos parecidos Churchill y Lowe destacan que *«sería difícil argumentar que cualquier plataforma continental coherente con la fórmula del artículo 76 no fuera compatible con el derecho internacional consuetudinario»*[927].

---

[923] Declaración de Tommy Koh de 10 de diciembre de 1982, sesión plenaria 193 (Doc. UN A/CONF.62/SR.193). Traducción propia del original en inglés: *«article 76, on the continental shelf, the article contains new law in that it has expanded the concept of the continental shelf to include the continental slope and the continental rise. This concession to the broad-margin States was in return for their agreement to revenue-sharing on the continental shelf beyond 200 miles. It is therefore my view that a State which is not a party to this Convention cannot invoke the benefits of article 76».*

[924] BUSCH, S. V.; *Establishing Continental Shelf Limits Beyond 200 Nautical Miles by the Coastal State - A Right of Involvement for Other States*, *op. cit.* pág. 266.

[925] Sentencia de la CIJ de 20 de febrero de 1969 en el asunto *Plataforma Continental del mar del Norte*, párr. 74. Traducción propia del original en inglés: *«Although the passage of only a short period of time is not necessarily, or of itself, a bar to the formation of a new rule of customary international law on the basis of what was originally a purely conventional rule, an indispensable requirement would be that within the period in question, short though it might be, State practice, including that of States whose interests are specially affected, should have been both extensive and virtually uniform in the sense of the provision invoked».*

[926] MCDORMAN, T.; *The Role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf: a Technical Body in a Political World, op.cit.* pág. 303. Traducción propia del original en inglés: *«there may exist evidence to suggest that the formula for determining the outer limit of the continental margin detailed in Article 76 is part of customary international law».*

[927] CHURCHILL, R.; LOWE V.; *The Law of the Sea, op.cit.* pág. 150. Traducción propia del original en inglés: *«it would be difficult to argue that any continental shelf claim consistent with the Article 76 formula was not compatible with customary international law».*

Magnússon[928] estima que si se acepta que el artículo 76.1 CNUDM forma parte del derecho internacional consuetudinario, los apartados 2 a 7 resultarían igualmente aplicables a todos los Estados ribereños que amplíen sus respectivas plataformas continentales, por razones de orden público. Estas disposiciones actuarían como reglas para restringir los límites exteriores y permitirían cumplir con el espíritu de *package deal* de la Tercera Conferencia.

Atendiendo a estas consideraciones, puede resultar esclarecedor el estudio de la legislación interna de Estados no parte de la Convención que hacen referencia a la plataforma continental ampliada[929]. Así, la regulación de Estados Unidos manifiesta que *«los límites de la zona económica exclusiva que se establecen a continuación se entienden sin perjuicio del límite exterior de la plataforma continental de los Estados Unidos, cuando* ***esa plataforma se extienda más allá de las 200 millas marinas*** *desde la línea de base de conformidad con el derecho internacional»*[930]. Siria regula su plataforma continental con referencias al borde exterior: *«La plataforma continental comprende la prolongación natural del territorio marítimo sirio bajo la superficie del mar* ***hasta el borde exterior del margen continental****»*[931].

La normativa de Emiratos Árabes Unidos recoge que *«la plataforma continental del Estado comprende el lecho y el subsuelo marino de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y se consideran una* ***prolongación natural de su territorio terrestre hasta el borde exterior del margen continental*** *o hasta una*

[928] MAGNÚSSON, B.; *Can the United States Establish the Outer Limits of Its Extended Continental Shelf Under International Law?*, OD&IL, vol. 48, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2017, pág. 10.
[929] También en los acuerdos de delimitación encontramos referencias. *Vid.* Tratado entre la República de Trinidad y Tobago y la República de Venezuela relativo a la delimitación de las zonas marinas y submarinas de 18 de abril de 1990; artículo 2.2: *«Ambas Partes se reservan el derecho, en el caso de determinar que el borde exterior del margen continental se encuentre más cerca de 350 millas náuticas desde las respectivas líneas de base, a establecer y negociar sus respectivos derechos hasta este borde exterior de conformidad con las disposiciones del derecho internacional»*.
[930] DEPARTMENT OF STATE; Public Notice 2237, *Exclusive Economic Zone and Maritime Boundaries; Notice of Limits*. Accesible en:
http://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/USA_1983_Statement.pdf.
(página visitada en 02/02/2017).
[931] Ley 28 de 19 de noviembre de 2003 *–Definition Act of Internal Waters and Territorial Sea Limits of the Syrian Arab Republic*, artículo 26. Original: árabe; fuente: Official Gazette of the Syrian Arab Republic, nº. 51/2003. Accesible en:
http://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/syr_2003e.pdf (página visitada en 02/02/2017).

distancia de 200 millas marinas»[932]. Igualmente, Timor Oriental hace alusión al criterio de distancia y al borde exterior del margen continental[933].

Las evidencias anteriores muestran la existencia de una costumbre internacional, refrendada por la CIJ en 2012[934] en lo relativo a la definición de la plataforma continental ampliada. Esto nos permite afirmar que el concepto consuetudinario de plataforma continental se construye sobre la base de la geomorfología y descansa en una noción de borde exterior del margen continental similar a la recogida por la CNUDM[935]. El carácter consuetudinario de las fórmulas establecidas por el artículo 76 CNUDM para determinar el borde exterior del margen continental es una cuestión que aún espera respuesta[936].

3. CONSIDERACIONES FINALES

Titulábamos este capítulo como *La importancia relativa de los factores geológicos, geomorfológicos y económicos*, matizando desde el principio que el peso de estos factores es relativo. El análisis realizado nos confirma que la relevancia es limitada, al menos, en el modo en que son tratados por los tribunales internacionales en los asuntos que involucran la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas.

El examen de la evidencia científica supone un desafío para los jueces internacionales, que deben establecer unos hechos de alcance técnico y de difícil comprensión. En este sentido, los jueces Al-Khasawneh y Simma declararon, en su opinión disidente conjunta en el asunto *Pulp Mills*, que *«los métodos tradicionales de evaluación de pruebas son deficientes en la valoración de la pertinencia de hechos complejos, técnicos y*

---

[932] Ley Federal nº 19 de 17 de octubre de 1993 respecto a la delimitación de las zonas marítimas de los Emiratos Árabes Unidos, artículo 17. Accesible en: http://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/ARE_1993_Law.pdf (página visitada en 02/02/2017).

[933] Ley Nacional Parlamentaria nº 7/2002 Límites Marítimos del Territorio de la República Democrática de Timor Oriental; art 8: *«El límite exterior de la plataforma continental de Timor Oriental se definirá por una línea en la que cada uno de los puntos esté situado a una distancia de doscientas millas marinas desde el punto más cercano de la línea de base o por el borde exterior del margen continental, en caso de que el margen continental se encuentre a una distancia superior a las doscientas millas marinas de la línea de base»*. Accesible en: http://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/TLS_2002_Law.pdf (página visitada en 02/02/2017).

[934] Sentencia de la CIJ de 19 de noviembre de 2012 en el asunto *Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia).*

[935] BUSCH, S. V.; *Establishing Continental Shelf Limits Beyond 200 Nautical Miles by the Coastal State - A Right of Involvement for Other States*, *op. cit.* pág. 178.

[936] Tassin se pregunta cómo debería un Estado no parte definir los límites exteriores de su plataforma continental ampliada sin tener en cuenta los apartados 2-6 del artículo 76 CNUDM. *Vid.* TASSIN, V.; *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), 2001*, en WOJCIKIEWICZ ALMEIDA, P.; SOREL, J-M.; *Latin America and the International Court of Justice: Contributions to International Law*, Routledge, Abingdon, 2016, pág. 229.

científicos»[937]. En términos similares, Noyes considera que puede resultar difícil para los jueces, incluso con la ayuda de expertos, evaluar y aplicar equitativamente datos científicos complejos[938].

Los asuntos resueltos hasta la fecha no ofrecen una verdadera guía de cómo vincular ley y ciencia en relación con la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. La ubicación de los aspectos científicos de los términos jurídicos en todo el proceso de interpretación y aplicación del artículo 76 de la Convención de Montego Bay aún está pendiente de determinar[939].

Sin embargo, no debemos olvidar que, aparte de las controversias que los países someten a la jurisdicción internacional, los Estados ribereños alcanzan acuerdos de delimitación regidos por su propio criterio, y en estos acuerdos los factores geológicos, geomorfológicos y económicos han inspirado el trazado de muchas líneas delimitadoras.

En lo que respecta a la determinación del límite exterior de la plataforma continental, la importancia de los factores geofísicos es absoluta, a fin de cuentas, son la base de las fórmulas para su establecimiento.

Además, la consolidación de esta institución ha convertido a la ampliación de la plataforma continental en costumbre internacional. La inherencia de los derechos soberanos prescrita en el artículo 77 CNUDM extiende su influencia al artículo 76, al menos, en lo relativo a la definición (76.1 CNUDM): el derecho a la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas del Estado ribereño existe por su título de soberanía territorial[940] y no depende de ninguna condición procedimental. Por eso resulta crucial *«hacer una distinción entre la noción de derecho a la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas y la de límites exteriores de la plataforma continental»*[941].

El reconocimiento del carácter consuetudinario nos permite posicionarnos a favor de una cierta «reserva de derechos» para el Estado que realiza la presentación durante el período de tiempo que transcurre desde el depósito de la presentación hasta la validación de los límites exteriores por la CLPC.

---

[937] Opinión disidente conjunta de los jueces Awn Al-Khasawneh y Bruno Simma de 20 de abril de 2010 en relación con la sentencia del asunto *Pulp Mills*, pág. 109: *«The traditional methods of evaluating evidence are deficient in assessing the relevance of such complex, technical and scientific facts»*.

[938] NOYES, J.; *Judicial and Arbitral Proceedings and the Outer Limits of the Continental Shelf*, *op. cit.* pág. 1251.

[939] LIAO, X.; *Evaluation of Scientific Evidence by International Courts and Tribunals in the Continental Shelf Delimitation Cases*, *op. cit.* pág. 17.

[940] Sentencia del TIDM de 14 de marzo de 2012 en el asunto *Bangladesh contra Myanmar*, párr. 409.

[941] *Ibid.* párr. 406. Traducción propia del original en inglés: *«to make a distinction between the notion of entitlement to the continental shelf beyond 200 nm and that of the outer limits of the continental shelf»*.

Es razonable considerar que, si un Estado acredita en su presentación que el lecho y el subsuelo marino son la continuación de su territorio, este espacio quede, a la espera de las recomendaciones de la CLPC, a reserva del Estado interesado, sin que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos pueda disponer libremente de esta superficie.

Así las cosas, la interpretación que sobre los criterios geofísicos realiza un Estado ribereño durante la preparación de su presentación y la valoración de la Comisión de Límites es posible que difiera en ciertos aspectos. En el siguiente capítulo analizaremos las distintas interpretaciones al hilo del contenido de las presentaciones y las recomendaciones. Así, a medida que más recomendaciones sean accesibles, comprobaremos si la CLPC va en el camino de la deseada uniformidad, lo que permitirá a los Estados anticipar el resultado.

Por último, debemos destacar que, pese a que las hayamos tratado de manera separada, es evidente la interacción que existe entre la delimitación de las plataformas continentales de dos países y la definición de los límites exteriores de las respectivas plataformas[942]. En ambos casos, los Estados involucrados proceden a trazar una línea que marca el alcance de su jurisdicción en virtud de un título.

[942] En palabras de la CIJ, haciendo referencia al asunto *Bangladesh contra Myanmar* resuelto por el TIDM: *«La sentencia no […] determina los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. El Tribunal extiende la línea de la frontera marítima única más allá del límite de las 200 millas marinas hasta que alcance el área donde los derechos de terceros Estados se vean afectados»*. Sentencia de la CIJ de 19 de noviembre de 2012 en el asunto *Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)*, párr. 125.

CAPÍTULO IX

PRESENTACIONES A LA COMISIÓN DE LÍMITES: PRÁCTICA Y CONTROVERSIAS

En este capítulo vamos a realizar una revisión, con un afán analítico, de las presentaciones y recomendaciones de la Comisión de Límites. Este estudio nos dará la oportunidad de reflexionar sobre el proceso de definición de las últimas fronteras de las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional.

Desde que Rusia realizara su primera presentación en el año 2001, la Comisión de Límites ha recibido 77 solitudes (más 5 presentaciones revisadas[943]) y ha emitido 29 recomendaciones. Estas cifras son suficientes para empezar a identificar ciertas tendencias en el modo en el que los Estados calculan los límites exteriores de sus respectivas plataformas continentales y en el tratamiento de las presentaciones por la CLPC. El estudio sistemático de las presentaciones y recomendaciones nos permitirá analizar el desarrollo de la teoría y la práctica en relación con el régimen de la plataforma continental ampliada.

La Comisión de Límites analiza las presentaciones atendiendo al orden de notificación. No obstante, no todas son examinadas. Algunas son aplazadas para dar tiempo a que se produzcan arreglos provisionales[944]; otras simplemente no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de la CLPC por referirse a un área donde existen controversias marítimas o territoriales. En otros casos, la Comisión omite cualquier referencia a la zona controvertida, pero considera la presentación parcialmente.

Antes de adentrarnos en las presentaciones de los Estados ribereños y las recomendaciones de la Comisión de Límites, estudiaremos las reacciones de terceros Estados ante el procedimiento de ampliación. La cantidad y el tipo de réplicas que genera una presentación nos permitirá identificar zonas marítimas donde existen controversias previas o delimitaciones pendientes.

Seguidamente, al hilo del análisis de las presentaciones por zonas geográficas **(Anexo)**, buscáremos parámetros comunes en las respuestas de la Comisión de Límites. Debe tenerse en cuenta que, en la mayoría de los casos, nuestro estudio recae sobre los resúmenes de las recomendaciones, cuyo contenido es limitado. Finalmente,

[943] Rusia (mar de Ojotsk y océano Ártico), Brasil, Barbados y Argentina.

[944] *Vid.* El examen de la presentación de Myanmar ha sido aplazado por las protestas de Bangladesh. La consideración de las presentaciones de Yemen y Kenia también han sido pospuestas por la negativa de Somalia. En los casos de Reino Unido e Irlanda respecto a Hatton Rockall nos encontramos la oposición de Islandia y Dinamarca. Ante la presentación de Fiji, Vanuatu ha elevado protesta. La presentación conjunta de Malasia y Vietnam ha sido frenada por las notas verbales de China y Filipinas.

expondremos las conclusiones de este análisis, que pueden convertirse en una valiosa herramienta para estudios posteriores.

1. REACCIONES DE TERCEROS ESTADOS A LA PRESENTACIÓN DEL ESTADO RIBEREÑO

La ampliación de la plataforma continental por parte de un Estado ribereño puede generar cierta preocupación a los países vecinos, especialmente por la potencial intrusión en sus propias plataformas continentales. La Convención de Montego Bay trata de salvar este escollo afirmando que *«las actuaciones de la Comisión no afectarán a los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente»*[945].

Ante la presentación de un Estado que define sus límites exteriores, los países con intereses en la misma zona han reaccionado de distinto modo. En ocasiones, no formulan objeciones, bien porque no existen problemas relacionados con esa presentación, bien porque han sido resueltos previamente. Otras veces, solo se hace alusión a la futura delimitación, indicando que la CLPC puede considerar la presentación sin prejuzgar la fijación de límites entre los Estados. Otros países recuerdan la existencia de acuerdos previos relativos al límite exterior en los que se comprometen a que las presentaciones no afecten a sus respectivas posiciones. La respuesta más drástica es la objeción total, que impide que la Comisión de Límites considere o califique una presentación. Finalmente, pueden darse objeciones temporales, es decir, que, dadas unas determinadas circunstancias y hasta que no se resuelva la controversia, el Estado no consiente que la CLPC se pronuncie[946].

El actor que ve amenazados sus intereses materializa su inquietud a través de notas verbales. El fundamento de estas objeciones varía, pero diversos autores las agrupan en similares categorías[947]: (i) violación de la soberanía; (ii) delimitación bilateral pendiente o potencial solapamiento de la plataforma continental ampliada; (iii) cuestiones científicas o técnicas; (iv) interpretación o aplicación de la CNUDM; (v) referencias a tratados previos. A estas se añade una más, que no es propiamente una reacción, sino una impugnación por parte del Estado que realiza la presentación contra las inquietudes formuladas en algunas notas verbales[948].

---

[945] Artículo 9 Anexo II CNUDM.

[946] ARMAS PFIRTER, F.; *Submissions on the Outer Limit of the Continental Shelf*, en VIDAS, D.; *Law, Technology and Science for Oceans in Globalisation*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2010, pág. 480-487.

[947] MACNAB, R.; *Third-Party reactions to continental shelf submissions*, en SYMMONS, C.; *Selected contemporary issues in the Law of the Sea*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2011, pág. 288-289. BUSCH, S. V.; *Establishing Continental Shelf Limits Beyond 200 Nautical Miles by the Coastal State - A Right of Involvement for Other States*, *op. cit.* pág. 123-128.

[948] *Ibid.* MACNAB, R.; *Third-Party reactions to continental shelf submissions*, pág. 289.

En las controversias que afectan a la soberanía, dos o más Estados se disputan el título sobre un territorio. En la práctica, este argumento ha sido esgrimido por Estados como Japón respecto a las islas Kuriles[949] (comprendidas en la presentación rusa sobre el mar de Ojotsk) y a las islas Senkaku/Daioyu[950] (que China reclama en su presentación); Vanuatu contra la presentación de Francia (Nueva Caledonia) que incluía las islas Matthew y Hunter[951]; Argentina y Reino Unido en relación con la presentación de la otra parte sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur[952]; China respecto a las islas Spratly[953]; o Venezuela contra la información proporcionada por Guyana que propone un límite a la plataforma continental generada al oeste del río Esequibo, región cuya soberanía territorial se disputan ambos Estados[954].

La presentación de un Estado ribereño puede perjudicar los intereses de otros Estados con costas adyacentes u opuestas con los que no se han trazado las fronteras marítimas, bien porque no se ha planteado la necesidad hasta ese momento, bien porque el solapamiento es fruto de la ampliación de la plataforma continental.

En términos estrictos no se trata de una controversia, sino más bien de una contrariedad que, en principio, no debería justificar una solicitud a la CLPC para que no considere la presentación. En palabras de la ILA:

> *«El artículo 76.10 garantiza que la aplicación del artículo 76 por un Estado no afecte a los derechos de otro Estado […]. Esta cláusula de salvaguarda sugiere que la existencia de reivindicaciones superpuestas sobre una plataforma*

[949] Las cuatro islas más meridionales del archipiélago de las Kuriles son un foco de tensiones entre Japón y Rusia. En virtud del Tratado de Shimoda de 1855, las islas fueron repartidas amistosamente, pero en 1875, tras el Tratado de San Petersburgo, el conjunto de las Kuriles pasó a control japonés a cambio de la parte sur de la isla de Sajalín. Con la derrota japonesa en II Guerra Mundial, la Unión Soviética ocupó todas las islas, pero Japón sigue considerándolas propias.

[950] Las islas Senkaku/Daioyu se sitúan en el mar de la China Meridional y se caracterizan por su cercanía a rutas de navegación estratégicas y por la riqueza de sus recursos naturales. En 1895 Japón se hizo con el control, pero tras el final de la II Guerra Mundial quedaron bajo tutela de Estados Unidos hasta 1971. En la década de los 70, China y Taiwán comienzan a reclamar su soberanía sobre este grupo de islas. *Vid.* DRIFTE, R.; *The Senkaku/Diaoyu Islands territorial dispute between Japan and China: between the materialization of the «China threat» and Japan «reversing the outcome of World War II»*?, UNISCI Discussion Papers, nº 32, Madrid, 2013.

[951] Estas dos pequeñas islas deshabitadas son administradas por Francia como parte de Nueva Caledonia, pero reivindicadas por Vanuatu desde su independencia en 1980.

[952] Las islas Malvinas estuvieron sujetas a gobernación española hasta 1811, reafirmando posteriormente Argentina sus derechos en virtud del principio *uti possidetis*. Reino Unido ocupó el archipiélago en 1833, y lo administró de manera ininterrumpida hasta 1982, año en el que Argentina invadió las islas. Los británicos recuperaron el control tras la guerra. Respecto a las Georgias del Sur y Sándwich del Sur, Reino Unido ha ejercido el control *de facto* desde 1908. *Vid.* FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. de; *Situación actual del contencioso Malvinas (Falkland)*, REDI, nº 1-1985, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Ciencias Jurídicas, Madrid, 1985, pág. 135-151.

[953] Todas las islas Spratly son reclamadas por China (incluyendo Taiwán) y Vietnam; Malasia y Filipinas reivindican algunas de ellas. Pese a la ausencia de reivindicación formal, Brunéi pretende incluir el Arrecife Louisa en su plataforma ampliada.

[954] La región de Esequibo es administrada por Guyana, pero reclamada por Venezuela por ser parte de los territorios comprendidos por la Capitanía General de Venezuela, creada en 1777.

continental no debería ser invocada por un Estado para defender que la CLPC no considere una presentación»[955].

Sin embargo, la práctica muestra que algunos Estados califican esas delimitaciones sin resolver como controversias[956]. Encontramos muestras de esto en las observaciones de Ghana a la presentación de Costa de Marfil[957], en las de Noruega a la presentación danesa relativa al área septentrional de Groenlandia[958] y en las de Filipinas a la presentación de Palaos[959]. En este sentido, Ghana afirma que, pese a que Costa de Marfil niegue que existan controversias, el simple hecho de la delimitación pendiente constituye una diferencia, y la referencia al apartado 2.b) del Anexo I del Reglamento de la Comisión de Límites[960] es un reconocimiento de la misma. Por su parte, Noruega y Filipinas indican que las delimitaciones sin resolver representan una «controversia marítima» a los efectos de la regla 5.a) del Anexo I del Reglamento[961].

Una presentación también puede generar objeciones de carácter científico o técnico si otro Estado no está de acuerdo con la cantidad o calidad de los datos proporcionados o con los resultados obtenidos. De esta suerte, Estados Unidos critica la presentación brasileña, al entender que el espesor de los sedimentos descrito por Brasil no coincide con el que se puede consultar en fuentes públicas[962]. La poca entidad de los datos científicos proporcionados por Pakistán también ha sido objeto de crítica por parte de Omán[963].

Otro de los motivos que puede provocar la respuesta de un tercer Estado es el modo de interpretar o aplicar la Convención. Se incluyen en esta categoría las diferencias sobre

---

[955] ILA, *Legal issues of the outer limits of the continental shelf*, Conferencia Berlín 2004, *op.cit.* pág. 26-27. Traducción propia del original en inglés: *«Article 76(10) guarantees that the implementation of article 76 by one State does not affect the rights of another State […] This safeguarding clause suggests that the existence of overlapping claims to a continental shelf area should not be invoked by a State to argue that the CLCS should not consider a submission in respect of the outer limits of such an area».*

[956] *Vid.* OUDE ELFERINK, A.; *The establishment of outer limits of the continental shelf beyond 200 nautical miles by the coastal state: the possibilities of other states to have an impact on the process*, IJMCL, vol. 24, Koninklijke Brill, 2009, pág. 550-551. BUSCH, S. V.; *Establishing Continental Shelf Limits Beyond 200 Nautical Miles by the Coastal State - A Right of Involvement for Other States*, *op. cit.* pág. 135-143.

[957] Nota verbal UN-15 de 13 de julio de 2016.

[958] Nota verbal de 21 de enero de 2014.

[959] Nota verbal 000820 de 4 de agosto de 2009.

[960] *«2. En los casos en que, en relación con una presentación, exista una controversia respecto de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes u otras controversias territoriales o marítimas pendientes, la Comisión: […] b) Recibirá seguridades, en la medida de lo posible, por parte de los Estados ribereños que hayan hecho la presentación de que ésta no prejuzga cuestiones relativas a la fijación de los límites entre Estados».*

[961] *«5. a) En caso de que haya una controversia territorial o marítima, la Comisión no considerará ni calificará la presentación hecha por cualquiera de los Estados Partes en esa controversia. No obstante, la Comisión podrá considerar una o varias presentaciones respecto de las zonas objeto de controversia con el consentimiento previo de todos los Estados que sean partes en ella».*

[962] Nota verbal de 25 de agosto de 2004.

[963] Nota verbal 5223/25220/2011/686 de 7 de agosto de 2009.

la metodología empleada, el desacuerdo sobre las líneas de base empleadas, las apreciaciones sobre la Declaración de Entendimiento o las cuestiones que surgen en torno al artículo 121 CNUDM.

Encontramos numerosos ejemplos que ilustran esta falta de entendimiento entre Estados. La invocación de la Declaración de Entendimiento por parte de Kenia es bastante significativa, en tanto que Sri Lanka se considera la legítima destinataria de la excepción. Las discrepancias sobre los criterios para ampliar la plataforma continental han llevado a Corea a negar la primacía de la distancia sobre los factores geomorfológicos[964]. Otro caso es el reproche de Angola ante la falta de continuidad de la plataforma continental presentada por Gabón[965]. Las discusiones sobre la calificación de isla llevan a China[966] y a Corea[967] a objetar la presentación japonesa en lo relativo a la isla Okinotorishima, considerada por ambos como una roca.

Por último, es posible que una presentación se contradiga con obligaciones adquiridas en virtud de otros tratados. El ejemplo paradigmático lo encontramos en la Antártida, donde la presentación argentina ha sido criticada por incluir la plataforma continental proyectada por el Sector Antártico Argentino al sur del paralelo 60, contraviniendo el Tratado Antártico de 1959[968].

Como vemos, muchas de las objeciones se inscriben en el marco geopolítico de una controversia previa. El solapamiento de intereses y la cantidad de observaciones nos permiten identificar una serie de «zonas calientes», algunas de las cuales ya hemos tratado a lo largo de este trabajo. A modo de recapitulación, destacaremos aquellas zonas en las que más reivindicaciones estatales se superponen:

- El océano Ártico está limitado por las masas terrestres de cinco potencias, a saber, Canadá, Dinamarca (Groenlandia), Noruega, Rusia y Estados Unidos. Estos cinco países discutieron la aplicación del artículo 76 CNUDM a la región en la Conferencia del océano Ártico de 2008, fruto de la cual se adoptó la Declaración Ilulissat, que confirma que el derecho del mar es aplicable a la región ártica sin excepción[969].

[964] Nota verbal MUN/022/13 de 23 de enero de 2013.
[965] Nota verbal de 7 de junio de 2012.
[966] Nota verbal CML/2/2009 de 6 de febrero de 2009.
[967] Nota verbal MUN/046/09 de 27 de febrero de 2009.
[968] Tratado suscrito el 1 de diciembre de 1959 entre los Gobiernos de Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Francia, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, la Unión del Africa del Sur, la antigua URSS, Reino Unido y Estados Unidos.
[969] Declaración Ilulissat: *«Notably, the law of the sea provides for important rights and obligations concerning the delineation of the outer limits of the continental shelf, the protection of the marine environment, including ice-covered areas, freedom of navigation, marine scientific research, and other*

Rusia, Noruega y Dinamarca han presentado a la CLPC sus límites en el Ártico. En la actualidad, únicamente se ha completado la delimitación de la plataforma continental en la parte norte del océano Atlántico y en el mar de Barents, gracias a los acuerdos entre Noruega y Dinamarca[970] y entre Rusia y Noruega[971].

- En la Antártida concurren las reclamaciones de Argentina, Australia, Chile, Francia, Nueva Zelanda, Noruega y Reino Unido. El Tratado Antártico de 1959 consagra la utilización de la Antártida para fines pacíficos y científicos al sur de los 60° de latitud sur[972].

  Los Estados que han reclamado territorios en el continente blanco han actuado de distinta manera. Australia presentó las coordenadas de su margen continental, pero pidió a la CLPC que no las considerara. Posteriormente, Nueva Zelanda, Reino Unido[973] y Francia[974] comunicaron a la CLPC que no presentarían sus reclamaciones sobre la plataforma continental antártica ampliada, pero que se reservaban el derecho a hacerlo en un futuro. Argentina incluye sus pretensiones al sur de los 60° de latitud en su presentación. En la información preliminar presentada por Chile, este Estado menciona la Antártida como un área de posible ampliación del límite exterior de su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas.

- Varios Estados discuten por intereses contrapuestos en el mar de la China Meridional, a saber, Vietnam, Malasia, China[975], Filipinas, Indonesia y Brunéi. A los potenciales solapamientos se añade la controversia relativa a la soberanía sobre las islas Spratly y Paracelso y el procedimiento arbitral

---

uses of the sea. We remain committed to this legal framework and to orderly settlement of any possible overlapping claims».

A este instrumento debemos sumar la Declaración Circumpolar Inuit sobre la soberanía ártica de 28 de abril de 2009. Esta declaración es el resultado de un proceso de consultas entre líderes inuits de Groenlandia, Canadá y Alaska en el que se puso de manifiesto su preocupación ante la posición de exclusividad de los Estados ribereños en relación con la soberanía en el Ártico y el casi completo olvido de los derechos de los pueblos indígenas. *Vid.* CINELLI, C.; *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 58.

[970] Convenio entre el Gobierno del Reino de Noruega y el Gobierno del Reino de Dinamarca junto con el Gobierno autónomo de Groenlandia en relación con la delimitación de la plataforma continental y las zonas de pesca en la zona entre Groenlandia y Svalbard de 20 de febrero de 2006.

[971] Convenio entre la Federación Rusa y Noruega sobre la delimitación marítima en la zona de Varangerfjord de 11 de julio de 2007; Convenio entre la Federación Rusa y Noruega sobre la delimitación marítima y la cooperación en el mar de Barents y el océano Ártico de 15 de septiembre de 2010.

[972] En 1959, los siete Estados que reivindicaban territorios de la Antártida congelaron sus demandas tras la firma del Tratado Antártico.

[973] En la notificación de la presentación respecto a la isla Ascensión (CLCS.11.2008.LOS).

[974] En la presentación respecto a las Antillas Francesas y Kerguelen (CLCS.17.2009.LOS).

[975] Y Taiwán.

iniciado por Filipinas contra las reclamaciones de soberanía de China en este espacio[976].

De momento, Vietnam y Malasia son los únicos Estados que han realizado presentaciones ante la Comisión de Límites incluyendo esta zona[977], pero la CLPC ha aplazado su análisis.

- En la bahía de Bengala se solapan las pretensiones de Bangladesh, India, Indonesia, Myanmar y Sri Lanka. Dos fallos judiciales que afectan a la zona han resuelto por primera mediante la vía jurisdiccional la delimitación de la plataforma continental ampliada[978].

  Los cinco Estados han realizado presentaciones a la CLPC (aunque la de Indonesia se refiere exclusivamente a la isla de Sumatra). Las presentaciones y las reacciones de terceros en esta región evidencian la existencia de posiciones opuestas y de incertidumbre en torno a la aplicación de la Declaración de Entendimiento.

- En la región Hatton Rockall se enfrentan los intereses de Reino Unido, Irlanda, Dinamarca (islas Feroe) e Islandia. Los cuatro Estados reclaman derechos sobre partes de la plataforma continental en la zona. Irlanda y Reino Unido ya delimitaron sus plataformas continentales mediante una línea a través de la meseta de Rockall[979]. Desde 2001 los cuatro Estados vienen buscando un enfoque común para aplicar el artículo 76 CNUDM a la región y delimitar la plataforma continental. Sin embargo, las negociaciones cuadrilaterales no han desembocado en ningún acuerdo hasta la fecha[980].

  Los cuatro Estados han realizado presentaciones relativas a la zona en cuestión ante la Comisión de Límites, si bien Islandia excluye el área de solapamiento, que incluirá en una presentación posterior. La CLPC no puede considerar las presentaciones de Reino Unido, Irlanda y Dinamarca sin el consentimiento de Islandia, por lo tanto, la cuestión sigue en suspenso.

---

[976] Laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de 12 de julio de 2016 en el asunto *Mar de la China Meridional (República de Filipinas contra República Popular China)*, PCA case nº 2013-19.
[977] La presentación de China se refiere al mar de la China Oriental; la de Filipinas, a la meseta Benham; y la de Indonesia, a la isla de Sumatra.
[978] Sentencia del TIDM de 14 de marzo de 2012 en el asunto *Bangladesh contra Myanmar* y laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de 7 de julio de 2014 en el asunto *Delimitación marítima de la bahía de Bengala (Bangladesh contra India)*.
[979] Acuerdo entre el Gobierno de Reino Unido y el Gobierno de la República de Irlanda relativo a la delimitación de las áreas de plataforma continental entre los dos países de 7 de noviembre de 1988.
[980] Estas discusiones no han tratado el tema de la soberanía sobre el peñón Rockall, pues aún existen fricciones entre Reino Unido e Irlanda al respecto.

2. PRESENTACIONES Y RECOMENDACIONES

La siguiente tabla recoge los datos sobre presentaciones y recomendaciones con los que contamos hasta el momento[981]:

Tipo	Cantidad
Presentaciones recibidas por la CLPC	77
Presentaciones revisadas	5
Recomendaciones adoptadas por la CLPC	29
Información preliminar presentada a la CLPC	21
Posibles presentaciones (aún en plazo)	5*
Posibles presentaciones (CNUDM firmada pero no ratificada o CNUDM no firmada)	7**
Potenciales presentaciones que la CLPC aún debe examinar	**86**

* República Dominicana, Tailandia, Ecuador, Timor Oriental, Liberia.
** Colombia, Corea del Norte, El Salvador firmaron la Convención, pero no la han ratificado (excluimos de este recuento a Camboya, Irán, Libia y Emiratos Árabes Unidos, cuya ubicación ante un mar estrecho y con costas de otros Estados opuestas impiden que puedan ampliar la plataforma). Perú, Estados Unidos, Venezuela y Belice no han firmado la Convención (excluimos de este recuento a Eritrea, Israel, Siria y Turquía cuya ubicación ante un mar estrecho y con costas de otros Estados opuestas impiden que puedan ampliar la plataforma).

Las cifras actualizadas muestran que se han recibido 77 presentaciones originales y 5 revisadas. De estas presentaciones, 7 son conjuntas e involucran a 21 Estados en una muestra extraordinaria de cooperación y esfuerzo diplomático.

El 19 de mayo de 2006, Francia, Irlanda, España y Reino Unido (FISU)[982] realizaron la primera presentación conjunta para el área del mar Céltico y el golfo de Vizcaya[983].

En el continente africano, Mauricio y Seychelles fueron los dos primeros países en realizar una presentación a la Comisión de Límites[984]. Dichos Estados archipelágicos describieron el límite exterior de la meseta de las Mascareñas, sin perjuicio de la posterior delimitación de la plataforma continental entre ellos. La CLPC también ha recibido una presentación conjunta que agrupa los límites exteriores de las plataformas continentales de siete Estados del África occidental (Cabo Verde, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Mauritania, Senegal y Sierra Leona)[985], ejercicio de cooperación ejemplar asistido por Noruega.

[981] Datos actualizados a fecha de 21 de septiembre de 2017.
[982] De este modo conocemos la presentación conjunta de Francia, Irlanda, España y Reino Unido para el mar Céltico y el golfo de Vizcaya. Las siglas provienen del nombre de los Estados concernidos en inglés.
[983] Doc. CLCS.06.2006.LOS.
[984] Doc. CLCS.14.2008.LOS, 1 de diciembre de 2008.
[985] Doc. CLCS.75.2014.LOS, 25 de septiembre de 2014.

Malasia y Vietnam realizaron una presentación conjunta para el área en la que los litorales de ambos Estados se oponen en el mar de la China Meridional, abarcando una pequeña parte de las islas Spratly[986]. Por su lado, Francia y Sudáfrica realizaron una presentación conjunta para el archipiélago de Crozet y las islas del Príncipe Eduardo[987], territorios insulares situados en la zona de la dorsal suroeste india, de la emersión continental del Cano y el banco Crozet.

En Oceanía se han producido dos presentaciones conjuntas que agrupan las propuestas de seis Estados. La presentación de Micronesia, Papúa Nueva Guinea e Islas Salomón relativa a la meseta de Ontong Java[988] afecta a las islas Kapingamarangi (Estados Federados de Micronesia) en el noroeste; las islas Nuguria, Kilinailou, Tauu y Nukumanu (Papúa Nueva Guinea) al suroeste; y las islas Anuta y Stewart y el atolón Lord Howe - Otong Java (Islas Salomón) en el sur y el sureste. Los gobiernos de Tuvalu, Francia (respecto a la isla de Wallis y Futuna) y Nueva Zelanda (respecto al territorio no autónomo de Tokelau) realizaron una presentación conjunta para la región de la cresta Robbie[989].

Las presentaciones recibidas provienen de 67 Estados[990], 15 de los cuales han realizado presentaciones parciales.

En concreto, Francia ha realizado siete presentaciones, tres de ellas conjuntas (FISU, archipiélago de Crozet e isla de Wallis y Futuna) y cuatro para posesiones de ultramar (Guayana Francesa y Nueva Caledonia, Antillas Francesas e islas Kerguelen, Reunión e islas de San Pablo y Ámsterdam y Saint Pierre et Miquelon).

Dinamarca ha dividido sus presentaciones en cinco sectores para aportar detalles sobre los límites exteriores de las islas Feroe, de la meseta de Feroe-Rockall y para tres áreas de la plataforma continental alrededor de Groenlandia.

Reino Unido ha trazado los límites de cuatro áreas, de manera conjunta en el proyecto FISU, e individualmente para la isla Ascensión, Hatton Rockall y las islas Falkland (Malvinas), Sándwich del Sur y Georgias del Sur.

---

[986] Doc. CLCS.33.2009.LOS, 6 de mayo de 2009.
[987] Doc. CLCS.34.2009.LOS, 6 de mayo de 2009.
[988] Doc. CLCS.32.2009.LOS, 5 de mayo de 2009.
[989] Doc. CLCS.62.2012.LOS, 7 de diciembre de 2012.
[990] Rusia, Brasil, Australia, Irlanda, Nueva Zelanda, Francia, España, Reino Unido, Noruega, México, Barbados, Indonesia, Japón, Mauricio, Seychelles, Surinam, Myanmar, Yemen, Uruguay, Filipinas, Islas Cook, Fiji, Argentina, Ghana, Islandia, Dinamarca, Pakistán, Sudáfrica, Micronesia, Papúa Nueva Guinea, Islas Salomón, Malasia, Kenia, Vietnam, Nigeria, Palaos, Costa de Marfil, Sri Lanka, Portugal, Tonga, India, Trinidad y Tobago, Namibia, Cuba, Mozambique, Maldivas, Bangladesh, Madagascar, Guyana, Tanzania, Gabón, Tuvalu, China, Kiribati, Corea, Nicaragua, Angola, Canadá, Bahamas, Somalia, Cabo Verde, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Mauritania, Senegal y Sierra Leona.

España ha dividido su presentación en tres sectores (de manera conjunta en el proyecto FISU, e individual para el área de Galicia y el oeste de las islas Canarias), al igual que Irlanda (llanura abisal Porcupine, FISU y Hatton Rockall).

En su presentación revisada, Rusia separa el mar de Ojotsk del océano Ártico dando lugar a dos presentaciones. Nueva Zelanda realiza una presentación para su territorio y otra en nombre de Tokelau. México distingue entre el polígono oriental y occidental del golfo de México. Mauricio y Seychelles realizan una presentación conjunta y otra individual para la isla Rodrigues y la meseta septentrional, respectivamente. Sudáfrica reivindica la ampliación de la plataforma de las islas del Príncipe Eduardo y del territorio continental. Micronesia describe los límites de la cordillera Eauripik y de la meseta de Ontong Java. Vietnam ha realizado una presentación junto con Malasia para el mar de la China Meridional y otra para su área norte. Tonga aporta detalles sobre sus límites exteriores en la parte oriental de la cresta de Kermadec y de la cresta Lau-Colville.

Con el objetivo de evitar el vencimiento del plazo de 13 de mayo de 2009, 43 Estados aportaron 47 presentaciones de información preliminar. Francia, España, Nueva Zelanda, Corea del Sur y Canadá se han acogido a este mecanismo inicialmente previsto para países en desarrollo.

De las 47 presentaciones notificadas por Estados Partes de la Convención, 21 no se han concretado aún en una presentación definitiva. Un fenómeno recurrente que no puede pasar desapercibido es el de las presentaciones provisionales olvidadas. Son numerosos los Estados que han transmitido información provisional, autoimponiéndose un plazo para la remisión de la presentación definitiva, y que aún no ha sido enviada[991]. Otros países ni siquiera mencionan la fecha en la que prevén tener la presentación final[992]. Contrasta con el caso Chile, que contempla un margen de tiempo muy amplio (10 años) para poder reunir toda la información.

De las 82 presentaciones (incluidas las 5 revisadas), 29 ya cuentan con sus correspondientes recomendaciones: Rusia (junto con la revisada para el mar de Ojotsk), Brasil, Australia, Irlanda (llanura abisal Porcupine), Nueva Zelanda, FISU, Noruega, Francia (Guayana Francesa y Nueva Caledonia), México (polígono occidental del golfo de México), Barbados (junto con la revisada), Reino Unido (isla Ascensión), Indonesia (Sumatra), Japón, Mauricio y Seychelles (meseta de las Mascareñas), Surinam, Francia

[991] Los siguientes Estados anunciaron sus presentaciones para fechas ya pasadas: Brunéi (2010); Seychelles (2011); Benín (2012); Papúa Nueva Guinea (2012); Fiji e Islas Salomón (2012); Fiji, Vanuatu e Islas Salomón (2012); Islas Salomón (2012); Polinesia francesa (2013); República Democrática del Congo (2014); Vanuatu (2015). Las presentaciones de Costa Rica y Marruecos se esperan para este año (útima actualización a fecha de 21 de septiembre de 2017).

[992] Camerún, Comoras, Congo, Guinea Ecuatorial, Omán, Corea del Norte, Santo Tomé y Príncipe, Togo.

(Antillas e islas Kerguelen), Uruguay, Filipinas (meseta Benham), Islas Cook, Argentina (junto con la revisada), Ghana, Islandia, Dinamarca (área norte de las islas Feroe), Pakistán, Sudáfrica y la conjunta de Micronesia, Islas Salomón y Papúa Nueva Guinea con respecto a la meseta de Ontong Java.

Esto ofrece un balance de 53 presentaciones pendientes, a las que se le pueden sumar potenciales solicitudes (de Estados que aún están en plazo de realizar su presentación o que de momento no han firmado o ratificado la CNUDM) para alcanzar una cifra aproximada de 86. Estas cifras nos muestran un panorama en continua evolución.

2.1. Problemas interpretativos del artículo 76 CNUDM

Al desgranar el contenido de los resúmenes de las recomendaciones nos encontramos con las cuestiones principales que la Comisión de Límites examina. Además de la evidente observación de la ubicación de la base y del pie del talud, la correcta identificación de las líneas de 200 millas marinas y la construcción de las líneas de fórmulas y de restricciones[993], la CLPC repara en las peculiaridades de cada presentación, individualizando el tratamiento a otorgar.

La localización del pie del talud es el primer paso que el Estado debe emprender para calcular su límite exterior. Este elemento sirve de base para el derecho a la plataforma continental ampliada y es, por ende, un factor clave que debe revisar la Comisión de Límites.

La regla general para calcular el pie del talud es el máximo cambio de gradiente, recurriéndose a la prueba en contrario cuando la evidencia geomorfológica no permita ubicarlo de manera fiable. La excepción se construye como un complemento de la regla general[994].

Casi todo los Estados recurren al máximo cambio de gradiente. La presentación de «pruebas en contrario» como alternativa para ubicar el pie del talud continental fue invocada por primera vez por Argentina, al considerar que las pruebas geomorfológicas y geológicas dadas por el máximo cambio de gradiente no permitían determinarlo con seguridad. Se eligió el pie del talud geofísico por estar más adentrado en el mar que el determinado por la regla general.

---

[993] FANG, Y., YIN, J.; TANG, Y.; LI, J.; *The Progress and Situation of Extended Continental Shelf Delineation Worldwide*, China Oceans Law Review, nº 2, 2016, pág. 23.

[994] *Directrices científicas y técnicas, op. cit.* 6.1.3.: *«El carácter complementario de esa disposición se refleja en el hecho de que, además de las pruebas batimétricas y geomorfológicas, todas las demás pruebas geológicas y geofísicas necesarias y suficientes deben incluirse también como parte de una presentación hecha por un Estado ribereño»*.

La CLPC, consciente de las peculiaridades del margen continental argentino, valida la utilización de esta opción. En sus palabras[995]:

> *«La morfología del margen argentino es muy compleja […] Incluye un talud de curvatura constante (lo que hace extremadamente difícil definir el punto de máximo cambio de gradiente), pero también incluye taludes de curvatura constante sobreimpresos por características erosionales, que crean una serie de puntos locales de máximo cambio en gradiente. Por lo tanto, el maximum maximorum no es siempre indicativo del pie del talud en su base. Argentina proporcionó datos e información geológica y geofísica en su justificación para la aplicación de la prueba en contrario».*

Sin embargo, en el caso de Barbados, la CLPC considera que la regla general del máximo cambio de gradiente resulta de aplicación, en lugar de la pretendida prueba en contrario[996]:

> «[La Comisión] *no está de acuerdo con la metodología utilizada en la presentación para determinar los puntos críticos del pie del talud, basados en la prueba en contrario. La subcomisión consideró que estos puntos del pie del talud podían determinarse sobre la base de la regla general (máximo cambio de gradiente)».*

Respecto a las líneas de fórmulas, la Comisión de Límites vela por que el Estado ribereño haya realizado una correcta aplicación de las fórmulas Gardiner y Hedberg. No debemos olvidar la Declaración de Entendimiento, que puede llegar a jugar un importante papel en el cálculo del límite exterior de la plataforma si un Estado la invoca.

La regla del espesor de los sedimentos se basa en la continuidad entre los sedimentos en cada uno de los puntos fijos y los sedimentos en el pie del talud de la plataforma continental. Su aplicación resulta compleja para Estados con una topografía irregular.

---

[995] Resumen de las recomendaciones adoptadas por la CLPC el 11 de marzo de 2016, párr. 42. Traducción propia del original en inglés: *«The morphology of the Argentine margin is very complex […] It includes a constant curvature slope (which makes it extremely difficult to define the point of maximum change in gradient), but also includes constant curvature slopes overprinted by erosional features, which create a series of local points of maximum change in gradient. So the maximum maximorum is not always indicative of the foot of the slope at its base. Argentina provided geological and geophysical data and information in its justification for applying evidence to the contrary».*

[996] Resumen de las recomendaciones adoptadas por la CLPC el 15 de abril de 2010, párr. 14. Traducción propia del original en inglés: «[The Commission] *did not agree with the methodology used in the Submission to determine the critical FOS points, based on evidence to the contrary. The subcommission was of the view that these FOS points could be determined on the basis of the general rule (maximum change in the gradient)*».

Lo mismo ocurre con Surinam. Resumen de las recomendaciones adoptadas por la CLPC el 30 de marzo de 2011, párr. 15-19.

Es por ello que Barbados ha tenido que cambiar puntos de sus descripciones iniciales por contener ciertas imprecisiones[997]. Sudáfrica ha modificado, por iniciativa propia, los puntos que en su presentación original había calculado mediante la fórmula del espesor de los sedimentos, sustituyéndolos por puntos hallados en virtud de la fórmula de la distancia[998].

Sin embargo, en el caso de México, la CLPC aplaude la utilización de la fórmula Gardiner dado el considerable espesor de los sedimentos en esa parte del golfo de México[999].

Resulta interesante el caso de las Islas Cook, que ha presentado los detalles de los límites exteriores de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas respecto de la meseta Manihiki[1000]. Esta zona se sitúa al este de Tokelau y de las islas Fénix (Kiribati) y al oeste de la parte más oriental de las islas de la Línea (Kiribati) y de la isla Jarvis (Estados Unidos).

El límite presentado se basa en la fórmula de la distancia y la línea de restricción de 350 millas marinas. Sin embargo, la Comisión de Límites no lo considera preciso. Si bien se considera que las Islas Cook pasan la prueba de pertenencia con base en la información científica y técnica contenida en la presentación, estos datos son insuficientes para apoyar la prolongación morfológica y/o geológica. La CLPC ha recomendado a las Islas Cook que presenten una solicitud nueva o revisada[1001].

Por otro lado, también es destacable el hecho de que Kenia invoque la Declaración de Entendimiento que modifica la regla del espesor de sedimentos para localizar dos de sus puntos. Sri Lanka le recuerda que esta fórmula está reservada para la parte meridional de la bahía de Bengala[1002]. Sin embargo, Kenia reitera su posición, aludiendo a que el método de la Declaración de Entendimiento es de carácter general, siempre y cuando el margen continental del Estado muestre características especiales y que la aplicación del artículo 76 CNUDM ocasione una desigualdad.

En lo relativo a las líneas de restricciones, nos encontramos ante el rechazo infundado de ciertas isóbatas de 2.500 metros[1003]. Si bien es cierto que las *Directrices científicas y técnicas* contemplan que la Comisión pueda recomendar el uso de la primera isóbata de

[997] Resumen de las recomendaciones adoptadas por la CLPC el 15 de abril de 2010.
[998] Enmienda al resumen ejecutivo CLCS.31.2013.LOS.Add.1.
[999] Recomendaciones de la CLPC de 31 de marzo de 2009.
[1000] Doc. CLCS.23.2009.LOS, 16 de abril de 2009.
[1001] Resumen de las recomendaciones adoptadas por la CLPC el 19 de agosto de 2016 (aprobadas por consenso).
[1002] Nota verbal SRL-NOT-002-22.07.2009 de 22 de julio de 2009.
[1003] SERDY, A.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf and its Disturbing Propensity to Legislate, op. cit.* pág. 372.

2.500 metros cuando como resultado de los procesos geológicos y tectónicos las isóbatas se repiten múltiples veces[1004], se trata de una condición adicional no especificada en el artículo 76.5 CNUDM, que se traduce en la merma de parte de la prolongación natural[1005].

En concreto, en la presentación de Noruega, este país se apoya parcialmente en una línea de restricción trazada a partir de una isóbata de 2.500 metros en la zona del enclave internacional del mar de Noruega, área conocida como *Banana Hole*. En general, la Comisión admite el modo en que Noruega ha combinado los criterios de restricción para establecer los límites exteriores. Sin embargo, en lo que respecta a la parte más meridional del *Banana Hole*, la Comisión sostiene que una pequeña área triangular que constituye la prolongación sumergida del territorio de Jan Mayen está más allá de la línea de restricción de la distancia y no puede decirse que forme parte de la plataforma continental noruega con base únicamente en el criterio de restricción de la profundidad[1006].

A pesar de que la CLPC considere que el microcontinente Jan Mayen y la meseta submarina de Islandia son elevaciones submarinas que constituyen componentes naturales del margen continental de Jan Mayen y que, por ende, el criterio de profundidad es aplicable[1007], la Comisión de Límites estima no poder verificar que las isóbatas empleadas estén en el pie del talud continental y se ajusten a la configuración general del margen continental. En consecuencia, la CLPC recomienda que *«estas isóbatas no sirvan de base para delimitar los límites exteriores de la plataforma continental»* en esa zona, obligando a Noruega a volver a la restricción de 350 millas marinas. En la práctica esta recomendación se traduce en la pérdida de una pequeña zona adyacente a la línea de 200 millas marinas desde las islas Feroe.

Si bien es cierto que el menoscabo para Noruega es mínimo, nos encontramos ante un verdadero ejercicio de interpretación por parte de la Comisión de Límites no del todo coherente con el propósito del artículo 76.5 CNUDM.

[1004] *Directrices científicas y técnicas, op. cit.* 4.4.2.: *«La selección de los puntos más salientes de la isóbata de 2.500 metros para determinar el límite de las 100 millas puede ser directa cuando las isóbatas sean simples. Sin embargo, cuando las isóbatas son complejas y se repiten múltiples veces la selección de los puntos de la isóbata de 2.500 metros resulta compleja. Esas situaciones se producen como resultado de los procesos geológicos y tectónicos que modelan los actuales márgenes continentales. Pueden crear múltiples repeticiones de la isóbata de 2.500 metros, debidas, por ejemplo, a dislocaciones, pliegues y compresiones que se producen en los márgenes continentales. Salvo prueba en contrario la Comisión puede recomendar que se utilice la primera isóbata de 2.500 metros desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial que se ajuste a la configuración general del margen continental».*

[1005] NELSON, L.D.M.; *The Continental Shelf: Interplay of Law and Science*, *op. cit.* pág. 1244.

[1006] JENSEN, Ø.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf: law and legitimacy*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2014, pág. 84.

[1007] Resumen de las recomendaciones adoptadas por la CLPC el 27 de marzo de 2009.

La comprobación de la idoneidad de la línea de 200 millas marinas por parte de la Comisión de Límites nos introduce en el tema de la vinculación (en ocasiones considerada injustificada[1008]) entre el artículo 76.4 CNUDM y la línea de las 200 millas marinas.

La mayoría de los márgenes continentales se caracterizan por su complejidad y falta de uniformidad. Normalmente son interrumpidos por crestas, mesetas, cañones u otros accidentes geográficos. El artículo 76.7 CNUDM permite simplificar el trazado del límite mediante el uso de líneas rectas que no exceden las 60 millas marinas de longitud, y que conectan puntos fijos, definidos por coordenadas de latitud y longitud.

Diversos Estados[1009], encabezados por Australia, han empleado estas líneas de longitud inferior a 60 millas para unir puntos fijos de la línea de fórmula con puntos fijos de la línea de 200 millas marinas, aumentando el área de ampliación[1010].

La Comisión de Límites considera que se halla ante una extralimitación y declara que la determinación del último punto fijo de los límites exteriores de la plataforma continental debería establecerse por la intersección de la línea de fórmulas y la línea de 200 millas marinas, o mediante la línea de la distancia más corta entre el último punto fórmula fijo y el límite de 200 millas marinas:

> *«Australia estima que es posible usar líneas de no más de 60 millas marinas de longitud para conectar puntos fijos de la línea de fórmula más allá de las 200 millas marinas con cualquier punto fijo de la línea de 200 millas marinas. Sin embargo, la Comisión considera que la determinación del último segmento de los límites exteriores de la plataforma continental se establecerá bien por la intersección de la línea de fórmula, de acuerdo con el artículo 76, párrafo 4 y 7, y el límite de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide el mar territorial, bien mediante la línea de la distancia más corta entre el último punto fórmula fijo y el límite de 200 millas marinas. En cualquier caso, el segmento no puede exceder las 60 millas marinas de longitud, de conformidad con el artículo 76, apartado 7»*[1011].

[1008] SERDY, A.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf and its Disturbing Propensity to Legislate, op. cit.* pág. 373-375.
[1009] Australia, Indonesia, FISU.
[1010] Independientemente de si el área cercada se extiende más allá del margen continental definido en virtud del artículo 76.4 CNUDM. JENSEN, Ø.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf: law and legitimacy, op. cit.* pág. 74.
[1011] Recomendaciones de la CLPC respecto a la presentación realizada por Australia el 15 de noviembre de 2004, párr. 26. Traducción propia del original en inglés: *«Australia is of the view that it is possible to use lines not more than 60 M in length to join fixed points on the formula line beyond 200 M to any fixed point on the 200 M line. However the Commission is of the view that the determination of the last segment of the outer limits of the continental shelf shall be established either by the intersection of the*

De este modo, al Comisión se pronuncia en contra de las «alas» que *«generan un área de plataforma continental que queda fuera del margen continental determinado en virtud del artículo 76, apartados 4 y 7»*[1012].

Aparentemente, no se deduce de la literalidad de la Convención ningún impedimento al planteamiento de Australia. Ningún matiz del artículo 76.7 UNCLOS sugiere que el uso de líneas puente no esté permitido, por lo que la negativa de la CLPC resulta ciertamente controvertida.

Sin embargo, la ILA se ha alineado con la postura de la CLPC en su interpretación[1013]:

> *«[T]odos los puntos fijos utilizados para construir una línea de conformidad con el apartado 7 del artículo 76 deben cumplir uno u otro de estos requisitos* [los del apartado 4]. *El empleo de un punto fijo situado en el límite de las 200 millas marinas pero que no cumple estos requisitos no puede utilizarse como uno de los puntos fijos para delinear el límite exterior de la plataforma continental donde la plataforma se extiende más allá de 200 millas marinas».*

Igualmente, Jensen[1014] considera que nos encontramos ante un conflicto de normas en el que la postura de la Comisión resultaría vencedora. El artículo 76 CNUDM dispone que la plataforma continental jurídica se extiende hasta el límite exterior del margen continental (76.1 CNUDM) y no comprende el fondo oceánico profundo (76.3 CNUDM). Estas disposiciones deberían prevalecer y usarse como válvulas de seguridad frente al uso desmedido del artículo 76.7 CNUDM[1015].

No obstante, Jensen critica la falta de razonamiento jurídico para descartar la propuesta australiana, pues la Comisión se limita a decir que el método empleado por Australia genera un área de plataforma continental que queda fuera del margen continental, pero no explica el porqué. Además, la CLPC concentra sus esfuerzos en el último segmento de los límites exteriores de la plataforma continental, por lo que una interpretación *a contrario* admitiría las líneas puente en otros segmentos.

---

formula line, in accordance with article 76, paragraphs 4 and 7, and the 200 M limit from the baselines from which the breadth of the territorial sea is measured, or it shall be determined by the line of shortest distance between the last fixed formula point and 200 M limit. In all cases, the segment cannot exceed 60 M in length in accordance with article 76, paragraph 7».

[1012] *Ibid.* párr. 150. Traducción propia del inglés: *«creates area of continental shelf that falls outside of the continental margin as defined in article 76, paragraphs 4 and 7».*

[1013] ILA, *Legal issues of the outer limits of the continental shelf,* Conferencia Berlín 2004, *op. cit.* pág. 16.

[1014] JENSEN, Ø.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf: law and legitimacy, op. cit.* pág. 76-77.

[1015] Aceptar esta visión supone afirmar que la Comisión está lidiando con un conflicto entre normas, actuando como un órgano de carácter jurídico.

En definitiva, nos encontramos ante un auténtico ejercicio de interpretación que, aunque pueda estimarse razonable, probablemente sobrepasa las facultades originales otorgadas a la Comisión de Límites.

El tema de las líneas puente está íntimamente ligado con el del enfoque de doble margen. Noruega incorpora este nuevo planteamiento en su presentación para el área del *Banana Hole.* El país nórdico reclama un margen continental que se compone de dos partes independientes de acuerdo con la morfología, pero unidas entre sí a través de la dorsal submarina que une Islandia con las islas Feroe dentro de la zona de 200 millas marinas de Islandia y las islas Feroe. La Comisión de Límites ha admitido este enfoque[1016].

Otras de las discusiones recurrentes es la clasificación como componentes naturales o parte integrante del margen continental. El artículo 76.6 CNUDM se concibe como un freno a la ampliación de la plataforma, de acuerdo con el cual, el criterio de la profundidad no se aplica a las crestas submarinas. Es especialmente sensible el caso de las cordilleras que culminan en islas[1017] (por ejemplo, Islandia, Costa Rica o Ecuador), que a falta de esta restricción podrían ampliar su plataforma a lo largo de cientos de millas marinas.

La Comisión de Límites realiza una distinción genérica entre elevaciones submarinas, cordilleras submarinas y cordilleras oceánicas:

> *«La distinción entre «elevaciones submarinas» y «cordilleras submarinas» o «cordilleras oceánicas» no se basará en las denominaciones y nombres geográficos utilizados hasta el presente en la preparación de las cartas y mapas publicados y en otras publicaciones. A los efectos del artículo 76, esa distinción se basará en pruebas científicas que tengan en cuenta las disposiciones adecuadas de las presentes directrices»*[1018].

Y añade que «*la Comisión estima que en los casos de las cordilleras su opinión deberá basarse en consideraciones científicas y jurídicas como la prolongación natural del territorio y de la masa continental, la morfología de las cordilleras y su relación con el*

[1016] Resumen de las recomendaciones de la CLPC respecto a la presentación realizada por Noruega para las zonas del océano Ártico, el mar de Barents y el mar de Noruega el 27 de noviembre de 2006, párr. 41-55.
[1017] *Directrices científicas y técnicas, op. cit.* 7.2.8.: *«Algunas cordilleras (incluidas las cordilleras formadas por un proceso de dispersión activa) pueden culminar en islas. En tales casos sería difícil considerar que esas partes de las cordilleras pertenecen al fondo oceánico profundo»*.
[1018] *Directrices científicas y técnicas, op. cit.* 7.1.8.

margen continental, tal y como se define en el párrafo 4, y la continuidad de las cordilleras»[1019].

Descendiendo al caso concreto, vemos como en sus recomendaciones a Australia, la Comisión de Límites rechaza la aplicación de la línea de restricción de las 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros en el área de Joey Rise sobre la base de que los datos presentados para probar que se trata de una elevación submarina no son concluyentes[1020]. Por lo tanto, la Comisión estima que se trata de una cresta submarina, a la que solo se le puede aplicar la línea de restricción de las 350 millas marinas[1021]:

> *«La Comisión sostiene la opinión de que la aplicación de las partes de esa línea de restricción combinada basada en las isóbatas de 2500 metros en Joey Rise no está justificada, ya que la naturaleza de esa elevación submarina en relación con el apartado 6 del artículo 76 no se considera probada. La Comisión recomienda que la línea de restricción combinada que se va a aplicar se ajuste en consecuencia».*

La CLPC llega a la misma conclusión en las recomendaciones de Francia (islas Kerguelen) respecto a la cresta Gallieni[1022], en la de Rusia respecto a las dorsales Lomonósov y Mendeleiev, en las de Noruega respecto a Vøring Spur[1023], en la de Japón respecto a la cresta Part[1024] y en la de Islandia respecto a la cresta de Reykjanes[1025].

Serdy reconoce que, en sentido estricto, no existe ninguna disposición del artículo 76 que impida este enfoque. Sin embargo, en estos casos se traslada la carga de la prueba al Estado ribereño, que tiene que demostrar a la CLPC que los accidentes geográficos relevantes más allá de las 350 millas náuticas no son una cresta submarina[1026]. En otros

[1019] *Directrices científicas y técnicas, op. cit.* 7.2.10.
[1020] Recomendaciones de la CLPC respecto a la presentación realizada por Australia el 15 de noviembre de 2004, párr. 138.
[1021] *Ibid.* párr. 223. Traducción propia del original en inglés: *«The Commission is of the opinion that the application of those parts of that combined constraint line which are based on the 2500 m isobaths on the Joey Rise is not justified since the nature of that submarine high with regard to article 76, paragraph 6, is not considered proven. The Commission recommends that the combined constraint line to be applied should be adjusted accordingly»*.
[1022] Resumen de las recomendaciones de la CLPC respecto a la presentación realizada por Francia para las Antillas Francesas y las islas Kerguelen de 5 de febrero de 2009, párr. 87.
[1023] Recomendaciones adoptadas por la CLPC el 27 de marzo de 2009, párr. 76.
[1024] Resumen de las recomendaciones adoptadas por la CLPC el 19 de abril de 2012, párr. 120.
[1025] Resumen de las recomendaciones adoptadas por la CLPC el 10 de marzo de 2016, párr. 78.
[1026] SERDY, A.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf and its Disturbing Propensity to Legislate, op. cit.* pág. 377. MACNAB, R.; *Submarine Elevations and Ridges: Wild Cards in the Poker Game of UNCLOS Article 76, op. cit.* pág. 233.

casos la CLPC ha aceptado que se trata de elevaciones, pero la imposibilidad de acceder a todos los datos nos impide ver cómo lo justifican los Estados[1027].

De la escasa práctica relativa a la inclusión en una u otra categoría - cresta o elevación submarina - podría inferirse que la Comisión fundamenta la calificación como elevación en la existencia de una continuidad geológica[1028]. Brekke y Symonds (miembros de la CLPC) parecen confirmarlo[1029]:

> *«[U]na elevación submarina que, a lo largo de toda su longitud, comparte características geológicas y origen con la masa terrestre del Estado ribereño y que forma parte integrante del margen continental fundado en el pie del talud continental puede clasificarse como una elevación que es un componente natural del margen continental de dicho Estado».*

La naturaleza geomorfológica del lecho marino también ha generado dudas. En algunas presentaciones, lo que los Estados ribereños han perfilado como parte de la plataforma continental en estricta aplicación del artículo 76 CNUDM, la CLPC ha estimado que guarda más relación con las profundidades marinas.

En las recomendaciones a Nueva Zelanda[1030] en relación con la cuenca meridional de Fiji, la CLPC muestra su conformidad con los puntos fijos del límite exterior de la presentación neozelandesa, pero al mismo tiempo insiste en que, dado que parte del área así cercada tiene el carácter geomorfológico de las profundidades oceánicas, no puede formar parte de la plataforma continental.

En el caso de la Isla Ascensión, el Reino Unido considera que la fosa y las profundidades de la zona de fractura asociada son parte de la emersión continental. De acuerdo con la Comisión de Límites, la Isla Ascensión no está conectada geomorfológicamente con ninguna elevación marina, por lo que concluye que no existe ninguna base morfológica, geológica, geofísica o geoquímica, ni ningún otro

---

[1027] Resumen de las recomendaciones a la presentación realizada por Noruega para las zonas del océano Ártico, el Mar de Barents y el Mar de Noruega, párr. 75; resumen de las recomendaciones de la CLPC respecto a la presentación realizada por Nueva Zelanda el 19 de abril de 2006, párr. 164; resumen de las recomendaciones de la CLPC respecto a la presentación realizada por Japón el 12 de noviembre de 2008, párr. 119; resumen de las recomendaciones de la CLPC respecto a la presentación realizada por Seychelles y Mauricio para la región de la meseta de las Mascareñas el 1 de diciembre de 2008, párr. 56.

[1028] KUNOY, B.; *The Terms of Reference of the Commission on the Limits of the Continental Shelf: A Creeping Legal Mandate*, LJIL, vol. 25, Leiden, 2012, pág. 119.

[1029] BREKKE, H.; SYMONDS, P.; *The Ridge Provisions of Article 76 of the UN Convention on the Law of the Sea*, *op. cit.* pág. 189. Traducción propia del original en inglés: *«a submarine elevation that, along its entire length, shares geological characteristics and origin with the landmass of the coastal State, and that forms an integral part of the continental margin based on the foot of the continental slope may be categorised as being an elevation that is a natural component of the continental margin of that State».*

[1030] Resumen de las recomendaciones de la CLPC respecto a la presentación realizada por Nueva Zelanda el 19 de abril de 2006, párr. 148.

fundamento en el artículo 76 CNUDM que justifique la determinación de la base del talud y los puntos asociados en la localización presentada por Reino Unido[1031].

Lo mismo ocurre en las recomendaciones relativas a Japón respecto a Mogi Seamount y a la isla Minami-Tori Shima[1032]. La Comisión considera que estas regiones se encuentran en las profundidades oceánicas, por lo que no pueden ampliar sus plataformas continentales. Algunos autores perciben un exceso por parte de la CLPC, que debería limitarse a determinar si el límite se ajusta a las fórmulas prescritas en el artículo 76 CNUDM, dejando de lados discusiones sobre el carácter geomorfológico del lecho marino[1033].

2.2. Cuestiones sobre las que la Comisión de Límites no se pronuncia

Hasta ahora hemos visto situaciones en las que la Comisión de Límites rebate argumentos de los Estados ribereños con base en criterios geológicos y geomorfológicos. A pesar de tratarse de un panel de revisión científica y técnica, la CLPC recurre a la hermenéutica como instrumento para desarrollar su función. Sin embargo, en ocasiones la Comisión se encuentra ante una coyuntura que exige más que una interpretación de factores geofísicos, por lo que debe de abstenerse de verter cualquier opinión.

La inclusión del Sector Antártico en la presentación argentina impide que la Comisión de Límites se pueda pronunciar. Argentina reclama la ampliación de la plataforma continental correspondiente al Sector Antártico Argentino. Dicho Estado advierte a la CLPC de que ha tenido en cuenta las circunstancias del área ubicada al sur de los 60º de latitud sur y el especial estatus jurídico y político de la Antártida a la luz de las disposiciones del Tratado Antártico[1034]. Argentina justifica su postura aludiendo a que

[1031] Resumen de las recomendaciones adoptadas por la CLPC el 15 de abril de 2010.
[1032] Resumen de las recomendaciones adoptadas por la CLPC el 19 de abril de 2012.
[1033] SERDY, A.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf and its Disturbing Propensity to Legislate, op. cit.* pág. 376.
En relación con la naturaleza del lecho, nos encontramos interrogantes que se han generado en otras instancias. Es el caso del origen de los sedimentos, argumento alegado por Bangladesh en el asunto *Bangladesh contra Myanmar*: *«La plataforma continental exterior reclamada por Bangladesh es la prolongación natural del territorio terrestre de Bangladesh en virtud de la ininterrumpida geología y geomorfología del lecho marino, incluida concretamente la extensa roca sedimentaria depositada por el sistema fluvial del Ganges-Brahmaputra».*
La respuesta del TIDM no es especialmente rigurosa, pues se limita a decir que el origen geográfico de las rocas sedimentarias de la plataforma continental no es relevante para decidir sobre el derecho a la plataforma continental.
Sentencia del TIDM de 14 de marzo de 2012 en el asunto *Bangladesh contra Myanmar*, párr. 416 y 447.
[1034] Nota de 21 de abril de 2009 de la Misión Permanente de la República Argentina ante el Secretario General de las Naciones Unidas que acompaña la notificación de su presentación; N.U.139/2009/600.

sus aspiraciones no afectan al territorio protegido por el tratado, sino a la ampliación de la plataforma continental que proyecta[1035].

La presentación genera una oleada de objeciones[1036] que aluden al incumplimiento del Tratado Antártico de 1959, en virtud del cual, la región antártica situada al sur de los 60º de latitud sur queda reservada para fines pacíficos[1037] y científicos[1038], sin admitir reclamaciones de soberanía:

> *«Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente Tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida, ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el presente Tratado se halle en vigencia»*[1039].

Durante el examen de la presentación argentina, la CLPC decide que, de acuerdo con el reglamento, no se halla en condiciones de examinar ni de calificar el límite en esa área[1040]. Se trata de un tema de carácter jurídico y político que la Comisión de Límites no puede juzgar.

También genera problemas la reclamación japonesa sobre la isla Okinotorishima, en tanto que el carácter insular en el sentido del artículo 121.1 CNUDM está en entredicho. China y Corea no aceptan la calificación como isla y la consideran una roca[1041].

Las islas y las rocas desencadenan distintos regímenes en lo relativo a la plataforma continental. Una isla proyecta todos los espacios marinos como cualquier otra extensión terrestre; mientras que la roca no tiene zona económica exclusiva ni plataforma continental. La calificación como una u otra depende de la capacidad para mantener habitación humana o vida económica propia.

[1035] *Vid.* JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO, Á.; *La ampliación de la plataforma continental en el Atlántico Sur: el enfrentamiento marítimo entre Argentina y Reino Unido,* Revista de Estudios Jurídicos nº 17/2017 (Segunda Época), Universidad de Jaén, pág. 14.

[1036] Notas verbales 84/09 de Reino Unido de 6 de agosto de 2009; de Estados Unidos de 19 de agosto de 2009; 2282/N de Rusia de 24 de agosto de 2009; NY/PM/443/1/2009 de India de 31 de agosto de 2009; NYV/2009/2459 de Países Bajos de 30 de septiembre de 2009; SC/09/390 de Japón de 19 de noviembre de 2009; de Chile de 25 de mayo de 2016.

[1037] Artículo 1 del Tratado Antártico: *«La Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos»*.

[1038] *Ibid.* artículo 2: *«La libertad de investigación científica en la Antártida y la cooperación hacia ese fin, como fueran aplicadas durante el Año Geofísico Internacional, continuarán, sujetas a las disposiciones del presente Tratado»*.

[1039] *Ibid.* artículo 4.

[1040] Doc. CLCS/64.

[1041] *Vid.* las siguientes notas verbales: CML/2/2009 de 6 de febrero de 2009 de la República China, MUN/046/09 de 27 de febrero de 2009 de la República de Corea, CML/31/2009 de 24 de agosto 2009 de la República China, CML/59/2011 de 3 de agosto de 2011 de la República China, MUN/230/11 de 11 de agosto de 2011 de la República de Corea, CML/25/2012 de 5 de abril de 2012 de la República China, MUN/174/12 de 5 de abril de 2012 de la República de Corea.

La CLPC estima no poder formular sus recomendaciones hasta que no se haya resuelto la controversia descrita. La propia Comisión reconoce acertadamente no poder realizar una interpretación jurídica del artículo 121 CNUDM[1042]. Sus funciones están acotadas al examen de los datos presentados por los Estados ribereños y a emitir sus recomendaciones. Por consiguiente, el examen de las presentaciones realizado por la Comisión se refiere a cuestiones relacionadas únicamente con el artículo 76 y el anexo II de la Convención y no puede prejuzgar la interpretación ni la aplicación de otras partes de la Convención[1043].

Algo parecido ocurre con los territorios no autónomos. Es evidente que la Comisión de Límites no puede tomar partido en aquellos casos en los que un territorio sometido a una situación colonial le notifica los límites exteriores de su plataforma continental. La CLPC debe mantenerse al margen cuando existe una controversia relativa a la soberanía de un territorio no autónomo, tal y como ha ocurrido en el caso de las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur.

En definitiva, resulta indiscutible el alcance tan distinto que tiene una interpretación sobre cuestiones geofísicas y otra sobre asuntos jurídico-políticos. La valoración de elementos geológicos y geomorfológicos por parte de la Comisión de Límites, aunque criticable, se produce como parte del desarrollo normal de sus funciones. Un pronunciamiento sobre factores jurídicos sería una verdadera irregularidad.

3. LECCIONES APRENDIDAS

Las presentaciones de límites exteriores de la plataforma continental remitidas a la CLPC dibujan un nuevo mapa marítimo, fruto del orden oceánico instaurado por la Convención de Montego Bay. En la búsqueda de la ampliación del territorio bajo control estatal, encontramos muestras de una cooperación sin precedentes. A las sinergias que se producen en la formulación de presentaciones conjuntas, se suman las negociaciones y acuerdos alcanzados entre países vecinos para no objetar las respectivas solicitudes.

A pesar de los avances, el mencionado mapa está aún lejos de ser concluyente. Los trabajos de la Comisión de Límites progresan lentamente, y hasta la fecha, un cuarto de las presentaciones cuenta con el visto bueno de la CLPC[1044].

[1042] Exposición del Presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental sobre la labor de la Comisión, 1 de octubre de 2009, Doc. CLCS/64.
[1043] Doc. CLCS/64.
[1044] Este cálculo responde a las 29 recomendaciones en relación con el potencial de presentaciones (115).

La síntesis de las presentaciones que hemos realizado evidencia una concentración de remisiones desde finales de 2008 hasta mayo de 2009, fecha que coincide con el vencimiento del plazo marcado por la Reunión de Estados Partes.

La facilidad otorgada para satisfacer el cumplimiento del plazo mediante la transmisión de información preliminar indicativa de los límites ha sido aprovechada especialmente por Estados africanos. Llama la atención el hecho de que algunos de los documentos presentados sean muy exhaustivos (Benín, Chile) frente a otros bastante escuetos (Comoras, Congo). También es reseñable el hecho de que Estados desarrollados como Francia, España, Nueva Zelanda, Corea del Sur o Canadá hayan hecho uso de este mecanismo para evitar el vencimiento del plazo.

Las recomendaciones (o en su defecto, los resúmenes) de la Comisión de Límites plasman el análisis técnico que lleva a este órgano a confirmar o rechazar los límites propuestos por los Estados ribereños. Hasta la fecha, la CLPC ha validado total o parcialmente la mayoría de las presentaciones. Los Estados destinatarios de recomendaciones que impugnan sus presentaciones han reaccionado de distinta manera: Rusia, Barbados y Argentina han formulado presentaciones revisadas, Reino Unido (isla Ascensión) e Islas Cook han mostrado su desacuerdo con las conclusiones de la CLPC.

Recordemos que la Comisión de Límites es un órgano técnico de origen convencional que no puede formular sus recomendaciones sin tener en cuenta consideraciones jurídicas. A nivel teórico, hemos visto que la facultad de interpretar de la CLPC es una cuestión controvertida[1045], ¿encontramos en las recomendaciones algún ejercicio de interpretación?

En algunos casos la Comisión ha declarado explícitamente que no posee esta competencia. Así ocurre en las recomendaciones respecto a la isla Okinotorishima (Japón), que implicaría que la CLPC interpretase el artículo 121.3 CNUDM; o en la presentación argentina respecto al Sector Antártico, que la obligaría a analizar el Tratado Antártico, tal como ya se ha indicado.

Sin embargo, cuando se trata de criterios geofísicos, la CLPC emite juicios valorativos que le permiten desarrollar su mandato. Así las cosas, la refutación de los límites presentados por Reino Unido para la isla Ascensión puede llevarnos a pensar que la Comisión ha interpretado el artículo 76 CNUDM al definir las profundidades marinas (y el margen continental *a contrario*)[1046] y al aparentemente pasar por alto la determinación de la prolongación natural[1047].

[1045] *Vid.* pág. 161 y ss. *supra*.
[1046] Resumen de las recomendaciones adoptadas por la CLPC el 15 de abril de 2010, pág. 6-7: *«The deep ocean floor in the sense of article 76 is the area seaward of the outer edge of the continental margin.*

También es problemática la presentación de Kenia y el cálculo de algunos puntos del pie del talud continental en virtud de la Declaración de Entendimiento. Nos preguntamos si la CLPC es competente para determinar si la Declaración de Entendimiento es aplicable a Kenia. Parece que así será, al menos, este es el mensaje que se deduce del mandato de la Comisión a la subcomisión[1048]:

> *««[L]a Comisión ordenó a la subcomisión que examinase la presentación de Kenia sobre una base científica y técnica, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Convención y la Declaración de Entendimiento».*

En definitiva, la discusión sobre la facultad interpretativa de la Comisión de Límites parece no tener fácil solución. Si a nivel doctrinal hemos encontrado posturas enfrentadas, la práctica nos muestra dos vertientes en las evaluaciones de la CLPC. La Comisión se abstiene de realizar interpretaciones sobre cuestiones que van más allá de lo científico-técnico, pero sí emite valoraciones sobre aspectos geofísicos. El tiempo nos dirá si se confirma esta práctica.

Por último, no debemos olvidar la influencia de las objeciones y observaciones de terceros Estados en la configuración del nuevo mapa marítimo. Es evidente que los países vecinos pueden verse afectados por la ampliación de la plataforma continental por múltiples motivos: necesidad de delimitar la zona, existencia de controversias previas, vigencia de un tratado incompatible con la presentación, desacuerdo con el método utilizado para calcular el límite o con la interpretación de la CNUDM.

Las notas verbales dotan a estos países de una voz en el procedimiento de ampliación, que les permite mostrar sus inquietudes, discrepancias o conformidad en relación con los límites exteriores propuestos por un Estado. Además, como consecuencia de este instrumento, se aplaza el análisis.

Las ideas aquí expuestas son una muestra de las interpretaciones llevadas a cabo por la Comisión de Límites. Conforme las recomendaciones se vayan publicando, será más fácil identificar patrones que permitan a los Estados prever cómo será el análisis de sus presentaciones.

However, the opposite also applies, i.e. that the continental margin is the area landward of the deep ocean floor».

[1047] CLEVERLY, R.; PARSON, L.; *Does Ascension Island have an outer continental shelf?*, Advisory Board on the Law of the Sea, 2010, pág. 6-7.

[1048] Doc. CLCS/90.

TERCERA PARTE: LA PLATAFORMA CONTINENTAL ESPAÑOLA

CAPÍTULO X

ESPAÑA, ENCRUCIJADA DE MARES Y CONTINENTES

España, como parte de una península avanzada hacia el poniente, ocupa una posición geoestratégica privilegiada. Entre sus consideraciones geográficas destaca un extenso litoral marítimo repartido entre el territorio peninsular, el archipiélago canario, el archipiélago balear, y varios enclaves en la costa norteafricana[1049]. Rodeada por tres mares, España es un Estado ribereño que se configura como puente entre África y Europa, y que mira hacia Iberoamérica, conformando un balcón hacia el continente americano.

La singularidad de su territorio, con un archipiélago en la fachada atlántica africana próximo al circuito de las corrientes marítimas que facilitan la navegación por este océano, refuerza además su carácter de lanzadera en las comunicaciones intercontinentales.

Con estas características, la codificación del derecho del mar tiene una importancia capital para España. El ámbito marino se ha transformado en un escenario de operaciones con una compleja estructura jurisdiccional donde convergen los intereses de distintos Estados ribereños y en el que han surgido nuevas fronteras entre Estados adyacentes y opuestos. La compilación de reglas ha roto la dicotomía existente entre la libertad de los mares y la soberanía estatal, posicionándose a favor de los derechos exclusivos y en detrimento de los espacios de libre uso y acceso.

Este nuevo mapa jurídico internacional[1050] ofrece a España oportunidades tanto estratégicas como económicas, gracias a la consideración de estrecho internacional por lo que respecta al estrecho de Gibraltar y a la regulación de la pesca marítima y del acceso a los recursos minerales.

A pesar de ello, en un principio, España fue reticente a adherirse a los textos legales. Ratificó tardíamente el Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958[1051] y se abstuvo en la votación de la Convención de Montego Bay, que no ratificó hasta 1997[1052]. Hasta esa fecha, España consideraba que sus intereses en relación con el derecho del mar habían sido desoídos. Las razones que entorpecieron la adhesión de España a la CNUDM pueden resumirse en tres: el régimen de paso en tránsito por los estrechos utilizados para la navegación internacional, el fortalecimiento de los poderes

[1049] Pese al uso extendido del término enclave para referirse a estos territorios, esta denominación no es del todo correcta, ya que un enclave debe estar completamente rodeado por el territorio de otro Estado.
[1050] Recordemos brevemente como este nuevo mapa marítimo internacional acaba con la dualidad entre mar territorial y alta mar.
[1051] El instrumento de ratificación fue publicado en el BOE el 25 de diciembre de 1971.
[1052] El instrumento de ratificación fue publicado en el BOE el 14 de febrero de 1997.

del Estado ribereño sobre la exploración y la explotación de los recursos vivos en la zona económica exclusiva y el rechazo a admitir el principio archipelágico para los Estados mixtos. Tanto en el momento de la firma como en el de la ratificación, el Gobierno español presentó nueve declaraciones interpretativas: una de carácter general sobre Gibraltar y ocho sobre estrechos, pesca y contaminación marina[1053].

Pese a las suspicacias iniciales, España ha visto consolidada su posición en el mar, especialmente por la multitud de fronteras marítimas que posee. Su localización hace necesaria la delimitación del mar territorial, de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva en virtud de las reglas contempladas por la Convención de Montego Bay[1054]. Sin embargo, no es una tarea fácil. España, como Estado mixto, ocupa un territorio peninsular - que comparte con Portugal - con un litoral abierto al océano y otro a un mar semicerrado, y un territorio insular que se distribuye en dos archipiélagos y algunos territorios africanos. Esta heterogeneidad dificulta la delimitación de su proyección marina.

Desde su situación, España tiene un acceso privilegiado a una gran cantidad de recursos naturales, favorecido por el desarrollo técnico. Este hecho, unido al incremento de la presión sobre los recursos y a la ubicación crucial desde la perspectiva de la seguridad y la defensa, la ha obligado a definir una nueva política marina con la que hacer frente a las oportunidades, a los conflictos y a los retos que emergen en su relación con el mar.

Antes de adentrarnos en el estudio de las consideraciones de índole económica, política, estratégica y medioambiental, y en aras de facilitar la compresión desde una perspectiva geográfica, esbocemos brevemente las fronteras marinas de España.

[1053] RIQUELME CORTADO, R; *Reflexiones sobre la firma y la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), A propósito de la firma por España.* ADI, vol. VIII, Navarra, 1985, pág. 185-210.

[1054] Como veremos exhaustivamente en el siguiente capítulo, en relación con España se plantean las siguientes delimitaciones: con Francia, una delimitación lateral del mar territorial, una lateral de zona económica exclusiva en el Cantábrico y otra delimitación lateral de plataforma continental en el Mediterráneo; con Portugal, dos delimitaciones laterales de mar territorial y otras dos laterales de zona económica ante las costas peninsulares y una tercera delimitación frontal de zona económica entre las Islas Canarias y Madeira, incluyendo las Islas Salvajes; con Marruecos, una delimitación frontal de las zonas económicas exclusivas entre las Islas Canarias y la costa occidental marroquí y entre la costa del golfo de Cádiz y la costa atlántica marroquí entre un punto triple (Portugal, Marruecos y España) y la entrada occidental del estrecho de Gibraltar, así como una delimitación frontal de mar territorial en el estrecho de Gibraltar; una delimitación frontal de plataforma continental desde la entrada oriental del estrecho hasta un punto triple con Argelia; dos delimitaciones laterales de mar territorial y posiblemente una pequeña zona económica exclusiva en Ceuta; dos delimitaciones laterales de mar territorial en Melilla; y tres delimitaciones frontales en los peñones de Alhucemas y Vélez de la Gomera, así como la de las islas Chafarinas. Por último, una delimitación frontal de plataforma continental con Argelia y otra con Italia (entre las Islas Baleares y Cerdeña). *Vid.* LACLETA MUÑOZ, J.M.; *Las fronteras de España…, op. cit.* pág. 3-4.

1. LAS FRONTERAS DE ESPAÑA EN EL MAR

La delimitación de los espacios marinos españoles se inscribe en una política marina en la que los Estados se han ido apropiando progresivamente del medio marino. España ha extendido su soberanía y jurisdicción sobre el mar, a la vez que se han consolidado los nuevos espacios resultantes y la ampliación paulatina de su anchura[1055].

Este progresivo aumento del poder estatal nos puede llevar a pensar que la delimitación de los espacios marinos es únicamente un acto individual del Estado ribereño sobre espacios bajo su dominio. Sin embargo, no debemos dejar de lado el componente puramente internacional inherente al trazado de fronteras[1056].

Así lo recoge la sentencia de la CIJ en el asunto *Pesquerías (Reino Unido contra Noruega)*[1057]:

> *«la delimitación de los espacios marítimos posee siempre un aspecto internacional; no podría depender de la sola voluntad del Estado ribereño tal y como se expresase en su derecho interno. Si bien es cierto que el acto de delimitación es necesariamente un acto unilateral, ya que el Estado ribereño es el único competente para emprenderlo, la validez de la delimitación frente a Estados terceros, depende incuestionablemente del derecho internacional».*

Ciñéndonos al ámbito marino español, los espacios que lo configuran cuentan con su propia regulación en la legislación estatal[1058]. Sin embargo, esta normativa no se ha traducido en una cartografía en la que se plasme el alcance geográfico de cada área[1059].

[1055] ORIHUELA CALATAYUD, E.; *España y la delimitación de sus espacios marinos,* Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1989, pág. 32.

[1056] Distingue Caflisch entre el trazado de límites y fronteras. El primer término se emplearía para aquellas líneas que separan distintos espacios marinos, mientras que el segundo hace referencia a la delimitación en sentido estricto que separa los espacios marinos entre Estados adyacentes o enfrentados. CAFLISCH, L.; *La délimitation des espaces maritimes entre États dont les côtes se font face ou sont adjcents, op. cit.* 376-377.

[1057] Sentencia de la CIJ de 18 de diciembre de 1951, asunto *Pesquerías (Reino Unido contra Noruega),* pág. 132. Traducción propia del original en inglés: *«The delimitation of sea areas has always an international aspect; it cannot be dependent merely upon the will of the coastal State as expressed in its municipal law. Although it is true that the act of delimitation is necessarily a unilateral act, because only the coastal State is competent to undertake it, the validity of the delimitation with regard to other States depends upon international law».*

[1058] Destaca Orihuela Calatayud que la política seguida respecto a la regulación estatal no es uniforme; mientras que en determinados espacios nuestra legislación es completa y precisa, en otros las notas características son la imprecisión y la falta de regulación específica. ORIHUELA CALATAYUD, E.; *España y la delimitación de sus espacios marinos, op. cit.* pág. 33.

[1059] Sólo para las líneas de base recta se indican, en el Real Decreto 2510/1977, las cartas donde se han tomado las coordenadas. *Vid.* SUÁREZ DE VIVERO, J.L.; Conferencia *«El espacio marítimo en España: geografía política y política marítima»,* XX Semana de Estudios del Mar, ASESMAR, Sevilla, 2002. Accesible en: http://www.asesmar.org/conferencias/semana20/semana20.htm (página visitada en 04/05/2016). También las solicitudes relativas a la ampliación de la plataforma continental presentadas a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental reflejan su expresión geográfica.

1.1. Líneas de base

La costa española se caracteriza por extensos tramos de litoral donde se aplican líneas de base normal y otros, con profundas aberturas y escotaduras, unidos por líneas de base recta. La Ley 20/1967 da origen al trazado de las líneas de base[1060]:

> *«La línea de base viene definida, en general, por la línea de bajamar escorada a lo largo de todas las costas de soberanía española.*
>
> *El Gobierno podrá acordar, para aquellos lugares en que lo estime oportuno, el trazado de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados de la costa, de conformidad con las normas internacionales aplicables».*

1.2. Aguas interiores

El trazado de las líneas de base recta delimita las aguas interiores, que están reguladas por la Ley 20/1967[1061]. La Ley de Costas[1062] las califica como bien de dominio público. La Ley de Pesca las define como[1063]: *«aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española situadas por dentro de las líneas de base»*.

Sorprende el hecho de que la Constitución española no contemple las aguas interiores como un bien de dominio público, pese a incluir a *«la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental»*[1064].

1.3. Mar territorial

La regulación actual de este concepto se encuentra en la Ley 10/1977 sobre Mar Territorial, en virtud de la cual, la soberanía del Estado se extiende *«sobre la columna de agua, el lecho, el subsuelo y los recursos de ese mar, así como el espacio aéreo suprayacente»* y hasta una distancia de 12 millas marinas[1065]:

> *«El límite exterior del mar territorial estará determinado por una línea trazada de modo que los puntos que la constituyen se encuentren a una distancia de doce*

[1060] Artículo 2 de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca. El Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base recta, desarrolla dicha Ley.
[1061] Igualmente, desarrollada por el Real Decreto 2510/1977.
[1062] Ley 22/1988, 28 julio, de Costas.
[1063] Artículo 2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
[1064] Artículo 132. 2 Constitución española.
[1065] Artículo 1 y 3 de la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial. Antes de esa fecha no existía en el ordenamiento jurídico español ninguna norma que definiera con precisión qué había de entenderse por mar territorial. Destaca la delimitación del mar territorial del golfo de Vizcaya, efectuada mediante convenio con Francia.

millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base a que se refiere el artículo anterior».

1.4. Zona contigua

La zona contigua se extiende hasta una distancia de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base. El Decreto 3281/1968, de 26 de diciembre de 1968, modificó el artículo 33 de las Ordenanzas de Aduanas entonces vigentes, estableciendo una zona contigua de 12 millas marinas. Esa zona fue englobada por el mar territorial de 12 millas. La Ley 27/1992, de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, la restableció, creando una zona contigua de 24 millas marinas:

«Es zona contigua la que se extiende desde el límite exterior del mar territorial hasta las veinticuatro millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial».

1.5. Zona económica exclusiva

La Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre Zona Económica es previa a la Convención de Montego Bay, pero está en línea con las negociaciones de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. La norma fija la anchura de la zona económica exclusiva en 200 millas marinas, limitando su aplicación a las costas españolas del océano Atlántico (incluido el mar Cantábrico) peninsulares e insulares, aunque faculta al Gobierno para extender su aplicación.

De especial relevancia es la disposición contraria a la CNUDM que introduce la Ley, al establecer que la zona económica se mide desde las líneas de base archipelágicas[1066]. La CNUDM reserva esta posibilidad exclusivamente a los Estados archipelágicos[1067].

En 2013, por medio de un Real-Decreto y haciendo uso de la facultad contemplada por la Ley 15/1978, queda establecida la zona económica exclusiva del Mediterráneo

[1066] Artículo 1.1 de la Ley 15/1978: *«En el caso de los archipiélagos, el límite exterior de la zona económica se medirá a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas e islotes que respectivamente los componen, de manera que el perímetro resultante siga la configuración general de cada archipiélago».*

[1067] Estas líneas no han sido trazadas ni es de esperar que lo sean dado que no serían conformes al derecho internacional. Además, entiende Lacleta Muñoz que hemos de considerar que esa disposición de la Ley española ha sido derogada por la incorporación a nuestra legislación de la Convención de Montego Bay en 1997. LACLETA MUÑOZ, J.M.; *Las aguas del archipiélago canario en el derecho internacional del mar actualmente vigente*, Análisis del Real Instituto Elcano, DT Nº 31-2005, Madrid, 2005.

noroccidental[1068]. Nada dice esta norma respecto a los efectos que el nuevo espacio produce sobre la zona de protección pesquera creada por España en 1997[1069].

1.6. Plataforma continental

No existe en el ordenamiento jurídico español una normativa específica para la plataforma continental, sino que encontramos diversas alusiones en la legislación sectorial.

En este orden de ideas, la Constitución española reserva a favor del Estado los recursos de la plataforma[1070]: *«son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental»*. Por su lado, la Ley de Costas[1071] establece que son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal *«los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental»*.

La Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad estipula que los poderes públicos velarán por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural *«que incluye su medio marino así como en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, con independencia de su titularidad o régimen jurídico»*[1072].

Destaca también la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que faculta al Estado para realizar y autorizar la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos. En la misma línea, la Ley de Minas[1073] atribuye al Estado la titularidad de los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos existentes en la plataforma continental.

A esta normativa sumamos los dos Convenios bilaterales que España ha firmado, uno con Francia para el golfo de Vizcaya[1074] y el otro con Italia[1075], entre las islas Baleares y

[1068] Real Decreto 236/2013, de 5 de abril, por el que se establece la Zona Económica Exclusiva de España en el Mediterráneo noroccidental.
[1069] Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el mar Mediterráneo. Dicha zona se extendía desde el sur de punta Negra-Cabo de Gata hasta la frontera marítima con Francia.
Artículo 1 del Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el mar Mediterráneo: *«Se establece en el mar Mediterráneo una zona de protección pesquera, delimitada por una línea imaginaria que, partiendo de Punta Negra-Cabo de Gata (I:36° 43', 35'' norte-L:002° 09', 95'' oeste), se dirige en dirección 181° (S 001 W) hasta el punto (I:35° 54', 5'' norte-L:002° 12', 0'' oeste), distante 49 millas náuticas del referido punto de partida, continuando al este hasta la línea equidistante con los países ribereños, trazada de conformidad con el Derecho Internacional, hasta la frontera marítima con Francia»*.
[1070] Artículo 132 de la Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978.
[1071] Artículo 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
[1072] Artículo 5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
[1073] Artículo 2 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.
[1074] Convenio entre España y Francia sobre Delimitación de la Plataforma Continental en el golfo de Vizcaya (golfo de Gascuña), hecho en París el 29 de enero de 1974.

Cerdeña; y las solicitudes de ampliación[1076], que han permitido ampliar los derechos soberanos de España en el Cantábrico.

2. LA RELACIÓN DE ESPAÑA CON SU PLATAFORMA CONTINENTAL

La particular configuración del territorio español dificulta el estudio de su espacio marítimo como un conjunto único y uniforme. Es por ello que, a los fines de esta investigación, vamos a distinguir tres áreas - fachada atlántica (incluyendo el archipiélago canario), fachada mediterránea y litoral cantábrico - que prefiguran un complejo entramado de relaciones internacionales.

Geológicamente, la plataforma continental española es reducida y se adscribe a diversos estilos de márgenes continentales[1077]. La anchura de la plataforma en los litorales norte y sur oscila entre las 4 y las 15 millas marinas, en la bahía de Cádiz varía entre las 15 y las 30 millas marinas y en las costas levantinas alcanza de 30 a 50 millas marinas. La plataforma insular de las islas Baleares llega hasta 15 millas marinas y la de las islas Canarias oscila entre las 5 y las 10 millas marinas[1078].

El Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958 impuso el criterio de la explotabilidad para la delimitación de la plataforma continental. Este criterio fue incorporado al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre Costas, al declarar bienes de dominio público *«el lecho y el subsuelo del mar territorial y el del adyacente al mismo hasta donde sea posible la explotación de sus recursos naturales»*[1079]. Posteriormente, la ya mencionada Ley 15/1978 sobre Zona

---

[1075] Convenio entre España e Italia sobre delimitación de la Plataforma Continental entre los dos Estados, hecho en Madrid el 19 de febrero de 1974.

[1076] En el capítulo XII veremos en detalle la ampliación de la plataforma continental con respecto al área del mar Céltico y del golfo de Vizcaya, presentada por España junto con Irlanda, Francia y Reino Unido (FISU); la propuesta de ampliación de la plataforma continental en el área de Galicia y la solicitud de ampliación de la jurisdicción nacional de España al oeste del archipiélago canario.

[1077] Resumidamente, los márgenes de la fachada mediterránea son de tipo pasivo, aunque presentan una gran variedad. El sector del levante peninsular se puede considerar como un margen pasivo clásico; el sector frente a los Pirineos y el sector meridional, frente a las cordilleras Béticas, están intersectados por dos cinturones orogénicos que les confieren características diferenciales. En el mar de Alborán, los márgenes siguen siendo de tipo pasivo, aunque en este caso se localizan alrededor de una cuenca formada dentro de una orogenia divergente. Respecto a la fachada atlántica, el golfo de Cádiz representa un segmento del margen continental afectado por colisión. El margen atlántico de Galicia es de tipo pasivo clásico, situándose su origen en el momento de creación del Atlántico Norte. Las islas Canarias se encuentran sobre una corteza de transición oceánico-continental, un margen continental pasivo que le confiere al vulcanismo canario una gran variedad. Por último, el margen del Cantábrico fue de tipo activo durante el Terciario inferior. En la actualidad este margen es de tipo pasivo, aunque su variada historia geológica le confieren unas características peculiares, tal como lo accidentado del mismo y su reducida cobertera sedimentaria. *Vid.* MALDONADO, A.; *La plataforma continental del litoral español*, Ingeniería del Agua, vol. 2, nº Extraordinario, Madrid, abril 1995, pág. 37-38 y ARAÑA SAAVEDRA, V.; ORTIZ RAMIS, R.; *Volcanología*, CSIC, Madrid, 1984, pág. 96.

[1078] AZCÁRRAGA BUSTAMANTE, J.; *Plataforma continental, naturaleza, anchura y delimitación*, vol. 1, 2º parte, Poch de Caviedes, Madrid, 1974, pág. 219-220.

[1079] Artículo 1.4 de la Ley 28/1969.

Económica, estipulaba que «*hasta una distancia de doscientas millas náuticas, contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquél* [el mar territorial]*, el Estado español tiene derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo marinos y de las aguas suprayacentes*»[1080]. Esta disposición se refiere a la zona económica exclusiva y no a la plataforma continental, pero nos permite comprobar la sustitución del criterio de la explotabilidad por el de la distancia con anterioridad a la aprobación de la Convención de Montego Bay[1081].

Desde el punto de vista económico, la plataforma continental española no destaca por su riqueza. Es cierto que existen yacimientos de carbón y acero en el Cantábrico y bolsas de petróleo en el Mediterráneo, pero son recursos escasos y de poca entidad[1082].

La región más prolífica se encuentra frente a la depresión del Ebro, donde existen seis pozos activos - Casablanca, Boquerón, Rodaballo, Chipirón, Montanazo y Lubina - que desde el inicio de la explotación han producido alrededor de 255 millones de barriles y para los que se estiman unas reservas remanentes de unos 10 millones de barriles[1083].

En los últimos años, los sondeos en el mar Mediterráneo y en el golfo de Vizcaya se han reactivado. En Canarias, la multinacional Repsol[1084] ha realizado prospecciones y ha localizado hidrocarburos, pero su calidad y cantidad no hacen rentable, de momento, la extracción. Otras empresas como Cairn Energy, Spectrum o Schlumberger han solicitado permisos de exploración y explotación y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ha realizado estudios de impacto ambiental para llevar a cabo campañas de adquisición sísmica en aguas profundas[1085]. Sin embargo, algunas

[1080] Artículo 1.1 de la Ley 15/1978.
[1081] Recordemos que el legislador limitaba la aplicación de esta Ley a las costas peninsulares e insulares del océano Atlántico, incluido el mar Cantábrico. A efectos de la plataforma continental, esta apreciación carece de sentido, pues los derechos relativos a este espacio se adquieren *ab initio* e *ipso facto.*
[1082] AZCÁRRAGA BUSTAMANTE, J.; *op. cit.* pág. 215 y 219-220.
[1083] Asociación de Geólogos y Geofísicos Españoles del Petróleo; *La exploración y producción en España*, Documento AGGEP, datos de mayo 2016. Accesible en: http://www.aggep.org/la-exploracion-y-produccion-en-espana (página visitada en 25/05/2016).
[1084] Concesión otorgada por el Gobierno español mediante el Real Decreto 1462/2001, de 21 de diciembre, por el que se otorgan los permisos de investigación de hidrocarburos, situados en el océano Atlántico frente a las costas de las islas de Fuerteventura y Lanzarote.
[1085] El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ha concluido la tramitación ambiental de tres proyectos de exploración de hidrocarburos denominados *Adquisición sísmica del área de Casablanca*, frente a las costas de Tarragona, *Sondeo exploratorio Fulmar-1 y Pelícano- 1*, en el mar Cantábrico y *Campaña Sísmica Chinook*, en la costa malagueña y granadina. La Declaración de Impacto Ambiental del último proyecto ha sido desfavorable, al considerarse que no cumple con los requisitos de conservación del medio ambiente. *Vid*. Asociación Española de Compañías de Investigación, Exploración y Producción de Hidrocarburos; *Perspectivas económicas en la exploración y producción de Hidrocarburos en España: evaluación preliminar de los recursos prospectivos de hidrocarburos convencionales y no convencionales en España*, GESSAL, 2013, pág. 4-7.

de estas empresas concesionarias están renunciando a la obtención de dichos permisos por las trabas que surgen durante la tramitación medioambiental y administrativa[1086].

Estos datos sobre las exiguas fuentes de recursos naturales en la plataforma continental española no hacen más que confirmar el alto nivel de dependencia energética del exterior que España padece. El consumo energético se basa esencialmente en el petróleo y en el gas natural, que representan el 42% y el 21%, respectivamente. El nivel de dependencia de las importaciones en estos tipos de combustibles fósiles alcanza casi el 100%[1087].

Por otro lado, los estudios realizados por el Instituto Geológico y Minero de España (en adelante, IGME)[1088] han encontrado indicios de emisiones de gas e hidratos de gas en los fondos marinos profundos del golfo de Cádiz, Galicia, el mar Cantábrico y el mar de Alborán. Entre los descubrimientos realizados por el IGME, destacan las chimeneas y los volcanes de gas en el golfo de Cádiz y en el mar de Alborán, así como nódulos de hierro y manganeso ricos en níquel y cobalto, que despiertan sospechas sobre la existencia de hidrocarburos bajo el lecho marino. En Galicia, el IGME ha visto indicios de gas natural e hidratos de gas en un cráter de origen gasista, el conocido como Gran Burato, y ha descubierto una gran variedad de nódulos de hierro, manganeso y costras polimetálicas y fosforitas, en las zonas profundas del margen gallego.

Recientemente, se ha detectado un yacimiento de telurio[1089] en el monte submarino Tropic, cerca del archipiélago canario. Esta área se sitúa en la zona de ampliación solicitada por España para la plataforma continental canaria, aún a la espera de las recomendaciones de la Comisión de Límites.

En resumidas cuentas, los indicios sobre la existencia de recursos naturales ignotos imponen la necesidad de continuar con la exploración científica de la plataforma continental española. Además, la ampliación de la plataforma en el mar Cantábrico y las ampliaciones previstas en Galicia y Canarias aumentarán las posibilidades de España de explotar recursos minerales.

[1086] *Vid*. Estudios de la Aliança Mar Blava. Accesible en: http://alianzamarblava.org/es/.

[1087] COMISIÓN EUROPEA, Documento de Trabajo, Ficha de España que acompaña al documento Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Comité económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones: *Estado de la Unión Energética*, SWD (2015) 239 final. Accesible en:
http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52015SC0239&from=EN.

[1088] IGME; Seminario *Los fondos marinos: la nueva frontera. Exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos profundos: Retos para la Comunidad Internacional y para España*; Fundación Ramón Areces, del 24 al 26 de febrero de 2010.

[1089] El descubrimiento de este mineral metaloide muy cotizado en la industria tecnológica lo realizó una expedición científica liderada por el Centro Nacional de Oceanografía de Reino Unido, acompañado de miembros del IGME, del Servicio Geológico del Reino Unido, de la Universidad de Southampton y de la Universidad de Sao Paulo. De esta noticia se han hecho eco los medios de comunicación: *vid.* Diario de Avisos, eldiario.es, entre otros (páginas visitas en 25/04/2017).

Desde la perspectiva política, son múltiples los foros en los que se oye la frase «España vive de espaldas al mar». España, a pesar de ser un país de condición marítima, se ha caracterizado más por su tradición pesquera que por la marina. Sin embargo, el avance de la ciencia jurídica, y en especial del derecho internacional, ha colocado a España en una privilegiada situación estratégica, gracias a la especial relevancia de la dimensión marítima en el desarrollo económico del país y a la magnitud de sus espacios marinos. Todo esto la convierte en un entorno excepcional para la aplicación del derecho del mar.

Sin embargo, el control y gestión del área marina resultan complejos dada su importante extensión y la existencia de fronteras marítimas con Francia, Italia, Portugal, Marruecos y Argelia[1090]. Con la ratificación de la Convención de Montego Bay, España, independientemente de la ocupación real o ficticia, empieza a ostentar una serie de derechos relativos a la exploración y explotación de los recursos naturales que reposan sobre la plataforma continental de los tres mares que bañan sus costas hasta las 200 millas marinas. Estos derechos soberanos se ven confirmados por la Ley 15/1978. La presencia de Estados vecinos ha dado lugar a problemas de superposición, de ahí que la delimitación de la plataforma continental con estos países sea una tarea de gran envergadura, solventada en los casos de Francia[1091] (parcialmente) e Italia[1092], pero sin resolver respecto a Portugal[1093], Marruecos y Argelia. A la complejidad técnica que supone el proceso de delimitación, se suman cuestiones de índole jurídica y política que estudiaremos en el próximo capítulo.

No está de más recordar que, desde un enfoque geoestratégico, el territorio español es una zona de proyección natural de defensa de la Unión Europea frente a los riesgos y amenazas que surjan en la ribera sur del Mediterráneo, en el Atlántico Medio y en África Occidental. España posee una dimensión intercontinental e interoceánica que la obligan a considerar los aspectos estratégicos de sus relaciones marítimas con los Estados vecinos[1094].

Por último, debemos hacer un apunte sobre las consecuencias medioambientales que se derivan de la localización de España, que, al encontrarse en el cruce de tres grandes rutas marítimas (Finisterre, Canarias y el estrecho de Gibraltar), se halla especialmente

[1090] Hemos omitido las referencias a una posible frontera marítima con Reino Unido por el dominio británico sobre el peñón de Gibraltar.
[1091] Convenio entre España y Francia sobre Delimitación de la Plataforma Continental en el golfo de Vizcaya (golfo de Gascuña), hecho en París el 29 de enero de 1974.
[1092] Convenio entre España e Italia sobre delimitación de la Plataforma Continental entre los dos Estados, hecho en Madrid el 19 de febrero de 1974.
[1093] El 12 de febrero de 1976, se firmaron en Guarda dos Convenios de delimitación del mar territorial y de la plataforma continental entre España y Portugal, pero circunstancias económicas y jurídicas sobrevenidas frustraron su ratificación.
[1094] CALDUCH CERVERA, R.; *Riesgos, amenazas y escenarios en el enfoque integral de la seguridad marítima española,* en Monografías 135, Enfoque integral de la seguridad en el espacio marítimo español, Escuela de Altos Estudios de la Defensa, Madrid, 2013, pág. 110.

expuesta a las amenazas de la contaminación marina[1095]. En el ámbito de las prospecciones marinas se ha puesto en evidencia el aumento de la concienciación medioambiental, tanto por la necesidad de declaraciones de impacto ambiental como por los movimientos sociales contrarios a las exploraciones.

Además de las disposiciones relativas a la protección del entorno marino que recoge la Convención de Montego Bay, en España rige la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino[1096], que introduce la obligación de mantener la biodiversidad y preservar la diversidad y el dinamismo del mar y engloba la regulación de otros aspectos de la protección del medio marino que hasta ahora no se habían abordado en la legislación estatal. De esta manera, la Ley 41/2010 constituye un marco general de protección que reconoce los derechos de exploración y explotación, siempre y cuando se preserve la integridad del medio marino.

En definitiva, la condición marítima aventajada de España la sitúa en una región geopolítica privilegiada y le otorga un acceso excepcional a los recursos naturales de la plataforma continental. Pero pese a contar con una localización excepcional, la plataforma española no es especialmente rica en recursos minerales.

La ampliación de los dominios marinos de España en el Atlántico, como consecuencia de las presentaciones realizadas ante la Comisión de Límites, aumentará las ilusiones depositadas en la capacidad de desarrollo económico del mar, a la vez que originará otros problemas jurídicos que estudiaremos más adelante.

[1095] GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *España y sus fronteras en el mar,* Dykinson, Madrid, 2004, pág. 117.
[1096] Traspone la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina).

CAPÍTULO XI

LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ESPAÑOLA HASTA LAS DOSCIENTAS MILLAS MARINAS

España se encuentra en una encrucijada de mares y continentes que le otorga una dimensión oceánica y una posición aventajada en la esfera internacional. Rodeada por 7.905 kilómetros de costa, el mar Mediterráneo, el océano Atlántico y el mar Cantábrico actúan como fronteras naturales del territorio peninsular e insular; y a su vez, erigen a España como enlace de Europa occidental con el norte de África y el continente americano.

El territorio español lo conforma la superficie peninsular que comparte con Portugal, con costas abiertas a un océano y a un mar semicerrado, y dos archipiélagos, uno en el Atlántico y otro en el Mediterráneo. El litoral español se divide, por tanto, en dos grandes vertientes: la atlántica y la mediterránea. Las aguas del océano Atlántico, que incluyen las del mar Cantábrico, bañan la fachada norte y occidental de la península Ibérica y Canarias[1097], configurando generalmente una costa accidentada y recortada. El mar Mediterráneo discurre, con zonas altas y rocosas y playas bajas y arenosas, a lo largo de todo el Levante y la costa andaluza, además de rodear las islas Baleares[1098].

Sobre las aguas que la circundan, España despliega poderes de soberanía y jurisdicción, con un alcance distinto en función del espacio marino en cuestión. En principio, la zona de influencia del Estado español podría extenderse hasta las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base[1099] y, salvo por la parte que se corresponde con el istmo de los Pirineos, quedaría rodeada por una circunferencia casi completa donde ejercer su poder. Sin embargo, la zona de influencia española queda limitada por las pretensiones análogas de otros Estados ribereños con los que comparte una frontera terrestre y/o marina, a saber, Francia, Portugal, Italia, Marruecos y Argelia.

España comparte una doble frontera marina con Francia, a ambos lados de los Pirineos, en el golfo de León y en el golfo de Vizcaya, fruto de la prolongación de las fronteras terrestres. Lo mismo ocurre con Portugal, donde las fronteras están marcadas por los ríos Miño y Guadiana. Además, existe otro límite con Portugal entre las islas Canarias y Madeira. Las islas Canarias, a su vez, generan una frontera con la costa marroquí. Por otro lado, España debe definir sus límites en el mar Mediterráneo con Marruecos, así

[1097] El archipiélago canario está formado por siete islas principales -Tenerife, Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, La Gomera, El Hierro - y algunos islotes de origen volcánico - La Graciosa, Alegranza, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste -.

[1098] El archipiélago balear se corresponde con la prolongación de las cordilleras Béticas y lo conforman las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza, Formentera y Cabrera.

[1099] O hasta el borde exterior del margen continental si hablamos de plataforma continental ampliada.

como los correspondientes a las posesiones africanas[1100]. Igualmente, las islas Baleares generan fronteras marítimas con Argelia e Italia.

Este panorama nos muestra la compleja tarea de delimitación respecto a los países vecinos del territorio español, cuya proyección en el mar debe definirse tanto lateral como frontalmente. Hasta la fecha, España solo ha redactado cinco Convenios de delimitación: dos con Francia, relativos al mar territorial y a la zona contigua[1101] y a la plataforma continental en el golfo de Vizcaya[1102]; uno con Italia, respecto a la plataforma continental entre Menorca y Cerdeña[1103]; y otros dos con Portugal, relativos al mar territorial en la desembocadura de los ríos Miño[1104] y Guadiana[1105] (este último caducó en 1913).

Además de con otros Estados ribereños, los espacios marinos también pueden ser limítrofes de espacios marinos internacionales, es decir, de la alta mar y de la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos. En el caso español, esto ocurre en la costa norte peninsular, desde el final de la frontera marítima con Francia en el golfo de Vizcaya hasta la frontera con Portugal en la prolongación del río Miño; y al suroeste de la costa canaria, donde la zona económica exclusiva entra en contacto con la alta mar y la plataforma continental limita con la ZIFMO[1106].

El planteamiento aquí plasmado nos permite visualizar las áreas susceptibles de delimitación alrededor de España con otros Estados ribereños y con otros espacios marinos, por lo que será empleado como hilo conductor del tema que nos ocupa en aras de lograr una exposición geográficamente ordenada.

Antes de adentrarnos en el análisis pormenorizado del estatus de la plataforma continental a lo largo del litoral español, debemos recordar que, desde una perspectiva geomorfológica, la plataforma continental española se caracteriza por su exigüidad, ya que a pocas millas de la costa se produce un fuerte declive que alcanza los 1.000 metros de profundidad[1107]. La plataforma continental jurídica se ve influenciada por las estribaciones de la cordillera Penibética y de la cordillera Cantábrica, que se prolongan bajo el mar y dan lugar a una plataforma relativamente estrecha en el sector atlántico, con fondos rocosos y cortada por cañones submarinos. El origen volcánico del

[1100] Ceuta, Melilla, islas Chafarinas, peñón de Vélez de la Gomera y de Alhucemas.
[1101] Convenio entre España y Francia sobre Delimitación del Mar Territorial y de la Zona Contigua en el golfo de Vizcaya (golfo de Gascuña), hecho en París el 29 de enero de 1974.
[1102] Convenio entre España y Francia sobre Delimitación de la Plataforma Continental en el golfo de Vizcaya (golfo de Gascuña), hecho en París el 29 de enero de 1974.
[1103] Convenio entre España e Italia sobre delimitación de la Plataforma Continental entre los dos Estados, hecho en Madrid el 19 de febrero de 1974.
[1104] Tratado de Comercio y Navegación de 27 de marzo de 1893.
[1105] Acuerdo de Lisboa de 27 de septiembre de 1893 fijando la zona marítima del Guadiana.
[1106] SUÁREZ DE VIVERO, J.L.; *op. cit.*
[1107] GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *España y sus fronteras… op. cit.,* pág. 150.

archipiélago canario le otorga un relieve abrupto, con una plataforma muy estrecha y un talud de gran pendiente, que se precipita rápidamente hacia la llanura abisal. En las islas Baleares, la plataforma continental es exigua, común para Mallorca, Menorca y Cabrera, y separada de Ibiza y Formentera. Únicamente en la costa levantina la plataforma continental adquiere cierta amplitud.

1. DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ESPAÑOLA EN EL MAR MEDITERRÁNEO

Etimológicamente, el término Mediterráneo proviene del latín y surge de la combinación de dos palabras *medi* (medio) y *terra* (territorio). El Mediterráneo es un mar singular, semicerrado[1108] y cercado por tres continentes, a saber, Europa, África, y Asia. Este mar baña las costas de veintiún Estados ribereños[1109] y se encuentra salpicado por multitud de islas. Sus aguas se comunican con el océano Atlántico en su extremo occidental a través del estrecho de Gibraltar, con el mar Negro por el Bósforo y los Dardanelos, y con el mar Rojo a través del canal de Suez.

Se trata de un mar estrecho en el que una parte importante de sus aguas siguen bajo el régimen de la alta mar. La configuración geomorfológica del Mediterráneo sitúa muy próximos entre sí a los Estados opuestos, lo que dificulta el establecimiento de límites de 200 millas marinas. Esto ha provocado que muchos Estados no se hayan dotado de una zona económica exclusiva, ya que convertirían la totalidad de las aguas mediterráneas en aguas jurisdiccionales, lo que generaría controversias por los posibles solapamientos. Lo mismo ocurre con la plataforma continental, que, salvo en contadas excepciones, se ve reducida por la presencia de un Estado opuesto.

De este solapamiento entre las jurisdicciones marítimas entre Estados adyacentes y frente a frente han surgido numerosos acuerdos de delimitación[1110]. El convenio más antiguo es el firmado entre Italia y la antigua Yugoslavia respecto de la delimitación de la plataforma continental en el mar Adriático con fecha de 8 de enero de 1968. Posteriormente, se han alcanzado acuerdos entre los siguientes Estados: entre Italia y Túnez sobre la delimitación de la plataforma continental[1111]; entre Francia y España para la delimitación del mar territorial y la plataforma continental en el golfo de

[1108] Artículo 122 CNUDM: *«Un golfo, cuenca marítima o mar rodeado por dos o más Estados y comunicado con otro mar o el océano por una salida estrecha, o compuesto entera o fundamentalmente de los mares territoriales y las ZEE de dos o más Estados ribereños»*.

[1109] Italia, España, Francia, Mónaco, Eslovenia, Bosnia Herzegovina, Croacia, Montenegro, Albania, Grecia, Turquía, Líbano, Siria, Israel, Egipto, Libia, Túnez, Argelia, Marruecos, Malta y Chipre.

[1110] Se puede acceder a todos los convenios en el siguiente enlace: http://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/depositpublicity.htm (página visitada en 02/06/2016).

[1111] Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de la República Italiana sobre la delimitación de la plataforma continental entre los dos países de 20 de agosto de 1971.

Vizcaya[1112]; entre Italia y España para la delimitación de la plataforma continental entre las islas Baleares y Cerdeña[1113]; entre Grecia e Italia sobre la delimitación de la plataforma continental[1114]; entre Francia y Mónaco respecto a la delimitación marítima[1115]; entre Italia y Francia sobre la delimitación de las fronteras marítimas en la zona del estrecho de Bonifacio[1116]; entre Libia y Malta respecto a la plataforma continental[1117]; entre Túnez y Libia sobre la plataforma continental[1118]; entre Albania e Italia para la determinación de la plataforma continental[1119]; entre Israel y Jordania para el establecimiento de las fronteras marítimas[1120]; entre Argelia y Túnez respecto a la fronteras marítimas[1121]; entre Chipre y Egipto para la delimitación de la zona económica exclusiva[1122]; y entre Chipre e Israel para la delimitación de la zona económica exclusiva[1123]. A esto se suma la Declaración del Estado de Palestina con respecto a sus límites marítimos de 31 de agosto de 2015.

La aparición de sucesivos convenios a lo largo de las últimas cinco décadas nos muestra que el proceso de delimitación de los espacios marinos en el Mediterráneo sigue en marcha. Las características geográficas justifican el hecho de que la mayoría de los Estados ribereños se hayan abstenido de declarar los espacios marinos contemplados en la Convención de Montego Bay u otros análogos[1124]. Por lo tanto, la actual geografía de las jurisdicciones marítimas en el mar Mediterráneo no es una imagen fija.

[1112] Convenio entre España y Francia sobre Delimitación del Mar Territorial y de la Zona Contigua en el golfo de Vizcaya (golfo de Gascuña), hecho en París el 29 de enero de 1974 y Convenio entre España y Francia sobre Delimitación de la Plataforma Continental en el golfo de Vizcaya (golfo de Gascuña), hecho en París el 29 de enero de 1974.

[1113] Convenio entre España e Italia sobre delimitación de la Plataforma Continental entre los dos Estados, hecho en Madrid el 19 de febrero de 1974.

[1114] Convenio entre la República Helénica y la República Italiana sobre la delimitación de las respectivas áreas de la plataforma continental de los dos Estados de 24 de mayo de 1977.

[1115] Convenio sobre Delimitación Marítima entre el Gobierno de Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco y el Gobierno de la República Francesa de 16 de febrero de 1984.

[1116] Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Italiana sobre la delimitación de las fronteras marítimas en la zona del Estrecho de Bonifacio de 28 de noviembre 1986.

[1117] Convenio entre Jamahiriya Árabe Libia y la República de Malta por el que se aplica el artículo III del Acuerdo Especial y al fallo de la Corte Internacional de Justicia de 10 de noviembre de 1986.

[1118] Convenio entre la Jamahiriya Árabe Libia y la República de Túnez para aplicar la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Plataforma Continental Túnez contra Libia* de 8 de agosto de 1988.

[1119] Convenio entre la República de Albania y la República de Italia para la determinación de la plataforma continental de cada uno de los dos países de 18 de diciembre de 1992.

[1120] Convenio sobre la frontera marítima entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania de 18 de enero de 1996.

[1121] Convenio sobre las disposiciones provisionales para la delimitación de las fronteras marítimas entre la República de Túnez y la República Popular Democrática de Argelia de 11 de febrero de 2002.

[1122] Convenio entre la República de Chipre y la República Árabe de Egipto sobre la delimitación de la Zona Económica Exclusiva de 17 de febrero de 2003.

[1123] Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República de Chipre sobre la delimitación de la Zona Económica Exclusiva, firmado en Nicosia el 17 diciembre 2010.

[1124] Una serie de Estados ribereños del Mediterráneo han declarado las bautizadas como «zonas de pesca» o «zonas de protección pesquera» - España, Túnez, Malta, Argelia y Libia -, «zonas de protección

En este contexto, España ocupa el territorio más occidental del Mediterráneo, sobre el que proyecta una plataforma continental, con independencia de que no exista una ley específica sobre ella en el ordenamiento jurídico. Los derechos soberanos del Estado español se reconocen *ab initio* e *ipso facto* sobre la plataforma continental hasta las 200 millas marinas, salvo caso de solapamiento.

La plataforma continental geomorfológica en el Mediterráneo peninsular se presenta como una superficie estrecha, con un valor medio de 14 millas marinas y valores máximos de 34 millas marinas al sur del Delta del Ebro. En el promontorio balear presenta una anchura media de 6 millas marinas, con valores que oscilan entre 2,5 millas marinas al sur de Menorca y 8 al sur de Ibiza, en el entorno de Menorca y al oeste de Mallorca. En el margen bético la dimensión media es de aproximadamente 8 millas marinas, variando desde 0,5 millas marinas en el estrecho de Gibraltar hasta 18 millas entre el cabo de la Nao y el mar Menor[1125].

Siendo el Mediterráneo un mar estrecho, conviene advertir la importancia que cobran las líneas de base como herramienta delimitadora. Desde dichas líneas se miden las 12 millas marinas que se corresponden con el mar territorial, sobre el que España ejerce su plena soberanía, y al que se adiciona otra franja que llega hasta las 24 millas marinas, la zona contigua. Hasta las 200 millas marinas podría llegar la zona económica exclusiva; sin embargo, su regulación no es uniforme. La Ley 15/1978 sobre Zona Económica excluía al litoral mediterráneo de su ámbito de aplicación; el posterior Real-Decreto 236/2013[1126] establece la zona económica exclusiva del Mediterráneo noroccidental; en consecuencia, el mar de Alborán queda fuera del ámbito de esta normativa.

El litoral mediterráneo peninsular y balear se encuentra casi en su totalidad surcado por líneas de base recta, salvo en los tramos que discurren entre la punta Acebuche y la punta Carbonera en la bahía de Algeciras, entre Arenys de Mar y cabo de Bagur, y entre cabo Salou y Barcelona[1127].

---

ecológica» - Francia (actualmente se trata de una zona económica exclusiva), Italia y Eslovenia - y «zonas de protección ecológica y pesquera» - Croacia -, que equivaldrían a una subcategoría de la zona económica exclusiva.

[1125] MAESTRO, A.; BOHOYO, F.; LÓPEZ-MARTÍNEZ, J.; ACOSTA, J.; y otros; *Influencia de los procesos tectónicos y volcánicos en la morfología de los márgenes continentales ibéricos*. Boletín Geológico y Minero, 126, Madrid, 2015, pág. 437.

[1126] Real Decreto 236/2013, de 5 de abril, por el que se establece la Zona Económica Exclusiva de España en el Mediterráneo noroccidental.

[1127] Las líneas de base se establecieron en virtud del Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca. La inexistencia de líneas de base recta en la bahía de Algeciras responde a la controversia relativa a Gibraltar entre el Gobierno de España y el de Reino Unido. Los otros dos tramos sin líneas de base recta poseen costas lineales, aunque el Real Decreto no ofrece ninguna explicación al respecto. En Baleares, se han trazado cuatro líneas de base recta para el conjunto Mallorca-Cabrera-Dragonera, seis para Ibiza-Formentera y siete para Menorca. *Vid*. SUÁREZ

En lo que respecta a las posesiones españolas en la costa norteafricana, es reseñable el hecho de que el trazado de las líneas de base marroquíes ignora sus espacios marinos. Marruecos apoya una línea de base recta en Ceuta y, además, al cerrar la bahía de Alhucemas, encierra en sus aguas interiores territorios bajo jurisdicción española.

España comparte frontera en el mar Mediterráneo con Italia, Francia, Argelia y Marruecos, lo que afecta a la dimensión de su plataforma continental jurídica. En aras de analizar en profundidad los límites de su plataforma en el Mediterráneo, estudiaremos las posibles delimitaciones con los diferentes Estados limítrofes[1128].

1.1. España-Italia

La península itálica está rodeada por varias subdivisiones del mar Mediterráneo: el mar de Liguria y el mar Tirreno al oeste, el canal de Sicilia al sur, el mar Adriático y el mar Jónico al este. También pertenecen a Italia las islas mediterráneas de Elba, Cerdeña y Sicilia, así como otras islas menores.

La plataforma continental italiana, junto con el mar territorial y las aguas interiores, cubre una superficie de unos 554.000 kilómetros cuadrados. De esta área, el 20 % tiene una profundidad de entre 200 y 500 metros; el 13 % entre 500 y 1.000 metros; el 18 % oscila entre 1.000 y 2.000 metros; el 26% entre 2.000 y 3.000 metros; y el 40% restante más de 3.000 metros[1129].

DE VIVERO, J.L.; *El nuevo orden oceánico. Consecuencias territoriales*, Junta de Andalucía, Consejería de Política Territorial; Dirección General de ordenación del Territorio, Sevilla, 1985, pág. 88.

[1128] El trazado del mapa marítimo completo nos invita a hacer una breve reflexión sobre la cuestión de Gibraltar, por la potencial delimitación entre España y Gran Bretaña. Gibraltar se sitúa en una pequeña península del extremo sur de la península Ibérica. La cesión de Gibraltar a Reino Unido se establece en el artículo X del Tratado de Utrecht, de 13 de julio de 1713, en virtud del cual, el territorio cedido se define exclusivamente como la ciudad y castillo de Gibraltar, junto con su correspondiente puerto, baluartes y fortificaciones, sin quedar sometido a un plazo de tiempo y sin jurisdicción territorial alguna. Esta determinación comporta aparentemente una limitación a que Reino Unido ejerza soberanía o jurisdicción alguna sobre las aguas adyacentes a Gibraltar, salvo las encerradas dentro de su puerto.
La anchura del estrecho de Gibraltar simplifica la tarea de delimitación, pues únicamente se genera mar territorial entre las dos orillas. En el eventual caso del reconocimiento a Gibraltar de las aguas por parte de España, se podría recurrir a la delimitación mediante el método de la equidistancia. Ante la más improbable restitución del territorio a España, las aguas de la bahía de Gibraltar quedarían bajo soberanía española, que podría cercar las aguas de la bahía, pasando a ser aguas interiores.
Numerosos autores han abordado esta cuestión. *Vid*. entre otros IZQUIERDO SANS, C.; *Gibraltar. ¿El fin de la última colonia británica en Europa?*, Clío, vol. 5, Madrid, 2002; CAJAL, M.; *Ceuta, Melilla, Olivenza y Gibraltar. ¿Dónde acaba España?*, Siglo XXI de España Editores, Madrid, 2003; VERDÚ BAEZA, J.; *Gibraltar, controversia y medioambiente*, Dykinson, Madrid, 2008; ANTÓN GUARDIOLA, C.; *Gibraltar: un desafío en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011; DEL VALLE GÁLVEZ, A.; *¿De verdad cedimos el peñón? Opiniones estratégicas de España sobre Gibraltar a los 300 años del Tratado de Utrecht*, REDI, vol. LXV, Madrid, 2013.

[1129] FRANCALANCI, G.; *Problems of Management of Continental Shelf: Italian Perspective*, en PHARAND, D.; LEANZA, U.; *Le Plateau Continental et la Zone Économique Exclusive*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1993, pág. 251.

Las características geológicas de las costas adyacentes generan una plataforma continental con un carácter geomorfológico muy diverso. En lo que concierne a la frontera marítima entre Cerdeña y las islas Baleares, la plataforma continental del mar Tirreno y el Mediterráneo oriental es muy estrecha y con un talud pronunciado que desciende hacia la llanura abisal[1130].

Desde 1974 España e Italia cuentan con un Convenio de delimitación de la plataforma continental entre Menorca y Cerdeña. El Convenio se realizó para *«fijar la línea divisoria entre las respectivas partes de la Plataforma Continental en el mar Mediterráneo, sobre las que cada uno de los dos Estados ejerce respectivamente derechos soberanos a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales»*[1131]. La línea divisoria de la plataforma continental quedó establecida *«según el criterio de equidistancia de las líneas de base respectivas»*[1132].

Francia se opuso a este Convenio al considerar que sus pretensiones en la región se veían comprometidas[1133]. El Gobierno francés consideraba perjudicial para sus intereses la aplicación del criterio de la equidistancia en el Mediterráneo, en tanto que la concavidad del golfo de León debía ser tenida en cuenta como una circunstancia especial.

Algunas voces[1134] consideran que el Convenio beneficia los intereses españoles, ya que no tiene en cuenta la desproporción existente entre la extensión de Cerdeña (28.813 km^2) y Menorca (754 km^2). Parece que la delimitación se efectuó teniendo en cuenta a la isla de Menorca como parte del archipiélago balear (5.014 km^2).

1.2. España-Francia

Francia tiene una manifiesta dimensión oceánica en tanto que su territorio metropolitano se encuentra rodeado por el océano Atlántico, el mar Mediterráneo, el mar del Norte, y el canal de la Mancha. Este carácter se ve acentuado por los departamentos de ultramar en las aguas del mar Caribe y del océano Índico.

La plataforma continental geomorfológica tiene una escasa amplitud en el Mediterráneo francés debido a la cercanía de los sistemas montañosos. Tanto a lo largo de la Costa Azul como en Córcega la plataforma varía entre las 3 y las 6 millas marinas de ancho en todos los sectores. La situación es muy diferente en el golfo de León, donde las aguas

[1130] *Ibid.*
[1131] Preámbulo del Convenio entre España e Italia sobre delimitación de la Plataforma Continental.
[1132] Artículo 1 del Convenio entre España e Italia sobre delimitación de la Plataforma Continental.
[1133] REYNAUD, A.; *Le plateau continental de la France,* Librairie Général de Droit et de Jurisprudence, París, 1984, pág. 233.
[1134] CHARNEY, J.; ALEXANDER, L.; *op. cit.* pág. 1601-1603.

no alcanzan profundidades superiores a los 100 metros y la plataforma puede extenderse hasta 40 millas marinas[1135].

La frontera entre España y Francia en el Mediterráneo se adentra en el mar en la orilla suroccidental del golfo de León, en la Cova Foradada. No existe ningún acuerdo formal entre los dos países en cuanto a la continuación de la frontera terrestre en el mar, aunque las legislaciones internas de ambos concuerdan en cuanto a la equidistancia como límite lateral de sus mares territoriales[1136].

La delimitación de la plataforma continental entre España y Francia fue objeto de negociación por parte de los dos gobiernos en los años 70. España abogaba por la prolongación de la frontera terrestre y la aplicación de la regla de la equidistancia estricta, dando pleno efecto al cabo de Creus y a la isla de Menorca, hasta llegar a un punto de triple equidistante entre Córcega, Menorca y Sicilia[1137]. Francia, aduciendo a que la concavidad del golfo de León suponía la concurrencia de una circunstancia especial, acudía al método del paralelo[1138], representado por el punto en el que la frontera terrestre alcanza el mar. Los intereses enfrentados de ambos países impidieron que se lograse un acuerdo[1139].

Ante la imposibilidad de delimitar la frontera marina hispano-francesa, resulta evidente que tampoco se ha producido ningún avance respecto a la delimitación de la plataforma continental. Parece complicado lograr un acuerdo en este sentido, en tanto que Francia no reconoce la frontera trazada entre las plataformas continentales española e italiana. De acuerdo con la profesora Orihuela Calatayud[1140], la solución sería plantear una negociación global entre España, Francia, Mónaco e Italia, que dejaría sin efecto el acuerdo hispano-italiano.

[1135] CLABAUT, P.; AUGRIS, C.; *Cartographie géologique des fonds marins côtiers*, Ifremer, Brest, 2004, pág. 25.

[1136] LACLETA MUÑOZ, J.M.; ALMAZÁN GÁRATE, J.; ESTEPA MONTERO, M.; *El régimen jurídico de los espacios marinos en Derecho español e internacional*, E.T.S. Ingenieros de caminos, canales y puertos, Madrid, 2007, pág. 95-96.

[1137] Debemos destacar el hecho de que Francia no reconoce el Convenio entre España e Italia sobre delimitación de la Plataforma Continental de 1974, al considerar que afecta a zonas sobre las que mantiene pretensiones.

[1138] *Vid.* nota 342 *supra.*

[1139] LACLETA MUÑOZ, J.M.; *Las fronteras de España…, op. cit.* pág. 12-13.
Las exorbitantes pretensiones de Francia frustraron el acuerdo. El Estado galo pretendía que la delimitación se efectuara entre los litorales de España, Francia, Italia y Argelia, alegando que la presencia de las islas Baleares era una «circunstancia perturbadora». Luego, propuso el trazado de unas líneas imaginarias (juzgadas como arbitrarias) para cerrar el espacio a delimitar y fijó una línea intermedia de conformidad con unos supuestos e injustificados «principios equitativos». YTURRIAGA BARBERÁN, J.A. de; *La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: balance de 15 de años de aplicación*, en MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J.; *España y la práctica del Derecho Internacional*, Colección Escuela Diplomática, nº 20, Madrid, 2014, pág. 108.

[1140] ORIHUELA CALATAYUD, E; *España y la delimitación de sus espacios marinos, op. cit.* pág. 189.

La declaración de la zona económica exclusiva francesa nos lleva a hacer un apunte sobre la situación de este espacio entre España y Francia[1141]. El 12 de octubre de 2012, Francia instaura su zona económica exclusiva[1142], que recibe la crítica de España por depasar manifiestamente la línea media entre los dos litorales[1143]. Unos meses más tarde, España declara su zona económica exclusiva en el Mediterráneo noroccidental[1144]. En la línea fronteriza, ambas zonas se solapan. Los dos Estados reflejan su intención de modificar, si fuera necesario, los límites establecidos en sus normas mediante acuerdos de delimitación[1145]. Durante varios años se han llevado a cabo sesiones informales, pero no se ha alcanzado ningún acuerdo[1146].

1.3. España-Marruecos

Marruecos es un Estado con dos fachadas al mar: la fachada norte, abierta hacia el mar de Alborán y separada del continente europeo por el estrecho de Gibraltar; y la fachada oeste, dirigida al Atlántico. La frontera hispano-marroquí en el mar Mediterráneo es marina y terrestre al mismo tiempo, en tanto que, por un lado, el mar actúa como separación entre Europa y África; y, por otro lado, las posesiones españolas en la costa norteafricana son limítrofes del territorio marroquí.

Además, en la zona del estrecho de Gibraltar, ambos países se presentan como Estados situados frente a frente y como Estados adyacentes debido a la existencia de la ciudad de Ceuta en la parte más oriental del estrecho[1147].

La presencia de los territorios españoles en la costa marroquí genera una situación *sui generis* en la que debemos estudiar tanto la plataforma continental que pueden llegar a proyectar los enclaves españoles situados en o frente a la costa marroquí como la

[1141] Previamente, Francia había creado una zona de protección ecológica en el Mediterráneo (*Loi nº 2002-346 du 15 avril 2003 relative à la création d'une zone de protection écologique*). La zona análoga francesa se yuxtaponía con la zona de protección pesquera establecida por España en la región en 1997 (Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el mar Mediterráneo). Pese al solapamiento, en la práctica no se produjo ningún menoscabo a los poderes de los Estados involucrados, ya que los derechos que se reconocían ambos países en sus respectivas zonas eran de distinta naturaleza. Mientras que Francia ejercía su competencia en materia de conservación del medio marino, España tenía potestad en lo relativo a la protección pesquera. *Vid.* FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. de; GUTIÉRREZ CASTILLO, V. L.; *Una nueva zona jurisdiccional en el Mediterráneo: la zona de protección ecológica francesa,* REEI, nº 8, Madrid, 2004, pág. 1-6.

[1142] *Décret nº 2012-1148 du 12 octobre 2012 portant création d'une zone économique française exclusive en Méditerranée*.

[1143] Nota verbal al secretario general de las Naciones Unidas de 23 de octubre de 2012.

[1144] Real Decreto 236/2013, de 5 de abril, por el que se establece la Zona Económica Exclusiva de España en el Mediterráneo noroccidental.

[1145] Artículo 2 del *Décret n° 2012-1148* y artículo 2 del Real Decreto 236/2013.

[1146] Informe nº 3.900 presentado por la Comisión de Asuntos Exteriores a la Asamblea Nacional el 29 de junio de 2016, a la conclusión de los trabajos de una misión sobre *«La diplomacia y las fronteras marítimas de defensa de Francia - Nuestras fronteras marítimas: un proyecto político a la altura de los desafíos»*: España se opone a la propuesta de ZEE francesa y alega que la línea de delimitación debe ir hacia el norte, apoyándose en el cabo de Creus y aplicándose únicamente la equidistancia.

[1147] ORIHUELA CALATAYUD, E; *España y la delimitación de sus espacios marinos, op. cit.* pág. 210.

plataforma de ambos Estados en el mar de Alborán. Estas dos cuestiones están, por supuesto, íntimamente ligadas.

La costa mediterránea de Marruecos se extiende desde Saïdia hasta cabo Espartel. De este litoral forman parte Ceuta[1148] y Melilla[1149], ciudades autónomas españolas, y frente a la costa se encuentran una serie de islas e islotes: las islas Chafarinas (*Kebdana*)[1150], el peñón de Vélez de la Gomera (*Badis*)[1151], el peñón de Alhucemas (*Nekkor*)[1152] y la isla de Perejil (*Laila* o *Tura*)[1153].

Para España, estos enclaves forman parte de su territorio desde su constitución como Estado y han estado sometidos a una presencia efectiva y continuada. Desde su integración a la Corona[1154] mantienen el mismo estatuto, de hecho, nunca han sido territorios considerados internacionalmente como colonias o territorios no autónomos[1155]. Estos territorios son a su vez objeto de constante reivindicación por

[1148] Situada en la península Tingitana, Ceuta ocupa una superficie de 18,5 km^2. Este territorio fue ocupado por el Reino de Portugal en 1415 y se integra en el Reino de España con la unión de las dos coronas. En 1640, con la separación de los reinos, Ceuta fue cedida a Felipe IV. En 1668 el Tratado de Lisboa firmado entre España y Portugal reconoce la soberanía española sobre Ceuta.

[1149] Con una superficie de 12,5 km^2, Melilla se extiende en la parte oriental del cabo de Tres Forcas. Esta ciudad fue conquistada por Pedro Estopiñán en 1497 y pasó a depender del Ducado de Medina Sidonia y a partir de 1556, de la Corona española.

[1150] Las islas Chafarinas es un archipiélago con una superficie total de 0,75 km^2. El archipiélago se compone de tres islas: la isla de Isabel II, la isla del Congreso y la isla del Rey Francisco, que fueron ocupadas por España en el año 1848, alegando que estaban desocupadas (título de *res nullius*).

[1151] El peñón de Vélez de la Gomera se trataba originalmente de una isla hasta que el terremoto de 1930 lo unió a la costa marroquí a través de un istmo. Este territorio de 0,019 km² fue ocupado por España en 1508, asaltado por Marruecos y recuperado definitivamente en 1564.

[1152] El peñón de Alhucemas lo conforman tres islotes con una superficie total de 0,046 km^2: el principal, que recibe el mismo nombre, y los islotes de Mar y de Tierra. España ocupó este territorio en 1673, que fue cedido voluntariamente al rey Carlos II con la condición de que España impidiese que los otomanos se instalasen en las plazas fuertes de la costa mediterránea de Marruecos.

[1153] La isla de Perejil es un islote situado en el estrecho de Gibraltar cuya soberanía es, a día de hoy, objeto de controversia. *Vid.* GARCÍA FLÓREZ, D.; *Aspectos históricos del conflicto de la Isla del Perejil*, Análisis del Real Instituto Elcano, nº 18-2002, Madrid, 2002.

[1154] El embajador Máximo Cajal recopilaba las razones esgrimidas por España a lo largo del tiempo para defender la legitimidad de la presencia española: el derecho de conquista, título legítimo según el derecho internacional clásico; la inexistencia de un Estado marroquí cuando los territorios fueron conquistados; los sucesivos tratados firmados por los sultanes partiendo del de 1767, en los que expresa o tácitamente se reconocía la soberanía de España; la prescripción adquisitiva, por hallarse aquellas en poder de los españoles por más tiempo que aquel en que pertenecieron a los marroquíes; la indubitada españolidad de sus poblaciones, cuyo derecho a pronunciarse se invoca; el carácter bicontinental de España y la secular vinculación político-administrativa de los enclaves a la nación española, como una más de sus partes. *Vid.* CAJAL, M.; *Ceuta, Melilla, Olivenza y Gibraltar ¿Dónde acaba España?, op. cit.* pág. 156.

[1155] DEL VALLE GÁLVEZ, A.; *Ceuta, Melilla, Chafarinas, Vélez y Alhucemas: tomar la iniciativa;* Análisis del Real Instituto Elcano 163/2011, Madrid, 2011.
El 30 de enero de 1975 el representante permanente de Marruecos ante Naciones Unidas, Dris Slaoui, dirigió una carta al Comité de Descolonización en la que reclamaba la soberanía sobre las plazas bajo poder español sitas en su territorio. Esta iniciativa marroquí nunca prosperó.

parte del Reino de Marruecos, lo que impide la delimitación de los espacios marítimos en el estrecho de Gibraltar[1156].

La plataforma continental geomorfológica de Marruecos es estrecha en esta fachada, aunque relativamente más amplia que la de la ribera norte del Mediterráneo[1157]. La plataforma marroquí carece de una normativa específica. Sin embargo, existe un grupo de disposiciones relativas a la exploración y explotación del petróleo que regula la extensión de este espacio[1158]. En este sentido, el Decreto sobre el código de exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos reproduce el artículo 1 del Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958[1159]. Posteriormente, el Decreto por el que se establece una zona económica exclusiva de 200 millas marinas[1160] introduce una fórmula que mezcla la equidistancia y los principios equitativos para la zona económica exclusiva y la plataforma continental, definiendo a esta última indirectamente, a través del enfoque de la distancia al afirmar que el Estado marroquí ejerce *«derechos soberanos de exploración y explotación, de la conservación y la gestión de recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de los fondos marinos y el subsuelo[…]»*[1161].

Sin embargo, Marruecos, en lugar de ratificar este enfoque, amplió las posibilidades de definir la plataforma continental por medio de la Ley 21-90 relativa a la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos[1162], al establecer que la plataforma *«se extiende hasta donde la profundidad del agua permite la explotación de yacimientos de hidrocarburos de dichas regiones, sin perjuicio de los convenios internacionales*

[1156] La reivindicación de Marruecos tiene como base la idea del «Gran Marruecos», plasmación de la continuidad de las dinastías que habían reinado en el actual territorio marroquí desde los Almohades. La Constitución marroquí de 2011 alude a las «auténticas fronteras», con el fin de legitimar el anhelo marroquí a costa de sus vecinos. Igualmente, en la Declaración manifestada en la ratificación de la Convención de Montego Bay, Marruecos indicó: *«El Gobierno del Reino de Marruecos afirma una vez más que Ceuta, Melilla, el Peñón de Alhucemas, el Peñón de Vélez de la Gomera y las Islas Chafarinas son territorios marroquíes. Marruecos nunca ha cesado su demanda de recuperación de estos territorios, que están bajo ocupación española, con el fin de conseguir su unidad territorial»*.

[1157] COLLIGNON, J.; *Les côtes et le plateau continental marocain*, Bulletin de l'Institut des Pêches Maritimes du Maroc, Tánger, 1965, nº 13, pág. 21-22.

[1158] IHRAI, S.; *Les zones maritimes marocaines: l'État des lieux*. Revue de l'Indemer. Les zones maritimes en Méditerranée. Colloque à Monaco du 4 au 6 octobre 2001, Pedone, París, 2001, pág. 87-97.

[1159] *Dahir nº 1-58-227 du 21 juillet 1958 portant code de la recherche et l'exploitation des gisements d'hydrocarbures*. Artículo 3.1: *«La plataforma continental, en el sentido del presente decreto, comprende el lecho marino y el subsuelo de las regiones submarinas adyacentes a las costas del territorio marroquí, situadas incluso fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o, más allá de este límite, hasta el punto en el que la profundidad de las aguas permite la explotación de los yacimientos de hidrocarburos de dichas regiones»*.

[1160] *Dahir n° 1-81-179 du 8 avril 1981 portant promulgation de la loi n° 1-81 instituant une zone économique exclusive de 200 milles marins au large des côtes marocaines*.

[1161] Artículo 2 del *Dahir n° 1-81-179*. Traducción propia del original en francés: *«droits souverains aux fins de l'exploration et de l'exploitation, de la conservation et de la gestion des ressources naturelles, biologiques ou non biologiques, des fonds marins et de sous-sol»*. FARAMIÑÁN GILBERT, J.M. de; *Quelques commentaires sur la délimitation des plateaux continentaux dans la Méditerranée et les problèmes qui se posent*, en *Studi in onore de Augusto Sinagra*, Aracne, Roma, 2013, pág. 613-630.

[1162] *Dahir 1-91-118 du 1 d'avril 1992 pour lequel est approuvée la Loi 21-90 relatif à l'enquête et exploitation d'emplacement d'hydrocarbures*.

debidamente ratificados por el Estado marroquí»[1163]. El reciente proyecto de ley de 6 de julio de 2017 actualiza la definición de plataforma continental a la luz del concepto recogido por la Convención de Montego Bay[1164].

El Reino marroquí ha trazado un sistema de líneas de base mixto[1165], ignorando los espacios marinos de Ceuta, Melilla y los pequeños territorios bajo dominio español. Además, Marruecos ha cerrado las bahías apoyando sus líneas en zonas de soberanía española y cercando, por tanto, aguas no sometidas a su dominio[1166].

Esta situación ha generado una serie de tensiones jurídicas y políticas. Hasta ahora el único acto realizado por el Gobierno español en relación con la delimitación marítima con Marruecos ha sido la protesta y reserva de derechos formulada mediante nota verbal, de 7 de febrero de 1976, contra el Decreto marroquí que trazó sus líneas de base rectas de manera incompatible con el derecho internacional[1167].

[1163] Artículo 3 de la *Loi 21-90* . Traducción propia del original en francés: *«s'étendant jusqu'au point où la profondeur des eaux permet l'exploitation des gisements d'hydrocarbures desdites régions et ce, sans préjudice des conventions internationales dûment ratifiées par l'Etat marocain»*. FARAMIÑÁN GILBERT, J.M. de; *Quelques commentaires sur la délimitation des plateaux continentaux…, op. cit.* pág. 613-630.

[1164] Artículo 3, *Projet de loi 38-17 modifiant et complétant la loi 1.18 instituant une zone économique exclusive de 200 milles marins au large des côtes marocaines: «Les dispositionsde l'article 12 de la loi nº 1-81 précitée sont abrogées et remplacées par les dispositions suivantes: Article 12 : Le plateau continental du Royaume du Maroc comprend les fonds marins et leur sous-sol s'etendant au-delà de la mer territoriale sur toute l'étendue du prolongement naturel de son territoire terrestre jusqu'au rebord externe de la marge continentale ou jusqu'à 200 milles marins des lignes de base à partir desquelles est mesurée la largeur de la mer territoriale, lorsque ce rebord externe se trouve à une distance inférieure.*
Les points fixes qui définissent la ligne marquant, sur les fonds marins, la limite extérieure du plateau continental, tracée conformément aux dispostions de la Convention des nations unies sur le droit de la mer précitée, sont situés à une distance n'excédant pas 350 milles marins des lignes de base à partir desquelles est mésurée la largeur de la mer territoriale».

[1165] *Dahir portant loi nº 1-73-211 fixant la limite des eaux territoriales du 2 mars 1973* y el decreto de desarrollo *Décret nº 2-75-311 du 21 juillet 1975 déterminant les lignes de fermeture de baies sur les côtes marocaines et les coordonnées géographiques de la limite des eaux territoriales et de la zone de pêche exclusive marocaines*.
Existe un proyecto de ley de 6 de julio de 2017 (*Projet de loi 37-17 modifiant et complétant le Dahir portant loi 1-73-211 du 2 mars 1973 fixant la limite des eaux territoriales*) que pretende modificar la regulación anterior gracias a la utilización de tecnologías más recientes y operaciones técnicas para el establecimiento de las líneas de base.

[1166] Se han trazado líneas de base recta entre punta Leona y punta Santa Catalina; entre punta Almina y cabo Negro; entre Los Farallones y roca de Restinga de Tofino; entre roca de Restinga de Tofino y la isla del Congreso; y entre la isla del Rey y la frontera con Argelia que encierran los espacios marítimos de Ceuta, Melilla y las islas Chafarinas, respectivamente. La línea que cierra la bahía de Alhucemas y la trazada entre la punta de los Pescadores y cabo Baba confinan al peñón de Alhucemas y al peñón de Vélez de la Gomera, dentro de las aguas interiores marroquíes. ATMANE, T; *España y Marruecos frente al Derecho del Mar,* Netbiblo, La Coruña, 2007, pág. 58-59.

[1167] IGLESIAS, M.; *Conflicto y cooperación entre España y Marruecos (1956-2008),* Fundación Pública Andaluza, Centro de Estudios Andaluces, Sevilla, 2010, pág. 338.
El Gobierno marroquí, por su parte, considera que el dominio español sobre los enclaves en su costa norte no tiene validez jurídica, por lo que no tendrían ningún efecto a la hora de aplicar el derecho del mar a sus costas. Para Saïd Ihrai la presencia española es ilegal debido a la falta de validez de los acuerdos celebrados en los siglos XVII y XVIII, así como a la ambigüedad en la interpretación de los textos. *Vid*. IHRAI, S.; *Le contentieux maroco-espagnol en matière de délimitation maritime*, A.D. Mer, vol. VII,

La delimitación de la plataforma continental entre España y Marruecos está condicionada a la solución de las controversias existentes entre ambos Estados respecto a la soberanía de Ceuta, Melilla y los enclaves adyacentes. Sin embargo, esto no nos impide aventurar el resultado de una hipotética definición de la plataforma, pues una solución convencional, como ya anunciaba Orihuela Calatayud hace más de veinticinco años, parece, por el momento, inalcanzable[1168].

Centrándonos en primer lugar en el estrecho de Gibraltar, la escasa distancia que separa a los dos continentes explica que la única delimitación posible sea la de los mares territoriales. Los límites del estrecho de Gibraltar donde la anchura es igual o menor de 24 millas marinas y por tanto todas las aguas constituyen mar territorial, discurre entre cabo Espartel y cabo de Trafalgar (24 millas marinas) y entre punta Europa y punta Almina (12,5 millas marinas)[1169].

La angostura del mar de Alborán genera un solapamiento entre los espacios marítimos de España y Marruecos[1170]. Bajo el prisma marroquí, en virtud del cual el Reino alauita recuperaría la soberanía sobre los enclaves e islas situados en su costa, la delimitación de la plataforma continental se efectuaría desde Estados situados frente a frente, conforme a la regla de la equidistancia y tomándose como punto de partida las respectivas costas en el Mediterráneo. En este caso, la línea equidistante se situaría muy cerca del paralelo 36º N, extendiéndose desde un punto al norte de punta Almina en Ceuta, que continuaría sobre dicho paralelo, con pequeñas desviaciones a causa de salientes de la costa, hasta otro punto, al norte del cabo Tres Forcas, sin respetar el mar territorial que corresponde a Ceuta, ni el de la isla de Alborán[1171].

INDEMER, Pedone, París, 2002, pág. 199-225 (este artículo es la réplica de Ihrai a la opinión vertida por Casado Raigón y Gutiérrez Castillo en el anuario del año anterior a propósito de la delimitación marítima entre España y Marruecos). *Vid.* CASADO RAIGÓN, R. ; GUTIÉRREZ CASTILLO, V. L. ; *Maroc et Espagne : la délimitation de leurs espaces maritimes*, A.D. Mer, vol. VI, INDEMER, Pedone, París, 2001, pág. 195-218).

[1168] ORIHUELA CALATAYUD, E.; *España y la delimitación de sus espacios marinos, op. cit.* pág. 208. Destaca Lacleta Muñoz que la frontera marítima entre los mares territoriales español y marroquí ha de comenzar en la frontera terrestre sin ser necesario el acuerdo de la otra parte para continuarla en el mar aplicando el principio de equidistancia, aunque, ciertamente, Marruecos podría invocar «circunstancias especiales» que, a su juicio, no existen en ese caso (Ceuta en sí misma no es una circunstancia especial) para pretender una solución mediante acuerdo. *Vid.* LACLETA MUÑOZ, J.M., *Las fronteras de España…, op. cit.* pág. 21-22.

[1169] SUÁREZ DE VIVERO, J.L.; *Jurisdicciones marítimas en el Estrecho de Gibraltar,* Análisis del Real Instituto Elcano, nº 31-2002, Madrid, 2002.

[1170] Unas 80 millas marinas separan los dos continentes.

[1171] ATMANE, T; *op. cit.* pág. 138-139. Este mismo autor recoger algunos ejemplos de la práctica marroquí que toma como base dicho paralelo 36º N, ignorando la soberanía española sobre sus territorios norteafricanos. En este sentido, podemos mencionar las licencias y autorizaciones otorgadas a petroleras inglesas y australianas para el reconocimiento de zonas cuyos límites parecen coincidir con los de las reivindicaciones marroquíes. *Vid.* MORÉ, I.; *Petróleo, ¿el próximo conflicto hispano-marroquí?*, Análisis del Real Instituto Elcano, nº 49-2002, Madrid, 2002.

La postura española sería totalmente opuesta, pues consideraría irrelevantes las líneas de base trazadas por Marruecos y partiría del reconocimiento de los espacios marítimos generados por sus enclaves. La localización de estos islotes, tan próxima al litoral marroquí, otorga a España una posición aventajada de cara a la aplicación de la regla de la equidistancia, pues la casi totalidad del subsuelo quedaría bajo dominio español. La concurrencia de circunstancias especiales vendría a equilibrar esta situación[1172]. Veamos las particularidades de cada enclave.

Ceuta y Melilla proyectan todos sus espacios marítimos[1173] en el mar de Alborán. En lo relativo a Ceuta, la doctrina sugiere distintas soluciones. Lacleta Muñoz[1174] propone aplicar la regla de la equidistancia, de modo que el mar territorial se extendería más allá de las 12 millas marinas y engendraría una zona de plataforma continental que llegaría hasta un punto unas 35 millas marinas al este de punta Almina, donde se uniría a la línea media intercontinental. Por su parte, Gutiérrez Castillo[1175] aboga por métodos menos lesivos para Marruecos como los del meridiano y paralelo, que evitarían el efecto de exclusión[1176] al trazar líneas orientadas en el sentido general de la costa o tomar como referencia el paralelo que pasa por el punto en el que la frontera terrestre llega al mar.

La delimitación de Melilla se ve obstaculizada por el puerto de Beni Enzar, cuyo rompeolas al norte penetra en lo que deberían ser aguas españolas. En ausencia de este puerto, la delimitación del mar territorial en aplicación de la regla de la equidistancia generaría un límite más allá de las 12 millas marinas que conectaría la plataforma continental melillense con la peninsular[1177]. Sin embargo, dadas las escasas posibilidades de que el puerto desaparezca, Lacleta Muñoz plantea la siguiente fórmula de delimitación, en la que aplica, al pie de la letra, las normas de la Convención de Montego Bay: partiendo del punto en que la frontera terrestre llega al mar, trazar una línea equidistante entre el espigón en el extremo sur de la playa de Melilla y el rompeolas marroquí que delimitaría el mar territorial español respecto de aguas interiores marroquíes dentro del puerto de Beni Enzar y terminaría en una hipotética línea recta que delimitaría las aguas interiores del puerto de Melilla; sobre esa línea, a

---

Respecto a la isla de Alborán, debemos señalar que, a diferencia del resto de islotes, Marruecos no tiene pretensiones sobre ella. La isla de Alborán, con una superficie de unos 5 km², está adscrita a la provincia de Almería. Junto a ella, a menos de 100 metros de su extremo noroeste y separado por el canal de las Moreras, se encuentra el islote de Las Nubes, una pequeña roca con forma de triángulo isósceles y con una altura máxima de 15 metros sobre el nivel del mar. *Vid.* GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *Análisis histórico-jurídico de la andaluza isla de Alborán,* REEI, nº 6, Madrid, 2003.

[1172] ORIHUELA CALATAYUD, E.; *España y la delimitación de sus espacios marinos, op. cit.* pág. 219.

[1173] Con la excepción de la zona económica exclusiva, que la Ley 15/1978 restringe al mar Cantábrico y al océano Atlántico y el Real Decreto 236/2013 al Mediterráneo noroccidental.

[1174] LACLETA MUÑOZ, J.M.; *Las fronteras de España…, op. cit.* pág. 22.

[1175] GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *España y sus fronteras… op. cit.*, pág. 265-266.

[1176] *Vid.* nota 342 *supra.*

[1177] LACLETA MUÑOZ, J.M.; *Las fronteras de España…, op. cit.* pág. 24.

partir de un punto equidistante del extremo del rompeolas norte de Melilla y del de Beni Enzar, una nueva línea equidistante delimitaría, extendiéndose hacia el mar, los mares territoriales español y marroquí. Esta nueva línea, combinada con la trazada desde la frontera norte, se cerraría a unas 7 millas de la costa[1178].

Los peñones de Vélez de la Gomera y de Alhucemas quedarían sujetos al artículo 121.3 CNUDM, generando un mar territorial y una zona contigua, ya que no son aptos para mantener habitación humana y solo se mantienen destacamentos militares periódicamente renovados[1179]. Lacleta Muñoz[1180] sostiene que, pese al innegable derecho a generar un mar territorial, el emplazamiento de los peñones en concavidades de la costa marroquí haría que, al aplicar la regla de la equidistancia, el trazado de los límites se cerrase antes de alcanzar las 12 millas marinas desde la costa. Es por ello que España podría invocar el precedente del acuerdo entre Francia y Mónaco de 1984[1181] para defender una prolongación entre líneas paralelas de su mar territorial hasta alcanzar el límite de las 12 millas marinas, lo que aseguraría la posibilidad de navegar hasta ellos sin atravesar el mar territorial de Marruecos.

Otros internacionalistas, como Orihuela Calatayud[1182], sugieren la posibilidad de rodear los islotes por una zona de seguridad de dimensiones acordes con su proximidad a la costa marroquí[1183].

Por el contrario, si aceptamos la habitabilidad de las islas Chafarinas, este territorio sí podría generar, además de mar territorial y zona contigua, una zona económica exclusiva y una plataforma continental. En este sentido, Lacleta Muñoz[1184] estima que la delimitación de las Chafarinas por equidistancia generaría un amplio espacio que llegaría a unirse con la plataforma continental jurídica peninsular, por lo que proponen atribuir un mar territorial de 12 millas marinas delimitado lateralmente por equidistancia, y posiblemente prolongado hacia el norte, a título de plataforma continental y zona contigua en la mayor medida posible. Esta afirmación contrasta con el planteamiento de Gutiérrez Castillo, quien estima que las islas Chafarinas son islotes

[1178] LACLETA MUÑOZ, J.M.; *Las aguas españolas en la costa…,* pág. 19-20.
[1179] ATMANE, T; *op. cit.* pág. 143.
[1180] LACLETA MUÑOZ, J.M.; *Las aguas españolas en la costa africana,* XXI Semana de Estudios del Mar, ASESMAR, Melilla, 2003, pág. 17-18. Accesible en: http://www.asesmar.org/conferencias/semana21/semana21.htm (página visitada en 15/06/2016).
[1181] Convenio sobre Delimitación Marítima entre el Gobierno de Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco y el Gobierno de la República Francesa de 16 de febrero de 1984.
[1182] ORIHUELA CALATAYUD, E.; *España y la delimitación de sus espacios marinos, op. cit.* pág. 219.
[1183] Gutiérrez Castillo sugiere un cinturón de 400 metros para el peñón de Alhucemas y sus islotes y de 50 metros para el peñón de Vélez de la Gomera. *Vid.* GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *España y sus fronteras… op. cit.*, pág. 263.
[1184] LACLETA MUÑOZ, J.M.; *Las aguas españolas en la costa…,* pág. 21-22.

a los efectos de la delimitación, ya que no sostienen una actividad económica propia y la única población se reduce a un pequeño número de militares y científicos[1185].

En definitiva, la solución más equitativa en opinión de Faramiñán Gilbert, resultaría de la aplicación del método de la equidistancia, combinada con otras alternativas en situaciones concretas como la fijación de fronteras siguiendo el método del meridiano o del paralelo, al norte y al sur de las ciudades de Ceuta y Melilla. En estos casos, las fronteras estarían constituidas por dos líneas loxodrómicas perpendiculares a la dirección general de la costa, que evitarían el efecto *cut-off*[1186].

Los elementos geográficos ya analizados, junto con las connotaciones jurídicas e históricas aquí manifestadas dibujan una zona de yuxtaposición de soberanías proyectadas sobre el mar Mediterráneo. La delimitación de espacios marinos se ve condicionada por las reivindicaciones territoriales que dificultan al acuerdo y, por lo tanto, la coincidencia en el trazado de las fronteras marinas. La solución, de momento, es poco probable.

1.4. España-Argelia

La costa de Argelia se abre al mar Mediterráneo a lo largo de sus 1.200 kilómetros y se subdivide en tres sectores: el occidental, desde Ghazaouet hasta Mostaghanem; el central, desde Ténés hasta Skikda; y el oriental, entre Skikda y Tarf. El litoral argelino se caracteriza por una plataforma continental casi inexistente y un talud continental muy estrecho y accidentado. A partir del cabo de Fer, la plataforma se amplía y la pendiente se hace más tenue[1187].

Argelia es unos de los mayores productores de hidrocarburos del continente africano. Cuenta con una plataforma rica en petróleo, gas y otros minerales, que aumenta sus reservas de estos codiciados recursos.

España y Argelia no han mostrado hasta la fecha un verdadero interés en delimitar sus plataformas continentales. Los recursos naturales se encuentran a más de 2.000 metros de profundidad, lo que hasta el momento ha reprimido los esfuerzos por extraerlos[1188]. Sin embargo, pueden surgir alicientes para la delimitación, ya que todo apunta a que

[1185] GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *España y sus fronteras… op. cit.*, pág. 239.
[1186] FARAMIÑÁN GILBERT, J.M. de; *La délimitation du plateau continental en Méditerranée et les relations entre l'Espagne et le Maroc,* en *Les implications juridiques de la ratification de la Convention des Nations Unies sur le Droit de la mer*, Université Mohammed V-Souissi, Publications de l'Institut Universitaire de la Recherche Scientifique, Rabat, 2010, pág. 127-135.
[1187] AUZENDE, J.M.; OLIVET, J.L.; BONNIN, J.; *Une structure compressive au nord de l'Algérie?,* Deep Research, vol. 19, Pergamon Press, Oxford, 1972, pág. 150.
[1188] LEANZA, U.; *Problèmes de Délimitation de l'Italie: le Rapport Italie, France, Espagne, Algérie,* en PHARAND, D.; LEANZA, U.; *Le Plateau Continental et la Zone Économique Exclusive*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1993, pág. 208.

cerca de la hipotética línea de separación entre las islas Baleares y Argelia existirían recursos susceptibles de explotación[1189].

La delimitación más equitativa de la plataforma continental entre España y Argelia se realizaría mediante el trazado de una línea media provisional entre las costas argelinas y las del archipiélago balear, a la que se le podrían aplicar factores de corrección en función de las circunstancias pertinentes concurrentes[1190].

Por otro lado, resulta revelador el hecho de que ambos Estados hayan creado zonas de protección pesquera de manera unilateral que no llegan a superponerse[1191]. La zona argelina tiene una anchura irregular, de 32 millas marinas desde la frontera marítima con Marruecos hasta Ras Ténes y de 52 millas marinas desde ese punto hasta la frontera tunecina. Estos espacios análogos a la zona económica exclusiva podrían ser problemáticos en el caso de que Argelia quisiese extender su jurisdicción hasta las 200 millas marinas como permite la Convención de Montego Bay. En caso de recurrir al principio de equidistancia, Argelia podría solicitar una equidistancia modificada por la acusada diferencia entre la longitud de la costa argelina y la balear, dándole a Baleares un efecto reducido[1192].

2. DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ESPAÑOLA EN EL OCÉANO ATLÁNTICO

El océano Atlántico, con una superficie de unos 82 millones de km^2, es el segundo océano más extenso del planeta tras el océano Pacífico, y abarca aproximadamente el 29% del agua total contenida en la superficie de la Tierra. La dorsal mesoatlántica lo atraviesa de norte a sur y actúa como separación entre Europa, América y África[1193].

[1189] FARAMIÑÁN GILBERT, J.M. de; GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *El Mediterráneo y la delimitación de su plataforma continental*, *op.cit.* pág. 307.
Los primeros síntomas en ese sentido se produjeron hace más de diez años, cuando la empresa pública argelina Sonatrach licitó una serie de licencias de investigación petrolera de perímetros de explotación ante la bahía de Orán, cuyo límite norte rebasaba la línea de equidistancia respecto de la costa occidental española. *Vid.* LACLETA MUÑOZ, J.M.; *Las fronteras de España…, op. cit.* pág. 3-4; MORÉ, I.; *Se multiplica el riesgo petrolero en la frontera Sur,* Análisis del Real Instituto Elcano, nº 140-2003, Madrid, 2003.

[1190] GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *España y sus fronteras… op. cit.,* pág. 236. La zona de protección pesquera española ha quedado sustituida por la declaración de zona económica exclusiva en el Mediterráneo noroccidental (Real Decreto 236/2013).

[1191] Estas zonas fueron creadas en virtud del Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el mar Mediterráneo (España) y del Decreto legislativo n° 94-13 de 28 mayo 1994 (Argelia). Si bien es cierto que las zonas de protección pesquera no se solapan, sí que existe una superposición entre la zona de pesca argelina y los espacios marinos proyectados por las islas Chafarinas.

[1192] ORTOLLAND, D.; PIRAT, J.; *op. cit.* pág. 73.

[1193] En el Atlántico Norte, la dorsal separa la placa euroasiática de la norteamericana, mientras que en el Atlántico Sur separa la africana y sudamericana.

El Atlántico se extiende en forma de «S» y discurre desde el océano Ártico al norte hasta el océano Antártico al sur, con Norteamérica y Suramérica al oeste, y Europa y África al este. Está conectado con el océano Ártico a través del mar de Groenlandia y el estrecho de Smith; con el océano Pacífico mediante el paso de Drake, el estrecho de Magallanes y el canal de Panamá; y con el océano Índico por el canal de Suez.

La característica principal del fondo atlántico es la cordillera submarina que divide el océano longitudinalmente en dos mitades, cada una con una serie de importantes cuencas delimitadas por crestas secundarias. Los márgenes continentales de ambos lados del Atlántico son mayoritariamente pasivos, aunque encontramos algunos márgenes activos en el Atlántico occidental (fosa de Puerto Rico) y en el sur (fosa de las Sándwich del Sur)[1194].

Centrándonos en el caso de España, su fachada occidental se encuentra en el sector central del océano Atlántico Norte y linda al sur con el límite de las placas africana y euroasiática. El territorio peninsular se localiza ante el margen continental ibérico y el archipiélago canario frente al margen continental saharaui.

El margen ibérico atlántico se divide en tres provincias: el margen gallego, la planicie abisal suribérica y la planicie abisal del Tagus[1195]. La plataforma continental geomorfológica es angosta. En el golfo de Cádiz la anchura media de la plataforma es de 13 millas marinas, y oscila entre 6 frente a Faro y 20 millas marinas frente a la costa de Huelva. En los márgenes de Portugal y Galicia la anchura media es de 19 millas marinas, con dimensiones que varían entre 11 millas marinas en las proximidades de Sines y 26 frente a Oporto[1196].

Las islas Canarias también poseen una plataforma continental muy estrecha, cuya anchura varía en función de la isla. La plataforma de Lanzarote oscila entre las 2 y las 4 millas marinas; la de Fuerteventura se extiende hasta las 6 millas marinas en la costa noroeste, hasta las 2 en la costa este, y hacia el suroeste de la punta de Jandía llega hasta las 12 millas marinas; la plataforma que rodea Gran Canaria es muy irregular, con un ancho de 5 a 6 millas marinas; la de Tenerife es muy estrecha, de 2 a 3 millas marinas; alrededor de La Gomera la profundidad menor llega hasta las 5 millas marinas, a partir

[1194] LEVIN, L.; GOODAY, A.; *The Deep Atlantic Ocean*, en Tyler, P.A.; *The Deep Seafloor. Ecosystems of the World*, Elsevier, Ámsterdam, Nueva York, 2003, pág. 113-115.
[1195] CATALÁN, M.; MARTOS, J.M.; MARTÍN-DÁVILA, J.; MUÑOZ MARTÍN, A.; CARBÓ GOROSABEL, A.; DRUET, M.; *Radiografía de un margen continental utilizando campos potenciales y espesor de sedimentos: el Margen Atlántico Ibérico,* Boletín Geológico y Minero, 126, Madrid, 2015, pág. 515-532.
[1196] MAESTRO, A.; BOHOYO, F.; LÓPEZ-MARTÍNEZ, J.; ACOSTA, J.; GÓMEZ-BALLESTEROS, M.; LLAVE, E.; MUÑOZ, A.; TERRINHA, P. G.; DOMÍNGUEZ, M.; FERNÁNDEZ-SÁEZ, F.; *op. cit.* pág. 437.

de las cuales se encuentran los grandes fondos; finalmente, las plataformas de La Palma y El Hierro son las más pequeñas, de apenas 0,5 a 1 milla marina[1197].

Teniendo en cuenta estos datos procederemos a delimitar la plataforma continental del margen ibérico atlántico entre España y Portugal, para centrarnos después en el singular caso de Canarias, en el que habremos de definir los límites respecto a Portugal y Marruecos.

2.1. España-Portugal

Portugal es un Estado mixto, que comparte su territorio en la península Ibérica con España y cuenta con dos archipiélagos, Azores y Madeira, situados en el océano Atlántico.

Península Ibérica

El territorio continental portugués está enmarcado por España, en la parte peninsular, y por el océano Atlántico a lo largo de 1.793 kilómetros de costa. Las desembocaduras de los ríos Miño y Guadiana actúan como fronteras hispano-lusas en el norte y en el sur, configurando costas adyacentes.

La plataforma continental geomorfológica portuguesa es larga y estrecha. La anchura varía entre las 2,5 millas marinas, frente al cabo Espichel, hasta las 43 millas marinas frente a Vila Nova de Milfontes. La profundidad del borde de la plataforma también es muy variable, oscila entre los 120 y los 400 metros, llegando a alcanzar un kilómetro de profundidad al sur de Sines[1198].

La regulación original portuguesa sobre la plataforma continental[1199] quedó superada por la Convención de Montego Bay, que sustituyó el criterio de explotabilidad por la plataforma continental jurídica.

La vecindad terrestre y marítima de Portugal y España ha llevado a ambos países a emprender la definición de sus espacios marinos. Sin embargo, los únicos acuerdos logrados hasta la fecha son el Tratado de Comercio y Navegación de 27 de marzo de 1893, en virtud del cual se delimitaron los respectivos mares territoriales en la desembocadura del río Miño, estableciendo como frontera el paralelo 41º 51’ 57” N, que pasa por el punto medio de la desembocadura; y el Acuerdo de Lisboa de 27 de septiembre de 1893, que fijaba la frontera del mar territorial en el meridiano 7º 26’ 30”

[1197] TAQUIN, A.; *Les îles Canaries et les parages de pêche canariens*, Bulletin de la Société Royale Belge de Géographie, nº1, Bruselas, 1902, pág. 30-31, citado por PROUST, L.; PITARD, J.; *Las islas Canarias. Descripción de Tenerife*, Ediciones Idea, Santa Cruz de Tenerife, 2007, pág. 58-59.
[1198] DIAS, J.M.; *Dinâmica Sedimentar e Evolução Recente da Plataforma Continental Portuguesa Setentrional*, Universidade de Lisboa, 1987, pág. 39.
[1199] *Lei nº 2080 de 21 de Março de 1956; Decreto-Lei nº 49 369 de 11 de novembro de 1969.*

O, en la desembocadura del río Guadiana. Este último acuerdo caducó el 5 de septiembre de 1913.

En 1976, los dos Estados suscribieron dos nuevos acuerdos con la intención de revisar la delimitación de sus mares territoriales y establecer los límites de sus respectivas zonas contiguas y plataformas continentales. Los conocidos como Acuerdos de Guarda prolongaban mar adentro el paralelo empleado en la delimitación del mar territorial en el río Miño y el meridiano indicado en el Guadiana, que actuarían como límites de sus respectivas plataformas continentales.

Durante las negociaciones se observó que la aplicación del principio de equidistancia para delimitar la plataforma continental perjudicaba a España en la frontera sur, por la concavidad de su costa, y a Portugal en el norte. Es por ello que ambos Estados decidieron extender la línea del mar territorial, optando así el método del paralelo y el meridiano[1200].

Pese a que la solución parecía satisfacer a las dos partes, estos acuerdos nunca llegaron a entrar en vigor, ante la negativa de Portugal a ratificarlos. Dos años más tarde, España y Portugal procedieron a establecer sus zonas económicas exclusivas y las leyes respectivas determinaron la línea equidistante como frontera marítima[1201].

En lo que respecta a la plataforma continental, si bien el método del meridiano beneficia al Estado español en la frontera sur, esta fue una de las causas de la controversia que impidió la firma de los Acuerdos de Guarda[1202]. Es por ello que, en opinión de Orihuela Calatayud[1203], sería mejor optar por una equidistancia matizada, que corrija los efectos derivados de la configuración de la costa. Esta autora propone trazar dos líneas rectas desde el punto de la frontera hispano-lusa, una a cada lado siguiendo la dirección general de la costa y corrigiendo la concavidad existente en la costa española. La línea de equidistancia sería la bisectriz del ángulo.

En la frontera norte, la doctrina recuerda que la combinación de métodos de delimitación podría provocar solapamientos entre la plataforma continental de un Estado y la zona económica exclusiva de otro. La declaración unilateral de la zona económica exclusiva en virtud del método de la equidistancia por parte de Portugal

[1200] GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *España y sus fronteras… op. cit.,* pág. 321.
[1201] LACLETA MUÑOZ, J.M.; *Las fronteras de España…, op. cit.* pág. 15. *Decreto-Lei 119/78 de 1 de junho de 1978 define «zona económica exclusiva» e fixa os seus limites* y Ley 15/1978 sobre Zona Económica.
[1202] El fracaso de las negociaciones también se vio influido por el tratamiento de la plataforma continental entre Madeira y Canarias ante la presencia de las islas Salvajes. YTURRIAGA BARBERÁN, J.A. de; *La actual revisión del Derecho del Mar. Una perspectiva española. Textos y documentos*, vol. 2, Madrid, 1975, pág. 159; DE CARVALHO COELHO CÂNDIDO, A.; *A Convenção de Montego Bay e Portugal – Delimitação das Zonas Marítimas da Madeira*, Boletim Ensino, n.º 12, Lisboa, 2012, pág. 180-181.
[1203] ORIHUELA CALATAYUD, E.; *España y la delimitación de sus espacios marinos, op. cit.* pág. 200.

genera este problema en caso de mantener el paralelo 41º 51' 57" N como límite de la plataforma continental[1204].

Madeira y Canarias

En las aguas adyacentes a las islas Canarias y a Madeira se plantea la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental[1205]. Lo que en un principio parece una tarea de fácil solución mediante la aplicación del método de la equidistancia, se complica por la presencia, a medio camino entre los dos archipiélagos, de las islas Salvajes[1206].

Cuando en el contexto de los procesos de delimitación hispanos-lusos se proyecta la definición de los espacios marinos entre ambos archipiélagos, Portugal defiende que las islas Salvajes son susceptibles de poseer una zona económica exclusiva, y esto a pesar de que se trata de rocas deshabitadas no aptas para mantener habitación humana ni desarrollar actividad económica[1207].

Con el fin de salvar este escollo y así justificar su postura, Portugal determinó que las islas Salvajes pasarían a depender administrativamente de la región autónoma de Madeira[1208]. De este modo, Portugal reconocía la capacidad de estas islas para expandir el espacio marino portugués en Madeira[1209].

Portugal salta este obstáculo sin tener en cuenta los requisitos que exige el artículo 46.b) CNUDM para reconocer la existencia de un archipiélago:

> *«Por archipiélago se entiende un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén* ***tan***

[1204] *Ibid.* pág. 198. GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *España y sus fronteras… op. cit.,* pág. 325.
[1205] La distancia es muy superior a las 24 millas marinas, por lo que la delimitación del resto de espacios marinos es innecesaria.
[1206] Las islas Salvajes, formadas por Salvaje Grande, Salvaje Pequeña e Islote de Fora, están situadas entre Madeira y Canarias, exactamente a 162 millas marinas al sur del primero de los archipiélagos y a 80 millas al norte del segundo. Fueron descubiertas por el navegante portugués Diogo Gomes en 1438 a su regreso de una expedición a Guinea. En 1911 el Ejecutivo español comunicó al portugués que había incorporado estas islas al archipiélago canario. Portugal protestó y, en 1938, la Comisión Permanente de Derecho Marítimo Internacional confirmó la soberanía portuguesa sobre las islas Salvajes.
Vid. SERENO, A.; *El nuevo mapa marítimo de Portugal y el caso de las Islas Salvajes*, REEI, Madrid, 2014, pág. 20; DE CARVALHO COELHO CÂNDIDO, A.; A Convenção de Montego Bay e Portugal – Delimitação das Zonas Marítimas da Madeira, op. cit. pág. 165-184; FARIA, D.; A Jurisdição e a Delimitação dos Zonas Marítimas em Portugal: do Rio Minho às Ilhas Selvagens, na golada do Guadiana e no Mar de Timor, Associação Académica da Faculdade de Direito de Lisboa, 2002.
[1207] Artículo 121.3 CNUDM.
[1208] Artículo 1 del Estatuto Provisório da Região Autónoma da Madeira: *«El archipiélago, que comprende las islas de Madeira, Porto Santo, Desertas y Salvajes es una región autónoma de Portugal y es persona jurídica de derecho público»* (*Decreto-lei 318-D/76, de 30 de abril 1976*).
[1209] CARVALHO, L.; LEITÃO, N; *A noção «estratégica» das ilhas Selvagens*, GeoINova, nº 11, Revista do Departamento de Geografia e Planeamento Regional, Faculdade de Ciências Sociais e Humanas da Universidade Nova de Lisboa, 2005, pág. 267-283; BAEZA BETANCORT, F.; *Las islas Canarias ante el nuevo derecho internacional del mar*, Museo Canario, Las Palmas, 1987, pág. 80.

> ***estrechamente relacionados*** *entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una* ***entidad geográfica, económica y política intrínseca*** *o que históricamente hayan sido considerados como tal»* (énfasis añadido).

La relación real entre Madeira y las Salvajes dista bastante de poder ser definida como de unidad geográfica, económica y política[1210].

La reacción del Gobierno español fue la presentación de la correspondiente nota verbal[1211], pues consideraba que, a la luz de la Convención de Montego Bay, las islas Salvajes carecían de zona económica exclusiva y de plataforma continental. En consecuencia, estos islotes no debían tener ninguna trascendencia de cara al trazado de la frontera entre los dos archipiélagos.

La doctrina presenta distintas soluciones a esta delimitación. Al tratarse de islas con costas opuestas, el profesor Gutiérrez Castillo[1212] opta por fijar la línea de equidistancia como frontera desde las líneas de base, si bien se plantea si la línea debe trazarse desde cada isla enfrentada o desde ambos archipiélagos considerados en su conjunto. Las islas Salvajes quedarían rodeadas por un cinturón de 12 millas marinas dentro de la zona económica exclusiva española.

Por su parte, Orihuela Calatayud sugiere fijar una línea equidistante desde las líneas rectas que unen los puntos extremos de las islas que se encuentran frente a frente, evitando así la formación de una zona de enclave en el área española, ya que la zona económica exclusiva portuguesa quedaría conectada con el mar territorial proyectado por las islas Salvajes[1213]. Pese a que suponga la aplicación de líneas de base archipelágicas a un archipiélago de Estado, considera esta autora que[1214]:

[1210] La unidad geográfica es inexistente, pues los dos archipiélagos constituyen formaciones volcánicas totalmente independientes. La unidad económica resulta indefendible, en tanto que en las islas Salvajes solo se desarrollan actividades relacionadas con la ornitología. La ausencia de unidad política es patente. *Vid.* BAEZA BETANCORT, F.; *Las islas Canarias… op. cit.* pág. 81.

[1211] El Subsecretario de Asuntos Exteriores, D. Máximo Cajal, alude a dicha nota en su comparecencia ante la Comisión de Asuntos Exteriores de 3 de diciembre de 1991:*«En cuanto a Portugal, España se ha opuesto, mediante nota verbal presentada a principios del año 1990, a la pretensión portuguesa, materializada en la Ley 30/1977, de 28 de mayo, sobre Zona Económica Exclusiva y un Decreto-Ley 119/1978, de l de julio, que pretende dar zona económica exclusiva a las islas Salvajes, situadas entre Madeira y las islas Canarias. La posición española se basa en que, por tratarse de rocas deshabitadas, la pretensión portuguesa está en contradicción con el derecho internacional del mar, que sólo reconoce mar territorial y nunca zona económica exclusiva a estos islotes. Por tanto, no se reconoce la pretensión portuguesa y, consecuentemente, se considera por parte española que en esa área la zona económica exclusiva de las costas canarias llega hasta la mediana con Madeira»* (Diario de Sesiones del Senado, IV Legislatura, nº de expediente 71 1/000033).

[1212] GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *España y sus fronteras… op. cit.,* pág. 329.

[1213] ORIHUELA CALATAYUD, E.; *España y la delimitación de sus espacios marinos, op. cit.* pág. 204.

[1214] ORIHUELA CALATAYUD, E.; *Las islas y archipiélagos españoles en la delimitación de espacios marinos,* ADI, Navarra, 1985, pág. 353.

«[S]ólo queremos plantear la duda sobre la posibilidad de facilitar el trazado de la frontera de equidistancia mediante el trazado de estas líneas, que a nadie perjudican y a todos benefician, no pueden considerarse contrario al Derecho internacional, parece lícito y posible unir los puntos más extremos de las islas más alejadas del centro del archipiélago a estos solos efectos. Una vez trazada la línea de equidistancia, y la zona de doce millas sobre las islas Salvajes, se comprueba que estas líneas coinciden en la parte norte, lo que conlleva la unión de las mismas, quedando así repartida la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre estos dos Estados, sin que haya sido necesario recurrir a la situación de las zonas de enclave que sí aparecería en el supuesto de que la línea de equidistancia se trazase desde cada una de las islas y no desde las líneas rectas trazadas entre los puntos más extremos de las islas».

2.2. España-Marruecos

Las islas Canarias se sitúan frente a la costa occidental marroquí, proyectando una plataforma continental pendiente de delimitar en el océano Atlántico. La distancia que separa a las islas Canarias de la fachada marroquí no supera las 100 millas marinas[1215]. Conviene recordar que parte del archipiélago canario se localiza frente al territorio del Sahara Occidental. Las implicaciones jurídicas y políticas que se derivan sobre la figura del interlocutor de este territorio no autónomo las trataremos en el siguiente capítulo.

La costa atlántica marroquí se extiende a lo largo de unos 1.300 kilómetros desde el cabo Espartel hasta el cabo Juby en un litoral monótono y poco recortado que forma grandes arcos, a veces cóncavos y otras, convexos. La plataforma continental geomorfológica de Marruecos es relativamente ancha - oscila entre las 27 y las 81 millas marinas - y, en casi toda su extensión, una estructura relativamente estable, salvo por el foco sísmico localizado frente a las costas de Agadir[1216]. Este hecho contrasta con la exigua plataforma continental canaria, que desciende a grandes profundidades rápidamente debido a la configuración volcánica de las islas.

Tanto España como Marruecos han regulado la zona económica exclusiva en su ordenamiento jurídico interno. Ambos Estados recurren a la equidistancia como principio de delimitación de ese espacio marino respecto de otros Estados[1217]. Sin embargo, el alcance es bien distinto. Por un lado, la Ley 15/1978 sobre Zona Económica

[1215] LAHLOU, A.; *Pour une «joint development zone» entre le Maroc et l'Espagne au large des îles Canaries*, A.D. Mer, vol. XIV, INDEMER, Pedone, París, 2009, pág. 157.
[1216] COLLIGNON, J.; *op. cit.* pág. 23-24.
[1217] LACLETA MUÑOZ, J.M.; *Las fronteras de España…, op. cit.* pág. 19.

aboga por la equidistancia *«salvo lo que se disponga en tratados internacionales»*[1218], mientras que el Decreto marroquí subordina la aplicación de la equidistancia a *«las circunstancias particulares de orden geográfico o geomorfológico, en las que, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes y conforme a los principios equitativos consagrados por el derecho internacional»*[1219].

Respecto a la delimitación de la plataforma continental, desde la perspectiva española no existe ninguna circunstancia pertinente que haga que la frontera trazada conforme a la regla de la equidistancia dé lugar a un resultado injusto. Sin embargo, la doctrina marroquí se muestra contraria a esta propuesta y sugiere distintas alternativas[1220].

Por un lado, el príncipe Moulay Abdallah[1221] propuso aplicar una equidistancia corregida en la que se tuviera en cuenta las circunstancias de orden geográfico, y muy especialmente, la caracterización de las islas como circunstancia especial. La línea de equidistancia así obtenida se desplazaría hacia el oeste, acrecentando la plataforma correspondiente a Marruecos. Este autor fundamentó su planteamiento en el laudo relativo a la *Delimitación de la plataforma continental franco-británica*[1222], en el que se estableció que la existencia de las islas Anglonormandas en el Canal de la Mancha constituía, por sí misma, una circunstancia especial. El tratamiento análogo para las islas Canarias significaría que el archipiélago quedaría enclavado con una exigua plataforma continental en la plataforma marroquí.

[1218] Artículo 2.1 Ley 15/1978. Esta ley se aplica según su artículo 1 a *«los recursos naturales del lecho y del subsuelo marinos»*, por lo que análogamente podríamos aplicar sus efectos delimitadores sobre la plataforma continental y recurrir de este modo, conforme a la normativa interna, a la equidistancia.

[1219] Artículo 12 del Dahir de 1981. Traducción propia del original en francés: *«des circonstances particulières d'ordre géographique ou géomorphologique dans lesquelles, compte tenu de tous les facteurs pertinents et conformément aux principes équitables consacrés par le droit international»*.
No obstante, el *Projet de loi 38-17* dispone que la delimitación de la zona económica exclusiva (que análogamente aplicamos a la plataforma continental) se realizará sobre la base de las disposiciones de la Convención de Montego Bay, teniendo debidamente en cuenta los factores pertinentes, notablemente geográficos, geomorfológicos y/o circunstancias particulares e intereses del Reino de Marruecos, con el fin de lograr un resultado equitativo.

[1220] ORIHUELA CALATAYUD, E.; *España y la delimitación de sus espacios marinos, op. cit.* pág. 222. Esta autora ha analizado las razones esgrimidas por Marruecos para ajusta la línea de equidistancia, y concluye que *«carecen de fundamento o lo han perdido como consecuencia de la modificación experimentada por el Derecho del Mar»*. ORIHUELA CALATAYUD, E.; *La delimitación de los espacios marinos españoles*, en SOBRINO HEREDIA, J.M.; *Mares y océanos en un mundo en cambio*, XXI Jornadas de la AEPDIRI, 2005, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 66.

[1221] ABDALLAH, M.; *Les nouvelles règles du droit international de la mer et leur application au Maroc*, Librairie Général de Droit et de Jurisprudence, París, 1981, pág. 34-36. Citado por BAEZA BETANCORT, F.; *Las islas Canarias… op. cit.* pág. 99.

[1222] Laudo del Tribunal Arbitral de 30 de junio de 1977 en el asunto relativo a la *Delimitación de la plataforma continental entre la República Francesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*

Por otro lado, Lahlou[1223] desea poner en valor la concavidad de la costa marroquí entre el cabo de Aguer y el cabo Juby. A juicio de este autor, dicha concavidad debería ser calificada como circunstancia de orden geográfico a considerar en la delimitación de la plataforma continental entre Marruecos y Canarias[1224], como en su día hizo la CIJ en el asunto *Plataforma Continental del mar del Norte*. Atmane[1225] coincide con este planteamiento e invoca en apoyo la sentencia relativa al asunto *Camerún contra Nigeria,* en la que la CIJ se pronuncia en los siguientes términos[1226]:

> *«La Corte no niega que la concavidad de la costa puede ser una circunstancia pertinente para la delimitación, tal como la consideró la Corte en el asunto de la plataforma continental del mar del Norte o como lo ha estimado el Tribunal Arbitral en el asunto relativo a la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea Bissau».*

Sin embargo, podemos considerar que la pretensión del Reino alauita carece de un rígido fundamento, pues intenta trasladar una apreciación realizada en el contexto de una delimitación lateral a otra en la que intervienen costas opuestas[1227]. Es más, la propia sentencia a la que Lahlou alude estipula que *«la delimitación de la línea mediana entre Estados opuestos es tan diferentes en varios aspectos, que se distinguen lo suficiente para no constituye un precedente para la fijación de los límites laterales»*[1228].

Finalmente, en el marco de una hipotética delimitación, Marruecos alegaría la especial configuración geológica de su plataforma continental, mucho más amplia que la española[1229]. Este argumento quizá tuvo cierto sentido bajo el Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958, que establecía la profundidad y explotabilidad como criterios delimitadores. Sin embargo, con el nacimiento del concepto jurídico de plataforma continental, las características geológicas han dejado de ser una

---

[1223] LAHLOU, A.; *Le Maroc et le droit des pêches maritimes*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, París, 1983, pág. 310-311.
[1224] Trazando líneas de base recta entre los puntos señalados. *Ibid.*
[1225] ATMANE, T; *op. cit.* pág. 120.
[1226] Sentencia de la CIJ de 10 de octubre de 2002 en el asunto relativo a la *Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria*, párr. 297. Traducción propia del original en inglés: *«The Court does not deny that the concavity of the coastline may be a circumstance relevant to delimitation, as it was held to be by the Court in the North Sea Continental Shelf cases and as was also so held by the Arbitral Tribunal in the case concerning the Delimitation of the Maritime Boundary between Guinea and Guineu-Bissau».*
[1227] BAEZA BETANCORT, F.; *Las islas Canarias… op. cit.* pág. 115.
[1228] Sentencia de la CIJ de 20 de febrero de 1969 en el asunto *Plataforma Continental del mar del Norte*, párr. 79. Traducción propia del original en inglés: «*the case of median-line delimitations between opposite States as different in various respects, and as being sufficiently distinct not to constitute a precedent for the delimitation of lateral boundaries».*
[1229] LAHLOU, A.; *Le Maroc et le droit des pêches maritimes, op. cit.* pág. 311-312.

circunstancia pertinente[1230] y, en consecuencia, no han de ser tenidas en cuenta de cara a la delimitación de la plataforma entre Marruecos y el archipiélago canario.

3. DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ESPAÑOLA EN EL MAR CANTÁBRICO

El Cantábrico es un mar litoral que baña la costa norte de la península Ibérica y el extremo suroeste de Francia, desde Estaca de Bares hasta la desembocadura del río Adur. En su costa, accidentada y recortada, se alternan rías y estuarios con acantilados y rasas rocosas.

En la plataforma continental española de la cornisa cantábrica se distinguen dos grandes áreas. La primera, muy estrecha, se extiende desde la desembocadura del río Bidasoa hasta el cabo Vidio, y se caracteriza por tener una orientación norte-sur y por su pendiente poco pronunciada. La plataforma llega a reducirse hasta las 5 millas marinas, ensanchándose hacia el oeste. En la zona que va desde cabo Vidio hasta la punta de Estaca de Bares la plataforma es más ancha y uniforme[1231]. La plataforma francesa se extiende desde las Landas hasta la costa vasca y alcanza las 27 millas marinas[1232].

España y Francia son los dos únicos Estados ribereños del mar Cantábrico, lo que ha facilitado el entendimiento y la firma de los acuerdos que veremos a continuación.

3.1. España-Francia

Para encontrar el primer acuerdo de delimitación franco-española debemos retrotraernos al año 1879, momento en el que ambos Estados fijaron la frontera de las aguas interiores en la bahía de Higuer. Los dos países decidieron el reparto de las aguas comprendidas entre la desembocadura del río Bidasoa y una línea recta que cerraba la bocana de la bahía, trazada entre el cabo Higuer y la punta de Santa Ana en Francia, estableciendo una zona española, otra francesa y otra bajo jurisdicción común. Este acuerdo quedó derogado por el Convenio de 14 de julio de 1959 relativo a la pesca en el río Bidasoa y la bahía de Higuer, que incorpora el mismo trazado delimitador del acuerdo anterior.

Casi un siglo después, en los albores de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, se confirmó esta frontera, adecuándola a la anchura del mar territorial[1233]. En el momento de la firma, el límite del mar territorial español se situaba en las 6 millas

[1230] *Vid.* capítulo IV *supra.*
[1231] IEO, *Estrategia marina: demarcación marina noratlántica*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2012, pág. 4.
[1232] CLABAUT, P.; AUGRIS, C.; *op. cit.* pág. 25.
[1233] Convenio entre España y Francia sobre Delimitación del Mar Territorial y de la Zona Contigua en el golfo de Vizcaya (golfo de Gascuña), hecho en París el 29 de enero de 1974.

marinas, frente a las 12 millas del mar territorial francés. Ante la singularidad de la situación, se optó por trazar dos líneas de separación. La primera resultaba de la aplicación del método del meridiano y separaba el mar territorial español del francés. La segunda línea, fruto de la equidistancia, separaba las siguientes 6 millas marinas de mar territorial galo de la zona contigua española[1234].

En 1977, la Ley 10/1977 extiende el mar territorial hasta una distancia de 12 millas marinas. En consecuencia, el Convenio franco-español de delimitación del mar territorial y de la zona contigua afecta hoy en día exclusivamente al mar territorial.

España y Francia, Estados Partes del Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958[1235], delimitaron la plataforma continental en el Cantábrico mediante acuerdo de 29 de enero de 1974[1236]. En virtud del Convenio aplicable, los criterios a tener en cuenta eran la profundidad y la explotabilidad. Sin embargo, ambos países habían realizado declaraciones interpretativas en el momento de la adhesión.

Por un lado, el país galo, tratando de evitar la aplicación de la explotabilidad, había declarado que *«el término regiones adyacentes se refiere a una noción de dependencia geofísica y geográfica que excluye por sí misma una extensión ilimitada de la plataforma continental»* y consideraba inaceptable *«que le fuese oponible, sin acuerdo expreso, una delimitación entre plataformas continentales aplicando el principio de la equidistancia […] si esta se sitúa en zonas en las que se consideran que existen circunstancias especiales, en el sentido de los párrafos 1 y 2 del artículo 6, a saber: el golfo de Vizcaya […]»*[1237].

Por su parte, España, además de mostrar su oposición a la postura francesa, y pretendiendo excluir el criterio de la profundidad en razón de sus características geográficas, exponía que *«la existencia de un accidente del terreno, tal como una depresión o un canal en una zona sumergida, no ha de ser considerado como*

[1234] GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *España y sus fronteras… op. cit.,* pág. 292.
[1235] La *Loi nº 68-1.181 du 30 décembre 1968 relative à l'exploration du plateau continental et à l'exploitation de ses ressources naturelles* alude expresamente al Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958.
[1236] Convenio entre España y Francia sobre Delimitación de la Plataforma Continental en el golfo de Vizcaya (golfo de Gascuña), hecho en París el 29 de enero de 1974.
[1237] ST/LEG/SER E/5. Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire General. Traducción propia del original en francés: *«le terme régions adjacentes se réfère à une notion de dépendance géophysique et géographique qui exclut par elle-même une extension illimitée du plateau continental»* y *«que lui soit opposée, sans un accord exprès, une délimitation entre des plateaux continentaux appliquant le principe de l'équidistance […] si elle se situe dans des zones où il considère qu'il existe des circonstances spéciales, au sens des alinéas 1 et 2 de l'article 6, à savoir : le golfe de Gascogne […]»*.
Accesible en https://treaties.un.org.

constitutiva de una interrupción de la prolongación natural del territorio costero en el mar o bajo él»[1238].

En definitiva, y como destaca Orihuela Calatayud[1239], más que declaraciones interpretativas se trata de reservas al artículo 1, y, en consecuencia, al concepto mismo de plataforma continental acordado en el Convenio de Ginebra. Dicha autora recuerda que el Tribunal Arbitral resolvió un caso de similares características en el asunto de las islas Anglonormandas[1240] y, aplicando el mismo razonamiento, concluye que España y Francia debían establecer la delimitación mediante un acuerdo, sin que fuera aplicable, a falta de este, el método de la equidistancia salvo que existieran circunstancias especiales, punto sobre el que no existía consenso[1241].

La solución acordada delimita la plataforma continental hispano-francesa por medio de dos segmentos: el primero es una línea orientada hacia el noroeste que se extiende como continuación de la frontera del mar territorial entre los dos Estados y que se construye aplicando el método de la equidistancia entre las líneas de base desde la punta de Raz en Francia hasta el cabo Ortegal en España; el segundo segmento representa una línea geodésica que sigue un arco de círculo máximo, unido por dos puntos. De este modo, Francia consigue que se tengan en cuenta la concavidad de su costa y la mayor extensión del litoral francés.

La línea de delimitación resultante está ligeramente abatida hacia el sur, lo que favorece los intereses de Francia, que supo defender su postura dando muestra de una mayor preparación negociadora[1242]. Aun así, para compensar la inclinación de la línea

---

[1238] *Ibid.*

[1239] ORIHUELA CALATAYUD, E.; *España y la delimitación de sus espacios marinos, op. cit.* pág. 158-159.

[1240] Laudo del Tribunal Arbitral de 30 de junio de 1977 en el asunto relativo a la *Delimitación de la plataforma continental entre la República Francesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.* El Reino Unido había objetado la declaración interpretativa gala al artículo 6 del Convenio sobre la Plataforma Continental hecha en el instrumento de adhesión. El Tribunal entendió que la objeción se hacía a la declaración y no al artículo 6, por lo que el artículo resultaba aplicable a las relaciones entre las partes en todo aquello que no se encontraba afectado por la reserva. *Vid.* ZABALA, J.; *Consenso y confrontación en la delimitación de la ZEE (Zona Económica Exclusiva) y de la plataforma continental,* Dykinson, Madrid, 1998, pág. 68.

[1241] Francia consideraba que la configuración cóncava de la costa convertía la zona a delimitar en un cuadrilátero irregular cuya configuración geomórfica determinaba la existencia de una plataforma continental geográfica más amplia frente al litoral francés que en el lado español. *Vid.* REYNAUD, A.; *op. cit.* pág. 215.

[1242] HIERREZUELO CONDE, G.; *La postura española en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con respecto al mar territorial*, Servicios Académicos Internacionales para eumed.net, Universidad de Málaga, 1995. Cervera Pery defiende en cierta medida la postura española: «*Sin embargo, ha de aducirse en descargo de nuestros negociadores que la equidistancia en superficie no era un valor absoluto y que los criterios que esgrimiría Francia eran también en aquellas fechas dignos de consideración. España consiguió la aplicación en un primer tramo de la equidistancia en superficie, luego corregida en un segundo tramo, para buscar una especie de equidistancia en profundidad atendiendo a las dimensiones de las distintas plataformas continentales geológicas de*

delimitadora hacia las costas españolas, Francia aceptó la creación de una zona cuadriforme de condominio sobre la que ambos países tienen derecho de exploración y explotación de los recursos naturales[1243].

En definitiva, se trata de una delimitación negociada que tiene en cuenta la proporcionalidad que existe entre la longitud de las respectivas costas y las correspondientes áreas de plataforma continental[1244].

4. CONSIDERACIONES FINALES

Por su singular situación geográfica, España se ve enormemente implicada en los procedimientos de delimitación de los espacios marinos a nivel internacional, pues, como hemos visto, comparte frontera marina con cinco Estados: Francia, Italia, Portugal, Marruecos y Argelia. Además, su proyección sobre tres mares genera cuestiones de índole geográfica pendientes de resolución y para las que hemos previsto el resultado más equitativo.

En un mar estrecho como el Mediterráneo, España ha delimitado su plataforma continental con Italia, lo que obstaculiza la definición de fronteras en el golfo de León, ya que Francia se opone a la delimitación hispano-italiana. Respecto a Marruecos, las cuestiones geográficas se mezclan con reivindicaciones jurídicas y políticas que dificultan el entendimiento en este ámbito. En relación con Argelia, ninguno de los Estados ha mostrado demasiado interés en delimitar la plataforma, especialmente por la profundidad a la que se encuentran los recursos naturales.

En el océano Atlántico encontramos potenciales delimitaciones, tanto peninsulares con Portugal como insulares con Marruecos y el Estado luso. En ninguno de estos casos se ha delimitado la plataforma continental, pese al intento de los Acuerdos de Guarda con Portugal. En el trazado de límites de la plataforma continental de las islas Canarias también entran en consideración factores jurídicos y políticos, como quién es el intermediario para las negociaciones del Sahara Occidental y qué capacidad tienen las islas Salvajes para generar plataforma continental.

España y Francia». CERVERA PERY; J.; *El derecho del mar: evolución, contenido, perspectivas de las Bulas Papales al Convenio de Jamaica*, Editorial Naval, Madrid, 1982, pág.155.

[1243] Artículo 3 y Anexo II del Convenio entre España y Francia sobre Delimitación de la Plataforma Continental en el golfo de Vizcaya.

[1244] ZABALA, J.; *op. cit.* pág. 68-69. Ahora bien, España sigue reclamando una línea distinta a la adoptada por el convenio franco-español de 29 de enero de 1974 para la delimitación de la zona económica exclusiva en el golfo de Vizcaya. *Vid.* DOBELLE, J-F.; *Les frontières maritimes de la France*, Conférence à l'Académie des Sciences Morales et Politiques, Institut de France, 9 mayo de 2016. Accesible en: https://www.asmp.fr/travaux/communications/2016_05_09_%20Dobelle.htm (página visitada en 04/05/2016).

En el mar Cantábrico ha quedado resuelta la delimitación de la plataforma continental entre España y Francia gracias al acuerdo de 1974, que es una muestra de solución negociada entre Estados vecinos.

A la vista de lo examinado a lo largo de este capítulo, observamos que en la mayoría de los casos el método que más se adecua a los intereses españoles para delimitar la plataforma continental es la equidistancia, si bien es cierto que, en numerosas ocasiones, es necesario aplicar factores de corrección si las circunstancias los demandan (entre otras, concavidad de la costa, presencia de islas, desproporción entre la extensión de los litorales).

La actual situación muestra que los procesos de delimitación se encuentran paralizados, al menos, en lo relativo a España. El último acuerdo de delimitación español data de 1974 y los últimos esfuerzos en el ámbito marino se han dirigido hacia la ampliación de la plataforma continental ante la Comisión de Límites más que hacia el trazado de fronteras marinas. Desde 2006 hemos contabilizado 17 acuerdos de delimitación, de entre los cuales, solo 4 se refieren a la plataforma continental[1245]; esta cifra contrasta con las 77 solicitudes de ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas que ya hemos estudiado.

[1245] Convenio entre el Gobierno del Reino de Noruega y el Gobierno del Reino de Dinamarca junto con el Gobierno autónomo de Groenlandia en relación con la delimitación de la plataforma continental y las zonas de pesca en la zona entre Groenlandia y Svalbard de 20 de febrero de 2006; Convenio entre la Federación Rusa y Noruega sobre la delimitación marítima en la zona de Varangerfjord de 11 de julio de 2007; Convenio sobre la delimitación de las fronteras marítimas en el golfo de Aqaba, entre el Reino de Arabia Saudita y el Reino Hachemita de Jordania de 16 de diciembre de 2007; Convenio entre el Gobierno de la república de Mauricio y el Gobierno de las República de Seychelles sobre la Delimitación de la Zona Económica Exclusiva de 29 de julio de 2008; Tratado relativo al ejercicio conjunto de los derechos de soberanía sobre la plataforma continental en la región de la meseta de las Mascareñas entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de la República de Mauricio de 18 de junio de 2012; Convenio entre la República Unida de Tanzania y la República de Kenia sobre la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental de 23 de junio de 2009; Convenio entre el Gobierno de las Islas Cook y el Gobierno de Nueva Zelanda sobre la delimitación de fronteras marítimas entre las Islas Cook y Tokelau de 4 de agosto de 2010; Convenio entre la Federación Rusa y Noruega sobre la delimitación marítima y la cooperación en el Mar de Barents y el Océano Ártico de 15 de septiembre de 2010; Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República de Chipre sobre la delimitación de la Zona Económica Exclusiva de 17 diciembre de 2010; Acuerdo por intercambio de notas de contenido idéntico relativo al reconocimiento como de la bahía histórica de Guayaquil entre la República de Perú y la República de Ecuador de 2 de mayo de 2011; Convenio entre Bahamas y la República de Cuba para la línea de delimitación entre sus zonas marítimas de 9 de marzo 2012; Convenio de delimitación marítima entre la República de Honduras y la República de Cuba de 21 de agosto de 2012; Convenio entre el Gobierno de las Islas Cook y el Gobierno de Niue respecto de la delimitación de las fronteras marítimas de 29 de agosto de 2012; Convenio entre el Gobierno de las Islas Cook y el Gobierno de la República de Kiribati respecto de la delimitación de las fronteras marítimas de 29 de agosto de 2012; Convenio entre Tuvalu y Kiribati con respecto a su frontera marítima de 29 de agosto 2012; Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno del Reino Unido para el establecimiento de una frontera marítima única entre las zonas económicas exclusivas de los dos países y partes de su plataforma continental de 28 de marzo 2014; Declaración del Estado de Palestina con respecto a sus límites marítimos de 31 de agosto de 2015.

CAPÍTULO XII

RECLAMACIONES DE ESPAÑA MÁS ALLÁ DE LAS DOSCIENTAS MILLAS MARINAS

Desde la ratificación de la Convención de Montego Bay en 1997[1246], España cuenta con la facultad de ampliar su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. Durante este tiempo, España ha sometido a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental una presentación conjunta con Francia, Irlanda y Reino Unido para el área del mar Céltico y el golfo de Vizcaya en 2006 y dos presentaciones parciales relativas a Galicia y a las islas Canarias en 2009 y 2014, respectivamente.

Llama la atención que, pese a su posición avanzada hacia el mar, España no pueda reclamar un nuevo límite para su plataforma continental en todas las áreas que rodean la península. Con esta declaración nos estamos refiriendo tanto a la zona oeste del estrecho de Gibraltar y al golfo de Cádiz, que proyectan una pequeña plataforma continental encerrada entre la plataforma portuguesa y marroquí, como al litoral mediterráneo, en el que la proximidad de los Estados vecinos impide la ampliación.

Con el objetivo de trazar los nuevos límites exteriores de la plataforma se creó el Grupo científico y técnico[1247] para la ampliación de la plataforma continental española, coordinado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (Comisión Internacional de Límites con Francia y Portugal y la Asesoría Jurídica Internacional) e integrado por científicos del Instituto Geológico y Minero de España (IGME) y del

[1246] BOE el 14 de febrero de 1997.

[1247] La delegación primigenia española estaba compuesta por el embajador Pablo de Jevenois Acillona, presidente de la Comisiones de Límites con Francia y Portugal (MAEC); Concepción Escobar Hernández, jefa de la Asesoría Jurídica Internacional (MAEC); Juan Manuel de Faramiñán Gilbert, catedrático de la Universidad de Jaén; Luis Somoza Losada como Coordinador Técnico (IGME); y Teresa Medialdea Cela (IGME), Ricardo León Buendía (IGME), Juan Tomás Vázquez Garrido (IEO), Luis Miguel Fernández Salas (IEO) y Juan Antonio Rengel Ortega (IHM) como parte del equipo científico-técnico. Posteriormente, el embajador Álvaro Alabart Fernández-Cavada pasó a ostentar la presidencia de las Comisiones de Límites con Francia y Portugal y el diplomático José Lorenzo Outón se integró al servicio jurídico. En la preparación de la presentación relativa a Canarias cambian algunos puestos: José Martín y Pérez de Nanclares será el nuevo jefe de la Asesoría Jurídica Internacional, la diplomática Ana María Salomón Pérez se convierte en la presidenta de Comisiones Internacional de Límites con Francia y Portugal y se incorporan a la delegación Francisco Javier González Sanz (IGME), Desirée Palomino Cantero (IEO), Daniel González-Aller Lacalle (IHM), Juan Ramón Conforto Sesto (IHM), Salvador Espinosa González Llanos (IHM), Paloma Sevillano Sánchez (IHM) y Constantino Cid Álvarez (IHM).
Vid. FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. de; *Consideraciones jurídicas sobre la extensión de la plataforma continental (PC) más allá de las 200 (M) millas marinas (algunas referencias a la plataforma continental española)*, *op. cit.* pág. 84 y resumen ejecutivo de la presentación relativa al oeste de las islas Canarias, pág. 12.

Instituto Español de Oceanografía (IEO) del Ministerio de Ciencia e Innovación, y del Instituto Hidrográfico de la Marina (IHM) del Ministerio de Defensa[1248].

La primera presentación española se realizó en 2006. El conocido como proyecto FISU fue el primer ejemplo de colaboración interestatal de cara a la ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. Las recomendaciones recibidas en 2009 reconocen los límites trazados por los cuatro Estados, sin perjuicio de las delimitaciones pendientes.

Posteriormente, antes del vencimiento del plazo en 2009, España depositó su segunda presentación parcial relativa al área de Galicia. En la misma fecha, realizó una presentación de información preliminar para la ampliación de la plataforma al oeste de las islas Canarias. La formulación definitiva respecto a Canarias fue presentada el 17 de diciembre de 2014.

El contenido de las tres presentaciones españolas nos permitirá analizar distintos elementos clave que surgen en los procedimientos de ampliación de la plataforma continental. A lo largo del presente capítulo veremos, entre otros, las presentaciones conjuntas, la delimitación posterior a las recomendaciones de la Comisión de Límites, la coordinación de esfuerzos entre Estados para preparar una presentación, la creación de un área común en las zonas superpuestas, la noción de isla unida a la cuestión de la habitabilidad, o el tratamiento de los problemas de soberanía y la ausencia de interlocutor válido.

En las próximas páginas también abordaremos las controversias que generan las reclamaciones de los Estados ribereños vecinos en el océano Atlántico, a saber, Portugal y Marruecos.

La supuesta inclusión de las islas Salvajes en la presentación portuguesa genera discusiones sobre la capacidad de expandir en mayor o menor medida la plataforma continental y la zona económica exclusiva de España y Portugal. La futura presentación alauita marcará además el devenir de la plataforma continental canaria. El tratamiento que otorgue a la cuestión del Sahara Occidental puede plantear graves problemas jurídicos y políticos.

[1248] Se ha contado asimismo con la colaboración de la Comisión de Coordinación y Seguimiento de las Actividades de los Buques Oceanográficos y de la Unidad de Tecnología Marina para la realización de una campaña a bordo del buque oceanográfico Hespérides en el Golfo de Vizcaya y Galicia en el año 2005 (Breogham). *Vid.* SOMOZA, L.; MEDIALDEA, T.; RENGEL, T.; LEÓN, R.; VÁZQUEZ, T.; BOHOYO, F.; GONZÁLEZ, F. J.; *Extensión de la Plataforma Continental española en el Golfo de Vizcaya y Mar Céltico con arreglo al artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982),* 6º Simposio sobre el Margen Ibérico Atlántico, Oviedo, 1-5 de diciembre de 2009.

1. PRESENTACIÓN CONJUNTA ESPAÑA, FRANCIA, IRLANDA Y REINO UNIDO (FISU)

El 19 de mayo de 2006, España, Francia, Irlanda y Reino Unido presentaron de manera conjunta[1249] a la CLPC los límites exteriores de sus respectivas plataformas continentales en el golfo de Vizcaya y el mar Céltico.

El golfo de Vizcaya, situado entre los paralelos 48 y 43 N, forma una curva bastante regular, quebrada en la costa francesa por los estuarios de los ríos Loira y Garona. El límite norte se corresponde con la separación entre la plataforma armoricana[1250] y el mar Céltico y el límite sur lo conforman el cabo Finisterre y el banco de Galicia[1251].

El mar Céltico baña las costas de Irlanda, Reino Unido y Francia y está delimitado por los canales de la Mancha, Bristol y San Jorge, el mar de Irlanda y el golfo de Vizcaya. La geomorfología submarina del mar Céltico está dominada por un vasto sistema de crestas que atraviesan la plataforma que discurre bajo este mar.

Las respectivas ampliaciones de plataforma de España, Francia, Irlanda y Reino Unido convergen en un área, situada entre el margen céltico y el margen ibérico norte en el centro de golfo de Vizcaya, conocida como «cuenca de la Unión»[1252].

Si bien es cierto que los cuatro Estados ribereños podrían haber presentado documentos separados en los que quedarían reflejados los potenciales solapamientos, el coordinador de las cuatro delegaciones, Doug Wilson, manifestó que habían considerado más apropiado aprovechar la posibilidad de hacer una presentación conjunta ya que, una vez la CLPC hubiera formulado sus recomendaciones, los cuatro Estados ribereños estarían en posición de establecer el límite exterior de su plataforma continental en la región antes de proceder a la delimitación entre ellos[1253].

La presentación conjunta permite que la Comisión de Límites examine las presentaciones aun en ausencia de una delimitación de las fronteras marítimas. De este

[1249] La presentación fue preparada de manera colectiva por la División de Geología Marina del Instituto Geológico y Minero de España, el Instituto Hidrográfico de la Marina y el Instituto Español de Oceanografía; EXTRAPLAC de Francia, un consorcio compuesto de Ifremer, el Service hydrographique et océanographique de la Marine, el Institut français du pétrole y el Institut polaire français Paul-Émile-Victor bajo los auspicios de la Secretaría General del Mar; la Petroleum Affairs Division of the Department of Communications, Marine and Natural Resources de Irlanda; y el National Oceanography Centre y la United Kingdom Hydrographic Office del Reino Unido.
[1250] De la antigua Armórica, región costera atlántica del noroeste de las Galias.
[1251] LAVÍN, A.; VALDÉS, L.; SÁNCHEZ, F.; ABAUNZA, P.; FOREST, A.; BOUCHER, J.; LAZURE, P.; JEGOU, A-M.; *The Bay of Biscay: the encountering of the ocean and the shelf*, en ROBISON, A.; BRINK, K.; *The Sea: Ideas and Observations on Progress in the Study of the Seas*, Harvard University Press Cambridge, Massachusetts, 2006, pág. 933-935.
[1252] SOMOZA, L.; MEDIALDEA, T.; RENGEL, T.; LEÓN, R.; VÁZQUEZ, T.; BOHOYO, F.; GONZÁLEZ, F. J.; *Extensión de la Plataforma Continental española en el Golfo de Vizcaya y Mar Céltico… op. cit.* pág. 211.
[1253] Doc. CLCS/62.

modo se evita un obstáculo que en ocasiones posterga el análisis de la CLPC. Asimismo, desde un punto de vista técnico, este trabajo colectivo genera una serie de ventajas[1254]:

- Los datos científicos de los que ya disponen los Estados ribereños se refuerzan mutuamente. En este caso, los cuatro países ya habían realizado estudios de carácter técnico. Además de la información con la que ya contaba cada uno de ellos, un equipo de científicos de los cuatro países utilizó el buque de investigación español Hespérides en la campaña Breogham para recoger datos sísmicos y batimétricos y dragar muestras de lecho marino del golfo de Vizcaya[1255].

- La fusión de equipos técnicos de diferentes Estados facilita la transferencia de conocimientos y prácticas de cara a la presentación. De los participantes en el proyecto FISU, Irlanda ya había sometido a la Comisión de Límites una presentación parcial para la llanura abisal Porcupine[1256], por lo que ya podía relatar su experiencia.

- Se produce una división del trabajo como resultado de la participación en la preparación de la presentación de un mayor número de personas. En la presentación de la zona FISU, los equipos técnicos de cada Estado se repartieron en cuatro grupos de trabajo en función de la especialización: (i) grupo prolongación natural, que preparó el contexto geológico y morfológico de la presentación; (ii) grupo batimetría/pie del talud, que preparó y analizó los datos batimétricos; (iii) grupo espesor de los sedimentos/sísmico, que estudió e interpretó los datos sísmicos para determinar el punto del 1% de espesor de los sedimentos; y (iv) grupo SIG (sistema de información geográfica), que preparó todo el material digital para la presentación. Estos cuatro grupos de trabajo se encargaron del componente técnico de la presentación[1257]. Con la adición de la visión jurídica se configuró la presentación definitiva[1258].

[1254] Alan Murphy, coordinador técnico del equipo irlandés, enumera las ventajas en un documento de trabajo presentado en una conferencia de ABLOS en Mónaco. *Vid.* MURPHY, A.; *Coordinated, harmonized or joint submissions to the Commission on the Limits of the Continental Shelf,* ABLOS Conference, Mónaco, 2008, pág. 8-9, 12.

[1255] LLEWELLYN, H.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf: Joint Submission by France, Ireland, Spain, and the United Kingdom, op. cit.* pág. 678.

[1256] Presentación irlandesa de 25 de mayo de 2005 para la llanura abisal Porcupine, Doc. CLCS.04.2005.LOS.

[1257] Se elaboró un mapa geológico de síntesis y se efectuó un estudio del marco geodinámico del área en cuestión. Asimismo, la morfología del margen continental se analizó en detalle y se interpretaron los perfiles sísmicos para diseñar los mapas de espesores de sedimentos. Toda la información geológica presentada y los resultados obtenidos se incorporaron a un sistema SIG para facilitar su consulta y revisión por parte de la CLPC. SOMOZA, L.; MEDIALDEA, T.; RENGEL, T.; LEÓN, R.; VÁZQUEZ,

- Las relaciones desarrolladas durante el procedimiento pueden ser beneficiosas para futuras discusiones relativas a la delimitación. Los cuatro Estados han buscado la máxima extensión con el fin de repartirse posteriormente un espacio mayor.

La presentación conjunta recoge una reclamación parcial de cada uno de los cuatro Estados involucrados en el área de 83.000 km^2 en la que convergen más allá de las 200 millas marinas[1259]. Este espacio se extiende entre el límite meridional de la presentación parcial de Irlanda hasta un punto situado sobre las 200 millas marinas españolas en el límite de la plataforma continental al noroeste de Galicia[1260]. El límite exterior se determinó a lo largo de una serie de formaciones geológicas sumergidas, a saber, el espolón Goban, la plataforma celta y los márgenes armoricanos, extendiéndose en su punto más adentrado desde el espolón Goban hasta una cuenca sedimentaria más profunda en el golfo de Vizcaya, la cuenca de la Unión.

Los cuatro Estados ribereños precisaron que habían sido asistidos por Peter F. Croker, miembro irlandés de la Comisión de Límites, en la preparación de los documentos. También se informaba a la Comisión de que el área de la plataforma continental reivindicada no era objeto de ninguna controversia entre los Estados involucrados ni con cualquier otro Estado[1261].

El primer examen de la presentación se efectuó durante la decimoctava sesión de la Comisión de Límites el 22 de agosto de 2006. Se acordó la creación de una subcomisión[1262] encargada del examen y la presentación de conclusiones para una sesión posterior[1263].

España, Francia, Irlanda y Reino Unido presentaron datos con los que probar sus respectivas prolongaciones naturales. Una vez identificada la base del talud continental[1264], se determinaron los 8 puntos del pie del talud a partir de los cuales se construyó el límite exterior de la plataforma continental. El trazado se inicia en el punto del pie del talud 1 al norte - que se corresponde con el punto más meridional de los

---

T.; BOHOYO, F.; GONZÁLEZ, F. J.; *Extensión de la Plataforma Continental española en el Golfo de Vizcaya y Mar Céltico… op. cit.* pág. 212.

[1258] MURPHY, A.; *op cit.* pág. 9-10. En contraposición, la presencia de un mayor número de personas puede generar un relativo retraso en el diseño de una estrategia o acuerdo común.

[1259] El límite exterior recomendado por la CLPC reduce el área a 78.916 km^2.

[1260] Resumen ejecutivo, pág. 2.

[1261] Resumen ejecutivo, pág. 3.

[1262] Integrada por Lawrence Folajimi Awosika, Noel Newton St. Claver Francis, Mihai Silviu German, Abu Bakar Jaafar, Yuri Borisovitch Kazmin, Wenzheng Lu y Philip Alexander Symonds.

[1263] Exposición del Presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental sobre la labor de la Comisión, 6 de octubre de 2006, Doc. CLCS/52.

[1264] La complejidad del espolón Goban (en el área Menez Braz) obligó a la aportación de los mejores datos geológicos y geofísicos para ubicar el pie del talud continental.

puntos del pie del talud de la presentación parcial irlandesa de 2005 - hasta el punto del pie del talud 8 en el sur[1265].

Las líneas trazadas resultan de la aplicación de las fórmulas Hedberg y Gardiner. El límite se generó sobre la base de la fórmula de la distancia a partir de los 8 puntos del pie del talud. Atendiendo a los datos sísmicos presentados, se demostró que el espesor de los sedimentos era suficiente para aplicar la fórmula del 1% de espesor sedimentario desde el punto del pie del talud 5[1266].

En definitiva, el límite exterior es el resultante de los puntos fijos generados a partir de los puntos del pie del talud 1, 4 y 5 y un punto fijo situado en las 200 millas marinas del límite español. Los puntos fijos fruto de la aplicación de la fórmula Gardiner desde el punto del pie del talud 5 muestran la continuidad sedimentaria hasta el talud continental español, por lo que justifican la prolongación natural de la plataforma continental española (punto fijo 30)[1267]. A petición de la Comisión, hubo que modificar el trazado la línea que vinculaba el punto fijo 18 con la línea de 200 millas marinas española, que pasó unir el último punto de fórmula fijo y el límite de 200 millas marinas mediante la línea de la distancia más corta [1268]. Los cuatro Estados pasaron la prueba de pertenencia al acreditar que sus respectivos márgenes continentales se extendían más allá de las 200 millas marinas.

Figura 19 - Límites externos presentados para FISU

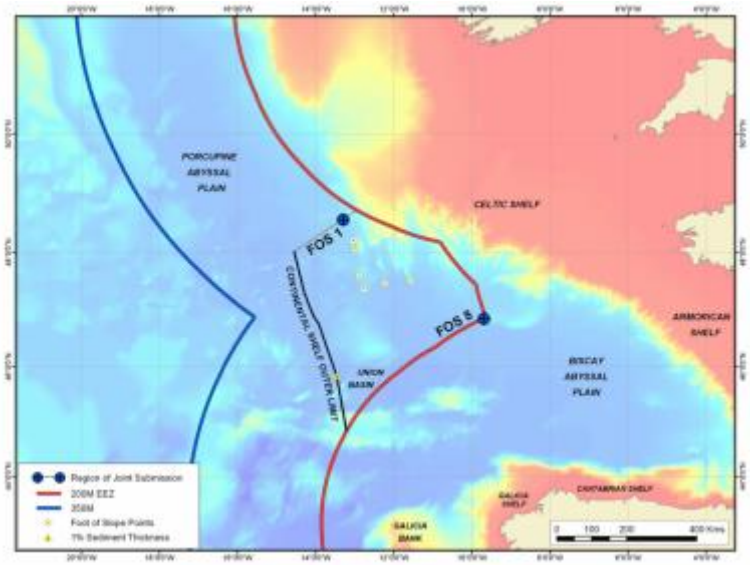

Fuente: Resumen ejecutivo de la presentación del proyecto FISU.

[1265] Resumen ejecutivo, pág. 5.
[1266] *Ibid*, pág. 5.
[1267] SOMOZA, L.; MEDIALDEA, T.; RENGEL, T.; LEÓN, R.; VÁZQUEZ, T.; BOHOYO, F.; GONZÁLEZ, F. J.; *Extensión de la Plataforma Continental española en el Golfo de Vizcaya y Mar Céltico… op. cit.* pág. 212.
[1268] Si bien este cambio en el trazado no supuso una pérdida para España, que ganará ese espacio a través de su presentación para el área de Galicia, sí que reduce el polígono de ampliación conjunto.

La aplicación de las líneas de las restricciones fue una tarea más complicada. De acuerdo con las declaraciones ofrecidas por Walter Roest[1269], la cuestión a dilucidar fue si los cuatro países compartían el mismo margen continental con el fin de poder aplicar una línea de restricción de 350 millas marinas combinada. En un principio, la Comisión opinaba que esto no se cumplía para España, por lo que los cuatro Estados no podía utilizar la misma línea de restricción. En su opinión, un punto fijo del pie del talud en el margen norte solo permitiría la aplicación de una línea de restricción a partir de ese margen. Un Estado situado en el margen sur únicamente podría utilizar una línea de restricción trazada desde el margen sur.

Esta situación llevó a los Estados a aceptar una línea de restricción revisada[1270], si bien hicieron valer la necesidad de tratar la presentación conjunta como si la de un único Estado se tratase. Al respecto[1271], la CLPC observa que el punto fijo 30, *«se encuentra dentro del límite español de las 350 millas marinas»,* pero *«se extiende más allá de todas las demás líneas de restricción de 350 millas*. *Con respecto al punto fijo 30, la restricción relevante es la línea de 350 millas construida a partir de las líneas de base desde las que se mide el mar territorial de Irlanda»*[1272].

La Comisión de Límites confirmó la metodología empleada por los cuatro países para localizar los puntos del pie del talud continental y el trazado de las líneas que no exceden las 60 millas marinas en aplicación del artículo 76.7 CNUDM. En resumen,

---

[1269] Antiguo miembro de la CLPC (Países Bajos) y, en el momento de la presentación de la zona FISU, coordinador de la misión francesa de ampliación de la plataforma continental EXTRAPLAC.
Respuesta de Walter Roest, 3 de diciembre de 2012 al Consejo económico, social y medioambiental francés. Citado en GRIGNON, G.; *L'extension du plateau continental au-delà des 200 milles marins: un atout pour la France,* Les avis du Conséil économique, social et environnemental, Journal Officiel de la République Française, París, octubre 2013, pág. 87-88.

[1270] Doc. CLCS/62: *«El Sr. Wilson mencionó también el intercambio de opiniones que habían mantenido la subcomisión y los cuatro Estados ribereños y, especialmente, la aplicación de su línea de restricciones de 350 millas marinas combinada. En el curso de las reuniones que habían mantenido tanto con la subcomisión como con la Comisión durante su 21ª sesión plenaria, los cuatro Estados ribereños, entre otras cosas, invocaron el principio de la utilización de restricciones combinadas en una presentación conjunta. Posteriormente, antes de elevar sus recomendaciones a la Comisión, la subcomisión había ofrecido a los cuatro Estados ribereños la alternativa de revisar el límite exterior teniendo en cuenta las opiniones de la subcomisión o mantener su opinión original. El Sr. Wilson dijo que, tras considerar con detenimiento las opiniones de la subcomisión y el interés de una conclusión rápida del examen de la documentación presentada conjuntamente, los cuatro Estados ribereños habían decidido aceptar la primera opción, sin perjuicio de la validez de la documentación presentada o de cualquier otra que pudiera presentarse en el futuro. A continuación, los cuatro Estados ribereños presentaron a la subcomisión un límite exterior revisado que esta aceptó».*

[1271] Al calcular las líneas de restricciones, el límite de 350 millas marinas se adentra más en el mar que el de 100 millas desde la isóbata de 2.500 metros. En consecuencia, el límite exterior se calcula con la restricción basada en la distancia.

[1272] Resumen de las recomendaciones adoptadas por la CLPC el 24 de marzo de 2009, pág. 13. Traducción propia del original en inglés: *«[…] lies within the Spanish 350 M constraint, the Commission notes that it lies beyond all other 350 M constraint lines. The Commission is of the view that the relevant constraint with respect to FP 30 is the 350 M line constructed from the baselines from which the territorial sea of Ireland is measured».*

sobre la base de los datos presentados por España, Francia, Irlanda y Reino Unido, la Comisión de Límites consideró que los cuatro Estados tenían derecho a una plataforma continental en el área situada más allá de las 200 millas marinas[1273]. Pasados treinta y cuatro meses desde la presentación, la Comisión de Límites aprobó por consenso las recomendaciones el 24 de marzo de 2009.

Figura 20 - Límites recomendados por la CLPC para FISU

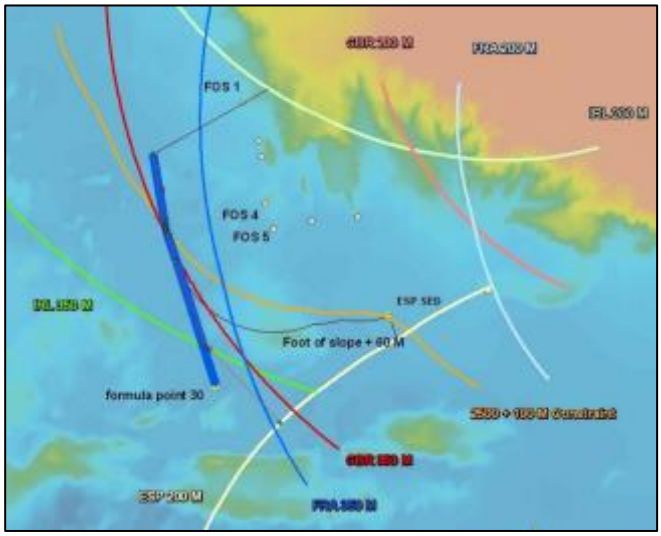

Fuente: Resumen de las recomendaciones adoptadas por la CLPC el 24 de marzo de 2009.

Una vez recibidas las recomendaciones es el turno de los Estados ribereños de proceder a la delimitación. El polígono ampliado debe ser repartido entre los cuatro Estados en virtud de los criterios geofísicos[1274], económicos o de otro tipo que deseen tomar en consideración. Al fin y al cabo, se trata de un acuerdo político adoptado sobre la base del derecho internacional[1275].

En esta área ya existen diversos acuerdos que hay que tener en cuenta, a saber, la delimitación de la plataforma continental entre Francia y el Reino Unido fruto del laudo arbitral de 30 de junio de 1977[1276]; el acuerdo de delimitación de la plataforma continental entre Francia y España[1277]; y la delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido e Irlanda definido por el acuerdo de 7 de noviembre de 1988[1278]. A esto se suma el límite marítimo que separa las zonas económicas exclusivas y partes de

[1273] Resumen de las recomendaciones adoptadas por la CLPC el 24 de marzo de 2009, pág. 7. La prueba de pertenencia para el espolón Goban fue más complicada, dado que el talud continental en esta área tiene una morfología compleja y su parte externa consiste en una serie de espolones estrechos y alargados.
[1274] La zona de influencia francesa es mucho menor que las de los otro tres Estados.
[1275] Artículo 83 CNUDM.
[1276] Laudo del Tribual de Arbitraje de 30 de junio de 1977 en el asunto de *Delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa*.
[1277] Convenio entre España y Francia sobre Delimitación de la Plataforma Continental en el golfo de Vizcaya (golfo de Gascuña), hecho en París el 29 de enero de 1974.
[1278] Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido y la República de Irlanda sobre la delimitación de áreas de la plataforma continental entre los dos países adoptado el 7 de noviembre de 1988.

las plataformas continentales de Irlanda y Reino Unido, que marca el rumbo de la línea de delimitación hasta las 200 millas marinas[1279].

En las negociaciones cuadrilaterales se han barajado distintas propuestas, acudiendo a distintos porcentajes para proceder al reparto. No obstante, no se ha alcanzado ningún acuerdo.

Como ya apuntábamos anteriormente, la delimitación de la plataforma continental entre Francia y España acordada en 1974 perjudica los intereses españoles[1280]. Ambos Estados deberían renegociar los términos del convenio para que los acuerdos logrados con la ampliación sean más ventajosos para España y se reequilibren las posiciones.

Destaquemos también que las negociaciones de la futura delimitación se pueden ver retrasadas o empañadas por la salida de Reino Unido de la Unión Europea, que modificará las prioridades en las relaciones interestatales.

2. PRESENTACIÓN EN EL ÁREA DE GALICIA

El 11 de mayo de 2009, España presentó a la Comisión de Límites su propuesta de ampliación de la plataforma continental en el área de Galicia. Gracias a esta presentación parcial, España podría aumentar hasta en 56.000 km^2 su plataforma continental en esta zona del océano Atlántico[1281].

El margen continental gallego se caracteriza por su complejidad, pues alberga segmentos de muy distinta clase[1282]. Destaca el banco de Galicia, monte submarino cuya cima se encuentra entre los 650 y los 1.500 metros de profundidad, que constituye la prolongación sumergida hacia el oeste de los Pirineos y de la cordillera cantábrica. En la región adyacente se encuentra la cuenca interior de Galicia y se localizan numerosos cráteres, entre los que destaca el Gran Burato[1283].

La propuesta de ampliación de la plataforma gallega queda encajada entre el área ya aprobada por la CLPC en el proyecto FISU y la potencial ampliación portuguesa. El límite septentrional no genera problemas, pues el área ampliada será adyacente a la zona que le corresponderá a España tras la delimitación del golfo de Vizcaya. Sin embargo,

---

[1279] Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de Reino Unido en virtud del cual se establece un límite marítimo único entre las zonas económicas exclusivas de los dos países y partes de sus plataformas continentales, de 28 de marzo de 2013.
[1280] *Vid.* pág. 319-320 *supra.*
[1281] La exposición oral ante el plenario se realizó el 7 de abril de 2010 durante el 25º periodo de sesiones. Doc. CLCS/66.
[1282] DRUET VÉLEZ, M.; *Análisis gravimétrico del margen occidental de Galicia,* Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias Geológicas, Departamento de Geodinámica, 2004, pág. 4.
[1283] *Vid.* pág. 289 *supra.*

en el límite meridional se genera una superposición con la proyección de la plataforma continental de Portugal en la región del banco de Galicia.

En aras de maximizar el potencial de la ampliación en la región del banco de Galicia, España y Portugal han sometido a la CLPC sus presentaciones de manera coordinada y paralela. Con este objetivo se ha definido un Área de Interés Común donde se solapan las propuestas de ampliación de las respectivas plataformas continentales[1284].

El enfoque coordinado, aunque se plasme en dos presentaciones individuales, evita la duplicidad de esfuerzos y refuerza la posición de ambos Estados ante la apreciación por parte de la CLPC. El límite exterior del Área de Interés Común ha sido establecido mediante la cooperación de España y Portugal conforme a criterios, datos científico-técnicos e informaciones comunes[1285].

Las investigaciones se iniciaron en el año 2005 con la campaña Breogham entre Galicia y el margen irlandés a bordo del buque Hespérides. En 2008, se realizó una segunda campaña, Espor[1286], en la que los datos se obtuvieron de forma coordinada entre dos buques, el español Hespérides y el luso Joao Coutinho. El objetivo principal de esta última campaña era analizar la zona sur del margen gallego y su prolongación natural con el fin de localizar el límite de la prolongación natural de la masa continental del banco de Galicia[1287].

[1284] Así lo reflejan España y Portugal en sus respectivos resúmenes ejecutivos: *«España desea informar a la Comisión que, a los efectos exclusivos de la fijación del límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en el área del Banco de Galicia, España y Portugal han convenido en identificar un Área de Interés Común para ambos Estados ribereños, definida al norte por el paralelo 41º 52' N , al sur por el paralelo 40º 34' 13'' N, al este por la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial de España y Portugal y al oeste por la línea que se sitúa a 350 millas marinas de la línea de base anteriormente mencionada»*; *«The Galicia Bank Region, also referred to as «Area of Common Interest» (ACI) between Portugal and Spain, is situated in an area where there is no bilaterally agreed maritime boundary, and comprises the legal continental margin of the northwestern part of the Iberian Peninsula. Portugal and Spain agreed to present their submissions separately for this region, but in a coordinated manner which included common efforts on data acquisition and data sharing, following a common legal and technical solution for their extended continental shelves»*.

[1285] El Área de Interés Común se estableció mediante un acuerdo entre España y Portugal con datos de batimetría y de sísmica de alta resolución obtenidos en las campañas oceanográficas dentro del Plan de Investigación Hidrográfico de la zona económica exclusiva del Ministerio de Defensa. Para la memoria científico-técnica se elaboró un mapa geológico de síntesis; un estudio del marco geodinámico del área; un análisis de la morfología del margen continental y de la cobertura sedimentaria; y un examen de los datos sísmicos, gravimétricos y magnéticos con los que caracterizar el margen continental del margen gallego. SOMOZA, L.; MEDIALDEA, T.; *La ampliación de la plataforma continental en España, op. cit.* pág. 10.

[1286] La campaña recibe este nombre por las tres iniciales de España (ESP) y Portugal (POR).

[1287] Como complemento de estas campañas, durante la campaña Diva-Artabria II a bordo del buque Sarmiento de Gamboa, se realizó el muestreo de rocas del banco de Finisterre, localizado al noroeste del banco de Galicia. Dichas muestras se presentaron como argumentos de que el banco objeto de estudio tiene la misma naturaleza que el margen de Galicia, y por tanto se considera como una prolongación natural con continuidad geomórfica. SOMOZA, L.; *España amplía sus fronteras en el mar*, *op. cit.* pág. 60.

Además de la información obtenida en ambas campañas, ambos Estados tenían a su disposición otros datos batimétricos y geofísicos adquiridos por la Estrutura de Missão para a Extensão da Plataforma Continental de Portugal (EMEPC).

España, al igual que Portugal, ha contado con el asesoramiento de Fernando Pimentel, exmiembro portugués de la CLPC, en la preparación de la presentación. Ambos Estados han informado a la Comisión de su compromiso a que la determinación del límite exterior de la plataforma continental no prejuzgue ni perjudique la delimitación lateral pendiente entre ellos, que será resuelta con posterioridad y de común acuerdo entre las partes. Así lo reafirman en las respectivas notas verbales remitidas al secretario general de las Naciones Unidas[1288], que refuerzan la credibilidad técnica y científica de ambas presentaciones.

Esta propuesta consensuada busca superar el fracaso de los Acuerdos de Guarda de 1976[1289]. En palabras de Neves Coelho[1290]:

> *«El hecho de que no exista un acuerdo válido de delimitación de las zonas marítimas entre Portugal y España, la necesidad de evitar una reacción desfavorable por parte de cada uno de los Estados tras la presentación de las propuestas de ampliación de la plataforma continental y la conveniencia de definir un límite exterior común para las plataformas continentales en la zona del Miño y de Galicia, hizo indispensable la existencia de reuniones entre Portugal y España. En estas reuniones, que se desarrollaron de 2005 a abril de 2009, alternativamente en Lisboa y Madrid, se definió un Área de Interés Común en la zona del banco de Galicia, y se debatieron aspectos técnicos y científicos con el fin de obtener la solución común para el límite exterior de la plataforma continental, que fuera más favorable para los dos Estados».*

Con esta solución se designa como Área de Interés Común una zona superpuesta definida por el paralelo 41º 52’ N al norte, por el paralelo 40º 34’ 13’’ N al sur, por la

[1288] Nota verbal ONU/2009/134 de la Misión Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas; nota verbal nº 353/AV/ot de la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas.
[1289] *Vid.* pág. 311 *supra.*
[1290] NEVES COELHO, P.; *Ilhas Selvagens: do equívoco à realidade*, Revista da Marinha, Lisboa, noviembre 2013, pág. 44. Traducción propia del original en portugués: *«O facto de não existir acordo de delimitação das zonas marítimas válido entre Portugal e Espanha, a necessidade de evitar uma reação desfavorável por parte de cada um dos Estados após a apresentação das propostas de extensão da plataforma continental e a conveniência em definir um limite exterior comum para as plataformas continentais na zona do Minho e da Galiza, tornou indispensável a existência de reuniões entre Portugal e Espanha. Nestas reuniões, que decorreram de 2005 a abril de 2009, alternadamente em Lisboa e Madrid, foi definida uma Área de Interesse Comum na zona do Banco da Galiza, tendo igualmente sido debatidos aspetos técnicos e científicos tendo em vista a obtenção da solução comum para o limite exterior da plataforma continental, que fosse mais favorável para os dois Estados».*

línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial de España y Portugal al este, y al oeste por la línea de restricción de las 350 millas marinas[1291].

Figura 21 - Área de Interés Común

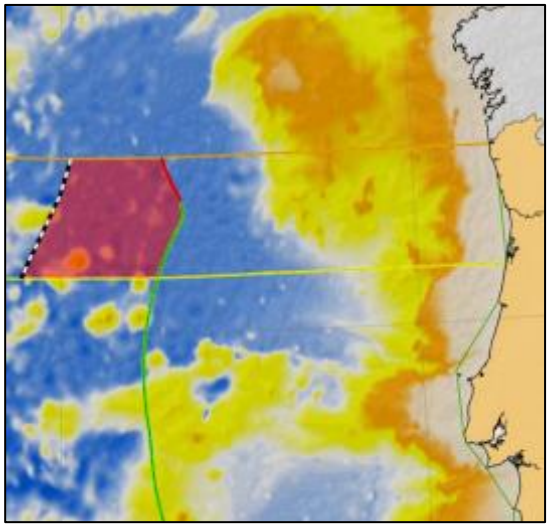

Fuente: Resumen ejecutivo de la presentación de Portugal.

El área objeto de la presentación española está limitada por un punto fijo definido en la presentación de la zona FISU al norte y por un punto fijo situado en el límite meridional del Área de Interés Común al sur.

La aplicación de las fórmulas Hedberg y Gardiner ha permitido trazar el límite exterior. Tras la determinación de los puntos del pie del talud en la base del talud continental a través de una amplia base de datos batimétricos obtenidos mediante un sistema de sonda multihaz, se establecieron 33 puntos fijos. De estos puntos fijos, 28 son el resultado de la aplicación de la fórmula de las 60 millas marinas a partir de 12 puntos del pie del talud continental desde el espolón de cabo Ortegal. Otros 4 puntos fijos cumplen la condición de que el espesor de los sedimentos es al menos del 1% de la distancia más corta al pie de talud continental, por lo que se han calculado mediante la fórmula Gardiner. El punto fijo 1 se corresponde con el punto fijo 14 de la presentación conjunta FISU y el punto fijo 33, que marca el límite sur, es un punto en el límite meridional del Área de Interés Común que ha sido fijado de forma coordinada por ambos Estados ribereños[1292].

El límite exterior se ha definido mediante líneas rectas, cuya longitud no excede de 60 millas marinas y que unen puntos fijos definidos por coordenadas de latitud y longitud. Dicho límite no sobrepasa la línea de la distancia de 350 millas marinas ni la de la

[1291] Resumen ejecutivo, pág. 6.
[1292] SOMOZA, L.; MEDIALDEA, T.; LEÓN, R.; VÁZQUEZ, T.; FERNÁNDEZ-SALAS, L.M.; RENGEL, J.; BOHOYO, F.; GONZÁLEZ, F. J.; DÍAZ DEL RÍO, V.; HERNÁNDEZ-MOLINA, F.J.; *Extensión de la Plataforma Continental española en el margen de Galicia… op. cit.* pág. 216.

profundidad de 100 millas marinas desde la isóbata de 2.500 metros, de conformidad con las restricciones derivadas del párrafo 5 del artículo 76 de la CNUDM. Así las cosas, la presentación de España demuestra que la prolongación natural de su masa continental sumergida en el área de Galicia se extiende más allá de las 200 millas marinas y que el límite exterior ha sido determinado según lo dictado por la Convención de Montego Bay.

Figura 22 - Límites externos presentados para el área de Galicia

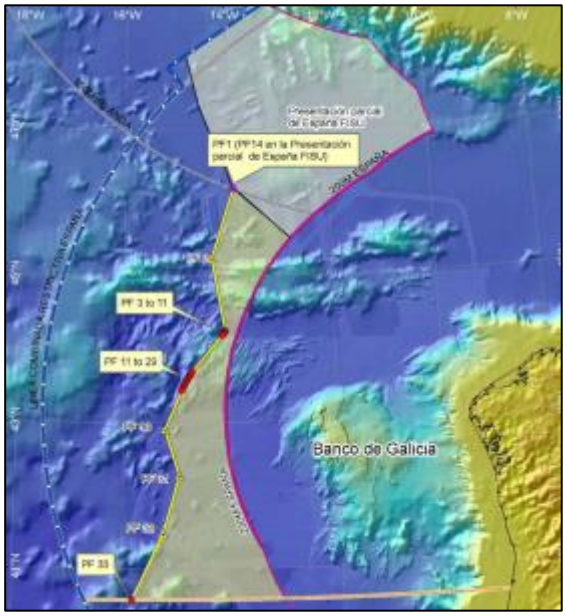

Fuente: Resumen ejecutivo de la presentación española para el área de Galicia.

En el 43er período de sesiones, la Comisión de Límites decidió establecer una subcomisión para examinar la presentación de Portugal cumpliendo con el orden de recepción[1293]. El análisis de la presentación portuguesa se inició en agosto de 2017[1294]. El volumen de trabajo de la CLPC nos lleva a pronosticar unos dos o tres años de espera para obtener las recomendaciones tanto para Portugal como para España.

Una vez que la Comisión de Límite emita sus recomendaciones, España y Portugal deberán proceder a la delimitación del Área de Interés Común mediante negociaciones y acuerdos bilaterales. Las líneas que limitan este polígono, tanto al sur como al norte, son paralelos geográficos sin significado alguno en lo que se refiere a la delimitación de las áreas de soberanía o jurisdicción de cualquiera de los Estados.

[1293] Doc. CLCS/98. La presentación portuguesa ocupa el puesto 44. La presentación 45 es la relativa a las islas Falkland, Georgias del Sur y Sándwich del sur (Reino Unido), cuyo análisis ha sido descartado por la CLPC. La presentación de Tonga ocupa la posición 46 y la de España relativa a Galicia, la 47. Entendemos que una parte del análisis de las presentaciones lusa y española será realizada en paralelo.

[1294] En la prensa portuguesa léemos que el Estado luso ha actualizado su propuesta de ampliación de la plataforma continental a través de un nuevo mapa y una adenda, que aún no son públicos. *Vid.* FIRMINO, T.; para Público de 15/08/2017, *Portugal entrega novo mapa na ONU para ter mais plataforma continental.*

3. PRESENTACIÓN EN EL ÁREA AL OESTE DE LAS ISLAS CANARIAS

El 17 de diciembre de 2014, España notificó su tercera y última presentación parcial relativa al a la plataforma continental al oeste de las islas Canarias[1295]. Previamente, en mayo de 2009, había anunciado esta demanda de ampliación mediante la aportación de información preliminar. De este modo, España cumplía con lo acordado por la Reunión de los Estados Partes para evitar el vencimiento del plazo de diez años desde la adopción de las Directrices científicas y técnicas[1296] y se comprometía a realizar la presentación definitiva en el plazo de cinco años[1297].

Los datos obtenidos en las seis campañas[1298] realizadas entre 2010 y 2014 a bordo de los buques oceanográficos Hespérides, Sarmiento de Gamboa y Miguel Oliver permitieron completar la presentación.

El especial relieve oceánico adyacente al archipiélago canario justifica este despliegue de medios. Ha sido necesario estudiar las áreas de cordilleras submarinas con el fin de acreditar la continuidad geológica y geomorfológica[1299]. El objetivo es demostrar que los múltiples montes submarinos que salpican el lecho adyacente a las islas occidentales son una prolongación natural de Canarias, por lo que geológicamente no pertenecen al continente africano.

España comunica a la Comisión de Límites la ausencia de controversias en el área de la plataforma continental objeto de la presentación[1300]. Asimismo, informa de que la presentación parcial no prejuzga ni perjudica la fijación del límite exterior de la plataforma resultante de la presentación lusa ni los derechos de terceros que puedan ser reclamados en su día[1301]. La nota verbal remitida por Portugal lo corrobora[1302]:

[1295] La exposición oral ante el plenario se efectuó el 26 de agosto de 2015 durante el 38º período de sesiones. Doc. CLCS/90.
[1296] Doc. SPLOS/183.
[1297] Información Preliminar y Descripción del Estado de Preparación, de conformidad con la decisión Doc. SPLOS/183, de la Presentación parcial relativa a los límites exteriores de la Plataforma Continental de España en el área al Oeste de las Islas Canarias, pág. 47.
[1298] Garoe_2010, Drago_2011, Gaire_2011, ZEEE_2011, Amuley_ZEEE_2012 y MAEC_Subvent-1_2013. Se enmarcan en los programas Subvent y Exarcan. Asimismo, se incluyeron datos de batimetría de cuatro campañas del Plan de Investigación Científica de la zona económica exclusiva del Ministerio de Defensa (ZEEE_1999, ZEEE_2000; ZEEE_2011; ZEEE_2012).
[1299] La campaña Drago ha tratado de documentar la pertenencia de los montes submarinos de origen volcánico (Bimbache, The Paps, Echo, Hijas, Drago, Tropic, Ico, Malpaso, Pelican, Tortuga y otras elevaciones menores), que se encuentran al suroeste del archipiélago, a la misma región fisiográfica y geológica que las islas Canarias, demostrando que pertenecen a una misma región volcánica de punto caliente, lo cual permite aplicar un argumento de prolongación natural tal como es recogido en el artículo 76 de la Convención. VÁZQUEZ, J.T.; SOMOZA, L.; RENGEL. J.A.; MEDIALDEA, T.; y otros; *Informe científico Campaña Drago 0511*, Proyecto para la Ampliación de la Plataforma Continental de España al Oeste de las Islas Canarias, pág. 19.
[1300] Igualmente, declara que no ha recibido el asesoramiento de ningún miembro de la CLPC.
[1301] Resumen ejecutivo, pág. 10.

«el Gobierno portugués no objeta el que la Comisión considere la presentación realizada por el Reino de España relativa a los límites exteriores de la plataforma continental al oeste de las islas Canarias».

Sin embargo, Marruecos, si bien no se opone al examen por parte de la CLPC, sí notifica una serie de reservas a la presentación española[1303]. El Reino alauita recuerda que aún no se ha efectuado la delimitación de los espacios marinos entre España y Marruecos y reafirma su compromiso con la regla de la equidistancia. Por otro lado, critica el uso de las líneas de base establecidas en virtud de la Ley 44/2010, de aguas canarias[1304] como punto de partida para trazar el límite exterior de la plataforma. España contesta mediante una nueva nota verbal[1305], aclarando que las líneas de base empleadas son las definidas en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto[1306], tal y como se afirma en su presentación.

Marruecos reitera su reproche en un documento titulado *Informe sobre la plataforma continental atlántica del Reino de Marruecos más allá de las 200 millas marinas*[1307]. En él, además de insistir en la falta de delimitación de sus espacios marinos con España,

---

Con la expresión «derechos de terceros» se alude al Sahara Occidental, al que no se menciona expresamente dadas las delicadas circunstancias jurídicas. Sí se hacía referencia explícita al Sahara Occidental en la información preliminar transmitida en 2009. *Vid.* MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J.; *Plataforma continental ampliada al oeste de las islas Canarias: presentación española ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental*, REDI, vol. 68, nº 1, Madrid, enero-junio 2016.

[1302] Nota verbal ONU/2015/59 de 1 de abril de 2015. Traducción propia del original en inglés: *«the Portuguese Government does not object to the Commission considering the submission made by the Kingdom of Spain concerning the outer limits of the continental shelf to the West of the Canary Islands».*
La falta de tiempo para llevar a cabo los trabajos científicos impidió que se definiese un Área de Común Interés para la zona de solapamiento de los archipiélagos canarios y madeirense. SOMOZA, L.; MEDIALDEA, T.; *La ampliación de la plataforma continental en España*, *op. cit.* pág. 18.

[1303] Nota verbal NV/ATL/N°/114/2015 de 10 de marzo de 2015.

[1304] Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias.
Esta ley prevé el trazado de líneas de base archipelágicas rectas que rodearán unas aguas interinsulares denominadas «aguas canarias». En principio, esta disposición contraviene el artículo 47 CNUDM, que solo contempla las líneas de base archipelágicas para los Estados archipelágicos y no para los mixtos. Sin embargo, la Ley excluye expresamente que se quiera modificar el régimen jurídico internacional vigente y no define las líneas de base.
Vid. ORIHUELA CALATAYUD, E.; *La delimitación de los espacios marinos en los archipiélagos de Estado. Reflexiones a la luz de la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias*, REEI, Madrid, 2011; NAVARRO MARCHANTE, V.J.; *Problemática jurídica sobre la delimitación de los espacios marítimos del archipiélago canario (a propósito de la Ley 44/2010)*, UNED, Revista de Derecho Político, nº 80, Madrid, enero-abril 2011, pág. 149-186.

[1305] Nota verbal n° 076 MP/bcm de 22 de abril de 2015.

[1306] En virtud del Real Decreto 2510/1977, las islas de Lanzarote y Fuerteventura, junto a sus respectivos islotes, quedan envueltas en un perímetro común. Se trazan líneas de base recta entre los salientes más acentuados de cada isla, salvo en La Gomera, donde se aplican líneas de base normal alrededor de toda la isla.

[1307] Nota verbal NV/ATL/No./325/2015 de 29 de julio de 2015.

Portugal, Mauritania y Cabo Verde, ofrece información preliminar sobre su potencial plataforma continental más allá de las 200 millas marinas[1308].

Para calcular el límite exterior de la plataforma se han determinado 30 puntos del pie del talud como los puntos de máximo cambio de gradiente en la base del talud continental. Desde dichos puntos, se han aplicado las fórmulas de la distancia y del 1% espesor de los sedimentos para hallar 448 puntos fijos[1309].

El punto fijo 1 está localizado en la equidistancia de las 200 millas marinas entre España y Portugal calculada a partir del Roque de Santo Domingo, en la isla de La Palma, y de la Ponta do Pargo, en Madeira. El punto fijo 448 se ubica en la intersección de las 60 millas marinas del punto del pie del talud 30 y la línea de 200 millas marinas de terceros Estados.

Figura 23 - Límites externos presentados para el área de Canarias

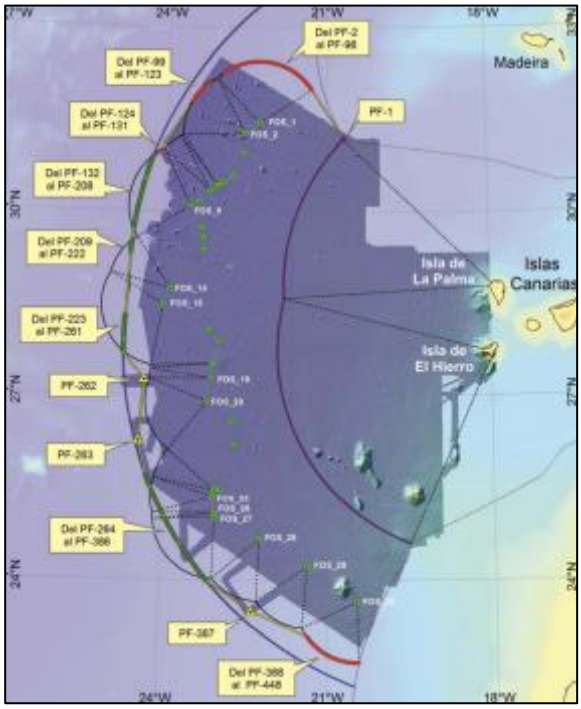

Fuente: Resumen ejecutivo de la presentación española para el área al oeste de las islas Canarias.

El límite exterior definido por la combinación de las dos fórmulas no se extiende más allá de las 350 millas marinas. Al tratarse de una ampliación en un área de crestas

[1308] España no ha respondido a esta nota verbal; sin embargo, en la exposición oral de la presentación, Martín y Pérez de Nanclares expresó que de las comunicaciones intercambiadas se deducía una posible superposición con una futura presentación relativa a la plataforma continental del Sahara Occidental, territorio no autónomo que está transitando un proceso de descolonización. El delegado español afirmó que España estaba dispuesta a negociar una solución equitativa basada en el derecho internacional con la entidad que tenía el control soberano de las costas y el territorio del Sahara Occidental, una vez que se considerara concluido el proceso de descolonización. Doc. CLCS/90.

[1309] Los puntos fijos 2 a 98, 99 a 123, 124 a 131 y 388 a 448 son el resultado de la aplicación de la fórmula Hedberg. Los puntos fijos 262, 263 y 387 son el resultado de la aplicación de la fórmula Gardiner. Resumen ejecutivo, pág. 13-14.

submarinas, entra en juego el apartado 6 del artículo 76 CNUDM. La categorización como *«cordilleras formada por actividades volcánicas relacionadas con el movimiento de la corteza sobre puntos calientes»*[1310] exige la aplicación de una restricción más rigurosa, que únicamente puede estar basada en el criterio de la distancia. Fruto de todo este proceso se obtiene una línea exterior que envuelve un área ampliada de 296.500 km^2.

El análisis de esta presentación por parte de la Comisión de Límites se ve aún lejano[1311]. Tras las futuras recomendaciones, España deberá proceder a una doble delimitación: con Portugal al norte de La Palma y con el Sahara Occidental al sur de El Hierro. El hecho de que el hipotético solapamiento se genere con la plataforma continental ampliada de un territorio no autónomo agrava la situación.

4. CUESTIONES PROBLEMÁTICAS RELACIONADAS CON LAS PRESENTACIONES ESPAÑOLAS

La delimitación de la plataforma continental canaria reactiva dos cuestiones de largo recorrido que merecen un análisis individual. Por un lado, la categorización como isla del archipiélago de las Salvajes por parte de Portugal, que genera un mayor solapamiento entre las plataformas continentales y las zonas económicas exclusivas de Canarias y Madeira. Por otro lado, el estatus del Sahara Occidental, que imposibilita la delimitación de los espacios marinos.

4.1. Islas Salvajes: la cuestión de la habitabilidad

En el capítulo anterior hemos analizado la delimitación de la plataforma continental entre Madeira y las islas Canarias, afectada por la presencia de las islas Salvajes. Esta definición de límites geográficos está supeditada a una serie de cuestiones jurídicas y políticas que debemos analizar en mayor profundidad[1312].

[1310] VÁZQUEZ, J.T.; SOMOZA, L.; RENGEL. J.A.; MEDIALDEA, T.; MILLÁN, T.; ALCALÁ, C.; GONZÁLEZ, F.J.; JIMÉNEZ, P.; LEÓN, R.; LÓPEZ-GONZÁLEZ, N.; PALOMINO, D.; RODRÍGUEZ LÓPEZ, F.J.; GARCÍA MUÑOZ, M.; MARTÍN, D.; SÁNCHEZ GUILLAMÓN, O.; CORREA, A.; MARTÍNEZ, J.C.; CORBALÁN, A.; CRUCES, A.; GARCÍA, J.M.; GARCÍA, M.; *Informe científico Campaña Drago 0511*, *op.cit.* pág. 18. *Directrices científicas y técnicas*, *op. cit.* 7.2.1.

[1311] La presentación fue realizada a finales de 2014 y ocupa el puesto 77. Hasta la fecha no se ha realizado ninguna nueva presentación, aunque hay algunas previstas. *Vid.* las «presentaciones provisionales olvidadas», pág 265 *supra.*

[1312] *Vid.* QUARTIN GRAÇA, P.; *Ilhas Selvagens, a disputa da última fronteira*, en CHANTAL RIBEIRO, M.; *20 anos da entrada em vigor da CNUDM: Portugal e os recentes desenvolvimentos no Direito do Mar*, Actas da Conferência realizada na Faculdade de Direito da Universidade do Porto em 29 de Outubro de 2014, pág. 21-36.

Actualmente, el conflicto hispano-luso no pivota sobre la soberanía de las islas, cuestión ya superada tras el reconocimiento del control terrestre del archipiélago a Portugal, sino sobre su habitabilidad y todo lo que de ella se deriva[1313].

Recordemos que, de acuerdo con el artículo 121.1 CNUDM, las islas son una *«extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de esta en pleamar»* cuyos espacios marinos se determinan de conformidad con las disposiciones de la Convención aplicables a otras extensiones terrestres. De esta disposición se deducen cuatro requisitos para calificar como isla[1314]:

- Extensión de tierra firme que se encuentra físicamente conectada al lecho marino y que tiene un cierto grado de permanencia[1315]. Parece que toda elevación insular cumple con estas características. Sin embargo, podemos encontrar bancos de arena sujetos a una erosión cíclica y posterior sedimentación que cuestionan el cumplimiento de este elemento sustantivo.

- Natural, para distinguir de las islas artificiales fruto de la intervención del hombre. Las islas construidas por el ser humano no proyectan espacios marinos ni afectan a la delimitación de estos[1316].

- Rodeada de agua. Es la característica intrínseca de estas porciones de territorio.

- Sobre el nivel del mar en pleamar. Es necesario distinguir entre islas y elevaciones en bajamar, pues estas últimas no generan espacios marinos[1317].

Por su lado, el artículo 121.3 CNUDM establece que *«las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental»*. Estos criterios vagos e imprecisos configuran dos nuevos elementos conceptuales para otorgar la condición de isla[1318]:

[1313] Los dos principales tipos de controversias en relación con las islas tienen que ver o bien, con la soberanía sobre el territorio insular, o bien, con el estatus que se le otorgue unido a su capacidad para reclamar espacios marinos.

[1314] SCHOFIELD, C.; *The troubles with islands: the definition and role of islands and rocks in maritime boundary delimitation*, en HONG, S.; VAN DYKE, J.; *Maritime boundary disputes, settlement processes, and the Law of the Sea*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2009, pág. 24.

[1315] SYMMONS, C.; *The Maritime Zones in International Law*, Martinus Nijhoff, 1979, pág. 21.

[1316] Artículo 60 CNUDM.

[1317] Artículo 13 CNUDM.

[1318] *Vid.* discusiones en BROWN, E.D.; *Sea-Bed Energy and Minerals: The International Legal Regime; Volume 1 The Continental Shelf*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1992, pág. 38-39; KOLB, R.; *L'interprétation de l'article 121, paragraph 3, de la Convention de Montego Bay sur le Droit de la Mer: les rochers qui ne prêtent pas à l'habitation humaine où à une vie économique propre*, AFDI, vol. 40, París, 1994, pág. 899-908; KWIATKOWSKA, B.; SOONS, A.; *Entitlement to Maritime Areas of Rocks which Cannot Sustain Human Habitation or Economic Life of Their Own*, NYIL, vol. 21, Ámsterdam, 1990, pág. 153-173.

- Habitación humana o capacidad para mantenerla. Este complejo requisito exige una habitabilidad potencial, es decir, la aptitud para sustentar vida humana. Este criterio nos permitirá distinguir entre inhabitable y deshabitada[1319]. No se trata de que el terreno albergue *«la mera presencia de un pequeño número de personas»*, sino que requiere *«un grupo o comunidad establecido para quien el elemento geológico constituya un hogar»*[1320].

- Viabilidad económica. La isla debe amparar el desarrollo de una actividad económica a largo plazo. El uso del adjetivo «propia» acompañando a vida económica no excluye la adquisición de bienes del exterior, pero sí impide la creación artificial de actividades económicas a través de fuentes económicas externas o actividades de carácter extractivo que no involucren a la población local o repercuta en su beneficio[1321].

Parece complicado cerrar el debate en torno al artículo 121 CNUDM. Esta disposición ha sido criticada[1322] por no recoger criterios objetivos que hubiesen permitido caracterizar fácilmente una isla[1323].

Destaca la apreciación de O'Keefe, quien indica que *«a menos que se importe un requisito no escrito de «capacidad natural», el artículo 121.3 parece permitir la concesión de zonas marítimas a casi cualquier terreno que se encuentre sobre la superficie y seco durante la pleamar. Si un país desea gastar suficiente dinero, cualquier isla e incluso muchas rocas marinas podrían mantener al menos una población simbólica en el mundo de la alta técnica actual»*[1324].

[1319] KWIATKOWSKA, B.; SOONS, A.; *Entitlement to Maritime Areas of Rocks…, op. cit.* pág. 160-161.
[1320] Laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de 12 de julio de 2016 en el asunto *Mar de la China Meridional (República de Filipinas contra República Popular China)*, PCA case nº 2013-19, párr. 489 y 520. Traducción propia del original en inglés: *«the mere presence of a small number of persons»* y *«settled group or community for whom the feature is a home»*.
[1321] *Ibid.* párr. 498-503.
[1322] VAN DYKE, J.; BENNETT, D.; *Islands and the Delimitation of Ocean Space in the South China Sea*, Ocean Yearbook, 1993, vol. 10, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, pág. 79; VAN DYKE, J.; MORGAN, R.J.; GURISH, J.; *The Exclusive Economic Zone of the Northwestern Hawaiian Islands. Do Uninhabited Islands generate an EEZ?*, San Diego Law Review, 1988; VAN DYKE, M.; BROOKS, R.; *Uninhabited Island: The Impact on the Ownership on the Ocean Resources*, OD&IL, Taylor and Francis Group, Nueva York, 1983; O'KEEFE, R.; *Palm-fringed Benefits: Island Dependencies in the New Law of the Sea*, 45 ICLQ, Cambridge, 1996, pág. 412; KARAGIANNIS, S.; *Les rochers qui ne se prêtent pas à l'habitation humaine ou à une vie économique et le droit de la mer,* RBDI, nº 2, Bruselas, 1996, pág. 560-624; SERENO, A.; *El nuevo mapa marítimo de Portugal y el caso de las Islas Salvajes, op. cit.* pág. 24-25.
[1323] Contemplar factores cuantificables como la extensión o la población, y definiciones de habitación humana y vida económica hubiera allanado el camino en caso de duda o controversia.
[1324] O'KEEFE, R.; *op. cit.* pág. 412. Traducción propia del original en inglés: *«unless an unwritten requirement of «natural capacity» were to be imported, Article 121(3) seems to countenance the grant of maritime zones to almost any skerrick of land that is still high and dry when the tides is in. If a country is willing to spend enough money, most islands and even some rocks would be able to support at least token habitation in today's high-tech world»*.

Igualmente, la descripción de roca que ofrece la Convención de Montego Bay es exigua. La CNUDM solo deja algunas pistas que nos permiten construir una definición *a contrario* y que no incluye a todos los tipos de roca, sino únicamente a aquellas que conforman una extensión natural de tierra, rodeada de agua y permanente sobre el nivel del mar, que ni permite la habitación humana ni el desarrollo de una vida económica propia. Esta categoría de rocas no despliega plataforma continental, pero por descarte, a las rocas aptas para mantener vida humana o vida económica propia sí se les podría aplicar el régimen general.

Gómez-Robledo[1325] realiza la siguiente reflexión al respecto:

> *«[S]on también criterios de una gran vaguedad, ya que la «habitabilidad» y la aptitud de una vida económica propia, son nociones muy poco precisas y que están por lo demás sujetas a múltiples cambios. Como en varias intervenciones se hizo observar, si una «roca» pertenece a un Estado industrializado, podrá disponer de los medios necesarios para que aquella «roca» se convierta en «habitable», lo cual no sería seguramente el caso, para una roca semejante que perteneciera a un Estado en vías de desarrollo».*

En el asunto del *Mar de la China Meridional*[1326], el Tribunal arbitral emplea el término genérico accidente emergido en pleamar[1327] para referirse a las islas definidas en el artículo 121.1 CNUDM. Para cada accidente emergido en pleamar se realiza un examen descalificativo para determinar si puede tener plataforma continental y zona económica exclusiva. El resultado dará lugar a «rocas» (si no cumplen con el requisito de la habitabilidad y el desarrollo de actividad económica) o a «islas de pleno derecho».

Esta interpretación cambia la literalidad del artículo 121 CNUDM, según la cual, las islas que no son rocas no tienen que pasar por el examen descalificativo para desplegar una plataforma continental. Bajo este nuevo entendimiento, todo accidente emergido en pleamar debe superar el test para tener plataforma continental. Asimismo, el término roca será empleado por oposición a isla de pleno derecho, por lo que se ignora el pronombre relativo «que», que permitía distinguir entre «rocas con menores derecho» y «rocas de pleno derecho»[1328]. De acuerdo con la interpretación del Tribunal, ninguna roca puede tener pleno derecho.

[1325] GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A.; *Métodos de delimitación en derecho del mar y el problema de las islas*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nº 93. Accesible en: http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3558/4264 (página visitada en 17/08/2016).

[1326] Laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de 12 de julio de 2016 en el asunto *Mar de la China Meridional (República de Filipinas contra República Popular China*), PCA Case nº 2013-19, párr. 280.

[1327] *High-tide feature* en inglés.

[1328] GAU, M. S-T.; *The interpretation of Article 121 (3) of UNCLOS by the Tribunal for the South China sea arbitration: a critique*, Conferencia en Hong Kong, julio 2017.

Las posturas de España y Portugal respecto a la definición de isla durante las negociaciones de la Convención de Montego Bay merecen ser citadas[1329]. Portugal se posiciona a favor de la supresión del tercer apartado del artículo 121 CNUDM ya que *«[n]o sería compatible con las prácticas aceptadas en el derecho internacional supeditar diferentes partes del mismo territorio a diversos regímenes jurídicos, especialmente si esas partes correspondían a la misma soberanía»*[1330].

En cambio, España, consciente de su localización clave, aboga por una definición exhaustiva de isla[1331]:

> *«[L]os criterios que deben tenerse en cuenta para regular la compleja y delicada materia de las islas son los siguientes. En primer lugar, debe establecerse una definición generalmente aceptable de las islas. Ello podría efectuarse distinguiéndolas de otros accidentes geográficos, que deberían asimismo ser definidos con precisión. Esta tarea tendría la ventaja de no incluir en la futura codificación una noción excesivamente genérica de las islas, sino una noción concreta y precisa. En este sentido, el orador considera que alguna de las propuestas presentadas contiene elementos muy valiosos para precisar el concepto del régimen jurídico que debería aplicarse a las islas.*
>
> *En segundo término, si la futura convención, siguiendo los pasos de la codificación de 1958, retuviera el supuesto de las «circunstancias especiales» a efectos de delimitación, se debería precisar con precisión cuáles son las tierras emergentes en las que se pueden dar esas circunstancias. La mera presencia de islas en un espacio marítimo no constituye per se una circunstancia especial. Si así fuera, se acrecentaría notablemente el peligro ya inherente a la noción de «circunstancias especiales», dada su indeterminación jurídica, y resultarían sumamente difíciles las negociaciones entre Estados vecinos para delimitar los espacios marítimos en proximidad de una isla».*

Con estas aclaraciones en mente, pasemos a examinar en detalle el caso de las islas Salvajes.

[1329] Estas posturas enfrentadas se reproducen a escala global. Reino Unido, Venezuela, Grecia, Japón, Brasil, Irán, Ecuador, Zambia y Australia apoyan la supresión del apartado 3 del artículo 121 CNUDM; mientras que Singapur, Perú, Rumanía, Alemania, la antigua URSS, Argelia, Corea del Sur, Dinamarca, Trinidad y Tobago, Túnez, Colombia, Uruguay, Bielorrusia, Pakistán, Turquía y, sorprendentemente, un Estado sin litoral como Mongolia se declaran a favor de su mantenimiento.

[1330] DOALOS; *El Derecho del Mar. Régimen de las Islas, Estudio de la historia legislativa de la parte VIII de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: artículo 121*, Nueva York, Naciones Unidas, 1987, pág. 97.

La supresión del apartado 3 del artículo 121 CNUDM era apoyada por Reino Unido, Venezuela, Grecia, Japón, Brasil, Irán, Ecuador, Zambia y Australia.

[1331] *Ibid.* pág. 63.

Singapur, Perú, Rumanía, Alemania, la URSS, Argelia, Corea del Sur, Dinamarca, Trinidad y Tobago, Túnez, Colombia, Uruguay, Mongolia, Bielorrusia, Pakistán y Turquía se declaran a favor del mantenimiento del apartado 3 del artículo 121 CNUDM.

Como ya avanzamos, las islas Salvajes fueron descubiertas por el navegante portugués Diogo Gomes en 1438. Durante siglos, este archipiélago estuvo en manos privadas portuguesas[1332] hasta que en 1971 el Estado portugués las adquirió, instituyéndolas como reserva natural[1333].

En el ínterin, España reclamó en varias ocasiones su soberanía sobre las islas Salvajes al estar situadas más cerca de Canarias, y anunció su intención de construir un faro e incluirlas dentro del archipiélago canario.

El 15 de febrero de 1938, la Comisión Permanente de Derecho Marítimo Internacional emitió un dictamen a favor de la soberanía de Portugal. La Comisión consideraba que *«en lo que concierne a la nacionalidad de las Islas Salvajes, el hecho de que las Salvajes estén más cerca de las Islas Canarias que de Madeira no tiene importancia a los efectos de decidir si pertenecen a soberanía portuguesa o a soberanía española»*. De acuerdo con las conclusiones del documento elaborado por dicha Comisión, *«geográficamente, las Salvajes forman un archipiélago autónomo»*[1334].

Sería en 1997 cuando España finalmente reconociese los derechos en superficie de Portugal sobre las islas Salvajes como resultado de las negociaciones para su integración total en la estructura militar de la OTAN[1335]. El litigio continuó sobre las aguas y el subsuelo que rodean al archipiélago, pues la importancia de estas islas radica

[1332] El Estado portugués las compró a Luiz da Rocha Machado. Con anterioridad habían pertenecido a la familia madeirense Cayados.

[1333] Decreto-Lei nº 458/71.

[1334] Citado por BORGES GRAÇA, P.; *New challenges of the Atlantic: an approach from Portugal*, Center for Public Administration and Public Policies Institute of Social and Political Sciences, Universidade de Lisboa, 2015, pág. 126.

[1335] Acuerdo entre España y Portugal sobre la reforma de la estructura militar de la Organización del Tratado del Atlántico Norte. *Vid.* noticias en prensa de octubre de 1997: OPPENHEIMER, W. para El País de 02/10/1997, *España y Portugal alcanzan un acuerdo sobre la reforma de la estructura militar de la OTAN;* LÓPEZ MERINO, C.; para El País de 12/10/1997, *Las islas Salvajes.*

Destacamos también las palabras del ministro de Defensa Serra Rexach pronunciadas el 3 de marzo de 1998 a propósito de este acuerdo y a solicitud del Grupo Socialista del Congreso: *«el acuerdo que se ha producido con Portugal no es otra cosa que el que justamente un año antes, en octubre de 1996, a mí me decía el ministro de Asuntos Exteriores de Portugal, Jaime Gama, que ellos consideraban razonable: nada de desplazamiento de límites para cubrir las islas Canarias, nada de un pasillo que condujera hasta las islas Canarias, simplemente mantener las islas Canarias vinculadas al mando establecido en España, que no al mando español, y, por supuesto - y aquí suscitaban eso que es pequeño, pero que por lo visto era muy importante para los portugueses -,* ***salvar la soberanía y la jurisdicción de lo que ellos llamaban las islas Salvajes, nosotros los peñones Salvajes, y supongo que alguna pluma nos hemos dejado en ese camino de reconocimiento del carácter de esos peñones o islas Salvajes****, pero éste es un problema que preocupa a nuestros diplomáticos y que a mí no me preocupa especialmente.*

[…] No tenía sentido que nos enfrentáramos con Portugal en este tema. La escalada llegó a tal extremo - - y no sé si lo conoce el señor ministro - que la Comisión de Defensa de las Asamblea Nacional portuguesa en Pleno se montó en un barco y navegó durante unas doce horas hasta llegar a los llamados peñones Salvajes para constatar su propia soberanía sobre esos islotes» (énfasis añadido).

en la posible existencia de nódulos de manganeso y fosfatos, así como de depósitos de sulfuros, estaño, volframio e hidrocarburos[1336].

La habitabilidad o inhabitabilidad de las islas Salvajes tiene una gran trascendencia por la capacidad o no para proyectar plataforma continental y zona económica exclusiva. Con el fin de legitimar su pretensión, Portugal ha instalado un radar, una potabilizadora de agua y un generador eléctrico para poder alojar a la escueta delegación del Cuerpo de Vigilantes de la Naturaleza, a la que el Gobierno luso considera como habitantes de la isla[1337].

Si las Salvajes son consideradas como islas habitables, podrán generar zonas marinas de gran potencial económico y bajo jurisdicción portuguesa. Por el contrario, la caracterización como rocas limita la expansión marítima portuguesa, quedando reducida a un mar territorial de 12 millas marinas. España aboga por esta calificación.

La profesora portuguesa Gonçalves Reis[1338] cree ver en la actitud de España una postura que parte del enfoque legalista, pasando por acciones intimidatorias[1339] y por una defensa de la razón de Estado. Pese a estas denuncias de maniobras españolas a favor de sus propios intereses, lo cierto es que las islas Salvajes carecen de los medios adecuados para desarrollar una habitación sostenible o vida económica sin ayuda externa[1340].

Este hecho fue puesto de relieve en la protesta enviada por España a DOALOS en 2013[1341] contra la presentación lusa ante la Comisión de Límites en la que, según el Gobierno español, Portugal comunicaba su deseo de que la zona económica exclusiva y la plataforma continental - incluyendo la de las islas Salvajes - fueran reconocidas. La Misión Permanente de España ante la ONU indicaba que *«España no acepta que las Islas Salvajes generen en modo alguno zona económica exclusiva; sí acepta en cambio que generen mar territorial, ya que las considera rocas con derecho únicamente a mar territorial»* y reitera que *«no existe aquiescencia española en una eventual delimitación de las zonas económicas exclusivas entre Madeira y las islas Canarias».*

[1336] BORGES GRAÇA, P.*; op. cit.* pág. 12.
[1337] CARCEDO, D.; para Ahora de 30/09/2016, *Islas Salvajes, un conflicto enquistado.*
[1338] GONÇALVES REIS, S.M.; *As Ilhas Selvagens: manobras espanholas, ameaças e oportunidades;* Centro de Estudos Estratégicos do Atlântico, Lisboa, 2014. Accesible en: http://oceanoportugal.wixsite.com/ceeat/as-ilhas-selvagens (página visitada en 17/08/2016).
[1339] En 2005, Portugal apresó cuatro barcos de pesca españoles al sur de las islas Salvajes, en la zona económica exclusiva reclamada por Portugal. En 2007, el Gobierno portugués denunció que un avión español había sobrevolado las islas a baja altitud. *Vid.* noticias en prensa de junio de 2005: PARDELLAS, J.M.; para El País de 24/06/2005, *Portugal impide faenar a pesqueros canarios en las islas Salvajes*; y de junio de 2007: TORRES CUNHA, M.; para el Diário de Notícias do Funchal de 17 de junio de 2007, *Espanhóis em voo rasante criam «guerra» nas Selvagens*.
[1340] A las altas temperaturas se unen las bajas precipitaciones y la falta de agua dulce.
[1341] Nota Verbal nº 186 FP/ot, de 5 de julio de 2013.

La respuesta de Portugal evita cualquier alusión al tema de la aquiescencia y se centra en su propuesta de ampliación de la plataforma continental, destacando que *«el oeste del archipiélago de Madeira constituye la prolongación natural del territorio emergido de la isla de Madeira y del territorio de Portugal continental [y] no incluye la prolongación natural del territorio emergido de las islas Salvajes debido a su ubicación natural […] Como resultado, las islas Salvajes no se reflejan en ningún caso en la propuesta portuguesa ante la CLPC»*[1342].

Figura 24 - Límites externos presentados por Portugal para Madeira

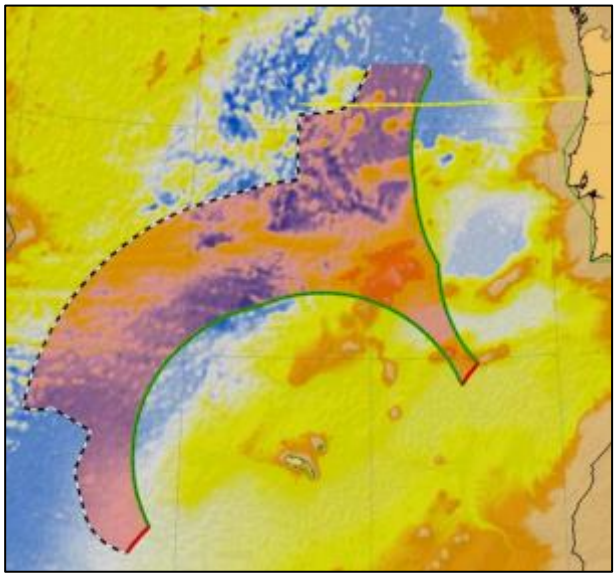

Figura: Resumen ejecutivo de la presentación de Portugal.

Lo cierto es que la presentación portuguesa no hace mención expresa a las islas Salvajes. ¿A qué responde entonces la nota verbal española?

No parece que la alusión a las islas Salvajes tenga especial trascendencia en el tratamiento de las pretensiones españolas y portuguesas ante la CLPC, pues en ninguna de las presentaciones esa área se ve afectada. Puede que la única intención de esta confusa acción fuese poner de nuevo de manifiesto el asunto inconcluso de las islas Salvajes. En todo caso, se trata de una cuestión de delimitación de plataforma continental estándar y de zona económica exclusiva[1343] en la que la habitabilidad o no de las islas será el factor clave.

[1342] Nota Verbal nº ONU/2013/153 de 6 de septiembre de 2013 de la Misión de Portugal ante la ONU. Traducción propia del original en portugués: *«a oeste do arquipélago da Madeira constitui o prolongamento natural do território emerso da ilha da Madeira e do território de Portugal Continental* [e] *não inclui o prolongamento natural do território emerso das ilhas Selvagens devido à sua localização natural...Em resultado disso, as ilhas Selvagens não estão refletidas, em nenhuma circunstância, na proposta portuguesa à CLPC».* Además, en la parte final de la comunicación portuguesa, se adiciona que el Estado portugués: *«confirma ausência de disputas por resolver com Espanha, apesar de não haver acordo sobre as fronteiras marítimas entre Portugal e Espanha». Vid.* SANTANA, J.; *A Importância das Ilhas Selvagens*, Instituto da Defensa Nacional, marzo 2016, pág. 14.

[1343] Las islas Salvajes se encuentran a 89 millas marinas de Canarias y a 156 de Madeira.

Esta idea es coherente con la posterior nota verbal remitida por España en abril de 2015[1344] en la que informa a la Comisión de Límites de que *«no plantea ninguna objeción a la solicitud realizada por Portugal para que la Comisión considere la documentación de su Presentación relativa al Área de las Islas de Madeira».*

Sea como fuere, el asunto parece estar lejos de resolverse. En última instancia, las discrepancias entre España y Portugal podrían tener dos efectos: por un lado, la dilación del proceso para recibir las recomendaciones de la Comisión de Límites, que tendrá que asegurarse que las reivindicaciones sobre las islas Salvajes no comprometen su actuación; por otro lado, que esta cuestión abandone la órbita internacional y el intercambio de mensajes a través de las Naciones Unidas para quedar sujeta a negociaciones de ámbito bilateral[1345].

Como cierre de este análisis son reseñables las palabras de Lacleta Muñoz, para quien es deseable que *«en un futuro próximo, ya entrada en vigor la Convención de 1982 en la que ambos países son contratantes, pueda llegarse a una delimitación acordada de todos sus espacios marinos. Es a todas luces lamentable que, tratándose de dos países vecinos, con intereses comunes y entre los que afortunadamente existen tan sólidas relaciones no sólo de vecindad, sino también de cooperación y amistad, no se haya resuelto hasta ahora esta cuestión»*[1346].

4.2. El Sahara Occidental: ausencia de interlocutor

El Sahara Occidental es un territorio no autónomo bajo supervisión del Comité Especial de Descolonización de la ONU[1347]. Localizado en el norte de África, se encuentra rodeado por el océano Atlántico, Mauritania, Marruecos y Argelia. Además, comparte una frontera marítima con España a través de las islas Canarias: Fuerteventura se encuentra a 65 millas marinas, Lanzarote a 99 millas marinas y Gran Canaria a 160 millas marinas[1348].

Este territorio fue español desde 1884 hasta 1976 en virtud de los acuerdos franco-españoles de 1900[1349], 1904[1350] y 1912[1351]. En la década de los 60, el Sahara Occidental pasó a engrosar la lista de los territorios pendientes de descolonización. Desde la resolución 2.229 (XXI), de 20 de diciembre de 1966, la Asamblea General de la ONU

[1344] Nota verbal nº 064 MPbcm de 7 de abril de 2015.
[1345] SERENO, A.; El nuevo mapa marítimo de Portugal y el caso de las Islas Salvajes, *op. cit.* pág. 23-24.
[1346] LACLETA MUÑOZ, J.M.; *Las fronteras de España…, op. cit.* pág. 17.
[1347] Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.072 (XX) de 16 de diciembre de 1965.
[1348] ORTOLLAND, D.; PIRAT, J.; *op. cit.* pág 47.
[1349] Convenio entre España y Francia para la delimitación de las posesiones de ambos países en la costa del Sahara y en la del golfo de Guinea de 27 de junio de 1900.
[1350] Acuerdo entre Francia y España de 3 de octubre de 1904.
[1351] Tratado de Fez de 30 de marzo de 1912.

viene proclamando que el Sahara Occidental es un territorio que debe ser descolonizado por medio de un referéndum de autodeterminación por cuanto el mismo no forma parte de la integridad territorial marroquí. Sucesivas resoluciones han tratado de dar impulso al proceso de autodeterminación[1352].

En 1974, el Gobierno español anunció la celebración de un referéndum para el año siguiente[1353]. La reacción de Marruecos fue acudir a la jurisdicción consultiva de la CIJ con el fin de lograr la reintegración del Sahara Occidental a su territorio nacional. En su dictamen[1354] la CIJ consideró que, pese a la existencia de vínculos jurídicos entre el Sultán de Marruecos y algunas poblaciones nómadas del Sahara Occidental, así como entre los territorios de Mauritania y el Sahara Occidental, la naturaleza de esos lazos no implicaba en ningún caso ni soberanía ni propiedad legítima sobre el territorio[1355].

Tras la *Marcha Verde*[1356] y la ocupación por parte de Marruecos, España transfiere la administración de la antigua provincia del Sahara español a Marruecos y a Mauritania mediante los Acuerdos de Madrid de noviembre de 1975[1357]. Los tres Estados convienen en *«instituir una Administración temporal en el territorio en la que participarán Marruecos y Mauritania, en colaboración con la Yemaá»*[1358], y a la cual serán transmitidas las responsabilidades y poderes que hasta la fecha ostentaba España.

[1352] Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.354 (XXII) de 19 de diciembre de 1967; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.428 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.591 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.711 (XXV) de 14 de diciembre de 1970; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.983 (XXVII) de 14 de diciembre de 1972; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3.162 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973. Estas dos últimas tratan la autodeterminación e independencia del Sahara.

[1353] Carta de 20 de agosto de 1974 del embajador español Jaime de Piniés al secretario general de las Naciones Unidas, Kurt Waldheim.

[1354] Opinión consultativa de la CIJ de 16 de octubre de 1975 relativa al Sahara Occidental.

[1355] La CIJ declaró que nunca habían existido vínculos de *«soberanía territorial»* entre Marruecos y el Sahara Occidental ya que no se declaró probado que Marruecos *«haya ejercido una actividad estatal efectiva y exclusiva en el Sahara Occidental»* y que, a lo sumo, lo que había existido eran ciertos vínculos de vasallaje entre *«ciertas, pero sólo ciertas»* poblaciones nómadas del territorio y el sultán marroquí. De esta suerte, *«las conclusiones de la Corte acerca de la naturaleza de los vínculos jurídicos entre el Sahara Occidental y respectivamente el Reino de Marruecos y el conjunto mauritano difieren sensiblemente de las opiniones emitidas a este respecto por Marruecos y Mauritania. En opinión de la Corte, estos vínculos no implicaban ni soberanía territorial, ni cosoberanía, ni inclusión territorial en una entidad jurídica»*. *Ibid.* párr. 107 y 158.

[1356] El rey Hassan II convocó al pueblo marroquí a una marcha pacífica hacia el Sahara. Insistía el monarca en que a través de este arreglo pacífico de controversias se evitaría la guerra contra España. El 5 de noviembre de 1975, 350.000 voluntarios marroquíes se reunieron en Tarfaya, última ciudad bajo control marroquí antes de las líneas españolas, y marcharon durante tres días con el fin de invadir la antigua provincia africana española.

[1357] Acuerdo Tripartito de Madrid entre España, Marruecos y Mauritania de 14 de noviembre de 1975.

[1358] Asamblea General del Sahara.

El devenir de los acontecimientos tomó un cariz muy distinto para cada actor involucrado en el proceso[1359]: las tropas españolas abandonaron el territorio el 26 de febrero de 1976; el grupo rebelde saharaui Frente Polisario proclamó la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) un día después; la presencia de este grupo desembocó en un conflicto armado con Marruecos y Mauritania[1360] que se prolongó hasta 1991. El Sahara Occidental continúa hoy día bajo poder *de facto* marroquí[1361].

El relato de hechos demuestra el estancamiento de la situación en el Sahara Occidental. En este sentido, destacan las palabras de Hans Corell, exsecretario general adjunto de Asuntos Jurídicos, en el dictamen de 29 de enero de 2002 remitido al presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas[1362]:

> *«El Acuerdo de Madrid no ha transferido la soberanía sobre el Territorio, ni ha conferido a ninguno de los signatarios el estatus de Potencia administradora, este estatus no podía ser transferido únicamente por España. La transferencia de la autoridad administrativa sobre el territorio a Marruecos y Mauritania en 1975 no ha afectado al estatus internacional del Sahara Occidental como territorio no autónomo»*.

En tanto que la cuestión de la soberanía no se solucione, lo que en este momento parece poco probable, no será posible proceder a la delimitación de las aguas situadas entre el territorio del Sahara Occidental y el archipiélago canario. A la luz de los postulados de

---

[1359] *Vid.* FLORY, M.; *L' Avis de la Cour Internationale de Justice sur le Sahara Occidental*, vol. 21, AFDI, París, 1975; VILLAR, F.; *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Editorial Fernando Torres, Madrid, 1982; DIEGO AGUIRRE, J.R.; *Historia del Sahara Español. La verdad de una traición*, Kaydeda Ediciones, Madrid, 1988; RUIZ MIGUEL, C.; *El largo camino jurídico y político hacia el Plan Baker II. ¿Estación de termino?*, DT/WP, Real Instituto Elcano, Madrid, 13 de octubre de 2003; ALGUERÓ CUERVO, J.I.; *El Conflicto del Sahara Occidental, desde una perspectiva canaria*, Colección La Diáspora, Gobierno de Canarias, Santa Cruz de Tenerife, 2003.

[1360] La retirada de Mauritania se produjo en 1979.

[1361] En 1991, la ONU estableció una misión de pacificación - MINURSO - para observar el alto el fuego y organizar el referéndum. Otras propuestas incluyen el Plan Baker I, patrocinado por el antiguo Secretario de Estado americano Jim Baker, que pretendía otorgar una amplia autonomía al pueblo saharaui dentro de la política de regionalización del territorio marroquí (S/2001/613 de 20 de junio de 2001); el plan de partición del territorio propuesto por Argelia, que crearía un Estado Saharaui en la parte sur, mientras que el norte quedaría bajo soberanía marroquí (S/2002/178 de 19 de febrero de 2002); o el Plan Baker II, que preveía un período de autonomía de cinco años, al final del cual se convocaría un referéndum proponiendo a los saharauis su independencia o una autonomía en el seno del Reino de Marruecos (S/2003/565 de 23 de mayo de 2003). Los esfuerzos han sido infructuosos. Los desafíos que plantea Marruecos a la acción de la MINURSO y la negativa a la celebración del referéndum han mantenido el proceso de paz en un constante estado de desactivación.
Vid. FUENTE COBO, I.; Sahara Occidental: origen, evolución y perspectivas de un conflicto sin resolver, IEEE, 8/2011, Madrid, 2011.

[1362] Carta del secretario general adjunto de Asuntos Jurídicos al presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (S/2002/161). Traducción propia del original en inglés: *«The Madrid Agreement did not transfer sovereignty over the Territory, nor did it confer upon any of the signatories the status of an administering Power, a status which Spain alone could not have unilaterally transferred. The transfer of administrative authority over the Territory to Morocco and Mauritania in 1975 did not affect the international status of Western Sahara as a Non-Self-Governing Territory»*.

derecho internacional, Marruecos no puede ser considerado como interlocutor válido para tratar estas cuestiones en nombre del Sahara Occidental[1363].

Una parte minoritaria de la doctrina se cuestiona si Marruecos ostenta facultades de negociación[1364], en tanto que ya existe un reconocimiento implícito a la soberanía marroquí sobre estas aguas en el Acuerdo de Pesca de 1 de agosto de 1983[1365]. En nuestra opinión, es un argumento jurídicamente cuestionable[1366].

Pese a que el panorama es complejo, no debemos olvidar que el Sahara Occidental es un territorio no autónomo, caracterizado como tal en la esfera internacional y a cuyo estatus van aparejados una serie de derechos sobre sus recursos naturales, que constituyen el patrimonio de los territorios no autónomos[1367]. La Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales[1368] afirma en su preámbulo que los pueblos pueden *«para sus propios fines, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales».*

Estos derechos se aplican también a los recursos marinos. En este sentido, la Resolución III aprobada en la Tercera Conferencia atribuye a los habitantes de los territorios no autónomos los derechos reconocidos por la CNUDM sobre sus recursos[1369] y la Resolución 36/51 condena las actividades de los países colonialistas que aprovechan los

[1363] CASADO RAIGÓN, R.; GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *Marruecos y España. La delimitación de sus espacios marítimos*, en MARIÑO MENÉNDEZ, F.; *El Derecho internacional en los albores del siglo XXI: homenaje al profesor Juan Manuel Castro-Rial Canosa*, Trotta, Madrid, 2002, pág. 101-102.

[1364] ORIHUELA CALATAYUD, E.; *Las islas y archipiélagos españoles en la delimitación de espacios marinos*, *op. cit.* pág. 354-355. Otros autores marroquíes son mucho más tajantes a la hora de afirmar los poderes de Marruecos. *Vid.* IHRAI, S.; *Le contentieux maroco-espagnol… op. cit.* pág. 224 o ATMANE, T; *op. cit.* pág. 109-112.

[1365] El Acuerdo de Pesca hace referencia a las aguas situadas al sur del cabo Noun.

[1366] Coincidimos con GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *El Magreb y sus fronteras en el mar: Conflictos de delimitación y propuestas de solución*, Huygens Editorial, Barcelona, 2009, pág. 215.
Para acuerdos posteriores entre la UE y Marruecos *vid.* BADIA MARTÍ, A.; *La explotación de los recursos naturales del Sahara Occidental: las negociaciones de pesca entre la Unión Europea y Marruecos*, El Vuelo de Ícaro: Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía, nº 4, 2003, pág. 49-58.

[1367] RIQUELME CORTADO, R.; *La soberanía permanente del pueblo saharaui sobre sus recursos naturales*, Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz, 2011, pág. 393.

[1368] Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1.514 (XV) de 14 de diciembre de 1960.

[1369] Acta final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: *«En el caso de un territorio cuyo pueblo no haya alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas, o de un territorio bajo dominación colonial, las disposiciones concernientes a derechos e intereses con arreglo a la Convención se aplicarán en beneficio del pueblo del territorio con miras a promover su bienestar y desarrollo; b) En el caso de una controversia entre Estados relativa a la soberanía sobre un territorio al que sea aplicable la presente resolución y respecto de la cual las Naciones Unidas hayan recomendado determinados medios de solución, las partes en esa controversia celebrarán consultas acerca del ejercicio de los derechos a que hace referencia el apartado a). En esas consultas, los intereses del pueblo del territorio de que se trate constituirán una consideración fundamental».*

recursos del territorio bajo dominación colonial para su propio enriquecimiento y con el fin de obstaculizar la concesión de independencia[1370].

La perspectiva de encontrar hidrocarburos en la plataforma continental entre el Sahara Occidental y las islas Canarias ha vuelto a poner en el punto de mira la titularidad del territorio. Desde los inicios del siglo XXI tanto Marruecos como España han desarrollado estrategias relacionadas con el gas natural y el petróleo.

El gobierno marroquí trató de atraer socios para explorar su costa atlántica. En 2001 autorizó a las empresas Kerr-McGee y Total Fina Elf a realizar prospecciones[1371]. Estas concesiones no estuvieron exentas de crítica por parte de la comunidad internacional[1372]. En el mencionado dictamen de Hans Corell se destacaba que los contratos *«si llegaran a desembocar en mayores actividades de exploración o explotación en detrimento de los intereses y deseos del pueblo del Sahara Occidental, supondrían una violación de los principios de derecho internacional»*[1373].

Por su parte, el Gobierno español concedió permisos a Repsol para realizar prospecciones petrolíferas en las proximidades de Fuerteventura y Lanzarote[1374]. Marruecos elevó una nota de protesta en la que calificaba la decisión del Gobierno español de *«inaceptable»* e *«invita encarecidamente a España a suspender su aplicación»* al considerar los permisos *«un acto unilateral, discutible y hostil»* que *«atenta contra los derechos inherentes a la soberanía marroquí sobre su plataforma continental, que se extienden mucho más allá de la línea mediana, en tanto que es una prolongación de su territorio bajo el mar»*[1375].

La ausencia de interlocutor válido no se ha suplido desde el inicio de este conflicto hace más de cuarenta años. Es más, la situación se ha complicado. En enero de 2009 la

---

[1370] Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 24 de noviembre de 1981. Esta resolución estaba destinada al África Meridional, si bien podemos trasladar el mensaje a la situación del Sahara Occidental. En relación con los recursos marinos, destaca especialmente la enérgica condena a Sudáfrica *«por su extensión ilegal del mar territorial y su proclamación de una zona económica frente a la costa de Namibia»*.

[1371] El 5 de octubre de 2001 la *Office Nacional de Recherches et d'Exploitations Pétrolières* (ONAREP) y la empresa energética americana *Kerr-McGee* celebraron un acuerdo para la exploración de una zona *off-shore* de 110.400 km^2 frente al cabo Bojador. El 26 de octubre de 2001 la ONAREP concluyó un acuerdo de concesión de una zona de 114.556 km^2 en los aledaños de Dakhla con la empresa francesa *Total Final Elf*.

[1372] *Vid.* KARMOUS, A.; *La légalité des contrats de prospection des ressources naturelles du Sahara Occidental : les limites du droit international*, L'Harmattan, París, 2002.
Accesible en: http://www.arso.org/ak032002.htm (página visitada en 14/08/2016).

[1373] Carta de 29 de enero de 2002 del secretario general adjunto de Asuntos Jurídicos al presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (S/2002/161). Traducción propia del original en inglés: *«if further exploration and exploitation activities were to proceed in disregard of the interests and wishes of the people of Western Sahara, they would be in violation of the international law principles»*.

[1374] El concurso para la adjudicación fue publicado en el BOE de 20 de febrero de 2001.

[1375] Mohamed Benaissa, remitió una nota de protesta a la Embajada de España en Rabat. La nota fue difundida por la agencia Maghreb Arabe Presse.

RASD proclamó las zonas marinas del Sahara Occidental mediante la Ley 3/2009[1376]. Ahora ya son cuatro los actores especialmente implicados en la causa y con intereses en la delimitación de los espacios marinos: la RASD, España, Marruecos y Mauritania. Además, la propia RASD se ha dotado de un papel protagonista en la negociación de las delimitaciones que afecten a las aguas del Sahara Occidental:

> *«Cuando los derechos marítimos de la República Árabe Saharaui Democrática se superpongan con los derechos marítimos de los Estados vecinos, la República Árabe Saharaui Democrática podrá negociar y celebrar acuerdos con los Estados vecinos en lo que concierne a las delimitaciones marítimas»*[1377].

Los efectos de la reclamación jurisdiccional saharaui son bastantes cuestionables en tanto que la RASD no es un Estado y, por lo tanto, no está legitimada para proceder a la delimitación[1378]. Sin embargo, con esta propuesta la RASD, además de traer de nuevo a primer plano la paralización de la descolonización, pretende denunciar que Marruecos no está legitimado jurídicamente para delimitar con España los espacios marinos del Sahara Occidental[1379]. Igualmente, el Gobierno español se ha mostrado partidario de *«no proceder a una delimitación estable y definitiva en tanto no se haya solucionado el conflicto que asola a esa zona y quede claro […] cuál es el estatus jurídico internacional del Sahara Occidental»*[1380].

Por su parte, Marruecos ha presentado dos proyectos de ley en julio de 2017[1381] con los que pretende *«incluir el espacio marítimo frente a la costa del Sahara en el arsenal jurídico nacional, consolidar la tutela legal de Marruecos sobre estas aguas y bloquear el camino para todas las denuncias que ponen en tela de juicio la soberanía del Reino*

[1376] *Loi nº 03/2009 du 21 janvier 2009 établissant les zones maritimes de la République Arabe Saharaouie Démocratique*. Con una referencia explícita a la Convención de Montego Bay, la ley saharaui proclama sus aguas interiores, un mar territorial de 12 millas marinas, una zona contigua de 24 millas marinas, una zona económica exclusiva de 200 millas marinas y una plataforma continental que se extiende hasta el borde exterior del margen continental o hasta una distancia de 200 millas marinas. Además, en el artículo 10, en una clara alusión a la ampliación de la plataforma continental, la RASD se reserva los derechos que los demás Estados disfrutan en virtud del derecho internacional en el contexto de las zonas marítimas.

[1377] Artículo 11 de la Loi nº 03/2009. Traducción propia del original en francés: *«Lorsque les droits maritimes de la République Arabe Sahraouie Démocratique se superposent aux droits maritimes des états voisins, la République Arabe Sahraouie Démocratique peut négocier et conclure des accords avec les états voisins en ce qui concerne les délimitations maritimes»*.

[1378] *Vid.* Dictamen de los Servicios Legales de la Comisión Europea: Fisheries Partnership Agreement between the European Community and the Kingdom of Morocco - Declaration by the Saharawi Arab Democratic Republic (SADR) of 21 January 2009 of jurisdiction over an Exclusive Economic Zone of 200 nautical miles off the Western Sahara - Catches taken by EU-flagged vessels fishing in the waters off the Western Sahara (SJ-0269/09). La carta se hizo pública el 23 de febrero de 2010. Citado por SMITH, J.J.P.; *From the desert to the sea: the maritime jurisdiction of an independent Western Sahara*, The Fletcher School, 2010, pág. 62.

[1379] RIQUELME CORTADO, R.; *La soberanía permanente del pueblo saharaui, op. cit.* pág. 427.

[1380] Citado por GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *España y sus fronteras…, op. cit.* pág. 275.

[1381] *Vid.* pág. 297 *supra.*

sobre este espacio»[1382]. De esta acción podemos deducir que la presentación alauita para ampliar la plataforma continental incluirá el territorio del Sahara Occidental.

En definitiva, la solución a corto plazo no parece factible. Los intentos de delimitación pasados, como el acuerdo de 1976 entre Marruecos y Mauritania, han quedado desfasados[1383]. Coincidimos con otros autores[1384] con que un remedio provisional hasta que se realice un acuerdo definitivo con el interlocutor válido[1385] pasaría por adoptar como línea divisoria entre los espacios marinos (ZEE y plataforma continental) de las islas Canarias y el territorio saharaui, la línea equidistante entre la costa africana y española. Posteriormente habría que ajustar la línea provisional para tener en cuenta el perfil discontinuo de las islas Canarias, ya que la fachada está orientada hacia el sur en la zona de superposición.

Figura 25 - Equidistancia entre las islas Canarias y el litoral africano

Fuente: LACLETA MUÑOZ, J.M.; *Las fronteras de España en el mar,* Análisis del Real Instituto Elcano, DT nº 34/2004, 2004.

[1382] Palabras del portavoz del Ejecutivo, Mustapha El Khalfi, tras el Consejo de Gobierno de 6 de julio de 2017. *Vid.* FILALI, K.; para Le Desk de 07/07/2017, *Domaine maritime: les enjeux de l'approche du Maroc au Sahara.* Traducción propia de la noticia en francés: «*ces textes visent à inclure l'espace maritime faisant face aux côtes du Sahara dans l'arsenal juridique national, pour cimenter la tutelle juridique du Maroc sur ces eaux et barrer la route à toutes les allégations remettant en cause la souveraineté du Royaume sur cet espace*».

[1383] Mediante acuerdo de 14 de abril de 1976, Marruecos y Mauritania delimitaron sus plataformas continentales siguiendo la línea del paralelo 40º N. Este acuerdo ha quedado superado tras la retirada de Mauritania del territorio saharaui en 1979. GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *El Magreb y sus fronteras en el mar… op. cit.* pág. 151.

[1384] LACLETA MUÑOZ, J.M.; *Las fronteras de España en el mar, op. cit.* pág. 18; GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *El Magreb y sus fronteras en el mar… op. cit.* pág. 216.

[1385] Debemos destacar que el 5 de marzo de 2016, el Frente Polisario, en representación de la RASD, depositó ante el secretario general de las Naciones Unidas las coordenadas y las cartas de su reclamación precisa sobre su zona económica exclusiva, aprovechando una visita de Ban Ki-Moon al Sahara Occidental. De acuerdo con la nota de prensa del Frente Polisario, las fronteras laterales del territorio saharaui coincidirían con el cabo Juby al norte (paralelo 27° 40' N) y con la península de cabo Blanco al sur (20° 49' norte). Accesible en:
http://wsrw.org/files/dated/2016-03-06/fp_media_release_05.03.2016.pdf (página visitada en 16/08/2016).

Jeffrey Smith[1386] propone un ajuste para la zona económica exclusiva que igualmente podría aplicarse a la plataforma continental. La corrección se efectuaría a través de tres segmentos del límite de la zona económica exclusiva entre los dos Estados: al primer tramo, que coincidiría con el extremo este, no se le realizaría ningún ajuste debido a la relativa proximidad de la costa africana y la isla de Fuerteventura; el segmento central se desplazaría hacia el norte una sexta parte de la distancia total entre las costas del Sahara Occidental y de las islas Canarias; finalmente, en el arco más occidental del límite, la línea de costa subsahariana pierde toda su influencia pasadas las 200 millas marinas de la zona económica exclusiva que se extiende desde la isla de El Hierro, la más occidental del archipiélago canario.

Figura 26 - Equidistancia entre las islas Canarias y el litoral saharaui

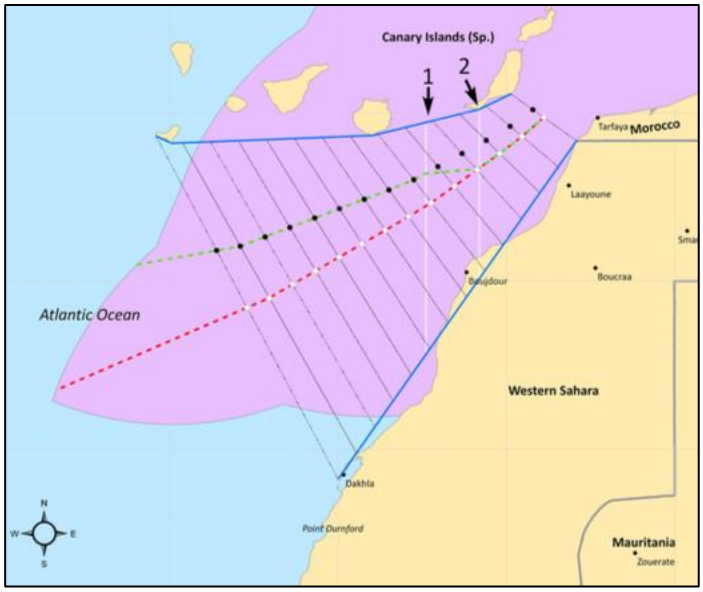

Fuente: SMITH, J.J.P.; T*he Western Sahara Case: Defining Ocean Territory for Africa's Last Colony,* Fletcher School.

Respecto a la plataforma continental ampliada, la propia presentación española nos muestra el potencial solapamiento con lo que considera *«derechos de terceros que puedan ser reclamados en su día»*. En efecto, la proyección de la isla de El Hierro se superpondría a la eventual ampliación de la plataforma saharaui, lo que en su día exigirá una delimitación lateral.

Recordemos de nuevo la necesidad de resolver las controversias sobre fronteras terrestres, islas u otras diferencias de soberanía relacionadas con el territorio terrestre como el precedente indispensable para cualquier ejercicio de delimitación marítima.

[1386] SMITH, J.J.P.; T*he Western Sahara Case: Defining Ocean Territory for Africa's Last Colony,* Fletcher School. Accesible en: http://sites.tufts.edu/gis/files/2013/02/Smith_Jeffrey_Amiton_Rian.pdf (página visitada en 16/08/2016).

5. CONSIDERACIONES FINALES

El proceso de definición de los límites exteriores de la plataforma continental española se inscribe en una tendencia global en la que no solo se busca ampliar el territorio bajo dominio estatal, sino aprovechar también los recursos naturales allí alojados.

Actualmente, los intereses de los países van más allá de la posesión de los territorios. Es un hecho que la tierra es más fácil de ocupar y controlar que las aguas. La posesión y la ocupación de los espacios marinos no son realmente posibles en el mismo sentido que la posesión y ocupación de la tierra. Incluso en la medida en que las aguas pueden ser ocupadas, el ocupante obtiene poco valor del simple hecho de la ocupación. Las aguas son valiosas desde el punto de vista instrumental. El poder sobre los espacios marinos se busca principalmente con fines de extracción de los recursos que estos ofrecen[1387].

En este contexto, España vio el potencial estratégico y económico de tres áreas y organizó una misión específica para la ampliación de la plataforma continental española. Los trabajos del Grupo científico y técnico se han plasmado en tres presentaciones remitidas a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental relativas al golfo de Vizcaya, el área de Galicia y el área al oeste de las islas Canarias. Esto se traduce en una potencial ampliación de 431.416 km^2.

La presentación para la zona FISU puede considerarse como un gran exponente de esfuerzo conjunto y cooperación interestatal. España, Francia, Irlanda y Reino Unido colaboraron en la determinación del límite exterior de la plataforma continental situada en el golfo de Vizcaya y el mar Céltico. Con la información obtenida en la campaña oceanográfica Breogham y los datos con los que los cuatro Estados ya contaban, los países participantes en el proyecto FISU consiguieron una ampliación de la plataforma continental de 78.916 km^2. La delimitación de la superficie ampliada aún está pendiente.

En el área de Galicia, España ha presentado un límite exterior que le permitiría ampliar su plataforma continental en el Atlántico en 56.000 km^2. La adyacencia de la plataforma portuguesa y el interés de España y Portugal en lograr la mayor extensión posible ha llevado a ambos Estados a crear un Área de Interés Común en la zona de solapamiento.

La presentación para Canarias está limitada a la zona oeste de las islas de La Palma y El Hierro y supondrá una ampliación de 296.500 km^2. La posterior delimitación no estará exenta de obstáculos. Al norte, el solapamiento con Portugal parece de fácil solución a través de la aplicación del método de la equidistancia. Sin embargo, la zona sur del área

[1387] BRILMAYER, L.; *Land and Sea: two Sovereignty Regimes in search of a Common Denominator*, Faculty Scholarship Series, paper 2523, New Haven, 2003, pág. 732.

de ampliación podría superponerse con la proyección marina del territorio no autónomo del Sahara Occidental, que no cuenta con un representante para las negociaciones.

Como hemos visto, la presentación para Canarias entra en contacto con asuntos pendientes de resolución para España. Se trata de cuestiones jurídicas que esperan una respuesta a la luz del derecho del mar.

La discusión acerca de la habitabilidad de las islas Salvajes está íntimamente ligada a razones económicas que permitirían expandir en mayor o menor medida la plataforma continental estándar y la zona económica exclusiva de España y Portugal. Pese a la protesta española contra la presentación lusa, la cuestión de las Salvajes sale de la esfera de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas.

Por otro lado, el fallido procedimiento de descolonización del Sáhara Occidental, con la consecuente ausencia de interlocutor a los efectos de alcanzar acuerdos de delimitación, es, a nuestro parecer, el conflicto más complejo. En él se mezclan numerosos actores y títulos sobre el terreno. Al derecho de autodeterminación del Sahara Occidental basado en el principio *uti possidetis* respeto a las fronteras coloniales se suman demandas fundadas en un control eficaz y en razones económicas. A esto se añaden los distintos tratados que no han servido para poner fin al conflicto.

La postura que Marruecos adopte en su presentación ante la CLPC puede marcar la evolución de la cuestión. La inclusión de las aguas y espacios marinos del Sahara Occidental recrudecería el conflicto entre el Reino alauita y la antigua colonia española. El caso contrario, crearía nuevas perspectivas dirigidas a la resolución.

Aunque la conclusión total de estos conflictos esté lejos, la amplia aceptación de la Convención de Montego Bay (y la susceptibilidad de control jurisdiccional por tribunales internacionales) es un gran avance que aún debe dar más frutos.

CONCLUSIONES

Las siguientes conclusiones recogen una recapitulación de ideas que han sido tratadas a lo largo de esta investigación bajo distintos epígrafes. Estas reflexiones nos permiten construir un discurso final en el que queda patente la intrínseca relación entre las tres partes de esta tesis y la capacidad de la plataforma continental ampliada para actuar como hilo conductor.

En las siguientes páginas realizaremos un recorrido por la evolución de la figura de la plataforma continental (A); analizaremos las particularidades de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental y el procedimiento de ampliación (B); pondremos de relieve las diferencias entre las operaciones de delimitación y de determinación del límite exterior de la plataforma (C); estudiaremos el estado actual de la cuestión, valorando la práctica de la Comisión de Límites (D); individualizaremos el caso del mapa marítimo de España y sus ampliaciones (E); y sintetizaremos en unas consideraciones finales (F).

A. La plataforma continental

Desde la declaración Truman en 1945 y el discurso de Arvid Pardo en 1967, la evolución del régimen de la plataforma continental ha sido exponencial. Actualmente, nos encontramos ante un concepto de plataforma continental de base geofísica recubierto por un barniz jurídico que le genera mayor proyección y seguridad en el marco del derecho internacional.

Este espacio marino ha ido cobrando importancia con el progresivo descubrimiento de los recursos naturales que aloja. A los motivos económicos como el acceso a minerales y fuentes de energía, se suman razones políticas. Los derechos soberanos a efectos de exploración y explotación de la plataforma continental colman lo deseos de expansión y control del Estado ribereño sobre el espacio que discurre bajo las aguas sometidas a su jurisdicción.

El concepto de plataforma continental encontró una rápida aceptación por las atractivas consecuencias que se desprenden para los Estados ribereños. No obstante, llegar a una definición consensuada fue más complicado. El contexto de las dos primeras Conferencias sobre el Derecho del Mar (1958, 1960) no era comparable con el de la Tercera Conferencia celebrada en 1982. El nivel de conocimiento y de documentación de los océanos sufrió tal evolución que los criterios de profundidad y explotabilidad empleados para calcular la extensión de la plataforma continental en la Primera Conferencia pronto quedaron desfasados. La inestabilidad de tales factores obligó a su

sustitución por una distancia preestablecida o por el criterio de prolongación natural hasta el borde exterior del margen continental.

De este modo, se alcanza un concepto unitario de plataforma continental que despliega un doble régimen: la plataforma continental hasta las 200 millas marinas, basada en la distancia y en ocasiones modelada como una verdadera ficción; y la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, que cuenta con una base física y se calcula en virtud de una serie de fórmulas desde el pie del talud.

La plataforma continental queda definida en el artículo 76 de la Convención de Montego Bay (CNUDM) como *«el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio»*. De esta suerte, la prolongación natural se convierte en título de atribución y, conjugada con el criterio de distancia, pasa a ser un concepto jurídico. No obstante, la prolongación natural hasta el borde exterior se corresponde con el margen continental geomorfológico. La inclusión de este matiz nos permite hablar de plataforma continental ampliada, que se extiende hasta el borde del margen continental sujeta a ciertas restricciones.

Una mezcla de conceptos jurídicos, geológicos y geomorfológicos envuelve a este espacio marino. El margen continental en sentido geomorfológico está formado por la plataforma continental, el talud continental y la emersión continental. La transición entre corteza continental y corteza oceánica determina el borde exterior de la prolongación de la masa continental bajo el mar, configurando así la perspectiva geológica. El artículo 76 CNUDM consagra la noción convencional de plataforma continental y le otorga el cariz jurídico. Esta triple visión no ha eliminado toda la incertidumbre en torno a la institución de la plataforma continental.

Durante las negociaciones de la Tercera Conferencia, la entidad de la plataforma continental para conformar un espacio marino independiente fue puesta en entredicho. La íntima relación con la columna de agua llevó a algunos actores a apostar por la preeminencia de la zona económica exclusiva o por la unidad de régimen; finalmente se estableció la complementariedad entre ambos espacios. Los límites de la plataforma continental marcan el término del mar territorial y el nacimiento de la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos. El artículo 76 CNUDM asegura de este modo la legítima división entre la jurisdicción nacional del Estado ribereño y la zona considerada patrimonio común de la humanidad.

La plataforma continental ha encontrado su sitio como pieza esencial del nuevo derecho del mar. Asistimos a la superación de la dicotomía clásica «mar territorial – alta mar» y a la consagración de la pluralización de espacios.

El mérito principal del artículo 76 de la Convención de Montego Bay es haber dotado a la plataforma continental de un límite definible a través de un procedimiento preestablecido, de modo que todo Estado Parte puede acudir a un mecanismo que garantiza la uniformidad de los resultados.

B. La Comisión de Límites

La Convención de Montego Bay contempla la posibilidad de ampliar la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en la medida en que el Estado ribereño argumente, con base en razones geológicas y geomorfológicas, la idoneidad de los límites exteriores ante un órgano *sui generis*: la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

La creación de este órgano responde a las precauciones adoptadas por los negociadores de la Conferencia con el objetivo de evitar reclamaciones exageradas por los Estados Partes. Al contrario de lo que sucede con la plataforma continental estándar, que no depende de la ocupación ni de ninguna proclamación expresa, la plataforma continental ampliada exige la determinación de su límite exterior a iniciativa del Estado ribereño. El proceso se desarrolla ante la Comisión y finaliza con unas recomendaciones que convierten los límites en definitivos y obligatorios.

El mandato de la CLPC comprende el examen de las solicitudes presentadas por los Estados ribereños junto con la emisión de las correspondientes recomendaciones y el asesoramiento científico y técnico al Estado interesado durante la preparación de estos datos. Sin embargo, para desarrollar su tarea, y en la medida en que aplica el artículo 76 CNUDM, la Comisión asume ciertas funciones interpretativas. La capacidad de la Comisión de Límites para pronunciarse sobre cuestiones jurídicas es dudosa.

En principio, un órgano científico-técnico debería dejar de lado toda dimensión jurídica y dedicarse únicamente a verificar la idoneidad de los límites presentados por el Estado ribereño. Esta situación se ve agravada por la ausencia de juristas, que, si bien puede considerarse como una garantía de neutralidad y del mantenimiento de la naturaleza científica, se contradice con su función legitimadora[1388].

En caso de necesitar apoyo, la CLPC puede recurrir a la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, a las Reuniones de los Estados Partes o el asesoramiento ocasional del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas. Pese a estas posibilidades, la cuestión no parece estar plenamente resuelta.

[1388] MCDORMAN, T., *The Role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf: a Technical Body in a Political World*, pág. 319-320.

La Comisión de Límites también recibe reproches por otros motivos que pueden hacer peligrar su independencia. En este sentido, destacan el hecho de que sus miembros sean remunerados por el Estado que presentó la candidatura y que la dedicación a los trabajos de la CLPC no sea a tiempo completo, en clara contradicción con la carga de trabajo que afronta la Comisión.

El resultado de los análisis de la Comisión de Límites se plasma en unas recomendaciones que sirven de base para el posterior trazado del límite exterior de la plataforma continental por el Estado ribereño. El alcance jurídico de las recomendaciones es otro de los temas sin zanjar.

Las recomendaciones *stricto sensu* no son obligatorias, pero concretan la extensión del título del Estado ribereño y legitiman su pretensión. Los límites trazados «tomando como base las recomendaciones» serán «definitivos y obligatorios» y, por lo tanto, oponibles a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y a los Estados Partes de la Convención.

Respecto a la posibilidad de impugnar las recomendaciones emitidas por la Comisión de Límites, no existe una posición unánime en la doctrina. Las recomendaciones no son estrictamente vinculantes, pero sí que producen efectos jurídicos. Aun así, la Convención no prevé ningún esquema de recursos que permita revisar esta especie de acto administrativo que pone fin a un procedimiento.

No obstante, entre los argumentos a favor de un mecanismo de revisión de las recomendaciones, encontramos la protección del interés colectivo en la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos y el hecho de que la determinación de los límites de la plataforma continental no haya sido expresamente excluida del mecanismo de arreglo de controversias de la Parte XV de la Convención.

En nuestra opinión, un mecanismo de revisión mitigaría las consecuencias derivadas de la ausencia de juristas en la Comisión de Límites. Igualmente, permitiría que cualquier Estado que viese menoscabados sus derechos o fuese testigo de una extralimitación de la CLPC pudiese apelar la decisión.

El artículo 76 y el Anexo II CNUDM ofrecen pocas pistas sobre el desarrollo de las funciones de la Comisión. En consecuencia, la CLPC, por su propia voluntad e iniciativa, se ha dotado de instrumentos que regulan el procedimiento y el proceso decisorio, a saber, el Reglamento de la Comisión de Límites y las Directrices científicas y técnicas.

A pesar de la falta de pericia jurídica, la Comisión ha adoptado medidas con clara repercusión para los Estados. Si bien en la mayoría de los casos son los Estados los

principales beneficiados (ampliación del plazo para realizar presentaciones mediante la transmisión de información preliminar, posibilidad de realizar presentaciones conjuntas), no se puede ignorar que tales innovaciones procedimentales no siguen la literalidad de la Convención[1389].

El volumen de trabajo de la Comisión de Límites ha desembocado en períodos de espera cada vez más largos entre la recepción de la presentación y el inicio de su revisión. El Reglamento de la Comisión de Límites trata de salvaguardar el derecho del Estado ribereño a ser escuchado, asegurando su participación en reuniones y otorgándole la posibilidad de hacer aclaraciones.

La falta de transparencia del procedimiento frente a terceros Estados es una de sus mayores debilidades. Los datos proporcionados por un Estado en su presentación no pueden ser completados ni rebatidos por terceros Estados a través de un cauce jurídico[1390]. Las reuniones entre las delegaciones del Estado ribereño y los miembros de la Comisión son privadas y la mayoría de documentos que se intercambian se declaran confidenciales. Además, el hecho de que solo se ponga a disposición pública el resumen de las recomendaciones[1391], impide que los Estados interesados puedan conocer el fundamento que subyace al límite exterior propuesto por un Estado o el razonamiento que sustenta las recomendaciones de la Comisión.

C. Delimitación y determinación del límite exterior

La plataforma continental que proyecta un Estado ribereño se superpone, en la mayoría de las ocasiones, con la plataforma de uno o más Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. Esta situación le impide reclamar toda la superficie y obliga a proceder a un reparto entre los países involucrados.

Así las cosas, la plataforma continental de un Estado ribereño puede verse sometida a un ejercicio de determinación de su límite exterior y a otro de delimitación. Se trata de dos operaciones de distinta naturaleza y alcance, reguladas por distintas normas de la Convención de Montego Bay (artículos 76 y 83, respectivamente), pero interrelacionadas en la medida que, en ambos casos, los Estados involucrados proceden a trazar una línea que marca el alcance de su jurisdicción en virtud de un título.

La determinación del límite exterior es una operación geográfica con la que se traza un límite basado en la distancia (200 millas marinas) o la geomorfología (borde exterior del

[1389] JENSEN, Ø.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf: law and legitimacy, op. cit.* pág. 146.
[1390] Los terceros Estados pueden recurrir a la vía diplomática a través de las notas verbales.
[1391] Las recomendaciones se harán públicas una vez que se haya dado la debida publicidad a las cartas y a la información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente los límites exteriores de la plataforma continental.

margen continental). En el segundo de los casos se sigue un procedimiento en cuatro etapas:

1. El Estado ribereño ubica el pie del talud continental, lugar desde el que se trazan las líneas de fórmulas, cuya envolvente exterior se corresponde con el borde exterior de la plataforma continental[1392]. La fórmula Gardiner o del espesor de los sedimentos da como resultado una línea formada por puntos fijos localizados allá donde el espesor de los sedimentos es, al menos, el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud; la fórmula Hedberg o de la distancia genera una línea trazada en relación con los puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental[1393].

2. La propuesta se somete a la prueba de pertenencia, en virtud de la cual el Estado ribereño debe demostrar que su plataforma continental se extiende más allá de las 200 millas marinas medidas desde las líneas de base.

3. Se aplican las líneas de restricciones, que impiden que la plataforma continental pueda ir más allá de las 350 millas marinas medidas desde las líneas de base o de las 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros. Las cordilleras submarinas están sometidas a una restricción más rigurosa para evitar una extensión excesiva de la jurisdicción sobre la plataforma continental. En consecuencia, en las cordilleras submarinas el límite exterior no puede exceder las 350 millas marinas. Esta excepción no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental.

4. Se procede a trazar los límites exteriores de la plataforma continental ampliada, atendiendo tanto al resultado de las líneas de fórmulas como al de las líneas de restricciones.

Por otro lado, la delimitación tiene un carácter jurídico-político y parte de la iniciativa de los Estados, que deben alcanzar un acuerdo sobre la base del derecho internacional.

[1392] El Estado ribereño localiza el pie del talud continental en el punto de máximo cambio de gradiente en su base, salvo prueba en contrario. El pie del talud sirve de punto de referencia para describir las líneas de las fórmulas que figuran en el artículo 76.4 a) CNUDM.

[1393] En la aplicación de estas reglas se contempla una excepción, la fórmula del espesor del sedimento modificada, comúnmente conocida como «regla de Bengala». Esta fórmula especial se emplea en aquellos casos en los que, pese a existir una espesa acumulación de sedimentos, el pie del talud continental está muy cerca de las líneas de base. Se obtiene mediante el trazado de líneas rectas cuya longitud no exceda las 60 millas marinas que conectan puntos fijos, definidos según su latitud y longitud, en cada uno de los cuales el espesor de la roca sedimentaria no es inferior a 1 kilómetro.

Como indica Weil, *«el contenido de la operación de delimitación viene determinado por el título jurídico del espacio en cuestión»*[1394].

En la delimitación de la plataforma continental estándar, la regla «equidistancia - circunstancias pertinentes» ocupa un lugar preferente en la búsqueda constante de un resultado equitativo. Con la resolución del caso *Mar Negro (Rumanía contra Ucrania)*[1395], la jurisprudencia ha afianzado la delimitación en tres pasos, consistente en el trazado de una línea equidistante provisional, la valoración de las circunstancias pertinentes que exijan un ajuste o desplazamiento de la línea de equidistancia y un test de proporcinalidad que garantice que no se produzca una solución inequitativa como resultado de una desproporción significativa.

Como ya hemos visto, en el régimen de la plataforma más allá de las 200 millas marinas los Estados ribereños deben probar que la prolongación del territorio les pertenece. Teniendo en cuenta esta circunstancia, nos cuestionamos el valor de los criterios geológicos y geomorfológicos en la delimitación de la plataforma continental ampliada.

La forma geográfica del límite exterior del margen continental no reproduce la proyección de la costa, tal y como sucede en el caso de la plataforma continental estándar, sino que se apoya en la configuración de los fondos submarinos, y en especial, en la ubicación del pie del talud. El hecho de que no sea la línea de la costa la que determine la extensión de la plataforma continental ampliada, sino la configuración submarina nos hace posicionarnos a favor de que esta tenga cierta influencia en la delimitación.

Siguiendo esta línea de argumentación, los criterios geofísicos relevantes para determinar la extensión de la plataforma más allá de las 200 millas marinas en virtud del artículo 76 CNUDM deberían jugar algún papel en la delimitación a la luz del artículo 83 CNUDM para alcanzar una solución equitativa.

Sin embargo, esta idea no coincide con el tratamiento otorgado por la jurisprudencia reciente. En el caso *Bangladesh contra Myanmar*[1396], pese a que Bangladesh considera ser la «prolongación más natural», el Tribunal Internacional del Derecho del Mar aplica el método de la delimitación en tres pasos sin reflejar las particularidades de la plataforma más allá de las 200 millas marinas.

[1394] WEIL, P.; *Perspectives du droit de la délimitation maritime, op. cit.* pág. 53. Traducción propia del original en francés: *«Le contenu de l'opération de délimitation est commandée par le titre juridique á l'espace considéré»*.

[1395] Sentencia de la CIJ de 3 de febrero de 2009 en el asunto *Delimitación marítima en el mar Negro (Rumanía contra Ucrania),* Informes de la CIJ 2009, pág. 61.

[1396] Sentencia del TIDM de 14 de marzo de 2012 en el asunto *Bangladesh contra Myanmar*.

Las operaciones de delimitación y de determinación del límite exterior del margen continental enmarcan la plataforma continental de los Estados con costas adyacentes. La primera definirá los límites laterales y la segunda, el borde externo de la plataforma ampliada. En los casos de Estados situados frente a frente, la ejecución simultánea de ambas operaciones por los respectivos Estados puede dar lugar a resultados contradictorios. Es por ello que, en caso de controversia, la CLPC no considerará las presentaciones[1397].

La posibilidad de ampliar la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas se ha convertido en una costumbre internacional. La inclusión de la expresión «prolongación natural» en el artículo 76 CNUDM es una prueba de la codificación de un derecho internacional consuetudinario. La sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Nicaragua contra Colombia* así lo confirma[1398]:

> *«La Corte considera que la definición de plataforma continental establecida en el párrafo 1 del artículo 76 de la Convención forma parte del derecho internacional consuetudinario».*

El concepto consuetudinario de plataforma continental ampliada descansa sobre una base geomorfológica y una noción de borde exterior del margen continental similar a la recogida por la CNUDM. En tanto que ambas nociones son coincidentes, la cuestión que se plantea es cómo debe hallarse el límite exterior si no es mediante las fórmulas propuestas en el artículo 76 CNUDM. Resulta complicado imaginar un método alternativo que alcance un grado de aceptación generalizada distinto al ya existente.

El reconocimiento del carácter consuetudinario de la plataforma continental ampliada nos permite vislumbrar una cierta «reserva de derechos» a favor del Estado que realiza la presentación. Tiene lógica pensar que, si el Estado ribereño ha conseguido probar en su presentación que el lecho y el subsuelo marino son la continuación de su territorio, este espacio quede, a la espera de la validación de los límites exteriores por la CLPC, a reserva del Estado interesado, sin que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos pueda disponer libremente de esta superficie.

[1397] Salvo que reciba seguridades, en la medida de lo posible, de que la presentación no prejuzga cuestiones relativas a la fijación de los límites entre Estados u obtenga el consentimiento previo de todos los Estados que sean partes de la controversia.

[1398] Sentencia de la CIJ de 19 de noviembre de 2012 en el asunto *Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)*, párr. 118. Traducción propia del original en inglés: *«The Court considers that the definition of the continental shelf set out in Article 76, paragraph 1, of UNCLOS forms part of customary international law».*

D. La práctica de la Comisión de Límites

Las presentaciones recibidas por la Comisión de Limites le permiten dibujar un mapa marítimo actualizado. Con la definición de los límites exteriores de sus respectivas plataformas, los Estados ribereños buscan la estabilidad y la seguridad, que dependen, en gran medida, de la existencia de fronteras inequívocas, incluidas las fronteras marinas.

Los asuntos analizados por la Comisión de Límites también muestran las tiranteces existentes desde que el mar comenzó a utilizarse como espacio de comunicación y comercio. Con el aumento de las interacciones con el medio marino, algunas islas y territorios avanzados hacia el mar cobraron una inmensa importancia estratégica y se convirtieron en objeto de deseo de las potencias marítimas de la época.

La presentación de un Estado ribereño puede ser objetada por otro Estado cuando existan problemas de soberanía o delimitaciones pendientes entre ambos. También puede enviarse una nota verbal cuando se aprecien errores técnicos o de interpretación del artículo 76 CNUDM. La concentración de esta tensión en ciertos puntos del planeta nos permite identificar «zonas calientes» como el océano Ártico, la Antártida, el golfo de Bengala, el mar de la China Meridional o el área de Hatton Rockall.

La Comisión asiste como espectadora privilegiada a la interacción entre ciencia, tecnología y derecho que se produce en el ámbito de la ampliación de la plataforma continental. Con los conocimientos de los que dispone hoy, la CLPC ha ido perfilando unos patrones que emplea en el tratamiento de los elementos geofísicos.

En este sentido, la Comisión evita las líneas puente mediante la vinculación del artículo 76.4 CNUDM con la línea de 200 millas marinas, rechaza ciertas isóbatas de 2.500 metros, discute el carácter geomorfológico del lecho marino y rebate la clasificación como componentes naturales o parte integrante del margen continental. Se trata de un ejercicio de evaluación de aspectos geofísicos, que se opone a aquellos casos en los que la Comisión niega expresamente su competencia por salirse de esta esfera el juicio requerido. Así ocurre en las recomendaciones respecto al Sector Antártico que Argentina incluye en su presentación, y que implicaría un análisis del Tratado Antártico; o las relativas a la isla Okinotorishima (Japón), que obligaría a una interpretación del artículo 121.3 CNUDM.

Esta situación también nos lleva a preguntarnos qué ocurriría si nuevos avances científicos condujesen a un cambio radical en el entendimiento actual del margen continental. Las nuevas técnicas que se desarrollen quizás permitan identificar, con mayor precisión y menor coste, las crestas, elevaciones marinas o el pie de la pendiente

continental. Si la Comisión de Límites basándose en los nuevos conocimientos comienza a modificar su postura, ¿qué sucederá con las presentaciones sobre las que la CLPC ya ha emitido sus recomendaciones?[1399].

Las cifras nos muestran que la Comisión de Límites avanza lentamente en sus trabajos. De las 77 presentaciones originales y 5 presentaciones revisadas recibidas, solo 29 cuentan con sus correspondientes recomendaciones. Además, 43 Estados han aportado 47 presentaciones de información preliminar, de las cuales, 21 no se han concretado aún en una presentación definitiva. Esto ofrece un balance de 53 presentaciones pendientes, a las que se le pueden sumar potenciales solicitudes hasta alcanzar las 86.

Estos cálculos nos muestran que la labor de la Comisión de Límites aún tiene un amplio recorrido. El tiempo dirá si la deseada uniformidad se implanta en el proceso decisorio de la CLPC.

E. La plataforma continental española

La posición geoestratégica de España, situada en una encrucijada de mares y continentes, convierte a este Estado en un modelo excelente para estudiar las ampliaciones de la plataforma continental.

La singularidad de su territorio, formado por una península avanzada hacia el poniente, un archipiélago en el Mediterráneo y otro en el Atlántico, y varios enclaves en la costa norteafricana, configura un mapa costero único con fronteras marítimas con cinco Estados. La heterogeneidad propia de un Estado mixto dificulta la delimitación de su proyección marina.

La España peninsular comparte una doble frontera marina con Francia, a ambos lados de los Pirineos, y con Portugal, donde las fronteras están marcadas por los ríos Miño y Guadiana. El archipiélago canario genera una frontera con la portuguesa isla de Madeira y con la costa marroquí. Además, en el mar Mediterráneo se producen superposiciones con Marruecos en el estrecho de Gibraltar y el mar de Alborán, y con Argelia e Italia por la presencia de las islas Baleares. El análisis de los límites marítimos en cada uno de los litorales nos muestra el siguiente panorama:

En el mar Mediterráneo, España alcanzó un acuerdo de delimitación con Italia relativo a la plataforma continental entre Menorca y Cerdeña. La línea divisoria de la plataforma continental quedó establecida según el principio de la equidistancia.

[1399] GOLITSYN, V., *Major challenges of globalisation for seas and oceans: legal aspects,* en VIDAS, D.; Law, *Technology and Science for Oceans in Globalisation,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2010, pág. 69.

La delimitación de la plataforma continental entre España y Francia en el golfo de León fue objeto de negociaciones en los años 70. España abogaba por la prolongación de la frontera terrestre y la aplicación de la regla de la equidistancia estricta, mientras que Francia acudía al método del paralelo. Los intereses enfrentados de ambos países, junto con la delimitación hispano-italiana a la que Francia se oponía, impidieron que se lograse un acuerdo.

En el caso de Marruecos, las cuestiones geográficas se mezclan con reivindicaciones jurídicas y políticas sobre los enclaves españoles en la costa marroquí, lo que dificulta el entendimiento en este ámbito. El hecho de que Marruecos haya trazado líneas de base que ignoran los espacios marinos de Ceuta, Melilla y los pequeños territorios bajo dominio español supone un grave obstáculo para un hipotético acuerdo.

En relación con Argelia, ninguno de los Estados ha mostrado un verdadero interés en delimitar la plataforma, especialmente por la profundidad a la que se encuentran los recursos naturales.

En el océano Atlántico encontramos potenciales delimitaciones, tanto peninsulares con Portugal como insulares, con Marruecos y Portugal. En ninguno de estos casos se ha delimitado la plataforma continental, pese al intento de los Acuerdos de Guarda con el Gobierno luso, que prolongaban mar adentro el paralelo empleado en la delimitación del mar territorial en el río Miño y el meridiano indicado en el Guadiana, que actuarían como límites de sus respectivas plataformas continentales.

La delimitación de la plataforma continental entre las islas Canarias y Madeira se complica por la presencia, a medio camino entre los dos archipiélagos, de las islas Salvajes. Estos islotes son considerados como rocas por España, a la luz del artículo 121.3 CNUDM, y como islas por Portugal, que afirma su capacidad para mantener habitación humana y desarrollar actividad económica. La ausencia de criterios suficientemente objetivos para caracterizar una isla aviva la polémica.

La plataforma continental entre las islas Canarias y la costa occidental marroquí también está pendiente de delimitar. Parte del archipiélago canario se localiza frente al territorio del Sahara Occidental, lo que obstaculiza aún más la situación por la ausencia de interlocutor de este territorio no autónomo.

En el mar Cantábrico, Francia y España resolvieron la delimitación de sus respectivas plataformas continentales gracias al acuerdo de 1974. La línea de delimitación está ligeramente inclinada hacia las costas españolas, lo que favorece al Estado galo. Para compensar este hecho se creó una zona de condominio sobre la que ambos países tienen derecho de exploración y explotación de los recursos naturales.

La descripción anterior dibuja el mapa de la plataforma continental española hasta las 200 millas marinas, espacio que no destaca especialmente por su riqueza. No obstante, los sondeos más recientes apuntan a la presencia de minerales de alto valor estratégico en el golfo de Cádiz y en el mar de Alborán, en las zonas profundas del margen gallego y en la zona de ampliación solicitada por España para la plataforma continental canaria.

El potencial estratégico y económico de la ampliación de la plataforma continental ha llevado a España a realizar tres presentaciones ante la Comisión de Límites relativas al golfo de Vizcaya, el área de Galicia y la zona oeste de las islas Canarias.

La presentación de España, Francia, Irlanda y Reino Unido constituye la primera presentación conjunta recibida por la Comisión de Límites y una muestra excelente de cooperación interestatal. En ella, los cuatro Estados trazan sus límites exteriores, que se refuerzan mutuamente, en el área de 83.000 km^2 en la que convergen más allá de las 200 millas marinas.

Las recomendaciones validaron la ampliación de la plataforma continental del proyecto FISU tras unas ligeras modificaciones en la unión del último punto fórmula fijo con la línea de 200 millas marinas y en la línea de restricción combinada. La delimitación cuadrilateral de la superficie conjunta aún está pendiente.

La presentación para el margen gallego cubre una zona que queda encajada entre el área ya aprobada por la Comisión en FISU y la potencial ampliación portuguesa. La superposición entre la posible ampliación española y la lusa en la región del banco de Galicia llevó a ambos Estados a realizar las presentaciones de manera coordinada y a definir un Área de Interés Común.

Habrá que esperar a que la Comisión revise ambas presentaciones para proceder a la delimitación del Área de Interés Común mediante negociaciones y acuerdos bilaterales.

El límite exterior de la plataforma continental al oeste de Canarias fue notificado a la CLPC en 2014, convirtiéndose en la última presentación recibida hasta la fecha. La necesidad de demostrar que los montes submarinos que salpican el lecho adyacente a las islas de La Palma y El Hierro son una prolongación natural del archipiélago canario exigía un despliegue de medios importante y obligó a realizar una presentación provisional en 2009.

La potencial ampliación de la plataforma continental genera solapamientos con Portugal, al norte de La Palma, y con el Sahara Occidental, al sur de El Hierro. Aún así, Marruecos ha notificado una serie de reservas a la presentación española, destacando la falta de delimitación entre España y el Reino alauita y criticando de manera errónea el

uso de las líneas de base. El análisis de esta presentación por parte de la Comisión de Límites queda aún lejano.

La delimitación de la plataforma continental de las islas Canarias ha reactivado dos cuestiones destacadas. La ya mencionada cuestión de las islas Salvajes fue expuesta de manera desafortunada en una protesta elevada por España contra la presentación lusa en la que, según el Gobierno español, Portugal comunicaba su deseo de que la plataforma continental de las Salvajes fuese reconocida. Realmente, la presentación portuguesa no hacía referencia alguna a las islas Salvajes.

Esta cuestión sale de la esfera de la plataforma continental ampliada, pues su importancia radica en la habitabilidad o no de las islas como factor clave para delimitar la plataforma continental estándar y la zona económica exclusiva. Parece que la intención al esgrimirla en un procedimiento de ampliación era únicamente poner de manifiesto la existencia de este asunto inconcluso.

El estatus del Sahara Occidental como territorio no autónomo bajo supervisión del Comité Especial de Descolonización de la ONU impide la delimitación de los espacios marinos existentes entre este territorio y Canarias. La ausencia de un interlocutor legitimado para defender los intereses saharauis constituye una controversia que imposibilita la delimitación.

Por otra parte, el trazado que Marruecos realice en su presentación ante la Comisión de Límites puede tener importantes consecuencias para esta delimitación. La inclusión de las aguas y espacios marinos del Sahara Occidental intensificaría el nivel de tensión entre el Reino alauita y el Sahara Occidental. El caso contrario, crearía nuevas perspectivas dirigidas a la resolución.

Es responsabilidad del Estado no perder las oportunidades que le ofrece un tratado como el que codifica de un modo tan exhaustivo el derecho del mar. Un buen aprovechamiento de las herramientas que la Convención de Montego Bay pone a disposición de los Estados ribereños es garantía de poder y acceso a recursos en condiciones legítimas.

España ha vivido demasiado tiempo de espaldas al mar. Las tres presentaciones realizadas son un ejemplo de un trabajo a favor de la exploración de los mares sin precedentes en el Estado español. Una resolución exitosa supondría un incremento potencial de 435.500 km^2 de espacio sometido a derechos soberanos de España.

F. Consideraciones finales

Apuntábamos como objetivo principal de la presente investigación la realización de un análisis a fondo del procedimiento de ampliación de la plataforma continental con el fin de determinar si se está haciendo una interpretación válida del mecanismo previsto por la CNUDM.

La existencia de casos existosos y frustrados de ampliación nos ha permitido observar aspectos problemáticos de los trabajos de la Comisión de Límites. Existen cuestiones limítrofes entre ciencia y derecho a las que la CLPC se enfrenta sin contar con todas las herramientas para resolverlas debido especialmente a la ausencia de juristas.

La aplicación al caso de España nos ha mostrado la cantidad de vicisitudes que influyen en el procedimiento de ampliación. Pese a la existencia de unas normas de base geológica y geomorfológica, las cuestiones de carácter jurídico y político se entremezclan en cada etapa del procedimiento.

Nuestro objetivo de trasladar los resultados a otros supuestos nos ha permitido identificar ciertos patrones en el proceso decisorio, que se han ido convirtiendo en una práctica reiterada. Si un Estado iniciase hoy las labores de ampliación, podría anticipar los resultados con las pistas que hemos recogido.

Sin embargo, el desarrollo del mandato de la Comisión es una labor en progreso. La falta de un órgano superior que garantice la uniformidad de resultados es uno de los mayores obstáculos a la fiabilidad del órgano.

Ante este escenario, concluimos que el procedimiento de ampliación se va precisando con la práctica. El reconocimiento del carácter consuetudinario de la plataforma continental ampliada ayudará en la búsqueda de la deseada previsibilidad y coherencia.

CONCLUSIONS

The following conclusions recap the ideas that have been discussed throughout this research under different headings. These reflections enable us to build a final dissertation in which the intrinsic relationship between the three parts of this thesis and the capacity of the extended continental shelf to act as a guiding thread are evident.

On the following pages we shall make a journey through the evolution of the institution of the continental shelf (A); the particularities of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the extension procedure shall be analysed (B); the differences between the delimitation and the delineation of the outer limit of the continental shelf shall be highlighted (C); the current situation as it stands and an assessment of the Commission on the Limits' practice shall be studied (D); the case of the maritime map of Spain and its extensions shall be individualised (E); and final considerations shall be synthesized (F).

A. The continental shelf

Since Truman Proclamation in 1945 and Arvid Pardo's speech in 1967, the evolution of the continental shelf regime has been exponential. Currently, we are faced with a concept of continental shelf based on geophysical grounds covered by a legal patina that generates greater projection and security in the framework of international law.

This marine space has increasingly taken on significance thanks to the progressive discovery of the natural resources it lodges. Apart from the economic reasons such as the access to minerals and energy sources, political reasons are added. The sovereign rights for the purpose of exploring and exploitating the continental shelf fulfill the coastal State's desire for expansion and control over the space that runs under the waters within its jurisdiction.

The concept of the continental shelf quickly found acceptance on account of the attractive consequences for coastal States. However, reaching an agreed definition was more complicated. The context of the first two Conferences on the Law of the Sea (1958, 1960) was not comparable to the one of the Third Conference, held in 1982. The level of knowledge and documentation of the oceans underwent such a development that the criteria of depth and exploitability, used to calculate the extension of the continental shelf at the First Conference, soon became outdated. The instability of such factors forced their replacement by a fixed distance or by the criterion of natural prolongation to the outer edge of the continental margin.

In this way, a unitary concept of the continental shelf which deploys a double regime is reached: the continental shelf up to 200 nautical miles, based on distance and

occasionally, modeled as true fiction; and the continental shelf beyond 200 nautical miles, which has a physical base and is calculated by virtue of a series of formulae from the foot of the slope.

The continental shelf is defined in Article 76 of the Montego Bay Convention (UNCLOS) as *«the seabed and subsoil of the submarine areas that extend beyond its territorial sea throughout the natural prolongation of its land territory»*. Accordingly, the natural prolongation becomes a title of attribution and, together with the criterion of distance, becomes a legal concept. However, the natural prolongation to the outer edge corresponds to the geomorphological continental margin. The inclusion of this nuance enables us to speak of an extended continental shelf, which extends to the edge of the continental margin subject to certain restrictions.

A combination of legal, geological and geomorphological concepts surrounds this marine space. The continental margin in the geomorphological sense is formed by the continental shelf, the continental slope and the continental rise. The transition between the continental crust and the oceanic crust determines the outer edge of the prolongation of the continental mass under the sea, configuring the geological perspective. Article 76 UNCLOS enshrines the conventional notion of the continental shelf and gives it a legal status. This triple vision has not removed all uncertainty surrounding the institution of the continental shelf.

During the negotiations of the Third Conference, the entity of the continental shelf to constitute an independent marine space was called into question. The intimate relationship with the water column led some actors to opt for the pre-eminence of the exclusive economic zone or for a sole regime; finally, the complementarity between the two spaces was established. The limits of the continental shelf establish the term of the territorial sea and the outset of the international seabed area. Thus, Article 76 UNCLOS ensures the legitimate division between the national jurisdiction of the coastal State and the area considered common heritage of mankind.

The continental shelf has found its place as an essential piece of the new law of the sea. We are witnessing the overcoming of the classical dichotomy «territorial sea - high seas» and the enshrinement of the pluralization of spaces.

The main merit of Article 76 of the Montego Bay Convention is that it has endowed the continental shelf with a definable limit through a pre-established procedure, so that a State Party may resort to a mechanism ensuring uniformity of results.

B. The Commission on the Limits

The Montego Bay Convention contemplates the possibility of extending the continental shelf beyond 200 nautical miles to the extent that the coastal State argues, based on geological and geomorphological grounds, the suitability of the outer limits to a *sui generis* body: the Commission on the Limits of the Continental Shelf (CLCS).

The establishment of this body responds to the precautions taken by the negotiators of the Conference with the aim of avoiding exaggerated claims by States Parties. Unlike the standard continental shelf, which does not depend on occupation or any express proclamation, the extended continental shelf requires the delineation of its outer limit on the coastal State's initiative. The proceedings are held before the CLCS and end with some recommendations that make the limits final and binding.

The mandate of the CLCS includes the examination of the submissions notified by coastal States together with the issuance of the corresponding recommendations, and the provision of scientific and technical advice to the State concerned during the preparation of these data. However, to develop its task, and insofar as Article 76 UNCLOS applies, the Commission undertakes certain interpretative functions. The competence of the Commission on the Limits to rule on legal issues is doubtful.

In principle, a scientific and technical body should leave aside any legal dimension and focus solely on verifying the appropriateness of the limits submitted by the coastal State. This situation is worsening due to the absence of lawyers, which, although it might be considered as a guarantee of neutrality and of the maintenance of the scientific nature, contradicts its legitimising function[1400].

If some assistance is required, the CLCS may turn to the Division of Ocean Affairs and the Law of the Sea, the Meetings of States Parties or the occasional advice of the United Nations Legal Counsel. Despite these options, the issue does not appear to be fully resolved.

The Commission on the Limits is also criticised for other reasons that may jeopardize its independence. In this regard, we may emphasize the fact that its members are paid by the States that nominate them and that work at CLCS is not a full time involvement, in clear contradiction with the workload that the Commission faces.

The results of the analysis of the Commission on the Limits are embodied in recommendations that serve as a basis for the subsequent drawing of the outer limit of

[1400] MCDORMAN, T., *The Role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf: a Technical Body in a Political World*, p. 319-320.

the continental shelf by the coastal State. The legal standing of the recommendations is another of the unsettled issues.

The recommendations *stricto sensu* are not mandatory, but they specify the extension of the title of the coastal State and legitimize its claim. The limits drawn up «on the basis of these recommendations» shall be «final and binding» and, therefore, enforceable against the International Seabed Authority and the States Parties to the Convention.

Regarding the possibility of challenging the recommendations issued by the Commission on the Limits, there is currently no unanimously held legal opinion. The recommendations are not strictly binding, but they do have legal effects. Even so, the Convention does not foresee any appeal system enabling the review of this sort of administrative act ending the procedure.

Nevertheless, the protection of collective interests in the international seabed area and the fact that the delineation of the limits of the continental shelf has not been expressly excluded from the dispute settlement mechanism provided for in Part XV of the Convention are among the arguments in favour of a mechanism for reviewing the recommendations.

In our understanding, a review mechanism would mitigate the consequences of the absence of lawyers in the Commission on the Limits. Likewise, it would enable any State whose rights are undermined or that witnesses the CLCS acting *ultra vires* to appeal the decision.

Article 76 and Annex II UNCLOS provide few leads regarding the development of the Commission's functions. As a result, the CLCS, of its own free will and initiative, has equipped itself with instruments regulating the procedure and the decision-making process, namely the Rules of Procedure of the Commission on the Limits and the Scientific and Technical Guidelines.

Despite the lack of legal expertise, the Commission has adopted measures with a clear impact on States. Albeit, in most cases, States are the main beneficiaries (extension of the deadline for submissions by transmitting preliminary information, possibility of making joint submissions), the fact that such procedural innovations do not follow the wording of the Convention cannot be ignored[1401].

The workload of the Commission on the Limits has led to increasingly longer waiting periods between receipt of the submission and the commencement of its review. The Rules of Procedure of the Commission on the Limits seek to safeguard the right of the

[1401] JENSEN, Ø.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf: law and legitimacy, op. cit.* p. 146.

coastal State to be heard, ensuring its participation in meetings and giving it the ability to provide clarification.

The lack of transparency of the procedure vis-à-vis third States is one of its greatest weaknesses. The data provided by a State in its submission cannot be completed or rejected by third States through a legal channel[1402]. Meetings between the delegations of the coastal State and the members of the Commission are private and the majority of documents exchanged are declared confidential. In addition, the fact that only the summary of recommendations is made publicly available[1403] prevents the States concerned from being able to ascertain the basis underlying the outer limit proposed by a State or the reasoning behind the Commission's recommendations.

C. Delimitation and delineation of the outer limit

The continental shelf claimed by a coastal State overlaps, in most cases, with the shelf of one or more States with adjacent or opposing coasts. This situation prevents it from claiming the entire surface area and requires a distribution between the countries involved.

Thus, the coastal State's continental shelf may be subject to a delineation of its outer limit and to a delimitation exercise. These are two operations of different nature and scope, governed by different rules of the Montego Bay Convention (Articles 76 and 83, respectively), but interrelated to the extent that, in both cases, the States involved proceed to draw a line that sets out the scope of its jurisdiction by virtue of a title.

The delineation of the outer limit is a geographic operation that draws a limit based on distance (200 nautical miles) or geomorphology (outer edge of the continental margin). The latter leads to a four-stage approach:

1. The coastal State locates the foot of the continental slope, the place from which the formulae lines are drawn[1404]. The outer envelope determines the outer edge of the continental shelf. The Gardiner or sediment thickness formula results in a line formed by fixed points located where the thickness of sediments is at least 1% of the shortest distance from such point to the foot of the continental slope;

[1402] Third States may use diplomatic channels through verbal notes.
[1403] The recommendations shall be made public once due publicity has been given to the charts and relevant information, including geodetic data, permanently describing the outer limits of the continental shelf.
[1404] The coastal State locates the foot of the continental slope in the point of maximum change in the gradient at its base, in the absence of evidence to the contrary. The foot of the slope serves as a reference point to describe the formulae lines in Article 76.4 (a) UNCLOS.

the Hedberg or distance formula generates a line drawn in relation to fixed points no more than 60 nautical miles from the foot of the continental slope[1405].

2. This proposal is subject to the test of appurtenance, by means of which the coastal State must demonstrate that its continental shelf extends beyond 200 nautical miles from the baselines.

3. The application of constraint lines prevents the continental shelf from exceeding 350 nautical miles from baselines or a distance of 100 nautical miles from the 2,500-metre isobath. The submarine ridges are subject to a more stringent constraint in order to avoid an excessive extension of the jurisdiction over the continental shelf. Consequently, in the submarine ridges the outer limit shall not exceed 350 nautical miles. Submarine elevations are exempted in the extent that they are natural components of the continental margin.

4. The outer limits of the extended continental shelf are drawn, taking into account both the result of the formulae lines and the lines of constraints.

On the other hand, the delimitation has a legal-political character and comes out from the initiative of the States, that shall reach an agreement on the basis of international law. As Weil points out, *«the content of the delimitation operation is determined by the legal title of the space at issue»*[1406].

In the delimitation of the standard continental shelf, the rule «equidistance - relevant circumstances» takes centre stage in the constant search for an equitable result. With the resolution of the *Black Sea case (Romania v. Ukraine)*[1407], case law has strengthened the three-stage delimitation consisting of the drawing of a provisional equidistant line, the assessment of relevant circumstances calling for the adjustment or shifting of the provisional line in order to achieve an equitable result and a proportionality test that ensures that there is no inequitable solution as a result of a significant disproportion.

As discussed above, under the regime of the continental shelf beyond 200 nautical miles, the coastal States must demonstrate that the prolongation of the territory belongs to the country concerned. This circumstance raises the question of the value of the

[1405] An exception to these rules is laid down: the modified sediment thickness formula, commonly known as the «Bengal rule». This special formula is used in cases where, despite a thick sediment accumulation, the foot of the continental slope is very close to the baselines. It is obtained by drawing straight lines whose length does not exceed 60 nautical miles that connect fixed points, defined by coordinates of latitude and longitude, in each of which the thickness of the sedimentary rock is not less than 1 kilometer.
[1406] WEIL, P.; *Perspectives du droit de la délimitation maritime, op. cit.* p. 53. Translation from the original in French: *«Le contenu de l'opération de délimitation est commandée par le titre juridique á l'espace considéré».*
[1407] Judgment of the ICJ on 3 February 2009, *Maritime delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine),* ICJ Reports 2009, p. 61.

geological and geomorphological criteria in the delimitation of the extended continental shelf.

The geographic shape of the outer limit of the continental margin does not reproduce the coastline shape, as it is the case in the standard continental shelf regime, but it relies on the configuration of the seabed, and especially on the location of the foot of the slope. The fact that it is not the coast line that determines the extension of the extended continental shelf, but the submarine configuration makes us stand in favour of a certain degree of influence on the delimitation.

In line with this argument, relevant geophysical criteria for determining the extent of the continental shelf beyond 200 nautical miles under Article 76 UNCLOS should play a certain role in the delimitation in light of Article 83 UNCLOS to achieve an equitable solution.

However, this idea does not coincide with the treatment given by recent case law. In *Bangladesh v. Myanmar*[1408], despite the fact that Bangladesh considers that it is the *«most natural prolongation»*, the International Tribunal for the Law of the Sea applies the three-stage delimitation method without reflecting the particular features of the continental shelf beyond 200 nautical miles.

The delimitation and delineation of the outer limit of the continental margin frame the continental shelf of States with adjacent coasts. The former shall define the lateral limits and the latter, the outer edge of the extended continental shelf. In the case of opposing States, the simultaneous implementation of both operations by the respective States may lead to conflicting results. That is why, in case of controversy, the CLCS shall not consider the submissions[1409].

The possibility of extending the continental shelf beyond 200 nautical miles has become an international custom. The inclusion of the term «natural prolongation» in Article 76 UNCLOS is evidence of the codification of an international customary law. The judgment of the International Court of Justice in *Nicaragua v. Colombia* confirms this point[1410]:

> *«The Court considers that the definition of the continental shelf set out in Article 76, paragraph 1, of UNCLOS forms part of customary international law».*

[1408] Judgment of the ITLOS on 14 March 2012, *Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar)*.
[1409] Unless the Commission is assured to the extent possible that the submission will not prejudice matters relating to the delimitation of boundaries between States or the prior consent is given by all States that are parties to the dispute.
[1410] Judgment of the ICJ on 19 November 2012, *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, par. 118.

The customary concept of extended continental shelf rests on a geomorphological basis and on a notion of outer margin of the continental margin similar to the one established by UNCLOS. While both notions coincide, the question that arises is how the outer limit should be found other than through the formulae proposed in Article 76 UNCLOS. It is difficult to imagine an alternative method that reaches a level of widespread acceptance different from the one already existing.

The acknowledgement of the customary nature of the extended continental shelf enables us to envisage a certain «reservation of rights» in favour of the submitting State. Understandably, whether the coastal State has demonstrated in its submission that the seabed and the subsoil are the continuation of its territory, this space is, pending the validation of the outer limits by the CLCS, earmarked for the State concerned, without any disposal of the area by the International Seabed Authority.

D. The practice of the Commission on the Limits

The submissions received by the Commission on the Limits enables this body to sketch an updated maritime map. By defining the outer limits of their respective continental shelves, coastal States seek stability and security, which highly depend on the existence of unambiguous boundaries, including the maritime boundaries.

The issues analysed by the Commission on the Limits also show the tensions that have existed since the sea began to be used as a space of communication and trade. With the interactions with the marine environment increasing, some islands and territories advanced seaward gained an immense strategic importance and became an object of desire of the maritime powers at the time.

The submission of a coastal State may be challenged by another State when there are sovereignty issues or pending delimitations between both of them. A verbal note may also be sent when technical or interpretative issues of Article 76 UNCLOS are noted. The concentration of this tension in certain parts of the planet enables to identify «hot spots» such as the Arctic Ocean, Antarctica, the Bay of Bengal, the South China Sea or the Hatton Rockall area.

The Commission observes, as a privileged spectator, the interaction between science, technology and law that takes place in the realm of the extension of the continental shelf. Taking into account the existing knowledge, the CLCS has been outlining patterns used in the processing of geophysical elements.

In this sense, the Commission rejects the bridge lines through the link of Article 76 (4) UNCLOS to the 200-nautical-mile line. It also rejects certain 2,500-meter isobaths, discusses the geomorphological character of the seabed and rebates classification as

natural components or an integral part of the continental margin. This is an appraisal exercise of geophysical aspects, which opposes those cases in which the Commission expressly denies its competence since the required judgment opts out the sphere concerned. This is especially true for the recommendations regarding the Antarctic Sector that Argentina includes in its submission, which would imply an analysis of the Antarctic Treaty; or those relating to Okinotorishima Island (Japan), which would require an interpretation of Article 121 (3) UNCLOS.

This situation begs the question of what might happen if new scientific discoveries should led to a radical change in the current understanding of the continental margin. The new techniques that may be developed may make it possible to identify, with greater accuracy and lower cost, the ridges, submarine elevations or the foot of the continental slope. If the Commission on the Limits, basing itself on the new knowledge should start to change its position, what would happen with the submissions on which the CLCS has already issued its recommendations?[1411]

Figures show that the Commission on the Limits is moving slowly in its work. Out of the 77 original submissions and the 5 reviewed submissions received, only 29 have their corresponding recommendations. In addition, 43 States have provided 47 submissions of preliminary information, 21 of which have not yet materialised. All this adds up to a balance of 53 pending submissions, to which other potential submissions might be added to reach 86.

These calculations show that the work of the Commission on the Limits still has a broad overview. Only time will tell whether the desired uniformity is implemented in the CLCS' decision-making process.

E. The Spanish continental shelf

Spain's geostrategic position, located at a crossroads of seas and continents, makes this state an excellent model to study the extension of the continental shelf.

The singularity of its territory, formed by an advanced peninsula towards the west, an archipelago in the Mediterranean and another in the Atlantic, and several enclaves on the North African coast, shapes a unique coastal map sharing maritime borders with five States. The heterogeneity of a mixed State makes it difficult to delineate its marine projection.

[1411] GOLITSYN, V., *Major challenges of globalisation for seas and oceans: legal aspects,* en VIDAS, D.; Law, *Technology and Science for Oceans in Globalisation,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2010, p. 69.

Mainland Spain shares a double marine border with France, on both sides of the Pyrenees, and Portugal, where the borders are determined by the rivers Miño and Guadiana. The Canarian archipelago prompts a border with the Portuguese island of Madeira and with the Moroccan coast. In addition, in the Mediterranean Sea there are overlaps with Morocco in the Strait of Gibraltar and the Alboran Sea, and with Algeria and Italy due to the presence of the Balearic Islands. The analysis of the maritime boundaries in each of the coastlines shows the following panorama:

In the Mediterranean Sea, Spain reached a delimitation agreement with Italy concerning the continental shelf between Menorca and Sardinia. The dividing line of the continental shelf was established according to the principle of equidistance.

The delimitation of the continental shelf between Spain and France in the Gulf of Leon was negotiated in the 1970s. Spain advocated for the prolongation of the land border and the application of the strict equidistance rule, while France defended the method of the parallel lines. The opposing interests of both countries, together with the Spanish-Italian delimitation to which France was opposed, prevented an agreement from being reached.

In the case of Morocco, the geographical issues are mixed with legal and political claims on the Spanish enclaves on the Moroccan coast, which hampers mutual understanding in this area. The fact that Morocco has drawn baselines that ignore the marine spaces of Ceuta, Melilla and the small territories under Spanish rule is a serious obstacle to a hypothetical agreement.

With regard to Algeria, none of the States have shown any real interest in delimiting the continental shelf, especially because of the depth of natural resources.

In the Atlantic Ocean some potential delimitations may be found, both for the peninsular territory with Portugal and for the insular one, with Morocco and Portugal. In none of these cases has the continental shelf been delimited, despite the attempt of the Guarda Agreements with the Portuguese Government, which prolonged the parallel line used in the delimitation of the territorial sea in the Miño river and the meridian line identified in the Guadiana river, which would act as boundaries of their respective continental shelves.

The delimitation of the continental shelf between the Canary Islands and Madeira is complicated by the presence, halfway between the two archipelagos, of the Savage Islands. These islets are considered as rocks by Spain, in the light of Article 121(3) UNCLOS, and as islands by Portugal, which affirms its capacity to sustain human

habitation and to develop economic activity. The absence of sufficiently objective criteria to characterize an island fuels the controversy.

The continental shelf between the Canary Islands and the western Moroccan coast is also pending. Part of the Canarian archipelago is located opposite the territory of Western Sahara, which further hinders the situation due to the absence of interlocutor for this non-autonomous territory.

In the Cantabrian Sea, France and Spain resolved the delimitation of their respective continental shelves thanks to the 1974 agreement. The delimitation line is slightly inclined towards the Spanish coasts, which favours France. In order to counteract this fact, a condominium area was created and both countries have the right to explore and exploit its natural resources.

The above description draws the map of the Spanish continental shelf up to 200 nautical miles, a space that is not remarkably rich. However, the most recent drilling campaigns point to the presence of minerals of high strategic value in the Gulf of Cadiz and the Alboran Sea, in the deep areas of the Galician margin and in the extension area requested by Spain for the continental shelf of the Canary Islands.

The strategic and economic potential of the extension of the continental shelf has led Spain to make three submissions before the Commission on the Limits concerning the Bay of Biscay, the area of Galicia and the west area of the Canary Islands.

The submission of Spain, France, Ireland and the United Kingdom (FISU) is the first joint submission received by the Commission on the Limits and an excellent example of interstate cooperation. The four States draw therein their mutually reinforcing outer limits in the 83,000 km^2 area where they converge beyond 200 nautical miles.

The recommendations validated the extension of the continental shelf of the FISU project after minor amendments in the link of the last fixed formula point to the 200 nautical mile line and in the combined constrain line. The quadrilateral delimitation of the joint surface is still pending.

The submission for the Galician margin covers an area that falls between the area already approved by the Commission in FISU and the potential Portuguese extension. The overlap between the possible Spanish and Portuguese extensions in the region of the bank of Galicia led the two States to make submissions in a coordinated manner and to define an Area of Common Interest.

It will take some time for the Commission to review both submissions in order to delimit the Area of Common Interest through bilateral negotiations and agreements.

The outer limit of the area west of the continental shelf of the Canary Islands was notified to the CLCS in 2014, becoming the last submission received so far. The need to demonstrate that the seamounts that dot the seabed adjacent to the islands of La Palma and El Hierro are a natural prolongation of the Canary archipelago required an important deployment of means and forced to make a provisional submission in 2009.

The potential extension of the continental shelf leads to overlaps with Portugal, to the north of La Palma, and with Western Sahara, to the south of El Hierro. Even so, Morocco has notified a number of reservations to the Spanish submission, highlighting the lack of delimitation between Spain and the Alawite Kingdom and erroneously criticizing the use of the baselines. The analysis of this submission by the Commission on the Limits is still far away.

The delimitation of the continental shelf of the Canary Islands has reactivated two outstanding issues. The aforementioned question of the Savage Islands was regrettably exposed in a protest raised by Spain against the Portuguese submission in which, according to the Spanish Government, Portugal communicated its desire that the continental shelf of the Savage Islands were recognized. In fact, the Portuguese submission made no reference to the Savage Islands.

This issue is out of the sphere of the extended continental shelf since its importance lies in the habitability or not of the islands, as a key factor to delimit the standard continental shelf and the exclusive economic zone. It seems that the purpose of arguing an extension procedure was only to reveal the existence of this unfinished business.

The status of the Western Sahara as a non-autonomous territory under the supervision of the UN Special Committee on Decolonization prevents the delimitation of the marine spaces between this territory and the Canary Islands. The absence of an entitled interlocutor to defend the Saharawi interests constitutes a dispute that precludes delimitation.

On the other hand, the layout taken by Morocco in its submission before the Commission on the Limits may have important consequences for this delimitation. The inclusion of the waters and marine areas of the Western Sahara would intensify the level of tension between the Alawite Kingdom and the Western Sahara. Otherwise, it would create new perspectives for resolution.

It is the State's responsibility not to miss the opportunities offered by a treaty such as this one which exhaustively codifies the law of the sea. A good use of the tools that the Montego Bay Convention makes available to coastal States is a guarantee of power and access to resources under legitimate conditions.

Spain has lived for too long with its back turned to the sea. The three submissions are an example of an unprecedented work in favour of the exploration of the seas within the Spanish State. A successful resolution would mean a potential increase of 435,500 km^2 of space subject to Spanish sovereign rights.

F. Final considerations

As we noted, the main objective of this research was to carry out an in-depth analysis of the procedure for extension of the continental shelf in order to determine whether a valid interpretation of the mechanism provided by UNCLOS is being made.

The existence of successful and failed cases of extension allos the observation of problematic aspects of the work of the Commission on the Limits. There are boundary issues between science and law that the CLCS faces without all the tools to solve them due, in particular, to the absence of lawyers.

The application to the Spanish case has shown the number of vicissitudes that influence the extension procedure. Despite the existence of geological and geomorphological standards, legal and political issues are intertwined at every stage of the procedure.

The aim of transferring the results to other assumptions has allowed us to identify certain patterns in the decision-making process, which have become a consistent practice. If a State were to begin extension today, it could anticipate outcomes thanks to the clues we have collected.

However, the development of the Commission's mandate is work in progress. The lack of a superior body that guarantees the uniformity of results is one of the greatest obstacles to the reliability of the body.

Against this background, we may conclude that the procedure of extension of the continental shelf is being clarified by the practice. The recognition of the customary character to the extended continental shelf shall help in the search for the desired predictability and coherence.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y ARTÍCULOS

ABDALLAH, M.; *Les nouvelles règles du droit international de la mer et leur application au Maroc,* Librairie Général de Droit et de Jurisprudence, París, 1981.

AHNISH, F.; *The International Law of Maritime Boundaries and the Practice of States in the Mediterranean Area,* Claredon Press, Oxford, 1993.

ALGUERÓ CUERVO, J.I.; *El Conflicto del Sahara Occidental, desde una perspectiva canaria,* Colección La Diáspora, Gobierno de Canarias, Santa Cruz de Tenerife, 2003.

ANAND, R.P.; *Origin and development of the law of the Sea,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1983.

ANDERSON, D.; *Developments in maritime boundary law and practice,* en COLSON, D.; SMITH, R.; *International maritime boundaries,* vol. V, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2005.

ANDERSON, D.; *Modern Law of the Sea, Selected essays,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2008.

ANDERSON, D.; *Ireland-United Kingdom*; en CHARNEY, J.; ALEXANDER, L.; *International Maritime Boundaries,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston,1993.

ANTÓN GUARDIOLA, C.; *Gibraltar: un desafío en la Unión Europea,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

ANTUNES, N.; Towards the Conceptualization of Marine Delimitation, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2003.

ANTUNES, N. y PIMENTEL, F.; *Reflecting on the Legal-Technical Interface of Article 76 of the LOSC: Tentative Thoughts on Practical Implementation*, en Estudos em Direito Internacional Público, Edições Almedina, Coimbra, 2004.

ARAÑA SAAVEDRA, V.; ORTIZ RAMIS, R.; *Volcanología,* CSIC, Madrid, 1984.

ARMAS PFIRTER, F.; *Submissions on the Outer Limit of the Continental Shelf,* en VIDAS, D.; *Law, Technology and Science for Oceans in Globalisation,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2010.

ARMAS PFIRTER, F.; *El límite exterior de la plataforma continental. La presentación argentina y algunos aspectos de la práctica seguida hasta la fecha,* en GUTIÉRREZ POSSE, H.; *Derecho Internacional Público,* Revista Jurídica de Buenos Aires, Buenos Aires, 2012.

ARMAS PFIRTER, F.; *Working paper on potential options on equitable distribution of payments and contributions,* en Autoridad Internacional de los Fondos Marinos,

Implementation of Article 82 of the United Nations Convention on the Law of the Sea: report of an international workshop convened by the International Seabed Authority in collaboration with the China Institute for Marine Affairs in Beijing, the People's Republic of China, 26-30 November 2012, Technical study nº 12.

ATMANE, T; *España y Marruecos frente al Derecho del Mar,* Netbiblo, La Coruña, 2007.

ATTARD, D.; *Exclusive Economic Zone in International Law,* Oxford Claredon Press, Oxford, 1987.

AUZENDE, J.M.; OLIVET, J.L.; BONNIN, J.; *Une structure compressive au nord de l'Algérie?,* Deep Research, vol. 19, Pergamon Press, Oxford, 1972.

AZCÁRRAGA BUSTAMANTE, J.; *Plataforma continental, naturaleza, anchura y delimitación,* vol. 1, 2º parte, Poch de Caviedes, Madrid, 1974.

BADIA MARTÍ, A.; *La explotación de los recursos naturales del Sáhara Occidental: las negociaciones de pesca entre la Unión Europea y Marruecos*, El Vuelo de Ícaro: Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía, nº 4, Madrid, 2003.

BAEZA BETANCORT, F.; *Las islas Canarias ante el nuevo derecho internacional del mar*, Museo Canario, Las Palmas, 1987.

BAKER; B.; *States Parties and the Commission on the Limits of the Continental Shelf*, en WOLFRUM, R.; MALIK NDIAYE, T.; *Liber Amicorum Judge Thomas A. Mensah: Law of the Sea, Protection of the Marine Environment and Settlement of Disputes,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2007.

BLAKE, G.; *Maritime Boundaries and Ocean Resources*, Croom Helm, Hampshire, 1987.

BECKER-WEINBERG, V.; *Joint Development of Hydrocarbon Deposits in the Law of the Sea*, Springer, Berlín, 2014.

BEIGZADEH, E.; *La Commission des limites du plateau continental,* Annuaire du Droit de la Mer, vol. 5, París, 2000.

BING BING, J.; *Effect of Legal Issues, Actual or Implicit, upon the Work of the CLCS: Suspensive or without Prejudice,* Chinese Journal of International Law nº 11, Wuhan, 2012.

BODANSKY, D.; *The Legitimacy of International Governance: A Coming Challenge for International Environmental Law,* American Journal of International Law, vol. 93, nº 3, Cambridge, 1999.

BODANSKY, D.; *Legitimacy,* en BODANSKY, D; BRUNÉE, J.; HEY, E.; *The Oxford Handbook of International Environmental Law,* Oxford University Press.

BONUCCI, N.; DACEUX, E.; *Chronique du plateau continental et des delimitations,* Espaces et ressources maritimes, Pedone, París, 1994.

BORGES GRAÇA, P.; *New challenges of the Atlantic: an approach from Portugal*, Center for Public Administration and Public Policies Institute of Social and Political Sciences, Universidade de Lisboa, 2015.

BOS, M.; *The Interpretation of Decisions of International Organizations,* 28 Netherlands International Law Review, La Haya, 1981.

BREKKE, H.; SYMONDS, P.; *The Ridge Provisions of Article 76 of the UN Convention on the Law of the Sea*, en NORDQUIST, M.; MOORE, J.; HEIDAR, T.; *Legal and Scientific Aspects of Continental Shelf Limits*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2004.

BREKKE; H.; SYMONDS, P.*; Submarine Ridges and Elevations of Article 76 in Light of Published Summaries of Recommendations of the Commission on the Limits of the Continental Shelf*, Ocean Development & International Law, vol. 42, nº 4, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2011.

BRILMAYER, L.; *Land and Sea: two Sovereignty Regimes in search of a Common Denominator,* Faculty Scholarship Series, paper 2523, New Haven, 2003.

BROWN, E.D.; *Sea-bed energy and mineral ressources and the Law of the Sea: the áreas within national jurisdiction*, Graham & Trotman, Bath, 1984.

BROWN, E.D.; *Sea-bed energy and minerals: the International Legal Regime, The Continental Shelf,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1992.

BUCHANAN, A.; KEOHANE, R.; *The Legitimacy of Global Governance Institutions*, Ethics & International Affairs, vol. 20, nº 4, Nueva York, 2006.

BURKE, W.; *Customary law as reflected in the LOS Convention: a slippery formula*, en CRAVEN, J.; SCHNEIDER, J.; STIMSON, C.; *The international implications of extended maritime jurisdiction in the Pacific;* Law of the Sea Institute, University of Hawaii, Honolulu, 1987.

BUSCH, S. V.; *Establishing Continental Shelf Limits Beyond 200 Nautical Miles by the Coastal State - A Right of Involvement for Other States*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2016.

CAFLISCH, L., *Les zones maritimes sous jurisdiction nationale, leurs limites et leur délimitation*, Revue Générale de Droit International Public, vol. 84, París, 1980.

CAFLISCH, L.; *La délimitation des espaces maritimes entre États dont les côtes se font face ou sont adjcents*, en DUPUY, R.; VIGNES, D.; *Traité du Noveau Droit de la Mer*, Économica, París, 1985.

CAJAL, M.; *Ceuta, Melilla, Olivenza y Gibraltar. ¿Dónde acaba España?*, Siglo XXI de España Editores, Madrid, 2003.

CALDUCH CERVERA, R.; *Riesgos, amenazas y escenarios en el enfoque integral de la seguridad marítima española,* en Monografías 135, Enfoque integral de la seguridad en el espacio marítimo español, Escuela de Altos Estudios de la Defensa, Madrid, 2013.

CARCEDO, D.; para Ahora de 30/09/2016, *Islas Salvajes, un conflict enquistado.*

CARLETON, C.; *Article 76 of the UN Convention on the Law of the Sea: implementation problems from the technical perspective,* International Journal of Marine and Coastal Law, vol. 21, nº 3, Koninklijke Brill, 2006.

CARLETON, C.; SHIPMAN, S.; MONAHAN, D.; PARSON, L.; *The practical realization of the continental shelf limit,* en *Continental shelf limits: the scientific and legal interface,* Oxford University Press, Oxford, 2000.

CARVALHO COELHO CÂNDIDO, M. DE; *A Convençao de Montego Bay e Portugal –Delimitação das Zonas Marítimas da Madeira*, Boletim Ensino | Investigação, n.º 12, maio, Lisboa, 2012.

CARVALHO, L.; LEITÃO, N; *A noção «estratégica» das ilhas Selvagens*, GeoINova, nº 11, Revista do Departamento de Geografia e Planeamento Regional, Faculdade de Ciências Sociais e Humanas da Universidade Nova de Lisboa, Lisboa, 2005.

CASADO RAIGÓN, R.; GUTIÉRREZ CASTILLO, V.; *Maroc et Espagne: la délimitation de leurs espaces maritimes,* Annuaire du Droit de la Mer, Institut du Droit Économique de la Mer, nº 6, París, 2001.

CASADO RAIGÓN, R.; GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *Marruecos y España. La delimitación de sus espacios marítimos,* en MARIÑO MENÉNDEZ, F.; *El Derecho internacional en los albores del siglo XXI: homenaje al profesor Juan Manuel Castro-Rial Canosa,* Trotta, Madrid, 2002.

CATALÁN, M.; MARTOS, J.M.; MARTÍN-DÁVILA, J.; MUÑOZ MARTÍN, A.; CARBÓ GOROSABEL, A.; DRUET, M.; *Radiografía de un margen continental utilizando campos potenciales y espesor de sedimentos: el Margen Atlántico Ibérico,* Boletín Geológico y Minero, 126, Madrid, 2015.

CAVNAR, A.; *Accountability and the Commission on the Limits of the Continental Shelf: deciding who owns the ocean floor*, IILJ Emerging Scholars Paper 15, A Sub series of IILJ Working Papers, Nueva York, 2009.

CERVERA PERY; J.; *El derecho del mar: evolución, contenido, perspectivas de las Bulas Papales al Convenio de Jamaica,* Editorial Naval, Madrid, 1982.

CHARNEY, J.; ALEXANDER, L.; *International Maritime Boundaries*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1993.

CHIRCOP, A.; *Managing adjacency: some legal aspects of the relationship between the extended continental shelf and the International Seabed Area*, Ocean Development & International Law, vol. 40, nº 4, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2011.

CHURCHILL, R.; *Maritime delimitation in the Jan Mayen area,* Marine Policy, vol. 9, Ámsterdam, 1985.

CHURCHILL, R.; LOWE V.; *The Law of the Sea*, Manchester University Press, Mánchester, 1999.

CINELLI, C.; *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

CLABAUT, P.; AUGRIS, C.; *Cartographie géologique des fonds marins côtiers*, Ifremer, Brest, 2004.

CLEVERLY, R.; PARSON, L.; *Does Ascension Island have an outer continental shelf?*, Advisory Board on the Law of the Sea, 2010.

COLLIGNON, J.; *Les côtes et le plateau continental marocain,* Bulletin de l'Institut des Pêches Maritimes du Maroc, Tánger, 1965, nº 13.

COLSON, D.; *The Delimitation of the Outer Continental Shelf between Neighboring States*, 97 The American Society of International Law, Washington, 91, 2003.

CONDE PÉREZ, E.; *El papel de la investigación científica marina en la delimitación de la plataforma continental de los estados árticos,* en SOBRINO HEREDIA, J.M.; *La contribución de la convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar a la buena gobernanza de los mares y océanos*, vol. 1, Editoriale Scientifica, Nápoles, 2014.

COOK, P.; CARLETON, C.; *Continental shelf limits: the scientific and legal interface*, Oxford University Press, Oxford, 2000.

CRAWFORD, J*., Brownlie's Principles of Public International Law*, 8th edition, Oxford University Press, Oxford, 2012.

CRONAN, D., *Handbook of Marine Mineral Deposits*, CRC Press, Boca Ratón, 1999

DE MARFFY MANTUANO, A.; *La fixation des dernières limites maritimes: le role de la Commission des Limites du Plateau Continental,* en COUSSIRAT-COUSTÈRE, V.; *La mer et son droit: mélanges offerts à Laurent Lucchini et Jean Pierre Quénedec,* Pedone, París, 2003.

DE MARFFY MANTUANO, A.; *Les travaux de la Commission des Limites du Plateau Continental,* en *Le plateau continental étendu aux termes de la Convention des nations Unies sur le Droit de la Mer du 10 de décembre 1982: optimisation de la demande*, Pédone, París, 2004.

DEGROOTE, F.; *Droit de la mer et souveraineté de l'Etat*, tesis bajo la dirección de Laurent Luchinni, Université Panthéon-Sorbonne, París, 1996.

DEL VALLE GÁLVEZ, A.; *Ceuta, Melilla, Chafarinas, Vélez y Alhucemas: tomar la iniciativa;* Análisis del Real Instituto Elcano 163/2011, Madrid, 2011.

DEL VALLE GÁLVEZ, A.; *¿De verdad cedimos el peñón? Opiniones estratégicas de España sobre Gibraltar a los 300 años del Tratado de Utrecht,* Revista Española de Derecho Internacional, vol. LXV, Madrid, 2013.

DIAS, J.M.; *Dinâmica Sedimentar e Evolução Recente da Plataforma Continental Portuguesa Setentrional,* Universidade de Lisboa, Lisboa, 1987.

DIEGO AGUIRRE, J.R.; *Historia del Sahara Español. La verdad de una traición*, Kaydeda Ediciones, Madrid, 1988.

DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, 18ª edición, Madrid, 2013.

DOALOS; *El derecho del mar: repertorio general de referencias a los documentos oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Naciones Unidas, Nueva York, 1987.

DOALOS; *El derecho del mar: legislación nacional sobre la plataforma continental,* Naciones Unidas, Nueva York, 1990.

DOALOS; *El derecho del mar: definición de la plataforma continental. Examen de las disposiciones de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a la plataforma continental,* Naciones Unidas, Nueva York, 1994.

DOALOS; *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas y para la preparación de presentaciones de información a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental*, Naciones Unidas, Nueva York, 2006.

DRIFTE, R.; *The Senkaku/Diaoyu Islands territorial dispute between Japan and China: between the materialization of the «China threat» and Japan «reversing the outcome of World War II»*?, Unidad de Investigación sobre Seguridad y Cooperación Internacional (UNISCI) Discussion Papers, Nº 32, Madrid, 2013.

DRUET VÉLEZ, M.; *Análisis gravimétrico del margen occidental de Galicia,* Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias Geológicas, Departamento de Geodinámica, Madrid, 2004.

DUPUY, R.J.; L'océan partagé: analyse d'une négociation, Pedone, París 1979.

DUPUY, R-J.; VIGNES, D.; *A Handbook on the new Law of the Sea*, Hague Academy of International Law, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1991.

EARNEY, C; *Marine Mineral Resources*, Ocean Management Policy Series, Routledge, Abingdon, 1990.

EGEDE, E.; *Submission of Brazil and Article 76 of the Law of the Sea Convention 1982*, International Journal of Marine and Coastal Law, vol. 21, nº 1, Koninklijke Brill, 2006.

ENABULELE, A.; BAZUAYE, B.; *Teaching on Basic Topics in Public International Law,* Ambik Press, Nigeria, 2014.

EUSTIS, F.; *Method and Basis of Seaward Delimitation of Continental Shelf Jurisdiction*, Vandervilt Journal of Transnational Law, vol. 17, Nashville, 1976.

FANG, Y., YIN, J.; TANG, Y.; LI, J.; *The Progress and Situation of Extended Continental Shelf Delineation Worldwide,* China Oceans Law Review, nº 2, 2016.

FARAMIÑÁN GILBERT, J.M. de; *Situación actual del contencioso Malvinas (Falkland),* Revista Española de Derecho Internacional, nº 1-1985, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Ciencias Jurídicas, Madrid, 1985.

FARAMIÑÁN GILBERT, J.M. de; *La globalización y sus efectos en el Magreb: especial mención a las relaciones hispano-marroquíes*, en *La Conferencia de Algeciras y las Relaciones Internacionales*, Fundación Tres Culturas del Mediterráneo, Sevilla, 2007.

FARAMIÑÁN GILBERT, J.M. de; *La délimitation du plateau continental en Méditerranée et les relations entre l'Espagne et le Maroc,* en *Les implications juridiques de la ratification de la Convention des Nations Unies sur le Droit de la mer*, Université Mohammed V-Souissi, Publications de l'Institut Universitaire de la Recherche Scientifique, Rabat, 2010.

FARAMIÑÁN GILBERT, J.M. de; *Quelques commentaires sur la délimitation des plateaux continentaux dans la Méditerranée et les problèmes qui se posent,* en *Studi in onore de Augusto Sinagra*, Aracne, Roma, 2013.

FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. de, *Coopération, Sécurité et Développement durable dans les mers et les océans. Une référence spéciale à la Méditerranée/ Sea and Ocean-*

Related Cooperation, Security and Sustainable development. An Analysis with a special focus on the Mediterranean, Huygens, Barcelona, 2013.

FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. de; *Consideraciones jurídicas sobre la extensión de la plataforma continental (PC) más allá de las 200 (M) millas marinas (algunas referencias a la plataforma continental española),* en BOU FRANCH, V.E.; JUSTE RUIZ, J.; SÁNCHEZ PATRÓN, J.M.; *Derecho del mar y sostenibilidad ambiental en el Mediterráneo,* Tirant Monografías 902, Valencia, 2014.

FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. de; GUTIÉRREZ CASTILLO, V. L.; *Una nueva zona jurisdiccional en el Mediterráneo: la zona de protección ecológica francesa,* Revista Electrónica de Estudios Internacionales, nº 8, Madrid, 2004.

FARAMIÑÁN GILBERT, J.M. de; GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *El Mediterráneo y la delimitación de su plataforma continental*, Tirant Monografías 449, Valencia, 2007.

FARIA, D.L., *A jurisdição e a delimitação das zonas marítimas em Portugal: do Rio Minho às Ilhas Selvagens, na golada do Guadiana e no Mar de Timor,* Lisboa, *Associação Académica da Faculdade de Direito de Lisboa,* 390, Lisboa, 2002.

FIETTA, S.; CLEVERLY, R.; *A Practitioner's Guide to Maritime Boundary Delimitation,* Oxford University Press, Oxford, 2016.

FILALI, K.; para Le Desk de 07/07/2017, *Domaine maritime: les enjeux de l'approche du Maroc au Sahara.*

FIRMINO, T.; para Público de 15/08/2017, *Portugal entrega novo mapa na ONU para ter mais plataforma continental.*

FLEISCHER, C.; *The continental shelf beyond 200 nautical miles: a crucial element in the 'package deal': historic background and implications for today*, en VIDAS, D.; *Law, Technology and Science for Oceans in Globalisation,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2010.

FLORY, M.; *L' Avis de la Cour Internationale de Justice sur le Sahara Occidental*, Annuaire Français de Droit Internacional, vol. 21, París, 1975.

FRANCALANCI, G.P.; *Problems of Management of Continental Shelf: Italian Perspective,* en PHARAND, D.; LEANZA, U.; *Le Plateau Continental et la Zone Économique Exclusive,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1993.

FRANCALANCI, G.P.; *Technical problems for the Commission on the Limits of the Continental Shelf,* en VIDAS, D.; ØSTRENG, W.; *Order for the Oceans at the Turn of the Century*, Kluwer Law International, La Haya, 1999.

FRANCIS, N.; *The Continental Shelf Commission*, en NORDQUIST, M.; MOORE, J.; *Oceans Policy: New Institutions, Challenges and Opportunities*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1999.

FRANCKX, E.; *The International Seabed Authority and the Common Heritage of Mankind: the Need for States to Establish the Outer Limits of their Continental Shelf,* The International Journal of Marine and Coastal Law, vol. 25, Koninklijke Brill, 2010.

FUENTE COBO, I.; *Sahara Occidental: origen, evolución y perspectivas de un conflicto sin resolver*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 8/2011, Madrid, 2011.

GAO, J.; *The Seafloor High Issue in Article 76 of the LOS Convention: Some Views from the Perspective of Legal Interpretation*, vol. 43, Ocean Development & International Law, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2012.

GARCÍA FLÓREZ, D.; *Aspectos históricos del conflicto de la Isla del Perejil,* Análisis del Real Instituto Elcano, nº 18-2002, Madrid, 2002.

GARDINER, R.; *Reasons and Methods for Fixing the Outer Limit of the Legal Continental Shelf beyond 200 Nautical Miles,* Revue Iranienne des Relations Internationales, nº 11-12, Teherán, 1978.

GAU, M. S-T.; *Third Party Intervention in the Commission on the Limits of the Continental Shelf Regarding a Submission Involving a Dispute*, Ocean Development & International Law, vol. 40, nº 1, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2009.

GAU, M. S-T.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf as a Mechanism to Prevent Encroachment upon the Area*, Chinese Journal of International Law, 2011.

GAU, M. S-T.; *Redifining the anti-legitimization role of the CLCS for an encroachment upon the Area,* en ZHANG, H.; LI, J.; GAO, Z.; ZHANG, H.; *Technical and legal aspects of the regimes of the continental shelf and the Area*, Science Press, Beijing, 2012.

GAU, M. S-T.; *Recent Decisions by the Commission on the Limits of the Continental Shelf on Japan's Submission for Outer Continental Shelf*, Chinese Journal of International Law, 2012.

GAU, M. S-T.; *The interpretation of Article 121 (3) of UNCLOS by the Tribunal for the South China sea arbitration: a critique*, Conferencia en Hong Kong, julio 2017.

GOLITSYN, V., *Major challenges of globalisation for seas and oceans: legal aspects,* en VIDAS, D.; Law, *Technology and Science for Oceans in Globalisation,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2010.

GÓMEZ ADEVA, A.; *Las Islas Salvajes: la mar como punto de encuentro,* Documento de opinión, Instituto Español de Estudios Estratégicos, Madrid, marzo 2017.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A.; *Jurisprudencia internacional en materia de delimitación marítima*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, 1989.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A.; *Métodos de delimitación en derecho del mar y el problema de las islas*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nº 93, Ciudad de México.

GONÇALVES REIS, S.M.; *As Ilhas Selvagens: manobras espanholas, ameaças e oportunidades;* Centro de Estudos Estratégicos do Atlântico, Lisboa, 2014.

GOSWAMI, A; *The award and its implications, Bay of Bengal Delimitation,* Economic & Political Weekly, Mumbai, 2014.

GOY, R.; *Gibraltar et le Droit de la Mer,* Annuaire du Droit de la Mer, Institut du Droit Économique de la Mer, Mónaco, 2003.

GRBEC, M.; *The extensión of coastal State jurisdiction in enclosed or semi-enclosed seas: a Mediterranean and Adriatic Perspective,* Routledge, Abingdon, 2013.

GRIGNON, G.; *L'extension du plateau continental au-delà des 200 milles marins: un atout pour la France*, Les avis du Conséil économique, social et environnemental, Journal Officiel de la République Française, París, octubre 2013.

GROTE STOUTENBURG, J.; *Disappearing Island States in International Law*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2015.

GUDLAUGSSON, S.; *Natural Prolongation and the Concept of the Continental Margin for the Purposes of Article 76*, en NORDQUIST, M.; MOORE, J.; HEIDAR, T.; *Legal and Scientific Aspects of Continental Shelf Limits*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2004.

GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *Análisis histórico-jurídico de la andaluza isla de Alborán,* Revista Electrónica de Estudios Internacionales, nº 6, Madrid, 2003.

GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *España y sus fronteras en el mar,* Dykinson, Madrid, 2004.

GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.; *El Magreb y sus fronteras en el mar: Conflictos de delimitación y propuestas de solución*, Huygens Editorial, Barcelona, 2009.

HAWORTH, R.; *The Continental Shelf Commission,* en NORDQUIST, M.; MYRON, H.; MOORE, J.; *Oceans Policy: new institutions, challenges and opportunities*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1999.

HEDBERG, H. D., *The National-International Jurisdictional Boundary on the Ocean Floor,* Ocean Management, vol. 1, París, 1973.

HEDBERG, H.D.; *Ocean Boundaries and Petroleum Resources*; Science, 191, Washington, 1976.

HEDBERG, H. D.; *Geomorphic Basis for National-International Boundaries on Ocean Floor,* Proceedings of the second American Association of Petroleum Geologists Circum Pacific Energy and Mineral Resources Conference, Honolulu, 1978.

HEDBERG, H.D., *Ocean Floor Boundaries: the Base of Slope Boundary Zone Formula*. Science, vol. 204, Washington, 1979.

HEDBERG, H. D.; *Ocean Floor Boundaries,* Science 204, Washington, 1979.

HEIDAR, T.; *Legal aspects of continental shelf limits*, Presentación en la Conferencia sobre los Aspectos Legales y Científicos de la Plataforma Continental celebrada en Islandia del 25 al 27 de junio de 2003; Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2003.

HEIDAR, T.; *Legal Aspects of Continental Shelf Limits*, en NORDQUIST, M.; MOORE, J.; HEIDAR, T.; *Legal and Scientific Aspects of Continental Shelf Limits*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2004.

HERZIG, P.; HANNINGTON, M.; *Polymetallic massive sulfides at the modern seafloor: a review*, Ore Geology Reviews, nº 10, 1995.

HESTERMERES, H.; KÖNIG, D.; MATZ-LÜCK, N.; RÖBEN, V.; SEIBERT-FOHR, A.; STOLL; P.; VÖNEKY, S.; *Cooperation and Solidarity, Liber Amicorum Rüdiger Wolfrum*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2012.

HIERREZUELO CONDE, G.; *La postura española en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con respecto al mar territorial*, Servicios Académicos Internacionales para eumed.net, Universidad de Málaga, Málaga, 1995.

HIGHET, K.; *Whatever became of natural prolongation;* en DALLMEYER, D.; DEVORSEY, J.; *Rights to oceanic resources: deciding and drawing maritime boundaries*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1989.

HIGHET, K.*; The use of geophysical factors in the delimitation of maritime boundaries*, en CHARNEY, J.; ALEXANDER, L.; *International Maritime Boundaries*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1993.

HODGSON, R.D.; SMITH, R.W.; *The informal simple negotiating text (Committee II): a geographical perspective*, Ocean Development & International Law, Taylor and Francis Group, Nueva York, 1976, vol. 3.

HOLCOMBE, T.; MOORE. C.; *Data sources, management and presentation*, en COOK, P.; CARLETON, C., *Continental shelf limits: the scientific and legal interface*, Oxford University Press, Oxford, 2000.

HOLSER, W.; *Mineralogy of Evaporites*, en BURNS, R.; Marine Minerals, Reviews in Mineralogy, Chantilly, 1979.

HONG, S.; MILES, E.; PARK, C.; *The Role of the Oceans in the 21st Century*, The Law of the Sea Institute, University of Hawaii, Hawaii, 1993.

HONG, S.; VAN DYKE, J.; *Maritime boundary disputes, settlement processes, and the Law of the Sea*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2009.

HOPE-THOMPSON, M.; The Third World and the Law of the Sea: The Attitude of the Group of 77 Toward the Continental Shelf, Boston College Third World Law Journal, vol. 1, Boston, 1980.

HORWELL, D.; *The future of energy gases*, US Geological Survey Professional Paper 1570, Washington, 1993.

HUTCHINSON, D., *The concept of natural prolongation in the jurisprudence concerning delimitation of continental shelf areas*, British Yearbook of International Law, Oxford, 1984.

IGLESIAS, M.; *Conflicto y cooperación entre España y Marruecos (1956-2008)*, Fundación Pública Andaluza, Centro de Estudios Andaluces, Sevilla, 2010.

IHRAI, S.; *Les zones maritimes marocaines: l'État des lieux*. Revue de l'Indemer. Les zones maritimes en Méditerranée. Colloque à Monaco du 4 au 6 octobre 2001, Pedone, París, 2001.

IHRAI, S.; *Le contentieux maroco-espagnol en matière de délimitation maritime*, Annuaire du Droit de la Mer, Institut du Droit Économique de la Mer, París, 2002, nº 7.

INFANTE, M.; *The outer continental shelf and South America coastal States*, en en VIDAS, D.; *Law, technology and science for oceans in globalisation*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2010.

IZQUIERDO SANS, C.; *Gibraltar. ¿El fin de la última colonia británica en Europa?*, Clío, vol. 5, Madrid, 2002.

JAGOTA, S.P.; *Maritime Boundary*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1985.

JARMACHE, E.; *A propos de la Commission des Limites du Plateau Continental*, Annuaire du Droit de la Mer, vol. XI, París, 2006.

JARMACHE, E.; *La pratique de la Commission des Limites du Plateau Continental*, Annuaire Français de Droit International, CNRS Éditions, París, 2008.

JENNINGS, R.; *The Principles Governing Marine Boundaries*, Staat und Völkerrechtsordnung: Fetschrift für Karl Doehring, Kay Hailbronner, Ulm, 1989.

JENSEN, Ø.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf: an Administrative, Scientific, or Judicial Institution?*, Martinus Nijhoff, Ocean Development & International Law, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2014.

JENSEN, Ø.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf: law and legitimacy*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2014.

JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO, Á.; *La ampliación de la plataforma continental en el Atlántico Sur: el enfrentamiento marítimo entre Argentina y Reino Unido*, Revista de Estudios Jurídicos nº 17/2017 (Segunda Época), Universidad de Jaén.

JIMÉNEZ KWAST, P.; *Cooperating on the Law of UNCLOS Article 76 and the Science of the Outer Limits: The Normativity of the Institutional Dimension*, ESIL Research Forum, Helsinki, 2009.

JOHNSTON, D.; *The theory and history of ocean boundary-making*, McGill-Queen's University Press Kignston/Montreal, 1988.

JOHNSTON, D.; VALENCIA, M. J.; *Pacific Ocean Boundary Problems*, Status and Solutions, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1990.

JOHNSON, C.; OUDE ELFERINK, A.; *Submission to the Commission on the Limits of the Continental Shelf in Cases of Unresolved Land and Maritime Disputes: The Significance of Article 76 (10) of the Convention on the Law of the Sea*, en FREESTONE, D.; BARNES, R.; M. ONG, D.; *Law of the Sea: Progress and Prospects*, Oxford University Press, Oxford, 2006.

JONES, S.B.; Boundary-making, a handbook for statesmen, treaty editors and boundary commissioners, Carnegie Endowment for International Peace, Washington, 1945.

KAO, M.; Taiwan's Contructive Diplomacy, Strategic Vision for Taiwan Security, vol. 5, nº 28, septiembre 2016.

KARAGIANNIS, S.; *Observations sur la Commission des limites du plateau continental*, Collection espaces et ressources maritimes, nº 8, Pedone, París, 1994.

KARAGIANNIS, S.; *Les rochers qui ne se prêtent pas à l'habitation humaine ou à une vie économique et le droit de la mer*, Revue Belge de Droit International, nº 2, Bruselas, 1996.

KARMOUS, A.; *La légalité des contrats de prospection des ressources naturelles du Sahara Occidental : les limites du droit international*, L'Harmattan, París, 2002.

KAYE, S.; *International measures to protect oil platforms, pipelines, and submarine cables from attack*, Tulane Maritime Law Journal, vol. 31, Nueva Orleans, 2007.

KENNETH LEARY, D.; *International Law and the Genetic Resources of the Deep Sea*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2007.

KERREST, A.; *Note sur la Sentence du Tribunal Arbitral pour la délimitation de la frontière maritime Guinée/Guinée/Bissau*, Espaces et ressources maritimes, 1988, nº 3, pág. 175-176.

KESLER, S.; *Mineral Resources, Economics and the Environment*, MacMillan College Publishing Co., Nueva York, 1994.

KIM, H.; *La délimitation de la frontière maritime dans le Golfe du Bengale: courir deux lièvres à la fois avec succès dans le règlement de la délimitation maritime,* Annuaire Français de Droit International, CNRS Éditions, París, 2008.

KIM, J. Y.; *Natural prolongation: a living myth in the regime of the continental shelf?*; Ocean Development &International Law, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2014.

KOLB, R.; *L'interprétation de l'article 121, paragraph 3, de la Convention de Montego Bay sur le Droit de la Mer: les rochers qui ne prêtent pas à l'habitation humaine où à une vie économique propre*, Annuaire Français de Droit Interntional, vol. 40, París, 1994.

KÖNIG, D. ; *Symposium on the Outer Continental Shelf,* International Journal of Marine and Coastal Law, vol. 21, nº 3, Koninklijke Brill, 2006.

KONSTANTINIDIS, I.; *Between Villa Schröder (ITLOS) and the Peace Palace (ICJ): Diverging Approaches to Continental Shelf Delimitation Beyond 200 Nautical Miles,* Journal of Territorial and Maritime Studies, vol. 3, nº 2, Yonsei, 2016.

KUMM, M.; *The Legitimacy of International Law: A Constitutionalist Framework of Analysis,* The European Journal of International Law, vol. 15, Florencia, 2004.

KUNOY, B.; *A Geometric Variable Scope of Delimitations: the Impact of a Geological and Geomorphological Title to the Outer Continental Shelf*, 11 Austrian Review of International and European Law, Viena, 2006.

KUNOY, B.; *The Admissibility of a Plea to an International Adjudicative Forum to Delimit the Outer Continental Shelf Prior to the Adoption of Final Recommendations by the Commission on the Limits of the Continental Shelf,* International Journal of Marine and Coastal Law, vol. 25, Koninklijke Brill, 2010.

KUNOY, B.; *The Terms of Reference of the Commission on the Limits of the Continental Shelf: A Creeping Legal Mandate*, Leiden Journal of International Law, vol. 25, Leiden, 2012.

KUNOY, B.; *The Delimitation of an Indicative Area of Overlapping Entitlement to the Outer Continental Shelf*, British Yearbook of International Law, 2013, vol. 83.

KUNOY, B.; *Le tracé d'une frontière au-delà de 200 milles marins en l'absence de recommendations de la Commission del Limites du Plateau Continental*, Annuaire Français du Droit International, 2015, CNRS Éditions, París.

KUNOY, B.; HEINESEN, M.; MØRK, F.; *Appraisal of Applicable Depth Constraint for the Purpose of Establishing the Outer Limits of the Continental Shelf,* Ocean Development & International Law, vol. 41, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2010.

KWIATKOWSKA, B.; *The Two Hundred Mile Exclusive Economic Zone in the New Law of the Sea,* Publications on Ocean Development, vol. 14, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1989.

KWIATKOWSKA, B.; SOONS, A.; *Entitlement to Maritime Areas of Rocks which Cannot Sustain Human Habitation or Economic Life of Their Own*, Netherlands Yearbook of International Law, vol. 21, Ámsterdam, 1990

KWIATKOWSKA, B.; *Economic and environmental considerations in maritime boundaries delimitations,* en CHARNEY, J.; ALEXANDER, L.; *International Maritime Boundaries*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1993.

LACLETA, J.M.; *Fronteras en el mar. Política, derecho y equidad en la delimitación de los espacios marinos*, Análisis del Real Instituto Elcano, WP23-2003, Madrid, 2003.

LACLETA MUÑOZ, J.M.; *Las aguas españolas en la costa africana,* XXI Semana de Estudios del Mar, ASESMAR, Melilla, 2003.

LACLETA MUÑOZ, J.M.; *Las fronteras de España en el mar*, Análisis del Real Instituto Elcano, DT nº 34/2004, Madrid, 2004.

LACLETA MUÑOZ, J.M.; *Las aguas del archipiélago canario en el derecho internacional del mar actualmente vigente,* Análisis del Real Instituto Elcano, DT Nº 31-2005, Madrid, 2005.

LACLETA MUÑOZ, J.M.; ALMAZÁN GÁRATE, J.; ESTEPA MONTERO, M.; *El régimen jurídico de los espacios marinos en Derecho español e internacional*, E.T.S. Ingenieros de caminos, canales y puertos, Madrid, 2007.

LAGONI, R.; VIGNES, D.; *Maritime delimitation*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2006.

LAHLOU, A.; *Le Maroc et le droit des pêches maritimes*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, París, 1983.

LAHLOU, A.; *Pour une «joint development zone» entre le Maroc et l'Espagne au large des îles Canaries*, Annuaire du Droit de la Mer, Institut de Droit Économique de la Mer, París, 2009.

LANDO, M.; *Delimiting the Continental Shelf beyond 200 nautical miles at the International Court of Justice: the Nicaragua v. Colombia cases;* Chinese Journal of International Law, vol. 16, Wuhan, 2017.

LATHROP, C.; *Continental Shelf delimitation beyond 200 nautical miles: approaches taken by coastal states before the Commission on the Limits of the Continental Shelf,* en COLSON, D.; SMITH, R.; *International Maritime Boundaries*, vol. IV, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2011.

LAUTERPACHT, E.; *Aspects of the Administration of International Justice*, Cambridge University Press, 1991.

LAVÍN, A.; VALDÉS, L.; SÁNCHEZ, F.; ABAUNZA, P.; FOREST, A.; BOUCHER, J.; LAZURE, P.; JEGOU, A-M.; *The Bay of Biscay: the encountering of the ocean and the shelf,* en ROBISON, A.; BRINK, K.; *The Sea: Ideas and Observations on Progress in the Study of the Seas,* Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 2006.

LAZRAK, R.; *Le contentieux territorial entre le Maroc et l'Espagne,* Dar el Kitab, Rabat, 1974.

LE VISAGE, C.; *La demande, en Le plateau continental étendue aux termes de la Convention des Nations Unies sur le Droit de la Mer du 10 décembre 1982: optimisation de la demande*, INDEMER, Pedone, París, 2004.

LEAHY, F.; MURPHY, B.; COLLIER, P.; MITCHELL, D.; *Uncertainty Issues in the Geodetic Delimitation of Maritime Boundaries, Accuracies and Uncertainties in Maritime Boundaries and Outer Limits*; ABLOS Conference International Hydrographic Bureau, 2001.

LEANZA, U.; *Problèmes de Délimitation de l'Italie: le Rapport Italie, France, Espagne, Algérie*, en PHARAND, D.; LEANZA, U.; *Le Plateau Continental et la Zone Économique Exclusive*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1993.

LEVIN, L.; GOODAY, A.; *The Deep Atlantic Ocean*, en Tyler, P.A.; *The Deep Seafloor. Ecosystems of the World*, Elsevier, Ámsterdam, Nueva York.

LLEWELLYN, H.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf: Joint Submission by France, Ireland, Spain, and the United Kingdom,* International & Comparative Law Quarterly, vol. 56, nº 3, 2007.

LIAO, X.; *Evaluation of Scientific Evidence by International Courts and Tribunals in the Continental Shelf Delimitation Cases,* Ocean Development & International Law, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2017.

LILJE-JENSEN, J.; THAMSBORG, M.; *Role of Natural Prolongation in Relation to Shelf Delimitation Beyond 200 Nautical Miles,* Nordic Journal of International Law, 64, Kluwer Academic Publishers, 1995.

LINCOLN, R.J.; BOXSHALL, G.A.; CLARCK, P.F.; *Dictionary of Ecology, Evolution and systematics,* Cambridge University Press, Cambridge, 1986.

LONGTAIN, S.; *The U.S. continental shelf beyond 200 nautical miles, Legal questions arising from non-accession to the UN Convention on the Law of the Sea,* The Arctic University of Norway, Tromsø, 2015.

LUCCHINI, L.; VOELCKEL, M.; *Droit de la mer,* vol.1, tomo 2, Pedone, París, 1996.

LUCCHINI, L.; *La delimitation des frontiers maritimes*, en LAGONI, R.; VIGNES, D.; *Maritime delimitation*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2006.

LUPINACCI, J.; *El régimen de la plataforma continental en la Convencion sobre el Derecho del Mar,* en ARANA, P.; *Trabajos presentados a la Conferencia Internacional sobre Recursos Marinos del Pacífico,* Viña del Mar, Chile, 16-20 de mayo de 1983, Universidad Católica de Valparaíso, 1983.

MACNAB, R.; *Initial Assessment,* en COOK, P.; CARLETON, C.; *Continental shelf limits: the scientific and legal interface*, Oxford University Press, Oxford, 2000.

MACNAB, R.; *The Case for Transparency in the Delimitation of the Outer Continental Shelf in Accordance with UNCLOS article 76*, Ocean Development & International Law, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2004.

MACNAB, R.; *Submarine Elevations and Ridges: Wild Cards in the Poker Game of UNCLOS Article 76*, Ocean Development & International Law, vol. 39, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2008.

MACNAB, R.; *Third-Party reactions to continental shelf submissions,* en SYMMONS, C.; *Selected contemporary issues in the Law of the Sea*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2011.

MAESTRO, A.; BOHOYO, F.; LÓPEZ-MARTÍNEZ, J.; ACOSTA, J.; y otros; *Influencia de los procesos tectónicos y volcánicos en la morfología de los márgenes continentales ibéricos*, Boletín Geológico y Minero, 126, Madrid, 2015.

MAGNÚSSON, B.M.; *Outer continental shelf boundary agreements*, International & Comparative Law Quarterly; vol. 6, nº 2, Cambridge, abril 2013.

MAGNÚSSON, B.; *Is there a temporal relationship between the delineation and the delimitation of the continental shelf beyond 200 nautical miles?,* International Journal of Marine and Coastal Law, vol. 28, Koninklijke Brill, 2013.

MAGNÚSSON, B.; *The Rejection of a Theoretical Beauty: The Foot of the Continental Slope in Maritime Boundary Delimitations Beyond 200 Nautical Miles*, Ocean Development & International Law, vol. 45, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2014.

MAGNÚSSON, B.; *The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: Delineation, Delimitation and Dispute Settlement*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2015.

MAGNÚSSON, B.; *Can the United States Establish the Outer Limits of Its Extended Continental Shelf Under International Law?*, Ocean Development & International Law, vol. 48, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2017.

MAKARCZYK, J.; Essays in International Law in Honour of Judge Manfred Lachs, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1984.

MALDONADO, A.; *La plataforma continental del litoral español,* Ingeniería del Agua, vol. 2, nº Extraordinario, Madrid, abril 1995.

MANHEIM, F.; *Marine cobalt resources*, Science, nº 232, Washington, 1986.

MAROTTA RANGEL, V.; *Settlement of Disputes Relating to the Delimitation of the Outer Continental Shelf: The Role of International Courts and Arbitral Tribunals*, IJMCL, vol. 21, nº 3, Koninklijke Brill, 2006.

MARQUES QUEDES, A.; *Direito do mar,* Coimbra Editora, Coimbra, 1998.

MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J.; *Plataforma continental ampliada al oeste de las islas Canarias: presentación española ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental,* Revista Española de Derecho Internacional, vol. 68, nº 1, Madrid, enero-junio 2016.

MCDORMAN, T., *The Role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf: a Technical Body in a Political World,* International Journal of Marine and Coastal Law, vol. 17, nº 3, Koninklijke Brill, 2002.

MCDORMAN, T.; *Article 76 of the LOSC on the Definition of the Continental Shelf: Questions concerning its Interpretation from a Legal Perspective*, International Journal of Marine and Coastal Law, vol. 21, nº 3, Koninklijke Brill, 2006.

MCDORMAN, T.; *The Continental Shelf beyond 200 nm: a first look at the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar) Case,* en NORDQUIST, M; MOORE, J; CHIRCOP, A.; LONG, R.; *The Regulation of Continental Shelf Development: Rethinking International Standard,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2013.

MCKENZIE, F.; *International Joint Maritime Zones,* M.A. thesis, University of Melbourne, Melbourne, 1987.

MEESE, R.; *La delimitation du plateau continental au-delà des 200 millas*, en *Le plateau continental étendu aux termes de la Convention des nations Unies sur le Droit de la Mer du 10 de décembre 1982: optimisation de la demande*, Pédone, París, 2004.

MEIRELES, R.; NATORF DE ABREU, J.; BATISTA, M.; *Mineralogia das fosforitas marinhas na plataforma continental sul brasileira,* Revista UnG, Geociências, vol. 8, nº1, Guarulhos, 2009.

MÉNDEZ SILVA, R., *El mar patrimonial en América Latina*, Edición Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 1974.

MOLENAAR, E.; OUDE ELFERINK, A.; ROTHWELL, D.; *The Law of the Sea and the Polar Regions*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2013.

MOORE, J.H.; HEIDAR, T.H.; *Legal and Scientific Aspects if Continental Shelf Limits*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2004.

MORÉ, I.; *Petróleo, ¿el próximo conflicto hispano-marroquí?,* Análisis del Real Instituto Elcano, nº 49-2002, Madrid, 2002.

MORÉ, I.; *Se multiplica el riesgo petrolero en la frontera Sur,* Análisis del Real Instituto Elcano, nº 140-2003, Madrid, 2003.

MOSSOP, J.; *Beyond delimitation: interaction between the outer continental shelf and high seas regimes*, en SCHOFIELD, C.; LEE, S.; MOON-SANG KWON; *The Limits of Maritime Jurisdiction*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2014.

MOSSOP, J.; *The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles, Rights and Responsibilities,* Oxford University Press, Oxford, 2016.

MUÑOZ RODRÍGUEZ, M.C.; *Las políticas europeas del espacio ultraterrestre y de los espacios marinos: convergencias y divergencias*, en FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. de; MUÑOZ RODRÍGUEZ, M.C.; *Convergencias y divergencias de los regímenes jurídicos del espacio ultraterrestre y de determinados espacios marinos*, Universidad de Jaén, Jaén, 2009.

MURPHY, A.; *Coordinated, harmonized or joint submissions to the Commission on the Limits of the Continental Shelf,* ABLOS Conference, Mónaco, 2008.

MURTON, B.; *A global review of non-living resources on the extended continental shelf,* Revista Brasileira de Geofísica, vol. 18, nº 3, 2000.

MUSELLEC, P.; PONROY, J.S.; *La mesure de l'épaisseur des sediments,* en *Le plateau continental étendu aux termes de la Convention des Nations Unies sur le droit de la mer du 10 décembre 1982: optimisation de la demande*, Pedone, París, 2004.

MYRON, H.; NORTON, J. y HEIDAR, T.; *Legal and Scientific Aspects of Continental Shelf Limits*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2004.

MIYOSHI, M.; The Joint Development of Offshore Oil and Gas in Relation to Maritime Boundary Delimitation, Maritime Briefing, vol. 2, nº 5, International Boundaries Research Unit, Department of Geography University of Durham, Durham, 1999.

NANDAN, S. y ROSENNE, S.; *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982: A Commentary*, vol. 2, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1993.

NAVARRO MARCHANTE, V.J.; *Problemática jurídica sobre la delimitación de los espacios marítimos del archipiélago canario (a propósito de la Ley 44/2010)*, UNED, Revista de Derecho Político, nº 80, Madrid, enero-abril 2011.

NELSON, D.; *The role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf in the Interpretation and Application of the Convention,* en NORDQUIST, M; MOORE, J.; *Current maritime environmental issues and the International Tribunal for the Law of the Sea*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2001.

NELSON, L.D.M.; *The Continental Shelf: Interplay of Law and Science*, en *Liber Amicorum Judge Shigeru Oda,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2002.

NEVES COELHO, P.; *Ilhas Selvagens: do equívoco à realidade*, Revista da Marinha, Lisboa, noviembre 2013.

NORDQUIST, M; MOORE, J; CHIRCOP, A.; LONG, R.; *The Regulation of Continental Shelf Development: Rethinking International Standard*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2013.

NOYES, J.; *Judicial and Arbitral Proceedings and the Outer Limits of the Continental Shelf,* Vandervilt Journal of Transnational Law, vol. 42, Nashville, 2009.

NWEIHED, K.G.; *Frontera y límite en su marco mundial: una aproximación a la «fronterología»*, Instituto de Altos Estudios de América Latina, Equinoccio, Ediciones de la Universidad Simón Bolívar, Caracas, 1992.

NWEIHED, K.; *Trinidad and Tobago – Venezuela,* en CHARNEY, J.; ALEXANDER, L.; *International Maritime Boundaries*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston,1993.

ODA, S.; *International control of sea resources*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1989.

O'KEEFE, R.; *Palm-fringed Benefits: Island Dependencies in the New Law of the Sea*, 45 International & Comparative Law Quarterly, Cambridge, 1996.

OLORUNDAMI, F.; *Objectivity versus Subjectivity in the context of the ICJ's three-stage methodology of maritime boundary delimitation*, International Journal of Marine and Coastal Law, vol. 32, Koninklijke Brill, 2017.

OMO IKIRODAH, B.; *The Legal Regime of the Continental Shelf, its Economic Importance and the Vast Natural Resources of a Coastal State,* Journal of Energy & Natural Resources Law, vol. 23, Londres, 2005.

OPPENHEIMER, W. para El País de 02/10/1997, *España y Portugal alcanzan un acuerdo sobre la reforma de la estructura militar de la OTAN;* LÓPEZ MERINO, C.; para El País de 12/10/1997, *Las islas Salvajes.*

ORIHUELA CALATAYUD, E.; *Las islas y archipiélagos españoles en la delimitación de espacios marinos,* Anuario de Derecho Internacional, Navarra, 1985.

ORIHUELA CALATAYUD, E.; *España y la delimitación de sus espacios marinos,* Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 1989.

ORIHUELA CALATAYUD, E.; *La delimitación de los espacios marinos españoles*, en SOBRINO HEREDIA, J.M.; *Mares y océanos en un mundo en cambio,* XXI Jornadas de la AEPDIRI, 2005, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

ORIHUELA CALATAYUD, E.; *La delimitación de los espacios marinos en los archipiélagos de Estado. Reflexiones a la luz de la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias,* Revista Electrónica de Estudios Internacionales, Madrid, 2011.

ORREGO VICUÑA, F., *Chile y el derecho del mar*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1972.

ORREGO VICUÑA, F.; *La zona económica exclusiva: régimen y naturaleza jurídica en el derecho internacional,* Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991.

ORTEGA GUTIÉRREZ, F.; MITRE SALAZAR, L.; ROLDÁN-QUINTANA, J.; ARANDA, J.; MORÁN, D.; *Geologic Provinces of México; a new proposal and bases for their modern definition*, Rubinovich-Kogan, Ciudad de México, 1991.

ORTOLLAND, D.; PIRAT, J.; *Atlas géopolitique des espaces maritimes*, Technip, París, 2010.

OUDE ELFERINK, A.; *The Continental Shelf Beyond 200 nautical miles,* en OUDE ELFERINK, A.; ROTHWELL, D.; *Oceans management in the 21st century: institutional frameworks and responses,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2004.

OUDE ELFERINK, A.; *Article 76 of the LOSC on the definition of the continental shelf: Questions concerning its interpretation from a legal perspective*, International Journal of Marine and Coastal Law, 21, 3, Koninklijke Brill, 2006.

OUDE ELFERINK, A.; *The establishment of outer limits of the continental shelf beyond 200 nautical miles by the coastal state: the possibilities of other states to have an impact on the process,* International Journal of Marine and Coastal Law, vol. 24, Koninklijke Brill, 2009.

OUDE ELFERINK, A.; *Openness and Article 76 of the Law of the Sea Convention: the process does not need to be adjusted,* Ocean Development & International Law, vol. 40, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2009.

OUDE ELFERINK, A.; *Causes, consequences and solutions relating to the absence of final and binding outer limits of the continental shelf,* en SYMMONS, C.; *Selected contemporary issues in the Law of the Sea,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2011.

OUDE ELFERINK, A.; *International Law and Negotiated and Adjudicated Maritime Boundaries: a Complex Relationship*, German Yearbook of International Law, 48, Berlín, 2015.

OUDE ELFERINK, A.; *ITLOS's approach to the delimitation of the continental shelf beyond 200 nautical miles in the Bangladesh/Myanmar case: theoretical and practice difficulties,* en WOLFRUM, R.; SERŠIĆ, M; ŠOŠIĆ, T.; *Contemporary Developments in International Law: Essays in Honour of Budislav Vukas,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2016.

OUDE ELFERINK, A.; ROTHWELL, D.; *The Law of the Sea and Polar Maritime delimitation and jurisdiction,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2001.

OUDE ELFERINK, A.; ROTHWELL, D.; *Oceans management in the 21st century: institutional frameworks and responses,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2004.

PARDELLAS, J.M.; para El País de 24/06/2005, *Portugal impide faenar a pesqueros canarios en las islas Salvajes.*

PARK, C.; *Australia-Papúa-Nueva Guinea,* en CHARNEY, J.; ALEXANDER, L.; *International Maritime Boundaries,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1993.

PARK, C.; *Australia-France (New Caledonia),* en CHARNEY, J.; ALEXANDER, L.; *International Maritime Boundaries,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1993.

PARK, C.; *Australia-Solomon Islands,* en CHARNEY, J.; ALEXANDER, L.; *International Maritime Boundaries,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1993.

PERSAND, S.; A practical overview of the Article 76 of the United Nations Convention of the Law of the Sea, United Nations – The Nippon Foundation of Japan Fellow, 2005.

PHARAND, D.; LEANZA, U.; Le Plateau Continental et la Zone Économique Exclusive, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston,1993.

PLANTEGENEST, M; IOSIPESCU, M; MACNAB, R; *The French Islands of Saint-Pierre et Miquelon: a case for the construction of a discontinuous juridical continental shelf?,* Third Advisory Board on the Law of the Sea, International Conference International Hydrographic Bureau, Mónaco, del 28 al 30 de octubre de 2003.

PLATZÖDER, R.; *Third United Nations Conference on the Law of the Sea: Documents*, vol. I-XV, Oceana Publications, Nueva York, vol. I-XVII, 1982.

PONROY, J.S.; *La construction des lignes de formules et de contraintes,* en *Le plateau continental étendu aux termes de la Convention des Nations Unies sur le droit de la mer du 10 décembre 1982: optimisation de la demande*, Pedone, París, 2004.

PRESCOTT, V.; Resources of the Continental Margin and International Law, en COOK, P.; CARLETON, C., Continental shelf limits: the scientific and legal interface, Oxford University Press, Oxford, 2000.

PROUST, L.; PITARD, J.; *Las islas Canarias. Descripción de Tenerife*, Ediciones Idea, Santa Cruz de Tenerife, 2007.

PROWS, P.; *Tough Love: The Dramatic Birth and Looming Demise of UNCLOS Property Law (and What Is to Be Done About It)*, NYU Law School, Public Law Research Paper nº 06-19, Nueva York, julio 2006.

PUENTE EGIDO, J.; YAGUAS MESSÍA, J.; *Estudios de Derecho Internacional Público y Privado: homenaje al profesor Luis Sela Sampil,* Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 1970.

PULVENIS, J.F.; *Zone économique et plateau continental. Unité ou dualité,* Revue Iranienne des Relations Internationales, nº 11-12, Teherán, 1978.

QUARTIN GRAÇA, P.; *Ilhas Selvagens, a disputa da última fronteira*, en CHANTAL RIBEIRO, M.; *20 anos da entrada em vigor da CNUDM: Portugal e os recentes desenvolvimentos no Direito do Mar*, Actas da Conferência realizada na Faculdade de Direito da Universidade do Porto em 29 de Outubro de 2014.

QUINDIMIL, J.; *La plataforma continental como ámbito de aplicación del derecho de la Unión Europea a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia,* Revista de Derecho Comunitario Europeo ISSN 1138-4026, núm. 48, Madrid, mayo/agosto, 2014.

RAO, P.S.; *The public order of ocean resources: a critique of the contemporary Law of the Sea*, The MIT Press, Cambridge, Massachussetts, 1975.

REBAGLIATI, O.R.; *La plataforma continental y su límite exterior*, Ed. Universitaria Buenos Aires, Colección Instituto del Servicio Exterior de la Nación, Buenos Aires, 1985.

REMIRO BROTONS, A.; *Ceuta, Melilla, répresentations espagnoles et marocaines* en LACOSTE, Y.; *Hérodote,* La Découverte, nº 94, París, 1999.

REUTER, P.; *Une ligne unique de délimitation des espaces maritimes?* en DUTOIT, B.; GRISEL, E.; *Mélanges George Perrin*, Diffusion Payot, París, 1984.

REYNAUD, A.; *Le plateau continental de la France,* Librairie Général de Droit et de Jurisprudence, París, 1984.

RIQUELME CORTADO, R; *Reflexiones sobre la firma y la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), A propósito de la firma por España,* Anuario de Derecho Internacional, vol. VIII, Navarra, 1985.

RIQUELME CORTADO, R.; *La soberanía permanente del pueblo saharaui sobre sus recursos naturales*, Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz, 2011.

ROCHE, Y.; La Mer de Chine méridionale: un enjeu frontalier majeur en Asie du Sud-Est, L'Espace Politique, 21, Reims, 2013-3.

ROEST, W.; *Gravimétrie et magnétisme: preuve du contraire et épaisseur des roches sédimentaires*, en Le plateau continental étendu aux termes de la Convention des Nations Unies sur le droit de la mer du 10 décembre 1982: optimisation de la demande, Pedone, París, 2004.

ROMERO LARES, M.C.; *Medidas para la protección del medio marino en la Región del Gran Caribe por daños ocasionados por la industria mar adentro*; Revista de Derecho, vol. 47, Barranquilla, 2017.

ROSS, D.; *Opportunities and Uses of the Ocean,* Springer Verlag, Berlin, 1978.

ROS, N.; El derecho jurisprudencial de la delimitación marítima, Revista Española de Derecho Internacional, Madrid, vol. LXV/2, Madrid, julio-diciembre 2013.

ROTHWELL, D.; *The Polar Regions and the Development of International Law,* Cambridge Studies in International and Comparative Law, University of Sydney, 1996.

ROTHWELL, D.; *Issues and strategies for outer continental shelf claims,* International Journal of Marine and Coastal Law, nº 23, Koninklijke Brill, 2008.

ROTHWELL, D.; STEPHENS, T.; *The International Law of the Sea,* Hart Publishing, Londres, 2010.

ROUGHTON, D.; TREHEARNE, C.; *The continental shelf*, en ATTARD, D.; FITZMAURICE, M.; MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, N.; *The IMLI manual of International Maritime Law*, vol. 1, Oxford University Press, Oxford, 2014.

RUIZ MIGUEL, C.; *El largo camino jurídico y político hacia el Plan Baker II. ¿Estación de termino?*, DT/WP, Real Instituto Elcano, Madrid, 13 de octubre de 2003.

SÁNCHEZ, L.; *Problemas jurídicos internacionales de la pesca en Canarias*, Segundas Jornadas de Estudios Económicos de Canarias, Secretariado de Publicaciones. Universidad de La Laguna, La Laguna, 1982.

SANDS, P.; KLEIN, P.; *Bowett's Law of International Institutions,* Sweet and Maxwell, Londres, 2001.

SEFRIOUI, S.; *L'extension du plateau continental au-delà de 200 milles: un point de vue juridique*, Revue maroco-espagnole de Droit International et Relations Internationales, Paix et Securité Internationales, nº 3, 2015.

SAURA ESTAPÀ, J., *Delimitación jurídica internacional de la plataforma continental*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1994.

SCELLE, G.; *Plateau continental et droit international*, Revue Générale de Droit International Public, París, 1955.

SCHERMERS, H.; BLOKKER, N.; *International Institutional Law,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2003.

SCHOFIELD, C.; *The troubles with islands: the definition and role of islands and rocks in maritime boundary delimitation,* en HONG, S.Y.; DYKE, J.V.; *Maritime boundary disputes, settlement processes, and the Law of the Sea,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2009.

SCHOFIELD, C.; *One step forwards, two steps back? Progress and challenges in the delimitation of maritime boundaries since the drafting of the United Nations Convention on the Law of the Sea*, en XUE, G.; WHITE, A.; *30 Years of UNCLOS (1982-2012): Progress and Prospects,* University of Wollongong Research Online, Wollongong, 2013.

SCHOFIELD, C.; *Defining areas for joint development in disputed waters*, WU, S.; HONG, N.; *Recent Developments in the South China Sea Dispute: The Prospect of a Joint Development Regime*, Routledge, Abingdon, 2014.

SCHOFIELD, C.; ARSANA, I.; *Beyond the limits: outer continental shelf opportunities and challenges in East and Southeast Asia,* Journal of International and Strategic Affairs, Singapur, vol. 31, nº 1.

SCHOFIELD, C.; LEE, S.; MOON-SANG KWON; *The Limits of Maritime Jurisdiction*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2014.

SCHWARZENBERGER, G.; *International Law*, Stevens & Sons, Londres, 1957.

SERDY, A.; *Some views are more equal than others: submissions to the CLCS and the strange loss of confidence in Article VI of the Antarctic Treaty*, vol. 28, Australian Year Book of International Law, Canberra, 2008.

SERDY, A.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf and its Disturbing Propensity to Legislate,* International Journal of Marine and Coastal Law, nº 26, Koninklijke Brill, 2011.

SERENO, A.; *El nuevo mapa marítimo de Portugal y el caso de las Islas Salvajes*, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, Madrid, 2014.

SHARMA, S; *The single maritime boundary regime and the relationship between the continental shelf and the exclusive economic zone*, International Journal of Estuarine and Coastal Law, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1987.

SMITH, R; TAFT, G.; *Legal Aspects of the Continental Shelf,* en COOK, P.; CARLETON, C.; *Continental shelf limits: the scientific and legal interface*, Oxford University Press, Oxford, 2000.

SMITH, J.J.P.; *State of Self-Determination: The Claim to Sahrawi Statehood*, The Fletcher School, Medford, 2010.

SMITH, J.J.P.; *The Western Sahara Case: Defining Ocean Territory for Africa's Last Colony*, The Fletcher School, Medford.

SOMOZA, L.; *España amplía sus fronteras en el mar*, Conferencia en la Fundación ASESMAR, XXX Semana de Estudios del Mar, Cádiz, 2012.

SOMOZA, L.; MEDIALDEA, T.; RENGEL, T.; LEÓN, R.; VÁZQUEZ, T.; BOHOYO, F.; GONZÁLEZ, F. J.; *Extensión de la Plataforma Continental española en el Golfo de Vizcaya y Mar Céltico con arreglo al artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982)*, 6º Simposio sobre el Margen Ibérico Atlántico, Oviedo, 1-5 de diciembre de 2009.

SOMOZA, L.; MEDIALDEA, T.; LEÓN, R.; VÁZQUEZ, T.; FERNÁNDEZ-SALAS, L.M.; RENGEL, J.; BOHOYO, F.; GONZÁLEZ, F. J.; DÍAZ DEL RÍO, V.; HERNÁNDEZ-MOLINA, F.J.; *Extensión de la Plataforma Continental española en el margen de Galicia con arreglo al artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982),* 6º Simposio sobre el Margen Ibérico Atlántico, Oviedo, 1-5 de diciembre de 2009.

SOMOZA, L.; MEDIALDEA, T.; *La ampliación de la plataforma continental,* 2017, (pendiente de publicar).

SOONS, A.H.; *Implementation of the law of the Sea Convention through international institutions. Proceedings of the 23rd Annual Conference of the Law of the Sea Institute*, University of Hawaii, Honolulu, 1990.

SOROETA LICERAS, J.; *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional,* Universidad del País Vasco, 2001.

SUÁREZ, S.; *The Outer Limits of the Continental Shelf: Legal Aspects of their Establishment,* Springer, Berlín, 2008.

SUÁREZ, S.; *The Commission on the Limits of the Continental Shelf and its Function to Provide Scientific and Technical Advice*; Chinese Journal of International Law, vol. 12, nº 2, Wuhan, junio 2013.

SUÁREZ DE VIVERO, J.L.; *El nuevo orden oceánico. Consecuencias territoriales,* Junta de Andalucía, Consejería de Política Territorial; Dirección General de Ordenación del Territorio, Sevilla, 1985.

SUÁREZ DE VIVERO, J.L.; Conferencia *«El espacio marítimo en España: geografía política y política marítima»,* XX Semana de Estudios del Mar, ASESMAR, Sevilla, 2002.

SUÁREZ DE VIVERO, J.L.; *Jurisdicciones marítimas en el Estrecho de Gibraltar,* Análisis del Real Instituto Elcano, nº 31-2002, Madrid, 2002.

SUBEDI, S.; *Problems and Prospects for the Commission on the Limits of the Continental Shelf in Dealing with Submissions by Coastal States in Relation to the Ocean Territory Beyond 200 Nautical Miles*, International Journal of Marine and Coastal Law, nº 26, Koninklijke Brill, 2011.

SUESS, E.; *Das Antlitz der Erde*, v. 1A, Wien F. Tempsky, 1885.

SYMMONS, C.; *The Maritime Zones in International Law*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1979.

SYMMONS, C.; *The Irish partial submission to the Commission on the Limits of the Continental Shelf in 2005: a precedent for future such submission in the light of the «disputed areas» procedures of the Commission?,* Ocean Development & International Law, Taylor and Francis Group, vol. 37, 2006.

SYMONDS, P.; *The Ridge Provisions of Article 76 of the UN Convention on the Law of the Sea,* en NORDQUIST, M.; MOORE, J.; HEIDAR, T.; *Legal and Scientific Aspects of Continental Shelf Limits*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2004.

SYMONDS; P.; BREKKE, H.; *A Scientific Overview of Ridges Related to Article 76 of the UN Convention on the Law of the Sea*, en NORDQUIST, M.; MOORE, J.; HEIDAR, T.; *Legal and Scientific Aspects of Continental Shelf Limits*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2004.

SYMONDS, P.; COFFIN, M.; TAFT, G.; KAGAMI, H.; *Ridge issues,* en COOK, P.; CARLETON, C.; *Continental shelf limits: the scientific and legal interface*, Oxford University Press, Oxford, 2000.

SYMONDS, P.; ELDHOLM, O.; MASCLE, J.; MOORE, G., *Characteristics of Continental Margins* en COOK, P.; CARLETON, C.; *Continental shelf limits: the scientific and legal interface*, Oxford University Press, Oxford, 2000.

TANAKA, Y.; *Predictability and Flexibility in the Law of Maritime Delimitation*, Hart Publishing, Londres, 2006.

TANJA, G.J.; The legal determination of international maritime boundaries, University of Groningen, 1990.

TAQUIN, A.; *Les îles Canaries et les parages de pêche canariens,* Bulletin de la Société Royale Belge de Géographie, nº1, Bruselas, 1902.

TASSIN, V. *Ressources du plateau continental,* Annuaire du Droit de la Mer, INDEMER, Pedone, París 2010.

TASSIN, V. ; *Les défis de l'extension du plateau continental: la consécration d'un nouveau rapport de l'État à son territoire,* Pedone, París, 2011.

TASSIN, V.; *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), 2001,* en WOJCIKIEWICZ ALMEIDA, P.; SOREL, J-M.; *Latin America and the International Court of Justice: Contributions to International Law,* Routledge, Abingdon, 2016.

TEITELBOIM, S, *Chile y la soberanía en el mar,* Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1966.

TORRES CUNHA, M.; para el Diário de Notícias do Funchal de 17 de junio de 2007, *Espanhóis em voo rasante criam «guerra» nas Selvagen*.

TREVES, T.; *Remarks on Submissions to the Commission on the Limits of the Continental Shelf in Response to Judge Marotta's Report*, International Journal of Marine and Coastal Law, vol. 21, nº 3, Koninklijke Brill, 2006.

TREVES, T., *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, United Nations Audiovisual Library of International Law, Nueva York, 2008.

VALENCIA, M.; VAN DYKE, J.; LUDWIG, N.; *Sharing the resources of the South China Sea*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1997.

VALLÉE, C., *Le plateau continental dans le droit positif actuel*, Pedone, París, 1971.

VAN DYKE, J.; BENNETT, D.; *Islands and the Delimitation of Ocean Space in the South China Sea*, Ocean Yearbook, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 1993.

VAN DYKE, M.; BROOKS, R.; Uninhabited Island: The Impact on the Ownership on the Ocean Resources, Ocean Development & International Law, Taylor and Francis Group, Nueva York, 1983.

VAN DYKE, J.; MORGAN, R.J.; GURISH, J.; *The Exclusive Economic Zone of the Northwestern Hawaiian Islands. Do Uninhabited Islands generate an EEZ?,* San Diego Law Review, San Diego, 1988.

VAN DYKE, J.; ZAELKE, D.; y HEWISON, G.; *Freedom for the seas in the 21st century*: *ocean governance and environmental harmony,* Island Press, Washington, 1993.

VAN PAY, B.; *Disputed áreas beyond 200 nautical miles: How many and will geophysical characteristics matter in their resolution?;* en NORDQUIST, M.; NORTON MOORE, J.; *Maritime Border Diplomacy,* Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2012.

VATTEL, E.; *Le Droit des gens : Principes de la loi naturelle, appliqués à la conduite et aux affaires des Nations et des Souverains*, vol. 1, Londres, 1758.

VÁZQUEZ, J.T.; SOMOZA, L.; RENGEL. J.A.; MEDIALDEA, T.; y otros, *Informe científico Campaña Drago 0511*, Proyecto para la Ampliación de la Plataforma Continental de España al Oeste de las Islas Canarias.

VERDÚ BAEZA, J.; *Gibraltar, controversia y medioambiente,* Dykinson, Madrid, 2008.

VERNE, J.; *Vingt mille lieues sous les mers,* Pierre-Jules Hetzel, París, 1869-1870.

VERNET, P.; *La plataforma continental*, en GONZÁLEZ NAPOLITANO, S.; *Lecciones de Derecho Internacional Público,* Errepar, Buenos Aires, 2015.

VIDAS, D.; ØSTRENG, W.; *Order for the Oceans at the Turn of the Century,* The Fridtjof Nansen Institute, Kluwer Law International, La Haya, 1999.

VILLAR, F.; *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Editorial Fernando Torres, Madrid, 1982.

VIOLANTE, R.; COSTA, I.; CAVALLOTTO, J.; PATERLINI, C.; MARCOLINI, S.; BOZZANO, G.; *Rasgos morfosedimentarios, procesos y evolución de la plataforma continental Argentina desde el último máximo glacial,* Revista de la Asociación Geológica Argentina, vol. 71, nº 2, Buenos Aires, 2014.

VOELCKEL, M.; Aperçu de quelques problèmes techniques concernant la délimitation des frontières maritimes, Annuaire Français de Droit International, vol. 25, París, 1979.

VON MÜHLENDAHL, P.; *L'équidistance dans la délimitation des frontières maritimes: étude de la jurisprudence internationale*, Publication de la Revue Générale de Droit International Public, nº 61, Pedone, París, 2016.

VUKAS, B.; *The Law of the Sea, selected writings*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2004.

WANG, F.; *Mineral resources of the sea*, Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, ST/ECA/125, Nueva York, 1970.

WEBER, M.; *Defining the Outer Limits of the Continental Shelf across the Arctic Basin: The Russian Submission, States' Rights, Boundary Delimitation and Arctic Regional Cooperation*, International Journal of Marine and Coastal Law 24, Koninklijke Brill, 2009.

WEIL, P.; *Perspectives du droit de la délimitation maritime*, Pedone, París, 1988.

WEIL, P.; The Law of Maritime Delimitation - Reflections, Grotius Publications Ltd., Cambridge, 1989.

WEILER, J.; *The Geology of International Law – Governance, Democracy and Legitimacy*, Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, vol. 64, Heidelberg, 2004.

WOLFRUM, R.; *The Role of International Dispute Settlement Institutions in the Delimitation of the Outer Continental Shelf,* en LAGONI, R.; VIGNES, D.; *Maritime Delimitation*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2006.

WOLFRUM, R.; *Delimitation of the Outer Continental Shelf: procedural considerations,* en *Liber Amicorum Jean-Pierre Cot: le process international*, Bruylant, Bruselas, 2009.

WOOD, M.; *Third report on the identification of customary international law,* Comisión de Derecho Internacional, Ginebra, 2015, A/CN.4/682.

YTURRIAGA BARBERÁN, J.A. de; *La actual revisión del Derecho del Mar. Una perspectiva española. Textos y documentos*, vol. 2, Madrid, 1975.

YTURRIAGA BARBERÁN, J.A. de, *Ámbitos de jurisdicción en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Una perspectiva española*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1996.

YTURRIAGA BARBERÁN, J.A. de; *La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: balance de 15 de años de aplicación,* en MARTÍN Y PÉREZ DE

NANCLARES, J.; *España y la práctica del Derecho Internacional,* Colección Escuela Diplomática, nº 20, Madrid, 2014.

YU, J.; JI-LU, W.*; The Outer Continental Shelf of Coastal States and the Common Heritage of Mankind*, Ocean Development & International Law, vol. 42, Taylor and Francis Group, Nueva York, 2011.

YVON, C.; *Géodésie et construction des limites extérieures*, en *Le plateau continental étendu aux termes de la Convention des Nations Unies sur le droit de la mer du 10 décembre 1982: optimisation de la demande*, Pedone, París, 2004.

ZABALA, J.; *Consenso y confrontación en la delimitación de la la ZEE (Zona Económica Exclusiva) y de la plataforma continental*, Dykinson, Madrid, 1998.

ZANGHI, C.; PANELLA, L.; *Les Paradigmes Démocratiques et les Droits de l'Homme dans le Bassin de la Méditerranée*, Giappichelli, Turín, 2010.

ZINCHENKO, A.; *Emerging issues in the work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf,* en NORDQUIST, M.; MOORE, J.; HEIDAR, T.; *Legal and Scientific Aspects of Continental Shelf Limits*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2004.

ZÜRN, M.; *Global Governance and Legitimacy Problems*, Government and Opposition, vol. 39, nº 2, Wiley-Blackwell, 2004.

INFORMES

Informe del Comité *ad hoc* encargado de estudiar los usos pacíficos del lecho y del subsuelo marino más allá de los límites de la jurisdicción nacional, Doc. UN A/7230, 1968.

Informe General del Seminario Regional de los Estados Africano sobre el Derecho del Mar, celebrado en Yaundé, 20-30 de junio de 1972, Serie Legislativa de las Naciones Unidas, ST/LEG/SER.B/16.

Informe y recomendaciones de la Comisión de Conciliación sobre la plataforma continental entre Islandia y Jan Mayen, 1981, ILM, vol. XX, 1981.

Advisory Board on the Law of the Sea; *Manual sobre los aspectos técnicos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,* 1982, Publicación Especial nº 51, 4ª edición, marzo 2006, Bureau Hidrográfico Internacional Mónaco.

International Law Association, *Legal issues of the outer limits of the continental shelf*, Conferencia Berlín 2004.

International Law Association, *Legal Issues of the outer continental shelf*, Conferencia Toronto 2006.

United States Geological Survey, Circum-Arctic Resource Appraisal: Estimates of Undiscovered Oil and Gas North of the Arctic Circle, 2008.

Dictamen de los Servicios Legales de la Comisión Europea: *Fisheries Partnership Agreement between the European Community and the Kingdom of Morocco - Declaration by the Saharawi Arab Democratic Republic (SADR) of 21 January 2009 of jurisdiction over an Exclusive Economic Zone of 200 nautical miles off the Western Sahara - Catches taken by EU-flagged vessels fishing in the waters off the Western Sahara* (SJ-0269/09).

Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, *Non-living resources of the Continental Shelf beyond 200 nautical miles: speculations on the implementation of Article 82 of the United Nations Convention on the Law of the Sea,* Technical Study 5, 2010.

Instituto Geológico y Minero de España; Seminario *Los fondos marinos: la nueva frontera. Exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos profundos: Retos para la Comunidad Internacional y para España*; Fundación Ramón Areces, del 24 al 26 de febrero de 2010.

Instituto Español de Oceanografía, *Estrategia marina: demarcación marina noratlántica,* Centro de Publicaciones del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2012.

Asociación Española de Compañías de Investigación, Exploración y Producción de Hidrocarburos; *Perspectivas económicas en la exploración y producción de Hidrocarburos en España: evaluación preliminar de los recursos prospectivos de hidrocarburos convencionales y no convencionales en España,* GESSAL, 2013.

Comisión Europea, Documento de Trabajo, Ficha de España que acompaña al documento Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Comité económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones: *Estado de la Unión Energética,* SWD (2015) 239 final.

Boletín de Derecho del Mar, DOALOS, Nueva York, nº 1-91, 1983-2017.

CONVENCIONES Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

TRATADOS MULTILATERALES

Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945, entrada en vigor 24 de octubre de 1945.

Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 13 de febrero de 1946, entrada en vigor 17 de septiembre de 1946, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 1, pág. 15.

Convenio sobre la Plataforma Continental, de 29 de abril de 1958, entrada en vigor, 10 de junio de 1964, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 499, pág. 311.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, entrada en vigor 27 de enero de 1980, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 1155, pág. 331.

Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, de 13 de noviembre de 1972, entrada en vigor 30 de agosto de 1975.

Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 2 de noviembre de 1973, Convenio MARPOL 73/78.

Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1994, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 1833, pág. 3.

Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, 28 de julio de 1994, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 1836, pág. 3.

Convenio sobre Diversidad Biológica; o el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, que contiene algunos principios medioambientales, de 4 de agosto de 1995.

TRATADOS BILATERALES

Tratado entre España y Portugal de Comercio y Navegación de 27 de marzo de 1893.

Acuerdo de Lisboa de 27 de septiembre de 1893 entre España y Portugal.

Acuerdo de fronteras entre Bahréin y Arabia Saudí de 22 de febrero de 1958.

Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de la República Italiana sobre la delimitación de la plataforma continental entre los dos países de 20 de agosto de 1971.

Convenio entre España y Francia sobre Delimitación del Mar Territorial y de la Zona Contigua en el golfo de Vizcaya (golfo de Gascuña), hecho en París el 29 de enero de 1974.

Convenio entre España y Francia sobre Delimitación de la Plataforma Continental en el golfo de Vizcaya (golfo de Gascuña), hecho en París el 29 de enero de 1974.

Convenio entre España e Italia sobre delimitación de la Plataforma Continental entre los dos Estados, hecho en Madrid el 19 de febrero de 1974.

Acuerdo entre Japón y Corea del Sur de 30 de junio de 1974.

Canje de notas que constituye un acuerdo de delimitación de la zona económica exclusiva en el sector adyacente a las áreas marítimas de Cuba de 26 de julio de 1976.

Convenio entre la República Helénica y la República Italiana sobre la delimitación de las respectivas áreas de la plataforma continental de los dos Estados de 24 de mayo de 1977.

Convenio entre Estados Unidos y la República de Cuba sobre límites marítimos de 16 de diciembre de 1977.

Tratado entre Australia y Papúa Nueva Guinea relativo a la soberanía y los límites marítimos en el área entre los dos Estados, incluyendo el área conocida como estrecho de Torres de 18 de diciembre de 1978.

Acuerdo Especial de 29 de marzo de 1979 entre Estados Unidos y Canadá.
Memorando de Entendimiento entre Malasia y Tailandia de 24 de octubre de 1979.
Acuerdo sobre la Plataforma Continental entre Islandia y Jan Mayen de 22 de octubre de 1981.
Acuerdo de Delimitación Marítima entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República Francesa de 4 de enero de 1982.

Convenio sobre Delimitación Marítima entre el Gobierno de Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco y el Gobierno de la República Francesa de 16 de febrero de 1984.

Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Italiana sobre la delimitación de las fronteras marítimas en la zona del Estrecho de Bonifacio de 28 de noviembre 1986.

Convenio entre Jamahiriya Árabe Libia y la República de Malta por el que se aplica el artículo III del Acuerdo Especial y al fallo de la Corte Internacional de Justicia de 10 de noviembre de 1986.

Convenio entre la Jamahiriya Árabe Libia y la República de Túnez para aplicar la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Plataforma Continental Túnez contra Libia* de 8 de agosto de 1988.

Convenio entre el Gobierno de las Islas Salomón y el Gobierno de Australia que establece ciertos límites marinos y del lecho marino de 13 de septiembre de 1988.

Convenio entre el Gobierno del Reino Unido y la República de Irlanda sobre la delimitación de áreas de la plataforma continental entre los dos países adoptado el 7 de noviembre de 1988.

Canje de notas de fecha 10 de febrero de 2000 que constituye un Acuerdo entre el Gobierno de Australia y la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental con respecto a la continuación de la aplicación del Tratado entre Australia y la República de Indonesia sobre la Zona de Cooperación ubicada entre la

Provincia indonesia de Timor Oriental y el norte de Australia, de 11 de diciembre de 1989.

Convenio entre el Gobierno de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República de Venezuela sobre la delimitación de áreas marinas y submarinas adoptado el 18 de abril de 1990.

Convenio entre Estados Unidos y la Unión Soviética sobre fronteras marítimas adoptado el 1 de junio de 1990.

Convenio entre la República de Albania y la República de Italia para la determinación de la plataforma continental de cada uno de los dos países de 18 de diciembre de 1992.

Convenio sobre la frontera marítima entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania de 18 de enero de 1996.

Convenio entre Estados Unidos de América y México sobre la delimitación de la plataforma continental en el golfo de México occidental más allá de 200 millas marinas de 9 de junio de 2000.

Acuerdo de Muscat relativo a la delimitación de las fronteras marítimas entre el Sultanato de Irán y la República Islámica de Irán de 12 de junio de 2000.

Convenio sobre las disposiciones provisionales para la delimitación de las fronteras marítimas entre la República de Túnez y la República Popular Democrática de Argelia de 11 de febrero de 2002.

Convenio entre la República de Chipre y la República Árabe de Egipto sobre la delimitación de la Zona Económica Exclusiva de 17 de febrero de 2003.

Convenio entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Nueva Zelanda estableciendo límites a la zona económica exclusiva y a la plataforma continental adoptado el 25 de julio de 2004.

Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República de Chipre sobre la delimitación de la Zona Económica Exclusiva, firmado en Nicosia el 17 diciembre 2010.

Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de Reino Unido en virtud del cual se establece un límite marítimo único entre las zonas económicas exclusivas de los dos países y partes de sus plataformas continentales, firmado en Dublín el 28 de marzo de 2013.

OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1.105 (XI) de 21 de febrero de 1957.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1.307 (XIII) de 10 de diciembre de 1958.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1.514 (XV) de 14 de diciembre de 1960.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.072 (XX) de 16 de diciembre de 1965.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.229 (XXI) de 20 de diciembre de 1966.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2340 (XXII) de 18 de diciembre de 1967.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.354 (XXII) de 19 de diciembre de 1967.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.428 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.591 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.711 (XXV) de 14 de diciembre de 1970.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.749 (XXV) de 17 de diciembre de 1970.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2750 (XXV) de 17 de diciembre de 1970.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.983 (XXVII), de 14 de diciembre de 1972.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3.162 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 36/51 de 24 de noviembre de 1981.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 56/12 de 28 de noviembre de 2001.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 57/141 de 12 de diciembre de 2002.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 58/240 de 23 de diciembre de 2003.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 59/24 de 17 de noviembre de 2004.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 60/30 de 29 de noviembre de 2005.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 61/222 de 23 de diciembre de 2006.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 62/215 de 21 de diciembre de 2007.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 63/111 de 5 de diciembre de 2008.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 64/71 de 4 de diciembre de 2009.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 65/37 de 7 de diciembre de 2010.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 66/231 de 4 de diciembre de 2011.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 67/78 de 11 de diciembre de 2012.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 68/70 de 9 de diciembre de 2013.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 69/245 de 29 de diciembre de 2014.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 70/235 de 23 de diciembre de 2015.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 55/7 de 27 de febero de 2001, Océanos y Derecho del Mar, Doc. UN A/RES/55/7.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 71/257 de 23 de diciembre de 2016, *Los Océanos y el Derecho del Mar*.

Resolución de la Conferencia Especializada Interamericana sobre preservación de los recursos naturales, plataforma submarina y aguas del mar, celebrada en Ciudad Trujillo, del 15 al 28 de marzo de 1956.

Declaración de Santo Domingo aprobada por la Reunión de Ministros de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar el 9 de junio de 1972.

Carta de 29 de enero de 2002 del secretario general adjunto de Asuntos Jurídicos al presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/2002/161.

DOCUMENTOS DE LA COMISIÓN DE LÍMITES

Modus Operandi de la Comisión, 12 de septiembre de 1997, CLCS/L.3.

Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de 4 de septiembre de 1998, CLCS/3.

Carta de fecha 11 de marzo de 1998 dirigida a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor, Jurídico: *Opinión jurídica sobre la aplicabilidad de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas a los miembros de la Comisión*, CLCS/5.

Directrices científicas y técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 13 de mayo de 1999, CLCS/11.

Carta de fecha 30 de abril de 1999 dirigida a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor, Jurídico: *Opinión jurídica sobre cuál sería el procedimiento más adecuado en los casos en que fuera necesario iniciar actuaciones por presunta violación de la confidencialidad*, CLCS/14.

Creación de un fondo fiduciario para ayudar a financiar la participación de los miembros de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental procedentes de países en desarrollo, 19 de agosto de 1999, CLCS/16.

Diagrama de flujo básico para la preparación de presentaciones de los Estados ribereños a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 22 de mayo de 2000, CLCS/22.

Esquema de curso de capacitación, de cinco días de duración, sobre el trazado de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas y para la preparación de una presentación de un Estado ribereño a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 1 de septiembre de 2000, CLCS/24.

Esquema del manual de capacitación para la preparación de una presentación a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 26 de febrero de 2004, CLCS/37.

Exposición del Presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental sobre la labor de la Comisión, de 14 de septiembre de 2004, CLCS/42.

Carta de fecha 25 de agosto de 2005 dirigida al Presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental por el Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico: *Opinión en derecho acerca de si es admisible, según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el reglamento de la Comisión, que un Estado ribereño que ha presentado información a la Comisión de conformidad con el artículo 76 de la Convención le proporcione, cuando ésta examine la información presentada, material e información adicional sobre los límites de su plataforma continental o de una parte sustancial de ella que se aparte considerablemente de los límites y las líneas de las fórmulas originales debidamente publicados por el Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 50 del reglamento de la Comisión*, CLCS/46.

Código de conducta interno para los miembros de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 8 de septiembre de 2005, CLCS/47.

Exposición del Presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental sobre la labor de la Comisión, 10 de mayo de 2006, CLCS/50.

Exposición del Presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental sobre la labor de la Comisión, 6 de octubre de 2006, CLCS/52.

Exposición del Presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental sobre la labor de la Comisión, 4 de octubre de 2007, CLCS/56.

Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 17 de abril de 2008, CLCS/40/Rev.1.

Exposición del Presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental sobre la labor de la Comisión, 20 de abril de 2009, CLCS/62.

Exposición del Presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental sobre la labor de la Comisión, 1 de octubre de 2009, CLCS/64.

Exposición del Presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental sobre la labor de la Comisión, 17 de septiembre de 2010, CLCS/68 y Corr.1.

Progresos en la labor de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 16 de septiembre de 2011, CLCS/72.

Progresos en la labor de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 30 de abril de 2012, CLCS/74.

Progresos en la labor de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 1 de octubre de 2015, CLCS/90.

Progresos en la labor de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 18 de abril de 2016, CLCS/93.

Progresos en la labor de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 21 de septiembre de 2016, CLCS/95.

Progresos en la labor de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 21 de diciembre de 2016, CLCS/96.

Progresos en la labor de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 17 de abril de 2017, CLCS/98.

DOCUMENTOS DE LA REUNIÓN DE ESTADOS PARTE

Informe de la tercera Reunión de los Estados Partes, 22 de febrero de 1996, SPLOS/5.

Informe de la octava Reunión de los Estados Partes, 4 de junio de 1998, SPLOS/31

Cuestiones relacionadas con el artículo 4 del anexo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1 de mayo de 2001, SPLOS/64.

Decisión sobre la fecha de comienzo del plazo de diez años para presentar información a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental previsto en el artículo 4 del Anexo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 29 de mayo de 2001, SPLOS/72.

Informe de la undécima Reunión de los Estados Partes, 14 de junio de 2001, SPLOS/73.

Informe de la décimoquinta Reunión de los Estados Partes, 25 de julio de 2005, SPLOS/135.

Carta de fecha 23 de abril de 2007 dirigida al presidente de la 17ª Reunión de los Estados Partes por el presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, SPLOS/156.

Decisión sobre el volumen de trabajo de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental y la capacidad de los Estados, particularmente los Estados en desarrollo, de cumplir lo dispuesto en el artículo 4 del anexo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como la decisión que figura en el párrafo a) del documento SPLOS/72, 20 de junio de 2008, SPLOS/183.

Decisión sobre el volumen de trabajo de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 16 de junio de 2011, SPLOS/229.

Datos biográficos de los candidatos presentados por los Estados partes para la elección de los miembros de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 12 de marzo de 2012, SPLOS/240.

Currículum vítae de los candidatos propuestos por los Estados partes para la elección de los miembros de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 12-16 de junio de 2017, SPLOS/313.

Informe de la vigesimoséptima Reunión de los Estados Partes, 12-16 de junio de 2017, SPLOS/316.

JURISPRUDENCIA

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Sentencia de la CIJ de 18 de diciembre de 1951, asunto Pesquerías (Reino Unido contra Noruega), Informes de la CIJ 1951.

Sentencia de 18 de julio de 1966 de la CIJ en *Asuntos del suroeste africano (Etiopía contra Sudáfrica, Liberia contra Sudáfrica)*, Informes de la CIJ 1966.

Sentencia de la CIJ de 20 de febrero de 1969 en el asunto *Plataforma Continental del mar del Norte (Alemania/Dinamarca; Alemania/Países Bajos)*, Informes de la CIJ 1969.

Opinión consultiva, *Sahara Occidental,* 16 de octubre de 1975, Informes CIJ 1975.

Sentencia de la CIJ de 24 de febrero de 1982, asunto Plataforma Continental de Túnez y Jamahiriya Árabe Libia, Informes de la CIJ 1982.

Sentencia de la CIJ de 12 de octubre de 1984 en el asunto relativo a la *Delimitación de la frontera marítima en la región del golfo de Maine (Canadá contra Estados Unidos)*, Informes de la CIJ 1984.

Sentencia de la CIJ de 3 de junio de 1985 en el asunto relativo a la *Plataforma Continental de Jamahiriya Árabe Libia y Malta*, Informes de la CIJ 1985.

Sentencia de la CIJ de 14 de junio de 1993 en el caso relativo a la Delimitación marítima de la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen, (Dinamarca contra Noruega), Informes de la CIJ 1993.

Sentencia de la CIJ de 16 de marzo de 2001 en el asunto Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Catar y Bahréin (Catar contra Bahréin), Informes de la CIJ 2001.

Sentencia de la CIJ de 10 de octubre de 2002 en el asunto relativo a las Fronteras terrestres y marítimas entre Camerún y Nigeria (Camerún contra Nigeria: Guinea Ecuatorial interviniente), Informes de la CIJ 2002.

Sentencia de la CIJ de 8 de octubre de 2007 en el asunto Controversia territorial y marítima en Nicaragua y Honduras en el mar Caribe (Nicaragua contra Honduras), Informes de la CIJ 2007.

Sentencia de la CIJ de 3 de febrero de 2009 en el asunto Delimitación marítima en el mar Negro (Rumanía contra Ucrania), Informes de la CIJ 2009.

Sentencia de la CIJ de 19 de noviembre de 2012 en el asunto Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia), Informes de la CIJ 2012.

Sentencia de la CIJ de 27 de enero de 2014 en el asunto *Disputa marítima Perú contra Chile,* Informes CIJ 2014.

Excepciones preliminares de la CIJ de 2 de febrero de 2017 en el asunto *Delimitación de las fronteras marítimas del océano Índico, Somalia contra Kenia*.

TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011 sobre *Responsabilidades y Obligaciones de los Estados patrocinadores de personas y entidades en le marco de las actividades desarrolladas en la Zona,* Informes TIDM 2011, pág. 10, caso nº 17.

Sentencia del TIDM de 14 de marzo de 2012 relativo a la *Controversia sobre la Delimitación de las Fronteras Marítimas entre Bangladesh y Myanmar (Bangladesh contra Myanmar),* Informes TIDM 2012, pág. 4, caso nº 16.

ARBITRAJE

Laudo del Tribual de Arbitraje de 30 de junio de 1977 en el asunto de *Delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa (Reino Unido contra Francia),* 54 Informes de Derecho Internacional 6.

Laudo del Tribunal Arbitral de 14 de febrero de 1985 en el asunto relativo a la *Delimitación de la Frontera Marítima entre Guinea y Guinea Bissau,* 77 Informes de Derecho Internacional 635.

Laudo del Tribunal Arbitral de 10 de junio de 1992 en el asunto *Delimitación de las áreas marítimas entre Canadá y Francia,* Informes Laudos de Arbitraje Internacional, vol. XXI pág. 265-341.

Laudo del Tribunal Arbitral de 17 de diciembre de 1999 relativo a la segunda fase del procedimiento *Delimitación marítima Eritrea/Yemen,* 119 Informes de Derecho Internacional 417.

Laudo de 26 de marzo de 2002 (segunda fase) en el asunto *Nueva Escocia y Labrador/Newfoundland,* 128 Informes de Derecho Internacional 504.

Laudo de 11 de abril de 2006 del Tribunal Arbitral relativo a la *delimitación marítima entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago,* Informes Laudos de Arbitraje Internacional, vol. XXVII, pág.147-251.

Laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de 17 de septiembre de 2007 en el asunto *Guyana contra Surinam,* 139 Informes de Derecho Internacional 566.

Laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de 7 de julio de 2014 en el asunto *Delimitación marítima de la bahía de Bengala (Bangladesh contra India),* PCA Case nº 2010-16.

Laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de 12 de julio de 2016 en el asunto *Mar de la China Meridional (República de Filipinas contra República Popular China),* PCA Case nº 2013-19.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

Opinión consultiva de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 6 de diciembre de 1923, *Cuestión de Jaworzina,* Colección de opiniones consultivas, series B, nº 8.

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca.

Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre Costas.

Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base recta.

Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial.

Ley 15/1978 sobre Zona Económica.

Ley 22/1988, 28 julio, de Costas.

Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el mar Mediterráneo.

Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Real Decreto 1462/2001, de 21 de diciembre, por el que se otorgan los permisos de investigación de hidrocarburos, situados en el océano Atlántico frente a las costas de las Islas de Fuerteventura y Lanzarote.

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias.

Real Decreto 236/2013, de 5 de abril, por el que se establece la Zona Económica Exclusiva de España en el Mediterráneo noroccidental.

LEGISLACIÓN FORÁNEA

Loi nº 68-1.181 du 30 décembre 1968 relative à l'exploration du plateau continental et à l'exploitation de ses ressources naturelles (Francia).

Décret nº 2012-1148 du 12 octobre 2012 portant création d'une zone économique française exclusive en Méditerranée (Francia).

Dahir portant loi nº 1-73-211 fixant la limite des eaux territoriales du 2 mars 1973 (Marruecos).

Décret nº 2-75-311 du 21 juillet 1975 déterminant les lignes de fermeture de baies sur les côtes marocaines et les coordonnées géographiques de la limite des eaux territoriales et de la zone de pêche exclusive marocaines (Marruecos).

Dahir n° 1-81-179 du 8 avril 1981 portant promulgation de la loi n° 1-81 instituant une zone économique exclusive de 200 milles marins au large des côtes marocaines (Marruecos).

Dahir 1-91-118 du 1 d'avril 1992 pour lequel est approuvée la Loi 21-90 relatif à l'enquête et exploitation d'emplacement d'hydrocarbures (Marruecos).

Projet de loi 37-17 modifiant et complétant le Dahir portant loi 1-73-211 du 2 mars 1973 fixant la limite des eaux territoriales (Marruecos).

Projet de loi 38-17 modifiant et complétant la loi 1.18 instituant une zone économique exclusive de 200 milles marins au large des côtes marocaines (Marruecos).

Lei nº 2080 de 21 de Março de 1956 (Portugal).

Decreto-Lei nº 49 369 de 11 de novembro de 1969 (Portugal).

Decreto-Lei 119/78 de 1 de junho de 1978 (Portugal).

Estatuto Provisório da Região Autónoma da Madeira (Portugal).

Décret Législatif n° 94-13 du 28 mai 1994 (Argelia).

Loi nº 03/2009 du 21 janvier 2009 établissant les zones maritimes de la République Arabe Saharaouie Démocratique (RASD)

ANEXO: TABLA DE PRESENTACIONES A LA COMISIÓN DE LÍMITES[1412]

A. Europa y Norteamérica

El continente europeo se caracteriza por grandes fachadas atlánticas y largos litorales septentrionales. En los mares semicerrados y estrechos como el Mediterráneo y el Báltico la ampliación de la plataforma es imposible debido a la cercanía de las costas opuestas.

En el continente americano las ampliaciones podrían producirse tanto en aguas atlánticas como pacíficas. El hecho de que Estados Unidos no haya ratificado la Convención reduce, de momento, la porción de plataforma continental ampliada.

Rusia	La presentación rusa de 20 de diciembre de 2001 (Doc. CLCS.01.2001.LOS) inauguró los trabajos de la Comisión de Límites, y, en consecuencia, el tratamiento otorgado marcó en gran medida la práctica para examinar las posteriores presentaciones. En la parte dedicada al sector ártico, Rusia describe las cuencas de Amudsen, Macarov, Podvodnikov y las dorsales Lomonósov y Mendeleiev - consideradas como elevaciones submarinas por Rusia y crestas submarinas por la Comisión -, donde existen diferencias con Dinamarca y Canadá. Además, se generan posibles solapamientos con Noruega en el mar de Barents y con Estados Unidos en el mar de Bering. En sus recomendaciones (aprobadas por consenso), respecto a las áreas en litigio de los mares de Barents y Bering, la CLPC solicita a Rusia que, tras la entrada en vigor de los acuerdos de delimitación de fronteras marítimas con Noruega en el mar de Barents y con Estados Unidos en el mar de Bering, le transmita las cartas y coordenadas de las líneas de delimitación que reflejen los límites exteriores de la plataforma ampliada[1413]. En lo tocante al océano Ártico Central, donde Canadá (NV 0145, 18 de enero de 2002), Dinamarca (NV 119.N.8, 4 de febrero de 2002) y Noruega (NV 20 de marzo de 2002) habían manifestado algunas preocupaciones con respecto a las reclamaciones rusas, la Comisión recomienda a Rusia que remita una presentación revisada sobre la base de las conclusiones que figuran en las recomendaciones. La presentación revisada fue notificada el 3 de agosto de 2015 (Doc. CLCS.1.Rev.2015.LOS).
Irlanda	El 25 de mayo de 2005, Irlanda realizó una presentación parcial (Doc. CLCS.04.2005.LOS) en relación con la zona colindante con la llanura abisal Porcupine, situada en el suroeste de la isla. El trazado del límite exterior del margen continental se calculó en virtud de las líneas del espesor de los sedimentos y de la distancia combinadas con ambas líneas de restricciones. La Comisión de Límites confirmó la propuesta

[1412] Datos actualizados a fecha de 21 de septiembre de 2017.
[1413] Informe del secretario general de las Naciones Unidas (Adición), *Los océanos y el derecho del mar*, 57 sesión de la Asamblea General, 8 de octubre de 2002, Doc. UN A/57/57/Add.1, párr. 39.

	irlandesa tras la reubicación de uno de los puntos del pie del talud. La Comisión aprobó las recomendaciones el 5 de abril de 2007 por 14 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones. Posteriormente, el 31 de marzo de 2009, Irlanda realizó una nueva presentación parcial relativa al área Hatton Rockall (Doc. CLCS.20.2009.LOS), ubicada al oeste de la isla y en la que se solapan los intereses de Dinamarca (islas Feroe), Islandia, Reino Unido e Irlanda. Dinamarca (NV 119.N.8, 27 de mayo de 2009) e Islandia (NV FNY09050023/97.B.512, 27 de mayo de 2009) han solicitado a la CLPC que no considere esta presentación por la controversia existente.
Francia, Irlanda, España y Reino Unido (FISU)	El 19 de mayo de 2006, estos cuatro países realizaron la primera presentación conjunta para el área del mar Céltico y el golfo de Vizcaya (Doc. CLCS.06.2006.LOS). La Comisión de Límites confirmó la metodología aplicada por los cuatro Estados para ubicar el pie del talud y trazar el límite exterior. Las recomendaciones fueron aprobadas el 24 de marzo de 2009 por consenso.
Noruega	La presentación de Noruega de 27 de noviembre de 2006 (Doc. CLCS.07.2006.LOS) contiene el trazado de sus límites exteriores para tres zonas distintas: el enclave internacional en el mar de Barents (*Loop Hole*), la cuenca occidental de Nansen en el océano Ártico y el enclave internacional en los mares de Noruega y Groenlandia (*Banana Hole*). Noruega sostiene que su plataforma continental se extiende hasta los límites de las 200 millas marinas de las islas Feroe e Islandia en la parte más meridional del *Banana Hole* y que la plataforma del *Loop Hole* abarca toda la zona que se extiende más allá del límite de las 200 millas marinas de Noruega y la Federación de Rusia. Sorprende la objeción española[1414], que trae a colación el Tratado de Svalbard de 9 de febrero de 1920[1415] con el objetivo de reservarse sus derechos relativos a la explotación de los recursos en la plataforma continental de las islas Svalbard. En sus recomendaciones de 27 de marzo de 2009 (aprobadas por consenso con algunas enmiendas), la Comisión de Límites consideró que se cumplían los requisitos para la ampliación de la plataforma en el *Loop Hole*, sujeta a la delimitación bilateral entre Rusia y Noruega. Respecto a la cuenca occidental de Nansen, la Comisión recomendó que el pie del talud constituyese la base del establecimiento del borde exterior del margen continental y que los arcos y puntos que formaban

[1414] Nota 184 JR/ot de 3 de marzo de 2007: *«con fecha de 2 de marzo de 2007, España ha remitido a Noruega una Nota Verbal en la que expresa su posición sobre los espacios marítimos situados alrededor del Archipiélago Svalbard y que se pudiesen generar a partir de dicho archipiélago; y en la que, de conformidad con lo previsto en el Tratado relativo al Archipiélago Spitsbergen (Svalbard), firmado en París el 9 de febrero de 1920, del que España es parte, reserva sus derechos relativos a la explotación de los recursos existentes en la plataforma continental, incluida la ampliada, que se pudiera generar a partir del Archipiélago Svalbard»*.
Noruega responde que estas cuestiones no afectan en modo alguno a la interpretación o a la aplicación de las normas del artículo 76 CNUDM y no se relacionan con el trabajo de la CLPC (nota de 28 de marzo de 2007).

[1415] Tratado multilateral que reconoce la soberanía de Noruega sobre el territorio de Svalbard y sus aguas territoriales, pero garantiza el acceso a los recursos naturales de la región a los Estados Partes.

	el margen continental fuesen usados como base para definir el límite exterior de la plataforma. Más complicada resultó la determinación del límite del *Banana Hole*, que exigió cambios en los puntos adoptados por Noruega.
México	El 13 de diciembre de 2007, México notificó una presentación parcial respecto al polígono occidental del golfo de México (Doc. CLCS.09.2007.LOS). Esta área se encuentra delimitada por los tratados sobre la plataforma continental en vigor entre México y Estados Unidos[1416]. El Gobierno mexicano celebró consultas con Cuba y Estados Unidos en relación con esta presentación parcial. La Comisión de Límites confirmó la metodología aplicada por México en el trazado del límite exterior. La CLPC aplaude la utilización de la fórmula Gardiner dado el considerable espesor de los sedimentos en esa parte del golfo de México. Las recomendaciones de 31 de marzo de 2009 fueron aprobadas por consenso. Cuatro años más tarde, el 19 de diciembre de 2011, México presentó los límites exteriores de su plataforma ampliada para el polígono oriental del golfo de México (Doc. CLCS.58.2011.LOS), área definida por los límites exteriores de las zonas económicas exclusivas de México, Estados Unidos y Cuba. En esta zona rigen, hasta las 200 millas marinas, el tratado entre México y Estados Unidos[1417] y un acuerdo entre México y Cuba[1418]. Más allá, pueden producirse solapamientos entre las plataformas de los tres Estados.
Reino Unido	La presentación de Reino Unido de 31 de marzo de 2009 describe el trazado del límite exterior de su plataforma continental en el área Hatton Rockall (Doc. CLCS.19.2009.LOS). A pesar de que las conversaciones cuadrilaterales entre los Estados con solapamientos en la zona no han dado aún resultado, Reino Unido decidió realizar la presentación para cumplir con el plazo de diez años desde la adopción de las *Directrices científicas y técnicas*.
Islandia	El 29 de abril de 2009, Islandia presentó sus límites exteriores respecto a la cuenca de Ægir y la parte occidental y meridional de la cresta de Reykjanes trazados mediante la aplicación de la fórmula de la distancia y la línea de restricción de las 100 millas marinas desde la isóbata de 2.500 metros (Doc. CLCS.27.2009.LOS). Previamente, se había celebrado un acuerdo entre Islandia, islas Feroe

[1416] Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, suscrito el 4 de mayo de 1978 y tratado entre Estados Unidos de América y México sobre la delimitación de la plataforma continental en el golfo de México occidental más allá de 200 millas marinas de 9 de junio de 2000.

[1417] Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, suscrito el 4 de mayo de 1978.

[1418] Canje de notas que constituyen un acuerdo con fecha del 26 de julio de 1976.

	y Noruega para delimitar la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en la cuenca de Ægir[1419]. En virtud de dicho acuerdo, cuando un Estado presente a la CLPC documentación relativa a los límites exteriores de su plataforma en la parte meridional del *Banana Hole*, los demás notificarán al secretario general de las Naciones Unidas que no se oponen a que la Comisión formule recomendaciones, sin perjuicio de la presentación de documentación por estos Estados en una etapa posterior o de la cuestión de las delimitaciones bilaterales de la plataforma continental entre los tres Estados. El área de la presentación de Islandia empieza en el punto de intersección del límite de 200 millas marinas de Islandia con la línea de 200 millas marinas de Groenlandia. Desde este punto la plataforma continental de Islandia más allá de las 200 millas marinas se extiende hacia el sur a lo largo de cientos de millas. La presentación danesa se solapa completamente con la islandesa. Ambos Estados han optado por un acuerdo provisional de delimitación que reparte el espacio en un 53% para Groenlandia y un 47% para Islandia[1420]. La línea de equidistancia provisional se consideró un método inadecuado. En la parte occidental y meridional de la cresta de Reykjanes no hay riesgo de solapamiento. La presentación no incluye la parte oriental de la cresta de Reykjanes, ya que potencialmente se superpone con la controvertida área de Hatton Rockall. La Comisión de Límites muestra en las recomendaciones (aprobadas por consenso el 10 de marzo de 2016) su conformidad con la metodología aplicada, salvo en la aplicación de la línea de restricción de profundidad a la cresta de Reykjanes, que no puede considerar un componente natural del margen continental.
Dinamarca	Dinamarca ha realizado cinco presentaciones parciales para aportar detalles sobre los límites exteriores de las islas Feroe, de la meseta de Feroe-Rockall y para tres áreas de la plataforma continental alrededor de Groenlandia. La Comisión de Límites solo ha formulado sus recomendaciones para la primera. En su presentación de 29 de abril de 2009 (Doc. CLCS.28.2009.LOS), Dinamarca describe el límite exterior de las islas Feroe, que se extiende hasta las 350 millas marinas al norte, pero que queda definido por las líneas de 200 millas marinas de Islandia, Jan Mayen y el continente de Noruega al oeste, noroeste y sureste, respectivamente. El margen continental al norte de las islas Feroe se caracteriza por una serie de crestas y elevaciones entre las que destacan la cresta de Feroe-Islandia y la de Ægir. El mismo acuerdo que describimos en la presentación de Islandia rige en este caso, por lo que las partes no han objetado las respectivas presentaciones. La CLPC ha confirmado los límites propuestos en sus recomendaciones de 12 de marzo de 2014,

[1419] Acuerdo provisional relativo a la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas entre las islas Feroe, Islandia y Noruega (Jan Mayen y Noruega continental) en la parte sur del *Banana Hole* en el Atlántico noriental de 20 de septiembre de 2006.

[1420] Acuerdo provisional relativo a la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas entre Groenlandia e Islandia en el mar de Inmirger de 2013.

	que fueron aprobadas por consenso. La presentación relativa a la meseta de Feroe-Rockall se notificó a la CLPC el 2 de diciembre de 2010 con el fin de completar los límites de las islas Feroe (Doc. CLCS.54.2010.LOS). En ella, Dinamarca describe unos límites trazados en virtud de ambas líneas de fórmulas. Islandia objeta esta presentación, en tanto que afecta al área de Hatton Rockall, y considera que sus derechos podrían verse perjudicados (NV UTN11040015/97.B.512, 5 de abril de 2011). El 14 de junio de 2012, Dinamarca presenta los límites exteriores de la plataforma continental meridional de Groenlandia dividiéndolos en dos áreas: la parte suroccidental en el mar de Labrador y la parte oriental en el mar de Irminger (Doc. CLCS.61.2012.LOS). Existen potenciales solapamientos con Islandia y Canadá[1421]. El 26 de noviembre de 2013 se notifica la presentación parcial relativa a la plataforma nororiental de Groenlandia (Doc. CLCS.68.2013.LOS), donde existe una posible superposición con la plataforma continental de las islas Svalbard (Noruega). Un año más tarde, Dinamarca completa la definición de límites de Groenlandia con la presentación relativa a la plataforma septentrional, que se extiende a ambos lados de la dorsal de Lomonósov (Doc. CLCS.76.2014.LOS). Existen potenciales solapamientos con Canadá, Estados Unidos, Noruega y Rusia, pero las partes involucradas han decidido no objetar las presentaciones en la medida en que no perjudiquen las futuras delimitaciones.
Portugal	La presentación de Portugal de 11 de mayo de 2009 se divide en tres zonas: la región oriental (Portugal peninsular y el archipiélago de Madeira), la región occidental (archipiélago de Azores) y el banco de Galicia (Doc. CLCS.44.2009.LOS). La ampliación le permitiría sumar 2.150.000 km^2. La región del banco de Galicia se corresponde con una zona del noroeste de la península Ibérica en la que no hay frontera marítima acordada bilateralmente entre Portugal y España. Ambas partes decidieron realizar sus presentaciones para esta región de manera coordinada, con esfuerzos comunes en la adquisición y el intercambio de datos. Portugal declara que no existen controversias territoriales o marítimas con los países fronterizos - España y Marruecos -. Sin llegar a objetar la presentación, España pone en conocimiento de la CLPC la falta de entidad de las islas Salvajes para proyectar plataforma continental y zona económica exclusiva (NV nº 186 FP/ot, 5 de julio de 2013).
España	El 11 de mayo de 2009, España notifica su presentación relativa a la plataforma continental del área de Galicia (Doc. CLCS.47.2009.LOS). Asimismo, España informa de la identificación del Área de Interés Común con Portugal, donde el límite exterior ha sido fijado por ambos

[1421] El 15 de marzo de 2012, Canadá y Dinamarca alcanzaron un acuerdo sobre cómo resolver las cuestiones que pudieran derivarse de la superposición de áreas reclamadas en el mar de Labrador.

	Estados ribereños de modo coordinado, sin que esto prejuzgue o perjudique la posterior delimitación lateral. El 17 de diciembre de 2014, España presenta los datos relativos al límite exterior de la plataforma al oeste de las islas Canarias (Doc. CLCS.77.2014.LOS), que se trazan desde la parte occidental de las islas de El Hierro y La Palma. España realiza esta presentación sin perjuicio de las posteriores delimitaciones. Marruecos critica el proyecto al considerar que zonas marítimas que conciernen a ambos Estados y que aún no han sido delimitadas se ven afectadas (NV/ATL/Nº/114/2015, 10 de marzo de 2015). Introduce así en el debate el tema del Sáhara Occidental.
Canadá	La Comisión de Límites recibió el 6 de diciembre de 2013 la presentación de Canadá relativa a los límites de su plataforma continental en el océano Atlántico (Doc. CLCS.70.2013.LOS). La propuesta canadiense se divide en tres sectores: el mar de Labrador, los Grandes Bancos y Nueva Escocia. En términos geológicos y geomorfológicos, el margen continental de Canadá en el océano Atlántico se extiende de forma continua desde la costa de Nueva Escocia en el sur, a lo largo de los Grandes Bancos hasta el extremo norte de Labrador. Este margen continental comprende una serie de elevaciones submarinas y conforma la prolongación sumergida de la masa terrestre canadiense. Canadá identifica potenciales solapamientos con Dinamarca en el mar de Labrador y con Estados Unidos y Francia en el área de Nueva Escocia. Con Dinamarca y Estados Unidos se han alcanzado acuerdos para no objetar la presentación. Sin embargo, respecto a Francia, Canadá rechaza cualquier reivindicación marítima gala más allá de los límites fijados en el laudo del Tribunal Arbitral de 10 de junio de 1992 en el asunto *Delimitación de las áreas marítimas entre Canadá y Francia*. Asimismo, Canadá presenta información preliminar sobre sus límites en el Océano Ártico y explica las dificultades a las que se enfrenta para recoger datos debido a la capa de hielo perenne y el difícil acceso.
Saint Pierre et Miquelon (Francia)	El 16 de abril de 2014, Francia presenta los detalles del límite de la plataforma continental del archipiélago Saint Pierre et Miquelon (Doc. CLCS.72.2014.LOS). En relación con la ya mencionada controversia con Canadá, Francia alude a las palabras del Tribunal Arbitral: *«la negativa a pronunciarse sobre la solicitud de ampliación francesa fundándose en la falta de competencia del Tribunal no puede significar ni puede interpretarse en el sentido de prejuzgar, aceptar o denegar los derechos que puede reclamar Francia [...] a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas»*. La respuesta de Canadá ha sido solicitar a la CLPC que se abstenga de pronunciarse sobre la parte de su presentación relativa a Nueva Escocia, sin que esto suponga un reconocimiento de la legitimidad de la postura francesa.

B. América Latina

En las presentaciones recibidas por la Comisión de Límites de Estados latinoamericanos se pueden identificar tres características geográficas y geopolíticas distintivas[1422]: el peso de las crestas en la región del Pacífico, puesto en valor en la presentación de información preliminar de Chile; el conflicto de soberanía entre Argentina y Reino Unido en el Atlántico Sur; y la reclamación de derechos soberanos - incluido el derecho a una plataforma continental ampliada - en la Antártida por parte de Argentina y Chile (que será tratado bajo el epígrafe Territorios Antárticos). A esto se suman dos aspectos jurídicos específicos: la presencia de controversias sobre el territorio o de delimitaciones pendientes con terceros países y las interpretaciones innovadoras respecto a las disposiciones convencionales aplicables a la plataforma continental ampliada[1423].

Brasil	El 17 de mayo de 2004, Brasil fue el primer país del Grupo de los 77 en realizar su presentación de límites a la CLPC (Doc. CLCS.02.2004.LOS). Brasil proyecta una costa convexa sobre el océano Atlántico a la que no se opone ningún otro Estado. Las costas adyacentes corresponden a Uruguay[1424] y Guayana Francesa[1425], con los que Brasil alcanzó acuerdos de delimitación, pero en los que no existe referencia alguna a la delimitación más allá de las 200 millas marinas. La presentación brasileña contiene los límites exteriores de la plataforma continental en la región septentrional y el abanico submarino del Amazonas, en las cordilleras del Brasil septentrional y de Fernando de Noronha, en la cordillera Vitória-Trindade y en la meseta de São Paulo y las regiones meridionales. En este caso se aclararon varias cuestiones interpretativas. En primer lugar, se plantea si el Estado ribereño puede añadir o modificar los datos presentados. El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas[1426] se posiciona a favor de las rectificaciones, siempre que sean fruto de la buena fe. Por otro lado, ante las inquietudes manifestadas por Estados Unidos en

[1422] INFANTE, M.; *The outer continental shelf and South America coastal States*, en en VIDAS, D.; *Law, technology and science for oceans in globalisation*, Martinus Nijhoff, Brill, Leiden, Boston, 2010, pág. 31-32.
[1423] *Vid.* la interpretación de la «prueba en contrario» por parte de Argentina, pág. 266 *supra*.
[1424] Canje de notas que constituye un Acuerdo entre el Gobierno de Brasil y el Gobierno del Uruguay sobre la demarcación definitiva de la salida marítima del río Chui y la frontera marítima lateral de 21 de julio de 1972.
[1425] Tratado de delimitación marítima entre la República Federativa de Brasil y la República Francesa (Guayana Francesa) de 30 de enero de 1981.
[1426] Carta de fecha 25 de agosto de 2005 dirigida al presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental por el secretario general adjunto de las Naciones Unidas de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico, Doc. CLCS/46.

	relación con el espesor de los sedimentos y la dorsal Vitoria-Trindade[1427], la CLPC decide no tomar en consideración la objeción sobre la base de que, en virtud del Anexo II CNUDM y de las Reglas de Procedimiento, las objeciones de terceros Estados sólo serán examinadas por la Comisión si se refieren a controversias entre países con costas opuestas o adyacentes o en otros casos de diferencias terrestres o marítimas no resueltas[1428]. La Comisión de Límites recomienda realizar una presentación nueva o revisada respecto al área de Vitoria-Trindade (recomendaciones adoptadas por la CLPC el 4 de abril de 2007, aprobadas por 15 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención). En abril de 2015, Brasil notifica la presentación parcial revisada sobre la base de nuevos datos geofísicos y batimétricos de la región meridional (Doc. CLCS.2.Rev.2015.LOS).
Guayana Francesa (Francia)	El 22 de mayo de 2007, Francia notificó su presentación (Doc. CLCS.8.2007.LOS) para ampliar la plataforma de la Guayana Francesa (y de Nueva Caledonia) y niega la existencia de controversia alguna. La CLPC acepta en sus recomendaciones de 2 de septiembre de 2009 (aprobadas por consenso), los límites propuestos, calculados en virtud del espesor de los sedimentos, sin perjuicio de la posterior delimitación con Surinam.
Isla Ascensión (Reino Unido)	La isla Ascensión se encuentra en el Atlántico Sur, a medio camino entre América y África. Se trata de un Territorio Británico de Ultramar, que forma una dependencia junto con Santa Elena. La hemos ubicado bajo este epígrafe a meros efectos organizativos. El 9 de mayo de 2008, Reino Unido realizó la presentación parcial relativa a la isla Ascensión (Doc. CLCS.11.2008.LOS). El aislamiento de la isla permite a Reino Unido reclamar una ampliación alrededor de todo el territorio. El Gobierno inglés funda su pretensión en que la dorsal Mesoatlántica está cubierta por el artículo 76.6 CNUDM. Sin embargo, la Comisión de Límites concluye que no existe ninguna base morfológica, geológica, geofísica o geoquímica, ni ningún otro fundamento en el artículo 76 CNUDM que justifique la determinación de la base del talud y los puntos asociados en la localización presentada por Reino Unido (recomendaciones de 15 de abril de 2010, aprobadas por consenso).
Surinam	La presentación de Surinam de 5 de diciembre de 2008 reconoce la existencia de delimitaciones pendientes con los países vecinos (Doc. CLCS.15.2008.LOS). Esta cuestión, lejos de generar un obstáculo, lleva a este Estado a lograr el entendimiento con los países fronterizos - Guyana al oeste y Guayana Francesa al este - con el fin de evitar que se

[1427] Carta del representante adjunto de EE.UU. al secretario general de las Naciones Unidas de 25 de agosto de 2004. Estados Unidos aprecia diferencias entre la información sobre el espesor de los sedimentos recogida en el resumen ejecutivo de Brasil y la información disponible en fuentes públicas.
[1428] Exposición del Presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental sobre la labor de la Comisión, de 14 de septiembre de 2004, Doc. CLCS/42, párr. 16-17.

	opusieran a su solicitud. Barbados, Trinidad y Tobago y Venezuela, situados al oeste de Surinam, tampoco objetaron la presentación surinamesa. En sus recomendaciones de 30 de marzo de 2011 (aprobadas por consenso), la CLPC acepta los límites propuestos por Surinam tras discutir sobre dos puntos del pie del talud que habían sido determinados sobre la base de la prueba en contrario, pero que la Comisión consideró insuficientemente probados.
Uruguay	La presentación de Uruguay de 7 de abril de 2009 (Doc. CLCS.21.2009.LOS) describe una plataforma muy amplia y bien definida cuyo límite ha sido calculado en virtud de la fórmula de Hedberg y de la línea de restricción de las 350 millas marinas. Argentina protesta a causa de uno de los puntos fijos adoptados por Uruguay, ya que la delimitación de la plataforma continental entre ambos Estados más allá de las 200 millas marinas aún está pendiente y el punto fijo empleado por Uruguay, en su opinión, no puede ser considerado como un punto de la frontera marítima lateral (NV N.U. Nº 287/09/600 de 21 de agosto de 2009). En sus recomendaciones de 19 de agosto de 2016 (aprobadas por consenso), la CLPC acepta los límites trazados por Uruguay en su versión enmendada de 2014.
Argentina	La presentación de Argentina (Doc. CLCS.25.2009.LOS), notificada el 21 de abril de 2009 a la Comisión de Límites, reivindica un largo margen continental que se extiende desde el Río de la Plata hasta el continente antártico, englobando los territorios de Malvinas (Falkland), Georgias del Sur, Sándwich del Sur y el Sector Antártico Argentino[1429]. Respecto a las islas, Argentina informa a la Comisión de Límites de que existe una controversia con Reino Unido relativa a la soberanía[1430]. Por su parte, Reino Unido, además de objetar la presentación argentina (NV 84/09 de 6 de agosto de 2009), notifica la ampliación de la plataforma continental proyectada por las islas Malvinas (Falkland), Georgias del Sur e islas Sándwich del Sur el 11 de mayo de 2009, con unos límites ligeramente diferentes a los de la propuesta argentina. Las recomendaciones de la CLPC de 11 de marzo de 2016 (aprobadas por consenso) validan el trazado argentino, con mínimas variaciones, en lo relativo al territorio continental[1431]. Sin embargo, respecto a las islas Malvinas (Falkland), Georgias del Sur, Sándwich del Sur, la Comisión

[1429] Estudiaremos este último territorio bajo el epígrafe correspondiente.

[1430] En su reacción, Reino Unido rechaza las reivindicaciones de soberanía de Argentina sobre los territorios objeto de la controversia y solicita a la Comisión que no examine esas partes de la presentación. Carta de la Misión Permanente de Reino Unido al secretario general de las Naciones Unidas de 6 de agosto de 2009.

[1431] Destaca la opinión de un miembro de la Comisión, que no objetaba a la aprobación de las recomendaciones sin proceder a votación, pero que manifestó que, pese a que el Estado ribereño tenía derecho a recurrir a la posibilidad de utilizar pruebas contrarias a la norma general al determinar el pie del talud continental, también tenía la obligación de demostrar que, en esos casos, la norma general no permitía ubicarlo de manera fiable. En su opinión, ello no quedaba adecuadamente demostrado (Doc. CLCS/93).

	reconoce la existencia de una controversia relativa a la soberanía, por lo que decide no analizar por el momento el límite en esas áreas. Argentina realiza una presentación parcial revisada el 28 de octubre de 2016 atendiendo a las recomendaciones de la CLPC (Doc. CLCS.25.Rev.LOS).
Islas Falkland (Malvinas), Georgias del Sur y Sándwich del Sur (Reino Unido)	Como ya hemos mencionado, el 11 de mayo de 2009, Reino Unido realiza una presentación relativa a los límites de las islas Falkland (Malvinas), Georgias del Sur e islas Sándwich (Doc. CLCS.45.2009.LOS). El borde exterior de la plataforma continental lo calcula a lo largo de todo el trazado con ayuda de la fórmula Hedberg y de ambas líneas de restricciones. La Comisión de Límites consideró que, teniendo en cuenta la negativa argentina (NV nº 290/09/600 de 20 de agosto de 2009), no puede examinar ni calificar la presentación (Doc. CLCS/66).
Guyana	El 7 de septiembre de 2011, Guyana notifica su presentación de límites trazados en aplicación de las dos líneas de fórmulas y la línea de restricción de 350 millas marinas (Doc. CLCS.57.2011.LOS). Si bien reconoce que existen reivindicaciones que se solapan, Guyana destaca la ausencia de controversias sobre los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. Sin embargo, Venezuela informa de sus reservas, en tanto que el límite de la plataforma propuesto por Guyana se ubica al oeste de río Esequibo, objeto de una controversia de soberanía entre ambos Estados (NV 0024 de 9 de marzo de 2012).
Chile	La información preliminar presentada por Chile el 8 de mayo de 2009 muestra un margen continental dividido en tres sectores: el área de Taitao, las islas Oceánicas (isla de Pascua, Salas y Gómez, Juan Fernández, San Félix y San Ambrosio) y la Antártida. Pese a la existencia de una profunda fosa a lo largo de todo el litoral, Chile funda su pretensión en la existencia de una vinculación geológica entre la dorsal de Chile y el territorio continental. Chile acompaña su presentación provisional de una nota en la que manifiesta ser consciente del estatus jurídico y político de la Antártida y de que la CLPC se abstendrá de examinar las presentaciones al respecto (NV de 7 de mayo de 2009). Las pretensiones chilenas difícilmente se solaparían con las del único Estado adyacente, Perú. Aun así, recordemos que la delimitación marítima entre ambos países hasta las 200 millas marinas ha sido dictada por la CIJ[1432].

[1432] Sentencia de la CIJ de 27 de enero de 2014 en el asunto *Disputa marítima Perú contra Chile.*

C. Caribe y Centroamérica

El mar Caribe es un mar abierto salpicado de pequeños Estados insulares que han emprendido la tarea de ampliar sus respectivas plataformas continentales. Centroamérica comprende una estrecha franja de tierra cuyas costas baña el océano Pacífico y el mar Caribe. El margen continental pacífico es estrecho, lo que teóricamente impide a los territorios continentales centroamericanos ampliar sus plataformas.

Las delimitaciones en esta zona están marcadas por varias sentencias y laudos. Esto nos anticipa la existencia de ciertas tensiones en la región.

Barbados	La presentación de Barbados de 8 de mayo de 2008 (Doc. CLCS.10.2008.LOS) es la primera que recibe la CLPC de un país caribeño, aunque estrictamente su solicitud se proyecta sobre el océano Atlántico. Existen potenciales solapamientos con Surinam y Guyana al sur, y con Francia (Antillas Francesas) al norte. Los cuatro Estados han acordado no objetar la consideración por parte de la CLPC. A esto se suma el laudo de la CPA de 11 de abril de 2006 en el asunto *Barbados contra Trinidad y Tobago* que determinó las áreas de influencia de cada Estado. Venezuela declara tener derechos sobre la zona sur descrita en la presentación, por lo que pide a la Comisión de Límites que no prejuzgue su delimitación (NV 0615 de 17 de septiembre de 2008). En sus recomendaciones de 13 de abril de 2011 (aprobadas por consenso), la Comisión de Límites muestra su disconformidad con la metodología aplicada para calcular algunos puntos del pie del talud continental. Estos habían sido determinados sobre la base de la prueba en contrario, toda vez que la CLPC considera que la regla general del máximo cambio de gradiente resulta de aplicación. En respuesta, Barbados realiza una presentación revisada el 25 de julio de 2011 (Doc. CLCS.10.Rev.2011.LOS), que la Comisión de Límites valida en sus recomendaciones de 13 de abril de 2011 (aprobadas por consenso).
Antillas Francesas (Francia)	El 5 de febrero de 2009, Francia notifica su presentación parcial relativa a Martinica y Guadalupe (Doc. CLCS.17.2009.LOS), sus territorios en las Antillas. Estas islas de origen volcánico forman parte de las Antillas Menores y se encuentran en la zona de la triple unión entre la placa norteamericana, la placa sudamericana y la placa caribeña. El posible solapamiento con Barbados no debía impedir la consideración de la propuesta, pues ambos Estados habían acordado no objetar las respectivas presentaciones. La CLPC confirma los límites propuestos en sus recomendaciones de 19 de abril de 2012 (aprobadas por consenso).
Trinidad y Tobago	El 12 de mayo de 2009, Trinidad y Tobago realizó una presentación de los límites exteriores de su plataforma continental (Doc. CLCS.49.2009.LOS). El margen continental trinitense se localiza en el

	límite entre el borde suroriental de la placa caribeña y la placa sudamericana. En esta zona convergen las reivindicaciones de Barbados, Guyana, Surinam y Venezuela. Respecto a Venezuela, existe un tratado de delimitación en virtud del cual, en caso de que el borde exterior del margen continental esté ubicado más cerca de las 350 millas marinas, los dos Estados se reservan el derecho a establecer y negociar sus respectivos derechos hasta ese borde tal como lo estipulan las disposiciones del derecho internacional[1433]. Con los Gobiernos de Guyana y Surinam, Trinidad y Tobago logró acordar que dichos Estados no objetasen la consideración por la CLPC.
Cuba	Los detalles de los límites exteriores de Cuba en el polígono oriental del golfo de México fueron recibidos por la CLPC el 1 de junio de 2009 (Doc. CLCS.51.2009.LOS). Este límite se define por arcos de líneas geodésicas que unen puntos cuyas distancias entre sí no superan las 60 millas marinas. Dichos puntos fueron calculados aplicando el principio de equidad y el método de la equidistancia, empleados con anterioridad entre los Estados vecinos (México y Estados Unidos) para la delimitación de las fronteras marítimas[1434]. En esta zona confluyen las plataformas de México, Estados Unidos y Cuba, por lo que pueden generarse solapamientos.
Nicaragua	El 24 de junio de 2013, Nicaragua presentó su propuesta de límites para la ampliación de su plataforma continental en la parte suroccidental del mar Caribe (Doc. CLCS.66.2013.LOS). Los límites fueron hallados mediante la aplicación de la fórmula de la distancia, constreñida mediante ambas líneas de restricciones. El mapa nos muestra posibles solapamientos con Honduras, Costa Rica, Panamá, Colombia y Jamaica. Nicaragua niega la existencia de controversias, a lo que Colombia responde refiriéndose a su diferencia marítima (NV S-DM-13-035351, 24 de septiembre de 2013). Es más, la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas con Colombia aún está pendiente de pronunciamiento por la CIJ. Igualmente, Costa Rica y Panamá critican la pretensión nicaragüense y rechazan su petición[1435].
Bahamas	En su presentación de 6 de febrero de 2014 (Doc. CLCS.71.2014.LOS), Bahamas describe una plataforma ampliada en virtud de la fórmula Hedberg y la línea de restricción de 350 millas marinas en la región de la

[1433] Tratado entre el Gobierno de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República de Venezuela sobre la delimitación de áreas marinas y submarinas adoptado el 18 de abril de 1990.

[1434] La frontera marítima entre Cuba y México quedó establecida en virtud del Acuerdo adoptado mediante canje de notas verbales de 26 de julio de 1976. La frontera marítima con Estados Unidos es fruto del Acuerdo suscrito en Washington el 16 de diciembre de 1977.

[1435] Notas verbales MCRONU-438-2013 de Costa Rica de 15 de julio de 2013, conjunta de Colombia, Costa Rica y Panamá de 23 de septiembre de 2013, DGPE/DG/665/2013 de Panamá de 30 de septiembre de 2013; Doc. UN A/68/741 de Costa Rica de 20 de enero de 2014; DGPE/FRONT/082/14 de Panamá de 3 de febrero de 2014; conjunta de Colombia, Costa Rica y Panamá de 5 de febrero de 2014; Doc. UN A/68/743 de Colombia de 6 de febrero de 2014.

	meseta Bahamas-Blake. Esta ampliación podría dar lugar a solapamientos potenciales con la plataforma de Estados Unidos.
Costa Rica	La información preliminar presentada por Costa Rica el 11 de mayo de 2011 ofrece datos sobre la ampliación de la plataforma continental al noroeste y al sureste de la isla del Coco. Esta isla se encuentra en el océano Pacífico, cuyo margen continental se caracteriza por su angostura. Sin embargo, en la zona donde se localiza la isla del Coco, el margen continental se extiende a lo largo de la cresta Cocos hasta las islas Galápagos. Quedaría así justificada una ampliación que generaría un solapamiento con Ecuador (islas Galápagos).

D. Asia- Pacífico

El océano Pacífico se caracteriza por la presencia de multitud de pequeños Estados insulares que quieren afianzar sus derechos sobre el mar. Esto explica la cantidad de presentaciones en esta área.

La proximidad de los Estados también genera múltiples solapamientos. Mientras que, en la mayoría de las presentaciones, los Estados afectados no han objetado que la CLPC emprenda su labor, veremos que en otros casos nos encontramos con auténticas controversias que impiden su pronunciamiento.

Otros hechos destacables son el afán de los países por cumplir con el plazo - ocho Estados realizaron su presentación y once presentaron información preliminar entre abril y mayo de 2009 – y la presencia de Estados Unidos a través de sus posesiones en el Pacífico.

Rusia	En su presentación original de 20 de diciembre de 2001 (Doc. CLCS.1.2001.LOS), Rusia incluía una propuesta para ampliar la plataforma continental en el mar de Ojotsk, situado en el noroeste del océano Pacífico. La Comisión de Límites recomendó realizar una presentación parcial bien documentada respecto al mar de Ojotsk para excluir posibles controversias con Japón como consecuencia del litigio sobre unas islas cuya soberanía se disputan (islas Kuriles). Asimismo, aconsejó a Rusia hacer lo posible por concertar un acuerdo con Japón, que había objetado parte de la presentación[1436]. Rusia realizó una presentación parcial revisada en febrero de 2013 (Doc. CLCS.1.Rev.2013.LOS) que no incluye el área controvertida, y que fue aceptada por la CLPC en sus correspondientes recomendaciones de 11 de marzo de 2014 (aprobadas por consenso).
Australia	La Comisión de Límites recibió el 15 de noviembre de 2004 (Doc. CLCS.3.2004.LOS) una presentación que destaca por su complejidad, ya que abarca diez áreas distintas: Argo, el Territorio Antártico Australiano, la Gran Bahía Australiana, la meseta de Kerguelen, la Emersión de Lord Howe, la cresta de Macquarie, la meseta de Naturaliste, la Emersión de Tasmania Meridional, la cresta de los Tres Reyes y las mesetas de Wallaby y Exmouth[1437]. Las recomendaciones de la Comisión de 9 de abril de 2008 (aprobadas por 14 votos contra 3 y 1 abstención) confirman el derecho a ampliar la plataforma continental en nueve regiones. Si bien acepta la aplicación de las líneas de fórmulas y restricciones para trazar el límite exterior, la

[1436] Informe del secretario general de las Naciones Unidas (Adición), *Los océanos y el derecho del mar*, 57 sesión de la Asamblea General, 8 de octubre de 2002, Doc. UN A/57/57/Add.1, párr. 40.
[1437] Australia incluye el Territorio Antártico Australiano, pero pide a la CLPC que no lo considere. Estados Unidos, Rusia, Japón, Países Bajos, Alemania e India apoyaron esta decisión.

	CLPC discrepa en el método empleado para conectar los puntos exteriores del límite de la plataforma. En consecuencia, la Comisión recomienda sustituir dichos puntos. En lo relativo a la cresta de los Tres Reyes, la CLPC indica que los límites definitivos dependerán de la delimitación con Nueva Zelanda. Respecto a determinados accidentes geográficos como Williams Ridge (en la meseta de Kerguelen) y Joey Rise (en las mesetas de Wallaby y Exmouth), la CLPC considera que, aunque forman parte del margen continental de Australia, no existen suficientes datos geológicos y geofísicos y pruebas directas disponibles para justificar su clasificación como elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental. La CLPC reconoce que los márgenes continentales de la isla Lord Howe y de la isla Norfolk en la cuenca de Nueva Caledonia se solapan entre ellos y con las líneas convencionales fijadas con Francia en el norte[1438] y con Nueva Zelanda en el sur[1439].
Nueva Zelanda	Para su presentación de 19 de abril de 2006 (Doc. CLCS.5.2006.LOS), Nueva Zelanda dividió su plataforma en cuatro regiones: septentrional, oriental, meridional y occidental. Fiji, Tonga y Francia mostraron sus inquietudes por los posibles solapamientos, aunque los dos primeros manifestaron que no se opondrían a que la Comisión examinase esa parte de la presentación y formulase recomendaciones al respecto, sin que ello prejuzgase cualquier futura delimitación. Por su parte, Japón, y Países Bajos criticaron que Nueva Zelanda se reservase el derecho a realizar una reclamación posterior sobre la Antártida[1440]. La CLPC confirma el derecho de Nueva Zelanda a una plataforma continental ampliada calculada en aplicación del criterio de distancia, la fórmula del espesor de los sedimentos y las líneas de restricciones en las cuatro regiones, salvo para la cuenca meridional de Fiji, que considera parte de las profundidades oceánicas, y en consecuencia, queda excluida. Las recomendaciones fueron aprobadas el 22 de agosto de 2008 por 13 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones.
Nueva Caledonia (Francia)	La presentación para Nueva Caledonia de 22 de mayo de 2007 (que incluye también la reivindicación sobre Guayana Francesa), distingue dos regiones ubicadas al sureste y suroeste, respectivamente (Doc. CLCS.8.2007.LOS). La zona sureste abarca el margen oriental de la cresta de la Lealtad y su unión con la cuenca meridional de Fiji. En el área más allá de las 200 millas marinas existe un potencial solapamiento con Nueva Zelanda y Australia (isla Norfolk). La zona oeste se sitúa al sur de la cresta de Lord Howe, donde se aplica el acuerdo de delimitación entre Francia y Australia[1441]. Vanuatu reaccionó ante la propuesta francesa en la zona sureste por las

[1438] Acuerdo de Delimitación Marítima entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República Francesa de 4 de enero de 1982.
[1439] Tratado entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Nueva Zelanda estableciendo límites a la zona económica exclusiva y a la plataforma continental adoptado el 25 de julio de 2004.
[1440] Nota de 19 de abril de 2006 de la Misión Permanente de Nueva Zelanda ante el secretario general de las Naciones Unidas que acompaña la notificación de su presentación; NZ-CLCS-TPN-02.
[1441] Acuerdo de Delimitación Marítima entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República Francesa de 4 de enero de 1982.

	repercusiones para su soberanía sobre las islas Hunter y Matthew (NV de 11 de julio de 2007). Las objeciones realizadas por Vanuatu fueron acogidas por Francia, que solicitó a la Comisión que se abstuviera de pronunciarse sobre la plataforma continental del área cuestionada (Comunicación 547/SGMER de 18 de julio de 2007). Al margen de esto, las recomendaciones adoptadas por la CLPC el 2 de septiembre de 2009 (aprobadas por consenso) confirman los límites presentados.
Indonesia	Indonesia presentó los detalles de los límites exteriores de su plataforma continental más allá de 200 millas para el noroeste de la isla de Sumatra el 16 de junio de 2008 (Doc. CLCS.12.2008.LOS). Al centrarse específicamente en la parte noroccidental de la isla, no se generan controversias. La India es el único Estado con el que se podría solapar la plataforma ampliada, pero existen acuerdos de delimitación[1442]. Las recomendaciones de la CLPC de 28 de marzo de 2011 aprueban los límites propuestos (por 11 votos contra 2 y 2 abstenciones), pero aconsejan que la determinación de los límites exteriores se lleve a cabo de conformidad con el artículo 76.7 CNUDM, mediante líneas rectas que no excedan de 60 millas marinas de longitud, definidas por coordenadas de latitud y longitud.
Japón	El 12 de noviembre de 2008, Japón notificó su presentación a la Comisión de Límites respecto a siete áreas (Doc. CLCS.13.2008.LOS): sur de la cresta Kyushu-Palau, isla Minami-lo To, isla Minami-Tori Shima, Mogi Seamount, meseta Ogasawara, sur de la cresta Oki-Daito y cuenca Shikoku. Japón describe potenciales solapamientos con Estados Unidos (las islas Minami-lo To y Minami-Tori Shima frente a las islas Marianas) y Palaos, pero ambos Estados se comprometen a no objetar las recomendaciones en la medida que no causen perjuicio a sus respectivas delimitaciones marítimas. Más problemas genera la reclamación sobre la isla Okinotorishima (en la región sur de la cresta Kyushu-Palau), en tanto que el carácter insular en el sentido del artículo 121.3 CNUDM está en entredicho. Determinados Estados no aceptan esta calificación y la consideran una roca[1443]. La CLPC estima no poder formular sus recomendaciones hasta que no se haya resuelto la controversia descrita. La propia Comisión

[1442] Acuerdo entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República de Indonesia relativo a la delimitación de la frontera continental entre los dos países de 17 de diciembre de 1974 y acuerdo entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República de Indonesia sobre la ampliación del límite de la plataforma continental de 1974 entre los dos países en el mar de Andamán y el océano Índico de 14 de enero de 1977.

[1443] *Vid.* las siguientes notas verbales: CML/2/2009 de 6 de febrero de 2009 de la República China, MUN/046/09 de 27 de febrero de 2009 de la República de Corea, CML/31/2009 de 24 de agosto 2009 de la República China, CML/59/2011 de 3 de agosto de 2011 de la República China, MUN/230/11 de 11 de agosto de 2011 de la República de Corea, CML/25/2012 de 5 de abril de 2012 de la República China, MUN/174/12 de 5 de abril de 2012 de la República de Corea.

	reconoce acertadamente no poder realizar una interpretación jurídica del artículo 121 CNUDM[1444]. En sus recomendaciones de 19 de abril de 2012 (aprobadas por consenso), la Comisión de Límites considera que las regiones de la isla Minami-Tori Shima y Mogi Seamount se encuentran en las profundidades oceánicas, por lo que no pueden ampliar sus plataformas continentales. El resto de áreas reclamadas fueron parcialmente refrendadas.
Filipinas	En la presentación parcial de 8 de abril de 2009 (Doc. CLCS.22.2009.LOS), Filipinas describe los límites exteriores de su plataforma en la meseta Benham, un área sobre la que no existe ninguna controversia o reivindicación. La CLPC, tras algunos cambios relativos a la base del pie del talud continental, confirmó el 12 de abril de 2012 (por consenso) el trazado del límite exterior propuesto por Filipinas y calculado en virtud de la fórmula de la distancia y la línea de restricción de 350 millas marinas.
Islas Cook	Las Islas Cook presentaron los detalles de los límites exteriores de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas respecto de la meseta Manihiki el 16 de abril de 2009 (Doc. CLCS.23.2009.LOS). Esta zona se sitúa al este de Tokelau y de las islas Fénix (Kiribati) y al oeste de la parte más oriental de las islas de la Línea (Kiribati) y de la isla Jarvis (Estados Unidos). El límite presentado se basa en la fórmula de la distancia y la línea de restricción de 350 millas marinas. Sin embargo, la Comisión de Límites no lo considera preciso. Si bien se considera que las Islas Cook pasan la prueba de pertenencia con base en la información científica y técnica contenida en la presentación, estos datos son insuficientes para apoyar la prolongación morfológica y/o geológica. La CLPC recomienda a las Islas Cook que presenten una solicitud nueva o revisada. Las recomendaciones de 19 de agosto de 2016 fueron aprobadas por consenso.
Fiji	En la presentación de 20 de abril de 2009 (CLCS.24.2009.LOS), Fiji describe sus límites exteriores respecto a la cresta Lau, situada en la cuenca meridional de Fiji. La ampliación de la plataforma continental en esta zona se adentraría en áreas para las que Nueva Zelanda ya ha recibido recomendaciones de la CLPC. En consecuencia, Fiji y Nueva Zelanda tendrán que delimitar sus plataformas continentales en la cuenca meridional de Fiji. Asimismo, Tonga ha acordado no oponerse al examen por la Comisión, sin que ello prejuzgue la delimitación de la frontera marítima entre Fiji y Tonga.
Estados Federados de Micronesia,	La presentación conjunta de Micronesia, Papúa Nueva Guinea e Islas Salomón relativa a la meseta de Ontong Java se realizó el 5 de mayo de

[1444] Exposición del Presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental sobre la labor de la Comisión, 1 de octubre de 2009, Doc. CLCS/64.

Papúa Nueva Guinea e Islas Salomón	2009 (Doc. CLCS.32.2009.LOS). Sobre dicha meseta se ubican las islas Kapingamarangi (Estados Federados de Micronesia) en el noroeste; las islas Nuguria, Kilinailou, Tauu y Nukumanu (Papúa Nueva Guinea) al suroeste; y las islas Anuta y Stewart y el atolón Lord Howe - Otong Java (Islas Salomón) en el sur y el sureste. El límite presentado se basa en la fórmula de la distancia y la línea de restricción de 350 millas marinas. El 28 de julio de 2014, los tres Estados enviaron a la Comisión un apéndice del resumen ejecutivo con datos suplementarios. El 17 de marzo de 2017, la Comisión aprobó por consenso las recomendaciones en relación con la presentación conjunta en su versión modificada[1445].
Malasia y Vietnam	El 6 de mayo de 2009, Malasia y Vietnam realizaron una presentación conjunta para el área en la que los litorales de ambos Estados se oponen en el mar de la China Meridional, abarcando una pequeña parte de las islas Spratly (Doc. CLCS.33.2009.LOS). Esta área se encuentra limitada por el límite de 200 millas marinas de Vietnam al noroeste y por el de Malasia y Filipinas al sureste. Malasia y Vietnam trazan sus límites mediante la fórmula de la distancia aplicada desde el pie del talud y las intersecciones con los límites de 200 millas marinas opuestos. La presentación informa a la Comisión de Límites de la existencia de controversias. Las reacciones de China, Filipinas e Indonesia no se hicieron esperar[1446]. La Comisión decidió aplazar el examen de la presentación hasta que la presentación fuese la siguiente en la lista de espera por el orden de recepción. De este modo, da tiempo a que se produzcan arreglos provisionales (Doc. CLCS/64).
Vietnam	Vietnam realizó una presentación parcial relativa a su área norte el 7 de mayo de 2009 (Doc. CLCS.37.2009.LOS). Esta área queda definida por la línea equidistante entre las líneas de base de los mares territoriales de Vietnam y China al norte; los límites exteriores de la plataforma continental al este y al sur; y el límite de 200 millas marinas al oeste. En su solicitud, Vietnam recuerda su soberanía sobre los archipiélagos de Hoang Sa y Truong Sa (islas Paracelso y Spratly, respectivamente). Pese a reconocer la existencia de intereses superpuestos, Vietnam declara que el área de la plataforma continental recogida en la presentación no es objeto de solapamiento ni controversia. Esto se contradice con las objeciones recibidas por parte de China y Filipinas[1447].

[1445] Doc. CLCS/98. El resumen de las recomendaciones aún no está disponible.

[1446] China alega su soberanía permanente sobre las islas (Doc. CLCS.33.2009.LOS), Filipinas manifiesta que el espacio reclamado por Vietnam y Malasia se superpone con sus reivindicaciones sobre la zona (CML/17/2009) e Indonesia discute igualmente las reivindicaciones chinas, al considerarlas jurídicamente infundadas (480/POL-703/VII/10).

[1447] *Vid.* las siguientes notas verbales: CML/18/2009 de 7 de mayo de 2009 de la República China, 000818 de 4 de agosto de 2009 de la República de Filipinas, 000228 de 5 de abril de 2009 de la República de Filipinas, CML/8/2011 de 14 de abril de 2011 de la República China.

Palaos	El 8 de mayo de 2009, Palaos presentó los detalles de los límites exteriores de su plataforma continental más allá de 200 millas para tres áreas diferentes (Doc. CLCS.41.2009.LOS): sureste, oeste y norte. La ampliación de la plataforma continental de Palaos limita al sureste con el área de 200 millas marinas bajo jurisdicción de Indonesia, al oeste linda con la línea de 200 millas marinas de Filipinas y al norte con el área de 200 millas marinas de los Estados Federados de Micronesia y con la cresta Kyushu-Palau (Japón). En definitiva, existen potenciales solapamientos con Indonesia, Filipinas, Micronesia y Japón. Palaos calcula los límites de su plataforma continental ampliada aplicando la fórmula de la distancia y la línea de restricción de las 100 millas marinas desde la isóbata de 2.500 metros, salvo algunos puntos para lo que invoca la línea de restricción de las 350 millas marinas o la intersección con la línea de 200 millas marinas de otro Estado.
Tonga	El 11 de mayo de 2009, el Reino de Tonga notifica una presentación parcial sobre la parte oriental de la cresta de Kermadec (Doc. CLCS.46.2009.LOS) e informa de potenciales solapamientos con Nueva Zelanda y Fiji. El límite presentado se basa en la fórmula de la distancia y la línea de restricción de 350 millas marinas. Posteriormente, el 23 de abril de 2014, Tonga completa su presentación con la referida a la parte oriental de la cresta Lau-Colville (Doc. CLCS.73.2014.LOS), donde aplica las mismas fórmulas e, igualmente, pueden producirse solapamientos con Nueva Zelanda y Fiji.
Tuvalu, Francia y Nueva Zelanda (Tokelau)	El 7 de diciembre de 2012, los gobiernos de Tuvalu, Francia (respecto a la isla de Wallis y Futuna) y Nueva Zelanda (respecto al territorio no autónomo de Tokelau) realizaron una presentación conjunta para la región de la cresta Robbie (Doc. CLCS.62.2012.LOS). El mapa nos muestra potenciales solapamientos con Kiribati, Islas Cook, Samoa y Samoa Americana (Estados Unidos). Nueva Zelanda y Francia ya habían presentado información preliminar sobre esta ampliación, pero los tres Estados deciden realizar la presentación definitiva conjuntamente y sin perjuicio de la delimitación de la plataforma entre ellos.
China	En la presentación de 14 de diciembre de 2012, China describe sus límites exteriores para el mar de la China Oriental (Doc. CLCS.63.2012.LOS), un área de posibles solapamientos con Japón y Corea del Sur. Destacan especialmente la inclusión de la fosa de Okinawa, que adentraría a China en el área de 200 millas marinas japonesa, y la afirmación de soberanía sobre Diaoyo Dao y sus islas asociadas. Japón responde recordando que la distancia que separa a ambos Estados en la zona en cuestión es inferior a las 400 millas marinas y que los citados territorios se corresponden con las islas Senkaku, parte inherente del territorio japonés (NV SC/12/372 de 28 de diciembre de 2012 y SC/13/293 de 13 de agosto de 2013).

Kiribati	El 24 de diciembre de 2012, Kiribati notificó su presentación de límites (Doc. CLCS.64.2012.LOS). El mapa nos muestra posibles solapamientos con Islas Cook, territorios dependientes de Estados Unidos (atolón Palmyra, e islas Jarvis, Howland y Baker), Tokelau, Tuvalu, Nauru e Islas Marshall. Kiribati determina su límite exterior mediante la aplicación de la fórmula de la distancia y la combinación de las líneas de restricciones, además de la intersección con la línea de 200 millas marinas de otros Estados.
Corea del Sur	La República de Corea realizó una presentación parcial respecto al mar de la China Oriental el 26 de diciembre de 2012 (Doc. CLCS.65.2012.LOS). Existen potenciales solapamientos en esta área con China y Japón. Japón pide a la CLPC que no considere la presentación de Corea, ya que la distancia del área que separa a ambos Estados es inferior a las 400 millas marinas (NV SC/13/019 de 11 de enero de 2013). Sorprende la respuesta coreana, que estima que la Convención de Montego Bay no prima el criterio de distancia sobre el geomorfológico; en consecuencia, Japón no puede usar su derecho basado en la distancia para negar el derecho de Corea fundado en consideraciones geomorfológicas (NV MUN/022/13 de 23 de enero de 2013).
Estados Federados de Micronesia	Los Estados Federados de Micronesia realizaron una presentación el 30 de agosto de 2013 respecto a la cordillera Eauripik (Doc. CLCS.67.2013.LOS). Pese a que al accidente geográfico se le conozca comúnmente como cordillera Eauripik, Micronesia manifiesta que se trata de una elevación submarina. En esta área pueden generarse solapamientos con Indonesia y Papúa Nueva Guinea.
Fiji e Islas Salomón	El 21 de abril de 2009, Fiji e Islas Salomón presentaron información preliminar relativa a la ampliación de sus plataformas en la región del banco Charlotte.
Fiji, Islas Salomón y Vanuatu	La información preliminar remitida por Fiji, Islas Salomón y Vanuatu el 21 de abril de 2009 muestra la intención de estos tres Estados de ampliar sus respectivas plataformas continentales en la cuenca septentrional de Fiji.
Papúa Nueva Guinea	El 5 de mayo de 2009, Papúa Nueva Guinea presentó información preliminar acerca del límite exterior de su plataforma continental en el área de las crestas Mussau y Eauripik, zona de potenciales solapamientos con Indonesia y los Estados Federados de Micronesia.
Islas Salomón	La información preliminar presentada por Islas Salomón el 5 de mayo de 2009 hace referencia al límite exterior de su plataforma en la isla Rennell, un enclave ubicado en la intersección de las zonas económicas

	exclusivas de Papúa Nueva Guinea, Australia e Islas Salomón.
Polinesia Francesa (Francia)	El 8 de mayo de 2009, Francia presentó información preliminar relativa a la plataforma continental de la Polinesia Francesa y Wallis y Futuna. La presentación respecto a esta última se materializó en 2012 en la presentación conjunta de Tuvalu, Francia y Nueva Zelanda (Tokelau); la de Polinesia aún está pendiente.
Brunéi Darussalam	Brunéi, cuyas costas baña el mar de la China Meridional, presentó información preliminar de su plataforma el 12 de mayo de 2009. Su posición obligará a delimitar lateralmente la plataforma con Malasia. Aparte, su reivindicación puede solaparse con las diferentes reclamaciones sobre las islas Spratly.
Vanuatu	El 10 de agosto de 2009, Vanuatu remitió a la CLPC información preliminar sobre el límite exterior de su plataforma continental. Vanuatu reconoce la existencia de una controversia con Francia relativa a las islas Matthew y Hunter. Además, pueden producirse solapamientos con Fiji, Francia (Nueva Caledonia) y las Islas Salomón.

E. Territorios Antárticos

En este apartado describiremos las presentaciones recibidas tanto para el propio continente antártico como para las islas subantárticas. Esta zona está marcada por la aplicación del Tratado Antártico de 1 de diciembre de 1959, en virtud del cual, la región antártica situada al sur de los 60º de latitud sur queda reservada para fines pacíficos[1448] y científicos[1449], sin admitir reclamaciones de soberanía:

> *«Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente Tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida, ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el presente Tratado se halle en vigencia»*[1450].

Aparte de la ya mencionada presentación de Australia, que solicitaba a la CLPC que no considerase la reclamación relativa al Territorio Antártico Australiano, otras reclamaciones se han materializado en presentaciones a la Comisión de Límites.

Islas Kerguelen (Francia)	El 5 de febrero de 2009, Francia realiza una presentación parcial sobre las islas Kerguelen (Doc. CLCS.17.2009.LOS) que limitan al sureste con la reclamación de Australia sobre la Antártida. Tras algunos cambios en los datos iniciales, la CLPC confirma los límites propuestos en sus recomendaciones de 19 de abril de 2012 (aprobadas por consenso), siempre que a la cresta Gallieni se le aplique la línea de restricción de la distancia.
Argentina	Como ya hemos visto, en su presentación de 21 de abril de 2009 Argentina describe el límite exterior del Sector Antártico Argentino (Doc. CLCS.25.2009.LOS). La inclusión del Sector Antártico genera una oleada de objeciones[1451] que aluden al incumplimiento del Tratado Antártico de 1959. Durante el examen de la presentación argentina, la CLPC decide que, de acuerdo con el reglamento, no se halla en condiciones de examinar ni de calificar el límite en esa área (Doc. CLCS/64).
Isla Bouvet y la	El 4 de mayo de 2009, Noruega realiza una presentación relativa a los

[1448] Artículo 1 del Tratado Antártico: *«La Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos»*.
[1449] *Ibid.* artículo 2: *«La libertad de investigación científica en la Antártida y la cooperación hacia ese fin, como fueran aplicadas durante el Año Geofísico Internacional, continuarán, sujetas a las disposiciones del presente Tratado»*.
[1450] *Ibid.* artículo 4.
[1451] Notas verbales 84/09 de Reino Unido de 6 de agosto de 2009; de Estados Unidos de 19 de agosto de 2009; 2282/N de Rusia de 24 de agosto de 2009; NY/PM/443/1/2009 de India de 31 de agosto de 2009; NYV/2009/2459 de Países Bajos de 30 de septiembre de 2009; SC/09/390 de Japón de 19 de noviembre de 2009; de Chile de 25 de mayo de 2016.

Tierra de la Reina Maud (Noruega)	límites de la isla Bouvet y la Tierra de la Reina Maud (Doc. CLCS.30.2009.LOS). La isla Bouvet constituye el punto más aislado de la Tierra. Esto le permite a Noruega reclamar toda la proyección de la plataforma continental hasta las 350 millas marinas. La Tierra de la Reina Maud forma parte del Sector Antártico. Es por ello que Noruega, invocando el Tratado Antártico de 1959, solicita a la CLPC que no adopte ninguna acción de momento. Esta reclamación genera potenciales solapamientos con Australia y Reino Unido.
Archipiélago de Crozet (Francia) e islas del Príncipe Eduardo (Sudáfrica)	En nombre de las islas del Príncipe Eduardo y del archipiélago de Crozet, Sudáfrica y Francia realizaron una presentación conjunta el 6 de mayo de 2009 (Doc. CLCS.34.2009.LOS). Estas islas se encuentran en la zona de la dorsal suroeste india, de la emersión continental del Cano y el banco Crozet. En la versión original no informaron de ningún potencial solapamiento, pero en marzo de 2013 presentaron una modificación en la que, además de incluir nuevos datos batimétricos, advertían de la Declaración Trilateral entre Sudáfrica, Francia y Madagascar[1452], en virtud de la cual dichos Estados consideran que las presentaciones respectivas no afectarían a futuras delimitaciones y que la Comisión podría examinar reivindicaciones que se solapasen en las presentaciones, en el entendimiento de que no afectarían a las posteriores delimitaciones de fronteras entre los respectivos Gobiernos.

[1452] Declaración Trilateral sobre los límites de la plataforma continental de 26 de junio de 2012.

F. Asia-Índico

En la región índica de Asia distinguimos varias zonas. La bahía de Bengala, cuyas características propias justificaron la adopción de una metodología *ad hoc* recogida por la Declaración de Entendimiento[1453], está marcada por resoluciones judiciales que han delimitado la plataforma continental más allá de las 200 millas marítimas. En el mar Arábigo, India, Pakistán y Omán han dado los primeros pasos para ampliar sus respectivas plataformas. A esto se suma la presencia de la isla Socotra, que provoca un solapamiento con territorio africano. En el mar de Andamán, la costa sur de Myanmar se opone en una estrecha franja a las islas Andamán y Nicobar (India). Las posibilidades de ampliación de la plataforma en el golfo Pérsico y el mar Rojo quedan excluidas por la proximidad de las costas situadas frente a frente.

Myanmar	El 16 de diciembre de 2008, Myanmar presenta los detalles del límite exterior de su plataforma continental en el área de Rakáin (Doc. CLCS.16.2008.LOS). Myanmar informa del posible solapamiento con India y Bangladesh y subraya que existe un acuerdo de delimitación con la primera[1454] y conversaciones con el segundo. La delimitación más allá de las 200 millas marinas con Bangladesh ha sido finalmente resuelta a través del fallo de TIDM de 14 de marzo de 2012 en el asunto *Bangladesh contra Myanmar*. Nos encontramos ante el primer Estado que calcula sus límites aplicando la metodología específica prevista en la Declaración de Entendimiento para la bahía de Bengala. Al respecto, Sri Lanka declara que el «Estado» al que hace referencia la Declaración de Entendimiento es Sri Lanka, por lo que la presentación de Myanmar no debe perjudicar su futura presentación (NV L/UN/20(xii), 2 de marzo de 2009).
Yemen	La presentación original yemení de 20 de marzo de 2009 (Doc. CLCS.18.2009.LOS) ha quedado remplazada por presentación enmendada de 18 de enero de 2017 (Doc. CLCS.18.2009.LOS.Add.2). En ella describe el límite exterior de la plataforma continental en el área suroriental de la isla Socotra, ubicada en el mar Arábigo, que ha sido trazado en virtud de la fórmula de la distancia y la línea de restricción de 350 millas marinas. Existe un potencial solapamiento con Somalia.
Pakistán	El 30 de abril de 2009, Pakistán presentó los límites de su plataforma continental ampliada en el área meridional y oriental de la cresta Murray (Doc. CLCS.29.2009.LOS). Los límites han sido trazados en virtud de la

[1453] Anexo II del Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
[1454] Tratado de delimitación de la frontera marítima entre Myanmar e India en la bahía de Bengala y el mar de Andamán de 23 de diciembre de 1986.

	fórmula Gardiner y la línea de restricción de las 350 millas marinas. Pakistán informa de posibles solapamientos con Irán, Omán e India. Con Omán hay un acuerdo de delimitación en vigor, pero con efecto hasta las 200 millas marinas[1455]. En sus recomendaciones de 13 de marzo de 2015 (aprobadas por consenso), la CLPC confirma los límites propuestos por Pakistán.
Sri Lanka	La presentación de Sri Lanka de 8 de mayo de 2009 describe los límites exteriores de su plataforma en la bahía de Bengala (Doc. CLCS.43.2009). Sri Lanka enumera las delimitaciones existentes con India y Maldivas, aunque no afectan a la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. Destaca la insistencia de Sri Lanka en el hecho de ser la principal destinataria de la regla recogida por la Declaración de Entendimiento.
India	El 11 de mayo de 2009, India notifica su presentación en la que propone los límites en dos regiones (Doc. CLCS.48.2009.LOS): la zona oriental, que abarca el sector de la bahía de Bengala y el sector oeste de las islas de Andamán; y la zona occidental, centrada en la región india del mar Arábigo. India ubica sus límites mediante la aplicación de la fórmula del espesor de los sedimentos y la línea de restricción de las 350 millas marinas. Esta presentación genera solapamientos con Myanmar, Sri Lanka y Bangladesh al este, y con Pakistán y Omán al oeste. La delimitación de la plataforma más allá de las 200 millas marinas con Bangladesh ha sido dictada por el laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de 7 de julio de 2014 en el asunto *Bangladesh contra India*.
Maldivas	La presentación de Maldivas fue recibida por la Comisión de Límites el 26 de julio de 2010 (Doc. CLCS.53.2010.LOS). En ella, este Estado archipelágico describe unos límites que pueden generar solapamientos con India y Sri Lanka. A esto se sume una potencial superposición con Reino Unido y Mauricio, derivada de la presencia del archipiélago de Chagos, oficialmente un Territorio Británico de Ultramar cuya soberanía reclama Mauricio. Maldivas describe una plataforma compuesta por la cresta Chagos-Laccadive, la cuenca Laccadive y la cresta Comorin, tres elementos que se yuxtaponen y representan la prolongación sumergida del territorio continental maldivo.
Bangladesh	Bangladesh aportó los detalles sobre su límite exterior el 25 de febrero de 2011 (Doc. CLCS.55.2011.LOS). Dicho Estado traza sus límites en aplicación de la fórmula del espesor de los sedimentos y la línea de restricción de la profundidad. La presentación describe la existencia de controversias con Myanmar e

[1455] Acuerdo de Muscat relativo a la delimitación de las fronteras marítimas entre el Sultanato de Irán y la República Islámica de Irán de 12 de junio de 2000.

	India. Sin embargo, estas diferencias ya han sido resueltas por tribunales internacionales[1456].
Omán	El 15 de abril de 2009, Omán presenta información preliminar sobre la ampliación de su plataforma continental, que generaría solapamientos con Yemen y Pakistán[1457]. En su presentación describe un área que incluye una plataforma estrecha adyacente a la masa continental omaní, la cuenca Owen y la cresta Owen, que colindan con las profundidades oceánicas del mar Arábigo.

[1456] Sentencia del TIDM de 14 de marzo de 2012 en el asunto *Bangladesh contra Myanmar* y laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de 7 de julio de 2014 en el asunto *Delimitación marítima de la bahía de Bengala (Bangladesh contra India).*

[1457] Existen acuerdos de delimitación marítima entre Omán y Pakistán (Acuerdo de delimitación de la zona económica exclusiva de 12 de junio de 2000) y entre Omán y Yemen (Acuerdo de delimitación marítima de diciembre de 2003), pero no se aplican más allá de las 200 millas marinas.

G. África-Índico

La plataforma continental de la costa oriental africana puede ser ampliada desde el saliente del Cuerno de África hasta la región meridional. Más al norte, el continente asiático se encuentra muy próximo, solo separado por el estrecho mar Rojo.

A la África continental se suma la presencia de varios Estados insulares situados en el Canal de Mozambique y sobre la meseta de las Mascareñas.

Mauricio y Seychelles	El 1 de diciembre de 2008, Mauricio y Seychelles fueron los dos primeros países africanos en realizar una presentación a la Comisión de Límites (Doc. CLCS.14.2008.LOS). Dichos Estados archipélagicos describen el límite exterior de la meseta de las Mascareñas, sin perjuicio de la posterior delimitación de la plataforma continental entre ellos. Mauricio y Seychelles aplican la fórmula de la distancia, constreñida mediante ambas líneas de restricciones. La CLPC valida en sus recomendaciones de 30 de marzo de 2011 (aprobadas por consenso) la metodología aplicada para trazar el límite y confirma que, sobre la base de su morfología y geología, la meseta de las Mascareñas es una elevación submarina, componente natural del margen continental de los dos Estados ribereños.
Sudáfrica	En la presentación de 5 de mayo de 2009, Sudáfrica describe los límites exteriores de la plataforma proyectada por su territorio continental (Doc. CLCS.31.2009.LOS). Los límites fueron trazados combinando las líneas de fórmulas y de restricciones. Esta presentación origina solapamientos con Mozambique al este y con Namibia al oeste. Ambos Estados fueron informados de la intención de Sudáfrica de ampliar su plataforma, sin perjuicio de la futura delimitación de las fronteras marítimas. Posteriormente, el 19 de noviembre de 2013, Sudáfrica presenta una versión modificada de sus límites. Los puntos fijos que habían sido determinados mediante la fórmula del espesor de los sedimentos son sustituidos por nuevos puntos resultado de la fórmula de la distancia. Cuando el proyecto de recomendaciones fue presentado a la Comisión, los miembros no lograron un consenso sobre varios puntos. Ante esta situación, el presidente propuso que las recomendaciones se limitaran a los ámbitos en que una mayoría cualificada de miembros expresara una opinión favorable. En consecuencia, las recomendaciones omiten las cuestiones problemáticas. El 17 de marzo de 2017, tras celebrar amplias deliberaciones, la CLPC aprobó sin someterlas a votación las recomendaciones en relación con la presentación en su versión modificada[1458].
Kenia	El 6 de mayo de 2009, Kenia presenta los detalles de su plataforma continental ampliada (Doc. CLCS.35.2009.LOS), que puede generar solapamientos con Somalia al norte y con Tanzania al sur. Con ambos

[1458] Doc. CLCS/98. El resumen de las recomendaciones aún no está disponible.

	Estados se habían alcanzado acuerdos en aras de no objetar las respectivas presentaciones. Sin embargo, en agosto de 2014, Somalia incoó un procedimiento contra Somalia por una controversia relativa al establecimiento de una frontera marítima única en el océano Índico que incluyese la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. La CIJ ha declarado la admisibilidad de la demanda somalí[1459]. Destaca el hecho de que Kenia invoque la Declaración de Entendimiento que modifica la regla del espesor de sedimentos para localizar dos de sus puntos. Sri Lanka le recuerda que esta fórmula está reservada para la parte meridional de la bahía de Bengala (NV SRL-NOT-002-22.07.2009, 22 de julio de 2009). Kenia reitera su posición, pues considera que el método de la Declaración de Entendimiento es de carácter general, siempre y cuando el margen continental del Estado muestre características especiales y que la aplicación del artículo 76 CNUDM ocasione una desigualdad.
Mauricio	El 6 de mayo de 2009, Mauricio realizó una presentación parcial a la Comisión de Límites en relación con las islas Rodrigues (Doc. CLCS.36.2009.LOS). Seis años después, en octubre de 2015, Mauricio presenta un resumen ejecutivo revisado de su presentación. Pese a la inclusión del archipiélago de Chagos, Mauricio no reconoce la existencia de controversia alguna. Recordemos que Chagos es formalmente un Territorio Británico de Ultramar cuya soberanía reclama Mauricio. Esta presentación también genera un potencial solapamiento con Maldivas.
Seychelles	Seychelles presentó a la CLPC la descripción de sus límites en la meseta septentrional el 7 de mayo de 2009 (Doc. CLCS.39.2009.LOS). La meseta septentrional se localiza en el extremo norte de la meseta de las Mascareñas. De acuerdo con la presentación, dicha meseta es un componente natural del margen continental y actúa como prolongación natural del territorio continental. Seychelles traza un límite exterior que le permitiría adicionar 22.143 km^2 de plataforma en aplicación de la fórmula de la distancia.
Islas Reunión, San Pablo y Ámsterdam (Francia)	La presentación parcial de Francia relativa a las islas Reunión, San Pablo y Ámsterdam se notificó a la CLPC el 8 de mayo de 2009 (Doc. CLCS.40.2009.LOS). La ampliación de la plataforma continental de Reunión se proyecta hacia el sur de la meseta de Mascareñas, mientras que la de San Pablo Ámsterdam se sitúa sobre la dorsal sudeste india. La presentación se cursa sin perjuicio de la delimitación con Madagascar y Mauricio, Estados vecinos de la isla Reunión.
Mozambique	El 7 de julio de 2010, la CLPC recibió la presentación de Mozambique (Doc. CLCS.52.2010.LOS), que genera potenciales solapamientos con Sudáfrica y Madagascar. La presentación indica que la plataforma mozambiqueña se extiende hacia el sur, hacia la cuenca de Mozambique,

[1459] Excepciones preliminares de la CIJ de 2 de febrero de 2017 en el asunto *Delimitación de las fronteras marítimas del océano Índico, Somalia contra Kenia.*

	entre el norte de la cresta de Mozambique y la meseta de Madagascar. Es por ello que no se produce una superposición con la adyacente Tanzania. Pese a su denominación, la cresta de Mozambique es considerada como un componente natural del margen continental. La ampliación permitirá adicionar 136.163,8 km² de plataforma. Mozambique convino con Sudáfrica y Madagascar que la Comisión pudiera examinar las respectivas presentaciones en el entendimiento de que ello se haría sin perjuicio de una futura delimitación.
Madagascar	El 29 de abril de 2011, Madagascar presentó el límite exterior de su plataforma continental, trazado en virtud de ambas líneas de fórmulas (Doc. CLCS.56.2011.LOS). Madagascar proyecta su plataforma hacia el sur como una gran meseta que se extiende aproximadamente 1.300 kilómetros norte-sur, entre dos cuencas oceánicas profundas: la cuenca de Mozambique al oeste y la cuenca de Madagascar al este. La meseta de Madagascar se considera un componente natural del margen continental malgache. El potencial solapamiento con Mozambique ha sido objeto de negociaciones en aras de que las respectivas presentaciones no prejuzguen una futura delimitación.
Tanzania	En su presentación de 18 de enero de 2012, Tanzania aporta datos sobre los límites de su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, lo que se traducirá en una ampliación de 61.000 km^2 (Doc. CLCS.59.2012.LOS). Sus reivindicaciones se solapan con las de Kenia al norte y las de Seychelles al este. Para salvar este escollo, Tanzania ha firmado un acuerdo con Kenia, en virtud del cual se amplía la frontera marítima del mar territorial y la zona económica exclusiva fijada en 1976 hasta los límites más alejados de la plataforma continental que se pudieran establecer. Respecto a Seychelles, ambos países han acordado no objetar las respectivas presentaciones[1460].
Somalia	La presentación de Somalia de 21 de julio de 2014 presenta el límite exterior para ampliar su plataforma continental, construido en aplicación de ambas líneas de fórmulas y de restricciones (Doc. CLCS.74.2014.LOS y versión modificada Doc. CLCS.74.2014.LOS.Rev.1). Existen cuestiones pendientes respecto a la delimitación bilateral con los Estados con los que comparte frontera marítima, a saber, Kenia y Yemen. A esto se suma una potencial superposición con Tanzania. El 16 de julio de 2015, Somalia presenta una versión modificada del resumen ejecutivo en la que informa de la existencia de una causa

[1460] Memorando de entendimiento de 2 de mayo de 2011.

	pendiente entre Somalia y Kenia ante la CIJ (*Delimitación de las fronteras marítimas del océano Índico, Somalia contra Kenia*)[1461]. Kenia ha aceptado que la CLPC examine la presentación (NV 210/15 de 30 de junio de 2015).
Seychelles	La información preliminar remitida por Seychelles el 8 de mayo de 2009 relativa a la región de la isla Aldabra dibuja una ampliación que puede solaparse con la plataforma reclamada por Tanzania.
Comoras	La Unión de Comoras presentó información preliminar el 2 de junio de 2009. La presentación se reduce a una carta de dos páginas en la que comunica su intención de ampliar su plataforma continental. La lectura de un mapa evidencia un potencial solapamiento con Mozambique y Francia (Mayotte).

[1461] Excepciones preliminares de la CIJ de 2 de febrero de 2017 en el asunto *Delimitación de las fronteras marítimas del océano Índico, Somalia contra Kenia.*

H. África-Atlántico

La configuración rectilínea de las costas de la fachada atlántica facilita la delimitación de espacios marítimos del África occidental. Sin embargo, la marcada concavidad del golfo de Guinea y la presencia de islas genera solapamientos.

Los Estados de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental (CEDEAO)[1462] se reunieron en Accra en febrero de 2009 con el objetivo de adoptar una política común y de cooperación en la elaboración de las presentaciones de ampliación de la plataforma continental.

Ghana	Ghana presentó los detalles de los límites exteriores de su plataforma continental más allá de 200 millas el 28 de abril de 2009 (Doc. CLCS.26.2009.LOS). La adquisición de nuevo datos batimétricos lleva a Ghana a presentar una versión enmendada en virtud de la cual reclama una superficie de 6.445 km^2 (frente a los 9.387,8 km^2 iniciales). Esta presentación produce potenciales solapamientos con Benín, Costa de Marfil[1463], Nigeria y Togo, pero como Estados Partes de la CEDEAO han decidido no objetar las respectivas presentaciones. La Comisión aprobó por consenso el 5 de septiembre de 2014, las recomendaciones con respecto a la presentación hecha por Ghana en su versión modificada.
Nigeria	El 7 de mayo de 2009, Nigeria presentó un límite exterior (Doc. CLCS.38.2009.LOS) que provoca potenciales solapamientos con Benín, Costa de Marfil, Ghana, Camerún y Togo. Como ya se ha mencionado, estos Estados decidieron en la reunión de la CEDEAO no objetar las respectivas presentaciones de sus vecinos. Recordemos que la CIJ resolvió un litigio el 10 de octubre de 2002 entre Camerún y Nigeria relativo a la delimitación terrestre y marítima entre ambos Estados. El fallo no fija el punto final de la línea de delimitación. Ante la adquisición de nuevos datos, Nigeria presenta una versión modificada de su límite exterior en diciembre de 2016 (Doc. CLCS.38.2009.LOS.Add.1). En ella se describe una base del talud continental más adecuada con el consiguiente cambio en los puntos del pie del talud continental.
Costa de Marfil	La presentación de Costa de Marfil de 8 de mayo de 2009 describe los límites de su plataforma continental ampliada (Doc. CLCS.42.2009.LOS). El 24 de marzo de 2016, presenta una nueva versión que sustituye a la anterior y en la que se traza un límite en aplicación de ambas líneas de

[1462] Reunión ministerial del 24 al 26 de febrero de 2009 entre representantes de Benín, Costa de Marfil, Ghana, Nigeria y Togo.

[1463] Existe un procedimiento pendiente entre Ghana y Costa de Marfil ante el TIDM; *Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Ghana y Côte d'Ivoire en el Océano Atlántico (Ghana/Côte d'Ivoire)*. La sentencia se espera para el 23 de septiembre de 2017.

	fórmulas (Doc. CLCS.42.Rev.2016.LOS). Existen potenciales solapamientos con Ghana, Benín, Nigeria y Togo, países con los que se ha decidido no objetar las respectivas presentaciones.
Namibia	El 12 de mayo de 2009, Namibia aporta datos sobre el límite exterior de su plataforma (Doc. CLCS.50.2009.LOS), que genera un solapamiento con Angola al norte, y con Sudáfrica al sur. Namibia y Angola habían firmado un acuerdo en Luanda, el 8 de diciembre de 2004, que determinaba el límite marítimo septentrional entre los dos Estados desde la desembocadura del río Kunene. Respecto al límite meridional, existe una controversia entre Namibia y Sudáfrica sobre el límite constituido por el río Orange, pero las partes acuerdan no objetar las respectivas presentaciones. El mapa que ilustra la demanda de Namibia muestra una ampliación de plataforma con una curiosa morfología. Entendemos que se debe a la cadena Walvis, fragmento que se separó de la dorsal Río Grande-Walvis y que constituye un saliente de la prolongación natural namibia que se extiende 780 millas marinas más allá de su zona económica exclusiva[1464].
Gabón	La presentación de Gabón de 10 de abril de 2012 describe el límite exterior de la plataforma continental, calculado en virtud de la fórmula de la distancia (Doc. CLCS.60.2012.LOS). Pese a los potenciales solapamientos con la República del Congo o Guinea Ecuatorial, parece que tal como está propuesta la ampliación, no se superpondría con ninguno de ellos.
Angola	El 6 de diciembre de 2013, Angola notifica a la CLPC el proyecto para ampliar su plataforma continental (Doc. CLCS.69.2013.LOS). La línea exterior ha sido calculada desde 417 puntos fijos y en aplicación de la fórmula Hedberg. Los límites propuestos pueden generar solapamientos con Namibia, la República Democrática del Congo, Gabón y la República del Congo. Con Namibia existe un acuerdo relativo a la delimitación y a la demarcación de sus fronteras marítimas. La República Democrática del Congo[1465] (cuya salida al mar queda privada de toda plataforma de acuerdo con la propuesta angoleña) y Gabón[1466] han objetado el examen de la presentación por parte de la Comisión de Límites.
Cabo Verde, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Mauritania,	El 25 de septiembre de 2014, la CLPC recibió una presentación conjunta que agrupa los límites exteriores de las plataformas continentales de siete Estados del África occidental (Doc. CLCS.75.2014.LOS), muestra de

[1464] SYMONDS, P.; COFFIN, M.; TAFT, G.; KAGAMI, H.; *Ridge issues*, en COOK, P.; CARLETON, C.; *Continental shelf limits: the scientific and legal interface*, Oxford University Press, 2000, pág. 303.
[1465] Notas verbales 130/093/2014 de 11 de abril de 2014 y 132.61/RDCONU/A1/597/2015 de 7 de octubre de 2015.
[1466] Nota verbal 00402/MPRG/NY-14 de 30 de mayo de 2014.

Senegal y Sierra Leona	una cooperación ejemplar asistida por Noruega. La presentación describe un margen continental del África occidental dividido en cinco secciones por razones geológicas: el margen mauritano y del norte de Cabo Verde, la emersión del oeste de Cabo Verde, la cuenca de Gambia, la falla de Kane y la cuenca de Sierra Leona. El mapa evidencia posibles solapamientos con Liberia al sur, y con Mauritania y el Sáhara Occidental al norte. Este último implica la activación de la Resolución III del Acta Final de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar relativa a las controversias con territorios no autónomos.
Togo	La información preliminar presentada por Togo el 8 de mayo de 2009 evidencia la intención de este Estado de ampliar su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. Togo describe una plataforma continental científica estrecha que se va ensanchando en sus extremos. Esta ampliación generaría solapamientos con Benín y Ghana. Es llamativo el hecho de que Togo y Benín hayan realizado también una presentación provisional conjunta, aparentemente elaborada de manera paralela a la presentación individual de cada uno de los Estados.
Camerún	El 11 de mayo de 2009, Camerún presenta a la CLPC información preliminar sobre el límite exterior de su plataforma. Ilustra la descripción del golfo de Guinea con un trazado del área ampliada, que tendrá que delimitar posteriormente con Nigeria[1467] y Guinea Ecuatorial. Camerún afirma que las islas de Bioko y Annobón (Guinea Ecuatorial) y Santo Tomé y Príncipe no proyectan una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. Guinea Ecuatorial ha objetado el proyecto camerunés (NV 090/C-1/10, 22 de diciembre de 2009).
República Democrática del Congo	El 11 de mayo de 2009, la República Democrática del Congo presenta información preliminar para ampliar la plataforma continental proyectada por su salida al mar en el golfo de Guinea. Se comunica que la totalidad del área de ampliación propuesta ha sido incluida en la presentación de Angola.
Benín	El 12 de mayo de 2009, Benín transmite a la CLPC un avance de su presentación. Su proyecto prevé potenciales solapamientos con Togo y Nigeria[1468].
Congo	El 12 de mayo de 2009, la República del Congo informa a la CLPC de su intención de ampliar su plataforma continental, lo que daría lugar a potenciales solapamientos con la República Democrática del Congo y

[1467] Recordemos la existencia de la sentencia de la CIJ de 10 de octubre de 2002 en el asunto relativo a la *Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria*.

[1468] Tratado entre la República de Benín y la República Federal de Nigeria sobre la delimitación de la frontera marítima común de 4 de agosto de 2006.

	Angola.
Santo Tomé y Príncipe	La CLPC recibió información preliminar de Santo Tomé y Príncipe el 13 de mayo de 2009. La ampliación de la plataforma continental de este Estado archipelágico provocaría solapamientos con Nigeria, Camerún, Guinea Ecuatorial y Gabón.
Guinea Ecuatorial	La información preliminar presentada por Guinea Ecuatorial el 14 de mayo de 2009 traza un límite exterior de la plataforma que podría generar solapamientos con Nigeria, Santo Tomé y Príncipe, Camerún y Gabón.
Marruecos	El 3 de agosto de 2015, Marruecos remite un informe que refleja su intención de ampliar la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en la fachada Atlántica. De la lectura del informe parece deducirse el propósito de incluir la plataforma del Sahara Occidental entre sus pretensiones.